DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DOCUMENTOS

Montevideo, Martes 18 de Diciembre de 1984

Tomo 317 Año LXXIX Número 21875

Dirección Teléfonos
Florida 1178 903371 - 915925 - 916583

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Apruébase la compilación del Código Civil remitida por el Poder Ejecutivo por mensaje de fecha 18 de setiembre de 1984, con las actualizaciones incorporadas por la Comisión de Constitución y Legislación del Consejo de Estado, cuyo texto será comunicado a dicho Poder con la firma de la Mesa del Cuerpo, y sólo se considerarán auténticas las ediciones que se ajusten al mismo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la edición oficial del texto compilado de que trata el artículo anterior.

Art. 3º Deróganse los artículos 118 a 125, 142 a 148, 150 y 156 a 172 del Código del Niño; la ley 10.783, de 18 de setiembre de 1946; los artículos 1º y 2º de la ley 12.689, de 29 de diciembre de 1959; el artículo 50 de la ley 13.318, de 26 de diciembre de 1964; la ley 14.350, de 29 de marzo de 1975; la ley 14.766, de 18 de abril de 1978, y la ley 15.210, de 9 de noviembre de 1981.

Art. 4º El Código Civil, según la compilación a que se refiere el artículo 1º, y las derogaciones indicadas en el artículo anterior, entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 2[illegible] de noviembre de 1984. — HAMLET REYES, Presidente. — Julio A. Waller, Secretario.

Ministerio de Justicia.

Montevideo, 22 de noviembre de 1984.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — GREGORIO C. ALVAREZ. — ENRIQUE V. FRIGERIO.

CODIGO CIVIL

COMPILACION

ARTICULOS 1 AL 2325

TITULO PRELIMINAR DE LAS LEYES

Artículo 1. (1). Las leyes sólo son obligatorias en virtud de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo determinará la forma de la promulgación; y desde que ésta pueda saberse, las leyes serán ejecutadas en todo el territorio de la República.

La promulgación se reputará sabida diez días después de verificada en la Capital (Artículos 85, 133 y siguientes de la Constitución de 1967).

Art. 2. (2). La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Art. 3. (3). Las leyes obligan indistintamente a todos los que habitan en el territorio de la República.

Art. 4. (4). La situación de los ciudadanos orientales domiciliados en país extranjero se regirá, a falta de Tratado, por las disposiciones del Apéndice al Título Final de este Código.

Art. 5. (5). La situación de los bienes raíces situados en la República, se regirá, a falta de Tratado, por las normas contenidas en el Apéndice al Título Final de este Código.

Art. 6. (6). La forma de los instrumentos públicos se determina por la Ley del país en que hayan sido otorgados.
En los casos en que las leyes orientales exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en la República, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Art. 7. (7). Las leyes no tienen efecto retroactivo (Artículos 2293, 2294 y 2295).

Art. 8. (8). La renuncia general de las leyes no surtirá efecto.
Tampoco surtirá efecto la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra éstas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

Art. 9. (9). Las leyes no pueden ser derogadas, sino por otras leyes; y no valdrá alegar, contra su observancia, el desuso ni la costumbre o práctica en contrario.

La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remita a ella. (Artículo 556 inciso 2º).

Art. 10. (10). La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

Art. 11. (11). No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Art. 12. (12). Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley, de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Art. 13. (13). La interpretación auténtica o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

Art. 14. (14). La Suprema Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente, dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que note en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes.

Art. 15. (15). Los Jueces no pueden dejar de fallar en materia civil, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Art. 16. (16). Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras, ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas y si todavia subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso.

Art. 17. (17). Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su atención.

Art. 18. (18). Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Art. 19. (19). Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 20. (20). El contexto de la ley servirá para ilustrar en sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO I

De las Diferentes Personas Civiles

Artículo 21. (21). Son personas todos los individuos de la especie humana.

Se consideran personas jurídicas, y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

Art. 22. (22). Son ciudadanos, los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

La ley oriental no reconoce diferencias entre orientales y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. (Artículos 73 y siguientes de la Constitución de 1967).

Art. 23. (23). Las personas son además, domiciliadas o transeúntes.

TITULO II

Del Domicilio de las Personas

Artículo 24. (24). El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

El domicilio civil es relativo a una sección determinada del territorio del Estado.

Art. 25. (25). El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Art. 26. (26). No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Art. 27. (27). Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecinarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, almacén, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Art. 28. (28). El domicilio no se muda por el hecho de residir voluntariamente el individuo largo tiempo en otra parte, o forzadamente, o por vía de pena, con tal que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en aquel domicilio.

Art. 29. (29). Los eclesiáticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

Art. 30. (30). Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ésta sola será para tales casos el domicilio del individuo.

Art. 31. (31). La mera residencia hará las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte.

Art. 32. (32). Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato.

Art.33. (33). El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo entre los esposos.

Art.34. (34). El menor no emancipado o habilitado, así como el mayor a quien se ha nombrado curador, no tiene otro domicilio que el de sus padres, tutores o curadores.

Art.35. (35). Los mayores de edad que sirvan o trabajan en casa de otros, tendrán el mismo domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, si viven en la misma casa.

Art.36. (36). El domicilio del difunto, siendo en territorio nacional, determina el lugar en que debe radicarse la testamentaria.

Art.37. (37). El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública, es el

lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos, o en la autorización que se les dió, no tuvieren su domicilio señalado.

Art.38. (38). Las reglas de este Título se entenderán sin perjuicio de lo que por disposiciones especiales se estableciere, con relación a objetos particulares de gobierno, policía y administración.

TITULO III

Del Estado Civil de las Personas

Artículo 39. (39). El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones.

Art.40. (40). El estado civil de casados, de padres o hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio o nacimiento, extraídas de los Registros Civiles correspondientes. La edad y la muerte de probarán por las partidas de nacimiento y defunción.

Para que toda partida o testimonio extraído de los Registros Parroquiales produzca efectos en juicio o fuera de él, con el fin de comprobar un estado civil anterior al 1º de julio de 1879, es necesario que sea autorizado por un certificado del Director General del Registro de Estado Civil, cuyas resultancias se tomarán por base para apreciar la fuerza probatoria de aquel instrumento.

Art.41. (41). Las disposiciones sobre los Registro del Estado Civil y los deberes que a su respecto incumben a los funcionarios públicos encargados de ellos son objeto de leyes especiales. (Ley de Registro del Estado Civil).

Art.42. (42). El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por la escritura pública entre vivos, o por el testamento que al efecto se hubiese otorgado, o por sentencia ejecutoriada que establezca la filiación natural.

Art.43. (43). Estando en debida forma los testimonios de los registros mencionados en el artículo 40, se presume la verdad de ellos; salvo, sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar, en todo o en parte, las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos trataren. (Artículo 72 y siguientes de la Ley de Registro del Estado Civil).

Art.44. (44). La falta de los referidos testimonios podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la posesión notoria de ese estado civil.

Art.45. (45). La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art.46. (46). La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Art.47. (47). Para que la posesión notoria se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Art.48. (48). La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro, en que debiera encontrarse.

Art.49. (49). En falta absoluta de prueba de la edad por documentos o declaraciones que fijen la época del nacimiento, y cuando su determinación fuese indispensable, se decidirá por el aspecto físico del individuo, a juicio de facultativos nombrados por el Juez.

TITULO IV

De los Ausentes

CAPITULO I

De la Presunción de Ausencia

Artículo 50. (50). La ley sólo considera ausente para los efectos de este Título, al individuo cuya residencia actual se ignora, o de quien no se tienen noticias y cuya existencia es por consiguiente dudosa.

Art.51. (51). El ausente a los ojos de la ley, ni está vivo ni está muerto.

A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento, a los que tienen interés en que haya muerto.

Art.52. (52). Si hay necesidad real de proveer a la administración de todos o parte de los bienes dejados por un ausente presunto, que no tiene apoderado bastante, se proveerá por el Juez del lugar en que se hallen situados los bienes, a solicitud de los interesados, o del Ministerio Público.

Sólo se llaman interesados, a los efectos de este artículo, a los que tienen interés existente y actual en provocar las medidas que solicitan, como los acreedores, socios, comuneros y coherederos.

Art.53. (53). El Juzgado, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombrará persona hábil para representar a los ausentes en los inventarios, particiones, y liquidaciones en que tengan interés.

En el caso de este artículo o del anterior, el cónyuge ausente será representado por el que esté presente.

Art.54. (54). El Ministerio Público queda especialmente encargado de vigilar los intereses de las personas que se presumen ausentes, y será oído en todos los negocios que les conciernan.

Los parientes y amigos del ausente pueden estimular al Ministerio Público, participándole el perjuicio que sufren los intereses del ausente.

CAPITULO II

De la Declaración de Ausencia

Artículo 55. (55). Cuando se haya dejado de ver a una persona en el lugar de su domicilio y en cuatro años no se hayan recibido noticias suyas, podrán los interesados solicitar ante el Juez competente del último domicilio conocido, la declaración de ausencia.

Los interesados a los efectos de este artículo, son los herederos presuntivos, y todos los demás que tienen en los bienes del ausente derechos que se subordinan a la condición de su fallecimiento.

Art.56. (56). Si el ausente había dejado apoderado, la declaración de ausencia no podrá reclamarse hasta pasados seis años, contados desde la ausencia o las últimas noticias; y eso, aún en el caso de que el mandato hubiese caducado antes de vencidos los seis años.

Art.57. (57). Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaración de ausencia. Los dos años serán contados desde el día de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no pudiendo ser determinado ese día, desde un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso.

Art.58. (58). El que solicite la declaración de ausencia, tendrá que justificar los extremos en que la funde, con arreglo a los artículos precedentes, a lo menos, por una información, con citación del Ministerio Público.

Art.59. (59). El Juzgado, tan luego como se le presente la solicitud, ordenará su publicación en los periódicos por tres veces, con intervalos de sesenta días.

Art.60. (60). La declaración de ausencia no podrá decretarse por el Juez hasta pasado un año desde la primera publicación, con arreglo al artículo anterior. Decretada que sea, el Juez mandará que se publique por los periódicos.

CAPITULO III

De los Efectos de la Ausencia

SECCION I

De los efectos de la ausencia, relativamente a los bienes que el ausente poseía

Artículo 61. (61). Declarada la ausencia, si hubiese testamento cerrado, se abrirá a solicitud de los interesados o del Ministerio Público.

Los herederos testamentarios, con citación de los herederos ab intestato, o a falta de testamento, los que fueren herederos ab intestado del ausente a la fecha de la desaparición o de las últimas noticias, o del suceso de que habla el artículo 57, podrán pedir la posesión interina de los bienes que tenía el ausente, ofreciendo fianza idónea para garantía de su administración.

Los legatarios y demás que tienen derechos eventuales que se hacen exigibles con la muerte, podrán también ejercerlos provisoriamente, dando fianzas.

Art.62. (62). El cónyuge presente, cuando no tenga la calidad de heredero, podrá oponerse a la misión en posesión interina, solicitada por los que tuvieren esa calidad, y conservar la administración de los bienes del cónyuge ausente (Artículos 58 y 1925)

Si prefiere la disolución provisoria de la sociedad, podrá ejercer sus derechos legales y convencionales, con obligación de afianzar, por lo que toca a las cosas sujetas a restitución.

Art.63 (63). La posesión interina sólo dará a los que la obtengan, la administración de los bienes del ausente, con calidad de rendirle cuentas, si volviese, o nombrare apoderado.

Art.64. (64). Los que hubieren obtenido la misión en posesión interina, o en cónyuge en el caso del artículo 62, deberán proceder inmediatamente a un inventario formal, con citación del Ministerio Público, de todos los bienes raíces, muebles y acciones del ausente.

Art.65. (65). Los que hayan obtenido la posesión provisoria podrán exigir para su garantía, que se proceda por peritos designados por el Juzgado, a un reconocimiento del estado de los bienes raíces.

Los gastos que se ocasionen saldrán de los bienes del ausente.

Art.66. (66). Si el ausente volviere, o nombrare apoderado, los poseedores interinos no tendrán que devolverle sino el quinto de los frutos o rentas, quedando a su beneficio los cuatro quintos.

Art.67. (67). Los que no tengan sino posesión interina, no podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces del ausente.

Si conviniera a los interesados del ausente la enajenación de los muebles, podrá procederse a ella, con la venia judicial.

Art.68. (68). Si la ausencia ha continuado por quince años, contados desde que se hizo la declaración, en los casos de los artículos 55 y 56, o por diez años en el caso del artículo 57, o si han pasado ochenta años, contados desde el nacimiento del ausente, quedarán sin efecto las fianzas; los interesados podrán solicitar la partición de los bienes y pedir que la posesión interina se declare definitiva.

Al efecto deben dirigirse al mismo Juzgado que declaró la ausencia y les otorgó la misión en posesión.

El Juez, en la forma del artículo 58, declarará si la ausencia ha continuado sin interrupción, o no; y, según el resultado, dará la posesión definitiva, si hubiese lugar.

No podrá impedir los efectos definitivos de esa declaración el cónyuge que administra, por haber usado del derecho que le acuerda el artículo 62.

Art.69. (69). Desde el día del fallecimiento probado del ausente, quedará expedita la herencia a los herederos testamentarios, o a falta de testamento a los que, en la época de la muerte, fuesen herederos ab intestato.

Si otros hubieren obtenido la posesión, sea provisoria, sea definitiva, de los bienes del ausente, tendrán que restituirlos salvo los frutos, conforme al artículo 66.

Art.70. (70). Si el ausente vuelve, o se acredita su existencia, durante la posesión provisoria, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si el caso lo exigiere, de las medidas conservatorias prescriptas en el Capítulo I del presente Título, para la administración de sus bienes.

Art.71. (71). Si el ausente vuelve, o si se acredita su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubiesen enajenado, o las cosas adquiridas con el precio de las que se hubiesen vendido; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art.72. (72). Los descendientes legítimos del ausente podrán asimismo dentro de quince años contados desde la posesión definitiva, solicitar la restitución de sus bienes, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art.73. (73). Después del auto de declaración de ausencia, cualquiera persona que tenga algo que demandar al ausente, tendrá que dirigirse a los que han obtenido la administración o posesión de los bienes.

SECCION II

De los efectos de la ausencia, con relación a los derechos eventuales que pueden competir al ausente

Artículo 74. (74). Cuando se reclame un derecho que recaiga en individuo cuya existencia no sea legalmente reconocida, conforme a lo establecido en el artículo 51, deberá probarse que ese individuo existía en la época en que el derecho recayó en él.

Art.75 (75). Si se verifica herencia a que sea llamado individuo que se presume ausente, se procederá en la forma de los artículos 52 y 53 (Artículos 1020 y 1072).

Si ya ha tenido lugar la declaración de ausencia, la sucesión corresponderá exclusivamente a los que habían de concurrir con él, o a los que habían de entrar en su representar o en su defecto.

Art.76 (76). Las disposiciones de los dos artículos precedentes se entienden sin perjuicio de las acciones de petición de herencia, y otras que competan a los ausentes y a sus sucesores universales o singulares.

Art.77 (77). Mientras que el ausente no se presente, o no se deduzcan acciones a su nombre, los poseedores de la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe. (Artículo 656).

SECCION III

De los efectos de la ausencia, relativamente al matrimonio

Artículo 78. (78). La presunción que resulta de la ausencia, por larga que sea, no basta para disolver el matrimonio.

Sin embargo, sólo el cónyuge ausente, por sí o por apoderado que presente prueba acabada de su existencia, podrá atacar la validez del matrimonio contraído por el otro cónyuge.

Art.79 (79). Pasados seis meses después de la desaparición del padre o madre ausentes, sin haberse recibido noticias suyas se proveerá de tutor a los hijos menores cuando el otro padre no exista o no esté en el ejercicio de la patria potestad.

Art.80 (80). Lo mismo sucederá en el caso de que cualquiera de los cónyuges se haya ausentado, dejando hijos menores de un matrimonio precedente.

TITULO V

Del Matrimonio

CAPITULO I

De los Esponsales

Artículo 81. (81). Los esponsales, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna en el fuero externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art.82 (82). Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución. (artículos 1395 y 1399).

CAPITULO II

De la Celebración del Matrimonio

SECCION I

Del celebrado en la República

Artículo 83. (83). El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo, y con sujección a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación.

Art.84 (84). Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan; pero ningun ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales sin que se le haya constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil, y si lo efectuase sin dicha constancia, incurrirá en la pena de seis meses de prisión, y en caso de reincidencia un año de prisión, por juicio breve y sumario.

Exceptúanse de la disposición que antecede, los matrimonios **in extremis**, que no producirán, sin embargo, efecto civil.

Art.85 (85). Si al acto a que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente, fuere llamado el Oficial del Registro Civil, éste procederá previa presentación del certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, a efectuar e contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.

En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

Art.86 (86). En el mismo día, y si no fuese posible, en el siguiente a la celebración del contrato, el Oficial del Registro Civil fijará y publicará edictos anunciando el acto practicado, llenando las demás formalidades prevenidas en los números 1 a 4 del artículo 93.

Art.87 (87). Llenados estos requisitos, y corrido el término de la publicación, el Oficial del Registro Civil pasará los antecedentes al Juez Letrado Departamental del domicilio de los contrayentes, quien no teniendo reparo que hacer al procedimiento seguido, y no habiéndose interpuesto oposición justificada, declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado **in extremis**.

Tratándose de viudo o viuda, el Juez Letrado exigirá la presentación del certificado prescrito por el artículo 111.

Art.88 (88). Todos los matrimonios efectuados civilmente durante la vigencia de las leyes anteriores, aunque hayan tenido lugar entre personas católicas, que por razones de conciencia o cualesquiera otras prefirieron el acto civil con prescindencia de la ceremonia religiosa establecida por las leyes canónicas o eclesiásticas, se declaran válidos y legítimos ante las leyes civiles; considerándose que esos matrimonios producen todos sus efectos legales desde el día de su celebración.

Art.89 (89). Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que a su respecto arrojen los libros parroquiales de la iglesia.

Art.90 (90). El acto del matrimonio producirá los efectos civiles que le atribuye este Código si fuere celebrado con sujección a las siguientes disposiciones.

Art.91 (91). Son impedimentos dirimentos para el matrimonio:

1º La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.
2º La falta de consentimiento en los contrayentes.
Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.
3º El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.
4º El parentesco en línea recta por consaguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.
5º En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.
6º El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.
7º La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria del contrato, y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Art.92 (92). El matrimonio entre un enfermo leproso y una persona sana será tolerado siempre que la persona sana persista en su decisión de casarse, después de hacer sido instruída de la naturaleza del mal de su futuro cónyuge y de las obligaciones que contrae de acuerdo con la ley 9.787 del 14 de octubre de 1938, por vivir en contacto directo con un leproso. La información pertinente será, suministrada por un médico oficial.

Art.93 (92). El expediente informativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Oficial del Estado Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edictos, que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho días y contendrá:

1º Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres.
2º La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio.
3º Si alguno de ellos fuese viudo o ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste de la partida de óbito que debe presentarse, o de otra prueba subsidiaria.
4º Intimación a los que supieren algún impedimentos para el matrimonio proyectado, que lo denuncien o hagan conocer la causa.

Artículo 94. (...). Es obligatoria la inserción en el Diario Oficial de los edictos matrimoniales de la capital y su departamento. Los Oficiales de Estado Civil de los departamentos del litoral e interior remitirán a la Administración del Diario Oficial un resumen mensual de todos los edictos de matrimonio, con la filiación de los interesados y la fecha y lugar del matrimonio para su debida publcación. La publicación en el Diario Oficial a que se alude en este artículo se limitará a la indicación del nombre, apellido, nacionalidad, edad, profesión y domicilio de los contrayentes, y la designación de la respectiva Oficina de Estado Civil.

Dichos anuncios se publicarán en las secciones correspondientes de aquel Diario, precedido de una advertencia que los caracterice debidamente y de una intimación general a los que supieren de algún impedimento que obste a que el matrimonio proyectado se realice, para que los denuncien ante la Oficina pertinente. Las publicaciones en la prensa y en el Diario Oficial se harán durante tres días.

Artículo 95. (93) Si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio deprecatorio al otro Oficial de

Estado Civil que corresponda, para que también haga fijar en las puertas de la Oficina de Estado Civil el edicto de que hablan los artículos precedentes.

En este caso, el Oficial de Estado Civil en que debe celebrarse el matrimonio, no podrá pasar adelante, sin haber recibido la contestación del otro Oficial de Estado Civil, avisándole que, hecha la publicación, no ha habido denuncia de impedimento, o acompañandole la denuncia, si se le hubiese presentado.

Art. 96.(94) Las denuncias de impedimientos (Artículo 91) serán dadas por escrito al Oficial de Estado Civil, quien mandará agregarlas al expediente con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que las pruebe el denunciante.

Al Ministerio Público incumbe dar esas denuncias, si tuviere prueba de cualquier impedimento.

Art. 97. (95). La discusión de toda denuncia será en método verbal y con audiencia del Ministerio Público, o agente de éste.

El Oficial de Estado Civil declarará, dentro de diez días, contados desde el vencimiento del término que para la prueba hubiese dado, si la denuncia es o no procedente.

La resolución que a este respecto diese será apelable ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, quien, procediendo en juicio verbal como en la primera instancia, fallará en último resorte, dentro de diez días de haber subido el expediente.

Art. 98. (96). Siempre que se declare improcedente la denuncia del impedimento, será condenado el denunciante en las costas, costos, daños y perjuicios.

Exceptúase el caso de haberse dado la denuncia por el Ministerio Público o agente de éste.

Art. 99. (97). Juzgada improcedente la denuncia, o no habiendo aparecido alguna, el Oficial del Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, **pro tribunali**, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, de que **quieren ser marido y mujer**. Acto contínuo declarará el Oficial de Estado Civil, **a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo**; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren.

Art. 100. (98). En el acta o partida de matrimonio se enunciará: enunciará:

1° El nombre, edad, profesión, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes.
2° El nombre, profesión y domicilio de sus padres.
3° El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores o curadores, conforme a los artículos 103 y siguientes.
4° La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.
5° La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, o la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.
6° La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el magistrado.

El consentimiento del sordomudo contrayente que pueda darse a entender por escrito, será expresado por su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes.
7° Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 101. (99) Por causas que a su juicio sean bastantes podrá el Oficial del Estado Civil, celebrar e matrimonio fuera de su oficina, pero en el caso del artículo 85 deberá necesariamente concurrir donde fuere solicitado.

Art. 102. (100) El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

CAPITULO III

De los requisitos civiles previos al matrimonio en general

Artículo 103. (105) No se procederá a la celebración de matrimonio alguno, sin el asenso o licencia de la persona o personas, cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 104. (106) Los hijos que no hayan cumplido los veintiún años de edad, cualquiera sea su sexo, necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres legítimos y a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 105. (107) A falta de dichos padres o ascendientes legítimos, seá necesario al que no haya cumplido veintiún años, el consentimiento expreso de su tutor o curador especial. (Artículo 287).

Art. 106. (108) Se entenderá faltar el padre, madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo, o por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso, o por ignorarse el lugar de su residencia.

Art 107. (109) Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de veintiún años según el artículo 104, están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales; y de los dos si ambos lo han reconocido y viven, siendo de aplicación para este último caso lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 104.

A los efectos de este artículo y de los anteriores, se entenderá faltar el padre o la madre, si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa.

Art. 108. (110) Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona o personas que deben prestarlo, habrá recurso para ante el Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, para que declare el irracional disenso.

El procedimiento será verbal: el fallo se pronunciará sin expresión de los fundamentos y sólo habrá recurso para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, cuyo auto ya sea confirmatorio o revocatorio causará ejecutoria.

Art. 109. (111) No se procederá a la celebración del matrimonio entre el tutor o curador, ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

Art. 110. (112) Tampoco se procederá a la celebración del matrimonio de la viuda o divorciada, hasta los trescientos y un días después de la muerte del marido o de la separación personal, según el caso, bien que si hubiese quedado encinta, podrá casarse después del alumbramiento.

Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

No obstante la mujer que se encuentre en las situaciones previstas precedentemente podrá contraer nuevo matrimonio antes del lapso prefijado y siempre que hubieren transcurido noventa días naturales desde que se consumo su viudez, la separación personal o se ejecutorió la sentencia de nulidad respectiva, si acreditare que no sea encuentra embarazada, mediante certificación de médico especialista, la que se agregará al expediente respectivo.

Art. 111. (113) No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo o viuda, divorciado o divorciada que tratare de volver a casarse, sin que presente, en el expediente matrimonial, declaración jurada de que no tiene hijos bajo se patria potestad, o de que sus hijos no tienen bienes, o de que, si los tuvieren, han hecho de ellos inventario ante el Juez competente.

Igual declaración deberá formular el padre o madre naturales respecto de sus hijos reconocidos o dados por reconocidos.

Art. 112. (115) El funcionario público que bajo cualquier forma infringiera las disposiciones que le incumban relativamente al matrimonio, incurrirá en la misma pena que el artículo 236 del Código Penal establece para los casos que él enumera.

CAPITULO IV

De las Obligaciones que Nacen del Matrimonio

SECCION I

De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos

Artículo 113. (116). Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias (Artículos 212 y 236).

Art. 114. (117) En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente a los abuelos y demás ascendientes, sean legítimos o naturales.

Art. 115. (118) La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes. (Artículo 242).

Art. 116 (119) Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, de alimentar a sus suegros y éstos a aquéllos; pero esa obligación cesa:

1° Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a ulteriores nupcias.
2° Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

Art. 117. (120) La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos legítimos, en caso que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia, u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse alimentos.

Art. 118. (121) Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y la comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación, cuando el alimentario es menor de edad.

Art. 119. (122) Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

Art. 120. (123) Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada.

Art. 121. (124) El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse ni cederse de modo alguno, ni renunciarse. (Artículo 2074).

Art. 122. (...) La acción de alimentos emergente del juicio sumario de investigación de paternidad, no se extingue por la muerte del progenitor aunque se haya producido antes del nacimiento del niño.

El hijo, podrá, en este caso ejercitar su acción contra los herederos del progenitor, quienes podrán afectar bienes suficientes, a juicio del Juez, para con sus frutos servir la pensión alimenticia.

Art. 123. (125) El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. (Artículo 1458).

Art. 124. (126) No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor. (Artículo 1176).

SECCION II

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

Artículo 125. (127) Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

Art. 126. (129) El deber de convivencia es recíproco entre marido y mujer.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (Artículo 119) proporcionalmente a su situación económica.

Art. 127. (130) Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas que se expondrán en el Título VII, Libro IV, Parte II, de este Código.

CAPITULO V

De la Separación de Cuerpos y de la Disolución del Matrimonio

Artículo 128. (145) Los juicios de separación de cuerpos, disolución y nulidad del matrimonio, se regirán privativamente por las leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

Art. 129. (146) Los efectos civiles de dichos juicios (esto es todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos), se rige por las leyes y judicatura civiles.

Es Juez competente para entender en ellos el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio del demandado. Si se ignorase el domicilio de éste o no lo tuviera en la república: será Juez competente el del útimo domicilio que se le hubiera conocido.

Art. 130. (147) De acuerdo con el artículo 128, en todas las cuestiones relacionadas con los matrimonios, incumbe conocer a los Tribunales ordinarios, los cuales resolverán los casos, de conformidad a las leyes civiles de la República.

SECCION I

De la Separación de Cuerpos

Artículo 131. (148) La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1° Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges;
2° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria;
3° Pro sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado;
4° Por la propuesta del marido de prostituir a la mujer;
5° Por el conato del marido o la mujer para prostituir a su hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquéllos;
6° Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida en común;
7° Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaría por más de diez años;
8° Por abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años;
9° Por la separación de hecho ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años sea cual fure el motivo que la haya ocasionado;
10 Por la incapacidad de cualquierea de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible. (Artículos 415 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad;
B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el ex-cónyuge deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por Ley a la prestación alimenticia, según las disposiciones aplicables. (Artículo 113 y siguientes).

Art. 132. (149) La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por el marido o por la mujer, pero ninguno de los cónyuges podrá fundar la acción en su propia culpa.

Art. 133. (150) Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, no podrá comparecer en juicio, ni como demandante ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá la parte o nombrará el Juez en su defecto, con la intervención del Ministerio Público.

Art. 134. (151) Para la admisión de la demanda de separación, no se exigirá información previa ni otra diligencia que no sea la tentativa de conciliación.

Art. 135. (151) Presentada al Juzgado cualquier demanda que no se funde clara y terminantemente en alguna de las causales establecidas en la ley, el Juez la desechará de plano.

Art. 136. (153) Si la demanda se funda en una de las causales establecidas en los números 2 y 7 del artículo 131, no sea necesario seguir juicio; pero deberá presnetarse la sentencia condenatoria ejecutoriada y probarse quie la acción no ha prescrito.

SECCION II

De la medidas Provisionales a que puede dar lugar la Demanda

Artículo 137. (154) En todos los casos alproveer sobre la demanda, o antes de ella, si fuera necesario al juicio del Juez, deberá éste decretar la separación provisoria de los cónyuges.

Conjuntamente con la providencia de que habla el inciso anterior, se determinará la situación provisional de los hijos menores así como las cantidades que han de prestarse al cónyuge y a los hijos que no quedaren en poder del otro esposo.

El Juzgado fijará las cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 138. (157) Decretada la separación provisional o antes de ella, en caso de urgencia, deberá el Juez, a instancia de parte o de oficio ordenar la facción de inventario, así como todas las medidas conducentes a garantizar la buena administración de los bienes del matrimonio o el derecho de los cónyuges, pudiendo hasta separar al marido o a la mujer de la administración de los bienes gananciales o exigirles fianza.

Art. 139. (158) Serán nulas todas la obligaciones contraídas por el marido o la mujer a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravención de las providencias judiciales que se hubieren decretado y publicado en los diarios.

Art. 140. (159) Mientras dure el juicio de separación, la situación de los hijos menores será determinada de acuerdo con lo que prescriben los artículos 152 y siguientes.

SECCION III

De las excepciones a la acción de separación, pruebas y recursos

Artículo 141. (160) Cesa la acción de separación cuando ha habido reconciliación entre los cónyuges después de los hechos que dieron mérito a la acción, aun cuando ésta ya hubiera sido intentada.

Si la reconciliación tuvo lugar después de deducida la demanda, se restituirá todo al estado de cosas anterior a ella.

Art. 142. (161) Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar acción, ya por causa superviniente-en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla- ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dio mérito a la sentencia de separación fuera la de adulterio de la mujer, no podrá el marido, después de la conciliación entablar acción fundándose en la misma causal.

La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber cesado la habilitación común.

Art. 143. (162) La excepción de compensación no es admisible en este juicio.

Art. 144. (163) La reconciliación anterior a la demanda debe oponerse antes de la contestación de ésta, como excepción dilatoria; pero si fuere posterior a la contestación de la demanda, podrá oponerse en cualquier estado del juicio y se sustanciará en incidente por separado. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, la prueba incumbe al demandado.

Art. 145. (164) Esta acción se prescribe a los seis meses de conocer el cónyuge el hecho que le da mérito; en caso de ignorancia, a los tres años de producido el hecho.

Si el hecho ha continuado o se ha reproducido, el término para la prescripción se contará desde que cesó o dejó de reproducirse.

La excepción sólo podrá oponerse por cualquiera de los cónyuges, en cualquier estado del juicio y hasta la citación para sentencia.

Art. 146. (165) En todos los juicios de separación intervendrá necesariamiente el Ministerio Público desde su iniciación.

Art. 147. (166) Todas las especies de pruebas serán admitidas en estos juicios; pero la confesión o juramento de los cónyuges no será bastante para que la separación sea decretada.

Queda excluído el testimonio de los descendientes y ascendientes de los cónyuges; la circunstancia de otro parentesco no constituye tacha legal.

Art. 148. (167) En los autos no se citará para sentencia definitiva si antes no se acredita que se ha resuelto la situación de los hijos menores de edad o incapaces, en cuanto a su guarda, régimen de visitas y pensión alimenticia.

El tiempo que transcurra como consecuencia de lo dispuesto en el inciso precedente, no se computará a los efectos de la perención de la instancia. (Artículos 1316 del Código de Procedimiento Civil, con el texto dado por el artículo 61 de la ley Nº 13.355 de 17 de agosto de 1965).

Art. 149. (168) De la sentencia que pronunciare el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, habrá recurso ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil como en las demás causas civiles de que conoce el primero.

Art. 150. (169) Las sentencias dictadas en los juicios de separación, nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir que los cónyuges separados se reconcilien.

SECCION IV

Efectos de la separación de cuerpos

Artículo 151. (170). Comienzan entre los cónyuges los efectos de la separación desde el día en que pasare en autoridad de cosa juzgado la sentencia pronunciada en el juicio respectivo.

Art. 152 (171)(Inc. 1º) Respecto de la situación de los hijos menores, el Juez estará a la convención que hicieren los cónyuges una vez decretada la separación provisional, la que para ser válida tendrá que celebrarse en presencia del magistrado y ser consignada en un acta que levantará el actuario.

Art. 153. (171, Inc. 2º) No podrán los cónyuges celebrar convención alguna en caso que la separación personal fuera motivada por la causal comprendida en el inciso 5º del artículo 131.

Art. 154. (172) En todo tiempo, una vez separados provisionalmente, podrán los cónyuges celebrar acuerdos relativos a la situación de los hijos.

Art. 155. (173) Siempre que no exista convención, o como medida provisional mientras los cónyuges no se presentes ante el magistrado a celebrarla, el Juez proveerá, teniendo en cuenta el interés de los menores y con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

En todo caso se oirá al Ministerio Público.

Art. 156. (174) Salvo motivo grave, a juicio del Juez, los hijos que tengan menos de cinco años serán confiados a la madre.

En cuando a los que tengan más de cinco años, el Juez proveerá contemplando las razones que expusieran los padres y la opinión del Fiscal.

Art. 157. (175) En caso de que resolviese el Juez no conceder la guarda de los menores a ninguno de los cónyuges, deberá optar entre los hermanos mayores de edad y los abuelos del menor.

Art. 158. (176) Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al sostén y educación de sus hijos.

Art. 159. (177) Las convenciones que celebren los cónyuges y las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán recaer válidamente sobre la guarda de los hijos, que podrá ser confiada a uno, a ambos cónyuges o a un tercero, o repartida entre ellos.

Cada cónyuge ejercerá la patria potestad sobre los hijos que tenga a su cargo. Si la guarda fuere confiada a ambos cónyuges o a un tercero, se aplicarán, en cuanto a la patria potestad, las disposiciones del Título VIII de este Libro.

Art. 160. (178) Cualquiera que sea la persona a quien se confíen los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar su educación.

Art. 161. (179) El cónyuge que diere causa a la separación, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por cualquiera otra persona, en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho. (Artículos 831 y 987).

Si la separación fuera pronunciada contra los dos cónyuges, en caso de reconvención, perderán ambos las ventajas referidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 162. (180) Las revocaciones impuestas por los artículos anteriores serán inscriptas de oficio en el Registro correspondiente y sólo después de la inscripción producen efectos contra terceros de buena fe.

Art. 163. (181) Por la separación de cuerpos se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el Título respectivo, en el Libro Cuarto.

Art. 164. (183) El marido queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer no culpable de la separación, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, de manera que ésta conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si la mujer lleva una vida desarreglada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez al arreglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

Art. 165. (184) En las cuestiones a que diere lugar la separación de bienes, como efecto de la de cuerpos, se determinará la competencia del Juez por las reglas del procedimiento civil.

Art. 166. (185) Transcurridos tres años de una sentencia de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la conversión en divorcio, basándose en la sentencia.

Solicitada la conversión, debe concederla el Juez, de plano, notificando la sentencia al otro cónyuge personalmente o por edicto en su caso.

SECCION V

De la disolución del matrimonio

Artículo 167. (186). El matrimonio se disuelve:

1° Por muerte de uno de los cónyuges.
2° Por el divorcio legalmente pronunciado.

Art. 168. (187) El divorcio puede pedirse:

1° Por las causas enunciadas en el artículo 131 de este Código;
2° Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes, y si estos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará un acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazos de seis meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en su propósito de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de seis meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren, se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento, sin que pueda utilizarse ya, dado caso de que con posterioridad insistieran los interesados en sus propósitos de divorcio.

No se requiere la conciliación ante el Juez competente en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede solicitarse después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio;

3° Por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges, en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses, a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y, comparezca o no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejará de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescriptos en este numeral, se la tendrá por desistida.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho desde el momento que se decrete la separación provisoria de los cónyuges, de elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 169. (188) Para la ley es nula toda renuncia o reserva que se establezca en las capitulaciones matrimoniales, respecto de la facultad de pedir el divorcio.

Art. 170. (189) Lo dispuesto en las cuatro secciones anteriores rige en materia de divorcio, sin perjuicio de lo que se dispone en esta sección.

En los casos previstos por los numerales 2º y 3º del artículo 168 se cumplirá también con lo previsto por el artículo 148.

Art. 171. (190) Disuelto legalmente el matrimonio los cónyuges quedan facultados para contraer nuevamente unión.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando un nuevo matrimonio; pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza de la que sirvió para decretar el divorcio anterior.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 110 de este Código.

Art. 172. (191) Ejecutoriada la sentencia de divorcio no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

Art. 173. (192) La acción de divorcio se extingue absolutamente por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 174. (193) Ejecutoriada una sentencia de divorcio, será inmediatamente comunicada por el Juez de la causa a la Oficina del Estado Civil y a la respectiva Intendencia Municipal, a fin de que sea anotada al márgen del acta de mátrimonio. En caso de matrimonio cuya celebración no se hubiera realizado civilmente o hubiese sido realizado en el extranjero, por cuyas razones no estuviera registrado, se tomará nota en un libro especial.

Art. 175. (194) El marido que ha dado causa al divorcio queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer divorciada, con una pensión alimenticia que se fijará conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 164.

La obligación prevista en este artículo cesa:

1º Si la mujer contrae nuevas nupcias.
2º Si observa una conducta desarreglada.
3º Si llega a un estado tal, que ya no la necesita.

Art. 176. (195) El derecho sucesorio entre padres e hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.

Art. 177. (196) Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, la mujer puede libremente elegir su domicilio, aunque sea en el extranjero, así como también ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común.

Art.178 (197). Después del divorcio la afinidad que había creado el matrimonio sólo continúa como impedimento dirimente a los efectos del artículo 91 número 4 de este Código y tal como existía al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO VI

SECCION I

De la nulidad del matrimonio

Artículo 179. (198). Corresponde al Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domiclio de los cónyuges conocer de la nulidad de los matrimonios, con apelación ante el superior inmediato.

Art.180 (199). No puede decirse de nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los cónyuges, sino por el contrayente, cuyo consentimiento no ha sido libre.

Si el vicio del consentimiento proviniese de violencia o de error sobre la persona, no será admisible la demanda de nulidad, cuando haya mediado cohabitación continuada por sesenta días, desde que el cónyuge adquirió su libertad absoluta o conoció el error de que había sido víctima.

Art.181 (200). De los matrimonios contraídos con algunos de los impedimentos dirimentes de los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 91, puede decirse de nulidad, según el caso, por los mismos cónyuges, por cualquier interesado o por el Ministerio Público.

Esta disposición es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art.182 (201). No podrá, sin embargo, decirse de nulidad del matrimonio contraído por individuos, de los cuales uno o los dos eran impúberes al tiempo de la celebración:

1º Cuando han pasado ciento ochenta días, desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes.
2º Cuando la mujer ha concebido antes de la pubertad legal, o antes de vencerse los ciento ochenta días sobredichos.

Art.183 (202). Si en el caso del número 3 artículo 91, los cónyuges se excepcionan con la nulidad del primer matrimonio, debe juzgarse previamente sobre la calidad de ese matrimonio.

Art.184 (203). En todo juicio de nulidad, aunque se siga a instancia de parte interesada, intervendrá el Ministerio Público.

Al Ministerio Público se le dará la voz del pleito, por rebeldía o abandono de los litigantes, hasta que recaiga sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada.

Art.185 (204). Si la nulidad es de las de que hablan los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 91, el Ministerio Público no sólo puede, sino que debe pedir que ella se pronuncie, y obtener la separación, sin perjuicio de las penas impuestas por la ley.

Si el matrimonio no ha sido precedido del edicto requerido por los artículos 93 y 95, o se ha faltado a lo que respectivamente disponen los artículos 103 a 111 del Capítulo III de este Título, el Ministerio Público hará condenar al Oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 112, y a los contrayentes o aquellos bajo cuya potestad obraron, en una multa proporcionada a sus facultades.

Esta disposición penal se entenderá aún en el caso de declararse válido el matrimonio.

Art.186 (205). Durante el juicio de nulidad, el Juzgado decretará las medidas provisorias a que hubiere lugar, segun los artículos 137 y siguientes.

Art.187 (206). La sentencia pronunciada por el Juzgado Letrado, de Familia o quien hiciere sus veces, será apelable para ante el Superior inmediato, en la forma prescripta para las demás causas de su competencia.

SECCION II

Efectos de la nulidad del matrimonio

Artículo 188. (207). Ejecutoriada la sentencia declarando la nulidad del matrimonio, el Juez a que se refiere el artículo 179, deberá dar aviso al Oficial del Registro Civil y a la Intendencia Municipal que corresponda, para que haga la anotación respectiva en los libros de su cargo.

Art.189 (208). El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, produce los mismos efectos civiles que el válido, tanto respecto de los hijos, como del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrario; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Art.190 (209). Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre; y las hijas en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos e hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art.191 (210). Si hubo mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados como hijos naturales reconocidos.

Art.192 (211). La nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los efectos siguientes:

1º Si hubo buena fe de parte de ambos cónyuges, cobrará cada

uno sus bienes, incluso la mitad de gananciales, y conservará las donaciones y ventajas pactadas al contraer el matrimonio.
2º Si hubo mala fe en los dos, se practicará lo mismo, salvo que las donaciones y ventajas pactadas serán nulas.
3º Si la mala fe estuvo de parte de uno solo, este recobrará sus bienes propios, más perderá la mitad de gananciales y todas las donaciones y ventajas matrimoniales.

Art.193 (212). Lo dispuesto en el artículo 165 es aplicable al caso de haberse declarado nulo el matrimonio.

TITULO VI

De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I

De los Hijos Legítimos

Artículo 194. (213). Se considerarán únicamente legítimos los hijos que procedan del matrimonio civil.
Cuando se habla en general de hijos, sólo se entiende de los nacidos de matrimonio.

Art.195 (214). Viviendo los cónyuges de consumo, la ley considera al marido, padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

Art.196 (215). Se considera la criatura concebida durante el matrimonio, cuando nace fuera de los ciento ochenta días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art.197 (216). Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el marido no podrá desconocer la paternidad de la criatura nacida antes de transcurridos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, en los siguientes casos:

1º Si el marido tuvo conocimento de la preñez antes del matrimonio.
2º Si se probase que, estando presente, consintió que se expresara su apellido en la partida de nacimiento o bautismo.
3º Si la criatura no ha nacido viable, esto es, de vida, y que haya vivido veinticuatro horas naturales.

Art.198 (217). El marido podrá desconocer la criatura, si prueba que durante el tiempo transcurrido desde el tricentésimo día, hasta el centésimo octogésimo, antes del nacimiento de esa criatura, le era físicamente imposible tener acceso con su mujer.

Art.199 (218). No podrá el marido desconocer la criatura, alegando su impotencia natural.
Tampoco podrá desconocerla por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer, a menos que el nacimiento le haya sido ocultado, en cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes a justificar que no es hijo suyo.

Art.200 (219). En los casos de divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio, el marido podrá desconocer la criatura nacida trescientos días después que se realizó de hecho la separación provisoria, conforme al artículo 137, o la definitiva por sentencia que cause ejecutoria.
Pero, en tal caso, podrán proponerse todos los hechos conducentes a probar la paternidad del marido.

Art.201 (220). En los casos en que el marido tiene derecho para desconocer la criatura, deberá hacerlo en juicio, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del nacimiento del aquélla.

Art.202 (221). Si el marido muere antes de hacer su reclamación, pero dentro del término hábil para deducirla, sus herederos tendrán cuatro meses para interponer la demanda, negando la paternidad del difunto. Este término comenzará desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido.
La acción se dirigirá en este caso y en el del artículo anterior, contra un curador **ad-hoc** dado al hijo, si fuese menor. La madre será citada, pero no obligada a parecer en el juicio.
No hay lugar a demanda, cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento o en otro instrumento público.

Art.203 (222). La legitimidad del hijo, cuya madre no fuere dudosa, puede ser contestada:

O por ser nulo o haberse anulado el matrimonio.
O por no haber habido matrimonio entre sus padres.
O por haber sido adulterina la concepción del hijo nacido **dentro** de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio.
O por haber nacido **fuera** de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio (Artículo 196)
La contestación de legitimidad pertenece a cualquiera persona que tenga interés actual en deducirla.

Art.204 (223). La mujer que, muerto el marido, se creyese embarazada debe denunciarlo a los que serían herederos del difunto si no existiera el hijo póstumo.
Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarse de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art.205 (224). La filiación de que el hijo está en posesión, aunque sea conforme a la partida de nacimiento o bautismo, puede ser contestada en razón de parto supuesto, o por haber habido sustitución del verdadero hijo, o, en general, por no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

Art.206 (225). Durante la vida del hijo, sólo a él compete la acción para reclamar su filiación legítima. Sus herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por él o intentarla cuando el hijo hubiese muerto en la menor edad.
Esta acción deberá ser dirigida contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de éstos, contra sus herederos. herederos.

Art.207 (226). El derecho de reclamar la filiación, o de contestarla, o de contestar la legitimidad, no se extingue ni por prescripción, ni por renuncia expresa o tácita; pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse y prescribirse.

CAPITULO II

De los Hijos Naturales

Sección I

De la legitimación de los hijos naturales

Artículo 208. (227) Son hijos naturales los nacidos de padres que, en el acto de la concepción, no estaban unidos por matrimonio.
No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos o declarados tales, con arreglo a lo dispuesto en la Sección siguiente.
Los hijos naturales nacidos durante el matrimonio de los padres no podrán ser reconocidos por ninguno de éstos hasta tanto no se disuelva ese matrimonio, a no ser que el reconocimiento se haga en testamento cerrado o se verifique después de sentencia judicial que haga lugar al desconocimiento de la paternidad del marido.
Tampoco se admitirá el reconocimiento de hijo ilegítimo, aun después de disuelto el matrimonio, cuando ese reconocimiento se pretenda hacer a favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que para contestar esa filiación admite el derecho común.

Art. 209. (228) Los hijos naturales pueden solamente legitimarse por subsiguiente matrimonio válido de sus padres.

Art. 210. (229) En caso de legitimación de hijos naturales por subsiguiente matrimonio válido de sus padres, la inscripción de los mismos como legítimos se hará en idéntica forma a la de los hijos nacidos durante el matrimonio, en el Registro de Nacimientos (Artículo 3º Capítulo III del Decreto-Ley Nº 1.430, del 12 de febrero de 1879).
El acta de matrimonio de los padres, la de inscripción del hijo legítimo y la anotación en la libreta de organización de familia, deberán extenderse sin mención ni referencia alguna a la legitimación, de manera que nada las diferencie de las comunes de matrimonio, ni de las de inscripción ni anotación de hijos legítimos.

Art. 211.(...) Presentada la partida de matrimonio respectiva y la de reconocimiento de hijo natural el Oficial de Estado Civil efectuará la inscripción en la forma establecida en el artículo anterior. Realizada ésta, quedarán sin valor las partidas y constancias preexistentes, sea de nacimiento o de reconocimiento, prohibida su exhibición, así como la expedición de testimonio, salvo en los casos en que se dispusiere lo contrario, por decisión judicial ejecutoriada recaída en juicio contradictorio, con citación e intervención de los interesados.

En los casos de simple inscripción de hijo natural no reconocido, la presentación de la partida de matrimonio deberá ser hecha por los padres.

Art. 212. (230) La legitimación puede tener lugar aún en favor de hijos fallecidos que han dejado descendientes legítimos o naturales, y en tal caso, a los mismos les aprovecha.

Art. 213. (231) Los hijos legitimados por ubsiguiente matrimonio gozan de los mismos derechos que si hubieran nacido en el matrimonio.

Art. 214. (232) La legitimación no tiene efecto retroactivo. Surte sus efectos desde que existe el matrimonio que la produce.

Sección II

De reconocimiento de los hijos naturales

Artículo 215. (233). El reconocimiento de hijo natural puede hacerse expresa o tácitamente.

El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública o por testamento o ante el Oficial del Estado Civil en el acto de la inscripción del nacimiento o después de verificada.

Cuando se efectúe el reconocimiento ante el Oficial del Estado Civil, si la persona que lo hace no fuese de conocimiento del funcionario, deberá justificar su identidad con dos testigos de conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta.

Cuando se haga el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento, deberá acompañarse la partida respectiva.

El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante el Juez competente, de la posesión notoria de estado de hijo natural de conformidad con los artículos 44 46, 47 y 48 del Código Civil en lo que fuesen aplicables.

Art. 216. (234) El hijo natural podrá ser reconocido por su padre o su madre de común acuerdo, o por uno solo de ellos.

En el segundo caso, el reconocimiento no tendrá efecto, sino relativamente al que lo ha practicado.

Art. 217. (235) El menor que no sea casado, emancipado o habilitado de edad, no podrá reconocer válidamente a un hijo natural.

Art. 218. (236) Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo natural, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien lo hubo, a menos que ésta ya lo hubiese reconocido.

Art. 219. (237) El hijo natural reconocido no puede reclamar los derechos de legítimo o legitimado.

Los que le correspondan como tal hijo natural, se determinarán en los títulos respectivos.

Art. 220. (238) El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al reconocimiento sus efec os legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo conocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar a la mayoría de edad.

Sin perjuicio de este derecho, podrá impugnar el reconocimiento del padre o la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual, así como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse a las reclamaciones de parte del hijo.

Podrá el hijo o el Fiscal respectivo, en su caso, pedir en cualquier tiempo se quite al reconocimiento, los efectos legales, únicamente en lo que se refiere a la patria potestad, cuando haya mediado la causal que establece el artículo 26?, inciso 7° de este Código.

Art. 221. (239) El reconocimiento del hijo natural, sea hecho por escritura pública o por testamento, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos o clausulas de cualquier nat raleza, que modifiquen sus efectos regulares, sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo, ni la notificación a éste, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Registro de Estado Civil.

Art. 222. (240) Si alguno fuese reconocido como hijo natural por más de u hombre como su padre, o por más de una mujer como su madre, no habrá prueba de paternidad o de maternidad, mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese excluído por sentencia que cause ejecutoria.

Se atenderá en tal caso el reconocimiento que tuviese a favor más presunciones o probabilidades.

Art. 223. (241) La parternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada:

1° Si ha habido rapto, estupro o violación, cuando la época de la concepción coincida con la del rapto, estupro o violación.
2° En el caso en que el marido haya desconocido la paternidad del hijo, obteniendo setencia ejecutoriada a su favor.
3° Cuando el padre haya reconocido por escrito la paternidad que se reclama.
4° Cuando el pretendido padre haya vivido en concubinato notorio con la madre durante el periódo de la concepción.
5° Cuando el padre haya provisto al mantenimiento, educación y vestido del hijo, de manera pública y continuada por un año, por lo menos, invocando su calidad de padre.
6° En el caso de seducción de la madre, cumplida con abuso de autoridad o con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que para el segundo caso exista principio de prueba por escrito.

Sin perjuicio de las excepciones del derecho común, el demandado podrá excepcionarse contra la acción, probando:

A) Que durante el período legal de la concepción la madre observaba notoriamente costumbre deshonestas o mantenía comercio con otro individuo.
B) Que durante el período de la concepción le ha sido físicamente imposible tener acceso con la madre.

La acción no pertenece sino al hijo, pero durante su menor edad sólo podrá ser deducida por la madre o por su representante legal, salvo que esté habilitado de edad. Si la madre es menor, se la proveera de curador especial. La madre sólo podrá iniciar la acción dentro de los dos años de producido el alumbramiento, y el tutor dentro de los seis meses de su discernimiento. En los casos de los números 4° y 5° estos plazos empezarán a correr desde la cesación de los hechos a que se refieren, y en el caso del número 2°, desde que quede ejecutoriada la sentencia que haga lugar al desconocimiento de la paternidad.

Si la acción no ha sido intentada durante la menor edad del hijo, éste podrá deducirla dentro de los cinco años de su mayor edad.

Cuando el demandado sea absuelto, si el Juez establece que el actor ha procedido con intención dolosa, se le considerará reo del delito a que se refiere el artículo 333 del Código Penal y se pasarán los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, o el que hiciere sus veces, que corresponda, procediendo la acción pública para el castigo del delincuente.

Cuando el presunto hijo o su representante legal ejercite conjuntamente con la acción que este artículo le acuerda, la de petición de herencia, el Actuario, bajo pena de cinco mil nuevos pesos lo comunicará dentro de quince días al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Universalidades para la inscripción correspondiente, que producirá los efectos enunciados en el artículo 647. Si entre los demandados hubiese herederos, testamentarios o de los llamados a la herencia por los artículos 981 y 982 o cónyuge con derecho a gananciales o a porción conyugal, cualquiera de ellos podrá obtener que se limite la interdicción a un bien o lote de bienes hereditarios cuyo valor cubra ampliamente la legítima del acto, quien sólo sobre ese bien o lote podrá perseguir el pago de su haber hereditario en caso de que le sea reconocida la filiación invocada y sin perjuicio de la acción personal que le corresponda por restitución de frutos. Cuando por la naturaleza de los bienes sea imposible separar parte de ellos para garantizar la efectividad del derecho hereditario invocado, cualquiera de los demandados a que se refiere el párrafo anterior, podrá pedir que en vez de limitarse la interdicción, se cancele totalmente, constituyendo garantía hipotecaria o prendaria que asegure al actor el pago de su legítima y de sus intereses, pago que en tal caso recibirá el dinero.

Art. 224. (242) Se admite la investigación de la maternidad, cuando no se trate de atribuir el hijo a una mujer casada.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no hace por sí sola prueba alguna.

TITULO VII

De la Adopción

Artículo 225. (243) La adopción se permite a toda persona que tenga más de treinta años de edad, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos veinte años más que el adoptado.

Art. 226. (244) El tutor no puede adoptar al menor, hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

Art. 227. (245) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges.

Ninguno de los cónyuges puede adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista setencia de separación de cuerpos.

Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges, no les exime de sus obligaciones con respecto al adoptado, si fuere menor, aún cuando fueran privados del ejercicio de la patria potestad o de su tenencia.

Art. 228. (246) No valdrá la adopción de los hijos ilegítimos hecha por el padre o la madre.

Art. 229. (247) Para la adopción de una persona mayor de dieciocho años se requiere su expreso consentimiento.

Si se trata de un menor de edad que tenga padre y madre, es necesario el consentimiento de ambos padres. Si uno ha muerto o está impedido de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente.

Si los padres están divorciados o separados basta el consentimiento de aquél que tenga la guarda del menor.

Cuando el menor no tenga padres el ejercicio de la patria potestad, o ambos están impedidos de manifestar su voluntad, deberá prestar el consentimiento su representante legal.

Cuando el adoptado sea un demente o sordomudo que no separa darse a entender por escrito, prestará el consentimiento su representante legal.

El consentimiento deberá ser otorgado en la escritura pública de adopción, pudiendo en el extranjero efectuarse ante los agentes diplomáticos o consulares uruguayos.

Art. 230. (248) La adopción ha de ser necesariamente hecha por escritura pública, aceptada por el adoptado o sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo ser inscripta dentro de treinta días contados desde el otorgamiento de la escritura, en un libro especial que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar, además, al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será penada con multa al escribano autorizante de la escritura, de mil a cinco mil nuevos pesos, a más de no surgir efecto la adopción hasta después de ser inscripta.

Una vez inscripta, surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un menor de edad, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva, sin previa autorización del Consejo del Niño en que se acredite:

1º La idoneidad moral y la capacidad del adoptante probada por todos los medios de investigación que el Consejo del Niño juzgue necesarios.

2º Que el adoptante haya tenido durante dos años bajo su protección y cuidado al adoptado.

Art. 231. (249) El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos.

La adopción extingue la patria potestad, la tutela o curatela en su caso. El adoptante tendrá el ejercicio de la patria potestad y la representación legal del adoptado.

En caso de interdicción, de desaparición comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, producida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los padres de éste.

La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, agregándolo al suyo propio. Si tienen el mismo apellido no se modifica el del adoptado.

Cuando el adoptado es un hijo natural, previo consentimiento de partes, otorgado en el acto mismo de la adopción, se le puede conceder pura y simplemente el apellido del adoptante, quedando anulado el del adoptado.

Art. 232. (250) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

No produce otros efectos que los declarados expresamente en este Código, y son:

1º Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.

2º Obligación recíproca de prestarse alimentos, no obstante, los ascendientes y descendientes del adoptado no están obligados a suministrar alimentos a éste mientras los pueda obtener del adoptante, observándose, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en la Sección I, Capítulo IV del Título V.

3º Derecho a heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se determina en el Título "De la sucesión intestada".

Art. 233. (251) La revocación de la adopción cuando existan motivos graves, puede solicitarse por el adoptante o el adoptado, ante el Juez Letrado de Familia o quien hiciere sus veces, con apelación ante el Tribunal respectivo.

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopción.

TITULO VIII

De la Patria Potestad

CAPITULO I

De la Patria Potestad en los Hijos Legítimos

Artículo 234. (252) La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la Ley atribuye a los padres en la persona y en los bienes de sus hijos menores de edad.

La patria potestad será ejercida en común por los padres, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio, o la confieran a uno de ellos, y de los convenios previstos en el artículo 155.

En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá ocurrir al Juez competente.

También podrá solicitar, la intervención del Juez Letrado de Menores, para corregir o prevenir los actos o procedimientos del otro, que consideren perjudiciales para la persona o bienes del menor, con arreglo a lo determinado en los artículos 269 y siguientes de este Código.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con el inciso anterior, se comunicarán al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones dentro del quinto día de quedar ejecutoriadas, sin cuyo requisito no surtirán efecto contra terceros.

Art. 235. (253) En los casos en que uno de los padres pierda la patria potestad de pleno derecho, cualquiera de las personas designadas en el artículo 271 podrán, en todo tiempo, solicitar al Juez competente la declaración de si el otro padre ha de seguir ejerciendo los derechos de la patria potestad y con qué limitaciones.

Esta petición se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 273.

Art. 236. ([illegible]) Cuando el Juez declare la pérdida de la patria potestad de uno de los padres, en virtud de alguno de los hechos establecidos en el artículo 266, deberá decidir en la setencia si la patria potestad de los hijos presentes y futuros subsiste en el otro con todos sus derechos, o limitadamente, o si el menor será puesto bajo la tutela de otra persona o del Estado.

Art. 237. (255) Si el progenitor que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, sólo su cónyuge tendrá el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en el nuevo matrimonio.

Art. 238. (256) Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre.

Art. 239. (257) Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de su padres, dejar la casa paterna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, al efecto de hacer volver los hijos al poder y obediencia de sus padres.

Art. 240. (258) Los padres dirigen la educación de sus hijos, y los representan en todos los actos civiles.

Art. 241. (259) Los padres pueden exigir de los hijos que están en su poder, que les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar recompensa alguna.

Art. 242. (260) Si el hijo menor de edad ausente de la casa paterna, no pudiese ser atendido por sus padres con lo que necesita por razón de alimentos (artículo 118), las suministraciones que con ese objeto se le hagan por cualquier persona se juzgarán hechas con autorización de aquéllos.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas a los padres lo más pronto posible.

Toda omisión voluntaria en ese punto, hará cesar la responsabilidad de los padres.

Art. 243. (261) Los padres tienen la facultad de corregir moderamente a sus hijos. En caso de que éstos observaren mala conducta, podrán ocurrir ante el Juez Letrado de Menores, o quien hiciere sus veces, para que disponga su reclusión hasta por un mes, en uno de los establecimientos destinados a ese objeto.

Los padres podrán cesar a su arbitrio la indicada medida.

Art. 244. (262) Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Art. 245. (263) Los hijos de familia no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa licencia del Juez, quien, al otorgarla, proveerá al hijo de curador ad litem.

Art. 246. (264) No es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra los hijos de familia; pero los padres serán obligados a suministrarles los auxilios que necesiten para su defensa.

Art. 247. (265) La patria potestad no se opone a la facultad de testar de que goza el hijo, en llegando a la edad establecida en el título de la Sucesión Testamentaria. (Artículo 787, inciso 1º).

Art. 248. (266) Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que están bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1º De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos.
2º De los que adquieran por su trabajo o industria.
3º De los que adquieran por caso fortuito.
4º De los adquiridos por los hijos a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo.
5º De las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad del padre o madre, o por haber sido éstos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo los números 1º y 2º, forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquéllos en que el hijo tiene la propiedad, y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; y los comprendidos bajo los números 3º, 4º y 5º, el peculio adventicio extraordinario.

Art. 249. (267) Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aún de aquellos bienes de que no tienen el usufructo, debiendo decidir cuál de ellos serán el que ejerza su administración, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

Los convenios que se celebren al efecto, sus modificaciones y cancelaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, sin cuyo requisito no surgirán efecto contra terceros.

A falta de acuerdo regirá lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 273.

Sin embargo, el hijo de familia tendrá la administración del peculio profesional o industrial, para cuyo efecto se le considera como emancipado o habilitado de edad, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 250 del Código del Niño.

Tampoco tienen los padres la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos, bajo condición de que aquéllos no los administren.

Art. 250. (268) La condición de que no administren los padres impuesta por el donante o testador, no se entiende que les priva del usufructo, ni la que les priva del usufructo se entiende que les priva de la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador.

Art. 251. (269) Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos bienes en que no se les concede el usufructo, y si, la administración, son responsables para con el hijo de la propiedad y los frutos.

Art. 252. (270) En los noventa días subsiguientes al fallecimiento del padre o de la madre, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 253. (271) Prohíbese a los padres:

1º Enajenar los bienes raíces de los hijos o las rentas constituidas sobre la deuda nacional, si no es por causas de necesidad o utilidad evidente de dichos hijos, y previa autorización del Juez, con audiencia del Ministerio Público.
2º Constituir, sin igual autorización, derecho reales sobre los bienes de los hijos, o transferir derechos reales que pertenecen a los hijos sobre los bienes de otros.
3º Comprar por sí mismos, ni por interpuesta persona, bienes de cualquier clase de sus hijos, aunque sea en remate público.
4º Constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra los hijos, a no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal.
5º Hacer remisión voluntaria de los derechos de los hijos.
6º Hacer transacciones privadas con sus hijos, sobre la herencia del cónyuge premuerto o sobre herencia en que sean con ellos coherederos o legatarios.
7º Obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

Art. 256 (272). No valdrán tampoco las enajenaciones que los padres hicieren, sin previa autorización judicial, de los ganados de cualquier clase que forman los establecimientos rurales, salvas las ventas que pueden hacer los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

Art. 255 (273). El Juez, a instancia de los parientes o del Ministerio Público, podrá quitar a uno o ambos padres la administración de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de éstos.

En caso de que le fuere quitada a ambos padres, el Juez encargará la administración a un curador especial (artículo 442), y éste entregará a los padres el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo, deducidos los gastos de administración.

Art. 256 (274). Si alguno falleciere, dejando encinta a su mujer, conservará ésta la administración de los bienes como si ya hubiera nacido la criatura; y aunque no nazca viable, o resulte que la mujer no ha estado embarazada, no será obligada a restituir a los que fueren herederos (artículo 204) lo que hubiere consumido por razón de alimentos o en gastos del parto.

CAPITULO II

De la Patria Postestad en los hijos naturales

Artículo 257. (275). Reconocidos legalmente los hijos naturales, se verifica a su respecto la patria potestad en los términos expresados en el anterior capítulo, con las excepciones de los artículos siguientes.

La guarda de los hijos naturales reconocidos por el padre y por la madre, se regirá por lo dispuesto en el artículo 156.

Art. 258 (276) La ley no concede a los padres naturales el usufructo de los bienes de sus hijos.

No hacen más que administrarlos, con la obligación de rendir cuentas.

Art. 259 (277) Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación, comprendiéndose en ésta, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Art. 260 (278) La persona casada que antes de su matrimonio o durante éste, ha reconocido un hijo natural habido de otro que su cónyuge, no podrá traerlo a su casa, sin el consentimiento de su consorte.

Art. 261 (279) La acción para reclamar los alimentos es recíproca entre padres e hijos naturales, y tendrá lugar siempre que unos u otros se hallaren en circunstancia de no poder proveer a sus necesidades.

En el defecto o imposibilidad de los padres, se estará a lo dispuesto en el artículo 115.

La pensión alimenticia, en este caso, se hará efectiva siguiendo el procedimiento indicado en el Capítulo XVI del Código del Niño.

CAPITULO III

De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad

Artículo 262 (280) La Patria Potestad se acaba:

1° Por la muerte de los padres o de los hijos.

2° Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de los dispuesto en el Título del Matrimonio.

Se fija la mayor edad en los veintiún años cumplidos.

3° Por el matrimonio legítimo de los hijos.

4° Por la emancipación que los padres otorguen a los hijos mayores de dieciocho años.

Art. 263. (281) La emancipación debe hacerse por escritura pública en que los padres, o el que ejerce la patria potestad en su caso, declaren emancipar al hijo y éste consienta en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio, con audiencia del Ministerio Público.

La emancipación válidamente hecha es irrevocable.

Art. 264 (282). Por el matrimonio adquieren los hijos el usufructo de todos sus bienes.

En el caso de emancipación, puede los padres emancipantes reservarse la mitad del usufructo, hasta la mayor edad de los hijos.

Art. 265 (283). El matrimonio y la emancipación producen el efecto de poder ejercer los hijos menores todos los actos de la vida civil, excepto aquéllos que por este Código se prohiben a los menores habilitados de edad.

Por lo que hace al emancipado, está además sujeto a las restricciones expresadas en el Título del Matrimonio.

Art. 266 (284). Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobres sus hijos en los siguientes casos:

1° Si fueren condenados por el delito previsto en el artículo 297, inciso 3° del Código Penal.

2° Si fueren condenados a pena de penitenciaría como autores o cómplices de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos.

3° Si fueren condenados dos veces con pena de prisión, como autores o cómplices de un delito cometido contra la persona de uno o varios de sus hijos.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos a ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 115 y 261 de este Código.

Tampoco afecta a las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

4° Cuando hicieren abandono de sus hijos y a juicio del Consejo del Niño sea posible la inmediata legitimación adoptiva o adopción.

Para que se configure el abandono a que se refiere el inciso anterior, será necesario comprobar que los padres rehusan el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo.

5° Cuando no comparecieren a hacerse cargo de sus deberes, en el término de quince días, luego que hubieren expuesto al niño, abandonándolo en lugar público o privado.

El Actuario del Juez que hubiere conocido en primera instancia, comunicará de oficio y dentro del término de cinco días al Consejo del Niño y al Ministerio Público las sentencias ejecutoriadas a que se refier este artículo, bajo pena de multa hasta de tres mil nuevos pesos.

Art. 267 (285). Los padres podrán perder la patria potestad a instancia de parte, previa sentencia del Juez competente, en los casos siguientes:

1° Si fueren condenados a penitenciaría como autores o cómplices de un delito común.

2° Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, atribución de falsa filiación o paternidad, exposición de abandono de niños, por vagancia o en el caso de mendicidad establecido por el artículo 329, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.

3° Cuando, fuera del caso previsto en el numeral 1°, del artículo anterior, fueren condenados por los delitos previstos en la ley N° 8.080 y en el artículo 274, inciso 1°, del Código Penal.

4° Si fueren condenados por dos veces a pena de prisión como autores o cómplices de delitos a que hubieren concurrido con sus hijos.

5° Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior excitaren o favorecieren, en cualquier forma, la corrupción de menores.

6° Si por sus costumbres depravadas o escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal.

7° Si se comprobare en forma irrefragable que durante un año los padres han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de tales y han dejado de prestar a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben.

El Ministerio Público y el Juez competente apreciarán la prueba, atendida la situación de los padres y, muy especialmente las conveniencias del menor.

Solo por causas excepcionales, acreditadas debidamente, el Juez podrá conceder a los padres la readquisición de los derechos de que hubieran sido privados por la causal expresada en el presente inciso 7°.

En los juicios a que se refiere este numeral tiene acción el guardador del niño, siempre que la promueva con el fin de legitimarlo.

8° Si, transcurrido seis meses desde la internación voluntaria de un menor en dependencias del Consejo del Niño, y éste hubiere intimado a los padres para que se hagan cargo de él, dentro de los seis meses siguientes, contados desde la primera publicación de la intimación a que se refiere el inciso siguiente, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de la patria potestad, éstos u otros responsables de la tenencia del menor no se hubieren hecho cargo del mismo, el Juez, a solicitud del Consejo del Niño, verificada la comprobación de los correspondientes extremos legales, tendrá por configurada en su caso, la hipótesis de abandono del menor.

La intimación a que se refiere el inciso anterior, se hará personalmente si el domicilio de los padres fuere conocido, y, en caso contrario, mediante publicación en el Diario Oficial y en dos diarios del lugar de internación, si los hibiere, durante treinta días dejándose debida constancia de las actuaciones.

La comprobación de los correspondientes extremos legales a que se refiere este numeral deberá efectuarla el Juzgado Letrado de Familia o quien hiciere sus veces, dentro de los treinta días de formulada la solicitud por el Consejo del Niño.

La resolución se adoptará luego de una audiencia a la que se citará al Ministerio Público y a los padres, quienes deberán adelantar la prueba. Dicha resolución se fundará en forma legal no admitiéndose recurso alguno.

La citación a los padres se hará personalmente cuando el domicilio fuere conocido, y, en caso contrario, mediante publicación en el Diario oficial y en dos diarios del lugar de la internación, si los hubiere, durante cinco días.

En todo caso de internación voluntaria, la dependencia del Consejo del Niño en que se produzca, entregará a quien la realice copia del presente artículo, dejándose constancia escrita de su recibo.

9º Cuando, a instancias del Consejo del Niño o de otro interesado, se entendiere que el ejercicio de aquélla por sus padres supone un riesgo cierto para la formación corporal, intelectual o moral del menor. El pronunciamiento deberá producirse dentro de los sesenta días de efectuada la denuncia, y se seguirá el procedimiento previsto en el numeral anterior. Para el caso de decidir la integración familiar, ésta se realizará a través de las dependencias del Consejo del Niño, o, directamente por el magistrado, quien podrá requerir el asesoramiento de los cuerpos técnicos de dicha institución.

Las publicaciones que se ealicen en cumplimiento de este

Las publicaciones que se realicen en cumplimiento de este artículo serán gratuitas.

Es aplicable a los casos de este artículo, lo dispuesto en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo anterior.

Art. 268 (286) Cuando la conducta de los padres con sus hijos no baste, según el criterio de los jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Art. 269 (287) Son nulos con respecto al menor o menores los actos o contratos de los padres que hubieren perdido la patria potestad, posteriores a las sentencias a que se refieren los artículos precedentes. Los anteriores podrán ser anulados, a petición de parte, pero la incapacidad del padre no podrá retrotraerse a una fecha anterior a la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

Deberán inscribirse en dicho Registro en la forma y plazos establecidos por las leyes que los rigen, sin lo cual no causaran efecto contra terceros, y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como los de la limitación o suspensión de la patria potestad, y los de rehabilitación en la capacidad.

El Juez o Actuario que no cumpliere con el requisito de ordenar o enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será responsable de los daños y perjuicios a que hubiere lugar a favor del menor o menores. Son igualmente nulos los actos posteriores al interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 274, cuya interdicción, así como su levantamiento, deberán también inscribirse en dicho Registro.

Art. 270 (288) El Juez competente para conocer en los juicios sobre pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, en los casos previstos en los artículos 267, 268 y 276, aunque la patria potestad sea ejercida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, el Juez Letrado de Familia del domicilio de los padres y cuando el domicilio no sea conocido, el de la residencia del menor.

Art. 271. (289) Sólo podrán deducir la acción para provocar pérdida o limitación de la patria potestad, el padre, la madre, los ascendientes y los colaterales dentro del cuarto grado, el Ministerio Público y el Consejo del Niño, en su caso. Además, el guardador del niño siempre que promueva el juicio con el fin de legitimarlo, invocando, la causal prevista en el numeral 7º del artículo 267.

El Ministerio Público y los padres deberán ser oídos en todos los casos.

Cuando la acción no hubiere sido deducida por el Ministerio Público, no podrá desistirse de ella sin audiencia del mismo, el cual podrá continuarla cuando lo crea procedente.

Art. 272 (290) El Ministerio Público, siempre que tenga conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar a la pérdida o limitación de la patria potestad, podrá hacer levantar una información sumaria ante el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, o ante el Juez Letrado Departamental o el de Paz, en su caso, del domicilio o residencia del menor. El Ministerio Público y el Juez que correspondiere podrán, además, antes o después de recibida la información aludida, tomar las medidas que crean convenientes en defensa de la persona y bienes del menor.

Art. 273 (291) La demanda se presentará por escrito, enunciándose concretamente los hechos y fundamentos de derecho que le sirvan de base, acompañando o indicando los elementos de prueba.

Deducida la demanda, se dará traslado de ella al demandado, a quien además el Juez recibirá declaración verbal si fuere posible. El término de traslado será de nueve días.

El Juez diligenciará todas las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, evacuará todas las citas y decretará las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Terminada la información y agregados todos los antecedentes que el Juez ordene, el expediente se pondrá de manifiesto en la oficina por el término de seis días, durante el cual las partes y el Ministerio Público podrán pedir las ampliaciones que deseen.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se pida ampliación del sumario, o practicadas las diligencias solicitadas, el Actuario pondrá los autos al despacho del Juez, quien mandará alegar a las partes de bien probado por su orden, con término de seis días.

Si la acción no hubiera sido deducida por el Ministerio Público, se conferirá traslado a éste en último término y por el mismo plazo.

El Juez dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

La sentencia será apelable ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo no admitirá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

Art. 274 (292) Contra las sentencias recaídas en los antecedentes surgidos en primera instancia, procederá el recurso de reposición y apelación, sin efecto suspensivo, y cuando el Juez lo considere conveniente, dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación.

Las resoluciones recaídas en incidentes surgidos en segunda instancia sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 275 (293) La acción de rehabilitación a que se refiere el artículo 277 deberá iniciarse ante el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, que decretó la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad y se discutirá por los trámites establecidos en los artículos anteriores.

La demanda se seguirá por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del menor, debiendo oírse siempre al Ministerio Público.

Art. 276 (295) Suspéndese la patria potestad:

1º Por la prolongada demencia de los padres;
2º Por su larga ausencia, con grave perjuicio de los intereses de sus hijos a que los padres ausentes no proveen;
3º Cuando se configuren las circunstancias previstas en el inciso 2º del artículo 246 del Código del Niño, y hubiere lugar a ello a juicio del Juez.

La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el Juez, con conocimiento de causa, a solicitud de cualquier pariente del hijo, o del Ministerio Público.

Art. 277 (296) Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o a los cuales se les hubiese limitado o suspendido su ejercicio, podrán pedir al Juez su restitución.

Art. 278 (...) El Juez de Familia, o quien hiciere sus veces, cuando lo considere conveniente, podrá encargar la administración de los bienes del menor a instituciones bancarias de notoria responsabilidad.

Art. 279 (299) Deshechada la demanda, no podrá volver a intentarse, pero el otro padre que hubiese sido suspendido o limitado, en los derechos de la patria potestad, conforme a lo establecido en el artículo 237, podrá pedir su restitución, una vez disuelto el matrimonio y en el caso de separación judicialmente decretada.

Art. 280 (300) Los Jueces podrá restituir la patria potestad con todos sus atributos o con las limitaciones que consideren convenientes a los intereses del menor.

TITULO IX

De la Habilitación de Edad

Artículo 281 (302) El menor, huérfano de padre y madre, cumplidos que sean los diez y ocho años, podrá obtener habilitación de edad, pidiéndola al Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, y acreditando por sumaria información que se halla en actitud de dirigir sus negocios.

Art. 282 (303) No podrá el Juzgado conceder la habilitación de edad, sin haber oído sobre ella al tutor del menor que la solicita, y al Ministerio Público.

Art. 283 (304) Esta habilitación de edad es irrevocable.

Art. 284 (305) También es irrevocable la habilitación que, sin distinción de sexo y por sólo el Ministerio de la ley, produce el matrimonio válido de los menores.

Subsistirá, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por la muerte de uno de ellos, tengan o no hijos.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II, Capítulo IV, Título V Del matrimonio.

Art. 285 (306) La habilitación de edad pone fin a la tutela del menor.

Art. 286 (307) El menor habilitado puede ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de edad, excepto aquellos actos u obligaciones de que una ley expresa lo declare incapaz.

Art. 287 (308) Será necesario al menor habilitado que haya de contraer matrimonio, el previo consentimiento de un curador especial. (Artículos 105 y 442).

Art. 288 (309) El menor habilitado no puede estar en juicio sin curador ad litem.

Art. 289 (310) Tampoco podrá, sin autorización del Juez, y bajo pena de nulidad, vender o hipotecar sus bienes raíces;

Ni hacer donación por acto entre vivos;

Ni aprobar las cuentas de su tutor;

Ni contraer deudas que, en su conjunto, pasen del valor de cincuenta mil nuevos pesos;

Ni vender los fondos o rentas públicas que tuviese, ni las acciones de compañías de comercio o de industria;

Ni hacer transacciones, ni sujetar sus negocios a juicio arbitral. (Artículo 923).

Art. 290 (311) La autorización judicial referida en los casos del artículo anterior, no será dada sino con conocimiento de causa.

Art. 291 (312) Si alguna cosa fuese debida al menor, con cláusula de sólo poder haberla cuando tenga la edad completa, la habilitación no alterará la obligación, ni el tiempo de su exigibilidad.

TITULO X

De la Tutela

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 292 (313) La tutela es un cargo deferido por la ley, o en virtud de autorización de la ley, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está bajo potestad de padre o madre, ni se halla habilitado por alguno de los medios legales para administrar sus negocios.

Art. 293 (314) La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos, y del cual nadie puede excusarse sin causa legítima.

Art. 294 (315) La tutela no puede ejercerse conjuntamente por más de una persona.

Art. 295 (316) El tutor representa al menor en todos los actos civiles.

Art. 296 (317) Cualquiera puede denunciar al Juez el hecho que da lugar al nombramiento de un tutor o bien excitar el celo del Ministerio Público, para que pida ese nombramiento.

Art. 297 (318) Mientras no se discierne la tutela, deberá pedir el Ministerio Público o dictar el Juez de Oficio todas las providencias que fuesen necesarias para el cuidado de la persona y seguridad de los bienes del menor.

Art. 298 (319) El Ministerio Público es parte legítima en toda causa sobre tutela o sobre el cumplimiento de las obligaciones del tutor.

Art. 299 (320) La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

CAPITULO II

De las diversas especies de tutela

SECCION I

De la Tutela Testamentaria

Artículo 300 (321) El padre o la madre mayor o menor de edad, el que últimamente muera, puede nombrar tutor en testamento a sus hijos que están bajo su patria potestad.

Art. 301 (322) El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres bajo condición o hasta cierto tiempo, de manera que expire la tutela por la conclusión del tiempo fijado o por el cumplimiento de la condición.

Art. 302 (323) Prohíbense, y se tendrán por no escritas las cláusulas siguientes:

1ª La que eximiere al tutor de hacer inventario judicial de los bienes del menor.
2ª La que lo autorizase para entrar en posesión de los bienes del menor, antes de hacerse dicho inventario.
3ª La que lo eximiere de dar cuentas de su administración, con arreglo a lo prescripto por este Código. (Artículos 356, 357, 399 y 402).

Art. 303 (324) Prohíbese a los padres nombrar dos o más tutores que funcionen a un mismo tiempo como conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente a efecto de que los nombrados sirvan la tutela por el orden de su designación en el caso de muerte, incapacidad, excusa o remoción de alguno de ellos.

Art. 304 (325) El padre o la madre puede nombrar tutor al hijo que desheredasen.

Art. 305 (326) El nombramiento de tutor por los padres es revocable como toda disposición testamentaria. (Artículos 735 y 954).

Será de ningún efecto el nombramiento de tutor, si fuese nulo o fuese revocado el testamento en que se hizo.

Art. 306 (327) La tutela testamentaria debe ser confirmada por el Juez, si hubiere sido legalmente dada, y entonces se discernirá el cargo al tutor nombrado. (Artículo 349).

SECCION II

De la Tutela Legítima

Artículo 307 (328) Tiene lugar la tutela legítima:

1º Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario o cuando por cualquiera causa legal, el nombrado no entrare a ejercer la tutela o viniere a cesar en el cargo.
2º En los casos de pérdida o suspensión de la patria potestad, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III Título VIII de este Libro.

Art. 308 (329) Los llamados a la tutela legítima del menor son:

1º Los abuelos y abuelas.
2º Los hermanos y hermanas del menor.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Art. 309 (330) Para confirmar o dar la tutela, el Juez, oyendo previamente al Ministerio Público, elegirá entre los ascendientes designados en el número 1º del artículo anterior, y a falta de éstos, por cualquier causa legal, entre los colaterales del segundo grado, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentare.

Art. 310 (331) Si durante la menor edad cesare en su cargo el tutor legítimo, será reemplazado por otro de la misma clase, en la forma del artículo precedente.

SECCION III

De la Tutela Dativa

Artículo 311 (333) Cuando un menor no tenga tutor testamentario ni pariente alguno de los llamados a la Tutela Legítima, o cuando el que exista de esta clase, no sea capaz o se haya excusado válidamente o haya sido removido de la tutela, procederá el Juez a nombrar un tutor dativo, oyendo previamente al Ministerio Público, quien podrá proponer dos o más sujetos idóneos, para que entre ellos elija el Juzgado, si lo tuviera a bien.

Art. 312 (334) El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condición alguna y para durar hasta que la tutela se acabe.

SECCION IV

De la Organización de la tutela en los casos de pérdida de la patria potestad

Artículo 313 (335) Declarada la pérdida de la patria potestad de uno de los padres, si el otro no existiere, o si aún existiendo, los Jueces no le hubieran otorgado el ejercicio de ella, de acuerdo con los artículos 235 y 236, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en las Secciones II y III, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada a aceptarla.

En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 351, salvo que el Juez en vista de los bienes del menor creyera conveniente hacerla efectiva.

El Ministerio Público podrá apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma, debiendo estarse a lo que decida el Superior.

Art. 314 (336) Si la tutela se organizase conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 272 y siguientes.

Art. 315 (337) Los Jueces, al discernir la tutela fijarán el monto de la pensión que, en concepto de alimentos, deberán abonar los padres y demás personas obligadas, con arreglo a la ley.

Regirá en lo pertinente lo establecido en el artículo 330.

Art. 316. (338) Cuando el Consejo del Niño hubiere colocado al menor en casa de un particular, éste podrá, pasado tres años, pedir al Juez que se le discierna la tutela previo los trámites dispuestos en el artículo anterior.

Art. 317 (...) El Consejo del Niño dará prioridad absoluta al régimen de integración del menor a un núcleo familiar adecuado.

En primer término procurará el reintegro del menor a su familia. Si ello no fuere posible, buscará su integración a una familia sustitutiva.

Sólo se dispondrá y mantendrá la internación cuando por circunstancias particulares no pueda acudirse al régimen de integración familiar.

SECCION V

De la organización de la tutela de los menores desamparados o sin padres conocidos

Artículo 318 (339) Siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de menores abandonados o desamparados deberá pedir al Juez el depósito de éstos, sin perjuicio de que pueda por sí mismo tomar esa medida.

Art. 319 (340) Depositado el menor, si la residencia de los padres fuese conocida, el Juez los citará para que comparezcan dentro de los términos establecidos por el artículo 1177 del Código de Procedimiento.

El Juez tendrá presente lo dispuesto en el artículo 308.

Art. 320 (...) Los Directores, Administradores y Encargados de Instituciones o Establecimientos Públicos o Privados en los que se produjeren nacimientos, en caso de abandono del recién nacido deberán comunicar este hecho dentro de las veinticuatro horas; directa y simultáneamente, en forma verbal o escrita, al Juez Letrado de Familia que corresponda, o quien hiciere sus veces, y al Consejo del Niño.

Art. 321 (341) Si la parte citada, comparece, el Juez, oídas las explicaciones del caso y las observaciones del Consejo del Niño y si el Ministerio Público no se opusiera, mandará que el menor sea entregado a los padres. El Ministerio Público, siempre que se oponga a la entrega del menor, o que la parte citada personalmente a domicilio no comparezca, deberá deducir la acción de que trata el artículo 271.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar en tales casos que el menor continúe depositado hasta que se decida por sentencia la acción respectiva.

Art. 322 (342) A los padres que residan en el extranjero o que no tengan residencia conocida, se les citará por edictos.

Si se presentaren dentro del término del llamamiento, se seguirá el procedimiento que para los que hubieren comparecido establece el artículo anterior.

Art. 323 (343) Si vencido el término del llamamiento, hecho por edictos, no se presentasen los citados, el Juez discernirá la tutela de acuerdo con lo dispuesto en la Sección IV.

Art. 324 (344) Discernida la tutela si los padres se presentaren pidiendo la patria potestad, deberán deducir la acción de que tratan los artículos 277 y siguientes, la que será admitida en cualquier tiempo.

Art. 325 (...) Producida la internación en el Consejo del Niño éste podrá entregar al menor, para su custodia, a una de las familias presentadas ante las oficinas competentes, quedando aquél bajo el control de dicha dicha institución. Al decretarse la custodia, se expedirá la constancia pertinente a los efectos de la tramitación judicial de la tenencia o la pérdida de la patria potestad en su caso.

Art. 326 (...) Cuando el Juez entendiere que no se comprueban los extremos que el numeral 4º del artículo 267 determina para la configuración del abandono, pero que razones de otra índole imposibilitan permanentemente el reintegro del menor a su familia, podrá decretar la pérdida definitiva de la guarda, la que trasladará, con este carácter, a la familia que quisiere asumirla.

SECCION VI

De la corrección de los menores delincuentes

Artículo 327 (345) Los menores de dieciocho años de edad, que cometan delitos o faltas y los menores de veintiún años que se encuentran en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores, que previa la investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiéndolos al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación.

A los efectos de este artículo, se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por parte del menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o vagancia por parte del menor; su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa y de malvivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de dieciocho años de edad y los hombres menores de dieciséis que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o lugares públicos o ejerzan en estos sitios cualquier oficio, y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o a la moral.

Tratándose de menores sometidos a la jurisdicción del Juez bajo la imputación de haber cometido un delito, serán provistos de defensor, y el régimen podrá prolongarse hasta los veintitrés años. En los demás casos no podrá exceder de los veintiún años; y las

diligencias se practicarán sin intervención de defensor, sin perjuicio de la asistencia de los representantes legales de los menores.

No es necesario para la adopción de las medidas previstas en los incisos anteriores que los menores hayan obrado con discernimiento o que tengan la capacidad exigida por la ley penal para delinquir.

El menor en todos los casos será sometido al examen del médico psiquiatra o si no fuese posible, de un médico calificado, quien informará al Juez de Menores dentro de las cuarenta y ocho horas sobre el estado físico y psíquico del menor.

El médico, en caso de duda, podrá pedir que el menor se interne en el radio urbano durante quince días para ser observado convenientemente.

Art. 328 (346) Para el esclarecimiento de los hechos y los antecedentes personales o de familia del menor, el Juez oirá siempre a éste y a sus padres y guardadores, se trasladará a los lugares que juzgue necesario y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada.

A las diligencias sólo podrán asistir, además del Fiscal de lo Civil y el Defensor, el representante legal del menor con sus abogados y la visitadora social (o visitador), si lo hubiere, y las personas debidamente autorizadas por el Juez si lo desean, y podrán hacer verbalmente o por escrito las indicaciones que juzguen pertinentes, estando a lo que el Juez resuelva.

Contra las interlocutorias que se dicten, sólo cabrán los recursos de resposición y apelación, con carácter devolutivo, que podrán deducir únicamente el Fiscal y el Defensor del menor.

Cuando el Juez lo considere conveniente dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación.

Además, el Juez Letrado de Menores, siempre que tenga conocimiento de la comisión de delitos de que haya sido víctima algún menor, deberá colaborar con la justicia criminal practicando las diligencias que considere convenientes y remitirlas al Juez respectivo.

Art. 329 (347) Los que teniendo menores bajo su potestad o custodia les ordenen, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos, con ese fin, serán castigados con multa de mil a cinco mil nuevos pesos o prisión equivalente.

El juicio se seguirá ante el Juez de Paz respectivo, observándose el procedimiento establecido para las faltas.

Los menores quedarán bajo la guarda del Consejo del Niño sin perjuicio de lo establecido en los artículos 260 y 343 del este Código.

Art. 330 (348) El Juez Letrado de Menores puede colocar al menor en el propio hogar de sus padres o guardadores, determinando en cada caso si aquel quedará bajo la vigilancia del inspector oficial o de algún particular; si estableciera la vigilancia deberá señalar la forma y condiciones de la misma; puede confiar la guarda del menor a otros parientes o extraños, con o sin vigilancia especial; imponer arrestos escolares; disponer la internación en establecimientos del Consejo del Niño o en otros públicos o particulares; destinar menores al servicio del ejército o de la marina, cuando aquellos tengan condiciones y vocaciones para la carrera militar; y en casos especiales, tratándose de menores de más de 18 años de edad destinarlos al Servicio Militar como medida disciplinaria sin fijación de término y bajo la vigilancia del Consejo.

Las autoridades militares o escolares a quienes se solicite su concurso para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, están obligadas a prestarlo, asimismo, como facilitar al Juez y al Consejo todos los informes que se les pidan con respecto al comportamiento de los menores que se les confíen.

Art. 331 (...) Cuando el Juez considere que los padres no son aptos para ejercer guarda de los hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o establecimientos públicos o privados, en cualquiera de los casos previstos, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y principalmente, la capacidad económica de los mismos.

Las sumas con que contribuyan los padres ingresarán al tesoro del Consejo, pudiendo ser destinadas en su totalidad o en parte, a abonar las pensiones de los hijos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado de la oficina en que preste servicios el padre o al patrón, quienes responderán personalmente si no cumplieran la orden respectiva.

Cuando fuere necesario ejecutar bienes de los padres, el juicio se seguirá ante el Juez Letrado Departamental o Juez de Paz, en su caso, del domicilio, por el Secretario del Consejo, o por otro funcionario designado por el Consejo, y constituirá título ejecutivo el testimonio de la sentencia respectiva dictada por el Juez Letrado de Familia, o quien hiciera sus veces.

SECCION VII

De la Tutela de los hijos naturales

Artículo 332 (349) El padre o la madre que ha reconocido al hijo natural o el sobreviviente, si ambos lo han reconocido, pueden nombrarle tutor en el testamento.

Art 333 (350) A falta de tutela testamentaria, el Juez nombrará nombrará un tutor dativo el hijo natural.

Art. 334 (351) Los expósitos recogidos y educados en los establecimientos destinados a este objeto, estarán bajo la tutela de sus superiores conforme a los respectivos reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 272 y siguientes de este Código y en el artículo 149 del Código del Niño.

CAPITULO III

De las incapacidades para la tutela y de las causas de excusa y remoción de los tutores

SECCION I

De las causas de incapacidad y de excusa

Artículo 335 (352) Son incapaces de toda tutela:

1º Los menores de edad.
2º Los ciegos
3º Los mudos.
4º Los dementes.
5º Los que carecen de domicilio en la República.
6º Los fallidos o concursados mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.
7º El que ha perdido la patria potestad, o incurrido en cualquiera de los casos por los cuales puede perderse, según los artículos 266 y 267.
8º El que no tenga oficio, profesión o modo de vivir conocido, o sea notariamente de costumbres inmorales.
9º Los acreedores o deudores del menor por cantidades que fuesen de consideración, en el concepto del Juez.
10 Los que litigan o aquéllos cuyos padres litigan con el menor por intereses o derechos propios.
11 Los que han sido removidos de otra tutela anterior.
12 Los que no saben leer ni escribir.
13 Los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo, indefinido un cargo o comisión fuera de la República.
14 Los que pertenecen al sacerdocio o al estado religioso; pero los clérigos seculares que no ejerzan el Episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores de sus parientes.
15 El padrastro y la madrastra no pueden ser tutores de sus entenados.

Art. 336 (353) Pueden excusarse de la tutela (artículo 313 inciso 1º):

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, los Fiscales y demás personas que ejercen el Ministerio Público y Fiscal, los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Defensores de Oficio.
2º Los Intendentes Municipales y Jefes de Policía.
3º Los administradores o recaudadores de rentas fiscales.
4º Los que desempeñan algún empleo público fuera del Departamento en que se ha de ejercer la tutela, o que, en razón de sus empleos, están obligados a alejarse en ciertas épocas.
5º Los que tienen su domicilio fuera de dicho Departamento.
6º Los pobres que viven de su trabajo diario.

7º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual.
8º Los que han cumplido sesenta años.
9º El que ya es tutor o curador general de otra persona.
10 Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.
11 Los integrantes en actividad de las Fuerzas Armadas o policiales.

Art. 337 (354) Los tutores que no hicieren saber al Juez las causas de incapacidad que tuvieren al tiempo de diferírseles el cargo, o que después les sobrevinieren, además de quedar responsables por todos los perjuicios que resultaren de su omisión, perderán el derecho a los emolumentos correspondientes al tiempo al que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo, y restituirán lo que a este título hubieren recibido.

Art. 338 (355) Los que para no aceptar la tutela, quieran aprovecharse de las excusas consignadas en el artículo 336, deberán proponerlas al Juez, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación del auto de su confirmación o nombramiento.

Art. 339 (356) Si las causas de excusa del artículo 336 sobrevinieran durante la tutela, serán admisibles en cualquier tiempo que se aleguen.

Art. 340 (357) El juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el tutor, deberá seguirse con el Ministerio Público.

Art. 341 (358) Si el Juez no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el tutor, o no aceptare sus excusas, y si el tutor no apelare o se confirmare por el superior el fallo del Juez a que, será el tutor responsable de cualquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la tutela, hayan resultado al menor.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la guarda.

Art. 342 (359) El tutor testamentario que se excusare de la tutela aún con causa legítima, o que fuese removido por la mala administración, quedará sujeto a lo que para tales casos se dispone en el Título de la sucesión testamentaria. (Artículo 799).

SECCION II

De la remoción de la tutela

Artículo 343. (360) Serán removidos de la tutela:

1º Los inhábiles para ejercer este cargo, desde que sobrevenga o se averigüe la incapacidad.
2º Los que no formen inventario de los bienes del menor, en el término y forma establecidos por la ley, o que no le hubiesen hecho con fidelidad.
3º Los que se conduzcan mal en la tutela, respecto a la persona o en la administración de los bienes del menor.

Art. 344 (361) En los juicios de remoción de tutela o curaduría, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 270 y siguientes de este Código.

Art. 345 (362) Denunciada la causa por la cual el tutor debe ser removido, y si ésta fuese legal, debe el Juez nombrar inmediatamente un tutor interino, por el tiempo que dure el juicio de remoción. En los casos de delitos previstos por los artículos 266 y 267, corresponde la suspensión del tutor desde que se le inicia proceso y una sola condena será causa de inhabilidad y de remoción.

Art. 346 (363) Declarada procedente la remoción, se dará nuevo tutor al menor, si no fuese nombrado el mismo tutor interino. El nuevo tutor exigirá del ex tutor la rendición de cuentas, con pago del alcance, y la indemnización de los perjuicios que hubiese causado. (Artículos 405 y 412). Podrá también el ex tutor ser perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo y en todos los casos de remoción perderá los derechos y emolumentos, anexos a la tutela (Artículo 382).

Art. 347 (364) Si la decisión del juicio de remoción fuese favorable al tutor propietario, será éste reintegrado en el ejercicio de sus funciones, y exigirá del tutor interino las cuentas de su administración.

Art. 348 (365) En el caso del artículo precedente, a más del derecho que compete al autor para que los denunciantes le reembolsen las costas y costos del juicio de remoción, podrá también, según las circunstancias, acusarlos por el delito de injuria, a menos que el juicio haya sido promovido de oficio, o por el Ministerio Público.

CAPITULO IV

De las Diligencias y Formalidades que deben preceder al Ejercicio de la Tutela

Artículo 349. (366) Toda tutela debe ser discernida. Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo (Artículos 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 350 (367) Corresponde el discernimiento de la tutela al Juez del domicilio del menor (Artículos 34 y 36), el cual será también el competente para dirigir todo lo relativo a la tutela, aunque los bienes estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

Art. 351 (368) No se discernirá la tutela, sin antes el tutor preste fianza y juramento que aseguren el buen desempeño del cargo (Artículo 313, inciso 2º).

En lugar de la fianza, podrá prestarse hipoteca especial, registrada y sujeta a las disposiciones del Título de la hipoteca (Artículo 2030).

Art. 352 (369) Están exceptuados de prestar la caución de fianza o hipoteca:

1º Los ascendientes del menor.
2º Los tutores interinos (Artículo 345).

Puede también ser relevado de la caución sobredicha, cuando el menor tuviese pocos bienes, el tutor que fuere persona de reconocida probidad y de bastantes facultades en concepto del Juez, para responder de ellos.

Art. 353 (370) La fianza, y en su caso la hipoteca, será fijada por el Juez en un valor determinado, el cual deberá siempre corresponder al valor conocido o probable de los bienes del menor, con exclusión de los que fuesen raíces (Artículo 379).

Art. 354 (371) Si inventariados los bienes del menor, conforme a los artículos 359 y siguientes, o hecha partición de la herencia, en que el menor fuese interesado, resultare que el valor fijado a la caución, según el artículo precedente, fue excesivo o insuficiente, podrá aquél reducirse a petición del tutor o aumentarse, si el Juzgado lo creyese conveniente.

Art. 355 (372) Los actos del tutor que no han sido autorizados por el decreto de discernimiento son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al menor.

Art. 356 (373) Discernida la tutela, el Juez señalará, según la naturaleza y situación de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial y estimativo del valor de ellos.

Mientras el inventario esté hecho, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuese absolutamente necesario.

Art. 357 (374) Cualquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no podrá ser dispensado de hacer el inventario de que habla el artículo precedente (Artículo 302).

Art. 358 (375) Si el Juez lo estimase conveniente, ordenará que asistan a la facción de inventario uno o más parientes del menor, u otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de aquél a quien suceda el menor.

Art. 359 (376) El inventario hará relación de los bienes muebles e inmuebles del menor, particularizándolos, uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones del caso, para poner a cubierto la responsabilidad del tutor.

Deberá comprender también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los gravámenes que afecten los inmuebles, todos los créditos y deudas del menor de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y, en general, todo lo perteneciente a la sucesión (Artículos 1073 y 1085 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 360 (377) Si después de hecho el inventario, se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes al caudal inventariado, se practicará un inventario de ellos con las mismas solemnidades; y se agregará al anterior.

Art. 361 (378) Si el tutor es acreedor o deudor del menor, deberá declararlo en el inventario, expresando cantidad para los efectos del número 9, artículo 335.

El escribano estará obligado a requerirle para ello, haciéndolo anotar en el inventario, so pena de incurrir en la multa de tres mil nuevos pesos.

El tutor perderá su crédito si requerido por el escribano, no la declarase en el inventario.

Art. 362 (379) Si el tutor alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte o sin conocimientos especiales o experimentos científicos.

Art. 363 (380) Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del menor, a menos de prueba contraria.

Art. 364 (381) El tutor que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior, y anotará en él las diferencias. Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará entonces a ser el inventario del sucesor.

CAPITULO V

De la Administración de la Tutela

Artículo 365 (382) La administración de la tutela discernida por los Jueces de la República, será regida exclusivamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del menor, y si éste tuviese en ella su domicilio.

Art. 366 (383) Si el menor tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación serán regidas por las leyes del país donde se hallaren, si esas leyes no admitiesen que sean regidas por las leyes de este Código.

Art. 367 (384) El tutor debe cuidar de la persona del menor y administrar sus bienes, como un diligente padre de familia.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y éste podrá corregirlo moderadamente.

Si no bastase la corrección moderada, deberá exponerlo verbalmente al Juez, que podrá en este caso, adoptar la medida autorizada por el artículo 243, previo el interrogatorio del tutor y del menor, con asistencia del Ministerio Público.

Art. 368 (385) El menor debe ser alimentado y educado con arreglo a sus facultades.

Art. 369 (386) El tutor debe procurar el establecimiento del menor, a la edad correspondiente, destinándolo a la profesión de alguna ciencia, arte u oficio.

El tutor es responsable de todo gasto inmoderado en la subsistencia y educación del menor, aunque se saque de las rentas.

Para cubrir su responsabilidad, el tutor podrá pedir al Juez que, atendiendo al patrimonio del menor, a su vocación y demás circunstancias que puedan influir, determine la carrera u oficio a que debe aquél ser dedicado como también la suma anual que haya de invertirse en sus alimentos y educación.

Art. 370 (387) Si las rentas no alcanzasen para su educación y alimentos, el Juez podrá autorizar al tutor para que emplee una parte del principal, a fin de que el menor no quede sin la educación correspondiente.

Art. 371 (388) Si el menor no tuviese suficientes medios para los gastos de su educación y alimentos, el tutor pedirá autorización al Juez para exigir de los parientes que a ello estén obligados, la prestación de alimentos (Artículos 114 y 117).

El pariente que diese alimentos al menor, podrá tenerlo en su casa y encargarse de su educación, si el Juez lo permitiese.

Art. 372 (389) Si el menor indigente no tuviese parientes que estén obligados a prestarle alimentos, o éstos no se hallaren en circunstancias de dárselos, el tutor, con autorización del Juez, puede ponerlo en otra casa, o contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

Art. 373 (390) El tutor no podrá ausentase de la República por más de un año, sin comunicar previamente su resolución al Juez de la tutela, a fin de que él delibere sobre la continuación del cargo o nombramiento de otro tutor.

No podrá tampoco, sin autorización del Juez, mandar al menor, ni llevarlo consigo fuera de la República o a diferente departamento, por más tiempo del arriba expresado.

Art. 374 (391) El tutor es responsable de todo perjuicio causado al menor en la administración de sus bienes, si hubiese culpa que se le pueda imputar (Artículos 367 y 1298).

Art. 375 (392) Puede el tutor, bajo su responsabilidad, administrar por medio de uno o más apoderados, en los lugares distantes del de su residencia.

Art. 376 (393) En los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del menor, deberá expresarse esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del menor, si fuese útil a éste, y no de otro modo.

Art. 377 (394) Cuando hubiere dinero sobrante del menor, después de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, deberá el tutor, dentro de treinta días, prestarlo sobre hipoteca, al interés corriente que se obtenga con esta seguridad en la plaza; y en defecto de hipoteca, podrá colocarlo en los bancos o en rentas públicas.

Art. 378 (394) Podrá también, si lo estimase preferible, emplearlo en la adquisición de bienes raíces con conocimiento y aprobación del Juez de la tutela.

Por la omisión en esta materia, el tutor será responsable de los intereses legales del sobrante, toda vez que éste llegue a la suma de diez mil nuevos pesos.

Art. 379 (395) No podrá el tutor, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del menor, ni constituir sobre ellos ningún derecho real, ni enajenar o empeñar los bienes muebles preciosos o que tengan un valor de afección; ni podrá el Juez autorizar esos actos sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y oyendo antes al Ministerio Público.

La autorización para enajenar o gravar los bienes, a que se refiere este artículo, deberá recaer en cada caso, sobre fincas u objetos especialmente designados.

Art. 380 (396) La venta de cualquier parte de los bienes enumerados en el artículo anterior no podrá autorizarse sin que el precio que se fije sea superior al que se establezca según el medio más adecuado que el Juez estime conveniente al caso.

Art. 381 (397) Las enajenaciones y gravámenes hechos contra lo dispuesto en los artículos precedentes, serán de ningún valor (Artículos 386, 1410 y 1520).

Art. 382 (398) Las disposiciones de los artículos 379 a 381 no se aplican al caso de expropiación por utilidad pública.

Tampoco será necesaria la autorización de que habla el artículo 379 cuando la enajenación fuese motivada por ejecución de sentencia, en virtud de derecho anterior de tercero.

Art. 383 (399) Sin previo decreto del Juez, no podrá el tutor proceder a la partición de los bienes raíces o hereditarios *que el* menor posea con otros pro indiviso.

Si el juez, a petición de un comunero o coheredero, hubiese decretado la partición, no será necesario nuevo decreto.
En uno y otro caso, la partición deberá hacerse en la forma prescrita en el Título de las disposiciones comunes a las sucesiones.

Art. 384 (400) El tutor no podrá repudiar ninguna herencia deferida al menor, sin decreto del Juez, con conocimiento de causa (Artículo 1011).
Esta disposición se extiende a las donaciones o legados que se hicieren al menor.

Art. 385 (401) También se necesita previo decreto, para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del menor que se valúen en más de veinte mil nuevos pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción el fallo del compromisario, se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad (Artículo 2051).

Art. 386 (402) Prohíbese al tutor contraer empréstito alguno a nombre del menor, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa.
Sin embargo, la falta de autorización no impedirá que el prestamista pueda reclamar el pago, en cuanto el menor se hubiese hecho más rico (Artículo 1410).

Art. 387 (403) Los deudores del menor que paguen al tutor, quedan libres de todo nuevo pago (Artículo 1408).

Art. 388 (404) El tutor cuidará de hacer pagar lo que se deba al menor, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.

Art. 389 (405) El tutor deberá interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el menor (Artículo 1189 y siguientes).

Art. 390 (406) No podrá el tutor dar en arriendo los predios rústicos del menor por más de cinco años, ni los urbanos por más de tres, ni por más tiempo que el que falte al menor para llegar a la mayor edad.
Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el menor, o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediese de los límites aquí señalados.
Aún el arriendo hecho dentro de esos límites, lleva implícita la condición de terminar sí, antes del vencimiento del término fijado, el menor contrajera matrimonio u obtuviere habilitación de edad.

Art. 391 (407) El tutor necesita la previa autorización del Juez para todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de sus parientes legítimos, hasta el cuarto grado o algún hijo natural suyo o alguno de sus socios.

Art. 392 (408) Cuando el tutor hubiese hecho anticipaciones en beneficio del menor, podrá reembolsarlas con el interés corriente, previa autorización del Juez.
De la misma autorización habrá menester para hacerse pago de su crédito contra el menor.

Art. 393 (409) Si el menor hubiese heredado algún establecimiento de comercio o de industria, el Juez de la tutela decidirá si ha de continuar o no, tomando en consideración las circunstancias del caso, y oyendo al tutor y al Ministerio Público.

Art. 394 (410) Si el Juez resolviese que el establecimiento continúe, autorizará al tutor para que por sí, o por agentes de que se sirva bajo su responsabilidad, dirija las operaciones y trabajos, haga pagos y todos los demás actos de un mandatario, con libre administración.
Pero si hubiese de cesar el establecimiento, el Juez autorizará al tutor para enajenarlo en venta pública o privada, después de tasada o regulada su importancia; y mientras no fuese posible venderlo, para proceder como el tutor lo encontrase ser menos perjudicial al menor.

Art. 395 (411) Si el establecimiento heredado por el menor fuese social, y no se hubiese pactado que continúe la sociedad con los herederos del socio fallecido, conforme a lo dispuesto en el Libro Cuarto de este Código sobre el modo de acabarse la compañía, el Juez autorizará al tutor, para que de acuerdo con los demás interesados, ajuste la venta o la cesión de la cuota social del menor al socio o socios sobrevivientes. o a un tercero con asentamiento de éstos; y si no fuese posible la venta, para inspeccionar o promover la liquidación final, y percibir lo que correspondiese al menor.
En el caso de continuar la sociedad, por haberse así pactado, el Juez autorizará al tutor para hacer las veces del socio fallecido y cuyo heredero es el menor.

Art. 396 (412) Son prohibidos absolutamente al tutor, aún cuando el Juez indebidamente los autorice, los actos siguientes:

1º Comprar por sí, o por interpuesta persona, bienes muebles o inmuebles del menor, o venderle o arrendarle los suyos, aunque sea en subasta pública; y si lo hiciere, a más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para la remoción de la tutela.
2º Constituirse en cesionario de créditos, derechos o acciones contra el menor, a no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal.
3º Hacer con el menor contratos de cualquier especie.
4º Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario.
5º Disponer a título gratuito de los bienes del menor, a no ser por vía de socorro en pequeñas cantidades a sus parientes necesitados, o cortas dádivas remuneratorias o presentes de uso.
6º Hacer remisión voluntaria de derechos del menor.
7º Hacer o cosentir particiones en que los menores sean interesados, omitiendo la aprobación judicial.
8º Obligar a los pupilos como fiadores de obligaciones suyas o de otros.

Art. 397 (413) El tutor tendrá derecho a ser remunerado con el diez por ciento de los frutos líquidos de los bienes del menor, cuando el padre o la madre no hubiesen fijado otra mayor remuneración en el testamento.

Art. 398 (414) No tendrá derecho a remuneración alguna, y deberá restituir lo que a ese título haya recibido, el tutor que fuere removido de la tutela por culpa grave (Artículo 346).

CAPITULO VI

De las Cuentas de la Tutela

Artículo 399 (415) El tutor está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos, día por día, sin que pueda excusarse de esta obligación, ni aun el testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.
Sin embargo, podrá excusarse de documentar las partidas de gastos menudos en que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibo.

Art. 400 (416) Durante su cargo, el tutor está obligado a presentar al Juez, dentro de los treinta días últimos de cada trienio, un estado de la situación en que se encuentra el patrimonio del menor.
El Ministerio Público, a quien ese estado debe comunicarse, podrá pedir, si lo creyese conveniente, que el tutor exhiba los libros de la administración, y hacer las observaciones que le sugiera su celo por los intereses del menor; teniendo presente lo dispuesto en la Sección II, Capítulo III, de este Título.
La aprobación que el Juez diese al estado presentado por el tutor, será en cuanto haya lugar, y sin perjuicio de repararse cualquier agravio del menor, al tiempo de la formal rendición de cuentas (Artículos 1167 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 401 (417) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier tiempo y por motivos que el Juez tuviere por suficientes, el Ministerio Público podrá pedir al tutor la exhibición de los libros de su administración, a los efectos del inciso segundo del sobredicho artículo.

Art. 402 (418) Acabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a rendir cuentas justificadas de la administración al menor o a los que le representen, en el término que el Juez lo ordene.
Esta obligación no puede ser dispensada, ni aún por el menor mismo, en su testamento.

Art. 403 (419) Acábase la tutela:

1º Por la muerte del tutor, su remoción o excusa superviniente admitida por el Juez.
2º Por la muerte, habilitación, mayoría de edad, o matrimonio menor.
3º En el caso previsto en el artículo 301.

Art. 404 (420) Sucediendo la muerte del tutor, sus albaceas o sus herederos mayores de edad deberán ponerlo dentro de treinta días en conocimiento de Juez del lugar, y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan respecto de los bienes y persona del menor.

Art. 405 (421) Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, deberá pedir dentro de treinta días, a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y que lo pongan en posesión de los bienes del menor (Artículo 346).

Art. 406 (422) Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le serán abonados por el menor.

Art. 407 (423) Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, si el menor no prefiere el fuero del domicilio del tutor.

Art. 408 (424) Presentada la cuenta por el tutor, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes.
Si la administración se transfiere a otro tutor, o al menor habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta, si no con la aprobación judicial, oído el Ministerio Público (Artículo 289).

Art. 409 (425) Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debidamente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto sucediese sin culpa del tutor, y aunque éste los haya anticipado de su propio dinero.

Art. 410 (426) Cualquier arreglo que pueda tener lugar entre el tutor y el menor habilitado, o llegado a la mayor edad, es nulo, si no ha sido precedido de la rendición de cuentas, verificada treinta días antes del expresado arreglo.

Art. 411 (427) El saldo que resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal desde el día en que su cuenta quedó cerrada.

Art. 412 (428) Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de su administración, o que fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del menor o de quien lo represente, el derecho a apreciar bajo juramento el perjuicio recibido, y el tutor podrá ser condenado en la cuantía jurada; salvo que el Juez tuviese a bien moderarla.

Art. 413 (429) Toda acción del menor contra el tutor, en razón de la tutela, se prescribirá por cuatro años, contados desde el día en que el menor haya llegado a la mayor edad.
Por el mismo período se prescribirán las acciones contrarias del tutor contra el menor.

Art. 414 (430) Los que han estado bajo de tutela, acabada ésta, pueden pedir la inmediata entrega de los bienes suyos que están en poder del tutor, sin esperar a la rendición o aprobación de cuentas.

TITULO XI

De la Curaduría o Curatela

CAPITULO I

De la Curaduría General

Artículo 415 (431) La curaduría o curatela no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, a favor del que no puede dirigirse a sí mismo, o administrar sus negocios.
Lo dispuesto en el Título de la tutela tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga a lo determinado en el presente Título.

Art. 416 (432) Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad.

Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito (Artículo 1233).

Art. 417 (433) Podrán provocar la declaración de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, cualquiera de sus parientes o el Ministerio Público.
El Ministerio Público será oído aún en los casos en que el juicio de incapacidad no haya sido provocado por él.

Art. 418 (434) En los juicios sobre incapacidad, entenderá el Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio del individuo de que se trate.

Art. 419 (435) En el caso de demencia, deberá el Juez interrogar por sí mismo al supuesto demente, y oir el dictámen de dos o más facultativos de su confianza.

Art. 420 (436) En cualquier estado de las diligencias, podrá el Juzgado, si lo estimase conveniente, nombrar un curador interino a la persona y bienes del demandado por incapaz.

Art. 421 (437) El auto que nombre curador interino, a más de publicarse en los periódicos, debe inscribirse en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones creado por la ley con este objeto, y en la forma y plazo que ella misma determina.
La misma publicidad deberá darse a la sentencia ejecutoria o que concluya el juicio, ora declare incapaz al demandado, ora deseche la demanda.

Art. 422 (438) Son nulos de derecho los actos y contratos del demandado por incapaz, posteriores a la interdicción provisoria o definitiva de que se habla en el artículo precedente.
Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de interdicción existía públicamente en la época en que esos actos o contratos fueron hechos.

Art. 423 (439) Después que una persona ha fallecido, no pueden ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de demencia, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad (Artículo 787).

Art. 424 (440) El curador interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuese nombrado.

Art. 425 (441) El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer declarada incapaz, y ésta lo es de su marido.

El cónyuge curador tendrá la administración extraordinaria de la sociedad conyugal (Artículos 1927 y 1932).

Art. 426 (442) Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre, viudos o divorciados, declarados incapaces. Si hubiere dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.
Los padres son de derecho curadores de sus hijos legítimos, solteros, viudos o divorciados, que no tengan hijos mayores de edad que no puedan desempeñar la curaduría. El Juez determinará cuál de ellos ejercerá el cargo.

Art. 427 (443) Los Directores de los asilos, de incapaces, mayores de edad, son curadores legítimos de los asilados, mientras no tengan otro curador.
Cuando el Director tenga noticias de que el asilado tiene bienes de alguna consideración o hijos menores bajo su potestad, debe comunicarlo al Juzgado del último domicilio del asilado o al del lugar del asilo para que provea a la curatela del incapaz.

Art. 428 (444) En todos los casos en que el padre o madre pueden dar tutor a sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos (Artículo 416); salvo las excepciones de los tres artículos anteriores.

Art. 429 (445) A falta de curador legítimo o testamentario, según lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 430 (446) El curador de un incapaz que tenga hijos menores, es también curador de éstos.

Art. 431 (447) El demente no será privado de la libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella, se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, se obtuviere autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 432 (448) Las rentas de los bienes del incapaz, se emplearán con preferencia en aliviar su condición, y en procurar su restablecimiento.

Al mismo objeto, y en caso necesario, podrá aplicarse parte del capital, previa autorización del Juez.

Art. 433 (449) Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa también ésta; pero deberá preceder declaración judicial, que podrá solicitar por sí solo el interdicto, observándose las mismas formalidades que para establecer la interdicción.

Art. 434 (450) El curador de un incapaz tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años desde que se encargó de ella.

Los cónyuges, descedientes o ascendientes, no gozarán de este beneficio.

CAPITULO II

Curaduría de los Bienes

Artículo 435 (451) Podrá darse curador a los bienes de una persona ausente, cuando haya necesidad imperiosa de esta medida, a juicio del magistrado, concurriendo las demás circunstancias del artículo 52 y la de faltar la representación legal del cónyuge (Artículo 53).

Art. 436 (452) Se dará curador a los bienes del difunto cuya herencia fuese declarada yacente (Artículo 1027). (Artículos 1126 y 1128 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 437 (453) Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenecieren. (Artículos 1147 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 438 (454) Los curadores de los bienes están sujetos a todas las trabas de los tutores o curadores, y además se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus representados.

Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas lo requiera (Artículo 1129 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 439 (455) Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los actos en él prohibidos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizase el Juez previamente (Artículo 1130 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 440 (456) Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan crédito contra los bienes, podrán reclamarlos de los respectivos curadores (Artículo 1131 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 441 (457) La curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de éstos, o por haber cesado los motivos que hicieron deferir la curaduría (Artículo 1138 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO III

Curadurías Especiales

Artículo 442 (458) Habrá lugar al nombramiento de curadores especiales, en los casos siguientes:

1º Cuando los intereses de los menores estén en oposición con los de sus padres o madres bajo cuyo poder se encuentran.
2º Cuando los padres perdieren la administración de los bienes de sus hijos.
3º Cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
4º Cuando los intereses de los que están bajo tutela o curaduría general, estuviesen en oposición con los de su tutor o curador.
5º Cuando sus intereses estuviesen en oposición con los de otro menor o incapaz, que con ellos se hallare bajo un tutor o curador común.
6º Cuando adquieren bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor o curador general.
7º Cuando la curaduría fuese para un negocio particular.
8º En los casos de los artículos 67 y 81 número 3º del Código Penal, si no corresponde la administración al cónyuge del penado.

Art. 443 (459) El curador especial no es obligado a prestar fianza o caución, ni a la confección de inventario, sino cuando su nombramiento fuese con administración de bienes.

Los curadores para pleito ó ad litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES Y DEL DOMINIO O PROPIEDAD

Titulo I

De la División de los Bienes

CAPITULO I

De los bienes considerados en sí mismos

Artículo 444 (460) Bajo la denominación de bienes o de cosas se comprende todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad.

Los bienes son corporales o incorporales.

Secicón I

De los bienes corporales

Artículo 445 (461) Los bienes corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 446 (462) Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea por medio de una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptuánse las cosas muebles que se hallan en el caso del artículo 449.

Art. 447 (463) **Inmuebles** o **fincas** o **bienes raíces** son las cosas que no se pueden transportar de un lugar a otro, como las tierras, las mismas y los edificios.

Las casas y heredades se llaman **predios** o **fundos**.

Art. 448 (464) Los árboles y plantas son inmuebles, mientras se adhieren al suelo por sus raíces.

Lo son también los frutos pendientes de las mismas plantas o árboles, en cuanto siguen al fundo en todos los cambios de dominio.

Art. 449 (465) Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas a uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son por ejemplo:

Las losas de un pavimento;
Los tubos de las cañerías;
Los utensilios de labranza o minería y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;
Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;
Las prensas, calderas, cubas y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y perteneciente al dueño de éste;
Los viveros de animales, con tal que adhieran al suelo o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

Art. 450 (466) Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos como la yerbas, maderas y frutos, la tierra o arena, los metales de una mina o las piedras de una cantera, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho a favor de otra persona que el dueño.

Art. 451 (467) Las cosas de comodidad u ornato que se fijan en las paredas y pueden removerse facilmente, se reputan muebles.
Sin embargo, los cuadros o espejos que están embutidos en las paredes, de manera que forman un mismo cuerpo con ellas, se consideran parte del edificio aunque puedan separarse sin detrimento. Lo mismo se aplica a las estatuas colocadas en un nicho construído expresamente en el edificio.

Art. 452 (468) Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; pero sí, desde que se separan con el objeto de darles diferente destino.

Art. 453 (469) Cuando por disposición de la Ley o del hombre se use de la expresión **bienes muebles** sin otra calificación, se comprenderán en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 445.
Cuando se use de la expresión de **muebles** sólo o **muebles de una casa,** no se comprenderá el dinero, los documentos, las colecciones, los libros, las armas, las ropas, los carruajes ni en general otras cosas que las que corresponden al ajuar de la casa.

Art. 454 (470) Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.
A los primeros pertenencen aquellas cosas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza; sin que se consuman.
Las especies monetarias son fungibles en cuanto perecen para el que las emplea como tales.

SECCION II

De los bienes incorporales

Artículo 455 (471) Los bienes incorporales son derechos reales o personales.

Art. 456 (472) Derecho **real** es el que tenemos en una cosa o contra una cosa sin relación a determinada persona.
El derecho en la cosa supone el dominio o un desmembramiento del dominio. El derecho contra la cosa puede ser constituido meramente por garantía; como sucede respecto de la prenda y la hipoteca. De los derecho reales nacen las acciones de la misma clase.

Art. 457 (473) Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o de la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. (Artículo 241 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 458 (474) Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cosa que es su objeto. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la hipoteca, puesto que tiene por objeto una cantidad de dinero, es mueble.

Art. 459 (475) Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida o resarza los daños y perjuicio causados por la inejecución del convenio, entra, por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

CAPITULO II

De los bienes con relación a las personas

Artículo 460 (476) Los bienes son de propiedad nacional o particular.

Art. 461 (477) Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman **bienes nacionales de uso público o bienes públicos** del Estado.
Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes privados del Estado o bienes fiscales.** (Artículos 1147, 1148 y 1615).

Art. 462 (478) Son bienes nacionales de uso público:

1º Las calles, plazas y caminos públicos.
2º Los puertos, abras, ensenadas y costas del territorio oriental, en la extensión que determinen las leyes especiales.
3º Los ríos o arroyos navegables en todo o parte de su curso, así como los alveos de los mismos. Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente (artículo 30 del Código de Aguas).
4º Las riberas de esos ríos o arroyos, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación.
5º El agua corriente aún de los ríos no navegables o flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible.
6º Los puentes, canales y demás obras públicas, construídas y conservadas a expensas de la Nación.

Art. 463 (479) El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus riberas, en los ríos y arroyos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las del Rural y reglamentos que sobre la materia se promulguen.

Art. 464 (480) Los caminos construídos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos.
Es lo mismo de cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras.

Art. 465. (481) Son bienes fiscales todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites del Estado, carecen de otro dueño.

Art. 466. (482) Los bienes vacantes y los de las personas que mueren sin dejar herederos, pertenecen también al Fisco; y, en general, es propiedad fiscal todo lo que por leyes especiales está declarado serlo o se declare en adelante. (Artículos 668, 670, 679, 990, 991 y 992).

Art. 467. (483) La administración y enajenación de los bienes fiscales se rigen por leyes especiales; pero están sujetos a prescripción, conforme a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Tercero.

Art. 468. (484) La propiedad y uso de las minas, se rigen también por leyes y reglamentos especiales. (Artículo 710).

Art. 469 (485) Los bienes que no fueren de propiedad nacional (artículo 461) deberán considerarse como bienes particulares, sin hacerse distinción de las personas que tengan la propiedad de ellos, aunque sean personas jurídicas.

TITULO II

Del dominio

Artículo 470 (486) El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

Art. 471 (487) El derecho de gozar y disponer de una cosa comprende:

1º El derecho a todos los frutos que provienen de la cosa, y a todo lo que se le una accesoriamente. (Artículos 693 y siguientes)
2º El de servirse de la cosa, no sólo para los usos a que está generalmente destinada, sino para los otros que estén en la voluntad del dueño.
3º El de cambiar la forma de la cosa, mejorándola o empeorándola.
4º El de destruir enteramente la cosa, si le conviene o le parece.
5º El de impedir a los demás que se sirvan de ella, y reivindicarla de cualquier poseedor.
6º El de enajenar la cosa en todo o en parte, concediendo a otros los derechos que buenamente quiera.

Art. 472 (488) El ejercicio de esos derechos queda subordinado a las prohibiciones de las leyes o reglamentos, y a la imperfección del dominio, resultante de las convenciones o de la voluntad del testador. (Artículos 426 y siguientes, 543, 563, 568, 574, 580, 582 y 677).

Art. 473 (489) El dominio o propiedad se considera como una calidad inherente a la cosa, como un vínculo real que la liga al dueño, y que no puede romperse sin hecho suyo.

Art. 474 (490) Aun cuando el **derecho de poseer** está naturalmente ligado a la propiedad, puede, sin embargo, ésta subsistir sin la **posesión y aun sin el derecho de posesión.**

Art. 475 (491) Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales. (Artículo 2282, número 8, y ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937).

Art. 476 (492) Nadie puede ser privado de su propiedad, sea mueble o raíz, sino por causa de pública utilidad calificada por Ley, previa la correspondiente indemnización, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan leyes especiales. (Artículo 7 de la Constitución de la República).

TITULO III

Del usufructo, uso y habilitación

CAPITULO I

Del usufructo

Artículo 477 (493) El usufructo es un derecho real que consiste gozar de la cosa ajena, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el de nudo propietario y el del usufructuario.

Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa a nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 478 (494) El título constitutivo del usufructo determina los derechos y obligaciones del usufructuario. La ley no hace más que suplir el silencio del título, a no ser que expresamente declare otra cosa.

SECCION I

De los modos de constituirse el usufructo

Artículo 479 (495) El usufructo se puede constituir por la ley, por acto entre vivos, por última voluntad y por prescripción (Artículos 248, 251, 481, 1573 y 1617).

Art. 480 (496) En el usufructo constituido por acto entre vivos, no se adquiere derecho en la cosa sino por la subsiguiente **tradición**, según las reglas que se dan en el Título III del Libro Tercero.

En el que se deja por acto de última voluntad, se adquiere el derecho en la cosa luego que muere el testador.

Art. 481 (497) El usufructo se adquiere por prescripción, de la misma manera que el dominio, y está sujeto a las mismas reglas.

Art. 482 (498) Se prohibe constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

Art. 483 (499) Se puede constituir el usufructo a favor de dos o más personas que lo gocen simultáneamente por igual o según las cuotas determinadas por el constituyente.

Art. 484 (500) El usufructo puede constituirse puramente, bajo condición, desde o hasta cierto día. (Artículos 1360, 1361 y 1387).

Cuando no se fija tiempo alguno para la duración del usufructo, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

Art. 485 (501) A favor de un pueblo, de una corporación o de un establecimiento público, no podrá constituirse el usufructo por más de treinta años.

Cesa el usufructo antes de los treinta años, si el pueblo queda yermo, la corporación se disuelve o el establecimiento público es suprimido.

SECCION II.

De los derechos y obligaciones del usufructuario

Parágrafo 1º

De los derechos del usufructuario

Artículo 486 (502) El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes usufructuados.

Art. 487 (503) Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales, los que producen las heredades o fincas de cualquier clase, a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles, los alquileres y arrendamientos de las fincas y heredades, y los réditos del dinero.

Art. 488 (504) Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de acabar el usufructo, pertenecen al propietario.

Ni uno ni otro tienen que hacer abono alguno por razón de trabajo, semillas u otros gastos semejantes.

Esta disposición no perjudica a los colonos que tengan derecho a percibir alguna parte de frutos, al tiempo de comenzar o acabar el usufructo. (Artículo 1769, inciso 2º).

Art. 489 (505) Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, a proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 490 (506) El usufructo de renta vitalicia da también al usufructuario, mientras dure el usufructo, el derecho de percibir las pensiones que se devenguen, sin quedar obligado a restitución alguna. (Artículo 2110).

Art. 491 (507) Si el usufructo se constituye sobre cosa fungible, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario viene a ser simple acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 492 (508) El usufructuario de cosas muebles, de las que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no es obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

Art. 493 (509) El goce del usufructuario de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero con el cargo de conservarlos en un ser reponiendo los árboles que derribe y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

Art. 494 (510) El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por aluvión a la cosa usufructuada, de las servidumbres y, en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario.

Goza también de las minas y canteras que se están explotando al empezar el usufructo; pero no de las que nuevamente se descubriesen ni del tesoro que se encontrase. (Artículo 683).

Art. 495 (511) El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, se resuelven al fin del usufructo (Artículo 1746).

Art. 496 (512) No tiene derecho el usufructuario a que se abone las mejoras que haya hecho en la cosa usufructuada; pero le será lícito alegarlas en compensación de los deterioros que se le puedan imputar o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa que es objeto del usufructo, y el propietario no le abonase lo que después de separados valdrían.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Art. 497 (513) Siendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios. Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiera dispuesto que terminando un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Parágrafo 2º

De las obligaciones del usufructuario

Artículo 498 (514) El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citación del dueño, un inventario solemne de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado de los inmuebles (Artículo 1059 y 1085 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).
2º A dar fianza bastante de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario al terminarse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia (Artículo 2014).

Respecto de las cosas fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 499 (515) Cesa la obligación de afianzar:

1º En el caso del usufructo legal (Artículo 251).
2º En el del donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.
3º Cuando el que constituye el usufructo o bien el propietario, exonera expresamente de la fianza al usufructuario.

Art. 500 (516) No dando el usufructuario la fianza a que está obligado, dentro del plazo que el Juez le señale, a instancia del propietario, podrá este pedir que los bienes raíces se arrienden y se pongan en administración, que los muebles se vendan, y que los capitales o sumas de dinero y el precio de los bienes muebles, se pongan a interés con seguridad.

El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administración, pertenecen al usufructuario, deducción hecha de los gastos.

Art. 501 (517) Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare, bajo caución juratoria la entrega de los bienes necesarios para su uso, el Juez podrá acceder a esta petición, consultando las circunstancias.

Art. 502 (518) El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administración dando la fianza a que es obligado.

Art. 503 (519) Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los frutos de los bienes que se hayan devengado, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar.

Art. 504 (520) No es permitido al usufructuario cambiar el destino de un edificio, ni dejar baldía una heredad que ha sido cultivada.

Art. 505 (521) El usufructuario que enajenase o diese a otro en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes, por culpa o negligencia de la persona que le sustituye.

Art. 506 (522) El usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero sólo con las crías de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fuesen imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no está obligado a reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Si el ganado o rebaño perece en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, tendrá éste la opción a continuar en el usufructo, reemplazando las reses que faltan, o a cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado de las muertas.

Art. 507 (523) El usufructuario no está obligado sino a los reparos menores y de simple conservación de la cosa.

Los reparos mayores son de cuenta del propietario, que los hará si le conviene; pero el usufructuario está en la obligación de darle aviso, siempre que sea urgente la necesidad de hacer aquéllos.

Se entiende por reparos mayores, los extraordinarios y que convienen a la utilidad permanente de la finca, como las paredes principales, techos o bóvedas tratándose de edificios.

Art. 508 (524) Si el propietario se presta a los reparos mayores, no podrá impedirlos el usufructuario, el cual deberá pagarle sobre los dineros invertidos en ellos y mientras dure el usufructo, el interés medio que produzcan los capitales empleados en fincas de igual naturaleza.

Rehusando el propietario hacer los reparos referidos, podrá el usufructuario, para salvar la cosa usufructuada, y con ella su usufructo, hacerlos a su costa, y el propietario se los reembolsará sin interés, fenecido el usufructo.

Art. 509 (525) El pago de las cargas o contribuciones periódicas, y el de las que en el uso se consideran gravámenes de los frutos, son de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Art. 510 (526) Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, son de cargo del propietario.

Si éste las pagase, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipase el usufructuario, tendrá derecho a recibir su importe sin interés, al fin del usufructo.

Art. 511 (527) El usufructuario universal de toda la herencia, debe pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos (Artículo 490).

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia, la pagará en proporción a su cuota.

En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares sólo pagará el legado, cuando la renta o pensión fuese constituida determinadamente sobre ellas (Artículos 736, 813, 861 y 1101).

Art. 512 (528) El usufructuario de una finca hipotecada no está obligado a pagar ni aún los intereses de las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca (Artículos 861, 865, 1129 y 1130).

Si la finca se embarga o vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 513 (529) Si el usufructo es de una herencia o de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución sin interés al terminar el usufructo.

Negándose el usufructuario a hacer esta anticipación, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste

para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, según la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipación de su dinero, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes, mientras dure el usufructo (Artículos 1124 y 511).

Art. 514 (530) De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y en otro caso, responde de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido causados por su culpa, (Artículos 629 del Código Civil y 479 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 515 (531) El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituírse el usufructo por acto entre vivos o de fallecer la persona que lo ha constituído por testamento (Artículos 1744 y Artículo 11 Ley Diciembre 19 de 1890).

En tal caso, el usufructuario sucede en la percepción de la renta o pensión desde que empieza el usufructo.

Art. 516 (532) Las costas, costos y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario.

SECCION III

De los derechos y obligaciones del propietario

Artículo 517 (533) El propietario no puede turbar ni poner obstáculo alguno al goce del usufructuario.

Art. 518 (534) No puede cambiar ni alterar el estado de la cosa usufructuada, ni aun para mejorarla.

Sin embargo, puede aun contra la voluntad del usufructuario, ejecutar todos los actos que tiendan a la conservación de aquélla.

Art. 519 (535) Puede enajenar la nuda propiedad de la cosa, sin que por eso se alteren los derechos del usufructuario.

Art. 520 (536) Cuando a la cosa usufructuada se debe alguna servidumbre, no puede remitirla el propietario, a no ser con consentimiento expreso del usufructuario.

SECCION IV

De los modos de extinguirse el usufructo

Artículo 521 (537) El usufructo se acaba:

1º Por la muerte del usufructuario.
2º Por conclusión del tiempo porque fue otorgado o cumplimiento de la condición resolutoria.
3º Por consolidación del usufructo con la propiedad.
4º Por el no uso, durante el tiempo y conforme a las reglas establecidas en el Título **De la Prescripción.**
5º Por la renuncia del usufructuario.

Los acreedores de éste, podrán, sin embargo, hacer que se anule la renuncia hecha con fraude y en perjuicio suyo (Artículo 1244).

6º Por la destrucción real y completa de la cosa que era objeto del usufructo.

Si la cosa, objeto del usufructo, no sufre más que una destrucción parcial, el derecho continúa sobre lo que de ella haya quedado.

Art. 522 (538) El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

Art. 523 (539) Si la cosa usufructuada no es más que un edificio, y éste se destruye por incendio, se arruina de viejo, o perece por algún otro accidente, cesará para siempre el usufructo, y no tendrá derecho el usufructuario a gozar del solar ni de los materiales. (Artículo 521 número 6).

Si el usufructo ha sido constituido sobre una heredad, de la cual el edificio destruído forme parte, el usufructuario podrá gozar del solar y de los materiales.

Art. 524 (540) El usufructo no se extingue por el mal uso que el usufructuario haga de las cosas usufructuadas; pero si el abuso es grave (artículo 1267), el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza a pagar periódicamente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, y deducido el honorario de administración que el Juez señale.

CAPITULO II

Del uso y de la habitación

Artículo 525 (541) El derecho de uso es un derecho real que consiste en servirse de la cosa de otro o de exigir una porción de los frutos que ella produce.

El derecho de uso es un derecho real que consiste en servirse de la cosa de otro o de exigir una porción de los frutos que ella produce.

El derecho de uso es un derecho real que consiste en servirse de consiste en habitar gratuitamente la casa de otro.

Art. 526. (542) Los derechos de uso y habitación, se constituyen y pierden de la misma manera que el usufruto.

Art. 527 (543) Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar fianza.

Sin embargo, el habitador es obligado a inventario; y la misma obligación tiene el usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deben restituirse en especie.

Art. 528. (544) Los derechos de uso y de habitación se determinan por el título costitutivo, recibiendo más o menos extensión, según sus disposiciones.

Art. 529 (544) Si el título no se explica en cuanto a la extensión de esos derechos, se entienden de la manera siguiente.

Art. 530 (545) El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende el cónyuge y los hijos legítimos y naturales reconocidos, tanto los que existan al tiempo de constituirse el derecho, como los que sobrevienen después.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Art. 531 (546) En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tienda o almacenes.

Se exceptúa de esta regla el caso en que la cosa sobre que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerla, aparezca destinada a servirle en ellas.

Art. 532 (547) El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentación y combustible.

Está obligado a recibir éstos del dueño o a tomarlos con su permiso.

Art. 533 (548) El usuario y el habitador deben usar los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Art. 534 (549) Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, presentarse ni arrendarse. (Artículo 2266, inciso 8º).

Ni el usuario ni el habitador, pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les está permitido consumir en sus necesidades personales.

TITULO IV

De las servidumbres

CAPITULO I

De las servidumbres en general

Artículo 535 (550) Servidumbre **predial**, o simplemente **servidumbre**, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Se llama predio **sirviente** el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio **dominante** la servidumbre se llama **activa**, y con respecto al predio sirviente, **pasiva**.

Art. 536 (551) Las servidumbres son **continuas o discontinuas.**

Las primeras son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

Las segundas son aquellas que se ejercen a intervalos más o menos largos de tiempo, y suponen un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito y otras de esta clase.

Art. 537 (552) Son **aparentes**, las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos a su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce, u otras semejantes.

Son servidumbres **no aparentes**, las que no presentan signos exteriores de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino a una altura determinada y otros parecidos.

Art. 538 (553) Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

Art. 539 (554) Las servidumbres son indivisibles: dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y debe sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

Art. 540 (555) Las servidumbres provienen de la ley o de la voluntad de los propietarios.

Art. 541 (556) Las servidumbres legales tienen por objeto la utilidad general o de un pueblo o de los particulares.

Art. 542 (557) Las servidumbres legales que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser derogadas o modificadas por la voluntad de éstos.

CAPITULO II

De las servidumbres legales

SECCION I

De las servidumbres de paso

Artículo 543 (581) El propietario de un predio enclavado, y que no tiene salida a la calle, o camino público, puede reclamar paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio. (Artículos 265, 649, 661 y siguientes).

Art. 544 (582) La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante a la calle o camino público.

Art. 545 (583) La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Art. 546 (584) Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 547 (585) La acción para reclamar la indemnización el dueño del predio sirviente, es prescriptible, pero aunque prescribiere, subsistirá la servidumbre obtenida.

Art. 548 (586) Si obtenida la servidumbre de paso, en conformidad a los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 549 (587) Si se vende o permuta alguna parte de un predio o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían **pro indiviso**, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de paso sin indemnización alguna. (Artículo 887 del Código Civil).

Art. 550 (588) Si el camino público se pusiere accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable para la compostura del camino; salvo el derecho a ser indemnizados convencionalmente o a juicio de peritos por la respectiva Intendencia Municipal.

SECCION II

Servidumbres de demarcación, cerramiento y medianería

Artículo 551 (589) La ley sujeta a los propietarios colindantes a diferentes obligaciones recíprocas, independientes de toda convención.

Art. 552 (590) Todo propietario tiene derecho a que se fijen los límites que separan su predio de los colindantes y podrá exigir de los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación o amojonamiento a expensas comunes. (Artículos 1213 a 1246 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 553 (591) También tendrá derecho si se ha quitado alguno de los mojones que deslindan su heredad, para pedir que el que lo ha removido lo reponga a su costa, y le indemnice de los daños que la remoción le haya causado. (Artículo 354, numeral 2º del Código Penal).

Se entiende por mojón, en general, cualquiera separación natural o artificial que señale el linde o línea divisoria de dos heredades contiguas.

Art. 554 (592) La mensura de un campo, sea o no protestada, no prueba **por sí sola** posesión, ni cambia el rol que las partes deban tener respectivamente en el juicio de propiedad. (Artículo 628).

Art. 555 (593) Todo propietario puede cerrar o cercar por todas partes su terreno, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios o por leyes especiales.

Art. 556 (594) En los pueblos, villas, ciudades o sus arrabales, cualquier propietario puede obligar a su colindante a que contribuya a la construcción o refacción de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales o jardines.

La altura de la divisoria se determinará por los reglamentos que puedan existir, y por la costumbre constante y reconocida.

A falta de reglamentos o de costumbre, la divisoria que se construya o refaccione, tendrá tres metros de altura por lo menos.

Art. 557 (595) La disposición del artículo precedente no es aplicable a los terrenos cultivados o incultos que pueda haber en los arrabales, al lado de casas o jardines.

Art. 558. (596) Se entiende por arrabales, la continuidad de casas fuera del radio de una ciudad.

Se acaban los arrabales, cuando cesa la continuidad.

Art. 559. (597) El vecino que no quiera contribuir a los gastos de cerramiento o divisoria, puede librarse de ellos cediendo la mitad del espacio en que ha de levantarse el cerco o pared y renunciando la medianería.

Art. 560. (598) Toda pared divisoria en la población o el campo se presume medianera, si no consta ni hay señal de lo contrario.

Hay señal de no ser medianera, cuando no hay edificios sino de un lado de la pared, sin que existan vestigios de que los haya habido del otro. En tal caso, se presume pertenecer la pared al dueño del edificio.

Art. 561. (599) La compostura y reedificación de la pared medianera son de cargo de los que a ella tienen derecho proporcionalmente al que a cada uno corresponda.

Sin embargo, todo condómino de pared medianera puede eximirse de contribuir a la compostura y reedificación, cediendo la medianería, siempre que la pared medianera no sostenga edificio que le pertenezca.

Art. 562. (600) Para obligar al vecino a la compostura o reedificación, no es necesario que la pared medianera amenace ruina; basta que su estado sea tal que la refacción sea necesaria.

No estando de acuerdo los vecinos en cuanto a la necesidad de la refacción o reedificación, se nombrarán peritos.

Art. 563. (601) El condómino de pared medianera puede edificar contra ella y meter vigas o tirantes en todo el ancho de la pared, menos un decímetro; salvo el derecho que el vecino tiene de reducir esos maderos, sin dislocarlos, a la mitad de la pared, en caso que quiera colocar otros maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea.

Art. 564. (602) El condómino puede alzar la pared medianera, en cuanto lo permitan los reglamentos generales o locales, sujetándose a las reglas siguientes:

1º La nueva obra será enteramente a su costa.

2º Pagará al vecino a título de indemnización por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la nuevamente levantada.

3º Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4º Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.

5º Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba adherido a ella.

6º Si reconstruyendo la pared medianera, fuese necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7º El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que háyase extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

Art. 565. (603) Todo propietario colindante tiene el derecho de hacer medianera la pared en todo o en parte, aun sin el consentimiento del dueño, abonándole la mitad de su valor actual, o la mitad del valor actual de la parte que quiera hacer medianera, y la mitad del valor del terreno en que está edificada la pared.

Art. 566. (604) El derecho de adquirir la medianería no existe cuando el dueño de la pared ha adquirido servidumbre de no impedir la luz o la vista. En tal caso, sólo podrá usarse del derecho concedido por el artículo anterior, hasta la altura de las ventanas o balcones de la servidumbre.

Art. 567 (605) El dueño de la pared no puede obligar al colindante a que le compre la medianería o le abone la mitad de la pared; lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 556.

Art. 568 (606) El condueño no puede hacer en la pared medianera obra alguna que disminuya su espesor, ni cargar sin anuencia del otro.

En caso de negativa, se hará determinar por peritos el medio necesario para que la obra nueva no perjudique los derechos del colindante.

Art. 569 (607) Cuando no hay constancia ni señal en contrario se presumen medianeras las zanjas que existen entre dos heredades.

Art. 570 (608) Hay señal en contrario, cuando la tierra que se ha sacado de la zanja, se encuentra sólo de un lado.

Se considera en tal caso, que la zanja pertenece exclusivamente a aquel de cuyo lado está la tierra.

Exceptúase de la disposición precedente, el caso en que el terreno de cuyo lado se encontrase la tierra, se hubiera poblado mucho después del inmediato.

Art. 571 (609) La zanja medianera debe ser refaccionada a costa de ambos colindantes.

Art. 572. (610) Todo cerco divisorio se reputa medianero, a menos que sólo una de las heredades haya estado cercada o exista título o pesesión por el tiempo necesario para prescribir el dominio.

Art. 573 (611) Los árboles del cerco medianero son comunes como el cerco.

Cualquiera de los dos condueños puede pedir que se derriben dichos árboles, probando quede algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

SECCION III

De la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones

Artículo 574. (612) Nadie puede construir cerca de una pared, sea o no medianera, pozo, letrina, caballeriza, horno, fogón, artefactos que se muevan por el vapor, u otra fábrica de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos generales o locales o sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción, en el modo, a todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen. Esta prohibición se extiende a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas y de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

A falta de reglamentos generales o locales, se recurrirá a juicio pericial.

Art. 575 (613) Cerca de las paredes de una casa ajena, no es permitido plantar árboles a menor distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de los que extienden muy lejos sus raíces, el minimun de la distancia será de cuatro metros.

Todo propietario tienen derecho a pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Art. 576 (614) Aunque un árbol esté plantado a la debida distancia, si extiende sus ramas sobre suelo ajeno o penetra en él con sus raíces, podrá el propietario del suelo invadido exigir que se corte el excedente de aquéllas y éstas o cortarlo él mismo.

Art. 577 (615) Todo lo concerniente a mantener expedita la navegación de los ríos, la conservación y reparación de los caminos, y otras obras públicas, se determina por leyes o reglamentos especiales.

SECCION IV

De las luces y vistas en la pared del vecino

Artículo 578 (616) No se puede abrir ventana o claraboya de ninguna clase en una pared medianera, sin el consentimiento del condueño.

Art. 579 (617) El dueño de pared divisoria, no medianera, puede abrir ventanas o claraboyas, con tal que estén guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda a que se quiera dar luz, tres metros a lo menos.

El vecino no puede impedir que esas ventanas o claraboyas se abran en pared que no le pertenece; pero lo podrá hacer al comprar la medianería o, no habiendo prescripción, levanta pared en su terreno que cubra dichas ventanas o claraboyas.

Art. 580 (618) No pueden abrirse ventanas ni balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, cerrado o no, a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

SECCION V

Del desagüe de los edificios

Artículo 581 (619) No hay servidumbre legal de aguas pluviales.

Todo propietario debe disponer los techos de su edificio, de manera que las aguas pluviales caigan en su terreno con salida o sin ella a la calle; no puede hacerlas caer en el predio del vecino, sin consentimiento de éste.

SECCION VI

De la obligación de prevenir un daño que amenaza

Artículo 582 (620) Si un edificio o pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliera el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de aquél.

Lo mismo se observará, cuando algún árbol corpulento amenazare caerse. (Artículos 1201 y siguientes al Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO III

De las servidumbres voluntarias

SECCION I

De los que pueden constituir servidumbres

Artículo 583 (621) Cada cual podrá constituir en su predio las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus propietarios, con tal que no se dañe con ellas al orden público ni se contravenga a las leyes.

Art. 584 (622) Se requiere, en el que ha de constituir servidumbre, que tenga la libre administración de sus bienes.

Sin embargo, para otorgarla en testamento, basta que el propietario tenga la edad en que se adquiere la facultad de testar. (Artículo 787).

Art. 585 (623) El que sólo tiene la nuda propiedad de un fundo o sin el usufructo, no puede constituir servidumbre sin consentimiento del usufructario. (Artículo 517).

Art. 586 (624) Los que sólo tienen dominio resoluble, como el que ha comprado con pacto de retroventa, aquel a quien se ha legado un fundo bajo condición no realizada, y otros semejantes, pueden otorgar servidumbre; pero queda sin efecto, desde que se resuelve el derecho del constituyente.

Art. 587 (625) El comprador de un fundo, aunque no se haya verificado la tradición, puede al tiempo del contrato otorgar servidumbre en favor del fundo del vendedor o de un tercero.

Art. 588 (626) El dueño de un fundo hipotecado puede constituir servidumbre; pero si por tal motivo bajase el valor de aquél, de modo que perjudique al acreedor, tendrá derecho éste para hacer que se venda el fundo libre de la servidumbre.

Art. 589 (627) El dueño del predio sirviente puede imponerle servidumbre del mismo género o de diverso, con tal que no perjudique los derechos adquiridos por el dueño del predio dominante.

Art. 590 (628) El comunero proindiviso no puede establecer válidamente servidumbre sin el consentimiento expreso de sus condóminos.

Art. 591 (629) No concediéndose la servidumbre a la persona sino al fundo, pueden adquirirla los poseedores de éste, sean de buena o mala fe.

Pueden igualmente adquirida los que no gozan de la libre administración de sus bienes, y los administradores de bienes ajenos en provecho de éstos.

Art. 592 (630) Puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo que se tiene la esperanza de poseer; pero es una adquisición condicional que desaparece, si la esperanza no se realiza.

SECCION II

Cómo se constituyen las servidumbres

Artículo 593 (631) Los predios todos se presumen libres, hasta que se prueba la existencia de la servidumbre.

Art. 594 (632) Las servidumbres continuas y aparentes a la vez pueden constituirse en virtud de título, es decir, de convención o última voluntad, o en virtud de la prescripción adquisit[illegible] on arreglo a lo determinado en el Título respectivo del Libro Tercero de este Código.

Art. 595 (633) Las servidumbres discontinuas de todas clases, y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse en virtud de título.

La posesión, aún la inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 596 (634) El título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por sólo la posesión, según el artículo precedente, puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño actual del predio sirviente.

Art. 597 (635) La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, se considera también como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

Art. 598 (636) En las servidumbres constituidas por convención, no se adquiere el derecho en la cosa, sino por la subsiguiente tradición o sea el uso del derecho otorgado.

En las otorgadas por última voluntad, se adquiere sin tradición al instante de la muerte del testador.

Art. 599 (637) Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Así, el que concede al vecino el derecho de sacar agua de una fuente situada en su heredad, le concede el derecho de tránsito para venir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio

SECCION III

De los derechos y obligaciones de predios dominantes y sirvientes

Artículo 600 (638) La extensión de las servidumbres voluntarias se determina por el título o la prescripción de que habla el artículo 594, y en defecto de aquél o de ésta, por las disposiciones siguientes.

Art. 601 (639) El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, se podrá exonerar de la obligación, abandonando la parte del predio en que deben hacerse o conservarse las obras.

Art. 602 (640) El dueño del predio dominante debe usar de la servidumbre con moderación, conformándose a la naturaleza de su título, y sólo para las necesidades de su predio.

No puede hacer ni en el predio sirviente, ni en el dominante, alteraciones que agraven la condición del primero.

Art. 603 (641) El dueño del predio sirviente tampoco puede alterar, disminuir, ni hacer menos cómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Sin embargo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Art. 604 (642) Si al establecerse una servidumbre de tránsito, no se hubiese pactado el ancho que deba tener la senda, carrera o camino, se entenderá que la primera debe tener un metro, cuatro metros la segunda y ocho el tercero.

En la parte en que la senda, carrera o camino haga recodo, los espacios serán dobles respectivamente.

SECCION IV

Cómo se extinguen las servidumbres

Artículo 605 (643) Las servidumbres se extinguen:

1º Por la consolidación o confusión, reuniéndose en una misma persona la propiedad de los predios sirviente y dominante. Así, cuando el dueño de uno de los predios compra el otro, perece la servidumbre; y si por una nueva venta se separan, no revive, salvo lo dispuesto en el artículo 597.
2º Por la remisión o renuncia del dueño del predio dominante.
3º Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.
4º Por la llegada del día o de la condición, si se ha constituido de uno de estos modos.
5º Por el no uso durante diez años.
En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de usarse; en las continuas desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.
6º Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que, después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescriptos por el inciso anterior.

Art. 606 (644) El modo de ejercer la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 607 (647) Si el predio dominante pertenece a varios **pro indiviso**, el uso que haga uno de ellos de la servidumbre, impide la prescripción con respecto a los demás.

Si entre los condóminos, hay alguno contra quien, por leyes especiales, no haya podido correr la prescripción, por ejemplo, un menor, éste conservará el derecho de todos los demás.

TITULO V
DE LA POSESION

CAPITULO I

De la naturaleza de la posesión y de sus efectos y vicios

Artículo 608 (646) La posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueños o por otro en nombre nuestro.

Art. 609 (647) La toma de posesión se verifica por la aprensión efectiva, esto es, haciendo sobre la cosa un acto material de los que sólo corresponden al dueño.

En la posesión transmitida, el principio enunciado admite excepciones según las diversas especies de **tradición** de que se habla en el Título respectivo del Libro siguiente. (Artículo 995).

Art. 610 (648) La posesión puede tomarse, no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales. (Artículo 1.153).

Art. 611 (649) La posesión da diferentes derechos al que la tiene:

1º Se le presume dueño, mientras no se pruebe lo contrario.
2º Puede instaurar las acciones posesorias, con sujeción a lo que se dispone en el Capítulo siguiente.
3º El que ha poseído tranquila y públicamente por un año completo, sin interrupción, adquiere el **derecho de posesión** y se excusa de responder sobre ésta. (Artículo 1.150).
4º Hace suyos los frutos percibidos hasta el día de la contestación a la demanda, cuando posee de buena fe.
5º Puede prescribir el dominio y demás derechos reales, concurriendo las circunstancias requeridas por la Ley.
6º Perdida la posesión, puede usar de la acción reivindicatoria, aunque no sea dueño, contra el que posea la cosa con título inferior al suyo.

Art. 612 (650) Son posesiones viciosas relativamente al despojado: 1º la violenta; 2º la clandestina.

Art. 613 (651) Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. Esta puede ser actual o inminente.

Art. 614 (652) El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño lo repele, es también poseedor violento.

Existe el vicio de la violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa o contra el que la poseía sin serlo o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes; y que se ejecute con su consentimiento o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. (Artículo 1.152).

Art. 615 (653) Se llama **mera tenencia** la del arrendatario, secuestre, comodatario, acreedor prendario y demás que tienen una cosa en lugar y a nombre de otro. La posesión es de la persona de quien la cosa tienen. (Artículo 1.153).

Art. 616 (654) El que ha empezado a tener la cosa como **poseedor**, se presume que continúa en el mismo concepto mientras no se pruebe lo contrario.

El que ha empezado por la **mera tenencia** de la cosa se presume continuar como mero tenedor hasta la prueba contraria.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente y poseer actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio, sin perjuicio de la prueba contraria. (Artículos 611, inciso 3º, 625, 1.149 y 1.150).

Art. 617 (655) Se pierde la posesión de dos modos: por usurpación de un tercero o por el abandono voluntario y formal del poseedor.

Art. 618 (656) La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 619 (657) El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

CAPITULO II

De las acciones posesorias

Artículo 620 (658) Las acciones posesorias se dirigen a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos.

Art. 621 (659) Sobre los objetos que no pueden adquirirse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

Art. 622 (660) El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese (Artículos 732 y 995).

Art. 623 (661) El que ha sido turbado en su posesión o privado injustamente de ella, tiene derecho para pedir que se le ampare o restituya con indemnización de costas, costos, daños y perjuicios (Artículos 1172 y 1176 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 624 (662) La acción que tiene por objeto conservar la posesión, prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de la perturbación.

La que tiene por objeto recuperar la posesión expira por igual término, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el año desde que haya cesado la violencia o clandestinidad.

Art. 625 (663) Cuando la acción para conservar la posesión se dirigiese contra el anterior poseedor, deberá probar el que la

instaura, que ha poseído tranquila y públicamente a lo menos por un año completo.

Esta misma prueba deberá hacer el que instaure la acción para recuperar la posesión contra el despojante o sucesor de éste que tuviese la calidad de anterior despojado respecto del actor.

Fuera de los casos expresados en este artículo, el que instaure la acción posesoria sólo tendrá que probar que era poseedor en el momento de la perturbación o del despojo.

Art. 626 (664) El reo será siempre citado, y si compareciere, se le oirá, pero el juicio no perderá en manera alguna su calidad de breve y sumario. (Artículo 1177 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 627 (665) En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una y otra parte se alegue.

Art. 628 (666) Se debe probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 1179 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 629 (667) El usufructuario, el usuario y el que tiene el derecho de habitación, pueden ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aún contra el propietario mismo.

Este es obligado a auxiliarlos, contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto (Artículo 514).

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene el derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio (Artículo 615).

Art. 630 (668) La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnización del artículo 623 sino el usurpador mismo o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán **in sólidum** (Artículo 1285).

Art. 631 (669) Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro o por no haber poseído el año completo por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurada la indemnización del artículo 623 o desechada la acción, podrá intentarse por una u otra parte la acción posesoria que corresponda (Artículos 1172, 1185 y 1187 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 632 (670) Es aplicable al caso de despojo violento lo dispuesto en los artículos 626 y 627.

Art. 633 (671) Los actos de usurpación quedan además sujetos a las disposiciones del Código Penal (Artículos 354 y siguientes del Código Penal).

Art. 634 (672) También tiene derecho el poseedor para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de ejecutar en el suelo de que está en posesión. La acción concedida para esto se llama denuncia de **obra nueva.**

Sin embargo, no podrá denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc. (Artículos 1190 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 635 (673) Son obras nuevas denunciables las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno que no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye en el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

Art. 636 (674) Las Intendencias Municipales y Juntas Locales y Autónomas de los respectivos pueblos tendrán en favor de los caminos, plazas u otros lugares de **uso público,** la acción de denuncia concedida a los dueños de heredades o edificios privados; sin perjuicio de otras facultades que les atribuyan leyes especiales (Ley 8 de julio de 1885).

Art. 637 (675) Si la acción contra una obra nueva se dedujere dentro del año, el denunciado será amparado en el juicio posesorio, y el denunciante sólo podrá perseguir su derecho en la vía ordinaria.

TITULO VI

De la Reivindicación

CAPITULO I

De la naturaleza y condiciones de la reivindicación y de los efectos que produce

Artículo 638 (676) El propietario tiene derecho para perseguir en juicio la propiedad de su cosa, contra cualquiera que la posea y pretenda retenerla.

La acción que le compete en este caso se llama **reivindicación o acción de dominio** (Artículo 1272)

Art. 639 (677) Pueden reivindicarse las cosas raíces y muebles (Artículo 1167).

Pueden reivindicarse como el dominio, los otros derechos reales; excepto el derecho hereditario que produce la acción llamada **petición de herencia.**

Se puede reivindicar una cuota determinada **pro indiviso** de una cosa singular.

Art. 640 (678) Las cosas que tienen un nombre colectivo, como un ganado o una biblioteca, pueden reivindicarse conjuntamente; pero tanto la demanda como la sentencia, se entenderán limitadas a las cosas individuales que pertenecen al reivindicante, de las que forman el cuerpo colectivo.

Art. 641 (679) El reivindicante es obligado a presentar la prueba de su propiedad.

Art. 642 (680) La acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor.

Art. 643 (681) El mero tenedor de la cosa que se reivindica, sólo es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Art. 644 (682) La acción reinvindicatoria no se dirige contra un heredero, sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de las cuotas hereditarias (Artículo 1122).

Art. 645 (683) El que dolosamente se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, deberá ser condenado a la indemnización de los daños y perjuicios que de ese engaño hayan resultado al actor.

Art. 646 (684) El poseedor de cosa mueble que dolosamente dejase de poseerla, como si la destruyese o la enajenase a persona desconocida para sustraerse a la reivindicación, será condenado a pagar el valor que el dueño jurase tenía la cosa, previa la regulación del Juez, si pareciese excesivo.

Art. 647 (685) Prohíbese al actor ceder sus derechos o acciones respecto de la cosa reivindicada dee oificada la demanda acciones respecto de la cosa reivindicada después de notificada la demanda a su contraparte.

Tal cesión será nula, no producirá alteración alguna en el orden del juicio, ni en sus resultados, y responsabilizará al contraventor por los daños y perjuicios.

La misma disposición se aplicará a la enajenación o hipoteca de la cosa reivindicada, siempre que de la demanda se haya tomado razón en el Registro correspondiente, una vez notificada.

Art. 648 (686) Si reivindicándose una cosa mueble, temiere el actor que se pierda o deteriore en manos del demandado, podrá pedir el secuestro de ella, y el Juez deberá proveerlo, a menos que el demandado preste seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir (Artículo 828, inciso 5° del Código de Procedimiento Civil).

Art. 649 (687) Demandándose el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el demandado seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro del fundo y de las cosas muebles anexas a él y comprendidas en la reinvindicación, si hubiere justo motivo de temerlo o las facultades del demandado no ofreciesen suficiente garantía.

CAPITULO II

De la restitución de la cosa reivindicada

Artículo 650 (688) El Juez en el caso de juzgar contra el demandante, debe de absolver al poseedor; y si juzga contra éste, debe mandar que restituya la cosa que es objeto de reivindicación con sus frutos y accesiones.

Puede el Juez no hacer condena especial en **costas** o imponerla al vencido y aún condenarlo en **costas y costos**, según estime que aquél litigó con alguna razón o por culpable ligereza o por malicia que merezca la nota de temeridad.

Se entiende por **costas** las indemnizaciones que consisten en cantidades fijas e inalterables, como sucede respecto de los derechos de actuación, reintegro de papel sellado y otras; y los gastos del juicio que no se hallen en este caso, y que deba ser indemnizada la parte vencedora, como los honorarios de los abogados y procuradores, se llaman **costos** (Artículos 462 y 466 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 651 (689) El poseedor vencido restituirá la cosa en el plazo que el Juez le señalare (Artículo 492 y 509 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 652 (690) Si la cosa fue secuestrada, el actor que se recibe de ella pagará al secuestre los gastos de custodia y conservación, quedándole a salvo el derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse (Artículos 2175 y 2191).

Art. 653 (691) Si la cosa reivindicada es mueble, y está en manos del demandado contra quien se ha dado la sentencia, deberá restituirla en el lugar en que ella se encuentra, y el actor deberá enviar a buscarla a su costa.

Con todo, si durante el juicio el demandado hubiese trasladado la cosa a lugar más distante del en que estaba, será obligado a reponerla a su costa en este último lugar.

Art. 654 (692) El poseedor condenado a restituir un inmueble, cumple con dejarlo desembarazado, y si es un edificio, con entregar las llaves al que lo ha obtenido en el juicio.

Art. 655 (693) Se llama poseedor de buena fe, el que lo es en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fe, aquel a quien consta que le falta título para poseer o que el que tiene es vicioso o insuficiente.

Art. 656 (694) El poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y sólo debe restituir los percibidos después de la contestación a la demanda.

Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales, desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción.

Art. 657 (695) El poseedor de mala fe está obligado a restituir no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detención, sino también los que dejó de percibir por su culpa, y que un buen padre de familia hubiera percibido (Artículos 1200 y 1273).

Tratándose de restitución de ganados y procreos se estará a lo que establezcan las leyes especiales sobre la materia.

Art. 658 (696) En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en la producción de ellos (Artículo 696).

Art. 659 (697) Cuando la demanda de reivindicación tenga por objeto la nuda propiedad de una cosa, no habrá lugar a la restitución de frutos, a menos que después de la demanda se halla extinguido el usufructo.

Art. 660 (698) Las **expensas necesarias** invertidas en la conservación de la cosa, son abonables a todo poseedor de buena o mala fe, quien podrá retener la cosa, hasta que se le haya hecho el abono (Artículo 1655).

Art. 661 (699) Las expensas **útiles** o **mejoras** hechas antes de la contestación a la demanda, son abonables al poseedor de buena fe, con el derecho de retención de que habla el artículo precedente; pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de las mejoras o el aumento de valor que por ellas tenga la cosa.

Sólo se entenderá por mejoras o expensas útiles, las que hallan aumentado el valor venal de la cosa.

En cuanto a las hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá el derecho que por el artículo siguiente se le acuerda al poseedor de mala fe.

Art. 662 (700) El poseedor de mala fe sólo podrá llevarse los materiales de las mejoras útiles, cuando pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados (Artículo 713).

Art. 663 (701) Las expensas o mejoras **voluptuarias**, esto es, de sólo placer y ornato, no son abonables al poseedor de mala ni de buena fe, que únicamente tendrán con respecto a ellas, el mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Art. 664 (702) Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejercutarse las mejoras; salvo en cuanto al poseedor vencido pudiese reponerla en su estado anterior, y se allanare a ello.

Art. 665 (703) Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario (Artículo 693).

Art. 666 (704) El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de esos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos (Artículos 1297, 1503, 1505 y 1507).

LIBRO TERCERO

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

Artículo 667. (705) Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Los títulos de adquirir sólo producen efecto personal, esto es, derecho a la cosa, **ad rem**.

TITULO I

De la Ocupación

Artículo 668. (706) La ocupación es un modo de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. (Artículos 465 y 466).

Son especies de ocupación la caza y la pesca, y también la invención o hallazgo.

Art. 669. (707) Los derechos respecto de las cosas arrojadas al mar, o que la mar resaca, sea cual fuere su naturaleza, se determinan por leyes especiales.

También está sujeta a leyes especiales la ocupación bélica o aprehensión en guerra nacional.

CAPITULO I

De la Caza y de la Pesca

Artículo 670. (708) Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes.

Art. 671. (709) Se llaman animales **fieros o salvajes**, los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos o volátiles; **mansos**, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como los perros, las gallinas, el ganado mayor y menor; y **domesticados**, los que sin embargo de ser fieros por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo del hombre, siguen la regla de los animales mansos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales fieros.

Art. 672. (710) No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.

Art. 673. (711) Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, lo que cace será para el dueño, a quien, además, indemnizará de todo perjuicio.

Art. 674. (712) Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se extiende a la pesca en los arroyos, estanques, lagunas o charcos de propiedad particular.

Art. 675. (713) Se podrá pescar libremente en el mar territorial, en los ríos y arroyos de uso público.

Art. 676. (714) Los animales fieros, si se escapan del poder de la persona que los aprehendió, permanecerán suyos solamente mientras los persiga y tenga a la vista con ánimo de recobrarlos.

Por los mismos principios nadie puede ocupar el animal fiero que otro cazador haya herido, mientras éste lo siga y tenga a la vista.

Art. 677. (715) En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las leyes o reglamentos que sobre esta materia se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 678. (716) Los animales mansos están sujetos a dominio que se adquiere, se conserva y transmite en la misma forma que el dominio de las demás cosas.

CAPITULO II

De Hallazgo o Invención

Artículo 679. (717) La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

Art. 680. (718) Pueden ser objeto del hallazgo las piedras, conchas y otras substancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos de uso público (artículo 462) y que no presentan señales de dominio anterior.

Acerca de la invención o hallazgo de las minas, se estará a lo prevenido en la Ley de Minería.

Art. 681. (719) También pueden ser objeto de hallazgo las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

Art. 682. (720) El descubrimiento de un **tesoro** es otra especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro las monedas, joyas u otros objetos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 683. (721) El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Sin embargo, esta última no tendrá derecho a su porción sino cuando el descubrimiento sea fortuito o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos, o cuando una misma persona sea el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 684. (722) Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable a los tesoros que se descubran en sitios de propiedad nacional.

Art. 685. (723) Cualquiera podrá pedir al dueño de una finca el permiso para cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que alegare pertenecerle y estar escondidas en él; y si señalare el paraje en que están depositados, y diere competente fianza de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará daños y perjuicios al dueño de la finca, no podrá éste negar el permiso, ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

Art. 686. (724) No probando el que obtuvo el permiso, su derecho sobre los dineros o alhajas, será considerados o como bienes **perdidos** o como tesoro **encontrado** en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los gastos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo;

por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de daños y perjuicios, a menos de renunciar su porción

Art. 687. (725) El que hallare alguna especie mueble al parecer **extraviada** o **perdida**, y cuyo dueño se ignore, deberá presentarla al Juez más inmediato del lugar en que se encontrare la especie.

El Juez, recibirá información de cómo ha sido hallada, la pondrá en depósito.

Art. 688. (726) Si hechas las publicaciones correspondientes en los periódicos del Departamento o por medio de carteles en los lugares más públicos, en defecto de periódicos, pasare un año sin que se presente persona que justifique su dominio sobre la especie depositada, procederá el Juez a su venta en almoneda; y deduciéndose del producto las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren, se dividirá el remanente por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la Intendencia Municipal del Departamento.

Art. 689. (727) Si apareciere el dueño antes de la almoneda, le será restituida la especie, pagando las expensas y lo que ha título de salvamento le adjudique el Juez al que encontró y denunció aquélla.

Si el dueño hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio del salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 690. (728) Vendida en almoneda la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para su dueño.

Art. 691. (729) Si la especie fuera corruptible o su custodia o conservación difícil, podrá anticiparse la almoneda, depositándose el precio, que será entregado al dueño si se presentare en el plazo del artículo 688.

Art. 692 (730) La persona que hallare cosas perdidas y no hiciese presentación de ellas al Juez, perderá su porción en favor de la respectiva Intendencia Municipal, y aún quedará sujeta a la acción de daños y perjuicios, y, según las circunstancias, a la pena de apropiación indebida. (Artículo 353 del Código Penal).

TITULO II

DE LA ACCESION

Artículo 693 (731) La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa viene a serlo de lo que a ella produce o de lo que elle se incorpora natural o artificialmente (Artículo 471, inciso 1º).

CAPITULO I

De la accesión respecto del producto de las cosas

Artículo 694 (732) Los productos de las cosas son frutos naturales, industriales o civiles (artículo 487).

Art. 695 (733) Los frutos, cualquiera que sea su especie, pertenecen al dueño de la cosa, sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes o por un hecho del hombre, como por ejemplo, al poseedor de buena fe, al usufructuario o al arrendatario.

Art. 696 (734) Los frutos de la cosa pertenecen al dueño con obligación de abonar las expensas hechas por un tercero, para la producción, recolección y conservación de ellos.

Art. 697 (735) No se consideran frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos.

Respecto de los animales basta que estén en el vientre de la madre.

El parto de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria, y sin perjuicio de las excepciones que establezcan leyes especiales.

CAPITULO II

De la accesión respecto de las cosas muebles

Artículo 698 (736) La accesión respecto de las cosas muebles de distintos dueños, queda subordinada a los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes relativas a las diversas clases de accesión artificial en las cosas muebles, servirán al Juez de ejemplo para resolver los casos imprevistos, según las circunstancias particulares.

SECCION I

De la Adjunción

Artículo 699 (737) Cuando dos cosas muebles pertenecientes a diversos dueños, han sido unidas de manera que formen una sóla, y no puedan separarse sin inconveniente, el todo pertenece al dueño de la cosa principal, pero con obligación de pagar al otro el valor de la accesoria.

Cuando las cosas unidas son separables, de suerte que una pueda subsistir sin la otra, siguen perteneciendo a sus dueños respectivos y deben separarse.

Art. 700 (738) Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquélla a que se ha unido la otra para adorno o para su uso o perfección.

Sin embargo, cuando la cosa unida es más preciosa que la principal, y se empleó sin conocimiento del dueño, éste puede pedir que la cosa unida sea separada para devolvérsele, aún cuando pudiese resultar algún deterioro a la cosa a que se había adjuntado.

Art. 701 (739) Si de dos cosas unidas para formar un todo, no hay ninguna que pueda mirarse como accesoria de la otra, se reputa principal la más considerable en valor o en volúmen, si sus valores son poco más o menos iguales.

SECCION II

De la especificación

Artículo 702 (740) Si alguien ha empleado materia ajena para formar cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda o no volver a su forma primitiva, tiene el dueño derecho para reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra.

Pero si la mano de obra fuese de tal naturaleza, que excediese en mucho el valor de la materia, se reputará entonces la industria como principal, y el artesano o artista tendrá derecho de conservar la cosa elaborada satisfaciendo el precio de la materia.

Art. 703 (741) Cuando una persona ha empleado a la vez materia suya y ajena, para formar cosa de especie nueva, y no pueden separarse sin inconveniente, la cosa nueva pertenecerá en común a los dos propietarios: al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

SECCION III

De la conmixtión

Artículo 704 (742) Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diversos dueños, es necesario distinguir si las cosas puedan separarse sin inconveniente, y si alguna de ellas puede considerarse principal respecto de la otra.

Si pueden separse sin inconveniente, tendrá derecho a pedir la separación el dueño sin cuyo conocimiento se mezclaron.

Si alguna de las materias puede considerarse principal, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción de la cantidad, calidad y valor de lo perteneciente a cada uno.

Art. 705 (743). Si las materias no pueden separarse sin inconveniente, y ninguna de ellas puede considerarse como principal, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción de la cantidad, calidad y valor de lo perteneciente a cada uno.

SECCION IV

Reglas comunes a las tres especies de accesión en cosas muebles

Artículo 706 (744) En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, podrá renunciar a ésta y pedir que en lugar de la materia propia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero.

Art. 707 (745) El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido, y sólo tendrá derecho a su valor.

Art. 708 (746) Los que hayan empleado a sabiendas materia ajena, sin conocimiento del dueño, estarán sujetos en todos los casos a perder la materia propia o la industria, y a pagar los daños y perjuicios irrogados al dueño; además de la acción criminal a que pudiera haber lugar.

Art. 709 (747) En todos los casos en que la cosa se hace común a los dueños de las materias de que se ha formado, podrá licitarse el provecho de todos.

CAPITULO III

De la accesión respecto de las cosas inmuebles

Artículo 710 (748) El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie, y a lo que está debajo. (Artículo 4º del Código de Minería).

El propietario puede hacer arriba todas las plantaciones y construcciones que juzge convenientes, salvas las excepciones establecidas por la ley o la convención.

Puede hacer debajo todas las construcciones y excavaciones que juzgue a propósito, y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle, con las modificaciones de las leyes y reglamentos relativos a minas o policía (Artículo 468).

Art. 711 (749) Todas las obras, siembras y plantaciones hechas en un terreno, se presumen hechas por el propietario a sus expensas, y que le pertenecen, si no se prueba lo contrario.

Art. 712 (750) El que de buena fe edificare en suelo o finca propia, con materiales ajenos, se hará dueño de éstos por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si ha procedido con mala fe, será también obligado al

resarcimiento de daños y perjuicios, independientemente de la acción criminal a que hubiere lugar, pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos sólo estará sujeto a la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio, vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no estén incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclmarlos el dueño.

Art. 713 (751) El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescriptas a favor de los poseedores de buena o m. la fe en el Título **De la reivindicación** (artículos 656 y siguientes), o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró, a pagarle la renta y a indemnizarle los daños y perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sem. rado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

TITULO III

De la tradición

Artículo 714 (758) La tradición o entrega, es la transferencia que hace una persona a otra, de la posesión de una cosa, con facultad y ánimo de transferirle el dominio de ella (Artículos 1206, 1289, 1291 y 1633).

CAPITULO I

De las diversas especies de tradición

Artículo 715 (759) La tradición es real o ficta.

SECCION I

De la tradición real

Artículo 716 (760) La tradición real es la que se verifica por la aprehensión corporal de la cosa, hecha por el adquirente u otro en su nombre.

Art. 717 (761) Si se trata de un fundo, la tradición se verifica cuando el adquirente se transporta a él por sí mismo o por otro que le represente, para tomar la posesión, consintiéndolo el tradente.

Cuando el inmueble que se ha de entregar es un edificio, se entiende verificada la tradición desde que el tradente saca sus muebles, y permite que el adquirente introduzca los suyos.

Si la cosa objeto de la entrega es mueble, se verifica la tradición poniendo la cosa en manos del adquirente o de quien lo represente.

Art. 718 (762) Si la cosa que se ha de entregar hace parte de una heredad, como los árboles en pie o las piedras de una cantera, etc., la tradición se verifica por la separación de estos objetos de la tierra a que adhieren, hecha con consentimiento del tradente.

SECCION II

De la tradición ficta

Artículo 719 (763) La tradición se llama **simbólica**, siempre que no se entrega realmente la cosa, sino algún objeto representativo de ella y que hace posible la toma de posesión de la cosa.

Art. 720 (764) La tradición simbólica puede tener lugar:

1º Por la entrega de las llaves del almacén donde se encuentran las cosas muebles que se han de entregar.

2º Por la entrega que el vendedor o donante de una finca haga de sus llaves al comprador o donatario, después de haber sacado sus muebles.

3º Por la entrega de los títulos de la cosa. Si ésta es un inmueble, el tradente debe, además, dejarlo expedito, para que tome posesión el adquirente.

Art. 721 (765) La tradición **por la vista**, es la que se hace mostrando la cosa que se quiere entregar, y dando la facultad de tomar posesión de ella.

Se requiere, en este caso, la presencia del tradente y del adquirente, por sí o por otros.

Art. 722 (766) Cuando el que ha de recibir la cosa que le ha sido vendida, cambiada o donada, la tiene ya en su poder por cualquier otro título no traslativo de dominio, el mero consentimiento de las partes importa tradición.

Art. 723 (767) Importa asimismo tradición ficta equivalente a la real:

1º La cláusula en que declara el enajenante que en lo sucesivo tendrá la posesión a nombre del comprador o donatario.

2º La cláusula en que declara el donante que retiene para sí el usufructo de la cosa cuya propiedad dona.

3º La cláusula por la cual en un contrato de donación o de venta, el donante o vendedor toma en arrendamiento la cosa, del comprador o donatario.

Para que estas cláusulas surtan efecto de tradición real, se necesita que resulten de instrumento público.

Art. 724 (768) La tradición de los derechos se verifica: o por la entrega de los documentos que sirven de título, o por el uso del uno y la paciencia del otro, como en las servidumbres.

Sin embargo, la tradición de un crédito cedido no surte efecto, mientras no se denuncie o notifique la cesión al deudor.

El inciso precedente no se refiere a los créditos transmisibles por endoso o al portador o en otra forma, con arreglo a leyes particulares.

CAPITULO II

De las calidades que se requieren para adquirir el dominio por tradición, y del efecto de la tradición

Artículo 725 (769) Para que se adquiera el dominio por la tradición, se requiere:

1º Que la tradición se haga por el dueño o por su representante.

2º Que el que hace la tradición, o la consiente, sea la capaz de enajenar.

3º Que la tradición se haga en virtud de título hábil para transferir el dominio.

4º Que haya consentimiento de partes.

En el contrato de venta, además de las cuatro circunstancias indicadas, se requiere que el comprador haya pagado el precio, dado fiador, prenda o hipoteca u obtenido plazo para el pago.

Art. 726 (770) En las ventas forzadas, que se hacen por decreto judicial, a petición de un acreedor, en publica subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el Juez, su representante legal.

Art. 727 (771) Invalida la tradición, el error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse o de la persona a quien se hace la entrega, o en cuanto al título.

Si el error recae sobre el nombre sólo, es válida la tradición.

Art. 728 (772) El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo y por otra donación.

Art. 729. (773) Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

Art. 730. (774) Se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para el pago, salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

Art. 731. (775) Por la tradición verificada con las calidades requeridas en este Título, se transfiere al adquirente el dominio de la cosa, tal como lo tenía el tradente.

Cuando la tradición no ha sido hecha o consentida por el verdadero dueño, no se adquiere por ella el dominio; pero habiendo precedido título hábil, servirá para adquirir el dominic por prescripción.

TITULO IV

De la Sucesión Testamentaria

Artículo 732. (776) La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto, y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Se llama **heredero** el que sucede en esos derechos y obligaciones.

Art. 733. (777) La palabra herencia puede significar también la masa de bienes y derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las cargas.

Art. 734. (778) La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y a falta de éste, por disposición de la ley.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama **testamentaria**, y si en virtud de la ley, **intestada** o **ab intestato.**

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada. (Artículo 849, Número 3º, y Artículo 967).

De la sucesión intestada y de las reglas relativas a ella, se trata en Título V de este Libro.

CAPITULO I

Del Testamento

SECCION I

De la Naturaleza y efectos del Testamento

Artículo 735. (779) El testamento es un acto esencialmente revocable (Artículos 954 y siguientes), por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.

Art. 736. (780) El testador puede disponer a título universal o de **herencia**, y a título particular o de **legado.** (Artículo 809).

Sin embargo, aún cuando el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Art. 737. (781) No pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo o de un tercero.

Art. 738. (782) El testamento es un acto personalísimo: su formación no puede dejarse en todo o en parte al arbitrio de un tercero.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución de heredero o del legado, ni la designación de su cantidad; pero sí el repartimiento, cuando la disposición comprende a toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

Art. 739. (783) Es nula toda disposición captatoria.

Se entenderá por tal aquélla en que el testador asigne alguna parte de sus bienes a otro, a condición de que éste le deje por testamento parte de los suyos.

Tampoco valdrá la disposición en que, bajo cualquier nombre o concepto, se deja a uno el todo o parte de los bienes, para que los aplique o invierta con arreglo a instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador. (Artículo 822, inciso 3º).

Art. 740. (784) Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán mirarse como parte de éste, aunque el testador lo ordene; no valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Art. 741. (785) Toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Valdrán, sin embargo, las disposiciones piadosas o donaciones destinadas a objetos de beneficencia; debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo II de este Título. (Artículos 792 y 793).

Art. 742. (786) La disposición hecha simple y generalmente a favor de los parientes del testador, se entiende hecha a favor de sus herederos llamados por la ley o según el orden de la sucesión intestada.

Art. 743. (787) Si la persona del heredero o del legatario hubiere sido falsamente designada, la disposición será válida, con tal que no haya duda respecto del instituído.

Lo mismo sucederá, cuando se trate de la indicación de la cosa legada.

Art. 744. (788) La falsedad de la causa o del motivo expresado por el testador no vicia una disposición testamentaria, a no ser que se enuncie dicho motivo en forma condicional o que resulte claramente de los términos del tstamento, que le testador ha querido hacer depender la eficacia de la disposición de la existencia del motivo aducido para ella. (Artículos 908, 1243, 1362 a 1364).

Art. 745. (789) El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Art. 746. (790) El testamento es solemne y menos solemne o especial.

El testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o especial es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares determinadas expresamente por la ley.

Art. 747. (791) El testamento solemne es abierto o cerrado.

El testamento **abierto** es aquel en que el testamento hace sabedores de sus disposiciones al Escribano y a los testigos; y testamento **cerrado** es aquel en que no es necesario que el Escribano y los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 748. (792) El testamento es siempre escrito.

SECCION II

Del Testamento Solemne

Artículo 749. (793) El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Escribano público y tres testigos.

Art. 750. (794) El Escribano debe conocer al testador o asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento.

Debe leer el testamento al otorgante a presencia de los testigos, haciéndose constar esta lectura y el otorgamiento.

Durante la lectura y el otorgamiento deben estar presentes todos los testigos sin que baste que la lectura se verifique separadamente.

Art. 751. (795) El testamento debe ser firmado por el testador.

Si declara éste que no sabe o no puede firmar, se hará en el testamento mención especial de su declaración y de su ruego a uno de los testigos que firme por él, sin perjuicio de que el rogado firme también como testigo.

Art. 752. (796) El testamento debe también ser firmado por el Escribano y los testigos.

Si alguno de los testigos no supiera firmar, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así; pero en todo caso, han de firmar al menos dos testigos.

Art. 753. (797) Si un sordo quisiera hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible el instrumento a presencia del Escribano y testigos, haciéndose constar esta lectura y su otorgamiento.

Art. 754. (798) El ciego no puede hacer sino testamento abierto, el que será leído en alta voz dos veces: la primera por el Escribano, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento. (Artículo 789).

Art. 755. (799) Quien no conozca el castellano, pero se exprese claramente en otro idioma y lo escriba, podrá otorgar testamento abierto en la siguiente forma:

Presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

Los intérpretes harán su traducción fiel; y trasmitida al testador, en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará, a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes, y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones. (Artículo 44 de Reglamento de Escribanos de 1878).

Art. 756. (800) Cuando el testamento abierto ha sido otorgado con las solemnidades prevenidas en los artículos anteriores, se le da fe para todos los efectos de derecho, sin necesidad de diligencia alguna judicial.

Art. 757. (801) En el testamento solemne cerrado deben intervenir cinco testigos de los que tres al menos puedan firmar, y un Escribano público.

El testador deberá firmar sus disposiciones, sea que estén escritas de su mano o de la de otro a su ruego, salvo en el caso del artículo 759.

Cerrará y sellará el pliego que contenga sus disposiciones, o el papel que le sirva de cubierta; y lo presentará al Escribano y testigos, declarando que allí se contiene su última voluntad, escrita y firmada por él o escrita por otro, pero con la firma del testador.

En el sobrescrito o cubierta del testamento, levantará el Escribano un acta en que conste la declaración expresada, firmándola el testador, el Escribano y todos los testigos que puedan hacerlo por sí, y los cuales nunca serán menos de tres.

Si el testador por impedimento que le sobrevenga no pudiese firmar en el sobrescrito o cubierta, se hará mención de la declaración que haya hecho y de su ruego a uno de los testigos para que firme a su nombre.

Por el testigo o testigos que no sepan o que no puedan firmar, deberá hacerlo a ruego suyo, y expresándolo así, cualquiera de los tres cuyas firmas son necesarias.

Art. 758. (802) Lo dispuesto en el inciso último del artículo 750, es aplicable al otorgamiento que se hace constar en la cubierta del testamento cerrado.

Art. 759. (803) Los que saben leer, pero no escribir, o aunque sepan escribir no han podido firmar la expresión de su última voluntad inclusa en el pliego, deberán declarar, ante el Escribano y testigos, que la han leído, y el motivo que han tenido para no firmarla.

Art. 760. (804) Los que no saben o no pueden leer, no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 761. (805) El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá hacer testamento cerrado (artículo 759), observándose lo siguiente:

1º El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con expresión del lugar, año, mes y día.
2º El testador presentará el pliego cerrado al Escribano y testigos, y en la cubierta escribirá a presencia de ellos, que aquel pliego contiene su última voluntad.
3º El Escribano extenderá enseguida el acta, haciéndose constar que el testador escribió esas palabras a presencia del Escribano y testigos. En lo demás se observará lo dispuesto en los artículos 757 y 758.

Art. 762. (806) También podrá otorgar testamento cerrado quien se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 755, sujetándose a las disposiciones que siguen:

Presentará al Escribano su testamento cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre, delante del mismo funcionario y de cinco testigos, de los cuales tres cuando menos deben conocer el idioma del testador y el castellano a la vez, que dicho pliego contiene su última voluntad, escrita por él, o por otro (nombrándolo) a su pedido y firmada por él, declaración que también suscribirá.

Cerciorado el Escribano de la identidad de la persona del otorgante, en caso de no conocer a éste, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos, que deben serle también conocidos, levantará acta en la misma cubierta del testamento, haciendo constar que la declaración a que se refiere al anterior inciso, cuyo significado se expresará, ha sido escrita en su presencia y la de los testigos por el otorgante, que manifiesta no entender el castellano. Dará lectura de esta acta a los testigos, y trasmitido que sea su contenido al testador, lo que hará constar, la suscribirán el otorgante, los testigos y el mismo Escribano.

Art. 763. (807) El testamento cerrado, para recibir ejecución, debe ser presentado ante Juez competente y llenarse en su apertura las demás formalidades que el Código de Procedimiento Civil prescribe. (Artículo 1153 de Código de Procedimiento Civil).

Art. 764. (808) Es reprobada toda convención acerca de lo que se deje en un testamento cerrado, antes que se abra solemnemente. (Artículo 1009).

Art. 765. (809) No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en la República: (Artículo 782).

1º Los menores de dieciocho años,
2º Los ciegos,
3º Los mudos,
4º Los sordos,
5º Los que están fuera de la razón,
6º Los que con arreglo a la ley penal han sido inhabilitados, por sentencia ejecutoriada, para ser testigos en juicio o en instrumento público,
7º Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento,
8º Los que no tengan domicilio en el departamento,
9º Las personas que no entiendan el idioma del testador.

Para juzgar la capacidad del testigo, debe atenderse a la época en que se otorgó el testamento.

Art. 766. (810) Si alguna de las causas de inhabilidad expresada en el artículo anterior no se manifestase en el aspecto y comportación de un testigo, y se ignorase generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por inhabilidad real del testigo.

Sin embargo, la inhabilidad putativa no podrá servir sino a uno sólo de los testigos.

SECCION III

Del Testamento menos Solemne o Especial

Artículo 767. (811) El que por efecto de un ataque o accidente repentino, se hallare en peligro inminente de la vida, y en paraje donde no hubiere Escribano que autorice su testamento, podrá otorgarlo por escrito ante tres testigos, de los cuales dos por lo menos sepan firmar.

El que se encuentre en una población incomunicada, por razón de peste u otra enfermedad contagiosa, podrá asimismo testar como en el caso del anterior inciso, o bien ante un Escribano y dos testigos que sepan firmar.

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de este artículo, quedará de todo punto ineficaz pasados ciento ochenta días desde que el testador hubiere salido del peligro de muerte, se hubiere abierto la comunicación o pasado a otro pueblo o lugar donde pudiese hacer testamento solemne.

Art. 768. (812) Cuando el testamento fuere otorgado sin Escribano, en los casos del artículo anterior, y el testador muriese dentro del tiempo prefijado en el mismo, será necesario que se proceda a la publicación del testamento en la forma siguiente:

El mismo Juez competente en el caso previsto en el artículo 763, haciendo constar ante todo la muerte del testador, ordenará que comparezcan los testigos a practicar el reconocimiento de las firmas.

Si uno o más de ellos no compareciere, por muerte, enfermedad u otro impedimento, bastará que el testigo instrumental present

reconozca la firma del testador, la suya propia, y la de los testigos que no hayan podido comparecer.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos que no hayan podido comparecer, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Los testigos instrumentales depondrán además sobre el día y hora, poco más o menos, en que fue otorgado el testamento, y sobre el peligro en que a la sazón se encontraba el testador.

Terminadas las diligencias, pondrá el Juez la rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al Escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

Art. 769. (813) En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un comisario, o un auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos, de los que uno, a lo menos, sepa firmar.

Art. 770. (814) Para testar militarmente, será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha o en campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

Art. 771. (815) El testamento llevará al pie el **visto bueno** del jefe superior de la expedición, o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, y será siempre rubricado al principio y al fin de cada página por dicho jefe o comandante; debiendo éste enseguida remitirlo con la posible brevedad y seguridad al Ministerio de Defensa Nacional, el que a su vez, abonando la firma del remitente, lo pasará por el conducto respectivo, al Juez competente del último domicilio del testador.

No conociéndose a éste ningún domicilio en la República, será remitido el testamento a un Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, para su incorporación en los protocolos de la Escribanía que el mismo Juez designe.

Art. 772. (816) Si el que ha testado militarmente, falleciere dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para otorgar esta clase de testamentos, valdrá el otorgado, como si hubiera sido hecho en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

Art. 773. (817) Los testamentos otorgados en la mar y en el curso de un viaje, podrán ser recibidos, a saber:

A bordo de los buques nacionales de guerra, por el comandante, con el contador o quien haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, bajo bandera oriental, por el capitán o quien haga sus veces, con el sobrecargo si lo hubiere.

En todos los casos, deberán ser recibidos esos testamento, a presencia de dos testigos tomados de la dotación del buque, prefiriéndose siempre los que sepan leer y escribir, aunque en su defecto bastará que uno de los dos testigos sepa firmar.

En los buques mercantes, si no hubiere sobrecargo, se llamará otro testigo más.

Art. 774. (818) En los buques de guerra, el testamento del comandante o contador, y en los mercantes, el del capitán, patrón o sobrecargo, podrán ser recibidos por los que vienen después en el orden del servicio, conformándose por lo demás a las disposiciones del artículo precedente.

Art. 775. (819) Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega a puerto extranjero, donde haya un agente diplomático o consular de la República, los que hayan autorizado el testamento depositarán uno de los ejemplares, cerrado y sellado, en manos del referido agente, quien lo dirigirá por conducto respectivo al Juzgado que corresponda.

Siempre que sea posible, el agente diplomático o consular examinará los testigos que autorizan el testamento, les hará firmar sus declaraciones y remitirá copia autorizada de ellas con dicho testamento y a los efectos del artículo 771.

Art. 776. (820) Al regreso del buque a la República, los dos ejemplares del testamento igualmente cerrados y sellados o el que quedare, si el otro se hubiere entregado en el curso del viaje, serán entregados al Capitán del Puerto, quien los elevará al Ministerio respectivo, para los efectos del mencionado artículo 771.

Art. 777. (821) En el rol del buque, al margen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos, sea el agente diplomático o consular, o sea al Capitán del Puerto.

Art. 778. (822) No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere un agente diplomático o Cónsul de la República.

En tal caso se observará lo dispuesto en los artículos 784 y 785.

Art. 779. (823) Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 773 y siguientes cualesquiera individuos que se hallen a bordo, aunque no hagan parte de la dotación del buque.

Art. 780. (824) El testamento hecho en el mar, en la forma prescrita por el artículo 773 y siguientes, no será válido, sino en cuanto el testador muera a bordo o dentro de los ciento ochenta días de estar en tierra y en lugar donde haya podido testar según la forma ordinaria.

Art. 781. (825) El testamento otorgado en el mar, no podrá contener disposición alguna en favor del comandante, capitán, oficiales o individuos de la tripulación, a no ser parientes del testador. (Artículo 796).

Art. 782. (826) En todos los testamentos de que trata la presente Sección, podrá servir de testigo cualquier persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de 18 años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 6º del artículo 765, a menos que sea en el caso previsto en el artículo 766.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que acerca de la firma de los testigos, previene el artículo siguiente.

Art. 783. (827) Deberán, asimismo, los antedichos testamentos ser firmados por los otorgantes, autorizantes y testigos.

Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos, mencionándose expresamente esta circunstancia en el testamento.

Por el testigo que no sepa o no pueda firmar, lo hará otro testigo cuya firma sea necesaria.

SECCION IV

Del testamento otorgado por el oriental en país extranjero

Artículo 784. (828) El oriental que se hallare en país extranjero, podrá testar por instrumento público, conforme a las leyes de ese país, o ante el Agente Diplomático o Consular de la República, observándose, en este último caso, los requisitos siguientes:

1º Podrán autorizar este testamento los Ministros Plenipotenciarios, los Encargados de Negocios, los Secretarios de Legación con título expedido por el Presidente de la República, o los Agentes Consulares. Se hará mención expresa del cargo que ejerza la persona que autoriza el testamento.
2º Los testigos del testamento serán dos por lo menos, y orientales, o en su defecto, extranjeros domiciliados en la República o en el pueblo donde se otorgue el testamento.
3º Se observarán en lo demás las reglas prescritas para el testamento solemne abierto.
4º El instrumento llevará el sello de la Legación, Consulado o Viceconsulado.
5º Deberá ser también rubricado por el autorizante al principio y fin de cada página.

Art. 785. (829) Otorgado el testamento en la forma prescrita en el artículo anterior, el autorizante remitirá una copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el cual a

su vez, abonando la firma del Agente Diplomático o Consular, pasará dicha copia por conducto respectivo al Juez Letrado que corresponda, para los efectos del artículo 771.

Disposiciones común a las tres secciones anteriores

Artículo 786 (830) Las formalidades a que respectivamente quedan sujetos los diversos testamentos, por las disposiciones de las tres Secciones anteriores, deben observarse so pena de nulidad. (Artículo 1514).

CAPITULO II

De la capacidad para disponer y adquirir por testamento

Artículo 787 (831) No pueden disponer por testamento:

1º Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años, y las mujeres menores de doce.
Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad. (Artículo 247).
2º Los que se hallaren bajo interdicción por razón de demencia, aunque tuvieren intervalos lúcidos.
3º Los que, sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad u otra causa.
En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.
4º Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.
Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo, son hábiles para disponer por testamento. (Artículo 1570).

Art. 788 (832) Es nulo el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas expresadas en el artículo precedente, aunque ella posteriormente deje de existir.
Por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después.

hecho de sobrevenir después alguna de dichas causas.

Art. 789 (833) El ciego sólo puede otorgar testamento abierto. (Artículo 754).
El que se halle en el caso del artículo 761 sólo puede otorgar testamento cerrado.

Art. 790 (834) Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces o indignos. (Artículo 1571).

Art. 791 (835) Son incapaces: (Artículo 968).

1º El que no estuviere concebido al tiempo de abrirse la sucesión o, aunque concebido, no naciere viable, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 197.
2º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por las leyes. (Artículo 21, inciso 2º).

Art. 792 (836) La disposición hecha a favor de un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se aplicará al establecimiento de esa clase que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno del departamento o pueblo del testador.

Art. 793 (837) La disposición universal o de una parte alícuota de bienes, que el testador haya hecho en **favor de su alma**, sin especificar de otro modo la inversión, se entenderá hecha a favor de un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la regla del artículo anterior.

Art. 794 (838) Lo que se dejase por el testador a **los pobres** en general, sin otra designación, se aplicará a los pobres del domicilio del testador, en la época de su muerte.
La calificación se hará siempre por el Juez que conozca de la testamentaría y el párroco de acuerdo, y la distribución por los mismos, si no hay albaceas. Existiendo éstos, les corresponderá hacer la distribución.
El inciso anterior es aplicable también al caso de que el testador haya dispuesto a favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.

Art. 795 (839) El eclesiástico que ha confesado al testador en su última enfermedad, no puede recibir cosa alguna a virtud del testamento que haya hecho durante esa enfermedad.
Esta prohibición alcanza a los parientes o afines del confesor, dentro del cuarto grado, a las personas que vivan en compañía del dicho confesor, y a su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
Exceptúase de las disposiciones precedentes el caso en que el confesor sea pariente o afín del testador dentro del cuarto grado.

Art. 796 (840) No valdrá disposición alguna testamentaria en favor del Escribano que autorizare el testamento, o de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes o afines dentro del cuarto grado y de los dependientes asalariados de dicho Escribano. (Artículo 24, inciso 2º, Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878).

La misma prohibición se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Art. 797 (841) Será nula la disposición hecha en favor de un incapáz, bien sea que se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o usando el nombr de una persona interpuesta.

Art. 798 (842) Son indignos y como tales, no puede adquirir por testamento: (Artículo 968).
1º El condenado en juicio por crimen o tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes de ella.
Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.
2º El heredero varón y mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia, cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.
Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, hermano o mujer del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.
3º El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.
4º El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonado, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.
5º El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.
Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.

Art. 799 (843) Pierden también todo derecho a lo que se les hubiere dejado en el testamento, el tutor testamentario y el albacea que se excusen de admitir su respectivo encargo, o que sean removidos por sospechosos después de haberlo admitido. (Artículo 342 y 945).
No se extiende esta causa de indignidad a los herederos forzosos en cuanto a su legítima, ni a los que, desechada por el Juez la excusa, entren a desempeñar el encargo.

Art. 800 (844) Las causas de indignidad no pueden alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aunque se ofrezca probar que el difunto no tuvo conocimiento de estos hechos al tiempo de testar, ni después.

Art. 801 (845) Para calificar la incapacidad o indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel a quien se trata de heredar.
Si la institución o legado fueren condicionales, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.
El heredero y el legatario que mueren antes de cumplirse la condición, aunque sobrevivan al testador, no transmiten derecho alguno a sus herederos.
Es lo mismo del heredero o legatario que muere antes de la época de la viabilidad. (número 1º, Artículo 791).

Art. 802 (846) La indignidad o incapacidad relativas a una persona o cosa, no se extienden a otra cosa ó persona.

Art. 803 (847) El indigno o incapáz que haya entrado en posesión de los bienes contra lo dispuesto en los artículos anteriores, está obligado a restituirlos, con todos los frutos y rentas que de ellos haya percibido, y con las accesiones que hayan tenido los mismos bienes.

Art. 804 (848) Si el excluido de la herencia por indignidad, es hijo o descendiente del testador, y tiene hijos o descendientes, tendrán éstos derecho a la legítima del excluido, **aun en el caso de haber otros herederos testamentarios.** (Artículos 858, 967 número 3º y 980).

Sin embargo, el excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos menores.

Art. 805 (849) La incapacidad produce su efecto de pleno derecho.

ARt. 806 (850) La indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Art. 807 (851)La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

Art. 808 (852) La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

CAPITULO III

De la institución de heredero

SECCION I

De la institución de heredero

Artículo 809 (853) El que no tiene asignatarios forzosos (artículo 826) puede disponer en testamento de todos o parte de sus bienes, por los títulos expresados en el artículo 736.

Art. 810 (854) La institución de heredero no es necesaria para la firmeza del testamento.

Tampoco lo es la aceptación de la herencia por el heredero.

En uno y otro caso, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador, se heredará con arreglo a lo determinado en el Título siguiente.

Art. 811 (855) Los herederos instituidos sin designación de partes heredan con igualdad.

Art. 812 (856) Si el heredero o herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte o cuota determinada, el remanente pasará a los herederos legítimos, a menos que haya otro u otros coherederos instituidos sin designación de partes.

Art. 813 (857)El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella.

SECCION II

De la sustitución

Artículo 814 (858) La sustitución de heredero en segundo o ulterior grado, para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera o no pueda aceptar la herencia, es la única sustitución reconocida por la ley.

Art. 815 (859) Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.

La sustitución para uno de los dos casos comprende también al otro, a menos que el testador haya declarado lo contrario.

La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los dos.

Art. 816 (860) Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

Art. 817 (861) El sustituto del sustituto se entiende serlo también del heredero de primer grado.

Art. 818 (862) Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes designadas, tendrán éstos, en la sustitución, las mismas partes que en la institución, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 819 (863) El sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas a las personas del instituido.

Art. 820 (864) El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

Art. 821 (865) Todo fideicomiso es nulo, cualquiera que sea la forma con que se le revista.

Toda sustitución, fuera de la señalada en los artículos 814 y 815, se considera fideicomiso.

Art. 822 (866) Quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior.

1ª La disposición por la que se declare inalienable toda o parte de la herencia.
2ª Aquella por la que es llamado un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero.
3ª La que, bajo cualquier nombre o forma, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador. (Artículo 739).

Art. 823 (867) La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica a la validez de la institución de heredero, ni a los derechos del primer llamado.

Art. 824 (868) No se entiende contener sustitución, la disposición en que el testador deja la propiedad a uno, y el usufructo a otro u otros, con sujeción a lo dispuesto en el Título **Del usufructo.**

Art. 825 (869) Lo dispuesto en esta Sección se observará igualmente en los legados y donaciones.

CAPITULO IV

De las asignaciones forzosas

Artículo 826 (870) **Asignaciones forzosas** son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Estas asignaciones son:

1ª Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
2ª La porción conyugal.
3ª Las legítimas.

SECCION I

De las asignaciones alimenticias

Artículo 827 (871) Los alimentos que el difunto debía por la ley a ciertas personas, y que, en razón de la indigencia de éstas, eran exigibles antes de abrirse la sucesión, gravan la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravamen a uno o más partícipes de la sucesión.

Art. 828 (872) Los asignatarios de alimentos no están obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que graven el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

Art. 829 (873) Si las asignaciones que se hacen a alimentarios forzosos fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, se imputará el exceso a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

A la misma porción se imputarán las asignaciones alimenticias en favor de personas que por la ley no tengan derecho a alimentos.

SECCION II

De la porción conyugal

Artículo 830 (874) La porción conyugal es aquella parte del patrimonio del cónyuge premuerto, que la Ley asigna al cónyuge

sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Art. 831 (875) Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge separado (artículo 131), a menos que por sentencia haya sido declarado culpable de la separación. El cónyuge divorciado no tendrá derecho a porción conyugal.

Art. 832. (876) El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ni en parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

Art. 833 (877) El cónyuge sobreviviente que, al tiempo de fallecer el otro cónyuge, no tuvo derecho a porción conyugal, no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

Art. 834 (878) Si el cónyuge tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. (Artículo 849, número 2º).

Art. 835 (879) Asimismo se imputará a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare. (Artículo 849, número 2º).

Art. 836 (880) El cónyuge sobreviviente podrá en todo caso retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

Art. 837 (881) La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del difunto, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o vuida será contado entre los hijos a los efectos del artículo 843, inciso 1º, y recibirá como porción conyugal la legítima rigorosa de un hijo (Artículo 999, número 4º)

Art. 838 (882) Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia o legado, más de lo que le corresponde a título de porción conyugal, el sobrante se imputará a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

Art. 839 (883) En lo que viudo o viuda perciba a título de porción conyugal, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios (Artículo 1129).

Sin embargo, el cónyuge a quien por cuenta de su porción conyugal, haya cabido a título universal alguna parte de la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a la porción conyugal la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según las disposiciones legales que reglan la sociedad conyugal.

Sección III

De las legítimas

Artículo 840 (884) Llámase **legítima** la parte de bienes que la Ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador, y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación.

Los herederos que tienen legítima se llaman **legitimarios o herederos forzosos.**

Art. 841 (885) Tienen legítima:

1º Los hijos legítimos, personalmente o representados por sus descendientes legítimos o naturales.
2º Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales, personalmente o representados por su descendencia legítima o natural.
3º Los ascendientes legítimos.

Art. 842 (886) Los legitimarios o herederos forzosos concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Art. 843 (887) Habiendo un solo hijo legítimo o descendencia con derecho de representarle, será la porción legitimaria, la mitad de los bienes; si hay dos hijos, las dos terceras partes; si hay tres o más hijos, las tres cuartas partes.

Cuando concurra descendencia legítima y descendencia natural, los hijos naturales se contarán como un hijo legítimo a los efectos de fijar la porción legitimaria, y la legítima de cada hijo natural será dos tercios de la de cada hijo legítimo.

No habiendo hijos legítimos, ni descendencia con derecho de representarlos, la porción legitimaria será siempre la mitad de los bienes, que se dividirá por partes iguales entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

Si faltan los ascendientes legítimos o los hijos naturales, la mitad de la herencia será la legítima de los hijos naturales o los ascendientes.

Lo que resta del acervo, deducida la porción legitimaria, según lo dispuesto en los precedentes incisos, es la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer en vida o en muerte, a favor de cualquiera, aunque sea extraño.

Lo que cupiere a cada uno de los herederos forzosos en la porción legitimaria, será su legítima **rigorosa.**

Art. 844 (888) Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros; sin perjuicio de traer a colación lo que hubieren recibido por la renuncia o transacción.

Art. 845 (889) Para fijar la porción legitimaria, se atenderá el valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del testador, previas las deducciones indicadas en el **Título VI de este Libro** y sin comprender las deudas y cargas impuestas en el testamento (Artículos 849 y 999).

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará imaginariamente el que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo (Artículos 1055, 1567 y 1592).

Art. 846 (890) Fijada la porción legitimaria con arreglo al artículo anterior, para la reducción de las donaciones y legados a la porción disponible se observará lo siguiente:

1º No se llegará a las donaciones mientras pueda cubrirse la porción legitimaria reduciendo o dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.
2º La reducción de éstas se hará a prorrata sin distinción alguna. Con todo, si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de las legítimas.
3º Si la disposición consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrá escoger entre ejecutar la disposición o abandonar la parte disponible.
4º Cuando haya lugar a la reducción de las donaciones, se hará en orden inverso al de sus fechas, esto es, principiando por las más recientes; y en lo demás se estará a lo dispuesto en el Libro Cuarto, Titulo **de las Donaciones.**

Art. 847 (891) Cuando el legado sujeto a reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, quedará la finca para el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Art. 848 (892) Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que les acuerda el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta a instancia de cualquiera de los interesados.

Art. 849 (893) La porción legitimaria se aumenta a beneficio de las legítimas rigurosas: (Artículo 845).

1º Con lo que el heredero forzoso dejare de llevar de su legítima, por indignidad, desheredación, o porque la haya repudiado y no tenga descendientes con derecho a representarle.
2º Con las deducciones que se hagan a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente que tiene otros bienes o que ha de suceder por cualquier otro título según los artículos 834 y 835.
3º Con toda aquella porción de que ha podido disponer libremente el testador y no ha dispuesto, o si lo ha hecho ha quedado sin efecto (Artículos 734 inciso 3º, y 967 inciso 2º).

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas; pero este acreciemiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente cuando concurra con hijos legítimos (Artículos 837 y 843, incisos 1º y 2º).

Art. 850 (894) La legítima rigurosa no admite gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie.

Art. 851 (895) El que debe una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que ha de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies (Artículo 1107).

CAPITULO V

De la desheredación

Artículo 852 (896) La desheredación es una disposición testamentaria, por la cual se priva o excluye de su legítima al heredero forzoso.

Art. 853 (897) Para que valga la desheredación se requiere:

1º Que se haga en testamento válido.
2º Que sea hecha pura y simplemente y del total de la legítima.
3º Que se designe al desheredado por su nombre, y se exprese clara y específicamente la causa de la desheredación.
4º Si el desheredado es un hijo o descendiente, se requiere, además, que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 854 (898) La causa en que se funda la desheredación deberá ser alguna de las señaladas expresamente en la ley, y probarse, además, por las personas a quien interesare la desheredación, si no se hubiese probado judicialmente en vida del testador.

Art. 855 (899) Todas las causas de indignidad para suceder (artículo 798) lo son también respectivamente de desheredación.

Art. 856 (900) Son además justas causas de desheredación de los hijos y descendientes:

1º Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda.
2º Haberle negado alimentos, sin motivo legítimo.
3º Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.
4º Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito, y condenado como tal a la pena de cinco años de penitenciaria o a otra pena de mayor gravedad.

Art. 857 (901) El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1º Cuando han perdido la patria potestad, con arreglo a este Código (Artículos 266 y siguientes).
2º Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.
3º Cuando el padre atentó contra la vida de la madre, o ésta contra la de aquél, y no hubo reconciliación entre los mismos. mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los otros ascendientes legítimos.

Art. 858 (902) Los hijos del descendiente desheredado que sobrevive al testador, ocupan su lugar y derechos de herederos forzosos respecto a la legítima, sin que el padre desheredado tenga el usufructo legal y administración de los bienes que por esta causa hereden (Artículos 804 y 841).

Art. 859 (903) Los efectos de la desheredación no se extienden a los alimentos necesarios y debidos por la ley.

Art. 860 (904) La desheredación podrá revocarse como las otras disposiciones testamentarias; pero no se entenderá revocada tácitamente por haber intervenido reconciliación; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarla.

CAPITULO VI

De las mandas y legados

Artículo 861 (905) El testador puede gravar con legados no sólo a su heredero, sino también a los mismos legatarios; y si éstos aceptaren, deberán cumplirlos, con tal que no importen más de lo que se les deja.

Lo dicho respecto del heredero se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 804 y siguientes.

Art. 862 (906) El obligado a la entrega de la cosa legada responde en caso de evicción, si la cosa fue indeterminada y correspondía a un género o clase.

Art. 863 (907) Puede también el testador dar sustituto al legatario; y en este caso regirá lo dispuesto en la Sección II, Capítulo III de este Título.

Art. 864 (908) Cuando el testador haya legado alguna especie ajena, será nulo el legado, supiese o no el testador que no le pertenecía.

Valdrá, sin embargo, el legado de una especie propia del heredero o del legatario, si se hubiese hecho en forma de carga o de condición.

Art. 865 (909) Cuando el testador legó una especie empeñada o hipotecada para la seguridad de una deuda exigible del mismo testador, el pago de ésta será de cargo de la herencia, a menos que el testador hubiese impuesto expresamente al legatario el gravamen de pagarla.

Si por no pagarla el heredero, lo hiciere el legatario que no tenga el gravamen de ese pago, quedará subrogado en el lugar y derecho del acreedor para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpetua o temporal a que esté afecta la especie legada, pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas, intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.

Art. 866 (910) En el legado de usufructo, si ocurriese el caso previsto en el artículo 513, se observará lo dispuesto en el mismo.

Art. 867 (911) La enajenación que de las especies legadas haya hecho el testador en todo o en parte, y por cualquier título o causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enajenación, aunque ésta haya sido nula, y dichas especies hayan vuelto al dominio del testador, a menos que hayan vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador al hacer la enajenación.

Sin embargo, el caso de empeño o hipoteca de la cosa ya legada se regirá por lo dispuesto en el artículo 865.

Art. 868 (912) Pueden legarse no solamente los objetos corporales, sino los derechos y acciones.

Art. 869 (913) El legado de una cosa futura vale con tal que llegue a existir (Artículos 1237 y 1578, inciso 3º y 1624).

Art. 870 (914) El legado de crédito y el de perdón de una deuda sólo tienen efecto por la parte del crédito o de la deuda existente al tiempo de la muerte del testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario, todas las acciones que le competirían contra el deudor.

En el segundo, el heredero cumple con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprende los intereses que por el crédito o deuda se debieran al testador.

Art. 871 (915) Caducan los legados de que habla el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque éste no se haya realizado.

Art. 872 (916) Si se lega a un deudor lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en el legado sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

Art. 873 (917) Legado privado de la deuda, se entiende remitida ésta.

Por el legado el instrumento privado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, sólo se entiende remitido este derecho.

Art. 874 (918) Lo que se deja a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa.

En caso de expresarse, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador o en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá a su arbitrio

exigir el pago, en los términos a que está obligado el deudor o en los que expresa el testamento.

Art. 875 (919) Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Art. 876 (920) Si en razón de una deuda determinada, se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso.

Art. 877 (921) Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiese un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Art. 878 (922) En los legados alternativos se presume haberse dejado la elección al heredero.

Art. 879 (923) No vale el legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo. Si el legado se hiciere señalando el lugar donde ha de encontrarse la cosa fungible, sin determinar cantidad, se deberá lo que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador.

Si se encontrare menor cantidad que la designada, en caso de que se hubiere hecho alguna designación, sólo se deberá la cantidad existente; y si nada se encontrare, no valdrá el legado.

Art. 880 (924) Si al legar una especie, se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí, sino en otra parte, se deberá la especie; y si no se encuentra en parte alguna, será nulo el legado.

Art. 881 (925) Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, será la elección del heredero, quien cumplirá con dar una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

La misma regla se seguirá en los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, etc.

Art. 882 (926) Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado más que una, se deberá la que ha dejado; y si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado.

Tampoco valdrá el legado de una cosa indeterminada, de aquellas cuyo valor no tiene límite, como una casa, una hacienda de campo, si no existiere alguna del mismo género entre los bienes del testador.

Art. 883 (927) Siempre que la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente al heredero o al legatario, podrá respectivamente aquél o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

Lo mismo podrá hacer un tercero a quien se cometiere la elección; pero si éste no cumpliere su encargo en el tiempo señalado por el testador o en su defecto por el Juez, tendrá lugar la regla del artículo 881.

Hecha una vez la elección, quedará irrevocable, excepto el caso de engaño o dolo.

Art. 884 (928) La especie legada debe entregarse en el estado en que existe al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso, que existan con ella.

Si se lega un carruaje, se entenderán legados los arneses y las bestias que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

Art. 885 (929) En el legado de un predio no se comprenden los terrenos y edificios que el testador le haya agregado después del testamento.

Si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá al legatario el valor del predio.

Si las agregaciones valieren menos, se deberá todo ello al legatario, con cargo de pagar el valor de dichas agregaciones.

Art. 886 (930) El legado de una medida de tierra, como milímetros cuadrados, no aumenta, en ningún caso, por la adquisición que el testador hiciere de tierras contiguas, y si éstas no pudieren separase, sólo se deberá el valor de la medida legada.

Si se lega un solar, y después lo edifica el testador, sólo se deberá el valor del solar.

Art. 887 (931) Cuando se lega parte de un predio, se entiende con las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias.

Art. 888 (932) Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

Art. 889 (933) Cuando se leguen alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona: y a la falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entiende que debe durar todo el tiempo de la necesidad del legatario.

El legado de educación durará hasta que el legatario sea mayor de edad.

Art. 890 (934) Siempre que se legue una cantidad determinada para satisfacer periódicamente, como en cada año, cada mes o en otro tiempo, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos; y no habrá lugar a la devolución, aún cuando el legatario muera antes de concluirse el periodo a que correspondía la cantidad entregada.

Art. 891 (935) Cuando el testador, en un mismo testamento o en diversos, ha dejado a una misma persona varias veces la misma cosa, aunque sea género o cantidad, se presume que lo ha hecho por error o inadvertencia; y el legatario sólo una vez puede exigir el legado; a no ser que el testador exprese su voluntad de repetirlo.

Art. 892 (936) En los legados puros y simples el legatario adquiere derecho a ellos, desde que muere el testador, y lo trasmite a sus herederos (Artículo 911).

Art. 893 (937) Siendo el legado de una especie cierta, adquiere el legatario su propiedad desde la muerte del testador, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La especie legada correrá desde entonces a riesgo del legatario, para el cual será la pérdida, aumento o deterioro de ella.

Art. 894 (938) El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o albacea, cuando éste sea halle autorizado para darla.

Art. 895 (939) El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada se mirarán como una parte del mismo legado.

Art. 896 (940) Si no hubiere bienes suficientes para cubrir todos los legados, se sacarán primero los de especie cierta; y los bienes restantes se repartirán después a prorrata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos expresamente en recompensa de servicios no estarán sujetos a este descuento.

Tampoco lo estarán aquellos legados que el testador hubiere expresamente querido que fuesen pagados con preferencia.

Art. 897 (941) El legado hecho simplemente a un menor **para tomar estado**, sin expresión de cuál haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho a un mayor de edad **para tomar estado** se entenderá para casarse, y se le entregará cuando se case.

Art. 898 (942) El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Art. 899 (943) Cuando el legatario no pueda, o no quiera aceptar el legado, o éste por cualquiera otra causa no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y acrecimiento, conforme a este Código.

Art. 900 (944) El legatario no puede aceptar una *parte* y repudiar la otra del mismo legado. Pero si murió antes de aceptar o repudiar, y dejó herederos, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su parte del legado. (Artículo 820).

Art. 901 (945) Siendo dos los legados, puede el legatario aceptar uno y repudiar otro, pero sin uno de ellos fuese oneroso, no podrá repudiar éste y aceptar el otro.

Art. 902 (946) Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.
También queda sin efecto el legado de una cosa mueble, si el testador la altera de modo que pierda la forma y denominación anterior.

CAPITULO VII

De las Condiciones, Plazos y Objetos o Fin de las Disposiciones Testamentarias

Artículo (903) (947) Lo dispuesto en el Capítulo III, Título II del Libro Cuarto, sobre las **obligaciones condiciones y a plazo** rige también en las últimas voluntades; sin perjuicio de lo que se dispone por los artículos siguientes.

Art. 904 (948) La condición que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de la disposición: si el hecho existe o ha existido, se mira como no escrita; y si no existe o no ha existido, no vale la disposición.
Lo pasado, presente y futuro se considera en relación al momento de testar a menos que se exprese otra cosa.

Art. 905 (949) Cuando la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, si éste lo supo al tiempo de testar, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición.
Si el testador lo supo al tiempo de testar y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida.
Si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Art. 906 (950) Si la condición impuesta al heredero o legatario, fuese negativa o de **no hacer o no dar**, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán o no darán lo que les fue prohibido por el testador; y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses.

Art. 907 (951) La condición de no impugnar el testamento, impuesta al heredero o legatario, no se extiende a las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni a las de interpretación de voluntad.

Art. 908 (952) La condición de no contraer primero o ulterior matrimonio se tiene por no puesta, y en nada perjudica al heredero o legatario. (Artículo 1364).

Art. 909 (953) El artículo precedente no se opone a que se provea a la subsistencia de una mujer, mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

Art. 910 (954) Las disposiciones testamentarias a plazo incierto, esto es, para ejecutarse el día incierto en que se realice un hecho futuro necesario, como la muerte de una persona, son condicionales, y envuelven la condición suspensiva de existir el heredero o legatario en ese día. (Artículo 1376).

Art. 911 (955) Las disposiciones testamentarias bajo condición suspensiva no confieren al heredero o legatario derecho alguno, mientras no se cumpla la condición, salvo el de implorar las providencias conservatorias necesarias.
Si el heredero o legatario muere antes de cumplirse la condición, no trasmite derecho alguno.
Cumplida la condición, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido. (Artículo 892).

Art. 912 (956) Cuando se deja algo a una personal para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras, o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un **modo** y no una condición suspensiva.
Si pareciere dudosa la intención del testador, se juzgará que la disposición es modal.

Art. 913 (957) El modo no suspende la adquisición del derecho ni su ejercicio.
Lo dejado modalmente puede pedirse desde luego, sin necesidad de dar fianza de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Art. 914 (958) En las disposiciones modales se llama **cláusula resolutoria**, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.
No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria, cuando el testador no la expresa.

Art. 915 (959) Si el modo es en beneficio exclusivo de aquel a quien se impone, se mirará como simple declaración de voluntad que no encierra obligación jurídica, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Art. 916 (960) Si el hecho que constituye el modo es por su naturaleza imposible, contrario a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes, no valdrá la disposición.
Si el modo, sin hecho o culpa del gravado, es solamente imposible en la forma prescrita por el testador, deberá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el Juez, con citación de los interesados.
Si el modo se hace enteramente imposible, sin hecho o culpa del gravado, subsistirá la disposición sin el gravamen.

Art. 917 (961) Si el testador no determine suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá hacerlo el Juez, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al gravado en el modo, un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de lo que se le deje por el testamento.

Art. 918 (962) Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del gravado por la disposición modal.

Art. 919 (963) Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, restituyendo lo recibido por no cumplirse el modo, se deberá entregar a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa dejada modalmente acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.
Aquél a quien se ha impuesto el modo, no gozará del beneficio que pudiere resultarle de la disposición precedente.

CAPITULO VIII

De los Albaceas

Artículo (920) (964) **Albaceas o ejecutores testamentarios** son aquellos a quienes el testador da el encargado de hacer ejecutar sus disposiciones.
El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Art. 921 (965) No habiendo el testador nombrado albaceas, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

Art. 922 (966) El que no puede obligarse no puede se albacea.
La incapacidad del albacea se refiere al tiempo de la ejecución del testamento.
La incpacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

Art. 923 (967) No puede ser abacea el menor, aun habilitado de edad. (Artículo 289).

Art. 924 (968) El albacea nombrado puede rehusar libremente este cargo; pero aceptándolo expresa o tácitamente, está obligado a desempeñarlo, excepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.
Si rehusare el cargo, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 799.

Art. 925 (969) El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable dentro del cual el albacea acepte el cargo o se excuse de servirlo; y podrá el Juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo.
Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento, quedando además sujeto a lo que dispone el artículo 799.

Art. 926 (970) El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.

Art. 927 (971) Tampoco es delegable el albaceazgo, sin expresa autorización del testador. El albacea, con todo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; bien que será responsable de las operaciones de éstos.

Art. 928 (972) Cuando son dos o más los albaceas, y no pueden o no quieren intervenir todos, valdrá lo que bajo su responsabilidad hiciere el menor número, aunque fuese uno solo.

Art. 929 (973) Siendo varios los albaceas en el caso del artículo 942, y habiendo entrado en la tenencia de los bienes, responderán todos solidariamente, a menos que el testador o el Juez de la testamentaria, a petición de cualquiera de dichos albaceas o de los interesados en la sucesión, haya dividido sus atribuciones, y que cada uno se haya limitado a las que le incumbían.

Art. 930 (974) Incumbe al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimente que no se haga inventario solemne.

Art. 931 (975) Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en el periódico del Departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en los parajes más públicos del pueblo cabecera; y cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera. (Artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 932. (976) Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote suficiente para cubrir las deudas conocidas. (Artículos 1085 y 1092).

Art. 933. (977) La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, se hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidades recaerán sobre los herederos presentes y capaces, o sobre los representantes legítimos de los que no tuvieren capacidad legal. (Artículo 1123).

Art. 934. (978) El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará, precisamente, con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 935. (979) Aunque el testador haya encargado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

Art. 936. (980) El albacea pagará los legados que no se hayan impueto a determinado heredero o legatario, para lo cual exigirá a los herederos, o al curador de la herencia yacente en su caso, el dinero que sea menester, y las especies muebles o raíces en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho encomendado particularmente al albacea, y sometido a su juicio.

Art. 937. (981) Si hubiere legados para objeto de beneficencia pública, el albacea dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas al Fiscal de Hacienda; a quien igualmente denunciará la negligencia de los herederos o legatarios obligados a prestar esos legados.

El Ministerio Fiscal perseguirá judicialmente a los omisos.

De las mandas piadosas como sufragios, misas, fiestas eclesiástico, quien por medio de su Fiscal, podrá implorar ante la ticas y otras semejantes, el albacea dará cuenta al ordinario Eclesiástico, quien por medio de su Fiscal, podrá implorar ante la autoridad civil, las providencias judiciales necesarias, para que los obligados a prestar estas mandas, las cumplan.

El Ordinario Eclesiástico podrá también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

El mismo derecho tendrán las Intendencias Municipales, en razón de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

Art. 938. (982) Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere su pérdida o deterioro por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumbe hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

Art. 939. (983) Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o legados, el albacea, con anuencia de los herederos presentes, procederá a la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, a la de los inmuebles; salvo que los herederos podrán oponerse a la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

Art. 940. (984) Lo dispuesto en los artículos 380, 391 y 396, número 1°, se extenderá a los albaceas.

Art. 941. (985) El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban ; y en todo caso, lo hará con la intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 942. (986) El testador podrá dar al albacea, la tenencia de cualquiera parte de los bienes, o de todos ellos, y en este caso tendrá el albacea las mismas facultades y obigaciones del curador de la herencia yacente; con sólo la diferencia de no estar obligado a rendir caución, sino cuando lo pidieren los herederos o legatarios por justo temor sobre la seguridad de los bienes.

Aunque se haya conferido al albacea la tenencia de los bienes, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 943. (987) El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan definidas en este capítulo.

Art. 944. (988) El albacea es responsable de la culpa o falta de diligencia que se le pueda imputar en el desempeño de su cargo.

Art. 945. (989) El albacea podrá ser removido por cualpa o dolo a petición de los herederos.

En caso de dolo se hará indigno de lo que el testador le hubiere legado; y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que hay recibido a título de retribución. (Artículo 799).

Art. 946. (990) Prohíbese al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador, en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

Art. 947. (991) Cuando el testador no haya señalado la remuneración del albacea, se fijará por resolución judicial, habida consideración al caudal hereditario, y a lo más o menos laborioso del cargo.

Art. 948. (992) El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

Si el testador no hubiere prefijado el tiempo con arreglo al precedente inciso, durará el albaceazgo un año, contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer el cargo.

El Juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o por la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo, dentro de él.

Art. 949. (993) El plazo prefijado por el testador o por la ley, o ampliado por el Juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre todos los partícipes.

Art. 950. (994) Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo, aunque no haya expirado el plazo de que hablan los artículos anteriores.

Art. 951. (995) No será motivo para la prolongación del plazo, ni del albaceazgo, la existencia de legados cuyo día o condición

estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado al albacea expresamente la tenencia de las respectivas especies, o de la parte de los bienes destinados a cumplirlos; en cuyo caso se limitará al albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo día, condición o liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos concedidos a los herederos por los artículos precedentes.

Art. 952. (996) Terminada la ejecución de su cargo, el albacea dará cuentas justificadas de su administración.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

Art. 953. (997) El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidos las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

CAPITULO IX

De la Revocación y Reforma del Testamento

SECCION I

De la Revocación del Testamento

Artículo 954. (998) Todo testamento es revocable a voluntad del testador hasta su muerte. (Artículo 735).

La renuncia que de este derecho se hiciere, será nula, así como la cláusula en que el testador se obligare a no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas o restricciones.

Art. 955. (999) Un testamento no puede ser revocado expresamente, sino por otro testamento.

Art. 956. (1000) La revocación que de un testamento solemne se hiciere en otro menos solemne o especial, otorgado en los casos previstos por la ley, caducará con este testamento, después del plazo fijado en los artículo 767, 772 y 780, y subsistirá el anterior.

Art. 957. (1001) Si el testamento que revoca otro anterior, es revocado a su vez, no revive por esa revocación el primer testamento, a menos que el testador exprese su voluntad a este respecto.

Art. 958. (1002) Un testamento nulo no puede producir el efecto de revocar los testamentos anteriores.

Art. 959. (1003) La revocación hecha en un testamento posterior, surtirá todos sus efectos, aunque la nueva institución quede sin cumplirse por la incapacidad o indignidad del heredero instituido, o su negativa de aceptar la herencia.

Art. 960. (1004) Si alguno hace segundo testamento, e instituye heredero, **expresando** que lo hace por creer que ha muerto el instituido en el primer testamento, cuando realmente vive, subsistirá la primera institución.

Art. 961. (1005) Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Cuando éstos no revoquen expresamente los anteriores testamentos, dejarán subsistentes las disposiciones que no sean incompatibles ó contrarias a ellos.

Sección II

De la reforma del testamento

Artículo (962) (1006) Los herederos forzosos a quienes el testador no haya dejado lo que les corresponde por la ley, tendrán derecho a que se **reforme a su favor** el testamento, y podrán intentar la **acción de reforma** (ellos o las personas que les hubieren sucedido en sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que conocieron el testamento del difunto, o contados desde el día en que llegaron a la mayor edad, si eran menores a la apertura de la sucesión.

Art. 963 (1007) La acción de reforma da derecho a los herederos forzosos, para reclamar la legítima rigorosa o la efectiva en su caso.

Art. 964 (1008) El haber sido pasado en silencio un heredero forzoso deberá entenderse como una institución en su legítima.

Art. 965 (1009) Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los herederos forzosos del mismo orden y grado.

Art. 966 (1010) La acción de reforma corresponde también, según las mismas reglas, al cónyuge sobreviviente para la integración de la porción conyugal.

TITULO V

De la sucesión intestada

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo (967) (1011) La sucesión intestada tiene lugar:

1º Cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo, o con testamento que perdió después su fuerza, aunque al principio fuese válido.

2º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en alguna parte de los bienes (Artículo 849).

3º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituído muere antes que el testador, o es incapaz, o indigno, o repudia la herencia; fuera de los casos de sustitución y acrecimiento con arreglo o este Código.

Si el descendiente que repudia tuviese hijos o descendientes y hubiese otros herederos testamentarios, regirá lo dispuesto en el artículo 804.

Art. 968 (1012) Lo dispuesto en el capítulo II del Título anterior sobre incapacidad o indignidad para recibir por testamento, tiene lugar respectivamente en las herencias intestadas.

Art. 969 (1013) Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos de afecto y de parentesco; no la prerrogativa de la línea, el sexo, la naturaleza, ni el origen de los bienes.

Art. 970 (1014) Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinarán, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos o padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

Art. 971 (1015) El parentesco se mide por líneas y éstas por grados.

Se llama línea recta la serie de personas que ascienden o descienden unas de otras.

Colateral la de las personas que sin descender unas de otras, vienen de un mismo tronco.

Se llama línea recta descendente, la que liga a una persona con los individuos que de ella descienden.

Línea recta ascendente, la que liga con el tronco a los que de él provienen.

La distancia de los parientes entre sí se mide por grados.

Art. 972 (1016) En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontando la del tronco.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco; así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computación.

De este modo, el hermano dista dos grados del hermano; tres del tío, hermano de su padre o madre; cuatro del primo hermano; y así en adelante.

La computación de que trata este artículo rige en todas las materias.

Art. 973 (1017) En la sucesión intestada se hereda ya por derecho propio, ya por derecho de representación.

Art. 974 (1018) La representación es una disposición de la ley por la que una persona es considerada en el lugar, y por consiguiente, en el grado y con los derechos del pariente más próximo que no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar al si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Art. 975 (1019) La representación tiene siempre lugar en la línea recta de descendientes legítimos y naturales reconocidos o declarados tales.

Art. 976 (1020) No hay representación en la línea recta ascendente.

El ascendiente más próximo excluye siempre al más remoto. Los que están en un mismo grado heredan por partes iguales, aunque sean de distintas líneas.

Art. 977 (1021) En la línea colateral sólo se admite la representación a favor de la descendencia legítima o natural de los hermanos legítimos, bien sean de padre y madre, o de un solo lado.

Se verifica la representación de que trata el anterior inciso, ya sea que los descendientes de los hermanos estén solos, y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tíos (Artículo 984).

Art. 978 (1022) También tiene lugar la representación en la descendencia legítima de los hijos o hermanos naturales del difunto. En este último caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 979 (1023) Los que suceden por derecho de representación heredan en todos los casos por **estirpes**, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representados.

Los que suceden por derecho propio heredan por **cabezas**, esto es, toma cada uno por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Art. 980 (1024) Se puede representar al ascendiente, aunque se haya repudiado su herencia, y asimismo se puede representar al ascendiente indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

CAPITULO II

Del orden de llamamiento

Artículo (981) (1025) La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a la línea recta descendente.

Los descendientes legítimos solos o conjuntamente con los hijos naturales cuando los hubiere, o sus descendientes legítimos o naturales excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o a la mujer sobreviviente.

Cuando los hijos naturales concurran con los hijos legítimos, tendrán por herencia lo que les correspondería como legítima si la sucesión fuese testamentaria.

Art. 982 (1026) A falta de posteridad legítima del difunto, le sucederán sus ascendientes legítimos, de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, dos para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge, y dos para los hijos naturales.

No habiendo ascendientes legítimos o no habiendo hijos naturales, la herencia se dividirá en tres partes: dos para los hijos naturales o los ascendientes en su caso y la otra para el cónyuge.

No habiendo cónyuge la herencia corresponderá por mitad a los ascendientes y a los hijos naturales.

Cuando solo hubiese una de las tres clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevara toda la herencia.

Art. 983 (1027) A falta de los llamados por el artículo anterior sucederán al difunto sus hermanos legítimos y sus hijos adoptivos; la herencia se dividirá en dos partes: una para los hermanos legítimos y otra para los hijos adoptivos, y si falta una de estas clases, la otra se llevará toda la herencia.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo, se comprenderán aún los que sólo lo sean por parte de padre o por padre de madre, pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

Art. 984 (1028) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales o adoptivos, son llamados a la sucesión, el padre o madre adoptante y los colaterales legítimos del difunto fuera del segundo grado (Artículo 977), según las reglas siguientes:

1ª El adoptante excluirá a los colaterales de que habla este artículo.
2ª El colateral o los colaterales del grado más próximo, excluirán siempre a los otros.
3ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extenderán más allá del cuarto grado, sin perjuicio del derecho de representación.
4ª Los colaterales de simple conjunción; esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozarán de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 985 (1029) Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá la herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente a su cónyuge, su padre o madre, o ambos, que lo hayan reconocido, sus hijos naturales y sus hijos adoptivos, dividiéndose la herencia en partes iguales entre las clases que concurran.

El segundo lugar, al padre o madre adoptante.

El tercer lugar a aquellos de los hermanos que fueren hijos naturales o legítimos del mismo padre, de la misma madre o de ambos todos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

Art. 986 (1030) Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho de representación a que hubiere lugar (Artículos 977 y 978).

Art. 987 (1031) El cónyuge separado (Artículo 131) no tendrá parte alguna en la herencia **ab intestato** de su mujer o marido, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia **ab intestato** del otro cónyuge.

Art. 988 (1032) El derecho de sucederse recíprocamente el adoptante y el adoptado, de que hablan los artículos 983 y 985, es personal e intransmisible.

Art. 989 (1033) En el caso de ser la sucesión parte intestada y parte testamentaria, los que suceden a la vez por disposición del testador y a virtud de la ley, imputarán a la porción que les corresponda **ab intestato** lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria si excediere a la otra (Artículos 849 inciso 3º, 967 inciso 2º y 982).

Con todo, prevalecerá la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.

Art. 990 (1034) A falta de todos los que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, heredará el Estado.

Art. 991 (1035) En el caso del artículo anterior el Fiscal o Agente Fiscal que, en representación del Estado, pretenda derecho de sucesión, deberá solicitar inventario solemne de los bienes hereditarios en la forma prescrita por las leyes.

Deberá asimismo, pedir la misión en posesión de la herencia ante el Juez competente para conocer de la testamentaría.

El Juzgado no podrá resolver sin previa audiencia de un defensor de ausentes que nombre, y sin que precedan edictos publicados por el tiempo y en la forma prescrita por las leyes de procedimientos, debiéndose observar las demás formalidades que éstas u otras especiales prevengan.

Art. 992 (1036) La falta de las formalidades establecidas en el artículo precedente, hará que el Fisco pueda ser condenado en daños y perjuicios a favor de los herederos, si algunos se presentasen.

TITULO VI

Disposiciones comunes a la sucesión testada o intestada

CAPITULO I

De la sucesión y de los derechos de los herederos

Artículo (993) (1037). La sucesión, sea testamentaria o intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona, o por la presunción de muerte causada por la ausencia, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.

Art. 994 (1038) Se requiere que el sucesor a título universal o particular exista (artículos 791, 801 y 896) en el momento de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de trasmisión según el artículo 996, pues entonces bastara existir al tiempo de abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Art. 995 (1039) Por el hecho sólo de abrirse la sucesión, la propiedad y la posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto, con la obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias (Artículos 639 del Código Civil y 1043 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).
Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que acerca del Estado se dispone por los artículos 991 y 992.

Art. 996 (1040) Si el heredero, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.
Pero no se podrá ejercer éste derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (Artículo 1008, inciso 3º).

Art. 997 (1041) Si dos o más personas llamadas a suceder unas a otras, hubieren fallecido en un desastre común, o en cualquiera otra circuntancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero se presumirá que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión de derechos entre ellas.

Art. 998 (1042) Desde el momento de abirse una sucesión, sino existen herederos ni cónyuge presentes, los que tengan interés en ella, o se presuma tenerlo, podrán pedir al Juez que los muebles y papeles se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario de los bienes y efectos hereditarios.
No se comprenderán en la guarda y colocación de sellos, los muebles domésticos de uso cotidiano, pero deberá formarse una lista de ellos.

Art. 999 (1043) Se llama **acervo líquido** de una sucesión, para ejecutar en él las disposiciones del testador o de la ley, lo que queda en la masa de bienes y derechos del difunto, después de las deducciones siguientes:

1º Los gastos judiciales de la publicación del testamento y los demás anexos a la apertura de la sucesión.
2º Las deudas hereditarias.
3º Las asignaciones alimenticias forzosas.
4º La porción conyugal a que hubiere lugar, excepto el caso del inciso 2º, artículo 837.
5º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

CAPITULO II

Del derecho de acrecer

Artículo (1000) (1044) En las sucesiones intestadas, la parte del que no puede o no quiere aceptar, acrece a los coherederos, salvo el derecho de representación.

Art. 1001 (1045) En las sucesiones testamentarias, el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando dos o más son llamados por el testador a una misma herencia o a una porción de ella, sin designación especial de partes a cada uno de los llamados.
En tal caso, la parte del que no quiere o no puede aceptar acrece a la del coheredero o coherederos, llevando consigo todos sus gravámenes, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coheredero que falta.
El coheredero o coherederos no pueden aceptar su parte propia y repudiar la que se les defiere por acrecimiento, ni al contrario.

Art. 1002 (1046) La expresión por **partes iguales,** no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer.

Art. 1003 (1047) Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente en los legados.

Art. 1004 (1048) El derecho de trasmisión, establecido por el artículo 996 excluye el derecho de acrecer.

Art. 1005 (1049) En el caso de ser dos o más llamados a un usufructo, un derecho de uso o de habitación, se observará lo dispuesto en el artículo 497.

Art. 1006 (1050) El testador podrá, en todo caso, prohibir el acrecimiento.

CAPITULO III

De la aceptación y repudiación de la herencia

Artículo (1007) (1051) La aceptación y repudiación de la herencia son actos libres y voluntarios (Artículos 810 inciso 2º).
Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre al día en que se abrió la sucesión.

Art. 1008 (1052) No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni desde o hasta cierto día.
La aceptación y repudiación son indivisibles, y no pueden hacerse sólo en parte.
Pero si la herencia deferida a una persona se trasmite a sus herederos, según el artículo 996, puede cada uno de los transmisarios aceptar o repudiar su cuota.

Art. 1009 (1053) nadie puede aceptar o repudiar sin estar cierto de haberse abierto la sucesión, y de su calidad de heredero (Artículo 1239).

Art. 1010 (1055) El menor hábilitado no puede aceptar la herencia, sino con beneficio de inventario (Artículo 286).

Art. 1011 (1056) La herencia deferida a individuos que están sujetos a tutela o curaduría sólo puede ser aceptada o repudiada válidamente por el tutor o curador, debiendo, además, observarse lo prevenido en el artículo 384 y en el artículo 396 número 4º.

Art. 1012 (1057) La herencia deferida a los que se hallen bajo la patria potestad será aceptada o repudiada por los padres, en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Art. 1013 (1058) En el caso del artículo 794 corresponde la aceptación de la herencia a las mismas personas designadas en él para la distribución de las mandas y legados.

Art. 1014 (1059) Las herencias que recaigan en el Fisco, y en las corporaciones o establecimientos capaces de adquirir, se aceptarán por sus representantes legales tan sólo a beneficio de inventario.

Art. 1015 (1060) Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su aceptación o repudiación, a menos que la misma persona o su legítimo representante hayan sido inducidos, por fuerza o dolo a esos actos.

Art. 1016 (1061) La herencia puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Art. 1017 (1062) La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.
Expresa es, cuando se toma el título de heredero; y tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

Art. 1018 (1063) Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

Art. 1019 (1064) Los actos puramente conservatorios, los de inspección y administración provisoria urgentes, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

Art. 1020 (1065) El que, por cualquier título, enajena su derecho hereditario o bien lo repudia mediante algún precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

Art. 1021 (1066) Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor a beneficio de inventario.

En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta la concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste (Artículo 1250).

Art. 1022 (1067) El heredero que ha sustraído u ocultado maliciosamente cualesquiera efectos de la herencia, pierde la facultad de repudiar ésta, y no obstante su repudiación, quedará en la calidad de heredero puro y simple, sin perjuicio de otras penas que por el delito correspondan.

Art. 1023 (1068) El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás legatarios o acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

Art. 1024 (1069) Por la aceptación pura y simple queda el heredero responsable de todas las obligaciones de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (Artículo 105 del Código Penal).

Art. 1025 (1070) El derecho de aceptar o repudiar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Sin embargo, pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, cualquiera que tenga interés en ello, podrá instar en juicio para que el heredero declare si acepta o repudia; y deberá el Juez señalar para esa declaración un término que no pase de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la notificación al heredero. Se entenderá esto sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

El heredero constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

Art. 1026 (1071) En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el heredero ausente y cuya residencia fuera conocida, será emplazado en persona, designándole un término prudencial.

Si la residencia del ausente no fuere conocida, procederá la citación por edictos, con el término que dispone el Código de Procedimientos (Artículo 307, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil).

Si vencido el plazo, el ausente no hubiese comparecido por sí o por legítimo representante se le nombrará curador de bienes que lo represente, y acepte por él la herencia con beneficio de inventario.

Art. 1027 (1072) Cuando no hay herederos conocidos, o éstos han repudiado la herencia, y tampoco hay albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, la herencia se reputa **yacente** (Artículo 1126 del Código de Procedimiento Civil).

El Juez competente del lugar donde se verificó la sucesión, ha instancia de parte interesada, o del Ministerio Público, y hasta de oficio, nombrarán curador a la herencia; debiendo por lo demás observarse lo dispuesto en el Capítulo II del Título XI del Libro Primero.

Art. 1028 (1073) Si son varios los herederos, y no hay acuerdo entre ellos sobre la aceptación de la herencia, aceptarán los que quieran, y los que no, repudiarán, pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si el desacuerdo recae únicamente sobre el modo de la aceptación, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1029 (1074) La repudiación de la herencia no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley (Artículo 1025, inciso 3°)

Art. 1030 (1075) La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano del domicilio del repudiante o del difunto.

Art. 1031 (1076) El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde el legado que se le haya hecho.

Art. 1032 (1077) El que ha repudiado la herencia intestada de un individuo puede, sin embargo, aceptar la herencia de ese mismo individuo que le fuera deferida por testamento que no había llegado a su noticia.

CAPITULO IV

Del beneficio de inventario

Artículo (1033) (1078) Todo heredero puede pedir formación de inventario, antes de aceptar o repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

Art. 1034 (1079) El que quiere tomar la calidad de heredero a beneficio de inventario debe manifestarlo por escrito ante el Juez competente del lugar donde se verificó la sucesión.

Art. 1035 (1080) La manifestación de que trata el artículo anterior no produce efecto sino en cuanto vaya precedida o seguida de un inventario solemne, completo y estimativo de la herencia, con citación de los legatarios, acreedores y demás interesados, en la forma prescrita por las leyes sobre procedimientos y con sujeción a lo que se dispone por los artículos siguientes.

Art. 1036 (1081) El heredero tiene para formalizar el inventario noventa días contados desde que manifestó su intención de aprovechar este beneficio.

Si por la situación de los bienes o por ser éstos muy cuantiosos parecieran insuficientes los noventa días, podrá el Juzgado conceder un nuevo plazo que nunca excederá de otros noventa días.

No concluyéndose el inventario en el plazo prefijado por la ley o prorrogado por el Juez, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

Art. 1037 (1082) Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia tendrá el heredero el cuidado y la administración provisional de los bienes hereditarios; sin que esté obligado a rendir caución a menos que haya justo motivo de temor sobre la seguridad de esos bienes.

Lo cual se entenderá no habiendo curador de la herencia yacente, ni albacea a quien el testador haya dado la tenencia de los bienes (Artículo 1027).

Art. 1038 (1083) El heredero no podrá excederse de los actos que sean de pura y simple administración.

Con todo si existiesen en la herencia algunas cosas muebles que fuesen susceptibles de deteriorarse, o de conservación dispendiosa, podrá el heredero, en su calidad de hábil para heredar, pedir se le autorice por el Juez, para proceder a la venta de estos efectos, previa tasación.

La venta debe hacerse en remate y previos los avisos de costumbre.

Art. 1039 (1084) Mientras corren los plazos para el inventario y el prefijado en el artículo 1041 para deliberar, no puede el heredero ser obligado al pago de las deudas hereditarias o testamentarias, pero podrá serlo el albacea, el curador de la herencia yacente o el fiador del difunto en sus casos (Artículo 1133).

Art. 1040 (1085) La dilación concedida al heredero por el precedente artículo no obstará a que pueda ser demandado:

1° Por una acción reivindicatoria o la de depojo causado por el difunto.
2° Por los gastos de sufragios y funeral.
3° Por las asignaciones a favor de alimentos forzosos.
4° Por vía de reconvención en el caso de demandar el heredero a los deudores hereditarios.

Art. 1041 (1086) Concluído el inventario, tiene el heredero un plazo de cuarenta días para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia.

Los cuarenta días correrán desde el en que se concluyó el

inventario; y transcurridos sin que haya deliberado, se considerará aceptada la herencia a beneficio de inventario.
Si declara que la repudia, o que la acepta pura y simplemente, o con beneficio de inventario, se estará a su voluntad.

Art. 1042 (1087) La declaración del artículo anterior se hará a continuación del mismo expediente de inventario en la forma determinada por las leyes sobre procedimientos.
Esto mismo se observará aunque el heredero repudie o acepte pura y simplemente, mientras corren los plazos para conclusión del inventario.

Art. 1043 (1088) Cuando existe un inventario arreglado a las prescripciones legales, cualquiera que sea la persona que haya cuidado del cumplimiento de esta formalidad, no será obligado el heredero a la formación de nuevo inventario y regirá a su respecto lo que se dispone por el artículo 1041, contándose el término para deliberar desde que manifestó su intención de aprovecharse del inventario existente.

Art. 1044 (1089) El heredero que en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Art. 1045 (1090) El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.
Se agregará una relación estimativa de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

Art. 1046 (1091) Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Art. 1047 (1092) Los efectos del inventario son:

1º Que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcanzan los bienes hereditarios.
2º Que conserva íntegras todas las acciones que tenía contra bienes del difunto (Artículo 1501)

Art. 1048 (1093) Aceptada la herencia con beneficio de inventario, se entenderá continuar en administración y a cargo del heredero hasta que resulten pagados los créditos y los legados (Artículo 1037).

Art. 1049 (1094) El heredero beneficiario no puede ser apremiado en sus bienes propios sino cuando ha dejado de presentar su cuenta, habiéndole sido exigida por dos veces judicialmente.
Presentada la cuenta, no puede ser apremiado en sus bienes propios, sino hasta la suma concurrente del saldo a favor de la herencia.
Los acreedores y legatarios pueden pedir al Juez, que señale al heredero un término perentorio para la rendición de su cuenta.

Art. 1050 (1095) El heredero beneficiario será responsable por las negligencias que se le puedan imputar en la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.
Es también de su cargo el peligro de los otros bienes de la herencia, pero sólo será responsable de los valores en que hubiesen sido tasados.

Art. 1051 (1096) Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles o inmuebles, debe el heredero pedir autorización judicial.
En la venta de bienes muebles se observará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1038.
La venta de los bienes raíces se hará en remate judicial, previa tasación y después de los edictos y publicaciones de costumbre.
Por la contravención a lo dispuesto en este artículo, el heredero perderá el beneficio de inventario.

Art. 1052 (1097) El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores y legatarios los bienes de la sucesión que debe entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del Juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

Art. 1053 (1098) Consumidos los bienes de la herencia o la parte que de ellos hubiese cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y legados, deberá el Juez, a petición de dicho heredero, citar por edictos a los acreedores y legatarios que no haya sido cubiertos, para que reciban la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que se hayan hecho, y aprobada la cuenta por ellos, y en caso de discordia por el Juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.
El heredero beneficiario que opuso a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de las deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes la cuenta de las inversiones de que habla el inciso anterior.

Art. 1054 (1099) Pagados los acreedores y legatarios, el heredero beneficiario entra en el libre goce y propiedad de la herencia.

CAPITULO V

De la Colación y Partición

SECCION I

De la colación

Artículo (1055) (1100) La colación consiste en la agregación al cúmulo de la herencia que hacen los herederos forzosos, de los bienes que recibieron del difunto **cuando vivía** y que deben serles imputados en su respectiva legítima (Artículo 845 inciso 2º).
La colación sólo se debe por el heredero forzoso a su coheredero.

Art. 1056 (1101) Toda donación que se hubiese hecho a un heredero forzoso que tenía entonces la calidad de tal, se imputará a su legítima, a menos que en la respectiva escritura o en acto auténtico posterior se exprese que la donación ha sido hecha de la parte disponible a favor de extraños.
Aún en este último caso, si la donación excediere la cuota disponible, el exceso estará sujeto a reducción (Artículo 846).

Art. 1057 (1102) Lo que se hubiere legado al heredero forzoso se imputará a la parte de libre disposición si el testador no dispusiere expresamente lo contrario.

Art. 1058 (1103) La donación hecha a título de legítima a una persona que no era entonces heredero forzoso, se resolverá, si ésta no adquiriese dicha calidad.
Lo mismo se observará con la donación hecha a título de legítima al que era entonces heredero forzoso, pero después dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredación o repudación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.
Si el donatario que era descendiente legítimo o natural ha llegado a faltar, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a las de sus descendientes legítimos o naturales que vienen en su representación.

Artículo 1059 (1104). No se colacionarán o no se imputarán a la legítima de una persona las donaciones que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del artículo anterior, inciso tercero.

Art. 1060. (1105). Se debe colacionar lo que se empleó para el pago de las deudas de un heredero forzoso, para proporcionarle los medios de establecerse o para casarse.

Art. 1061 (1106). Los gastos de alimento, educación y aprendizaje, los ordinarios de equipo o de bodas y los regalos de costumbre no deben colacionarse.

Art. 1062. (1107). Los gastos que los padres hayan hecho en dar a sus hijos de carrera del foro, de las armas, del estado, eclesiástico u otra que prepare para ejercer una profesión que requiera título, o para el ejercicio de las artes liberales, se traerán a colación; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres.
Los padres podrán dispensar esta colación, en cuanto no exceda la parte disponible.

Art. 1063 (1108). La colación se hace no de las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino del valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento o deterioro posterior, y aún su pérdida total casual o culpable, serán a cargo y riesgo del donatario.

Art. 1064. (1109). No habiendo sido estimados los bienes al tiempo de la donación, podrá cualquiera de los coherederos pedir que se haga el justiprecio (Artículo 1089).

Art. 1065. (1110). Se contará al colacionante, por parte de su haber el importe de lo que ya tiene recibido.

Art. 1066. (1111). Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Para regularlos se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios y de la misma especie que los donados.

Art. 1067 (1112). Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieren el haber del donatario y éste los hubiese enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. 1068 (1113). Aunque los herederos no estén conformes sobre lo que alguno debe traer a colación, se irá adelante en la partición, asegurando previamente con fianza, depósito u otro equivalente el derecho reclamado por aquéllos.

Art. 1069. (1114). Las disposiciones de esta Sección se entienden sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre las legítimas.

SECCION II

De la partición

Artículo 1070. (1115). La partición de la herencia podrá siempre pedirse, cualquiera que sea la prohibición del testador o el pacto que haya en contrario.

Art. 1071. (1116). Puede pedir la partición cualquiera de los coherederos que tengan la libre administración de sus bienes y el cónyuge sobreviviente por los derechos que puedan corresponderle.

Art. 1072 (1117) Los padres, tutores y curadores no podrán sin autorización judicial proceder a la partición de la herencia en que tengan parte sus hijos bajo patria potestad, pupilos o representados (Artículo 383).

Art. 1073 (1119). Si alguno de los coherederos lo fuese bajo de condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras pende la condición. Pero los otros coherederos podrán proceder a ella, asegurando competentemente al coheredero condicional lo que cumplida la condición le corresponda.

Art. 1074. (1120). Si un coheredero vendo o cede a un extraño su parte de la herencia indivisa, tendrá éste igual derecho que el heredero o cedente para pedir la partición o intervenir en ella.

Art. 1075. (1121). Si falleciere uno de los coherederos antes de hacerse la partición, cualquiera de los herederos del fallecido podrá pedirla; pero formarán en ella una sola persona y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Art. 1076. (1122). En cuanto a la división de la herencia de un ausente, se estará a lo dispuesto en el Título IV del Libro I.

Art. 1077. (1123). Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos ni sea contraria a derecho ajeno.

Art. 1078. (1124) Si alguno de los herederos estuviere ausente, se observará lo dispuesto en el artículo 1026; y en el caso de nombrársele curador para lo represente en la partición, administrará éste lo que en ella se le adjudique, según las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1079. (1125). Antes de procederse a la partición, habrán de decidirse, por sentencia que cause ejecutoria, las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredación, incapacidad o indignidad de los herederos. (Artículo 1122 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1080. (1126). Las cuestiones sobre la propiedad de los objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que, en consecuencia, no deben entrar en la masa partible serán decididas por el Juez de la causa, y no se retardará la partición por ellas.

Decididas a favor de la masa partible, se dividirán entre los partícipes los objetos obtenidos, según corresponda por derecho.

Sin embargo, cuando las cuestiones recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrán suspenderse la partición hasta que aquéllas se decidan, si el Juez, a petición de los interesados a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenase así.

Art. 1081. (1127). Si todos los interesados tienen la libre administración de sus bienes y concurren por sí o por legítimo representante, podrán de común acuerdo partir la herencia extrajudicialmente, en el modo y forma en que convengan.

Art. 1082. (1128). Toda partición extrajudicial, para que produzca efecto, habrá de reducirse a escritura pública. (Artículo 1617).

Art. 1083. (1129). En el caso del artículo 1078 el curador del ausente podrá convenir con los demás coherederos en hacer la partición extrajudicialmente (artículos 383 y 1072); pero concluida que sea, no podrá llevarse a efecto hasta después de aprobada por el Juez.

Esta disposición se extiende a los representantes legales de que habla el artículo 1014.

Art. 1084. (1130). Si todos los coherederos o algunos de ellos estuviese bajo tutela o curaduría podrá también hacerse la repartición (artículos 383 y 1072) extrajudicialmente de común acuerdo entre los coherederos mayores y el tutor o curador, debiendo, sin embargo, ser aprobada por el Juez con previa audiencia del Ministerio Público.

Por falta de este requisito, la partición se entenderá ser provisional.

Art. 1085 (1131). Aunque la partición se haga extrajudicialmente, si se ha nombrado contador, comprenderá a éste la disposición del artículo 932.

Art. 1086. (1132). Faltando la conformidad de todos los interesados que se requiere por los artículos 1081 y siguientes, la partición debe hacerse **judicialmente** en la forma que a continuación se expresa.

Lo cual se entendrá sin perjuicio de que las partes puedan de común acuerdo separarse de las reglas trazadas por la ley en lo concerniente a algunas de las operaciones de la partición, y aún desistir de la vía judicial intentada para terminar aquélla extrajudicialmente.

Art. 1087. (1133). La acción de partición y las cuestiones que se susciten en el curso de las operaciones de aquélla son de la competencia de los Jueces del lugar donde se ha abierto la sucesión y con arreglo al Código de Procedimientos. (Artículos 1109, 1111, 1113 a 1115 del Código de Procedimiento Civil).

Ante esos Jueces debe procederse a las subastas, a las acciones de saneamiento de los lotes, y a las de rescisión de la partición.

Art. 1088. (1134). Toda partición judicial debe ser precedida de un inventario solemne y estimativo de los bienes que se ha de partir.

Si el inventario se hubiere hecho entre los interesados en una época anterior al juicio de partición, deberá servir de base a ésta, a menos que alguno de aquéllos se oponga: en este caso, el Juez ordenará nueva tasación.

Art. 1089. (1135). La tasación de los bienes raíces se hace por peritos elegidos por las partes o por el Juez en su defecto.

Los peritos deben presentar las bases que les han servido para la tasación; indicar si la cosa admite cómoda división y de qué manera; y fijar para el caso de partición los lotes que puedan formarse y su valor.

La tasación de las cosas muebles debe verificarse por personas inteligentes designadas por los interesados o por el Juez en su defecto.

Art. 1090. (1136). Los coherederos tienen derecho a que se haga la partición en los mismos bienes de la herencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 995; pero si hay acreedores que se han opuesto o si la mayoría de los coherederos juzga conveniente la venta de las cosas para atender a las cargas hereditarias, se venderán públicamente en la forma determinada en los artículos 1038 y 1051.

Art. 1091. (1137). Cuando por no admitir una cosa cómoda división o porque disminuirá mucho en la división, no puede guardarse la debida igualdad en los lotes o adjudicaciones, bastará que cualquiera de los interesados pida su venta pública con arreglo al artículo anterior para que así se haga.

Art. 1092 (1138) Después que se hayan tasado los bienes y vendido los que hubieran de venderse, nombrarán las partes un contador o más, o los designará el Juzgado, si no se acuerdan en el nombramiento.

Se procederá ante el contador o contadores a la rendición de cuentas que puedan deberse los copartícipes, a la formación del cuerpo general, a la composición de los lotes, inclusive el de las deudas que tuviese la herencia (artículo 932) y a las compensaciones que deben hacerse. (Artículo 1085).

Art. 1093 (1139). El heredero forzoso colacionará, conforme a las reglas de la sección precedente, las donaciones que le hayan sido hechas.

Los coherederos se abonarán recíprocamente en la partición las sumas de que fuesen deudores por razón de lucro, de daño y de gastos. (Artículo 1092).

Art. 1094. (1140). Hechas las deducciones a que haya lugar, se procederá en lo que reste de la masa general a la formación de tantos lotes cuantos sean los herederos, o las estirpes copartícipes.

Art. 1095. (1141). La formación de lotes se hará con la posible igualdad no sólo en cuanto a la clase, sino también a la calidad de las cosas que se han de aplicar.

Si la cosa divisible es inmueble, debe procurarse en cuanto sea posible aplicarla a cada uno en porciones unidas y no separadas, de modo que cada heredero tenga su cosa con independencia de los otros.

Art. 1096. (1142). La desigualdad que no se haya podido evitar en los lotes se compensará en dinero.

Art. 1097 (1143). Los lotes se harán por uno de los herederos, si entre sí pueden convenirse en la elección, y si el nombrado acepta la comisión. A falta de esto se harán los lotes por el contador, quien, en uno y otro caso, procederá en seguida a las adjudicaciones respectivas.

Si alguno de los coherederos no se conformase con la adjudicación, el sorteo ante el mismo contador decidirá.

Art. 1098. (1144). La reglas establecidas para las masas partibles, se observarán igualmente en la subdivisión entre los individuos de las estirpes copartícipes.

Art. 1099 (1145). Si se suscitaren cuestiones respecto de las operaciones que deben ejecutarse ante el contador, éste levantará acta de las dificultades sobrevenidas, así como de las alegaciones respectivas de los interesados, y las elevará al Juzgado, si el no consiguiese conciliar a los disidentes.

Art. 1100 (1146). Terminada la partición se someterá a la aprobación del Juez, quien procederá en su caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1084.

Art. 1101. (1147). Se entregará a cada uno de los copartícipes los títulos particulares de las cosas que se hallan adjudicado.

Los títulos de una propiedad dividida quedarán en poder de aquel que tenga la mayor parte, con cargo de exibirlos a favor de los otros partícipes y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

Si las partes fueren iguales, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1102. (1148). Los títulos comunes a toda la herencia se entregarán al heredero a quien sus copartícipes elijan por depositario, con cargo de exhibirlos y de consentir en el traslado de ellos.

Si no pueden convenir en la elección, la hará el Juzgado.

Art. 1103. (1149). Los acreedores hereditarios, reconocidos como tales, pueden oponerse a que se proceda a la partición de la herencia mientras no se les pague o afianze lo que se les debe.

Art. 1104. (1150). La acción para pedir la partición de la herencia, mientras no se les pague o afianze lo que se les debe. poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeren en común la herencia, o algunos de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

SECCION III

De los efectos de la partición

Artículo 1105. (1151). Hecha la partición, cada coheredero se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todas las cosas que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en las otras cosas de la sucesión. (Artículo 2249).

Art. 1106 (1152). Los coherederos están obligados recíprocamente al saneamiento por evicción de las cosas que les cupieron en sus respectivos lotes o hijuelas.

Art. 1107 (1153). Cesa la obligación de que habla el artículo anterior cuando el mismo difunto hizo la partición, salvo lo dispuesto sobre las legítimas. (Artículo 851).

Art. 1108. (1154). Cesa también la obligación del artículo 1106, cuando expresamente se pactó lo contrario, y cuando la evicción proceda de causa sobreviniente a la partición o por culpa del coheredero que la sufre.

Art. 1109 (1155). La obligación recíproca de los coherederos al saneamiento es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

No se eximirá el coheredero de contribuir al saneamiento a pretexto de pérdida que por caso fortuito haya sufrido en los objetos que le cupieron por la partición.

Art. 1110. (1156). El saneamiento se hará, atendido el valor que a la cosa evicta se hubiere dado en la partición, y no el valor que tenga al tiempo de la evicción.

Art. 1111. (1157). La acción de saneamiento entre coherederos prescribirá por cuatro años contados desde el día de la evicción.

Art. 1112. (1158). Los coherederos no se garantizan recíprocamente la solvencia posterior del deudor hereditario, y sí sólo que éste se hallaba solvente al tiempo de la partición.

La garantía de solvencia no puede ejercerse sino en los tres años siguientes a la partición.

SECCION IV

De la nulidad o rescisión de la partición

Artículo 1113. (1159). Lo establecido sobre el dolo y la violencia en materia de obligaciones y contratos, tiene también lugar en las particiones de herencia.

Art. 1114 (1160). La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salvo la excepción del artículo 1077.

Art. 1115 (1161). Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1116 (1162). La acción rescisoria por causa de lesión prescribirá en cuatro años contados desde que fue hecha la partición.

Art. 1117. (1163). Podrán los coherederos demandados escoger entre asegurar al demandante el suplemento de su haber hereditario, o consentir que se proceda a nueva partición.

El suplemento puede hacerse en dinero o en las mismas cosas de que resulta la lesión.

Art. 1118. (1164). Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no han sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Art. 1119. (1165). Cesa la acción rescisoria por lesión, cuando después de la partición se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de ella.

Art. 1120 (1166). La omisión de alguno o algunos objetos en la partición no da derecho para que se rescinda lo ya hecho, sino para que se continúe en los objetos omitidos.

Art. 1121. (1167). La partición hecha con un heredero falso es nula, y se regirá por lo dispuesto acerca del **error** en la Sección II, Capítulo I, Título I, Libro Cuarto.

SECCION V

Del pago de las Deudas Hereditarias

Artículo 1122. (1168). La obligación de pagar las deudas hereditarias se divide **ipso jure** entre todos los coherederos, aunque hayan aceptado la herencia con beneficio de inventario. (Artículos 512 y 865).

Lo cual se entiende sin perjuicio de que el acreedor, antes de la partición, pueda dirigir su acción contra el cúmulo hereditario.

Hecha la partición, cada heredero responde en proporción de su haber hereditario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1124 y de lo que se previene acerca de las **obligaciones divisibles e indivisibles**, en el Capítulo I, Título II del Libro Cuarto. (Artículo 1338, inciso 2º).

El heredero beneficiario sólo responde por su cuota en las deudas hereditarias hasta la concurrencia del valor que hereda.

Art. 1123. (1169). La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros, excepto en los casos del artículo 933, inciso 2º.

Art. 1124. (1170). El heredero usufructuario concurrirá con el heredero propietario al pago de las deudas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 511 y 513.

Art. 1125 (1171). Si el heredero puro y simple fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de la deuda.

Art. 1126 (1172). Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que se prescribe en los artículos precedentes, los acreedores podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos, o en conformidad con las disposiciones del testador. Mas en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testamento se les impuso, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 1127 (1173). La disposición del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que el expresado en los referidos artículos.

Art. 1128 (1174). Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocasen a los herederos en común se dividirán entre ellos como el testador lo hubiese dispuesto, y si nada ha expresado sobre la división, se hará a prorrata de sus porciones hereditarias o en la forma prescrita por los referidos artículos. (Artículo 511, inciso 4º).

Art. 1129 (1175). Los legatarios no responden de las deudas hereditarias, sino cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido bienes bastantes para pagarlas.

La acción de los acreedores contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Llegado el caso, los legatarios contribuirán al pago de las deudas hereditarias a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

Art. 1130. (1176). Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción por el total de la deuda contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones, contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable, sino de su cuota en la deuda.

Sin embargo, la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

Art. 1131 (1177). Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1128.

Si en la partición de una herencia se distribuyen los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esa distribución, o en conformidad al artículo 1128 o en conformidad al convenio de los herederos.

Art. 1132 (1178). No habiendo juicio pendiente entre los acreedores hereditarios sobre la preferencia de sus créditos se les pagará a medida que se presenten; y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Sin embargo, no apareciendo muy gravada la herencia podrá pagarse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

Aun no será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

Art. 1133. (1179). Los títulos ejecutivos contra el difunto los son también contra los herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve días después de la defunción y sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 1039.

Art. 1134 (1180). El seguro de vida, constituido en favor de los herederos del que lo contrae, cuyo monto no exceda de veinte nuevos pesos, es un bien de exclusiva propiedad de los mismos herederos y no responde, en ningún caso, a los créditos que el constituyente quedare debiendo a su fallecimiento.

SECCION VI

De Beneficio de Separación

Artículo 1135. (1181). Los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean a plazo o bajo condición, podrán pedir que no se confundan los bienes de la herencia con los del heredero; y en virtud de este **beneficio de separación** tendrán derecho a que con aquéllos se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

Art. 1136. (1182). Los acreedores y legatarios podrán usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, dentro de tres años, a contar desde la aceptación de la herencia, con tal que los bienes existan un poder del heredero.

Art. 1137 (1183). Sin embargo, perderá ese derecho el acreedor o legatario que libremente haya pactado con el heredero o hecho otro acto del que aparezca haber seguido la fe del heredero.

Art. 1138 (1184). Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen y que no se hallasen en el caso del artículo anterior.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

Art. 1139 (1185). Los acreedores o legatarios que hayan obtenido la separación o aprovechándose de ella en conformidad al inciso 1º del artículo precedente, no tendrán derecho contra los bienes del heredero, si no después que se hayan agotado los del difunto; y aun entonces podrán oponerse a este derecho los acreedores del heredero hasta que se les satisfaga el total de sus créditos.

Art. 1140 (1186). Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir a beneficio de sus créditos la separación de patrimonios de que hablan los artículos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 1141. (1187). Las sucesiones abiertas antes de la época en que este Código sea obligatorio, se regirán por las leyes entonces en vigor y cuya inteligencia no hubiese ofrecido duda o, en caso de haberla ofrecido, se hubiese resuelto por la jurisprudencia práctica. De otro modo, prevalecerán las disposiciones del Código.

TITULO VII

De la Prescripción

CAPITULO I

De la prescripción en general

Artículo 1142. (1188). La prescripción es un modo de adquirir o de extinguir los derechos ajenos. (Artículo 1401, inciso 8º).

En el primer caso se adquiere el derecho por la posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripción, la ley no exige título ni buena fe.

Art. 1143. (1189). No se puede renunciar de antemano a la prescripción, pero sí a la que ya se ha consumado.

La renuncia puede ser expresa o tácita.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga interés o pide plazo, y en otros casos semejantes.

Art. 1144. (1190). El que no puede enajenar no puede renunciar la prescripción.

Art. 1145 (1191). La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia, en primera, segunda instancia o casación; pero los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción Artículo 248 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1146 (1192). Los fiadores y todas las demás personas que tienen interés en que la prescripción exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado.

Art. 1147 (1193). Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, a no prohibirlo alguna ley especial.

Art. (1148) (1194) El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares, y pueden oponerlas como ellos.

Sin embargo, los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial. (Artículos 121 a 124 de la Ley Nº 12.802 del 30 de noviembre de 1960).

El poseedor actual de un campo u otro terreno, que ha poseído por sí o por sus causantes desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público o auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco.

Art. 1149 (1195). Lo dispuesto por los artículos 608, 615 y 616 rige igualmente en materia de prescripción. (Artículo 595).

Art. 1150 (1196). Para poder prescribir los bienes inmuebles se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario. (Artículos 611, inciso 3º y 1187).

Art. 1151 (1197). La omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Se llaman actos de **mera facultad** los que cada cuál puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

Art. 1152. (1198). Los actos de violencia tampoco pueden servir de fundamento para la posesión ni prescripción.

La posesión útil no principia hasta que ha cesado la violencia. (Artículo 614).

Art. 1153. (1199). El que tiene la cosa en lugar o nombre de otro y sus herederos, no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya mudado su mera tenencia en posesión, sea por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho el derecho del propietario, poseyendo en adelante con las condiciones requeridas por el artículo 1150. (Artículo 610).

Art. 1154. (1200). La persona a quien el mero tenedor de la cosa la hubiere transmitido por un título traslativo de propiedad, podrá prescribirla.

Art. 1155. (1201). El tiempo para prescribir la obligación de dar cuentas no empieza a correr sino desde el día en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes o ejecutoria judicial.

Art. 1156. (1202). La prescripción adquirida a favor de un co-propietario o comunero aprovecha a los otros.

Art. 1157. (1203). El día en que empieza a correr la prescripción se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO II

De la prescripción considerada como medio de adquirir

SECCION I

De la prescripción adquisitiva de los bienes inmuebles

1º

De la prescripción de diez y veinte años

Artículo 1158.. (1204). La propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Artículo 655).

Art. 1159 (1205). Repútase **ausente**, para los efectos de la prescripción, el propietario que reside en país extranjero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 1160 (1206). El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe. (Artículo 608 y 609).

Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Art. 1161. (1207). La buena fe consiste en creer que aquél de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 655.

La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisición.

Art. 1162. (1208). Entiéndese por justo título el legal y capaz de transferir la propiedad.

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

El error, sea de hecho o de derecho, no bastará para subsanar la falta de ninguna de estas dos cualidades.

Art. 1163. (1209). El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título: éste nunca se presume.

Art. 1164. (1210). Cuando se ha mudado la mera tenencia en posesión conforme al artículo 1153, el poseedor sólo podrá invocar la especie de prescripción de que se trata en el párrafo siguiente.

2º

De la prescripción de treinta años

Artículo 1165. (1211). La propiedad de los bienes inmuebles y de los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de treinta años, bien sea entre presentes o entre ausentes, sin necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe: salvo la excepción establecida por el artículo 595.

SECCION II

De la prescripción adquisitiva de bienes muebles

Artículo 1166. (1212). La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con justo título y buena fe, haya estado el verdadero dueño ausente o presente. (Artículo 639, inciso 1º)

Art. 1167. (1213) Si el poseedor actual de una cosa robada, la ha comprado en feria o mercado o venta pública, o a persona que vendía ordinariamente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

Art. 1168 (1214). El poseedor de un bien inmueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe.

Esta disposición es aplicable al caso de haberse mudado la mera tenencia en posesión de alguno de los dos modos indicados en el artículo 1153.

Pero no comprende al que hurtó la cosa ni a sus cómplices o encubridores, los cuales no pueden jamás prescribir y están además sujetos a lo que se disponga por el Código Penal.

CAPITULO III

De la prescripción considerada como medio de extinguir los derechos

SECCION I

De las prescripciones de treinta, veinte y diez años

Artículo 1169. (1215). Toda acción real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes; salvo la excepción determinada en el artículo 605, número 5, y lo que se dispone en los artículos 1158, 1166 y 1168.

En cuanto a la hipoteca, se estará a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Cuarto.

Art. 1170. (1216). Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años.

El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.

Art. 1171. (1217). El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por diez años contados como expresa el artículo anterior.

Transcurridos los diez años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

Art. 1172. (1218). El tiempo de la prescripción en las obligaciones condicionales o a plazo, no principia a correr sino desde el cumplimiento de la condición o vencimiento del plazo.

En la obligación de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la evicción.

Art. 1173. (1219). En las obligaciones con interés o renta, el tiempo para la prescripción del capital empieza a correr desde el último pago del interés o renta.

Esta disposición es aplicable al capital del censo.

Art. 1174. (1220). Cuando haya recaído sentencia, el tiempo de la prescripción de los derechos por ella declarados correrá desde que causó ejecutoria.

SECCION II

De algunas prescripciones más cortas

Artículo 1175. (1221). Por el lapso de cinco años, quedan exonerados los Jueces, abogados y procuradores, de la responsabilidad de los expedientes que han recibido. El tiempo se cuenta desde el recibo.

Se prescribe también por cinco años:

1º La obligación de pagar la construcción, compostura, refacción o reedificación de las paredes y cercos divisorios medianeros y los arrimos de obras apoyadas en la división medianera, a partir de la fecha de la conclusión de la obra que origina la obligación.
2º La obligación de pagar el impuesto de pavimentación de calles y caminos, a partir de la fecha en que las cuentas respectivas fueran aprobadas por la autoridad correspondiente, o en su defecto, desde que la ca[illegible] o camino fue librado al servicio público.

Art. 1176 (1222). Se prescribe por cuatro años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias.
2º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana.
3º De intereses de dinero prestado.
4º De todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

Art. 1177. (1223). Por el tiempo de dos años se prescribe la obligación de pagar:

1º A los abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos y salarios.
El tiempo de la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia o conciliación de las partes o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio, ya por convenio con el cliente, ya por resolución de éste **comunicada al primero.**
2º A los escribanos, los derechos de las escrituras o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.
3º A los médicos, cirujanos, obstetrices y boticarios, sus visitas, operaciones y medicinas corriendo el tiempo desde el suministro de éstas o desde que tuvieron lugar aquéllas.
4º A los dueños de colegios o casas de pensionistas, el precio de la pensión de sus discípulos, y a los otros maestros el de aprendizaje.
5º A los comerciantes y artesanos, el precio de los géneros o artefactos que venden, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República.
Si el deudor estuviere domiciliado fuera de la República, la acción se prescribirá por **cuatro años.**
6º A los maestros de ciencias y art[illegible], el estipendio que se les paga mensualmente.

Art. 1178. (1224). Se prescribe por un año la obligación de pagar a los sirvientes, jornaleros y oficiales mecánicos que se ajustan por año, el precio de sus salarios, jornales, trabajos y hechuras. (Artículo 1646).

Art. 1179 (1225). Se prescribe por seis meses la obligación de pagar a los posaderos y fonderos la comida y habitación que dieren.

Por igual tiempo se prescribe la acción de las personas indicadas en el artículo anterior, cuando ajustan sus servicios por mes.

Art. 1180. (1226). En todos los casos de los cuatro artículos anteriores, corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios, trabajo o suministros, y sólo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, documento privado o público de obligación, o hubiere mediado emplazamiento judicial, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1170.

Art. 1181. (1227). La persona a quien se opusiere alguna de las prescripciones comprendidas en los artículos 1176 a 1179, podrá exigir que el que la opone declare bajo juramento que la deuda está realmente pagada.

Este juramento podrá ser también deferido a los herederos y siendo éstos menores de edad, a sus tutores.

En ningún otro caso, fuera de los exceptuados por este artículo, podrá el acreedor deferir el juramento al deudor ni a sus herederos.

SECCION III

Disposiciones Generales

Artículo 1182. (1228). Los delitos y sus penas se prescribirán según se disponga en el Código Penal.

La prescripción de los términos y dilaciones judiciales se regirá por lo que dispongan los Códigos de procidimientos civiles y criminales.

Art. 1183 (1229). En las prescripciones por meses o por años se cuentan unos y otros según el calendario Gregoriano.

Esta disposición se extiende a los plazos señalados por la ley o por las partes en cualquier otra materia; si en la misma ley o en los actos jurídicos no se dispone de distinto modo.

Art. 1184. (1230). Lo dispuesto en este Título se entenderá sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros Títulos de este Código o en leyes especiales.

Art. 1185 (1231). Las prescripciones empezadas a la fecha en que este Código sea obligatorio, se determinarán conforme a las leyes antiguas.

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitare todavía, según las leyes antiguas, más de treinta años, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán por ese lapso de tiempo.

CAPITULO IV

De las causas que interrumpen la prescripción o suspenden su curso

SECCION I

De las causas que interrumpen la prescripción

Artículo 1186. (1232). La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Art. 1187 (1233). Se interrumpe naturalmente la prescripción adquisitva:

1º Cuando sin pasar la posesión a otras manos, se hace imposible el ejercicio de los actos posesorios, como en el caso de una heredad que ha sido permanentemente inundada.
2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. (Artículo 619).
En el primer caso, la interrupción no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero en el segundo hace perder todo el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recobrado judicialmente conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro Segundo, pues entonces se consideraría no haber habido interrupción.

Art. 1188. (1234). Hay interrupción natural de la prescripción extintiva:

1º Cuando el dueño de una servidumbre envía de prescribirse por el no uso, vuelve a ejercer esta servidumbre.
2º Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación (Artículo 1143, inciso 3º)
En ambos casos, una nueva prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se ejercitó la servidumbre o tuvo lugar el reconocimiento.

Art. 1189. (1235) Toda prescripción se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado al poseedor o deudor.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripción, aunque sea dado por Juez incompetente o sea nulo por vicio de forma.

Sólo el que ha obtenido el emplazamiento, su causahabiente o sucesor pueden alegar la interrupción.

Art. 1190. (1236) La citación a juicio de conciliación interrumpe la prescripción desde el día en que se hace, con tal que dentro de treinta días contados desde la celebración del juicio, y no haberse avenido las partes o haberse dado por celebrado en rebeldía, sea seguida de demanda y emplazamiento, con arreglo al artículo anterior. (Artículo 1302).

Art. 1191. (1237) El emplazamiento judicial, aunque haya litis contestación, se considera como no hecho, y no haber interrumpido la prescripción adquisitiva:

1º Si el actor desistiere expresamente de la demanda o cesare en la prosecución por más de tres años.
2º Si el demandado fuere absuelto de la demanda.

Art. 1192. (1238) Interrumpida por el emplazamiento la prescripción de las acciones personales, aunque subsidiariamente haya hipoteca, comenzará a contarse nuevamente el término legal de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes.

Art. 1193. (1239) Cuando la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescrición respecto de una de ellas la interrumpe también respecto de las otras. (Artículo 479 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1194. (1240) La interpelación hecha conforme a los artículos precedentes a uno de los deudores solidarios, o su reconocimiento, interrumpe la prescrición contra todos los demás y aun contra sus herederos.

La interpelación hecha a uno de los herederos de un deudor solidario, o el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los demás herederos, a no ser que la obligación sea indivisible.

Esa interpelación o ese reconocimiento no interrumpe la prescripción sino en la parte a que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

Art. 1195. (1241) La interpelación hecha al deudor principal, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador. (Artículo 1146).

SECCION II

De las causas que suspenden el curso de la prescripción

Artículo 1196. (1242) Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, a no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1197. (1243) Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (Artículo 1158, 1166 y 1170) a favor:

1º De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo patria potestad, o bajo tutela o curaduría (Artículo 389).
2º De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

Art. 1198. (1244) Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES

Primera Parte
De las Obligaciones en General

TITULO I

De las Causas Eficientes de la Obligaciones

Artículo 1199. (1245) Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1200. (1246) Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos; ya de un hecho voluntario de la persona que se encuentra obligada, como en los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como sucede en las relaciones de familia o en las relaciones civiles.

Las obligaciones que nacen de la ley se expresan en ella.

CAPITULO I

De los Contratos en General

SECCION I

Disposiciones preliminares

Artículo 1201. (1247) Contrato es una convención por la cual una parte se obliga para con la otra, o ambas partes se obligan recíprocamente a una prestación cualquiera, esto es, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Cada parte puede ser una o muchas personas.

Art. 1202. (1248) El contrato se llama unilateral cuando impone obligación a una de las partes solamente; y bilateral o sinalagmático cuando impone a las dos partes obligaciones recíprocas.

Art. 1203. (1249) El contrato se llama **gratuito**, cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, sufriendo la otra el gravamen; y **oneroso**, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno a beneficio del otro.

Todos los contratos bilaterales entran en la clase de los onerosos; pero los contratos unilaterales no siempre son gratuitos.

Art. 1204. (1250) El contrato oneroso se llama **conmutativo** cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama **aleatorio**.

Art. 1205. (1251) El contrato se llama **principal** cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y **accesorio** cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.

Art. 1206. (1252) El contrato se llama **solemne**, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (artículo 1532); **consensual** cuando obliga por el simple consentimiento de las partes, y se llama **real** cuando la obligación principal que nace de él supone necesariamente la tradición de la cosa.

Antes de la tradición, la promesa aceptada de entregar o recibir la cosa sobre que versare el contrato, entra en la clase de los contratos consensuales.

Art. 1207. (1253) La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 1208. (1254) El contrato que hiciere una persona o nombre de otra estando facultado por ella o por la ley, producirá respecto del representado, iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Art. 1209. (1255) El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su representación voluntaria o legal (artículo 1265), será nulo; a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se haga.

Art. 1210. (1256) Si contratando alguno a nombre propio, hubiese estipulado cualquier ventaja en favor de tercera persona, aunque no tenga derecho de representarla, podrá esta tercera persona exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado, antes de ser revocada.

Art. 1211. (1257) Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contrae obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de daños y perjuicios contra el que hizo la promesa.

Art. 1212. (1258) No se admitirá juramento en los contratos; si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Art. 1213. (1259) Si para la existencia o validez de cierta especie de contratos se exigiere por este Código una forma determinada y que no era requerida por las leyes anteriores, sólo se entenderá afectar esa disposición del Código a los contratos celebrados después de la fecha en que su observancia sea obligatoria.

Lo mismo será tratándose de la prueba de las obligaciones en general.

Art. 1214. (1260) Los contratos, ya tengan o no, denominación particular, están sujetos a unos mismos principios generales.

Las reglas particulares a los contratos nominados se establecen en los títulos respectivos, y las peculiares a las transacciones mercantiles en el Código de Comercio.

SECCION II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Artículo 1215. (1261) Para la validez de los contratos son esenciales los cuatro requisitos siguientes:

1º Consentimiento de partes.
2º Capacidad legal de la parte que se obliga.
3º Un objeto lícito y suficientemente determinado que sirva de materia de la obligación.
4º Que sea lícita la causa inmediata de la obligación.

Esto se entenderá sin perjuicio de la solemnidad requerida por la ley en ciertos contratos.

Parágrafo 1º

Del consentimiento

Artículo 1216. (1262) No habrá consentimiento obligatorio sin que la propuesta de una parte haya sido aceptada por la otra.

La propuesta consiste en la manifestación que hace una de las partes de querer constituirse en alguna obligación para con la otra.

En los contratos bilaterales, la primera propuesta importa aceptación anticipada de la segunda; y la aceptación de aquélla importa segunda propuesta.

Art. 1217. (1263) La propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.

No mediando aceptación inmediata, la propuesta verbal se mirará como no hecha, a menos que el que la hizo quiera sostenerla.

Art. 1218. (1264) Si el contrato fuese solemne (artículo 1206) sólo se considerará perfecto después de llenadas las formas especialmente requeridas por la ley.

Mientras esas formas no hayan sido llenadas, cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

Art. 1219. (1265) El contrato ajustado por mensajero o por correspondencia epistolar o telegráfica, se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que aceptó el negocio llega al proponente.

Hasta ese momento, está en libertad el proponente de retractar su propuesta, a no ser que al hacerla se hubiere comprometido a

esperar contestación y a no disponer del objeto del contrato sino después de desechada la oferta, o hasta que hubiere transcurrido un plazo determinado.

El que acepta el negocio, tendrá la misma libertad que el proponente, conforme al inciso anterior.

Art. 1220. (1266) En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido simplemente o sin plazo a esperar contestación, debe participar su cambio de determinación. De otro modo no podrá excepcionarse, fundado en la tardanza, contra la validez del contrato.

Se considerará tardía una respuesta, cuando no se da dentro de veinticuatro horas viviendo en la misma ciudad.

Residiendo en otra parte el que recibió la oferta, se mirará como tardía la contestación que no se diere dentro de treinta días contados desde que haya transcurrido el tiempo necesario para que las dos comunicaciones llegaran a su destino.

Art. 1221. (1267) Se mirará la propuesta como no aceptada, si la otra parte la modificare en cualquier sentido, aunque la modificación consista en aumento o disminución de cantidad o precio.

La modificación de la propuesta primitiva importa una nueva propuesta que viene a ser obligatoria, desde que el individuo que la hizo recibe la contestación del primer proponente en que le avisa que se conforma con la modificación.

Art. 1222. (1268) Será de ningún efecto la propuesta, si una de las partes falleciere o perdiere su capacidad para contratar, el proponente antes de hacer sabido la aceptación, y la otra parte antes de haber aceptado.

Art. 1223. (1269) El consentimiento no es válido cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1224. (1270) La ignorancia de la ley o el error de derecho en ningún caso impedirán los efectos legales del contrato.

El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación.

Art. 1225. (1271) El error de hecho es causa de nulidad del contrato:

1º Cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación.

2º Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en la venta el vendedor entendiere vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiera que compra otra.

3º Cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato es distinta de la que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una barra de algún otro metal semejante. (Artículos 727 y 728).

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el contrato, sino cuando esa calidad es el principal motivo de uno de los contrayentes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. 1226. (1272) La violencia es también causa de nulidad y puede ser **física o moral**.

Habrá violencia física cuando para producir el contrato, se empleare una fuerza física irresistible.

Habrá violencia moral cuando se inspire a uno de los contrayentes el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimos.

Art. 1227. (1273) La violencia moral no afectará la validez del contrato, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido naturalmente hacerle una fuerte impresión.

Tampoco afectará la validez de los contratos el mero temor reverencial.

Art. 1228. (1274) La violencia física o moral invalidará el contrato, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.

Art. 1229. (1275) Para que el dolo pueda ser un medio de nulidad, es preciso que haya dado causa al contrato. Tendrá ese carácter cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, fuese inducido el otro a celebrar un contrato, que en otro caso no hubiera otorgado.

Art. 1230. (1276) El dolo incidente no vicia el contrato; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que hubiese causado. (Artículo 1273).

Es dolo incidente el que no fue causa determinante del contrato.

Art. 1231. (1277) La lesión por sí sola no vicia los contratos.

No puede, pues, la lesión servir de fundamento a restitución **in integrum** alguna; sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad en el Capítulo VII, del Título III de este Libro.

Parágrafo 2º

De la capacidad de los contrayentes

Artículo 1232. (1278) Pueden contratar todas las personas que no estuviesen declaradas incapaces por la ley.

Art. 1233. (1279) Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Art. 1234. (1280) Son también incapaces los menores adultos que se hallan bajo la patria potestad o que no han obtenido habilitación de edad con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII del Libro Primero, y los comerciantes fallidos.

Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Art. 1235. (1281) Además de las incapacidades declaradas por los artículos precedentes, hay otras especiales que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Parágrafo 3º

Del objeto de los contratos

Artículo 1236. (1282) El objeto de los contratos es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrajeren.

Pueden ser objeto de los contratos, las cosas o los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.

Art. 1237. (1283) No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas a lo menos en cuanto a su género. (Artículos 869, 1578, 1604 y 1624).

La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contrayentes.

Art. 1238. (1284) Los hechos son imposibles física o moralmente.

Es físicamente imposible el hecho que es contrario a la naturaleza.

Es moralmente imposible el prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Art. 1239. (1285) El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de ningún contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. (Artículos 1009 y 1604).

Art. 1240. (1286) Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Oriental. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes orientales, es nula por el vicio del objeto. (Artículo 11).

Parágrafo 4º

De la causa para obligarse en los contratos

Artículo 1241. (1287) En todo contrato oneroso, es causa

para obligarse cada parte contratante. la ventaja o provecho que le procura la otra parte.

Si el contrato es gratuito, la causa se encuentra en la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1242. (1288) La obligación y por consiguiente el contrato que se funda en una causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

La causa es ilícita cuando es prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que se creía existir, pero que no existe, tiene una causa falsa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral se funda en una causa ilícita.

Habrá también causa ilícita cuando una de las partes prometiere dar algo a la otra porque cumpla con el deber que le impone de antemano la ley o la moral.

Art. 1243. (1289) El contrato será válido aunque la causa en él expresada sea falsa con tal que se funde en otra verdadera. (Artículo 744).

Art. 1244. (1290) Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

SECCION III

De los efectos jurídicos de los contratos

Artículo 1245. (1291) Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma.

Todos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley.

Art. 1246. (1292) Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de una disposición especial de la ley, de una cláusula de la convención o de la naturaleza misma del contrato.

Art. 1247. (1293) Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1208 al 1210.

Art. 1248. (1294) Las partes pueden, por mutuo consentimiento, extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubieren transferido; y pueden también por mutuo consentimiento, revocar los contratos por las causas que la ley autoriza.

Art. 1249. (1295) Podrán los acreedores pedir al Juez que los autorice para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor. (Artículo 2291).

Exceptúanse los derechos que no ofrezcan un interés pecuniario y actual, y aquellos que por su naturaleza o por disposición de la ley no pueden ser ejercidos sino por el deudor, o que a lo menos no pueden serlo contra su voluntad por otra persona.

Art. 1250. (1296) Podrán también los acreedores pedir a nombre propio que se rescindan o revoquen las enajenaciones otorgadas por el deudor con fraude y en perjuicio de ellos. (Artículo 521 número 5°).

Consiste el fraude en el conocimiento de la insolvencia del deudor.

Si la enajenación fuere a título oneroso, deberán probar los acreedores que medió fraude por parte de ambos contrayentes; si fuere a título gratuito bastará que se pruebe el fraude respecto del deudor.

La acción de que habla este artículo, expira en un año contado desde que el acreedor o acreedores supieren la enajenación.

SECCION IV

De la interpretación de los contratos

Artículo 1251. (1297) Las palabras de los contratos deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Art. 1252. (1298) Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos.

Art. 1253. (1299) Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponde por el contexto general.

Art. 1254. (1300) Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambas dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad.

Art. 1255. (1301) Los hechos de los contrayentes, posteriores al contrato, que tengan relación con lo que se discute, servirán para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

Art. 1256. (1302) Las cláusulas ambiguas se interpretan por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

Art. 1257. (1303) Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen expresadas en ellos.

Art. 1258. (1304) En los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación.

Art. 1259. (1305) Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1260. (1306) Cuando el objeto de un contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

Art. 1261. (1307) La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, a no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de restringir la obligación a ese caso.

CAPITULO II

De los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos

SECCION I

De los cuasicontratos

Artículo 1262. (1308) Todo hecho lícito del hombre que hace mejor la condición de una persona en daño de otro, sin que haya mediado intención de hacer liberalidad, da origen a un cuasicontrato que obliga al que ha mejorado su condición a devolver la suma o la cosa convertida en su provecho.

Art. 1263. (1309) El que se encarga de la agencia o administración de los bienes o negocios ajenos sin mandato ni conocimiento del dueño, está obligado a continuar en su encargo con todo lo ajeno o dependiente hasta su conclusión o hasta que el mismo dueño o interesado se halle en estado de proveer por sí, o bien hasta que puedan proveer sus herederos en caso de que muriese aquél durante la referida agencia.

Las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario.

Art. 1264. (1310) El agente oficioso está obligado a emplear en la gestión todos los cuidados de un buen padre de familia, y será responsable de los perjuicios que por su culpa o negligencia resulten al dueño de los bienes o negocios que tomó a su cargo.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1265. (1311) Por su parte, el dueño de los bienes o negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado a cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por su agente, a indemnizarle de las que haya tomado sobre sí por causa de dicha agencia, y a satisfacerle todos los gastos necesarios o útiles que haya hecho, pero no a darle salario.

Art. 1266. (1312) El que por error ha hecho un pago tiene derecho de repetir lo pagado, si prueba que no lo debía.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que a virtud del pago ha suprimido o cancelado de buena fe un título necesario para el cobro de su crédito; pero puede intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Art. 1267. (1313) No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el Capítulo IV del siguiente Título. (Artículo 2095).

Art. 1268. (1314) Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni siquiera una obligación puramente natural.

Art. 1269. (1315) Si el demandado confiesa el pago, el actor debe probar que no era debido; pero si aquél lo niega, corresponde al actor probarlo; y probado, se presumirá indebido.

Art. 1270. (1316) El que de buena fe recibe una cantidad indebida está obligado a restituir otro tanto.

Si la ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes.

El que ha recibido de buena fe una cosa cierta y determinada debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras o pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se haya hecho más rico.

Con todo, desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, se somete a todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Art. 1271. (1317) El que de buena fe ha vendido la cosa cierta y determinada que se le dio como debida, es sólo obligado a restituir el precio de venta y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no la haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 1272. (1318) El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título gratuito, se la restituya, si es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye, son las mismas que las de su causante, según el artículo 1270.

SECCION II

De los delitos y cuasidelitos

Artículo 1273. (1319) Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquél por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo.

Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con dolo, esto es, con intención de dañar, constituye un **delito**; cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un **cuasidelito.**

En uno y otro caso, el hecho ílicito puede ser **negativo o positivo**, según que el deber infringido consista en hacer o no hacer.

Art. 1274. (1320) No son capaces de delito o cuasidelito los menores de diez años, ni los dementes; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Art. 1275 (1321) El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que puede resultar no le es imputable.

Art. 1276. (1322) Nadie es responsable del daño que proviene de caso fortuito a que no ha dado causa.

Art. 1277. (1323) El daño comprende no sólo el mal directamente causado, sino también la privación de ganancia que fuere consecuencia inmediata del heco ilícito.

Art. 1278. (1324) Hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado.

Los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son, por último, los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1279. (1325) En cuanto a los posaderos, su responsabilidad se regirá por lo dispuesto acerca del **depósito necesario** en el Título XIII, Parte Segunda de este Libro.

Art. 1280. (1326) Las personas obligadas a la reparación del daño causado por las que de ellas dependen, tienen derecho a ser indemnizadas sobre los bienes de éstas si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden ni conocimiento de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito según el artículo 1274.

Art. 1281. (1327) El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro. (Artículo 1796).

Art. 1282 (1328) El dueño de un animal es responsable del daño que éste cause aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o de sus dependientes encargados de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dispone respecto del dueño es aplicable a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño, si el daño provino de un vicio del animal que aquél debía conocer o prevenir y de que no le dió conocimiento.

Art. 1283. (1329) El daño causado por un animal feroz de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado, sin culpa de los que lo guardaban.

Art. 1284. (1330) El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todos los que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todos ellos, a menos que se pruebe que el daño se debe a la culpa o dolo de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Art. 1285. (1331) Si un delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas responde solidariamente del daño causado.

No es aplicable esta regla cuando el daño proviene de cuasidelito. Sus autores responderán proporcionalmente.

Art. 1286. (1332) La acción concedida al damnificado prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del hecho ilícito; salvo que éste consista en una infracción reprimida por la ley criminal, en cuyo caso la acción civil por el daño estará sujeta a la misma prescripción que el delito o cuasidelito.

TITULO II

De las diversas especies de obligaciones

CAPITULO I

De las obligaciones con relación a su objeto

SECCION I

De la obligación de dar

Artículo 1287. (1333) La obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble.

El que se ha obligado a entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulación, en lugar y tiempo convenible según el arbitrio judicial. (Artículo 1199).

Art. 1288. (1334) La obligación de entregar la cosa contiene la de conservarla como buen padre de familia, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1289. (1335) La cosa aumenta, se deteriora o perece para el que la tiene que recibir, a no ser en los casos siguientes:

1º Si pereciere o se deteriorare por dolo o culpa del que la debe entregar.
2º Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe entregar.
3º Si la cosa fuese de las que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas.
4º Si el deudor ha caído en mora de entregar la cosa. (Artículos 1392, Inciso 2º; 1511 y 1757).

Art. 1290. (1336) El deudor cae en mora, sea por interpelación judicial o intimación de la protesta de daños y perjuicios, sea por la naturaleza de la convención, o por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por sólo el vencimiento del término.

Art. 1291. (1337) Si uno se obliga sucesivamente a entregar a dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesión de buena fe, ignorando el primer contrato, es preferido, aunque su título sea posterior en fecha; con tal que haya pagado el precio, dado fiador o prenda u obtenido plazo para el pago. (Artículo 1633).

SECCION II

De la obligación de hacer o de no hacer

Artículo 1292. (1338) Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

Sin embargo, el acreedor tiene derecho a exigir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravención de la obligación, y puede obtener autorización judicial para destruirlo a costa del deudor, sin perjuicio del resarcimiento de daños, si hubiere lugar.

Art. 1293. (1339) En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorización para hacer ejecutar la obligación por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios. (Artículo 1292).

El deudor, para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse a ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavía, sin perjuicio del acrredor, pagando los daños ocasionados por la demora.

Art. 1294. (1340) Si la obligación es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

SECCION III

De los daños y perjuicios

Artículo 1295. (1341) Los daños y perjuicios sólo se deben cuando el deudor ha caído en mora de cumplir su obligación (Artículo 1290) o cuando la cosa que se había comprometido a dar o hacer no podía ser dada o hecha, sino en el tiempo determinado que ha dejado transcurrir.

La demanda de perjuicios supone la resolución del contrato. El que pide su cumplimiento no puede exigir otros perjuicios que los de la mora.

Art. 1296. (1342) El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razón de la falta de cumplimiento de la obligación, o de la demora en la ejecución, aunque no haya mala fe de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa extraña que no le es imputable.

Art. 1297. (1343) No se deben daños y perjuicios, cuando el deudor no ha podido dar o hacer la cosa a que estaba obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo a fuerza mayor o por caso fortuito. (Artículo 1503).

No se entienden comprendidos en la regla antedicha, los casos siguientes:

1º Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, o la fuerza mayor.
2º Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habría tenido lugar la pérdida o inejecución.
3º Si el deudor había caído en mora antes de realizarse el caso fortuito; debiéndose observar lo dispuesto en el Capítulo VI, Título III, Parte Primera de este Libro.

Art. 1298. (1344) Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser **grave o leve.**

Sea que el negocio interese a una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad común de ellas, sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, a prestar la culpa leve.

Esa obligación, aunque regulándose por un solo principio, es más o menos extensa según la naturaleza del contrato o el conjunto de circunstancias, en los casos especialmente previstos por este Código.

Art. 1299. (1345) Los daños y perjuicios ebidos al acreedor, a no ser de los fijados por la ley o convenidos por los contratantes, son en general, de la pérdida que ha sufrido, y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 1300. (1346) El deudor no responde sino de los daños y perjuicios que se han previsto, o podido prever al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento de la obligación.

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga de dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley o convenidos por los contratantes, no deben comprender, respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y el lucro de que se le ha privado, sino lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

Art. 1301. (1347) Cuando en la convención se hubiere establecido que, si ella no se cumpliere, se pagará cierta suma por vía de daños y perjuicios, no puede darse en su lugar una cantidad ni mayor ni menor.

Art. 1302. (1348) En las obligaciones que se limitan al pago de ciertas sumas, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecución no consisten sino en la condenación en los intereses legales, excepto las reglas peculiares al comercio y a las fianzas.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunque de buena fe el deudor no se considere tal.

Sólo se deben desde el día de la demanda o la citación a juicio de conciliación seguido de demanda con arreglo al Artículo 1190; excepto los casos en que la ley hace correr los intereses **ipso jure,** o sin acto alguno del acreedor.

SECCION IV

De las obligaciones alternativas

Artículo (1303) (1349) La obligación es **alternativa** cuando se deben varias cosas, de manera que el deudor por la entrega o la ejecución de una de ellas, se libra de dar o hacer la otra.

Art. 1304. (1350) La elección pertenece siempre al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor.
Si el que ha de hacer la elección muere sin ejecutarla, ese derecho pasa a sus herederos.

Art. 1305. (1351) El deudor puede librarse entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1306. (1352) Si una de las dos cosas prometidas no podía ser materia de la obligación, se considera ésta pura y simple, aunque contraída como alternativa.

Art. 1307. (1353) La obligación alternativa se convierte en simple si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada.

En este caso, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.
Si ambas han perecido, y sólo una por culpa del deudor, debe entregar el precio de la última que ha perecido.

Art. 1308. (1354) En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviese la elección por haberse así convenido se observarán las reglas siguientes:

1º Si una de las cosas ha perecido sin culpa del deudor, éste cumple con entregar al acreedor la que haya quedado.
2º Si pereció por culpa del deudor, podrá el acreedor reclamar a su elección la cosa que haya quedado o el precio de la que pereció.
3º Si han perecido las dos cosas por culpa del deudor respecto de las dos o de una de ellas, el acreedor puede reclamar a su arbitrio el precio de cualquiera de las dos.
4º Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, la obligación se extingue.
Los mismos principios se aplican al caso en que hay más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

Art. 1309. (1355) Si la alternativa consiste en dar o hacer alguna cosa a favor de tal o cual persona el deudor se libra cumpliendo respecto de una de ellas cual más quisiere; y éstas no pueden obligarle a satisfacer por mitad a las dos.

Art. 1310. (1356) Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones anuales, la opción hecha para un año no obliga para los otros.

SECCION V

De las obligaciones facultativas

Artículo 1311. (1357) Obligación **facultativa** es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Art. 1312. (1358) En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Art. 1313. (1359) En caso de duda, sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

SECCION VI

De las obligaciones de género

Artículo 1314. (1360) Obligaciones de género son aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

Art. 1315. (1361) En la obligación de género el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

Art. 1316. (1362) La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

SECCION VII

De las obligaciones con cláusula penal

Artículo (1317) (1363) La cláusula penal es aquella en cuya virtud una persona para asegurar la ejecución de la convención, se obliga a alguna pena, en caso de falta de cumplimiento.

Art. 1318. (1364) La nulidad de la obligación principal trae consigo la de la cláusula penal.
La nulidad de ésta no importa la de la obligación principal.

Art. 1319 (1365) La cláusula penal es válida aun cuando se agrega a obligación cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho.

Art. 1320. (1366) El acreedor, cuyo deudor ha incurrido en mora, puede a su artibrio exigir la pena estipulada o la ejecución de la obligación principal.

Art. 1321. (1367) La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor, por la falta de cumplimiento de la obligación principal.
No puede, pues, pedir a la vez la obligación principal y la pena, a no ser que se haya así pactado expresamente.
Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligación, no consiguiera hacerla efectiva, puede pedir la pena.

Art. 1322. (1368) Sea que la obligación principal contenga o no, plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena, sino cuando el obligado a entregar, o tomar, o a hacer, a incurrido en mora.
Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en la pena desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó a abstenerse.

Art. 1323. (1369) Incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas que le hayan imposibilitado de verificarlo.
Sin embargo, si la obligación principal es de entregar una cosa determinada y ésta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligación principal.

Art. 1324. (1370) Cuando la obligación principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará a prórrata por lo no ejecutado.

Art. 1325. (1371) Cuando la obligación primitiva contraída con cláusula penal, es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesión o por contrato, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los deudores, y puede ser exigida por entero del contraventor o de cada de los codeudores por su parte y porción, salvo el derecho de éstos para exigir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa.

Art. 1326. (1372) Si la obigación indivisible contraída con cláusula penal es a favor de varios contra varios, sea por herencia o por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores a algunos de los acreedores, sino que sólo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado; ambos proporcionalmente a su haber hereditario o cuota correspondiente.

Art. 1327. (1373) Cuando la obligación primitiva con cláusula penal es divisible, sólo se incurre en la pena por aquel de los herederos del deudor que contraviniere a la obligación, y sólo por la parte que le toca en la obligación principal, sin que haya acción contra los que la han cumplido.
Esta regla admite excepción, cuando habiéndose agregado la cláusula penal con el fin expreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligación en su totalidad.
En tal caso, puede exigirse de él toda la pena.

Art. 1328. (1374) Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse en él toda la pena, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

SECCION VIII

De las obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 1329. (1375) La obligación es **divisible** o **indivisible**, según que su objeto sea o no susceptible de división bien material, bien intelectual.

Art. 1330. (1376) Aunque la cosa o el hecho, objeto de la obligación, sea divisible por su naturaleza, vendrá a ser indivisible la obligación, si la relación bajo que los contrayentes han considerado dicho objeto impide que éste, y por consiguiente l a obligación, la admita ni división ni ejecución parcial.

Art. 1331. (1377) La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, ni **viceversa.**

Parágrafo 1°

De los efectos de la obligación divisible

Artículo 1332. (1378) La obligación que es susceptible de división debe ejecutarse entre deudor y acreedor como si fuese indivisible

La divisibilidad sólo tiene aplicación, cuando son varios los acreedores o deudores por contrato o por sucesión.

Art. 1333. (1379) Cuando en la obligación divisible son varios los acreedores o deudores por contrato, el crédito y la deuda se dividen de pleno derecho y por iguales partes entre todos los individuos enumerados conjuntamente, sea como acreedores o deudores de una misma cosa, a no ser que se disponga de otro modo en el título constituido de la obligación.

La insolvencia de uno de los deudores no grava a los otros. (Artículo 2046).

Art. 1334. (1380) Cuando en la obligación divisible son varios los acreedores o deudores por título de sucesión, no pueden exigir la deuda, ni están obligados a pagarla, sino por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor o deudor.

Art. 1335. (1381) El principio establecido en los dos artículos precedentes admite excepción, pero sólo con respecto a los codeudores o herederos del deudor.

1° Cuando la deuda es de especie determinada.

2° Cuando uno de los deudores, o uno de los coherederos del deudor, tuviere a su cargo el pago de toda la deuda, en virtud del título de la obligación, o por haberlo así ordenado el testador o determinándose en la partición de la herencia.

3° Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligación, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intención de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente.

En el primer caso, el poseedor de la especie debida puede ser perseguido por el todo, salva su acción contra sus codeudores o coherederos. Con esta misma calidad, el encargado del pago en el segundo caso, y en el tercero cualquiera de los codeudores o coherederos puede ser reconvenido por el todo de la obligación.

Art. 1336. (1382) En caso que la deuda sea hipotecaria o prendaria, sus efectos se reglarán por lo que se dispone en los Títulos correspondientes de este Libro Cuarto.

Art. 1337. (1383) En el caso de una deuda alternativa a elección del acreedor de dos cosas, de las cuales una es indivisible, optando por ésta el acreedor, con conocimiento del deudor, el pago de la obligación quedará sujeto a las reglas del párrafo siguiente.

Parágrafo 2°

De los efectos de la obligación indivisible

Artículo 1338. (1384) Cada uno de los que contrajeron conjuntamente una obligación indivisible (artículos 1329 y 1330) está obligado por el todo, aunque la obligación no se haya contraído solidariamente.

Lo mismo sucederá con respecto a los herederos de aquel que contrajo semejante obligación. (Artículo 1122).

Art. 1339. (1385) Cualquiera de los herederos del acreedor puede exigir en su totalidad la ejecución de la deuda indivisible; pero no puede uno solo hacer remisión de la deuda, ni recibir en lugar de la cosa, el precio de ella.

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda o recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla sin abonar la porción del que ha hecho la remisión o ha recibido el precio.

Art. 1340. (1386) El heredero del deudor que es demandado por la totalidad de la obligación, puede pedir término para citar a sus coherederos, a no ser que sea de tal naturaleza la obligación, que sólo pueda ser cumplida por el demandado. En tal caso, sólo éste será condenado, dejándole a salvo la acción contra sus coherederos.

Art. 1341. (1387) La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible lo es igualmente respecto de los otros.

CAPITULO II

De las obligaciones con relación a las personas

Artículo 1342. (1388) En la obligación puede haber un solo deudor y un solo acreedor o más de un deudor, o más de un acreedor. Si hubiere más de un deudor, o más de un acreedor y una misma cosa fuere el objeto de la obligación, simultáneamente entre ellos, la obligación será mancomunada, que también se dice conjunta.

Art. 1343 (1389) La obligación **mancomunada** puede ser **simplemente tal o solidaria.** No habiendo solidaridad, los efectos de la obligación mancomunada se reglarán como ya está dispuesto en la Sección VIII del Capítulo anterior sobre las obligaciones diversibles e individuales.

SECCION UNICA

Parágrafo 1°

De las obligaciones solidarias

1°

Disposiciones Generales

Artículo 1344. (1390) La solidaridad de las obligaciones puede ser **activa o pasiva,** según se considere respecto de los acreedores o con relación a los deudores.

La solidaridad activa, o entre los acreedores de una misma cosa, es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad pasiva, o entre los deudores, es la obligación impuesta a cada uno de ellos de pagar sólo, por todos, la cosa que deben en común.

Art. 1345. (1391) La solidaridad no se presume; es preciso que se declare inequívocamente en la convención o en el testamento.

Sólo cesa esta regla en los casos que tenga lugar de pleno derecho, en virtud de disposición de la ley.

Art. 1346. (1392) Para que la obligación se tenga por solidaria, no es indispensable que se use de esta expresión; y bastará que las palabras de que se sirvan los contrayentes manifiesten de un modo inequívoco la voluntad de estipular en su favor la solidaridad o de someterse a ella; como si dijeren que renuncian al beneficio de división y excusión, o que uno de los deudores se obliga por todos, o cada uno por el todo.

Art. 1347. (1393) La obligación no deja de ser solidaria, cuando debiéndose una sola y misma cosa, ella sea para alguno de los acreedores o para alguno de los deudores obligación pura y simple, y para otro, obligación condicional o a plazo o pagadera en otro lugar.

Art. 1348. (1394) Aunque uno de los acreedores o uno de los deudores fuese incapaz de adquirir el derecho o contraer la obligación, ésta no dejará de ser válida y solidaria para los otros.

Art. 1349. (1395) Si falleciere alguno de los acreedores o deudores, con más de un heredero, ninguno de los coherederos tendrá derecho para exigir o recibir, ni será obligado a pagar sino la cuota que le corresponda en el crédito o en la deuda, según su haber hereditario.

Parágrafo 2º

De los efectos de la solidaridad activa

Artículo 1350. (1396) Los efectos de la solidaridad activa son:

1º Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de exigir y recibir el pago total del crédito.
2º Que el pago hecho a uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros.
3º Que cualquier acto que interrumpa la prescripción, respecto de uno de los acreedores, aprovecha a los otros.
Sin embargo, no produce el mismo efecto la suspensión de la prescripción en favor de uno de ellos.
4º Que el deudor puede pagar indistintamente a cualquiera de los acreedores, mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos.
5º Que la remisión hecha por uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, si estos no le habían judicialmente demandado todavía.

Art. 1351. (1397) El acreedor que hubiere cobrado el todo o parte de la deuda o que hubiere hecho quita o remisión de ella, responderá a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

El crédito se dividirá entre los acreedores, según lo que hubieren pactado; y en su defecto, por partes iguales.

Parágrafo 3º

De los efectos de la solidaridad pasiva

Artículo 1352. (1398) Los efectos de la solidaridad pasiva son:

1º Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que eligiere, el cual está obligado por entero.
2º Que la demanda deducida contra uno de los deudores no impide al acreedor que demande a los otros.
3º Que la demanda deducida contra uno de los deudores, interrumpe la prescripción respecto de todos.
4º Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los codeudores.
5º Que la demanda de intereses contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos.
6º Que el pago verificado por uno de los codeudores libra a todos respecto del acreedor.
7º Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno o más de los deudores o después de haber incurrido en mora, los otros no quedan exonerados de pagar el precio de la cosa; pero sólo aquéllos responderán de los daños y perjuicios.
Sin embargo, cuando se haya estipulado expresamente el resarcimiento de daños y perjuicios para el caso de inejecución o falta de cumplimiento, la responsabilidad será solidaria, salvo el recurso de los inculpables contra el moroso o culpable.

Art. 1353. (1399) El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que le sean comunes con todos sus codeudores.

Puede oponer también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.

Art. 1354. (1400) El acreedor que consiente en la división de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los demás, con deducción de la parte correspondiente al deudor a quien ha exonerado de la solidaridad.

Art. 1355. (1401) El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores, aunque no reserve en el resguardo la solidaridad o sus derechos en general, no se entiende que renuncia a la solidaridad, sino en lo que toca a ese deudor.

No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual a la parte que le corresponde, sino dice en el resguardo que la recibe **por su parte**.

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudores **por su parte**, si éste no se ha conformado con la demanda o no ha intervenido sentencia definitiva.

Art. 1356. (1402) El acreedor que recibe separadamente y sin reserva la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, aunque en el resguardo exprese que la recibe por la parte de éste, no pierde la solidaridad, sino relativamente a los intereses vencidos; pero no a los futuros ni al capital, a no ser que el pago separado se haya continuado por diez años.

Art. 1357. (1403) Cuando uno de los deudores viene a ser heredero único del acreedor o cuando éste viene a ser heredero único de alguno de los deudores, la confusión extingue el crédito, sólo en la parte correspondiente al acreedor o deudor a quien se hereda.

Art. 1358. (1404) La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide entre los deudores de la manera que ellos hayan establecido por pacto; y a falta de éste, por partes iguales.

El deudor solidario que pagase íntegra la deuda sólo puede reclamar contra los otros codeudores por la parte que a cada uno corresponda; y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá proporcionalmente entre los otros codeudores y el que hizo el pago.

Sin embargo, en el caso que el acreedor hubiere exonerado de la solidaridad a uno de los deudores, sufrirá personalmente la parte proporcional con que ese deudor debía contribuir a la cuota del insolvente, sin que pueda repetirla contra los otros deudores. (Artículo 1493).

Art. 1359. (1405) Si el negocio que ha dado lugar a la deuda solidaria no interesare sino a uno de los codeudores, responderá éste de toda la deuda a sus correos que no serán considerados con relación a él, sino como sus fiadores.

CAPITULO III

De las obligaciones con respecto al modo de contraerse

SECCION I

De las obligaciones condicionales

1º

Disposiciones generales

Artículo 1360. (1406) La obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1361. (1407) La obligación es condicional, cuando se contrae bajo condición.

La condición es el suceso futuro e incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligación.

Un hecho presente o pasado, pero desconocido de las partes, puede ser objeto de una condición en el sentido de quedar subordinada la obligación a la prueba de la existencia de ese hecho.

Art. 1362. (1408) La condición de cosa físicamente imposible, contraria a las buenas costumbres o prohibida por las leyes, es nula e invalida la convención que de ella pende.

Se mirará también como imposible la condición que esté concebida en términos ininteligibles.

Art. 1363. (1409) Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1º De mudar o no mudar de religión.
2º De no contraer absolutamente primero o ulterior matrimonio.
3º De abrazar un estado incompatible con el del matrimonio.
4º De casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero, o en cierto lugar o en cierto tiempo.

5º De no casarse con determinada persona o divorciarse. (Artículo 169).

6º De habitar siempre en lugar determinado, o sujetar la elección de domicilio a voluntad de un tercero.

Art. 1364. (1410) Las reglas de los dos artículos precedentes se aplican aun a las disposiciones testamentarias; sin perjuicio de lo establecido para el caso del artículo 908.

Art. 1365. (1411) La condición de no hacer una cosa físicamente imposible no anula la obligación que con ella se contrae, sino que se tiene por no escrita.

Art. 1366. (1412) La condición de no ejecutar un acto contrario a la ley o a las buenas costumbres, anula la obligación.

Art. 1367 (1413) La obligación contraída bajo una condición que haga depender absolutamente de la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningún efecto; pero si la condición hiciere depender la obligación de un hecho que puede o no ejecutar la persona obligada, la obligación es válida.

Art. 1368. (1414) Toda condición debe cumplirse de la manera en que verosímilmente han querido los contrayentes que lo fuese.

Art. 1369. (1415) Aunque el cumplimiento de la condición dependa en todo o en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse, para que sea eficaz la obligación.

Art. 1370. (1416). El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque el objeto de ella sea una cosa divisible.

Cumplida en parte la condición, no hace nacer en parte la obligación.

Art. 1371 (1417). Cuando en la obligación se han puesto varias condiciones disyuntivamente, basta que una de ellas se cumpla para que la obligación sea eficaz; pero si las condiciones han sido puestas copulativamente, una sola que deje de cumplirse, la obligación queda sin efecto.

Art. 1372 (1418). La obligación contraída bajo condición de verificarse algún suceso para día determinado, caduca, si llega éste sin realizarse aquél. Si no hay tiempo determinado para la realización del suceso, puede cumplirse la condición de cualquier tiempo.

Art. 1373. (1419). Contraída la obligación bajo condición de que no se verifique algún suceso en tiempo determinado, queda cumplida si transcurre el tiempo sin verifiarse. Se cumple igualmente, si antes del transcruso del tiempo se hace evidente que el suceso no puede realizarse.

Si no hay tiempo determinado, sólo se considera cumplida la condición cuando viene a hacerse evidente que el suceso no puede realizarse.

Art. 1374. (1420). La condición se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló o aquél que se obligó bajo ella, es el que ha impedido su cumplimiento, a no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condición, sólo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho.

Art. 1375. (1421). La condición cumplida, en las obligaciones de dar, se retrotrae al día en que se contrajo la obligación, y se considera ésta, como contraída puramente desde el principio.

Si la condición no se realiza, se considera la convención como no celebrada.

Art. 1376. (1422). Si alguno de los contrayentes fallece antes del cumplimiento de la condición, sus derechos y obligaciones pasan a sus herederos.

Exceptúase el caso en que la condición sea esencialmente personal o no pueda ser cumplida por los herederos.

La regla del presente artículo no se aplica a las disposiciones testamentarias ni a las donaciones entre vivos. (Artículo 910).

Art. 1377 (1423) El acreedor puede pendiente el cumplimiento de la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

2º

De la condición suspensiva

Artículo 1378 (1424). La condición se llama suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

Podrá repetirse lo que se hubiere pagado antes de cumplirse la condición suspensiva.

Art. 1379 (1425). Cuando la obligación se ha contraído bajo condición suspensiva y la cosa cierta y determinada, objeto de la obligación, perece por culpa del deudor, queda éste obligado al precio y al resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de realizarse la condición.

Si la cosa perece sin culpa del obligado, la obligación se extingue.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, o si ha tenido aumento, esos deterioros o aumentos son de cuenta del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre resolver la obligación o exigir la cosa en el estado en que se encuentra, con los daños y perjuicios en uno y otro caso.

Art. 1380 (1426) Con relación a terceros poseedores, el efecto retroactivo de la condición suspensiva cumplida, se reglará por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3º

De la condición resolutoria

Artículo 1381 (1427). La condición se llama resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Art. 1382 (1428) La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación; obliga solamente al acreedor a restituir lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condición.

Los frutos se compensan con los intereses del precio.

Para determinar a quien pertenecen la pérdida, aumentos o deterioros que sobrevienen, pendiente la condición, se atiende a las reglas establecidas en el artículo 1379.

Art. 1383 (1429). En el caso que la condición resolutoria hubiese sido puesta exclusivamente en favor del acreedor, podrá éste renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

Art. 1384 (1430). Sea la cosa mueble o inmueble, el cumplimiento de la condición no podrá hacer que se resuelvan los derechos conferidos a terceros poseedores de buena fe.

En este caso, a salvo queda al acreedor el derecho de demandar a la persona obligada por el pago de lo equivalente y la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1385 (1431). La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales o sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso.

En tal caso el contrato no se resuelve **ipso jure** como cuando se ha pactado la condición resolutoria.

La parte a quien se ha faltado puede optar entre obligar a la otra a la ejecución de la convención, cuando es posible, o pedir la resolución con daños y perjuicios.

La resolución debe reclamarse judicialmente; y según las circunstancias, pueden los Tribunales conceder un plazo al demandado. (Artículo 1692).

Art. 1386 (1432). Lo dispuesto en el Capítulo VII, Título IV del Libro Tercero sobre las disposiciones testamentarias, es aplicable a las convenciones en lo que no pugne con las reglas de la presente Sección.

SECCION II

De las obligaciones a plazo

Artículo 1387 (1433). La obligación es a plazo, cuando el ejercicio del derecho que a ella corresponde está subordinado a un plazo suspensivo o resolutorio.

Art. 1388 (1434) El plazo suspensivo o resolutorio puede ser cierto o incierto.

Será cierto, cuando fuere fijado para terminar en designado año, mes o día, o cuando fuere comenzado desde la fecha de la obligación o de otra fecha cierta.

Incierto será, cuando fuere fijado con relación a un hecho futuro necesario, cuya realización tendrá indudablemente lugar en una época más o menos remota, que es imposible determinar de antemano.

Art. 1389 (1435). Cualesquiera que fuesen las expresiones empleadas en la obligación, se entenderá haber plazo y no condición, siempre que el hecho fuese necesario, aunque sea incierto el día de su realización; y se entenderá haber condición y no plazo, cuando el hecho pudiere o no realizarse.

Art. 1390 (1436). El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, a menos que lo contrario resulte de la convención o de las circunstancias especiales del caso.

Art. 1391 (1437) El plazo, mientras subsiste, impide la compensación de la deuda.

Art. 1392 (1438). Lo que se debe a plazo, fuera de los casos de quiebra o notoria insolvencia, no puede exigirse antes de su vencimiento; pero lo que el deudor, conociendo el plazo, pagare anticipadamente, no lo podrá repetir.

En las obligaciones a plazo los riesgos o peligros de la cosa son de cuenta del acreedor. (Artículo 1289).

Art. 1393 (1439). En el plazo nunca se cuenta el día de la fecha, de manera que un obligación a diez días, pactada el primero de enero, no vence el diez, sino el once.

Siendo feriado el día del vencimiento, la obligación será exigible el día inmediato posterior que no fuere feriado.

Art. 1394 (1440). La obligación en que por su naturaleza no fuere esencial la designación del plazo o que no tuviera plazo cierto estipulado por las partes o señalado en este Código, será exigible diez días después de la fecha.

CAPITULO IV

De las obligaciones con relación a sus efectos

SECCION UNICA

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales

Artículo 1395 (1441). Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir en juicio el cumplimiento.

Naturales las que, procediendo de la sola equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Art. 1396 (1442). Son obligaciones naturales:

1º Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes; como los menores púberes no habilitados de edad.
2º Las que proceden de actos o instrumentos nulos por falta de alguna solemnidad que la ley exige para su validez.
3º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.
4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba o cuando el pleito se ha perdido por error o malicia del Juez.
5º Las que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley por razones de utilidad general, les ha denegado toda acción, como las deudas de juego. (Artículo 2037, num. 5).

Art. 1397 (1443). La sentencia que rechaza la demanda intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

Art. 1398 (1444). La ejecución parcial de una obligación natural no le da el carácter de obligación civil, ni el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligación.

Art. 1399. (1445). El efecto de las obligaciones naturales es que, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad para hacerlo, no puede reclamar lo pagado. (Artículo 2095).

Art. 1400. (1446). Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, valen y puede pedirse el cumplimiento de esas obligaciones accesorias. (Artículos 1319 y 2024).

TITULO III

De los modos de extinguirse las obligaciones

Artículo 1401 (1447). Los modos generales de extinguirse las obligaciones son:

1º La paga.
2º La compensación.
3º La remisión.
4º La novación.
5º La confusión.
6º La imposibilidad de pago.
7º La anulación o declaración de nulidad.
8º La excepción que resulta de la prescripción con arreglo a lo dispuesto en el Título VII del Libro Tercero. (Artículo 1142).
9º El efecto de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo resolutorio explicados ya en el Título precedente.

CAPITULO I

De la paga en general

SECCION I

De la Paga

Artículo 1402 (1448). La paga es el cumplimiento por parte del deudor, de la dación o hecho que fue objeto de la obligación.

Art. 1403. (1449). Cuando por el pago debe transferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez que el que lo hace sea propietario de ella y tenga la capacidad de enajenarla.

Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea propietario de la cosa o no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en dinero u otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe.

Art. 1404. (1450). La paga puede hacerse no sólo por el mismo deudor, sino por cualquier interesado en ella, como el correo de deber o el fiador.

La paga puede también hacerse por un tercero, no interesado, que obre consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente por un tercero ingnorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra éste.

Art. 1405. (1451). El tercero que paga, ignorándolo el deudor, no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler a éste a que lo subrogue. (Artículo 1424 y 1480 número 3º)

Art. 1406. (1452). La obligación de hacer no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que se ejecutada por el mismo deudor.

Art. 1407. (1453). Puede hacerse la paga no sólo al acreedor (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular) sin también a la persona que lo represente en virtud de un mandato emanado del acreedor mismo o de autorización de la justicia o de la ley.

La paga hecha a persona incompetente es válida, si el acreedor la ratifica o se aprovecha de ella.

Art. 1408. (1454). El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda. (Artículo 160, Inciso 10, del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1409. (1455). La paga hecha de buena fe al que estaba en posesión del crédito es válida, aunque el poseedor sufra después evicción; como, por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor legítimo y sin contradicción fuese después vencido en juicio.

Se considera en posesión al que presenta el título del crédito, si éste es de un pagaré al portador; salvo el caso de hurto o graves sospechas de no pertenecer al portador.

Art. 1410. (1456). El pago hecho a una persona incapaz de administrar sus bienes, no es válido sino en cuanto se pruebe que la suma pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto éste provecho se justifique con arreglo a lo dispuesto sobre la **anulación** en el Capítulo VII de este Título. (Artículo 386).

Art. 1411. (1457). La paga hecha por el deudor, a pesar de un embargo o retención judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes o demandantes. Pueden éstos según la naturaleza de sus derechos obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor a quien había pagado.

Art. 1412. (1458). La paga, para ser legítima, debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, a no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo no está obligado a recibirla.

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa o de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente a arbitrio del Juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razón puedan irrogarse al acreedor.

Toda obligación contraída a pagar en moneda corriente o nacional, o sin expresar la especie de moneda, se entenderá que es en oro sellado, del valor designado en las leyes vigentes.

1413. (1459). El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Ni aún basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse a recibirlo.

Art. 1414. (1460). El artículo precedente no es aplicable al caso en que se trate de diversas deudas, aunque sean todas exigibles.

Cada año de alquileres, arrendamientos y aun de reditos, cuando no se trata de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.

Art. 1415 (1461). Si la deuda fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor, el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el pago de la que no lo sea.

Art. 1416. (1462). Cuando el pago deba hacerse en prestaciones parciales y en períodos determinados, el recibo o carta de pago correspondiente al último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario.

Lo cual se entenderá cuando el pago haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Art. 1417. (1463). El deudor de especie determinada cumple con darla al plazo estipulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya incurrido en mora, ni el deterioro provenga de su hecho o culpa, ni de las personas de que responde.

Art. 1418 (1464). Si la deuda es de cosa [illegible] se observarán los dispuesto en la Sección VI, Capítulo [illegible] del Título anterior.

Art. 1419. (1465). La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convención.

Si no se hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligación la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio que tenga el deudor el tiempo del cumplimiento de la obligación. (Artículo 1680).

Art. 1420. (1466). La paga, desde el momento en que se verifica, extingue la obligación principal y las accesorias.

Art. 1421. (1467). Los gastos que ocasionare la paga son de cuenta del deudor; pero no se comprenden en esta disposición los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el Juez decidirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 650 y a las leyes del procedimiento.

Si contentándose el deudor con un documento simple de reguardo, el acreedor no supiere firmar, serán de cuanta de éste los gastos para el otorgamiento del resguardo correspondiente.

SECCION II

De la subrogación

Artículo 1422. (1468). La subrogación es un ficción jurídica por la cual una obligación extinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que continúa a favor de éste, como si formarse una misma persona con el acreedor.

Art. 1423. (1469). La subrogación tiene lugar convencionalmente o por disposición de la ley.

Art. 1424. (1470). La subrogación convencional tiene lugar, independientemente de la voluntad del deudor, cuando el acreedor recibe el pago de manos de un tercero, no interesado (artículo 1405) y le subroga en todos sus derechos, acciones y garantías contra el deudor. Esta subrogación debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe expresarse claramente que se ceden los derechos ya se use o no de la palabra subrogación.

Art. 1425. (1471). La subrogación convencional puede hacese también por el deudor sin consentimiento del acreedor, cuando toma prestada una suma para pagar su deuda, y subroga al prestamista en los derechos del acreedor.

Para que la subrogación sea válida, se requiere que los documentos de empréstitos y de resguardo se hagan por escritura pública, y en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago, y en el resguardo que el pago se ha efectuado con el dinero de nuevo acreedor.

Art. 1426. (1472). La subrogación es por disposición de la ley o se verifica *ipso jure*:

1º En favor del que siendo acreedor, paga a otro acreedor de preferencia en razón de su privilegio o hipoteca.
2º En favor del que estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en cubrirla.
3º En favor del que habiendo adquirido un inmueble es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
4º En favor del heredero beneficiario que paga con su propio dinero la deuda de la herencia.
5º En favor del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Art. 1427. (1473). La subrogación establecida por los artículos precedentes traspasa a un nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, así contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores, con las modificaciones siguientes:

1º El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberación del [illegible]
2º [illegible] los derechos y acciones por el acreedor [illegible]
3º [illegible] pagado una deuda [illegible] a ejercer los derechos y acciones [illegible] los coobligados sino hasta la concurrencia [illegible] la cual cada uno de estos últimos era obligado [illegible] el pago de la deuda

Art. 1428 (1474). Si el crédito tiene privilegio u otra garantía particular, y el acreedor ha sido pagado sólo en parte, [illegible]

ejercer sus derechos por el resto con preferencia al subrogado que hizo el pago parcial del crédito.

SECCION III

De la imputación de la paga

Artículo 1429. (1475). La imputación es convencional, cuando se estipula por el deudor en el acto del pago, o se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor.

Es legal, cuando se hace por la ley, a falta de la que el deudor y acreedor habrían podido hacer.

Art. 1430. (1476). Si varias deudas de una persona en favor de un solo acreedor tuvieren un objeto semejante, el deudor goza de la facultadde declarar al tiempo de hacer el pago, por el cuál de ellas quiere que se entienda hecho.

La elección del deudor no podrá ser sobre deuda ilíquida o que no sea de plazo vencido.

Art. 1431. (1477). El que debe un capital con intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar al capital la paga que verifica.

La paga por cuenta del capital e intereses se imputa a éstos en primer lugar.

Sin embargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del capital, consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá después oponerse a la imputación.

Art. 1432. (1478). El pago hecho por error de una deuda que no exista, se imputa **ipso jure** sobre la deuda que existe. Así, el pago verificado por intereses que no son debidos, debe imputarse al capital.

Art. 1433. (1479). Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un recibo en que su acreedor imputa la paga a alguna de ellas especialmente, no puede ya pedir se impute en cuenta de otra, a no ser que haya mediado dolo o, al menos, sorpresa por parte del acreedor.

Art. 1434. (1480). No expresándose en el recibo a cuál se haya hecho la imputación, debe imputarse entre las de plazo vencido, a la que por entonces tenía el deudor más interés en pagar, sea porque devengara réditos, porque se hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda o hipoteca o por otra razón semejante. Si las demás no son de plazo vencido, se aplicará la paga a la vencida, aunque menos gravosa. Si todas son de igual naturaleza, la imputación se hace a la más antigua y siendo de una misma fecha, a prorrata.

SECCION IV

De la oblación y consignación

Artículo 1435. (1481). Cuando el acreedor rehúsa recibir la suma debida, puede el deudor hacer oblación de la deuda, y caso de negarse el acreedor a recibirla, consignar la suma oblada u ofrecida. La consignación, precedida de la oblación, libra al deudor, surte a su respecto efectos de paga, y la suma así consignada perece para el acreedor.

Art. 1436. (1482). Para que la oblación sea válida se requiere:

1º Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que pueda verificarlo a su nombre.
2º Que se haga por persona capaz de pagar.
3º Que sea de la totalidad de la suma exigible, de los intereses vencidos, de los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los ilíquidos, con calidad de complementarla oportunamente.
4º Que el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor, o del acreedor y deudor.
5º Que se haya realizado la condición, si la deuda es condicional.
6º Que la oblación se verifique en el lugar señalado para el pago, y si no lo hubiere por la convención, en el domicilio del acreedor, o en el lugar del contrato.
7º Que la oblación se haga por medio de Oficial de Justicia, asociado de Escribano Público o por Juez de Paz y testigos.

Art. 1437. (1483). No se requiere para la validez de la consignación que haya sido autorizada por Juez competente; basta:

1º Que haya sido precedida de intimación hecha al acreedor, con especificación del día, hora y lugar en que se consignará o depositará el dinero.
2º Que el deudor se haya desprendido de la suma oblada, entregándola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día de la oblación legítima. En caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se harán en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el Juez de Paz del domicilio del acreedor.
3º Que se haya levantado un acta ante el Juez de Paz respectivo, de la naturaleza de las especies obladas, de la negativa del acreedor a recibirlas o de su no comparencia, y en fin, de la consignación o depósito.
4º Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la suma consignada.

El Juez de Paz dará un testimonio de lo actuado al deudor, si lo pidiere.

Art. 1438. (1484). Podrá el deudor, acompañando el testimo de que habla el inciso final del artículo anterior, pedir al juez competente que declare bien hechas la oblación y consignación y mande cancelar la deuda.

Obteniéndose por el deudor ésta declaración, todos los gastos causados serán de cuenta del acreedor.

Art. 1439. (1485). Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación o no hubiere recaído la declaración judicial de que se trata en el artículo precedente, podrá el deudor retirar la cantidad consignada, y en este caso queda subsistente la obligación, como si no se hubiese hecho la oblación y consignación.

Art. 1440. (1486). Después de aceptada la consignación o después de hecha la declaración judicial, no podrá retirarse la cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1441. (1487). Si en el caso del artículo anterior, se retirase con consentimiento del acreedor la cantidad consignada, perderá el acreedor toda preferencia por razón de privilegio o hipoteca que tuviese, y los codeudores y fiadores quedarán libres.

Si por voluntad de las partes se renovasen las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

Art. 1442. (1488). Si la cosa debida es especie cierta y se encuentra en el lugar en que debe ser entregada, se requiere que el deudor haga intimar por el Juez competente al acreedor para que la reciba, notificándose a su persona o a su domicilio real o convencional; y desde entonces la intimación surtirá todos los efectos expresados en el artículo 1435, con tal que llegue a establecerse que ha sido legítima y regularmente hecha, sea por la aceptación de acreedor o por la declaración del Juez.

Si hecha la intimación, el acreedor no recibe la cosa debida, puede ser depositada en otra parte con autorización judicial.

Si la cosa se hallare en otro lugar que aquel en que debe ser entregada, es a cargo del deudor trasportarla a donde debe ser entregada y hacer entonces la intimación al acreedor para que la reciba.

Art. 1443. (1489). Si la cosa debida no es determinada sino por su género, el deudor debe, en la intimación que haga según el artículo anterior, designar precisa e individualmente el objeto que ofrece.

Si la elección perteneciera al acreedor, deberá el deudor hacerle intimar judicialmente que elija; y reusando elegir aquél, podrá el deudor ser autorizado por el juez para verificarlo él mismo.

Hecha la elección, el deudor debe hacer la intimación al acreedor para que reciba la cosa, como si se tratase de cuerpo cierto.

SECCION V

De la paga por entrega de bienes

Artículo 1444 (1490). Tiene lugar el pago por entrega de bienes, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la

deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar. (Artículo 1616).

Art. 1445. (1491). Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito a favor del deudor, se juzgará por las reglas de la **cesión de derechos.**

Si se determinare el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compraventa.

Art. 1446. (1492). Los representantes legales o voluntarios del acreedor no están autorizados para aceptar pago por entrega de bienes.

Art. 1447. (1493). Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para hacer indemnizado, como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva.

SECCION VI

De la paga con beneficio de competencia

Artículo 1448. (1494). El **beneficio de competencia** es el que se concede a ciertos deudores, para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para su modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

Art. 1449. (1495). El acreedor es obligado a conceder este beneficio:

1º A sus descendientes o ascendientes.
2º A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.
3º A sus hermanos.
4º A sus consorcios; pero no sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
5º Al donante, pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
6º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido, para el pago completo de la deuda anterior a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Art. 1450. (1496). No se puede pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

CAPITULO II

De la compensación

Artículo 1451. (1497). Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una **compensación** que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a expresarse.

Art. 1452 (1498). La compensación se verifica **ipso jure** por el solo ministerio de la ley, aún sin noticia de los deudores; las deudas se extinguen recíprocamente en el instante en que existen a la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas.

Art. 1453. (1499). Para que la compensación de dos deudas se verifique **ipso jure**, se requiere:

1º Que el objeto de ambas sea del mismo género.
2º Que ambas sean líquidas.
3º Que sean actualmente exigibles.
4º Que sean personales al que opone, y a aquél a quien se opone la compensación.

Art. 1454. (1500). Sólo procede la compensación entre deudas de dinero o de cosas fungibles o de las que, no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. gr. un caballo por un caballo.

Aún en las cosas susceptibles de compensación, ambas deudas deben ser de un mismo género que sea de igual calidad y bondad.

Art. 1455. (1501). La incapacidad personal de las partes no es un obstáculo para la compensación.

Tampoco lo es la diversidad de la causas en que se funden las dos deudas.

La compensación puede renunciarse, como cualquier otra ventaja.

Art. 1456. (1502). El crédito se tiene por líquido si se justifica dentro de diez días, y por exigible cuando ha vencido el plazo y cumplidose la condición.

Art. 1457). (1503). El fiador, no sólo puede compensar la obligación que le nace de la fianza con lo que el acreedor le deba, sino que también puede invocar y probar lo que el acreedor deba al deudor principal, para causar la compensación o el pago de la obligación. Pero el deudor principal no puede invocar como compensable su obligación con la deuda del acreedor al fiador. (Artículos 1195 y 2044).

Art. 1458. (1504). El deudor solidario no puede invocar la compensación del crédito del acreedor con la deuda de otro de los codeudores solidarios.

Art. 1459. (1505). El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que haya hecho el acreedor de sus derechos a otra persona, no puede oponer a ésta la compensación que habría podido, antes de la aceptación, oponer al cedente.

La cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, sólo impide la compensación de los créditos posteriores a la notificación.

La disposición del primer inciso se entenderá salvo los derechos adquiridos por terceros, con arreglo al artículo 1468.

Art. 1460. (1506). Cuando ambas deudas no sean pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las dos partes puede invocar la compensación, a menos que una y otra deuda sean de dinero, y el que invoca la compensación tome a su cargo los costos de la remesa.

Art. 1461. (1507). Cuando existen varias deudas compensables debidas por las mismas personas, se siguen para la compensación las reglas establecidas en el artículo 1434 para la imputación de la paga.

Art. 1462. (1508). No son compensables las obligaciones de ejecutar algún hecho.

Art. 1463. (1509). El principio de la compensación no es aplicable a los casos de demandarse la restitución de una cosa que fue objeto de despojo, depósito o comodato. (Artículo 2145).

La ley niega la compensación en dichos casos, aún cuando por haberse perdido la cosa, se tratase de pagarla en dinero.

Art. 1464. (1510). No puede oponerse compensación de la demanda de alimentos, ni a la indemnización por algún acto de violencia o fraude. (Artículo 123).

Art. 1465. (1511). Las deudas y créditos entre particulares y el Fisco son compensables, menos en los casos siguientes:

1º Si las deudas de los particulares provinieren de remate de cosas del Estado, o de rentas fiscales, o si provinieren de contribuciones directas o indirectas o de alcance de otros pagos que deben hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósitos, etc.
2º En el caso que las deudas de los particulares se hallen comprendidas en la consolidación de los créditos contra el Estado que hubiese ordenado la ley.

Art. 1466. (1512). La compensación no tiene lugar en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Así, el que siendo deudor ha venido a ser acreedor, después del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede en perjuicio del ejecutante oponer la compensación.

Art. 1467. (1513). Verificada la compensación, se extinguen también las fianzas, prendas y demás garantías, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase.

Art. 1468. (1514). Por el pago que una de las partes hiciere de la deuda compensada ipso jure, no revivirán en perjuicio de tercero las garantías de que gozaba para el cobro de su crédito.

Exceptúase el caso de que una de las partes hiciere el pago ignorando por justa causa el crédito que podía oponer a la deuda.

Lo dispuesto por este artículo se aplica al que, en vez de pagar la

deuda compensada, hubiese aceptado la cesión de ella pura y simplemente.

CAPITULO III

De la Remisión

Artículo 1469. (1515). La remisión de la deuda es la renuncia del acreedor a los derechos que le pertenecen contra el deudor.

Art. 1470. (1516). Todo el que tiene facultad de contratar puede hacer remisión de lo que se le adeuda.

Art. 1471. (1517). No hay forma especial para hacer la remisión, anunque la deuda conste en un documento público.

La remisión puede ser expresa o tácita. Expresa es, cuando el acreedor declara que perdona la deuda, o pacta con el deudor que nunca la reclamará. Tácita, cuando ejecuta algún acto que haga presumir la intención de remitir la deuda.

Art. 1472. (1518). Los hechos que constituyen remisión tácita son:

1º La entrega del documento simple o no protocolizado que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor.

2º La rotura o cancelación del referido documento por el acreedor. Si embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza, y sin intención de remitir la deuda, o que no fue entregado por él mismo o por otro debidamente autorizado, o que lo rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remisión.

Art. 1473. (1519). La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remisión de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria.

Art. 1474. (1520). La entrega del documento simple o del testimonio del título a uno de los deudores solidarios, produce el mismo efecto en favor de sus codeudores.

Art. 1475 (1521). La remisión total del crédito hecha en favor de uno de los codeudores solidarios, libra a todos los demás, a no ser que el acreedor se haya reservado expresamente sus derechos contra éstos. Verificada la remisión con esa reserva, es aplicable lo dispuesto por el artículo 1354.

Art. 1476 (1522). La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

Art. 1477. (1523). La remisión hecha al deudor principal, libra a los fiadores.

La concedida al fiador, no libra al deudor principal.

La concedida a uno de los fiadores no libra a los otros, sino en el caso del artículo 1475, y conforme a lo que allí se dispone.

Art. 1478. (1524). Lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y a los otros fiadores.

CAPITULO IV

De la Novación

Artículo 1479. (1525). La novación es la sustitución de una nueva obligación a la antigua que queda extinguida.

Art. 1480. (1526). La novación se verifica de tres maneras:

1ª Entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior.

2ª Sustituyéndose en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor.

3ª Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado por el acreedor.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor (artículo 1405). Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Art. 1481. (1527). Si la primera obligación había dejado de existir cuando se contrajo la segunda, no se verifica novación. La segunda obligación quedará sin efecto, a no ser que tuviera causa propia.

Art. 1482. (1528). La novación sólo puede verificarse entre personas capaces de contratar y de renunciar el derecho introducido a su favor.

Es aplicable a la novación lo dispuesto por el artículo 1446.

Art. 1483. (1529). Cuando una de las dos obligaciones, la antigua o la nueva, pende de una condición suspensiva, y la otra es pura, no habrá novación mientras esté pendiente la condición, o si ésta llegase a faltar o si antes de su cumplimiento se extinguiese la obligación antigua.

Pero si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido sin aguardar el cumplimiento de la condición, se estará a la voluntad de las partes.

Art. 1484. (1530). La novación no se presume; es necesario que se declare la voluntad de verificarla o que resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, o en otra manera inequívoca, aunque no se use de la palabra novación.

Art. 1485. (1531). La delegación por la que un deudor da otro que se obligue hacia el acreedor, no produce novación, a no ser que el acreedor haya declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.

De otro modo, se entenderá que el tercero es solamente diputado para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

Art. 1486. (1532). El acreedor que ha exonerado expresamente al deudor primitivo pierde toda acción contra él, aunque el delegado llegue a estado de insolvencia, a no ser que el documento contenga reserva expresa de este caso, o que la insolvencia sea anterior y pública, o a lo menos conocida del deudor primitivo.

1487. (1533). La nulidad relativa del nuevo título, la pérdida o la evicción de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligación extinguida por la novación.

Art. 1488. (1534). De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera obligación, si no se expresa lo contrario.

Art. 1489. (1535). Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.

Art. 1490. (1536). Las prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la deuda posterior, aunque la novación se opere dejando el mismo deudor, a menos que éste y el acreedor convengan expresamente en la reserva.

Pero esta reserva no valdrá, si las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecieren a terceros que no hayan accedido a la segunda obligación.

Tampoco valdrá la reserva en lo que la segunda obligación tuviere demás que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.

Art. 1491. (1537). Si la novación se opera sustituyendo un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aún con sus consentimiento.

Cuando se opera la novación entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste.

Las prendas e hipotecas constituidas por los otros codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación.

Art. 1492. (1538). En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán, sin embargo, renovarse las prendas e hipotecas con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez. Su fecha será entonces la de la renovación.

Art. 1493. (1539). La novación hecha por el acreedor con alguno de sus deudores solidarios, extingue la obligación de los

demás deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1358.

La producida respecto del deudor principal, libra a los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor ha exigido en el primer caso la aceptación de los codeudores solidarios, o en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los codeudores o los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo.

Art. 1494. (1540). Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores solidarios y subsidiarios podrán ser obligados hasta la concurrencia que aquéllo en que ambas obligaciones convienen.

Art. 1495. (1541). La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, en todo lo que no diga relación al lugar.

Art. 1496. (1542). Por la mera ampliación del plazo de una deuda no se verifica novación; pero cesa la responsabilidad de los fiadores y se extinguen las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivo (artículo 2065).

Art. 1497. (1543). Para que haya novación por sustitución de acreedor, se requiere que sea hecho con consentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye.

Si el contrato fuese hecho sin consentimiento del deudor, no habrá novación sino cesión de derechos.

CAPITULO V

De la confusión

Artículo 1498. (1544). Habrá confusión cuando se reúnan en una misma persona, sea por herencia o por otro suceso legal, dos calidades incompatibles cuyo concurso haga imposible la obligación. Si ésta fuese principal, se extinguirán con ella todos sus accesorios.

Art. 1499. (1545). La **confusión** que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de deudor principal aprovecha a los fiadores.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de fiador, o de las calidades de fiador y de deudor principal, si bien extingue la fianza, no lleva consigo la extinción de la obligación principal, ni de las demás garantías, si las hubiere.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario no aprovecha a los otros codeudores solidarios, sino en la parte en que aquél era deudor. La misma regla tiene lugar en el caso de solidaridad activa.

Art. 1500. (1546). La confusión puede ser total o parcial, como el concurso de las dos calidades incompatibles.

Art. 1501. (1547). Los créditos y deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios. (Artículo 1407).

Art. 1502. (1548). Si la confusión que se había operado viene a ser revocada por la nulidad legal de su causa, se desvanecen también los efectos que había producido, recobrando las partes interesadas sus derechos anteriores con los privilegios, hipotecas y demás accesorios de la obligación.

Pero revocada la confusión por mero convenio de partes, aunque sea eficaz entre ellas la revocación, no podrá hacer revivir, en perjuicio de tercero, los accesorios de la obligación.

CAPITULO VI

De la imposibilidad del pago

Artículo 1503. (1549). La obligación, sea de dar o de hacer o de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible; salvo los casos ya designados en el artículo 1297, y lo que se dispone por los siguientes.

Art. 1504. (1550). La cosa cierta y determinada que debía darse, sólo se entenderá que ha **perecido**, en el caso que se haya destruido completamente o que se haya puesto fuera del comercio, o que se haya perdido de modo que no se sepa de su existencia.

Art. 1505. (1551). Si la cosa cierta y determinada parece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio y a los daños y perjuicios.

Con todo, si estando en mora el deudor, la cosa cierta y determinada perece por caso fortuito que prueba el deudor que habría sobrevenido igualmente a dicha cosa en poder del acreedor, sólo deberá los daños y perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sobrevenido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los daños y perjuicios de la mora. (Artículo 658).

Art. 1506. (1552). El deudor tiene que probar el caso fortuito que alega.

Si se ha constituido responsable de todo caso fortuito o de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1507. (1553). Al que ha hurtado o robado una cosa, no le será permitido alegar que ella ha perecido por caso fortuito, aún de los que habrían producido la destrucción o pérdida de la cosa en poder del acreedor (artículo 669).

Art. 1508. (1554). Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precios sin más indeminzación.

Art. 1509. (1555). En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Art. 1510. (1556). Cuando la cosa ha perecido sin hecho ni culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos y acciones que por razón de ese suceso puedan competir al deudor.

Art. 1511. (1557). Tratándose de una obligación de dar, su extinción por la imposibilidad de la paga no hace extinguir la obligación recíproca del acreedor.

En las obligaciones de hacer o de no hacer, la extinción es no sólo para el deudor sino también para el acreedor a quien aquél debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida. (Artículo 1289).

Art. 1512. (1558). Las disposiciones precedentes no se extienden a las obligaciones de género o cantidad que perecen siempre para el deudor.

CAPITULO VII

De la anulación o declaración de nulidad

Artículo 1513. (1559). Los contratos y obligaciones consiguientes que adolecen del vicio de una **nulidad relativa**, se extinguen por la declaración judicial de esa nulidad.

Art. 1514. (1560). La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen, son nulidades absolutas.

Hay asimismo **nulidad absoluta** en los actos y contratos de personas **absolutamente** incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad **relativa**, y da derecho a la anulación del acto o contrato.

Art. 1515. (1561). La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de

la ley; y no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1516. (1562). La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a instancia de parte, ni puede ser alegada por el Ministerio Público ni por otros individuos que aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede subsanarse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.

Art. 1517. (1563). Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar la nulidad.

Con todo, la aserción de mayor edad o de no existir la causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Art. 1518. (1564) Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni ser atacados sino por las causas por que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Esta disposición es aplicable también a los actos y contratos de las personas jurídicas.

Art. 1519. (1565). La nulidad pronunciada por sentencia pasada da en autoridad de cosa juzgada da a las partes derecho para ser repuestas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo, con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa del contrato, en cuyo caso **no puede repetirse** lo que se ha dado o pagado a sabiendas.

La nulidad judicialmente declarada da también acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

Art. 1520. (1566). En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, en virtud de la sentencia, cada cual es responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes, según las reglas generales.

Con todo, si la declaración de nulidad recae sobre un contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos legales, el que contrató con ella no puede pedir que se le restituya o reembolse lo que pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probase haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias, y faltando esta circunstancia, en cuanto las cosas subsistan y se quiera retenerlas.

Art. 1521. (1567). Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada en favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

Art. 1522. (1568). El plazo para pedir la anulación durará cuatro años, contándose, en caso de violencia, desde el día en que hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato; y en el caso de incapacidad legal, desde el día en que haya terminado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que, por asimilación a los menores, tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del acto o contrato.

Todo lo cual se entiende, ya se alegue la nulidad relativa por vía de acción o de excepción, y se observará en los casos en que leyes especiales no hubiesen designado otro plazo.

Art. 1523. (1569). Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor, y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

Art. 1524. (1570). La ratificación necesaria para subsanar la nulidad, cuando el vicio del acto o contrato es susceptible de este remedio, puede ser **expresa o tácita.**

La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto al acto o contrato que se ratifica.

La tácita consiste en la ejecución voluntaria de la obligación.

Art. 1525. (1571). Ni la ratificación expresa ni la tácita valdrán, si no emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad, y si el que ratifica no es capaz de contratar.

Art. 1526. (1572). Las disposiciones de este capítulo no se extienden a las causas de nulidad del matrimonio, las cuales se gobiernan por leyes especiales.

TITULO IV

Del modo de probar las obligaciones y liberaciones

Artículo 1527. (1573). Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Las reglas concernientes a la prueba instrumental, a la testimonial, a las presunciones, a la confesión de parte y el juramento se determinan en otros tantos capítulos, sin perjuicio de las que sobre las mismas establezcan las leyes de procedimiento.

CAPITULO I

De la Prueba Instrumental

SECCION I

De los Instrumentos Públicos

Artículo 1528. (1574). Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe.

Otorgado ante Escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama **escritura pública.**

Se tiene también por escritura pública la otorgada ante funcionario autorizado al efecto por las leyes y con los requisitos que ellas prescriban.

Art. 1529. (1575). El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha.

En este sentido, la fuerza probatoria del instrumento público será la misma **para todos.**

Art. 1530. (1576). El instrumento público produce el efecto de probar plenamente las obligaciones y descargos en él contenidos respecto de los otorgantes y de las personas a quienes dichas obligaciones y descargos se transfieran por título universal o singular.

Art. 1531. (1577). Para el efecto indicado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del instrumento público se extiende aun respecto de lo que no se haya expresado sino en términos **enunciativos,** con tal que tenga relación directa con lo **dispositivo** del acto o contrato: en otro caso, no puede servir la enunciación más que de un principio de prueba por escrito.

En ningún caso la enunciación produce efecto contra tercero. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1532. (1578). La falta de instrumento público, no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa formalidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno, (Artículo 2066 y 1553 número 4º)

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.

Art. 1533. (1579). Las reglas precedentes son aplicables a los contratos e instrumentos públicos extendidos en país extranjero, según las formas en él establecidas, y que se presentan debidamente legalizados.

Art. 1534. (1580). Los contradocumentos surten efecto entre los contrayentes y sus herederos; pero no pueden perjudicar a sus sucesores por título singular, los cuales se consideran como terceros.

SECCION II

De los instrumentos privados

Artículo 1535. (1581). El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el mismo valor que la escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlos suscrito, y de las personas a quienes se han transferido sus obligaciones y derechos por título universal o singular.

Es aplicable a los instrumentos privados lo dispuesto por el artículo 1531.

Art. 1536. (1582). El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.

Art. 1537. (1583). Toda persona contra quien se presente en juicio un instrumento privado, firmado por ella, está en la obligación de declarar si la firma es o no suya.

Los sucesores del que aparece firmado pueden limitarse a declarar que no saben si la firma es o no de su autor. (Artículo 360 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1538. (1584). Si el que aparece firmado negare su firma, o los sucesores de él declarasen que no la conocen, se podrá ordenar el cotejo o comprobación judicial de letras, sin perjuicio de los demás medios legales de prueba. (Artículo 362 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1539. (1585). Cuando la parte no sepa o no pueda firmar lo hará por ella uno de los testigos **simultáneamente presente** al acto, los cuales no podrán ser menos de dos y deberán saber firmar; en este caso, tratándose de suma o valor (de más de cinco mil nuevos pesos (artículo 1549) si no se obtiene la confesión judicial de la parte, servirá el instrumento como principio de prueba por escrito, desde que fuere reconocido por los testigos instrumentales. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1540. (1586). La prueba que resulta del reconocimiento judicial de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen que contra aquellos que los presentaren.

Art. 1541. (1587). La fecha de un instrumento privado no se contará respecto de terceros, sino:

1º Desde el día de su exhibición en juicio o en cualquiera repartición pública, cuando quedase allí archivado.
2º Desde el día del fallecimiento de alguno de los que lo firmaron.
3º Desde el día de su transcripción en cualquier registro público.

Art. 1542. (1588). Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuese desfavorable.

Art. 1543 (1589). La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, tendrá que pasar por lo que en ella fuera desfavorable.

Art. 1544. (1590). Las cartas misivas dirigidas a tercero, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento o verificación judicial, quedando por consecuencia excluidas como medio de prueba. (Artículo 354 del Código de Procedimiento Civil).

SECCION III

De las copias de escrituras públicas

Artículo 1545. (1591). Las copias en debida forma, sacadas de la matriz, hacen plena fe de su contenido, en juicio y fuera de él.

Art. 1546. (1592). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará a lo que contenga la matriz.

Art. 1547. (1593). Aunque no exista la matriz, hacen fe:

1º Las primeras copias, sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó.
2º las copias ulteriores sacadas por mandato judicial.
3º Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas o ulteriores copias que tengan la antigüedad de veinte o más años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó ésta, o por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, o sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas, o el escribano que las ha sacado no reúne alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias servirán de principio de prueba por escrito o mente de meros indicios, según las circunstancias. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO II

De la Prueba Testimonial

Artículo 1548. (1594). No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito. (Artículo 11).

Art. 1549. (1595). Deberá consignarse por escrito **público o privado** toda obligación que tenga por objeto una cosa o cantidad cuyo valor exceda de cinco mil nuevos pesos (Artículo 2026).

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la cosa o cantidad debida.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior es aplicable a cualquier acto por el que se otorgue la liberación o descargo de una obligación de la expresada cuantía.

Art. 1550 (1596). No será admisible a las partes la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma o valor de menos de cinco mil nuevos pesos.

Art. 1551. (1597). Al demandante de más de cinco mil nuevos pesos no se admitirá prueba testimonial aunque limite su demanda primitiva a una suma menor.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de cinco mil nuevos pesos, cuando se declarase que la cosa demandada es parte o resto de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

Art. 1552. (1598). La prohibición de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1º Cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1531, 1539 y 1547 inciso final.
2º Cuando existe algún documento que emana del demandado o de quien lo represente, que haga verosímil el hecho litigoso.

Art. 1553. (1599). Exceptúanse también los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno a la persona, por resultar de la fuerza de las cosas.

Esta excepción tiene lugar:

1º En las obligaciones que se forman sin convención, toda vez que el reclamante no ha ya podido procurarse una prueba escrita.
2º En los depósitos necesarios y en los verificados por los

viajeros en las posadas; todo, según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho (Artículo 2193).

3º En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento.

4º En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, a consecuencia de un caso fortuito o que provenga de una fuerza mayor.

CAPITULO III

De las Presunciones

Artículo 1554. (1600). Las presunciones son consecuencias conjeturales las que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido. (Artículo 451 C. de P. C.)

Art. 1555. (1601) La presunción legal es la inherente a actos o hechos determinados por una disposición especial de la ley. Tales son entre otros:

1º Los actos que la ley declara nulos, presumiéndolos verificados en fraude de sus disposiciones, por la sola calidad de las personas.

2º Los casos en que la ley declara el dominio o la liberación, como el resultado de ciertas circunstancias determinadas.

3º La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada.

Las demás presunciones legales establecidas por este Código se encuentran indicadas en sus lugares respectivos.

Art. 1556. (1602). Toda presunción legal exime a la persona en cuyo favor existe, de probar el hecho presumido por la ley.

Sin embargo, el que invoca la presunción legal debe probar la existencia de los hechos que sirven de base a la ley para establecer aquélla.

Art. 1557. (1603). Las presunciones legales son **absolutas o simples.**

Son absolutas aquéllas en que se funda la ley para anular ciertos actos o para acordar una excepción perentoria contra la demanda. Las demás son simples. (Artículo 453 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1558. (1604). No es admisible la prueba contra las presunciones absolutas de la ley.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de los casos especiales en que la ley misma haya reservado expresamente la prueba contra la presunción que produce una excepción perentoria.

Así, la presunción de paternidad el marido podrá ser atacada en las circunstancias particulares de los artículos 198 y siguientes.

Las presunciones legales simples podrán ser siempre destruidas por una prueba contraria.

Art. 1559. (1605). Las presunciones **judiciales** o que no se han establecido por la ley, quedan confiadas a la luces y a la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean **graves.**

En los casos en que la ley rechaza la prueba testimonial, no tienen lugar las presunciones judiciales, a no ser que el acto sea atacado por causa de fraude o dolo. (Artículo 454 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO IV

De la Confesión de Parte

Artículo 1560. (1606). La confesión de la parte es judicial o extrajudicial.

Art. 1561. (1607). La confesión judicial es la que hace en juicio la parte por sí o por medio de apoderado especial o de su representante legal, y relativamente a un hecho personal de la misma parte.

Art. 1562. (1608). La confesión judicial hace plena [illegible] el confesante no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 1563. (1609). La confesión judicial, aunque no haya un principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos menos los comprendidos en el artículo 1532 inciso 1º, y en los demás que exceptúan las leyes (Artículo 2066, inciso 2º)

Art. 1564. (1610). La confesión extrajudicial y puramente verbal es ineficaz siempre que no sea admisible la prueba testimonial. En el caso de serlo, el valor de la confesión queda sujeto al criterio judicial. (Artículos 436 y 458 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO V

Del Juramento Judicial

Artículo 1565. (1611). En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, o cuasi delito o dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1º El delito, cuasi delito o dolo han de resultar debidamente probados.

2º La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real y de afección de las cosas o sobre el importe de los daños y perjuicios.

3º El Juez no estará obligado a pasar por la declaración jurada del demandante sino que podrá moderarla según su prudente arbitrio. (Artículo 1181). (Artículos 448 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1566. (1612). El juramento ha de hacerse por la parte o por el apoderado especial o su representante legal.

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TITULO I

De las donaciones

CAPITULO I

De la naturaleza de la donación y de sus diferentes especies

Artículo 1567. (1613) La donación entre vivos es un contrato por el cual el donante, ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende desde luego e irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta.

Art. 1568. (1614) Las donaciones hechas para después de la muerte del donante quedan sujetas a las reglas establecidas para las últimas voluntades.

Art. 1569. (1615) La donación entre vivos puede ser simple, onerosa y remuneratoria.

Se requiere en la donación onerosa que el modo o gravamen impuesto al donatario y apreciable en dinero no sea equivalente al valor del objeto donado.

Art. 1570. (1616) Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben. (Artículos 787 y 1609 inciso 2º).

Art. 1571. (1617) Toda persona legalmente capaz de recibir por testamento, lo es en iguales términos y con las mismas limitaciones para recibir por donación. (Artículo 790 y siguientes).

Art. 1572. (1618) La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que se hizo la donación; salvo los casos indicados en el artículo 1222.

La capacidad del donatario será juzgada respecto al momento de aceptar la donación. Si ésta fuese condicional, esto es, bajo una condición suspensiva, se atenderá además al tiempo en que la condición se cumpliere.

CAPITULO II

Del modo de hacerse las donaciones

Artículo 1573. (1619) No valdrá la donación entre vivos de

cualquiera clase de bienes inmuebles, si no es otorgada por escritura pública. (Artículo 1617).

En las donaciones de bienes muebles se observará lo dispuesto en el Título **del modo de probar las obligaciones.**

Art. 1574. (1620) Mientras la donación no ha sido aceptada y se ha hecho conocer la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

Art. 1575. (1621) Las donaciones de que habla el inciso 1º del artículo 1573 deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviere ausente, por otra escritura de aceptación que se hará saber en forma auténtica al donante.

Art. 1576. (1622) El donatario debe aceptar por sí mismo o por medio de quien tenga su poder especial para el caso, o poder general para la administración de sus bienes.

Art. 1577. (1623) Los que tienen facultad para aceptar herencias y mandas hechas a individuos que están sujetos a la patria potestad, tutela o curaduría, a los pobres (artículo 1.013) y a cualquiera persona jurídica, podrán también aceptar en su nombre respectivamente las donaciones que se les hicieren.

CAPITULO III

De los límites y efectos de la donación

Artículo 1578. (1625) Nadie puede hacer donación de todos sus bienes, aunque la limite a los presentes.

Pero si el donante se reservase lo suficiente para su congrua manutención, a título de alimentos, usufructo u otro semejante, será válida la donación.

En todos los casos será nula respecto de los bienes futuros. (Artículos 869, 1237 y 1604).

En los bienes presentes se comprenden todas las cosas o valores, con relación a los cuales el donante puede conferir desde luego un derecho cierto.

Art. 1579. (1626) Prohíbese donar entre vivos más de aquello de que pudiera disponerse libremente por última voluntad (artículo 843).

Se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con las limitaciones prescriptas por regla general en el Capítulo I, Título III del Libro Segundo.

Art. 1580. (1627) En caso de que el donante se haya reservado la facultad de disponer a su arbitrio de alguna cosa comprendida en la donación o de una cantidad fija sobre los bienes donados, si muere sin disponer de dicha cosa o cantidad, pertenecerá a sus herederos, sean cuales fueren las cláusulas en contrario.

Art. 1581. (1628) Podrá pactarse la reversión en favor de sólo el donante para cualquiera caso y circunstancias; pero no en favor de otra persona sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para la sustitución testamentaria. El derecho de reversión nunca se presume.

Art. 1582. (1629) El donante no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas si no lo hubiese estipulado. (Artículo 1905).

Con todo, si se ha impuesto al donatario un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlo, con los interese corrientes que no resultaren compensados por los frutos de la cosa donada.

Art. 1583. (1630) El donante reconvenido para el cumplimiento de la donación goza del beneficio de competencia. (Artículo 1449).

CAPITULO IV

De la rescisión, revocación y reducción de las donaciones

Artículo 1584. (1631) No se resuelve la donación entre vivos porque después de ella le hayan nacido al donante uno o más hijos legítimos, a no ser que esta condición resolutoria se haya expresado en la escritura de donación.

Art. 1585. (1632) La donación onerosa es rescindible cuando el donatario estuviere en mora de cumplir las obligaciones que se le han impuesto. En este caso, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario al cumplimiento, o para que se rescinda la donación.

Ejercitándose la acción rescisoria, será considerado el donatario como poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que, sin causa grave, hubiese dejado de cumplir la carga impuesta.

Pero se abonará al donatario lo que haya invertido en el desempeño de su obligación y de que se aprovechare el donante.

Art. 1586. (1633) La acción rescisoria concedida por el artículo anterior terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

En lo demás que no se oponga a lo dipuesto en este artículo y el anterior, se observarán las reglas ya dadas sobre la condición resolutoria.

Art. 1587. (1634) La donación simple puede ser revocada a instancia del donante por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

1º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante.

2º Si el donatario imputare al donante algunos de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o hijos constituidos bajo su potestad.

Ni la donación onerosa ni la remuneratoria se pueden revocar por causa de ingratitud.

Art. 1588. (1635) La acción revocatoria por ingratitud se prescribe por un año contado desde que pudo el donante conocer el hecho ofensivo.

Art. 1589. (1636) No se transmitirá esta acción a los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallare intentada *contra él.*

Art. 1590. (1637) También cesa la acción revocatoria cuando ha mediado remisión expresa o tácita de la ofensa.

La ejecución voluntaria de la donación por parte del donante o sus herederos en una época en que tenían ya conocimiento en una época en que tenían ya conocimiento de la ofensa, importará remisión tácita de ella.

Art. 1591. (1638) La revocación por ingratitud será sin perjuicio de las enajenaciones hechas por el donatario y de los derechos reales que hubieren constituido sobre la cosa donada antes de interponerse la demanda revocatoria.

En caso de revocación, será condenado el donatario a la restitución del valor de las cosas enajenadas con arreglo al tiempo de la demanda; y si las entregasen en especie, pero gravadas a la indemnización del donante por el menor valor de ellas.

Además, será condenado a la devolución de los frutos desde el día de la demanda.

Art. 1592. (1639) Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1579 tengan el carácter de inoficiosas, hecho el cálculo general de los bienes del donante al tiempo de su muerte (845) podrán reducirse en cuanto al exceso, a instancia **de los herederos forzosos** ya sea que éstos hayan aceptado la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en los artículos ‘‘45 y 846 y en el Capítulo V, Título VI del Libro Tercero.

Art. 1593. (1640) Si las donaciones no cupieren todas en la porción disponible se suprimirán o reducirán las más recientes por el orden posterior de la feha de su otorgamiento en lo que resultare exceso.

La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero. (Artículo 1067).

En este caso no entrará en el cálculo general de bienes (845) el valor de la donación hecha al insolvente; sin perjuicio de que si viniere después a mejor fortuna sea obligado a reintegrar a los otros donatarios y al heredero de lo que les hizo perder el estado de insolvencia.

Art. 1594. (1641) La donación onerosa que impone al donatario un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, sólo es reducible hasta concurrencia de la liberalidad contenida en ella.
Las donaciones remuneratorias siguen la regla de las simples.

Art. 1595. (1642) La reducción no obstará para que las donaciones tengan efecto durante la vida del que las hizo y pertenezcan los frutos al donatario.

Art. 1596. (1643) Se extinguirá en todos casos la acción de reducción por el transcurso de cuatro años, contados desde que se abrió la sucesión del donante.

CAPITULO V

De las donaciones por causa de matrimonio

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1597. (1644) Donaciones por causa de matrimonio son las que se hacen en consideración a éste y antes de celebrarse, en favor de los esposos o de uno de ellos.

Art. 1598. (1645) En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones por causa de matrimonio se sujetarán a las reglas generales de las donaciones.

Art. 1599. (1646) Las donaciones por causa de matrimonio no pueden ser atacadas ni anuladas por falta de aceptación expresa.

Art. 1600. (1647) En toda donación por causa de matrimonio se subentiende la condición de celebrarse éste.

Art. 1601. (1648) En el caso de declararse nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge o cónyuges que procedieron de buena fe.
Si uno de los cónyuges procedió de mala fe, las donaciones que le hubieren sido hechas recaerán en sus hijos.
Cuando fue común a ambos cónyuges la mala fe, quedarán sin efecto las donaciones.

Art. 1602. (1649) Las donaciones por causa de matrimonio no podrán ser revocadas por ingratitud.

Art. 1603. (1650) Estas donaciones podrán hacerse con la condición de que el donatario pague las deudas del donante sin determinarlas, o con otras condiciones dependientes de la voluntad de éste; y en tal caso tendrá aquél opción para cumplir la condición y el pago de las deudas o para renunciar la donación.

SECCION II

De las donaciones por causa de matrimonio hechas para después de la muerte del donante

Artículo 1604. (1651) Los principios establecidos en los artículos 1 239 y 1 578 admiten excepción respecto de donaciones por causa de matrimonio, las cuales pueden hacerse del todo o parte de los bienes que el donante dejare a su muerte.

En todos los casos el donante ha de ser capaz de hacer donación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo I de este Título.

Art. 1605. (1652) El donante no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enajenar a título gratuito los objetos comprendidos en ellas, si no es en pequeños valores para recompensa de servicios o por otras justas consideraciones.

En cuanto a disponer de dichos bienes por título oneroso, conservará la facultad de hacerlo, sean cuales fueren las cláusulas o estipulaciones en contrario.

Art. 1606. (1653) Las donaciones de que se trata subsistirán aun en el caso de que el donante sobreviva al donatario, siempre que éste dejare hijos o descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas.
Si no hubiere dejado hijos o descendientes o éstos fuesen de otro matrimonio posterior, el donante podrá revocar la donación por acto entre vivos o por testamento.

Art. 1607. (1654) Lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior se entenderá para el caso de que el donante no hubiere excluido expresamente a los hijos o descendientes del donatario.
En todos los casos, el donatario que sobrevive al donante podrá disponer libremente de los bienes donados.

Art. 1608. (1655) El derecho de acrecer, regulado por lo que se determina el Capítulo II, Título VI del Libro III, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente Sección, tiene lugar entre los esposos a quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa.

SECCION III

De las donaciones matrimoniales de un esposo a otro

Artículo 1609. (1656) Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente, o uno de ellos al otro antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes o de los que dejaren a la muerte.
En caso de ser alguno de ellos menor de edad (artículos 787 y 1570), les bastará que concurran al otorgamiento la persona o personas de cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio; debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo I, Título VII de la sociedad conyugal.

Art. 1610. (1657) Toda donación de un cónyuge a otro, durante el matrimonio, será nula.
No se comprende en esta regla los regalos módicos que los casados acostumbran a hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1611. (1658) Lo dispuesto en el artículo 1 606 se aplica a las donaciones matrimoniales o entre esposos, si son de los bienes que el donante dejare al morir.

Art. 1612. (1659) Las donaciones entre esposos (artículo 1609) no pueden exceder de la medida fijada en el artículo 843.

Art. 1613. (1660) Se tendrá por simulada y por consiguiente nula la donación hecha durante el matrimonio, por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio o a las personas de quienes éste sea heredero presuntivo al tiempo de la donación.

TITULO II

De la compraventa

Disposiciones generales

Artículo 1614. (1661) La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Art. 1615. (1662) Si el precio, esto es, lo que el comprador da por la cosa vendida, consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contrayentes; y no constando ésta, se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa, y por venta en el paso contrario.

Art. 1616. (1663) Cuando las cosas se entregan en pago de lo que se debe (artículos 1444 a 1447). El acto tendrá los mismos efectos que la compraventa; pero la deuda que así fuese cubierta será juzgada por las reglas generales **del pago.**

Art. 1617. (1664) La compraventa queda perfecta desde que las partes convienen en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

1º La venta de bienes inmuebles, servidumbres, censos, y la de una sucesión hereditaria no se consideran perfectas ante la ley mientras no se haya otorgado escritura pública.
Será, además, necesaria su inscripción en el Registro respectivo para que surta efecto.
Está disposición relativa al Registro es también aplicable a las escrituras públicas de división de bienes raíces entre condueños o socios, de permuta y donaciones de toda clase de inmuebles, a las escrituras o instrumentos públicos de parti-

ción hereditaria, de cesión de derechos hereditarios; y a toda escritura pública que importe traslación de dominio, a cualquier título que sea.

No obstante, la promesa de compraventa de inmuebles hecha en instrumento privado da acción para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de no cumplimiento.

2º Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso anterior no se consideren perfecta hasta el otorgamiento de la escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura, o no haya principado de común acuerdo la entrega de la cosa vendida.

Art. 1618. (1665) Las cantidades que con el nombre de señal o arras, se suele entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio, y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de las arras, o cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo estipulado, deberán expresarlo lo así por cláusula especial del contrato.

Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1619. (1666) El precio debe ser determinado por los contrayentes, y en ningún caso por uno solo de ellos.

Podrá hacerse la determinación del precio por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al **corriente de plaza** se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

Art. 1620. (1667) También podrá dejarse el precio al arbitrio de tercera persona determinada.

Si ésta no quisiere o no pudiere señalarlo, no habrá venta.

En caso de señalar el precio, quedará éste fijado irrevocablemente.

Art. 1621. (1668) Pueden venderse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, salvas las prohibiciones o restricciones que resulten de leyes especiales.

Art. 1622. (1669) La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por la prescripción.

Art. 1623. (1670) La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella (Artículos 714 y 725).

Art. 1624. (1671) La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se estipula lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte (Artículo 1237).

Art. 1625. (1672) Si al tiempo de celebrarse la venta se había perdido la cosa en su totalidad, el contrato es nulo, y puede el comprador repetir el precio.

Si la pérdida ha sido parcial, el comprador que la ignoraba puede optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, haciendo que por tasación se determine el precio.

En uno y otro caso, el que vendió a sabiendas responde de los daños y perjuicios al comprador de buena fe.

La repetición concedida al comprador, en el primer caso de este artículo, no lo exime de responder por los daños y perjuicios, cuando sabía la pérdida de la cosa ignorándola el vendedor.

Art. 1626. (1673) Los gastos de escritura y demás accesorios a la venta serán de cargo del comprador, a menos de pactarse otra cosa. (Artículo 913 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1627. (1674) La venta puede ser pura o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no fueren modificadas por las de este Título (Artículos 1378, 1381 y 1387).

CAPITULO II

De las incapacidades especialmente relativas al contrato de compraventa

Artículo 1628. (1675) Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados de cuerpos.

Art. 1629. (1676) Los tutores, curadores, y los padres no pueden en ninguna forma vender bienes de ellos para los que están bajo su guarda o potestad.

Art. 1630. (1677) Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender los bienes que administran y cuya enajenación no está comprendida en sus atribuciones administrativas, a no ser con autorización expresa de la autoridad competente.

Art. 1631. (1678) El prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuestas personas:

1º A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

2º A los tutores y curadores, bienes de las personas que estén a su cargo, ni comprar bienes para éstos, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes.

3º A todo empleado público, los bienes que se venden por su Ministerio, sean aquéllos públicos o particulares.

4º A los Jueces, escribanos, alguaciles y procuradores de las partes los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio.

Art. 1632. (1679) Los mandatarios, los síndicos de concursos y albaceas están sujetos en cuanto a la compraventa de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el Título **del mandato.**

CAPITULO III

De los efectos inmediatos del contrato de compraventa

Artículo 1633. (1680) En el caso de venderse sucesivamente una misma cosa a dos personas, se estará a lo dispuesto en los artículos 1291, 1295 y siguientes. (Artículo 1997).

Art. 1634. (1681) La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Lo mismo sucede si el vendedor adquiere el dominio de la cosa ajena después de entregada al comprador, y por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella transferido al primer comprador.

Art. 1635. (1682) Desde que está perfecto el contrato de venta, la pérdida, deterioro, o mejora de la cosa vendida se regula por lo dispuesto en los artículos 1289, 1297, 1504 y siguientes.

Si la venta es condicional, se aplicarán las reglas de los Artículos 1379 y 1382.

Art. 1636. (1683) (1684) Si las cosas fungibles que suelen venderse a peso, cuenta o medida, se venden en masa o formando un solo todo y por un solo precio, como el trigo de cierto granero por mil pesos, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque la cosa no se haya pesado, contado ni medido.

No concurriendo las dos circunstancias sobredichas - de venderse en masa y por un solo precio - la venta de las cosas fungibles se entiende que es a peso, cuenta o medida, y hasta que se verifique la correspondiente operación, no se transfiere al comprador el riesgo o provecho de la cosa vendida.

Si en el contrato se hubiere fijado día para el peso, cuenta o medida y el vendedor o el comprador no compareciere en él, será el omiso obligado a resarcir al otro los daños y perjuicios quede su negilgencia resultaren; y el contrayente que no faltó a la cita podrá, si lo conviniere, desistir del contrato.

Art. 1637. (1685) Si se estipula que se vende a prueba, se entiende reservarse el comprador la facultad de rescindir libremente la convención, si no le conviniere la cosa de que se trata. La pérdida, daño o mejora pertenecerá entretanto al vendedor.

Aunque no se estipule expresamente, se entiende hacerse a

prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

Así, en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto de la prueba más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto.

CAPITULO IV

De las obigaciones del vendedor

Artículo 1638. (1686) Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. (Artículos 714 y 725).

La tradición se verifica conforme a las reglas establecidas en el Título III del Libro Tercero.

SECCION I

De la entrega de la cosa vendida

Artículo 1639. (1687) La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa vendida a la época del contrato.

Si se hubieren designado para la entrega dos localidades alternativamente, sin indicar de cual de los interesados será la elección, se entenderá que ésta corresponde al vendedor.

Art. 1640. (1688) El vendedor debe entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él.

Si por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los daños y perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio o estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato se hallare el comprador en estado de insolvencia o estuvieren sus intereses comprometidos de tal manera que el vendedora corra riesgo inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago de aquel sino afianzando de pagar al vencimiento del plazo. (Artículo 1687).

Art. 1641. (1689) El vendedor debe entregar la cosa vendida tal cual se hallaba al tiempo del contrato, es decir, no deteriorada por una causa que le se imputable..

Art. 1642. (1690) La obligación de entregar la cosa comprende la de sus accesorios.

Art. 1643. (1691) La venta de un predio **determinado puede hacerse:**

1° Sin indicación de la superficie que contiene y por un solo precio, como la venta del terreno comprendido entre tales límites por veinte mil nuevos pesos.
2° Sin indicación de la superficie, pero a razón de un precio la medida.
3° Con indicación de la superficie, pero bajo un cierto número de medidas a tomarlas en un terreno de mayor extensión.
4° Venta de un predio determinado con indicación de la superficie por un precio cada medida, haya o no indicación del precio total.
5° Venta de un predio determinado, con indicación de la superficie, pero por un precio único y no a tanto la medida.
6° Venta de uno o más predios con indicación de superficie, pero bajo la convención que no se garantiza el contenido, y que la diferencia, sea más o menos, no producirá en el contrato variación alguna.

Art. 1644. (1692) En los casos de los números primero y sexto del artículo anterior, la venta es perfecta y pura desde su otorgamiento en la forma de ley, sin que los contratantes pueden hacerse cargo alguno en razón de la cabida que se encuentren.

En los casos de los números segundo y tercero del mismo artículo, la venta es condicional, como subordinada a la operación de mensura del predio, que debe practicarse.

En el caso del número cuatro del sobredicho artículo, el vendedor es obligado a dar la superficie indicada en el contrato. Resultando una superficie menor, el vendedor debe completarla, si la otra parte lo exige. Pero si ésto no es posible, o si el comprador no lo exige, debe el vendedor rebajar proporcionalmente el precio.

Si por el contrario resultare mayor superficie que la expresada en el contrato, el comprador tendrá la opción entre pagar el excedente al vendedor al mismo precio estipulado, o devolverle ese exceso de superficie donde conviniere al comprador.

En fin, en el caso del número quinto del citado artículo, no habrá lugar a suplemento de precio a favor del vendedor por el exceso de la superficie, ni respecto del comprador por resultar menor la superficie, sino cuando la diferencia entre la superficie real y la expresada en el contrato es de un vigésimo en relación al valor de la totalidad de los objetos vendidos.

Es indiferente que se trate de un solo terreno o de varios de diversas calidades.

Es asimismo indiferente que la superficie se indique por aproximación, diciendo tantas medidas **poco más o menos.**

Art. 1645. (1693) Si en un mismo contrato se han vendido dos o más terrenos por un solo precio, con indicación especial de la superficie de cada uno, en vez de la indicación única de toda la superfice, y se encontrase menos cabida en un terreno, y más en otro, se verificará la compensación hasta la suma concurrente; y la acción complementaria o disminutoria a que hubiere lugar, seguirá la regla establecida en el artículo precedente.

Art. 1646. (1694) Las acciones que nacen de los dos artículos precedentes, se prescriben al año, contado desde el día de la entrega.

Art. 1647. (1695) Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de la conducción o transporte de cargo del comprador, como otra cosa no se hubiere estipulado.

SECCION II

Del saneamiento

Artículo 1648. (1696) Por el saneamiento expresado en el artículo 1638, el vendedor responde al comprador:

1° De la posesión pacífica de la cosa vendida.
2° De los defectos ocultos que tuviere, llamados **vicios redhibitorios.**

1°

Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1649. (1697) Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial.

Art. 1650. (1698) El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, aunque nada se haya estipulado a ese respecto en el contrato.

Art. 1651. (1699) Los contrayentes pueden por estipulaciones particulares hacer mas extensiva la obligación de derecho o disminuir sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor no quedará obligado al saneamiento.

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga a sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos personales posteriores al contrato y de los anteriores que no hubiere declarado al comprador; la convención en contrario es nula.

Art. 1652. (1700) Aunque se haya estipulado conforme a lo prescripto en el artículo precedente que el vendedor no se compromete al saneamiento, queda obligado siempre en caso de evicción a restituir el precio, a no ser que se verifique el caso del artículo siguiente o que, habiéndose declarado expresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de evicción, lo haya tomado sobre sí el comprador.

Art. 1653. (1701) Si el comprador de cualquier modo conocía el peligro de la evicción antes del contrato, nada puede reclamar del vendedor por los efectos de la evicción que suceda, a no ser que ésta hubiese sido expresamente convenida.

Art. 1654. (1702) En las transacciones, habrá lugar a la evicción o saneamiento respecto a las cosas no comprendidas en la cuestión sobre la cual se transigió; pero no en cuanto a los

derechos litigiosos o dudosos que unas de las partes reconoció a favor de la otra. (Artículo 2079).

Art. 1655 (1703) Cuando la evicción resultare de una prescripción comenzada antes de venderse la cosa y cumplida después, los Jueces apreciarán todas las circunstancias del caso, y resolverán si el vendedor debe o no sanear la evicción.

Art. 1656. (1704) La obligación de saneamiento es indivisible y puede demandarse y oponerse a cualquiera de los herederos del vendedor, pero la condenación hecha a éstos sobre restitución del precio de la cosa o de los daños y perjuicios causados por la evicción, es divisible entre dichos herederos.

La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Art. 1657. (1705) El comprador a quien se demanda en razón de la cosa vendida, deberá hacer citar al vendedor para que comprezca a defenderlo.

Esta citación se hará lo más tarde antes de la publicación de probanzas, cuando el que deba ser citado se encuentre en el lugar del juicio, y en caso contrario no podrá pedirse después de la contestación a la demanda.

Si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, sostendrá al juicio el comprador, quedando el vendedor responsable de la evicción y sus consecuencias.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio en guarda de sus derechos.

Art. 1658. (1706) Cuando se ha prometido el saneamiento en general, o nada se ha estipulado a ese respecto, si la evicción se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor:

1º La devolución del precio pagado por él.
2º La de los frutos, cuando tiene que restituirlos al verdadero dueño.
3º Las costas y costos de la demanda de saneamiento y los causados en la demanda primitiva. (Artículo 1667).
4º Los gastos del contrato.
5º Los demás daños y perjuicios ocasionados y no comprendidos en los números 2º, 3º y 4º.

Art. 1659. (1707) El vendedor está obligado a la restitución de todo el precio, aunque al tiempo de la evicción la cosa vendida valga menos o se halle deteriorada por caso fortuito o negligencia del comprador.

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algún género de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

Art. 1660. (1708) Si al tiempo de la evicción se viere que había aumentado el valor de la cosa vendida, sin que haya tenido parte en ello el comprador, está obligado el vendedor a pagarle aquel tanto que importa más sobre el precio de venta.

Sin embargo, en esta disposición no se comprende el caso en que el aumento de valor nazca de circunstancias imprevistas y extraordinarias, como la apertura de un canal, el establecimiento de un pueblo, etc.

Art. 1661. (1709) Las reglas sentadas en los artículos 660 y siguientes se observarán entre el comprador y el demandante respecto de las tres clases de mejoras, y el vendedor de buena fe no tendrá que responder de ellas.

El vendedor de mal fe será responsable de lo que importen dichas mejoras, en cuanto el comprador, sea cual fuese el motivo, no haya sido pagado por el demandante.

Art. 1662. (1710) Si el comprador ha perdido, a consecuencia de la evicción, una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relación al todo, que sin ella no la hubiera comprado, puede exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa libre de los gravámenes a que entre tanto la haya sujetado.

Si la parte evicta no fuere de tanta importancia o si prefiere el comprador reclamar su importe, deberá abonársele proporcialmente al precio de venta con las indemnizaciones a que haya lugar, según los artículos precedentes.

Esto mismo se observará, cuando se hubiesen comprado dos o más cosas conjuntamente, si apareciere que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1663. (1711) En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 1664. (1712) El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaído sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador a la pérdida de la cosa comprada, o de una parte de ella.

Art. 1665. (1713) No tiene lugar el saneamiento por causa de evicción:

1º Cuando sin consentimiento del vendedor, compromete el comprador el negocio en árbitros, antes o después de principiado el pleito.
2º Cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor con arreglo al inciso 2º del artículo 1.655.
3º Si por su culpa perdió la posesión de la cosa.
4º Si dejó de oponer en juicio la prescripción, pudiendo haberse servido de esta defensa.
5º Si perdió el pleito por razón de su contumacia o rebeldía.
6º Si consistió la sentencia condenatoria apelable, no estando delante el vendedor o no habiéndosele notificado a éste.

Art. 1666. (1714) La acción de saneamiento se prescribe en cuatro años, contados desde la sentencia de evicción.

A la misma prescripción está sujeta la acción rescisoria del artículo 1662.

Art. 1667. (1715) Cuando el comprador venciere en la demanda de que pudiere resultar una evicción, no tendrá ningún recurso contra el vendedor, ni aun por razón de los gastos que hubiese hecho. (Artículo 1658, número 3º).

Art. 1668. (1716) El que ha sufrido evicción de la cosa comprada, podrá intentar contra la persona de quien su vendedor insolvente la hubiese adquirido, la acción de saneamiento que contra dicha persona competiría al vendedor, si la cosa hubiese sido evicta en poder de éste.

Lo cual se entenderá habiendo sido citado el enajenante primitivo con arreglo al inciso 2º del artículo 1657 y sin que pueda el comprador reclamar mayor precio que el que dio por la cosa a su vendedor.

Art. 1669. (1717) Si la finca se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar a presumir que el comprador no la hubiese adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescisión, del contrado o la indemnización respectiva.

En ambos casos, la acción se prescribe por un año contado desde el día en que el comprador haya descubierto la carga o servidumbre.

2º

Del saneamiento por defectos o vicios redhibitorios

Artículo 1670. (1718) El vendedor responde de los defectos o vicios ocultos de la cosa vendida, mueble o inmueble, siempre que la hagan impropia para el uso a que se la destina, o que disminuya de tal modo este uso que, a haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ella.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si eran conocidos del comprador, o éste ha podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Art. 1671. (1719) El vendedor debe sanear los vicios ocultos, aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario.

La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios de la cosa, no le exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

Es lo mismo si el vendedor debiese conocer el vicio en razón de su oficio o arte.

Art. 1672. (1720) En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede optar entre rescindir la venta abonándosele los gastos causados por ella, o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos.

El ejercicio de una de estas accciones excluye necesariamente el de la otra.

Art. 1673. (1721) Si el vendedor conocía o debía conocer (artículo 1671) los vicios ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste, a más de la opción del artículo precedente, el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión del contrato.

Art. 1674. (1722) Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a las acciónes concedidas en el artículo 1672 respecto de la cosa viciosa y no respecto del conjunto; a no ser que aparezca que el comprador no hubiera comprado éste sin aquélla, o si la venta fuese de un rebaño o piara y el vicio fuese contagioso.

Art. 1675. (1723) Si la cosa vendida perece por efecto del vicio inherente a ella, sufrirá la pérdida el vendedor, quedando además obligado según las reglas de los artículos precedentes.

Si la cosa viciosa ha perecido por caso fortuito o por culpa del comprador, le quedará, sin embargo, a éste el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio.

Art. 1676. (1724) Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta, y no probándolo se juzga que el vicio nació después.

Art. 1677. (1725) No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas forzadas hechas por autoridad de la jusiticia.

Art. 1678. (1726) Las acciones a que de lugar el saneamiento de los vicios ocultos, según las disposiciones precedentes, se extinguen a los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1679. (1727) Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable a la venta de animales y ganados, con la modificación siguiente:

El término para ejercer el comprador las acciones de que habla el artículo precedente será de diez días contados desde la entrega.

CAPITULO V

De las obligaciones del comprador

Artículo 1680. (1728) La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinados por el contrato.

Si no hubiese convenio a éste respecto, debe hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Si la venta ha sido **a crédito**, o si el uso del país acuerda algún término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador. (Artículo 1419).

Art. 1681. (1729) El comprador debe intereses del precio de la venta, mientras no verifique el pago del capital en los casos siguientes:

1° Si así se hubiere convenido.
2° Si la cosa vendida a dinero de contado produce frutos o renta (artículo 1687).
3° Si el comprador se hubiere constituído en mora. (Artículo 1290).

Art. 1682. (1730) Si el comprador es perturbado, o tiene fundado temor de serlo por alguna acción real, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro: a no ser que éste último afiance, o que se haya estipulado que, no obstante cualquier contingencia, el comprador verifique el pago. (Artículo 1640).

El vendedor que por falta de fianza no puede tomar el precio, tiene derecho de obligar al comprador a que lo deposite. El comprador puede también solicitar el depósito para librarse de los intereses, cuando éstos se debieran.

Si el comprador ha pagado, antes de la perturbación de que habla el primer inciso, no puede pedir la restitución del precio, ni que se le afiance las resultas del juicio.

Art. 1683. (1731) Si el comprador estuviese constituído en mora de pagar el precio en el tiempo y lugar indicados en el artículo 1680, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con indemnización de daños y perjuicios. (Artículo 1385).

Art. 1684. (1732) La cláusula de no tranferirse el dominio sino en virtud del pago del precio, no producirá otro efecto que el de la opción enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituído sobre ella en el tiempo intermedio.

Art. 1685. (1733) La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para que se les restituyan los frutos, ya en su totalidad, sin ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho a que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Tratándose de abonar expensas al comprador, y deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna menoscabos inculpables que le hayan impedido cumplir lo pactado.

Art. 1686. (1734) Más la resolución del contrato no dá derecho contra terceros poseedores **de buena**; debiendo observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 1384.

Si en la escritura de venta de un inmueble aparece haberse pagado el precio, no se admitirá prueba en contrario, sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba, habrá acción contra terceros poseedores.

Art. 1687. (1735) Las obligaciones del comprador suponen la entrega de la cosa por parte del vendedor. Si éste no la verificare, cesan aquéllas, a no ser que hubiera señalado plazo para la entrega. (Artículo 1640).

CAPITULO VI

De los pactos accesorios al contrado de venta

Artículo 1688. (1736) Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera pactos accesorios lícitos; y se regirán por las reglas generales de los contratos.

Aquí se trata de las cláusulas resolutorias llamadas **pacto comisario, pacto de mejor comprador y retroventa**

SECCION I

Del pacto comisorio

Artículo 1689. (1737) Por el pacto comisorio se estipula expresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido se resolverá el contrato de venta.

Art. 1690. (1738) El pacto comisorio no priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1683.

Art. 1691. (1739) Los efectos de la resolución serán los determinados en el artículo 1685.

En relación a terceros, el pacto comisorio sólo será eficaz, si constare del respectivo título o escritura. (Artículos 1384 y 1686).

Art. 1692. (1740) Aunque se haya estipulado que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resolverá **ipso facto** el contrato de venta, podrá hacerlo subsistir el comprador, pagando el precio, lo más tarde, a las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

El Juez no podrá acordar plazo alguno al demandado (Artículo 1385).

Art. 1693. (1741) El pacto comisorio se prescribe en el plazo prefijado por las partes, si no excediere de tres años, contados desde la fecha del contrato. Transcurridos esos tres años, se prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

SECCION II

Del pacto de mejor comprador

Artículo 1694. (1724) Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo otra persona que mejore la compra, se resuelva el

contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador, o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

Art. 1695. (1743) En ningún caso este pacto podrá exceder del término de seis meses.

Art. 1696. (1744) La mejora ofrecida debe ser por la misma cosa como estaba cuando se vendió.

El vendedor debe hacer saber al comprador quién sea el mejor comprador, y qué mejores ventajas le ofrece.

No habrá mejora por parte de nuevo comprador cuando se propusiere adquirir la cosa por cualquier otro contrato que no fuese el de compraventa.

Art. 1697. (1745) Cuando la venta sea hecha por dos o más vendedores en común, o a dos o más compradores en común, ninguno de ellos podrá presentarse como mejor comprador.

Art. 1698. (1746) El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa a los herederos del vendedor.

Los acreedores del vendedor pueden ejercer ese derecho en caso de concurso.

Art. 1699. (1747) La disposición del artículo 1384 de aplica al pacto de mejor comprador. (Artículos 1686, 1691 y 1704).

Resuelto el contrato, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el pacto de retroventa.

SECCION III

De la retroventa

Artículo 1700. (1748) Por el pacto de **retroventa** el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare o el precio de la compra.

Art. 1701. (1749) Lo dispuesto en el artículo 1698 es aplicable al derecho que nace del pacto de retroventa.

Art. 1702. (1750) Si el derecho ha pasado a dos o más herederos del vendedor, o si la venta ha sido hecha conjuntamente por dos o más copropietarios de la cosa vendida, deben todos los interesados ponerse de acuerdo sobre recobrar aquélla por entero; y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado a consentir la retroventa parcial.

Si entenderá haber vendido dos o más conjuntamente una cosa, cuando lo hicieren en el mismo acto y por un solo precio.

Art. 1703. (1751) Si el comprador ha dejado dos o más herederos, la acción del vendedor no puede ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, bien se halle indivisa la cosa vendida o bien se haya distribuido entre los herederos.

Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción del vendedor puede intentarse contra él por el todo.

Art. 1704. (1752) El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en el artículo 1384. (1686 y 1691).

Art. 1705. (1753) El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa con sus accesorios, y a que le indemnice los deterioros imputables a su hecho o culpa.

A su vez el vendedor está obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Los frutos de la cosa vendida se compensarán con los intereses del precio de la venta.

Art. 1706. (1754) El tiempo en que se podrá intentar la retroventa no pasará en ningún caso de tres años, contados desde la fecha del contrato.

Pero tendrá siempre derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada que no bajará de noventa días para los bienes raíces, ni de quince días para los objetos muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada sino después de la previa percepción de frutos.

CAPITULO VII

De la venta de una cosa común por licitación o subasta

Artículo 1707. (1755) Si una cosa común a muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, o si en una partición de bienes comunes se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere o puede admitir por entero, se hará la venta **a martillo** o en subasta pública, y el precio se repartirá entre los interesados. (Artículo 1090).

Art. 1708. (1756) Cada uno de los copropietarios tiene derecho a reclamar que la venta se haga en subasta pública.

Cuando alguno de ellos fuere ausente, o menor habilitado, o estuviere sujeto a tutela o curaduría, la venta se hará en la forma establecida por el artículo 380 de este Código.

CAPITULO VIII

De la cesión de derechos creditorios y hereditarios

SECCION I

De la cesión de créditos

Artículo 1709. (1757) El cesionario no se considera dueño del crédito con respecto a terceras personas, mientras no denuncie o notifique la cesión al deudor (Artículos 1427 y 1497).

La notificación deberá hacerse con exhibición del título (artículo 725), que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Art. 1710. (1758) La cesión de un crédito es ineficaz en cuanto al deudor, mientras no se le notifique y la consienta, o renueve su obligación en favor del cesionario.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente a otra persona.

Art. 1711. (1759) El deudor que no quiere reconocer al cesionario como acreedor, y que se proponga deducir excepción que no resulte de la misma naturaleza del crédito, debe hacer conocer su negativa de aceptación dentro de tres días, contados desde la notificación que se le haga de la cesión.

Pasados esos tres días, se supone que consiente la cesión.

Art. 1712. (1760) Siempre que el deudor no haya consentido la cesión o verificado novación, puede oponer al cesionario todas las excepciones que habría podido oponer al cedente, aun las meramente personales. (Artículo 1459).

Art. 1713. (1761) La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

Art. 1714. (1762) El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito a su favor, al tiempo de cederlo, a no ser que lo haya cedido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor o de sus fiadores, a menos de haberse estipulado expresamente, o que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aún en estos dos casos, sólo responderá del precio recibido y de los gastos del contrato.

El cedente de mala fe responde siempre de la solvencia, de todos los gastos, daños y perjuicios.

Art. 1715. (1763) Cuando se ha garantido convencionalmente la solvencia del deudor, esa garantía se refiere a la solvencia actual, y nunca se extiende a la futura, a no ser que se haya pactado expresamente.

En todos los casos cesa la garantía de solvencia, si por el hecho o culpa del cesionario, hubiese perecido el crédito o las seguridades que lo garantían.

Art. 1716. (1764) La persona contra quien se ha cedido un crédito litigioso, podrá **mientras dure la litis**, compeler al cesionario a que le libere, abonándole el precio verdadero de la cesión con los intereses desde el día en que se efectuó el pago, y el importe de todos los gastos que se le hubieren ocasionado.

Se considera litigioso un crédito, desde que hay demanda y contestación sobre el fondo del derecho.

Art. 1717. (1765) La disposición del artículo precedente cesa:

1º Si la cesión ha tenido lugar entre coherederos o comuneros del crédito cedido.
2º Si ha sido hecha a un acreedor del cedente en pago de su deuda.

Art. 1718. (1766) Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a las letras, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, las pensiones alimenticias, los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales o de particulares, los jornales y salarios de los obreros y criados, no podrán cederse a ningún título, no estado vencidos; si estuvieren vencidos, podrán enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Los actos o contratos en que directa o indirectamente se contraventa a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y sin ningún valor.

SECCION II

De la cesión de derechos hereditarios (Artículo 1617)

Artículo 1719. (1767) El que vende o cede a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone, sólo es responsable de su calidad de heredero.

Art. 1720. (1768) Si el heredero se había aprovechado ya de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, deberá reembolsar su valor al cesionario, a no ser que expresamente se los haya reservado en el contrato.

El cesionario deberá por su parte satisfacer al heredero todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

La cuota o cuotas hereditarias, que por el derecho a acrecer sobrevinieren al heredero, se entenderán comprendidas en la cesión, salvo que se haya estipulado otra cosa.

TITULO III

De la permuta o cambio

Artículo 1721. (1769) La permuta o cambio es un contrato por el cual los contrayentes se obligan a dar una cosa por otra.

Art. 1722. (1770) La permuta se perfecciona por el mero consentimiento; salvo que una de las dos cosas que se permutan o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública. (Artículo 1617).

Art. 1723. (1771) No pueden permutar los que no pueden comprar y vender.

No pueden permutarse las cosas que no pueden venderse.

Art. 1724. (1772) Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1725. (1773) El contratante que sufriere evicción de la cosa recibida en permuta, podrá optar entre pedir su valor con daños y perjuicios, o repetir la cosa que dio en cambio; pero si ella hubiese sido ya enajenada, sólo tendrá lugar el primer arbitrio.

Art. 1726. (1774) Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio, perece sin culpa del que debía darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiere entregado, será devuelta al que la hubiere dado.

Art. 1727. (1775) En todo lo que se halle especialmente determinado en este Título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes a la venta.

TITULO IV

Del arrendamiento

Artículo 1728. (1776) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o al ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este uso, goce o servicio, un precio determinado.

El que recibe el precio es **arrendador**, y el que lo paga **arrendatario.**

El arrendamiento se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes.

CAPITULO I

Del arrendamiento de cosa

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1729. (1777) Pueden ser objeto del arrendamiento los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles. Exceptúanse aquéllas cosas que la ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales, como los de uso y habitación (Artículo 534).

Art. 1730. (1778) El precio puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada, y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase **renta**, cuando se paga periódicamente.

Art. 1731. (1779) El precio podrá determinarse del mismo modo que en el contrato de venta (Artículos 1619 y 1620).

Art. 1732. (1780) Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, será preferido el arrendatario a quien se haya entregado la cosa; y si a ninguno se ha entregado, prevalecerá el título anterior.

Art. 1733. (1781) Los administradores de bienes ajenos no pueden tomarlos en arriendo sin consentimiento expreso de su dueño.

Los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes, no pueden ser arrendatarios de ellos ni con autorización judicial (Artículo 1631).

Art. 1734. (1782) Los arrendamientos hechos por el tutor o curador de los bienes de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que corresponden al usufructo, se regirán (en cuanto a su duración) por lo dispuesto en los respectivos títulos del Código (Artículos 389 y 494).

Art. 1735. (1783) Los derechos y obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento pasan a los herederos del arrendador y del arrendatario.

Art. 1736. (1784) Cuando se disputare sobre el precio del arrendamiento verbal que ya se hubiere comenzado a ejecutar, y no exista recibo, se estará exclusivamente al juicio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Esta disposición tendrá lugar, sea cual fuere el precio del arrendamiento.

Art. 1737. (1785) Durante el término del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa arrendada del poder del arrendamiento, aunque alegue que la necesite para uso propio, ni a éste devolverla al arrendador antes de concluirse el tiempo convenido, a no ser pagando el precio de todo el que falte para el vencimiento del contrato.

Art. 1738. (1786) Los arrendamientos de fincas urbanas o de predios rústicos, cualquiera que sea su destino, en que no haya establecido término para la duración del contrato, no darán derecho al inquilino a arrendatario para oponerse al desalojo, sea como fuere la razón que el dueño alegue para exigirlo.

En esta clase de arrendamiento, serán de ningún efecto las estipulaciones verbales sobre término.

No se adminitirá otra prueba de término establecido que la que resulte de documento público o privado.

Art. 1739. (1787) En el caso del artículo anterior, el propietario no podrá hacer cesar el contrato sin dar al inquilino o arrendatario el plazo que corresponde de los que van a expresarse y que se contarán desde la intimación hecha por el Juez competente:

1° El plazo será de se ente días, si el destino de la casa arrendada fuere el de habitación.
2° Será de noventa días, cuando la casa fuere arrendada para algún giro comercial o industrial.
3° Será de seis meses, si se tratare de un predio rústico exista en él o no algún establecimiento comercial o industrial.
4° Srá de un año, tratándose de un predio rústico en que existiere un establecimiento agrícola. Todavía, si el desalojo fuere motivado por la falta de pago del precio o alquiler estipulado el arrendamiento no gozará sino de la tercera parte del tiempo que, como a no ser esa circunstancia, tendría para su desalojo según lo dispuesto en los números 1°, 2°, 3° y 4° (Artículos 1247 y 1259 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1740 (1788) Si el arrendamiento verbal o escrito fuese de cosas no comprendidas en el artículo anterior y no se hubiese fijado término para la duración del contrato, o el tiempo no estuviese determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, el arrendador que quisiere hacer cesar el contrato debe dar al arrendatario un plazo ajustado al período o medida del tiempo que regula los pagos. Así arrendándose a tanto por día, semana, o mes, el plazo será respectivamente de un día, semana o mes.

Dicho plazo se contará desde la intimación, como en los casos del artículo anterior.

Art. 1741. (1789) No habiendo tiempo fijo para la duración del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el arrendatario puede a su voluntad hacer cesar el arriendo.

Art. 1742. (1790) Si vencido el término convencional del arrendamiento, el arrendatario permanece en el uso o goce de la cosa arrendada, no se entenderá que hay tácita reconducción sino la continuación del arrendamiento concluído y bajo las mismas condiciones, hasta que el arrendador pida la devolución de la cosa; y podrá éste pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiere continuado en el uso de la cosa.

Pero las fianzas como las prendas o hipotecas constituídas por terceros, no se extenderán a las obligaciones que resulten de la continuación del arriendo fenecido.

Tampoco el arrendatario gozará del plazo legal (Artículos 1739 y 1740).

Art. 1743. (1791) El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo.

Sin embargo, puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó y dentro del plazo que tiene para sí cuando no se le hubiere prohibido expresamente en el contrato.

La prohibición puede ser parcial o total; y esta cláusula se interpreta siempre estrictamente.

Art. 1744. (1792) Si la cosa arrendada fuere enajenada, voluntaria o forzosamente, la persona que suceda en el derecho al propietario, estará obligada **personalmente** a cumplir el arriendo por el plazo convenido, siempre que el contrato conste por escritura pública o privada debidamente registrada.

Exceptúase el caso de haberse reservado expresamente el arrendador en el contrato de arriendo la facultad de enajenar.

Art. 1745. (1793) E[illegible] caso del inciso segundo del artículo anterior [illegible] la cosa antes de cumplirse el plazo del [illegible] daños y perjuicios [illegible]

[illegible] indemnización [illegible] que [illegible] daños [illegible]

[illegible] los artículos 17[illegible] y 17[illegible] [illegible] en el contrato fuese menor [illegible] aquél.

Art. 1746. (1794) Los arrendamientos hechos por el marido como administrador de los bienes de su mujer, por el tutor o curador de los de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que corresponden al usufructo, se regirán (en cuanto a su duración) por lo dispuesto en los respectivos títulos de Código (Artículos 390 y 495).

Art. 1747. (1795) Los arrendamientos de bienes fiscales, municipales o de establecimientos públicos están sujetos a reglamentos particulares, y en lo que no lo estuviesen, a las disposiciones de este Título.

SECCION II

De las obligaciones del arrendador

Artículo 1748. (1796) El arrendador es obligado:

1° A entregar la cosa arrendada.
2° A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
3° A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Art. 1749. (1797) El arrendador debe entregar la cosa al arrendatario con los accesorios que dependen de ella al tiempo del contrato, en buen estado de reparaciones de toda clase, salvo si se conviniesen en que la entrega se verifique en el estado en que se halla la cosa.

Este convenio se presume cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en el goce de la cosa sin exigir reparaciones en ella.

Art. 1750. (1798) La obligación de mantener la cosa en buen estado, consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

El arrendador será obligado aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieren de fuerza mayor o caso fortuito o de mala calidad de la cosa arrendada.

Art. 1751. (1799) El arrendador, en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin consentimiento de éste, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle en su goce.

Con todo, si se trata de reparaciones indispensables que no puedan diferirse hasta la conclusión del arriendo, será el arrendatario obligado a tolerarlas, aunque le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entretanto el precio o renta a proporción de la parte de que fuere privado.

Si las reparaciones recaen sobre tan grande parte de la cosa que el resto aparezca insuficiente para el objeto con que se arrendó, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arriendo sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

También tendrá el arrendatario los derechos expresados, cuando el arrendador fuese obligado a sufrir trabajo del propietario vecino en las paredes divisorias o hacerlas éstas de nuevo.

Art. 1752. (1800) Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios.

Art. 1753. (1801) El arrendador no está obligado a garantir al arrendatario de las vías de hecho de terceros que no pretendan derecho a la cosa arrendada. En este caso el arrendatario, a nombre [illegible] a los autores del daño, y aunque estos fuesen [illegible] contra el arrendador.

[illegible] que pretendan [illegible] contra el arrendador.

[illegible] obligado a noticiarle la turbación o [illegible] de dicho [illegible] por consecuencia de los [illegible] o dilatan culpablemente, [illegible] los daños y perjuicios que de ellos se sigan al arrendador.

[illegible] de las acciones posesorias y la que se concede para el caso de violento despojo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Título V del Libro Segundo.

Art. 1755. (1803). Si el arrendador fuese vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, podrá el arrendatario reclamar una disminución del precio o la rescisión del contrato, si la parte de que se le priva fuese una parte principal de la cosa o del objeto del arrendamiento, y los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Sin embargo, el arrendatario no podrá pedir indeminización de daños y perjuicios, si al hacer el contrato, hubiese conocido el peligro de la evicción.

Art. 1756. (1804) El arrendador responde de los vicios o defectos graves de la cosa arrendada que impidieren el uso de ella aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arriendo, y el arrendatario puede pedir la disminución del precio o la rescisión del contrato, salvo si hubiere conocido los vicios o defectos de la cosa.

Si el vicio o defecto era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o era tal que debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, tendrá además derecho el arrendatario a que se le indemnicen los daños y perjuicios.

Art. 1757. (1805) Si durante el contrato la cosa arrendada fuese destruída en su totalidad por caso fortuito o fuerza mayor, el contrato queda rescindido.

Si ella es destruída sólo en parte, puede el arrendatario pedir la disminución de precio o la rescisión del contrato, según fuese la importancia de la parte destruída.

Si la cosa fuese solamente deteriorada, en el contrato subsistirá, pero el arrendador es obligado a reparar el deterioro hasta poner la cosa en buen estado.

En los casos de este artículo, no ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1758. (1806) Si por caso fortuito, o fuerza mayor, el arrendatario es obligado a no usar o gozar de la cosa, o que ésta no pueda servir para el objeto de la convención, el arrendatario podrá pedir la rescisión del contrato o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa.

Pero si el caso fortuito o de fuerza mayor no afecta a la cosa misma, las obligaciones del arrendatario continuarán como antes. antes.

Art. 1759. (1807) El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables, **no locativas**, que el arrendatario, hiciere en la cosa arrendatada, siempre que éste no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado pronta noticia al arrendador para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario el costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1760. (1808) El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendatada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1761. (1809) En todos los casos en que se deba indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada sin que previamente se le pague o asegure el importe por el arrendador.

Esta regla no se extiende al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

Art. 1762. (1810) El arrendador es obligado a pagar las cargas y contribuciones sobre la cosa arrendada.

SECCION III

De las obligaciones del arrendatario

Artículo 1763. (1811) Las principales obligaciones del arrendatario son:

1º Usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato.
2º Emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.
3º Pagar el precio o renta.

Art. 1764. (1812) No podrá el arrendatario destinar la cosa a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada o que deben presumirse de las circunstancias del contrato de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviniere a ésta regla podrá el arrendador reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios, o limitarse a esta indemnización dejando subsistir el arriendo.

Art. 1765. (1813) Si el arrendatario no usare la cosa como un buen padre de familia, responderá de los daños y perjuicios, y aun tendrá derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido.

Art. 1766. (1814) Será un goce abusivo en los predios rústicos arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar la madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra o mejora del predio, o a fin de proveerse de leña o carbón para el gasto de la casa.

Art. 1767. (1815) El pago del precio o renta se hará en los plazos convenidos, y a falta de convención, conforme a la costumbre del país.

Art. 1768. (1816) Si se hubiese estipulado plazo y el arrendatario abonase el alquiler o renta, previa la intimación correspondiente podrá demandarse la resolución del contrato con la sanción que establece el Inciso 1º del Artículo 1775 del Código Civil, siempre que se le adeude dos períodos de alquiler o renta, si el pago es por períodos que no excedan de tres meses; pero si la paga fuese por períodos mayores bastará que el arrendatario no pague uno solo para que se pueda pedir la resolución del contrato.

Art. 1769. (1817) El arrendatario de predio rústico no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruído la cosecha. Exceptúandose el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo, antes o después de percibirse los frutos, salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos al arrendador.

Art. 1770. (1818) El arrendatario es obligado a las reparaciones **locativas**.

Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del lugar són de cargo del arrendatario, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes.

Art. 1771. (1819) Las reparaciones locativas a que es obligado el arrendatario o inquilino de una casa, se reducen a mantener el edificio en el estado en que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimo o de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad del edificio, por su vestutez, por la naturaleza del suelo o por defectos de construcción.

Art. 1772. (1820) El inquilino será obligado especialmente:

1º A conservar la integridad interior de las paredes, azoteas, pavimento, y cañerías, reponiendo las paredes, revoques, baldosas o ladrillos que durante el arrendamiento se destruyan o se desencajen.
2º A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques.
3º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.
4º A conservar las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseados.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para pedir indemnización de daños y perjuicios y aún para demandar la rescisión del contrato.

Art. 1773. (1821) El subarrendatario tiene respecto del arrendatario las mismas obligaciones que éste hacia el arrendador originario.

No está obligado respecto del arrendador originario, sino hasta la suma concurrente del precio que adeuda del subarrendamiento al tiempo del embargo o de la intimación judicial que se le haga a nombre del arrendador originario:

Art. 1774. (1822) El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, dependientes, huéspedes o subarrendatarios.

Art. 1775. (1823) Cuando por culpa del arrendatario se rescinde del arrendamiento, estará obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y especialmente al pago del precio de renta por el tiempo que falte para vencerse el término del contrato.

Sin embargo, podrá eximirse de este pago, proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falta, y prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

Art. 1776. (1824) No siendo notorio el accidente de fuerza mayor o caso fortuito que motivó la pérdida o deterioro de la cosa arrendada, la prueba de haber ocurrido ese accidente incumbe al arrendatario. En defecto de prueba responderá de la pérdida o deterioro.

Si fuere notorio el accidente de fuerza mayor o caso fortuito o lo probase el arrendatario, la prueba de que hubo culpa por parte de éste, su familia, dependientes, huéspedes o subarrendatarios corresponderá al arrendador.

Art. 1777. (1825) Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso de incendiarse la cosa arrendada. El incendio será reputado caso fortuito hasta que el arrendador o el que fuere perjudicado, pruebe haber habido culpa por parte de las personas designadas en el citado artículo.

Art. 1778. (1826) el arrendamiento de fincas urbanas o rústicas corresponderá al arrendador, aunque el contrato este afianzado, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres o rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este Código al crédito del arrendador.

Art. 1779. (1827) Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado en que se le entregó, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encontraba al tiempo de la entrega, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservación y debe así devolverla, salvo la prueba en contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa ni por culpa de las personas por quienes responde, salvo lo dispuesto en los Artículos 1776 y 1777.

Art. 1780. (1828) Si el arrendamiento hubiere sido de un predio rústico con animales de trabajo o de cría, y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos animales y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, a fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Art. 1781. (1829) La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador, y entregándole las llaves.

Art. 1782. (1830) El arrendatario será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios y a lo demás que contra él competa como injusto detentador, si, finalizado el término del arriendo, no restituye la cosa, siendo requerido por el arrendador.

El arrendatario constituído en mora será responsable de cualquier daño que sufra la cosa, aunque provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

Del arrendamiento de obras

Artículo 1783 (1831) Habrá arrendamiento de obras cuando una de las partes se hubiere obligado a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero.

Art. 1784. (1832) Si una de las partes se hubiere obligado a prestar un servicio sin retribución o por una retribución que no sea un precio en dinero, o se hubiere obligado a abstenerse de un hecho, estos contratos serán **innominados**; pero se regirán por las disposiciones de este Capítulo en todo lo que fuere aplicable.

Art. 1785 (1833) Toda especie de servicio o **trabajo material o inmaterial, mecánico o liberal** puede ser objeto de este contrato.

Aunque la retribución del servicio o trabajo tenga el nombre de **honorarios o derechos**, el contrato será arrendamiento de obras, y no mandato, si no colocare a quien presta el servicio, respecto de tercero, como representante o mandatario de la persona a quien se hace el servicio.

En la disposición de este artículo están comprendidos los servicios profesionales de los abogados, y aun de los procuradores, cuando funcionaren sin poder de las partes.

Art. 1786. (1834) El que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro puede demandar el precio, aunque ningún precio o retribución se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo fuese de su profesión o modo de vivir **honesto**. En este caso se presumirá que los interesados ajustarion el precio de costumbre para hacer determinado judicialmente, si hubiere duda.

Si el servicio o trabajo, aunque honesto, no fuere relativo a la profesión o modo de vivir del que lo hizo, sólo tendrá lugar lo dispuesto en el del inciso anterior; cuando por las circunstancias, no se presumiere la intención de beneficiar a la persona a quien el servicio se hacía. Esta intención se presume si el servicio no fue solicitado o si el que lo prestó habitaba en casa de la otra parte. o retribución, lo pactado se cumplirá, siendo entre personas capaces, y no probándose que intervino fuerza, error, dolo o fraude.

Art. 1787. (1835) El que hubiese criado alguna persona no puede ser obligado a pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos.

Tampoco serán obligados a pagar sueldos los tutores que conservaren en su compañía a los menores de quince años, por no poder darles acomodo.

Art. 1788 (1836) Nadie puede obligar su servicios personales, sino temporalmente o para obra determinada.

Art. 1789. (1837) Los criados domésticos podrán ser despedidos y despedirse ellos mismos en todo tiempo sin expresión de causa.

Se observará, además, con respecto a patrones y sirvientes lo que deteminen los reglamentos municipales o de policía.

Art. 1790. (1838) Están igualmente sujetos a disposiciones especiales, las relaciones entre artesanos y aprendices y las de maestros y discípulos.

Art. 1791. (1839) Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término no pueden despedirse ni ser despedidos ante del cumplimiento del contrato sin justa causa.

El contraventor responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1792. (1840) Si se da a uno el encargo de hacer una obra, puede convenirse que pondrá sólo su industria o que suministrará también los materiales.

Art. 1793. (1841) Si el obrero sólo pone su trabajo o industria, pereciendo la cosa, no responde sino de los efectos de su impericia.

Sin embargo, no puede reclamar ningún estipendio, si perece la cosa antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1794. (1842) Si el obrero pone también los materiales, son de su cuenta las pérdidas y deterioros de cualquiera manera que acaezcan, a no ser que el que mandó hacer la obra incurriere en mora de recibirla.

Art. 1795. (1843) El obrero que, por impericia o ignorancia de su arte, inutiliza o deteriora alguna obra para la que hubiere recibido los materiales, está obligado a pagar el valor de éstos, guardando para sí la cosa inutilizada o deteriorada.

Art. 1796 (1844) El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo, o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario, y a pesar de cualquiera cláusula ...

El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario. (Artículo 1281).

Art. 1797. (1845) Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecución de una obra conforme a un plan acordado, no puede reclamar aumento alguno de precio, ni bajo pretexto de la mano de obra o de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, a no ser que haya sigo autorizado para éstas por escrito y por un precio convenido con el propietario.

Art. 1798. (1846) Si la obra encomendada se hubiere ajustado por número o medida, sin determinar la cantidad cierta de número o medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluído el contrato, pagándose el importe de la obra verificada.

Art. 1799 (1847) En que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede a su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra ya esté empezada a ejecutar, indemnizando al obrero de todos los gastos y trabajos y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra.

Art. 1800. (1848) Concluída la obra conforme a la estipulación o en su defecto con arreglo al uso general, el que la encargó está obligado a recibirla; pero si creyere que no está con la solidez y lucimiento estipulados o de uso, tiene derecho a que sea examinada por peritos nombrados por ambas partes.

Si resultare no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo o devolver el precio que menos valiese, con indemnización de los perjuicios.

Art. 1801. (1849) Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, éste debe abonar a los herededos a proporción del precio convenido el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo será, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1802 (1850) El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo sus órdenes, salvo su acción contra esas personas.

Art. 1803. (1851) Los albañiles, carpinteros y demás obreros que han sido empleados por un empresario para la construcción de obra estipulada por un tanto, no tienen acción contra el propietario para quien se ajecuta la obra, sino hasta la suma concurrente de lo que éste adeuda al empresario en el momento en que le hagan saber judicialmente la acción deducida.

Art. 1804. (1852) Los carpinteros, herreros y demás obreros que hcen directamente obras por un tanto, en lo relativo a su especialidad, están sujetos a las reglas arriba prescriptas y son empresarios en la parte sobre que contratan.

Art. 1805 (1853) El precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega, salvo pacto en contrario.

No pagándose el precio en el tiempo estipulado, correrán los intereses legales desde la interpelación judicial.

Art. 1806. (1854) El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla hasta que se le pague.

Art. 1807 (1855) El servicio de los empresarios o agentes de transportes, tanto por tierra como por agua, así de personas como de cosas, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

TITULO V

Del censo

CAPITULO I

De la naturaleza y forma del censo

Artículo 1808. (1856) Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente **que el acreedor no podrá exigir fuera de los casos determinados por la ley,** y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama también **censo o canon,** la persona que lo debe se dice **censuario,** y su acreedor **censualista.**

Art. 1809. (1857) El censo puede constituírse por testamento, por donación, venta o de cualquier modo equivalente a éstos.

Art. 1810. (1858) No podrá constituirse censo sino sobre predios urbanos o rústicos y con inclusión del suelo.

Art. 1811 (1859) El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito, no habrá constitución de censo.

Art. 1812. (1860) La constitución de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscripta en el Registro correspondiente, y sin este requisito no valdrá como constitución de censo; pero el obligado a pagar la pensión lo estará en los términos del testamento o contrato, y la obligación será personal.

Art. 1813. (1861) No podrá estipularse que el censo se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo.

Art. 1814. (1862) Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

Sin embargo, las partes pueden convenir en que la redención no se verifique antes de un plazo que no podrá exceder de diez años, o sin haberse advertido al censualista con la antelación que se determine.

La cláusula de no poder el censuario redimir en un plazo que exceda de diez años, será reducida a este plazo, subsistiendo en lo demás la constitución del censo.

Art. 1815. (1863) No vale, en la consitutición del censo, el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario más cargas que las expresadas en este título.

Art. 1816. (1864) El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión o canon, puede obligar al deudor a que le de un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1817. (1865) El censo se prescribe por treinta años, contados en conformidad a lo que se dispone en el artículo 1173.

Transcurrido ese tiempo, no se podrá demandar las pensiones devengadas, ni el capital del censo.

CAPITULO II

De los efectos del censo

Artículo 1818. (1866) La obligación de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censuario constituído en mora aun cuando deje de poseer la finca y salva además la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

Art. 1819. (1867) El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de la finca, es obligado con todos sus bienes.

Art. 1820. (1868) Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligación, poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposición del censualista y pagando los cánones vencidos según la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1821. (1869) Siempre que la finca acensuada se divida por sucesión hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las hijuelas o nuevas fincas resultantes de la división.

Para la determinación de los valores de éstas, se tasarán y será aprobada la tasación por el Juez con audiencia del censualista.

El Juez mandará inscribir en el competente Registro, a costa de cada censuario, la providencia que fija la porción de capital con que haya de quedarse gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes y separadamente redimibles, cuantas fuesen las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripción antedicha, subsistirá el censo primitivo y cada hijuela quedará gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si la dvisión hubiese de resultar que toque a una hijuela menos de cincuenta mil nuevos pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.

Art. 1822 (1870) El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella o trasladarse a otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescriptas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslación o reducción la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravámen, y se tendrá por insuficiente la finca o hijuela cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán, en el gravámen, los censos o hipotecas con que estuviere ya gravada la finca.

La traslación o reducción se hará con las formalidades indicadas arriba, y a falta de ellas quedará subsistente primitivo censo.

Art. 1823 (1871) La redención del censo se verificará pagando al censualista o consignando en forma el capital y cánones atrasados, si los hubiere.

La declaración de estar redimido el censo se inscribirá en el competente registro.

Art. 1824 (1872) No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse por partes.

Art. 1825 (1873) El censualista no puede exigir el capital del censo u obligar al censuario a que lo redima, sino en caso de quiebra o insolvencia de éste; o cuando hubiere dejado pasar tres períodos seguidos sin pagar el canon y requerido judicialmente no pagase dentro de diez días contados desde el requerimiento.

Art. 1826 (1874) El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque sólo en parte, revivirá todo el censo, pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

TITULO VI

De las Compañías o Sociedades

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo (1827) (1875) La compañía o sociedad es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan (Artículo 1874).

Art. 1828 (1876) La simple comunidad de bienes o de intereses, aún resultantes de un hecho voluntario de las partes, no constituye una sociedad.

Art. 1829 (1877) Es de esencia de toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Art. 1830 (1878) Es nula la convención por la cual se estipulare que la totalidad de las ganancias haya de pertenecer a uno solo de los asociados; así como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en los beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1831 (1879) Es igualmente nula la estipulación por la que quedasen exonerados de toda contribución en las pérdidas las sumas o efectos aportados al fondo social por uno o más de los socios (Artículo 1844, número 3).

Art. 1832 (1880) Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o futuros, o de unos y otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal, excepto lo que se dispone acerca de los esposos en el Título respectivo.

Pueden con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 1833 (1881) Si se formare de hecho una sociedad que no pueda existir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se regirán por el Código Penal.

Art. 1834 (1882) La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

Art. 1835 (1883) La existencia del contrato de sociedad se probará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Primera de este Libro.

Art. 1836 (1884) El valor del contrato será el de todo el fondo social para la tasa de la ley.

Art. 1837 (1885) Las reglas de este Título no son aplicables a las compañías o sociedades de comerio, sino en los puntos que en nada se opongan a las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 1838. (1886) Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque civil por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

CAPITULO II

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

Artículo 1839 (1887) No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del contrato.

Si no se expresare plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durase el negocio.

Art. 1840 (1888) A falta de estipulación expresa, las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios a prorrata de sus respectivos capitales.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquéllas, y al contrario. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que en las ganancias deberá llevar

el socio mere industrial, sacará éste una parte igual, a la del socio que introdujo menos capital.
Si hubiere un sólo socio de capital y otro u otros de industria, las ganancias, a falta de pacto especial, se dividirán por partes iguales.
En cuanto a las pérdidas, no se incluirá en el repartimiento de ellas al industrial, a menos que por el pacto expreso se hubiere éste constituido partícipe.

Art. 1841 (1889) Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él, cuando evidentemente haya faltado a la equidad; y ni aún con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fue conocida.
A ninguno de los socios puede cometerse esta designación.
Si el tercero a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, y la sociedad hubiere marchado sin designación, se aplicará el artículo anterior.

Art. 1842 (1890) La distribución de beneficios y pérdidas no podrá hacerse en consideración a la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.
Los negocios en que la sociedad sufre pérdidas deberán compensarse con aquellos en que reporta ganancias, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Art. 1843 (1891) La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.
En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.
Los votos se computan en proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor. El socio industrial tendrá un voto.

Art. 1844 (1892) Se prohiben las estipulaciones siguientes:

- o Que ninguno de los socios pueda renunciar a la sociedad, aunque haya justa causa.
- o Que cualquiera de los socios pueda retirar lo que tuviere en la sociedad, cuando quisiera.
- o Que el socio o socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado, o con sus frutos o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
- o Asegurar al socio capitalista su capital o las ganancias eventuales.
- o Estipular en favor del socio industrial una retribución fija por su trabajo, haya o no ganancias.

CAPITULO III

De la administración de la sociedad

Artículo 1845 (1893) La administración de la sociedad puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.
En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios hacen parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa por el contrato.

Art. 1846 (1894) El socio constituido administrador por el contrato social, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo o unánimemente aceptada.
Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos o por causa grave, y se tendrá por tal la que lo haga indigno de la confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.
Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad.

Art. 1847 (1895) En el caso de justa renuncia o justa remoción el socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.
Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

Art. 1848 (1896) Si la administración se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoría de los socios, según las reglas del mandato ordinario.

Art. 1849 (1897) El socio encargado de la administración por cláusula especial del contrato, puede, a pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude (Artículo 1872).

Art. 1850 (1898) Cuando se encarga a varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.
Si se ha estipulado que nada pueda hacer el uno sin el otro, ninguno puede sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aún en el caso de que éste se hallara en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la administración.
Art. 1851 (1899) El socio o socios administradores deben ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare se entenderá que no les está permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Art. 1852 (1900) Corresponde al socio administrador cuidar de la reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.
Con todo, si las reparaciones hubieren sido tan urgentes, que no le hayan dado tiempo para consultar a los asociados, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 1853 (1901) En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus compañeros, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él sólo será responsable.

Art. 1854 (1902) El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los periodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la Administración, y a falta de esta designación, anualmente.

Art. 1855 (1903) La prohibición legal o convencional de la ingerencia de los socios en la administración de la sociedad, no priva que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija a ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

Art. 1856 (1904) Si no se ha confiado la administración a ninguno de los socios, se entiende que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1o Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales.
2o Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.
3o Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.
4o Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los socios entre sí y con respecto a terceros

SECCION I

De las obligaciones de los socios entre sí

Artículo 1857 (1905) Cada socio es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

En cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, es también obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de los daños y perjuicios.

Art. 1858 (1906) El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de interpelación judicial.

Esta disposición se aplica al socio que haya tomado dinero de la caja para uso propio.

En cualquiera de estos casos será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Art. 1859 (1907) No consistiendo en dinero el aporte ofrecido, el socio que aún por culpa leve retardare la entrega, resarcirá a la sociedad los daños y perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el cumplimiento del servicio industrial que ha ofrecido aportar.

Art. 1860 (1908) Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece á la sociedad según las reglas generales, y las sociedad quedará exenta de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el uso o goce, la pérdida o deterioro de la cosa no imputable a culpa de la sociedad, pertenece al socio que hizo el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, corresponderá la propiedad a ésta con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieren las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.

Art. 1861 (1909) Si el aporte consistiere en créditos, la sociedad, después de la tradición, se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social.

El aporte será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el día de la cesión, si no hubiese convención expresa de que la cobranza fuere por cuenta del socio cedente.

Habiendo esta estipulación, el aporte será de lo que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios.

Art. 1862 (1910) A ningún socio podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se halla obligado.

Con todo, si por un cambio de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo, exigiéndolo sus compañeros.

Art. 1863 (1911) Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento unánimemente de sus consocios; pero puede sin este consentimiento unánime asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Art. 1864 (1912) Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1865 (1913) El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la compañía.

Art. 1866 (1914) Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida particularmente de una persona que debe a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos, a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular.

Si el socio hubiere dado el recibo por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará a ésta.

Las reglas precedentes se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso.

Art. 1867 (1915) Si uno de los socios hubiere cobrado su cuota en un crédito social y sus consocios no pudiesen después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor y otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a la cuota, y aunque en la carta de pago lo haya imputado a ella.

Art. 1868 (1916) Cada socio tendrá derecho a que los demás le indemnicen a prorrata de su interés social, las sumas que hubiere adelantado con consentimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

En el caso de este artículo la parte del socio insolvente se reparte a prorrata entre todos.

Art. 1869 (1917) Los socios tienen entre sí el beneficio de competencia por sus deudas a la sociedad (Artículo 1449).

SECCION II

De las obligaciones de los socios respecto de terceros

Artículo 1870. (1918) Los socios, en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiese sociedad.

Art. 1871 (1919) No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, o las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrató a su nombre particular.

Art. 1872 (1920) Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata a su nombre propio, no la obliga respecto de tercero ni aún en razón de éste beneficio, y el acreedor sólo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposicones de este artículo y del anterior, comprenden aún al socio exclusivamente encargado de la administración.

Art. 1873 (1921) Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquélla sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporción a su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, sino cuando así se exprese en el título de la obligación y ésta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de éstos.

Art. 1874 (1922) Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales, sino en razón de hipoteca constituida por el socio que aportó el inmueble hipotecado.

Podrán, sin embargo, pedir que se embarguen a su favor las asigaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes.

También podrán intentar contra la sociedad las acciones indirectas y subsidiarias que se les conceden por el artículo 1872.

CAPITULO V

De la disolución de la sociedad

Artículo 1875 (1923) La sociedad se disuelve por la terminación del plazo o por el evento de la condición que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios. La prórroga sólo puede probarse por los medios que se prueba el contrato de sociedad.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga si no hubieren accedido a ella.

Art. 1876 (1924) La sociedad se disuelve por la consumación del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse no se prórroga, se disuelve la sociedad.

Art. 1877 (1925) La sociedad se disuelve asimismo por su

insolvencia, y por la extinción completa de la cosa o cosas que formen su objeto.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si en la parte que resta no pudiese continuar útilmente y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 1878 (1926) Si cualquiera de los socios por su hecho o culpa deja de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 1879 (1927) Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el uso o goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, a menos que el socio que la hubiere aportado la reponga a satisfacción de sus consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 1880 (1926) Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Sin embrgo, en todo caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban la noticia de la muerte y aún recibida por éstos la noticia, las operaciones inciadas por el difunto que no suponga una aptitud pecualiar a éste, deberán llevarse a cabo.

Art. 1881 (1929) La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas.

Art. 1892 (1930) Si la sociedad sólo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocare a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos y pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que, al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Art. 1883 (1931) También expira la sociedad por la incapacidad sobreviniente, o la insolvencia de uno de los socios.

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el representante legal o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

Art. 1884 (1932) La sociedad podrá expirar en cualquiera tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 1885 (1933) La sociedad puede expirar también por la renuncia que haga uno de los socios de buena fe y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, o si no ocurriese algún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otros socios, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas u otros de igual importancia.

Art. 1886 (1934) La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los demás.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiese notificado [illegible] renuncia, podrán aceptarla después, si lo creyeren conveniente, [illegible] la sociedad en el tiempo [illegible]

Art. 1887 (1935) El socio que renuncia de mala fe o intempestivamente, queda obligado a los daños y perjuicios que cause a su separación.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debe pertenecer a la sociedad.

Es intempestiva la renuncia, cuando al hacerse no se hallan las cosas integras y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate.

La disposición del primer inciso comprende al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

Art. 1888 (1936) La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día prefijado para la terminación del contrato.
2º Cuando se ha dado aviso de la disolución en los periódicos del departamento, y en su defecto, por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo.
3º Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Art. 1889 (1937) Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de bienes hereditarios y a las obligaciones entre coherederos, se aplicarán a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este Título.

TITULO VII

De la Sociedad Conyugal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1890. (1938) (Inc. 1º) Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales que juzguen convenientes, con tal no se opongan a las buenas costumbres y se conformen a las modificaciones establecidas en los artículos siguentes.

Art. 1891 (1938) (Inc. 2º) La ley, sólo a falta de convenciones especiales rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes.

Art. 1892 (1939) Los esposos no pueden derogar los derechos conferidos por el Título **De la Patria Potestad**, ni las disposiciones prohibitivas de este Código.

Art. 1893 (1940) No pueden hacer convenciones, ni renunciación alguna que tenga por objeto trastornar el orden legal de las sucesiones, sea con relación a sí mismos, en la sucesión de los descendientes, sea con relación a sus hijos entre sí.

La disposición precedente se entiende sin perjuicio de las donaciones entre vivos o para después de su muerte, que pueden hacer según modifiquen las formas y en los casos determinados en este Código.

Art. 1894 (1941) A falta de estipulaciones especiales que modificación la sociedad conyugal, las reglas establecidas en el capítulo siguiente, formarán el derecho común de la República.

Art. 1895 (1942) Las convenciones matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado.

Art. 1896 (1943) Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, si el valor de los bienes aportados por cualquiera de los esposos pasare de cincuenta mil nuevos pesos, o si se constituyeren derechos sobre bienes raíces.

Fuera de los dos casos expresados, bastará para la validez que las convenciones matrimoniales consten por escritura privada firmada por las partes y tres testigos domiciliados en el departamento.

Deberán además inscribirse en la Sección Regímenes Matrimoniales del Registro Nacional de Actos Personales; sin cuyo requisito no surtirán efectos frente a terceros.

Art. 1897 (1944) Desde el día de la celebración del matrimonio, se entenderán irrevocablemente otorgadas las convenciones matrimoniales.

No podrán después modificarse, alterarse o destruirse, ni aún con consentimiento de las personas que intervinieros en el contrato de matrimonio.

Art. 1898 (1945) No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las convenciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

No valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aún cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores,al margen del protocolo de la primera escritura, debiendo además ser inscriptas en el Registro respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso final de artículo 1896, a los efectos allí indicados.

Art. 1899 (1946) El menor hábil para contraer matrimonio, tiene habilidad para consentir todas las convenciones de que el contrato es susceptible; y son válidas las convenciones y donaciones hechas, con tal que le hayan asistido en el contrato aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio.

Art. 1900 (1947) La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1° La designación de los bienes que los esposos aportaren al matrimonio, con expresión de su valor.
2° Una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes que a ese respecto hubiere no producirán nulidad, pero el escribano o funcionario que autorizare la escritura, incurrirá en la multa de cinco mil nuevos pesos, si no advirtiere a las partes la precedente disposición e hiciere constar en la escritura esta advertencia.

Art. 1901 (1948) La sociedad conyugal, sea legal o modificada por pacto escrito, empezará desde el día de la celebración del matrimonio. No puede estipularse que empiece en otra época.

Art. 1902 (1949) Esta sociedad sólo puede tener lugar entre personas capaces de contraer válidamente matrimonio.

Sin embargo, la buena fe de uno de los contrayentes atribuye efectos civiles a su enlace, aunque éste no sea válido, y se verifica la sociedad conyugal entre aquellos (Artículo 192).

CAPITULO II

De la sociedad legal

Artículo 1903. (1950) La sociedad que se verifica por el simple hecho del amtrimonio, queda sometida a las reglas establecidas en las secciones siguientes.

También se gobierna por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se oponga a lo que está expresamente determinado en este Capítulo.

SECCION I

Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad

Artículo 1904. (1951) Son bienes propios de los cónyuges, los que aportan al matrimonio y los que durante él adquieren por herencia, legado o donación.

Art. 1905 (1952) El que dona capital, al marido o a la mujer, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1580.

Art. 1906 (1953) Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente, pertenecerán como capital propio, al marido y a la mujer, en la proporción determinada por el donante o testador, y a falta de designación por mitad a cada uno de ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 1607.

Art. 1907 (1954) Si la donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, marido o mujer, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 1908 (1955) Son bienes gananciales:

1° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.
2° Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
3° Los adquiridos por hechos fortuitos, como la lotería, juego, apuestas, etc.
4° Los frutos rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges.
5° Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.
6° El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer.

Será también ganancial el edificio construído durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

Art. 1909 (1956) La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges, poseía con otra persona **pro indiviso**, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá **pro indiviso** a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que perteneció al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Art. 1910 (1957) No es ganancial el inmueble subrogado debidamente a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

Tampoco lo serán las cosas compradas con valores propios de cada uno de los cónyuges, destinados a este objeto en las capitulaciones matrimoniales o en la donación hecha a una de ellos.

Art. 1911 (1958) Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra, se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al inciso 2° del artículo anterior, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar. (Artículo 1913).

Art. 1912 (1959) Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere el precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante, y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediese el precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, resulta un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Art. 1913 (1959) (Inc. 4°) Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social; quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Art. 1914 (1961) No se reputará ganancial la especie adquirida durante el matrimonio, aún a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a él. Por consiguiente:

1° No pertenecerá a los bienes gananciales la propiedad de las especies que uno de los cónyuges poseía a título de dominio antes de la sociedad, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.
2° Ni los bienes que poseía antes del matrimonio por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante él, por la ratificación o por otro medio legal.
3° Ni los bienes que vuelvan a uno de los cónyuges por la nulidad o la resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.
4° Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.
6o Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituídos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después.

Art. 1915 (1962) Se reputarán adquiridos durante el matrimonio los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Art. 1916 (1963) Cuando el capital propio de alguno de los cónyuges se componga, en todo o en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolución de la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas que excedan a los aportados al matrimonio.

Art. 1917 (1964) Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente al marido o a la mujer, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

SECCION II

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Art. 1918 (1965) Son de cargo de la sociedad legal:

1o Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
2o Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estudieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.
3o Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios del marido o de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.
4o Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.
5o El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges.
Asimismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus ascendientes.
6o Lo que se diere o gastase en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.
7o Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

Art. 1919 (1966) Las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.
Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.
Sin embargo, así las deudas contraídas por el cónyuge con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio o no alcanzare éste; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

Art. 1920 (1967) Lo ya gastado o satisfecho, y aun lo disipado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Art. 1921 (1968) La sociedad debe el precio de cualquiera cosa del marido o de la mujer, que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1911) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida.

Art. 1922 (1969) Se debe compensar a la sociedad, siempre que se tome de los gananciales alguna suma, sea para pagar deudas u obligaciones personales de uno de los cónyuges, como el precio o parte del precio de cosas que le pertenezcan o la redención de servidumbres, sea para la cobranza de sus bienes propios; y en general, siempre que alguno de los cónyuges saca provecho personal de los bienes de la sociedad.

SECCION III

De la administración ordinaria de la sociedad legal

Artículo 1923. (1970) Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales que adquiera, sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 1924 (1971) Cualquiera de los cónyuges puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes gananciales que administra, sin consentimiento del otro, salvo lo dispuesto en el artículo 1926 y lo que se establece a continuación.
Los inmuebles de carácter ganancial adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados o afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.
Esta misma conformidad deberá expresarse cuando se trate de enajenar una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril de carácter ganancial.
Cuando esta conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para este género de operaciones.

Art. 1925 (1972) Cualquiera de los cónyuges podrá disponer de los bienes gananciales que administra para los fines expresados en el artículo 1918 número 6; y también podrá, durante el matrimonio, hacer donaciones moderadas por objeto de piedad o beneficencia.

Art. 1926 (1973) Ninguno de los cónyuges puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.
Si el marido o la mujer ha legado una especie ganancial, cuya administración le correspondía, no puede el legatario reclamarla, a no ser que por la partición dicha especie caiga en el lote de los herederos del marido o de la mujer, respectivamente. Si no cayere se abonará al legatario el valor de la especie con la parte de los gananciales correspondientes al testador, y con los bienes particulares de éste.

Art. 1927 (1974) Toda enajenación o convenio que sobre bienes gananciales haga cualquiera de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, no perjudicará a éste ni a sus herederos.

Art. 1928 (1975) Los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus créditos contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, sin perjuicio de las recompensas que el cónyuge deba a la sociedad o la sociedad al cónyuge.

Art. 1929 (1976) Ninguno de los cónyuges puede obligar los bienes gananciales cuya administración le corresponde al otro, sin el consentimiento de éste.
Se exceptúan de esta regla los casos previstos en la Sección siguiente.

Art. 1930 (1978) El cónyuge que ejecuta actos de administración, autorizado por el Juez por impedimento accidental del otro,

SECCION IV

De la administración extraordinaria de la sociedad legal

Artículo 1931 (1979) La administración de los bienes del matrimonio se confiere exclusivamente a uno de los cónyuges.

1o Siempre que sea curador del otro con arreglo al artículo 394.
2o Cuando se oponga a la declaración de ausencia de su cónyuge, según lo dispuesto en el artículo 62.

El juez conferirá también la administración a uno de los cónyuges, con las limitaciones que estime conveniente, de los bienes propios y gananciales cuya administración corresponda al otro, si hallándose éste absolutamente impedido, no hubiese proveído sobre la administración.

Art. 1932 (1980) El cónyuge en quien recaiga la administración extraordinaria de la sociedad, quedará sometido a lo que se dispone en el inciso último del artículo anterior y en los siguientes.

Art. 1933 (1981) No podrá, sin autorizar del Juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces de su cónyuge, ni los gananciales cuya administración le correspondía a éste, ni ejecutar los actos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1924.

Tampoco puede aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida al otro cónyuge.

Todo acto en contravención a estas restricciones, lo hará responsable con sus bienes, de la misma manera que el otro cónyuge lo será con los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Art. 1934 (1982) Todos los actos y contratos que hiciere el cónyuge que tiene la administración extraordinaria, respecto a los bienes propios del otro o de los gananciales que éste administraba, que no le estuviesen vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos de su cónyuge y lo obligarán en consecuencia, salvo en cuanto apareciere que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del cónyuge administrador.

Art. 1935 (1983) El cónyuge en quien recaiga la administración extraordinaria, no podrá dar en arriendo los bienes rústicos que pertenecen al otro por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco.

Art. 1936 (1984) Cesando la incapacidad o impedmento del cónyuge o declarándose la presunción de su muerte (artículo 68), cesará también la administración extraordinaria.

SECCION V

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio

Art. 1937 (1985) En todo momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El Juez deberá decretarla sin más trámite, y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Regímenes Matrimoniales, dentro del quinto día de quedar ejecutoriada, sin cuyo requisito no surtirá efecto contra terceros.

Dispondrá, además, la citación por edictos de los que tuvieren interés, para que comparezcan dentro del término de sesenta días.

Los interesados que no comparecieran dentro del término sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Art. 1938 (1986) Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales, a la facultad de pedir la separación de bienes a que dan derecho las leyes.

Art. 1939 (1987) Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir separación de bienes, se requiere que esté asistido por un curador especial, sin perjuicio de la intervención que deberá darse al Ministerio Público.

Art. 1940 (1989) Deducida la acción y aún antes de ella, si hubiere peligro en la demora, podrá el Juez, a petición de parte o de oficio, dictar las providencias que estimare convenientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de este Código.

Art. 1941 (1990) El marido o la mujer, en su caso, podrán solicitar el cese de las providencias a que se refiere el artículo anterior, dando fianzas o hipotecas bastantes que aseguren los intereses del otro cónyuge.

Art. 1942 (1991) Cualquiera de los cónyuges podrá argüir de fraude todo acto o contrato del otro, anterior a la demanda, en conformidad con lo que está dispuesto acerca de los hechos en fraude de los acreedores (Artículo 1250).

Art. 1943 (1992) Decretada la disolución de la sociedad, se observarán las reglas establecidas en la Sección siguiente.

Art. 1944 (1993) La separación de bienes no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1937.

Art. 1945 (1994) En el estado de separación, el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a propoción de sus respectivas facultades.

El Juez, en caso necesario, reglará la contribución.

Art. 1946 (1995) Para el cónyuge menor de edad subsistirá su incapacidad para los actos comprendidos en el artículo 289.

Art. 1947 (1996) La separación judicial de bienes sólo podrá cesar por decreto del Juez a petición de ambos cónyuges.

Sin embargo, no surtirá efectos frente a terceros sino a partir de su inscripción en el Registro indicado en el inciso 2º del artículo 1937. El restablecimiento de la administración ordinaria restituye las cosas al estado anterior, como si la separación de bienes no hubiese tenido lugar, sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por cualquiera de los cónyuges durante el intervalo de la separación.

SECCION VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 1948 (1998) La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolución del matrimonio.
2º Por la sentencia de separación de cuerpos.
3º Por la separación judicial de bienes.
4º Por la declaración de ausencia, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.
5º Por la de declaración de nulidad del matrimonio.

En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 1949 (1999) Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario solemne y tasación de todos los bienes del matrimonio, como se dispone para la sucesión por causas de muerte.

Art. 1950 (2000) El inventario y tasación que se hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, sus herederos o los acreedores que lo hubieren debidamente aprobado y firmado.

Art. 1951 (2002) Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

Art. 1952 (2003) El inventario comprenderá numéricamente y se traerá a colación las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, deban ser compensadas por el marido o por la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1927.

Art. 1953 (2004) No se incluirán en el inventario los efectos que compusieren el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregará libremente al que de ellos sobreviviere.

También se entregará libremente a cada cónyuge su vestido ordinario.

Art. 1954 (2006) En primer lugar se liquidarán y pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cubrir todo lo dispuesto en este artículo, se observará lo determinado sobre los **"Créditos Privilegiados y Graduación de Acreedores"**.

Art. 1955 (2007) Seguidamente se liquidarán y pagarán las recompensas debidas al capital de cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso siguiente.

Las recompensas debidas por cada uno de los cónyuges a la sociedad, se satisfarán en la partición imputándolas en sus respectivas hijuelas.

Art. 1956 (2008) Hechas las reducciones determinadas en los artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.

Las pérdidas o deterioros ocurridos en las especies o cuerpos ciertos, pertenecientes a cualquiera de los cónyuges, deberá

sufrirlas el dueño, salvo que procedan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlas.

Art. 1957 (2044) Los bienes propios existentes, muebles o inmuebles, se restituirán en el estado en que se hallaren.

Si durante el matrimonio hubiesen sido enajenados, se restituirá el precio que se les dió al tiempo de ser aportados; y si entonces no se estimaron, se entregará el precio de enajenación (Artículo 1900).

Art. 1958 (2045) La restitución de bienes fungibles se hará con otro tanto de las mismas especies o su valor, con arreglo al inciso 2º del artículo anterior.

Art. 1959 (2046) A falta de convenio de los interesados los créditos de los capitales propios déberán pagarse siempre en dinero.

Art. 1960 (2050) Las restituciones que deban hacerse en dinero, si éste no existe, se harán en el término de seis meses, vencido los cuales, empezarán a deberse los intereses de ley.

Art. 1961 (2009) Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, se prorratearán, dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando a la sociedad lo correspondiente a los días que ella hubiere durado en el último año, el cual se empezará a contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1962 (2010) El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Art. 1963 (2011) Del haber de cada cónyuge se sacarán los gastos de luto correspondiente al otro cónyuge. (Artículo 2288, número 2).

Art. 1964 (2012) No se imputará a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente el legado que le haya hecho el otro cónyuge difunto, a menos que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiar el legado, si prefiere atenerse a lo que le toque en la partición.

Art. 1965 (2013) La división de los bienes sociales se sujetará a la reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Art. 1966 (2014) Ninguno de los cónyuges es responsable de las deudas de la sociedad contraídas por el otro, sino hasta la concurrencia de su mitad de gananciales (Artículo 1928).

Más para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de ganaciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Art. 1967 (2015) Cada cónyuge es responsable del total de las deudas de la sociedad contraídas por él, salvo su acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Art. 1968 (2016) Aquel de los cónyuges que por efecto de una hipoteca o prenda sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Art. 1969 (2017) Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos, y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

TITULO VIII

Del Mandato

CAPITULO I

De la Naturaleza, Efectos y Especies de Mandato

Artículo 1970 (2051) El mandato es un contrato por el cual una de las partes confiere a otra, que lo acepta, el poder para representarla en la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera.

Los negocios ilícitos o contrarios a las buenas costumbres no pueden ser objeto del mandato.

Art. 1971 (2052) El mandato puede ser gratuito u oneroso.

Se presumirá que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo.

Se presumirá que es oneroso, cuando consiste en atribuciones o funciones conferidas alguno por la ley, y cuando consiste en trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir.

Art. 1972 (2053) El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede otorgarse por escritura pública o privada, por carta o por correspondencia y aun verbalmente.

El tácito tiene lugar cuando el dueño del negocio está presente o sabe la gestión que otro hace por él y calla o no lo contradice.

Con todo, no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas establecidas en los artículos 1548 y siguientes, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento público.

La escritura, sea pública o privada, deberá además ser inscripta en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos, para que surta efecto legal con relación a terceros, siempre que contenga revocación, renuncia, sustitución, suspensión, limitación o extinción (Artículo 32 Ley Nº 15.541, de 29 de diciembre de 1983).

Art. 1973 (2054) El mandato es **general o especial.**

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama **especial;** si se da para todos los negocios del mandante, es **general;** y lo será igualmente, si se da para todos con una o más excepciones determinadas.

Art. 1974 (2055) El mandato especial puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrará como le parezca, o limitado prescribiéndole reglas bajo las que debe dirigirse.

Cuando en el poder se hace referencia a las reglas o instrucciones, se consideran estas como incorporadas en aquél.

Art. 1975 (2056) El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración, aunque el mandante declare que no se reserva poder alguno, y el mandatario puede hacer todo lo que juzgue conveniente, o aunque el mandato contenga la claúsula de **general y libre administración.**

Para transigir, enajenar, hipotecar o hacer cualquier acto de rigoroso dominio se requiere poder expreso.

La facultad de transigir no encierra la de comprometer, ni viceversa.

Art. 1976 (2057) El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, que la señalada por éste.

Art. 1977 (2058) El mandato no se perfecciona hasta la aceptación del mandatario.

La aceptación puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado a ejecutar el encargo por el mandatario.

Art. 1978 (2059) Las personas que por su oficio, profesión o modo de vivir se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace, y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Art. 1979 (2060) El mandato puede tener por objeto un negocio del interés exclusivo del mandante o del interés común del mandante y mandatario, o del interés común del mandante y de tercero, o del interés exclusivo de un tercero; pero no puede tener por objeto del interés exclusivo del mandatario.

El encargo que interese exclusivamente al mandatario es un mero consejo que no produce obligación alguna, sino cuando se ha hecho de mala fe, y en este caso obliga a la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

Art. 1980 (2061) Puede haber uno o más mandantes y uno o más mandatarios.

Si se constituyen dos o más mandatarios y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero

si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hiciere de este modo, sera nulo.

Art. 1981 (2062) Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a éstos y al mandante: pero las obligaciones del mandatario para con él mandante y terceros, no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores.

Art. 1982 (2063) El mandato es judicial o extrajudicial. De aquél se ocupa el Código de Procedimientos.

CAPITULO II

De las Obligaciones del Mandatario

Artículo 1983 (2064) El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total o parcial del mandato.

Art. 1984 (2065) El mandatario responde no sólo del dolo, sino de las omisiones o negligencias que cometa en la administración del mandato.

La responsabilidad relativa a las culpas se aplica con menos rigor al mandato gratuito que al retribuido (1296).

Art. 1985 (2066) El mandatario está obligado a poner en conocimiento del mandate los hechos que sean de tal naturaleza, que puedan influir para revocar el mandato.

Debe abstenerse de cumplirlo, cuando la ejecución sea manifiestamente dañosa al mandante.

Art. 1986 (2067) El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de los actos del sustituto:

1º Cuando no se le hubiere dado facultad de sustituir.
2º Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona y él hubiese elegido una notoriamente incapaz o insolvente.

En ambos casos, puede también el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante, será nulo.

Art. 1987 (2068) El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a nombre propio o al del mandante: si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

Art. 1988 (2069) Cuando un mandato ha sido dado a dos o más personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, a menos a una convención en contrario (Artículo 2004).

Art. 1989 (2070) No podrá el mandatario por sí, ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, sino fuese con su aprobación expresa.

Art. 1990 (2071) Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante.

Art. 1991 (2072) No podrá el mandatario colocar a interés dinero del mandante sin expresa autorización.

Si los colocare a mayor interés que el designado por él mandante, debe abonárselo integramente, a menos que le haya autorizado para expropiarse el resto.

Art. 1992 (2073) El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de lo que reste a deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1993 (2074) El mandatario está obligado a dar cuenta de su administración entregando los documentos relativos, y abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiese recibido no le fuese debido al mandante.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 1994 (2075) El mandatario que obra bajo este concepto no es responsable a la otra parte, sino cuando se obliga expresamente a ello, o cuando traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento de sus poderes.

CAPITULO III

De las Obligaciones del Mandante

Artículo 1995 (2076) El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato (Artículo 1976, Inciso 2º).

No está obligado por lo que se ha hecho excediendo el mandato, sino en cuanto lo haya ratificado expresa o tácitamente.

Art. 1996 (2077) El que encarga cierto negocio se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se expresen al conferir el mandato.

Si la ejecución se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante a cuanto aquél prudentemente hiciere con el fin de consumar su cargo.

Art. 1997 (2078) El mandante y el mandatario contratan sobre un mismo objeto con dos diferentes personas, la fecha decidirá cual de los dos contratos deba subsistir; en caso de duda, susistirá el del mandatario. (Artículo 1633).

En el caso de este artículo, si el mandatario hubiese contratado de buena fe, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero cuyo contrato no subsistirá. Si hubiese contratado de mala fe, es decir estando prevenido por el mandante, él sólo será responsable de tal perjuicio.

Art. 1998 (2079) El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Art. 1999 (2080) El mandante que no cumple por su parte aquéllo a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Art. 2000 (2081) El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya tenido para llenar su encargo indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, procedentes de sus gestiones, y pagándole la remuneración estipulada o la que fuere de uso, a menos que el mandato sea gratuito.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante excusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados, ni pedir la reducción del importe alegando que pudiera haberse gastado menos.

Art. 2001 (2082) El interés de las anticipaciones hechas para el cumplimiento del mandato, se debe por el mandante, desde el día de esas anticipaciones debidamente justificadas.

Art. 2002 (2083) El mandatario no está obligado a esperar la presentación de sus cuentas o el entero cumplimiento del mandato para exigir las anticipaciones o gastos que hubiere hecho.

Art. 2003 (2084) El mandatario podrá retener en su poder, de los bienes o valores que se hallen a su disposición, cuanto baste para el pago de sus adelantos y gastos, y de la remuneración o salario.

Art. 2004 (2085) Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas **in-solidum** para todos los efectos del mandato. (Artículo 1988).

CAPITULO IV

Del Modo de Acabarse el Mandato

Artículo 2005 (2086) El mandato se acaba:

1º Por el desempeño del encargo para que fue constituido.

2º Por la expiración del tiempo o por el evento de la condición prefijados para que termine el mandato.
3º Por la revocación del mandato.
4º Por la renuncia del mandatario.
5º Por la muerte del mandante o del mandatario.
6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7º Por la incapacidad sobreviniente del uno o del otro.
8º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 2006 (2087) El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca y obligar al mandatario, si fuere necesario, a que le devuelva el instrumento que encierra la prueba del mandato.

Art. 2007 (2088) La revocación del mandato puede ser expresa o tácita.
En uno y otro caso, la revocación produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en le artículo 2020.

Art. 2008 (2089) El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, importa revocación del primero.
Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste aquél para los negocios no comprendidos en éste.

Art. 2009 (2090) Interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relación con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestare que su intención no es revocar el mandato.

Art. 2010 (2091) El mandato que constituye un nuevo mandatario, revocará al primero, aunque no produzca efecto por el fallecimiento o incapacidad del segundo mandatario o aunque no lo acepte, o aunque el instrumento del mandato sea nulo por falta o vicio de forma.

Art. 2011 (2092) Cuando el mandato fue constituido por dos más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo por su parte.

Art. 2012 (2093) La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.
De otro modo, deberá indemnizar al mandante, si es perjudicado a menos que él se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 2013 (2094) Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Art. 2014 (2095) En caso de muerte del mandatario, sus herederos que fueren hábiles para la administración de sus bienes, deberán hacer saber al mandante el fallecimiento, y mientras reciban nuevas órdenes, cuidarán de los intereses de éste y concluirán los actos de gestión empezados por el mandatario, si de la demora pudiera resultar daño al mandante.
La misma obligación tiene las albaceas, los representantes legales y todos aquellos que suceden en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

Art. 2015 (2096) No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella.
Tendrá lugar esta disposición, aunque los herederos fueren menores o incapaces.

Art. 2016 (2097) Cualquier mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, será nulo, sino puede valer como disposición de última voluntad.

Art. 2017 (2098) También continúa subsistiendo el mandato aún después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero.

Art. 2018 (2099) Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato.

Art. 2019 (2100) Si son dos o más mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la muerte o incapacidad de cualquiera de ellos pondrá fin al mandato.

Art. 2020 (2101) En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.
Este quedará también obligado, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario lo indemnice.
Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por los periódicos, y en los casos en que no pareciere probable la ignorancia de tercero, podrá el Juez, en su prudencia, absorver al mandante.

TITULO IX

De la Fianza

CAPITULO I

De la Naturaleza y Extensión de la Fianza

Artículo 2021 (2102) Fianza es la obligación de pagar o cumplir por un tercero en el caso de que éste no lo haga.
La fianza puede constituirse, no sólo a favor del principal deudor, sino de otro fiador.
Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en el Capítulo II del Título II, Parte Primera de este Libro.

Art. 2022 (2103) La fianza puede ser convencional, legal o judicial.
La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto del Juez.
La fianza legal y la judicial se sujetarán a las mismas reglas de la convencional, salvo en cuanto a la ley que la exige o el Código de Procedimientos disponga otra cosa.

Art. 2023 (2104) La fianza también puede ser gratuita o a título oneroso.

Art. 2024 (2105) La fianza no puede existir sin que acceda a una obligación civil o natural.

Art. 2025 (2106) Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional o a plazo.
Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista, quedando, sin embargo, responsable al acreedor y terceros de buena fe, como el mandante en los casos del artículo 2020.

Art. 2026 (2107) La fianza, no mediando confesión de parte, sólo puede probarse por escrito, aunque su valor no exceda de cinco mil nuevos pesos (Artículo 1549).
La fianza no puede extenderse fuera de los límites en que se contrajo.
Sin embargo la fianza simple o indefinida de una obligación principal comprenderá todos los accesorios de la deuda.

Art. 2027 (2108) El fiador no puede obligarse a más ni en términos más gravosos que el deudor principal, tanto en la cantidad como respecto al tiempo, al lugar, a la condición, al modo de pago, o a la pena impuesta por la inejecución del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse a menos o en términos menos gravosos.
La fianza que exceda bajo cualquiera de los respectos indicados, deberá reducirse a los términos de la obligación principal.
En caso de duda, se adoptará la interpretación más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

Art. 2028 (2109) Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que el fiador pueda obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligación principal no la tenga.

Afianzándose un hecho ajeno, se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

Art. 2029 (2110) Se puede afianzar sin orden y aún sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

Art. 2030 (2111) La fianza no puede ser sustituida por una prenda o hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

La disposición anterior no rige en caso de ser la fianza de ley o judicial. Los Jueces pueden admitir en lugar de ésta, prendas o hipotecas suficientes. (Artículos 351, inciso 2º, 498, número 2, 2037, número 6 del Código Civil y 830 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 2031 (2112) El obligado a dar fiador debe presentar por tal a persona que sea capaz de obligarse, que tenga bienes suficientes para responder de la obligación, y que esté domiciliado en la jurisdicción del Juez a quien correspondería el conocimiento del negocio.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta las raíces; excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tendrá en cuenta los bienes raíces embargados o litigiosos, ni los bienes que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aún los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

Art. 2032 (2113) Si el fiador, aceptado por el acreedor espontánea o judicialmente, llega a estado de insolvencia, debe darse otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior, si no prefiere pagar la deuda.

Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor, que se le diera por fiador una persona determinada.

Art. 2033 (2114) En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrar el contrato, podrá exigirlas, si después de celebrado se temiese fundadamente la ausencia del deudor del territorio del Estado, con ánimo de establecerse en otra parte, sin dejar bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 2034 (2115) Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

Art. 2035 (2116) El menor habilitado no puede ser fiador, aún con venia judicial, ni por cantidad menor a cincuenta mil nuevos pesos. (Artículos 265 y 289).

CAPITULO II

De los efectos de la fianza

SECCION I

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 2036 (2117) El fiador no puede ser reconvenido sin previa excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 2037 (2118) La excusión no tiene lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente este beneficio.
2º Cuando se obligó solidariamente con el deudor.
3º En el caso de quiebra o concurso del deudor.
4º Si el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro del Estado.
5º Si la obligación afianzada fuese puramente natural.
6º Si la fianza fuese judicial.

Art. 2038 (2119) El subfiador goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como del deudor principal, y no se entiende que lo renuncia, aunque lo haya renunciado el fiador.

Art. 2039 (2120) No se tomarán en cuenta para la excusión:

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado.
2º Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.
3º Los bienes cuyo dominio esté sujeto a una condición resolutoria.
4º Los hipotecados a favor de deudas preferentes en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Art. 2040 (2121) Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

Art. 2041 (2122) Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan, no sólo los bienes de este deudor, sino los de sus codeudores.

Art. 2042 (2123) Se entenderá que el fiador reconvenido para el pago renuncia el beneficio de excusión, si no lo reclamase expresamente, designando bienes del deudor dentro del término señalado por el Código de Procedimientos, para la admisión de las excepciones dilatorias.

Art. 2043 (2124) Si los bienes excutidos no produjeren más que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado a aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador, sino por la parte insoluta.

Si reclamada por el fiador la excusión, el acreedor es omiso o negligente en ella, y el deudor cae entretanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador.

Art. 2044 (2125) El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones resultantes del contrato principal y las que él mismo tenga, pero no las puramente personales al deudor (Artículos 1195 y 1457).

Art. 2045 (2126) La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad (Artículo 1478).

Art. 2046 (2127) Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno de ellos sino la cuota que le corresponda. Es aplicable, en este caso, a los fiadores lo dispuesto por el artículo 1333.

SECCION II

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador y entre varios fiadores

Artículo 2047 (2128) El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando el fiador es judicialmente demandado para el pago.
2º Cuando vencida la deuda, el deudor no la pagase.
3º Cuando el deudor disipase sus bienes o los diese en seguridad de otras obligaciones.
4º Cuando el deudor se obligó a relevarlo de la fianza en un tiempo determinado, y éste ha vencido.
5º Si hay temor fundado de que el deudor principal se ausente fuera de la República, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.
6º Si hubiesen transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, a menos que la obligación principal fuese de tal naturaleza, que no esté sujeta a extinguirse en tiempo determinado o que ella se hubiere contraído por un tiempo más largo.

Art. 2048 (2129) Si el fiador cobra retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir aplicación del número 6º del artículo precedente.

Tampoco se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor, los derechos concedidos al fiador por el mismo artículo.

Art. 2049 (2130) Si el deudor quebrare antes de pagar la deuda

afianzada, el fiador tendrá derecho para ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada.

Art. 2050 (2131) El fiador que ha pagado por el deudor debe ser indemnizado por éste.
La indemnización comprende:

1o La cantidad pagada por la deuda.
2o Los intereses legales desde que se hizo saber el pago al deudor.
3o Los gastos ocasionados al fiador y lealmente hechos por éste, después de haber puesto en noticia del deudor que se le requería para el pago.
4o Los daños y perjuicios, cuando procedan según las reglas generales.

La disposición de este artículo tiene lugar aún cuando se haya dado la fianza, ignorándolo el deudor.

Art. 2051 (2132) El fiador con derecho a ser indemnizado según el precedente artículo, queda subrogado en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor principal.
Sin embargo, si el fiador ha transgido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, a no ser que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 2052 (2133) El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o en parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido la acción al efecto.

Art. 2053 (2134) Las acciones concedidas por el artículo 2050 no tendrán lugar:

1o Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor.
2o Cuando no fue válido el pago hecho por el fiador.
3o Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso del tiempo.

Art. 2054 (2135) Si la obligación principal era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá reconvenir al deudor, sino después de vencido el plazo.

Art. 2055 (2136) El deudor que paga sin avisar al fiador, será responsable para con éste de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acredor por el pago indebido.
Si el fiador pagó sin ser demandado y sin haber avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ingnorando, por falta de aviso, la extinción de la deuda, pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso contra él; pero podrá intentar contra el acreedor la acción de pago indebido que corresponde al deudor.

Art. 2056 (2137) El deudor no está obligado a abonar al fiador lo que éste hubiese pagado, si sabiendo que aquél tenía alguna excepción, que opuesta, destruiría la acción del acreedor, no la dedujo.
No comprende esta disposición las excepciónes que son meramente personales al deudor o al mismo fiador.

Art. 2057 (2138) Cuando existen varios deudores principales y solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado a todos tiene acción contra cada uno de ellos por el todo.
El fiador particular de uno de ellos, sólo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

Art. 2058 (2139) El cofiador que paga la deuda afianzada queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra los otros cofiadores, para cobrar a cada uno de éstos la parte que les corresponda.
El cofiador que pagó más de los que propocionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores en los términos del inciso anterior.

Art. 2059 (2140) Al fiador que hubiese hecho el pago, podrán los otros cofiadores oponer las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.
Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que corresponden a éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

Art. 2060 (2141) El subfiador, en caso de insolvencia del fiador, por quien se obligó, queda responsable a los otros cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III

De los modos de acabarse la fianza

Art. 2061 (2142) La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones (Artículos 1467, 1477, 1493 y 1498).

Art. 2062. (2143) La confusión que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 2063. (2144) Los fiadores, aunque solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por hecho o culpa del acreedor, no pueden quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.
No se extiende esta disposición a las seguridades o privilegios constituídos después del otorgamiento de la fianza.

Art. 2064. (2145) Si el acreedor aceptó voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que éste era obligado a darle, queda irrevocablemente libre el fiador, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

Art. 2065. (2146) En cuanto a la simple prórroga de plazo concedida por el acreedor, se estará a lo dispuesto por el artículo 1496.

TITULO X

DE LA TRANSACCION

Artículo 2066 (2147) La transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
Cualquiera que sea la entidad del objeto u objetos sobre que verse la transacción, se requiere para su validez que conste por acto judicial, o por escritura pública o privada.

Art. 2067 (2148) No puede transigir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan por la transacción.

Art. 2068. (2149) No puede transigir una persona en nombre de otra sino con su poder especial en el que deben mencionarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transacción.

Art. 2069. (2150) El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en su guarda, sino en la forma prescripta en el artículo 385.
Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 410.

Art. 2070. (2150 Inc. 3o) Los padres pueden transigir sobre los bienes del hijo que tienen bajo su potestad; pero si la transacción recayere sobre bienes raíces o sobre un objeto de valor de más de cincuenta mil nuevos pesos, la transacción no surtirá efecto sin la aprobación judicial.

Art. 2071 (2152) Las personas jurídicas sólo pueden transigir en conformidad a las leyes o reglamentos que les conciernen.

Art. 2072 (2153) La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito, pero no sobre la acción criminal que corresponda, sea a la parte ofendida, sea al Ministerio Público.

Art. 2073. (2154) No se pueden transigir sobre el estado civil de las personas.

Pero valdrá la transacción sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque éste sea objeto de contestación, con tal que al mismo tiempo la transacción no verse sobre el estado de ella.

Art. 2074. (2155) La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino después de ser aprobados judicialmente.

Art. 2075. (2156) La transacción no perjudica ni aprovecha sino a los contratantes.

Art. 2076. (2157) Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el artículo 2045.

Art. 2077. (2158) Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, a menos que las partes declaren expresamente lo contrario.

Art. 2078. (2159) Las transacciones deben interpretarse estrictamente.

La transacción no comprende sino los objetos expresados general o específicamente en ella, o que por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos.

La renuncia general de derechos no se extiende a otros que a los que tienen relación con el objeto o los objetos sobre que se transige.

Art. 2079. (2160) Por la transacción no se transmiten sino que de declaren o reconocen los derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella recae (Artículo 1654).

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantirlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción

Art. 2080. (2161) La transacción, en cuanto extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado tiene respecto de ellas toda la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 2081. (2162) La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1223 y siguientes.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado, o haya desistido de intentarlo, si podía hacero sin temeridad.

Art. 2082. (2163) El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 2083. (2164) Es anulable la transacción sobre un pleito que estuviese ya decidido por sentencia ejecutoriada y no susceptible de reforma por los medios ordinarios, en caso que la parte que pidiere la rescisión de la transacción hubiese ignorado la existencia de la ejecutoria.

Art. 2084. (2165) Si se ha estipulado una pena contra el que deje de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Art. 2085. (2166) Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no le priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XI

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 2086 (2167) Los principales contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros.
2º El préstamo a la gruesa.
3º El juego, apuesta o suerte.
4º La constitución de renta vitalicia.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

CAPITULO I

Del Juego, Apuesta y Suerte

Artículo 2087 (2168) El contrato de juego tendrá lugar, cuando dos o más personas poniéndose a jugar, se obligan a pagar a la que ganare, una suma de dinero u otro objeto determinado.

Habrá apuesta cuando dos personas, que son de opinión contraria sobre cualquier materia, convienen que aquella cuya opinión resulte fundada, recibirá de la otra una suma de dinero o cualquier otro objeto determinado.

Se aplicará a la suerte las disposiciones de este Capítulo, si a ellas se recurre como apuesta o como juego.

Art. 2088 (2169) La ley no acuerda acción alguna para reclamar lo ganado al juego o en apuesta.

Exceptúanse los casos previstos en el artículo 2097.

Art. 2089 (2170) La deuda de juego o apuesta no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

Art. 2090 (2171) El que hubiere firmado una obligación que tenía en realidad por causa una deuda de juego o de apuesta, conserva, a pesar de la indicación de otra causa civilmente eficaz, la excepción concedida por el artículo anterior y puede probar por todos los medios, la causa real de la obligación.

Art. 2091 (2172) Si una obligación de juego o apuesta hubiere sido revestida como título a la orden, el que la suscribió debe pagarlo al portador de buena fe; pero tendrá acción para repetir el importe al que recibió el billete. La entrega de éste no equivaldrá a pago que hubiese hecho. (Artículo 2095).

Art. 2092 (2173) Tampoco hay acción alguna para reclamar el reembolso del dinero prestado a sabiendas para jugar o para apostar.

Art. 2093 (2174) El que ha recibido y ejecutado el mandato de pagar sumas perdidas en el juego o apuesta, puede exigir del mandante el reembolso de ellas; pero si el mandato hubiese sido de jugar por cuenta del mandante o en sociedad de éste con el mandatario, no puede exigirse del mandante el reembolso de lo anticipado por el mandatario.

Art. 2094 (2175) El tercero que sin mandato, hubiese pagado una deuda de juego o apuesta, no goza de acción alguna contra aquel por quien hizo el pago.

Art. 2095 (2176) El que ha pagado voluntariamente deudas de juego o de apuestas no puede repetir lo pagado, a menos que hubiese dolo o fraude de parte del ganancioso. (Artículos 1267 y 1399).

Habrá dolo en el juego o apuesta, cuando el que ganó tenía certeza del resultado o empleó algún artificio para conseguirlo.

Art. 2096 (2177) Lo pagado por las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por sus representantes legales, no sólo de aquellos que ganaron, sino también de aquellos en cuya casa tuvo lugar el juego, siendo unos y otros considerados como deudores solidarios.

Art. 2097 (2178) Las disposiciones precedentes no comprenden las deudas de juego o de apuestas que provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, carreras y otros juegos o apuestas semejantes, los cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido a alguna ley o reglamento de Policía.

En caso de contravención, desechará el Juez la demanda en el todo.

Art. 2098 (2179) Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para *dividir cosas* comunes o terminar alguna cuestión, producirá, en el primer caso, los efectos de una partición; y en el segundo, los de un transacción, con tal que el convenio **conste de un modo legal.**

Art. 2099 (2180) Lo dispuesto en este Capítulo se entiende que es sin perjuicio de los que sobre el juego prescriba el Código Penal.

Art. 2100 (2181) Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por disposiciones especiales o por los reglamentos de Policía.

CAPITULO II

De la Constitución de Renta Vitalicia

Artículo 2101. (2182) El contrato de renta vitalicia es un contrato aleatorio, en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Cunado la renta vitalicia se constituye gratuitamente, no hay contrato aleatorio, y se sujetará a las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por las de este Capítulo, en lo que fueren aplicables.

Art. 2102 (2183) El contrato de renta vitalicia deberá otorgarse bajo pena de nulidad, por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Art. 2103 (2184) El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pensión no puede ser sino en dinero.

Art. 2104 (2185) Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho a percibir la renta.

Art. 2105 (2186) Una renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el precio, o sobre la de una tercera persona, y aun sobre la del deudor o sobre varias vidas. Ella puede ser creada a favor de una sola persona o de muchas, sea conjuntamente o sea sucesivamente.

Art. 2106 (2187) Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolec a de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes, aunque las partes tuviesen conocimiento de la enfermedad.

Art. 2107 (2188) Cuando la renta vitalicia fuese constituída a favor de dos o más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte que corresponde a cada uno de los pensionistas, y si el que de éstos sobrevive, tiene o no derecho de acrecer. A falta de declaración, se entenderá que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa, en relación a cada uno de los pensionistas que falleciere.

Art. 2108 (2189) Si la renta vitalicia es constituída sobre dos o más vidas a favor del que da el precio o de un tercero, la renta se deberá íntegra hasta la muerte de todos aquéllos sobre cuya vida fue constituída.

Art. 2109 (2190) Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

Art. 2110 (2191) El acreedor no podrá pedir resolución del contrato aun en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor aun ofreciendo restituir el precio y abonar o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 2111 (2192) En caso de no pagarse la pensión, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

Art. 2112 (2193) Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

Art. 2113 (2194) Si el tercero de cuya existencia pende la duración de la renta sobrevive al acreedor, pasará el derecho de éste a sus herederos hasta la muerte del tercero.

Art. 2114 (2195) Muerta la persona sobre cuya existencia fue constituída la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipación; y a falta de esta estipulación, se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

TITULO XII
Del Préstamo

Artículo 2115. (2196) Hay dos clases de préstamos: e de las cosas fungibles , y el de las cosas no fungibles.

El primero se llama **mutuo**, o **préstamo de consumo**; y el segundo **comodato**, o **préstamo de uso.**

CAPITULO I

Del mutuo o préstamo de consumo

Artículo 2116 (2197) El **mutuo** o **préstamo de consumo,** es un contrato por el cual se da dinero u otra cosa de las fungibles, con cargo de volver otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 2117 (2198) El mutuario se hace dueño de la cosa mutuada, la cual perece para él, de cualquier manera que se pierda.

Art. 2118 (2199) La obligación que resulta de un préstamo de dinero, nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato. Si hay alza o baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no habiendo estipulación contraria con devolver la suma numérica prestada en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.

Art. 2119 (2200) El que habiendo firmado un documento por dinero prestado, oponga la excepción de dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras excepciones y sea cual fuere el tiempo en que la oponga.

Art. 2120. (2201) Si se han prestado cosas fungibles que no sea en dinero, se deberá devolver igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo; y si esto no fuese posible o no lo exigiere el acreedor, deberá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 2121 (2202) El mutuario está obligado a devolver la cosa mutuada en el plazo y lugar estipulados.

Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que debe hacerse la devolución, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor. (Artículo 1394).

Art. 2122 (2203) Si se ha convenido expresamente que el mutuario pagaría cuando pudiese o cuando tuviese medios de hacerlo y las partes no llegasen a ponerse de acuerdo sobre la época del pago, fijará el Juez según las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse aquél.

Art. 2123 (2204) El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada.

Art. 2124 (2205) El mutuo puede ser gratuito, y puede también intervenir en él la obligación de pagar interés por la cosa prestada.

Se puede estipular interés en dinero o cosas fungibles.

No será válida la estipulación sobre intereses, si no **constase** por escrito.

Art. 2125 (2206) El interés convencional no tiene más tasa que la que se fija en el contrato.

Art. 2126 (2207) El interés legal, o sea el que la misma ley impone en determinados casos, es el de **seis** por ciento al año.

Art. 2127 (2208) Si se han estipulado en general intereses, sin determinar la cuota o el tiempo en que empezarán a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses legales, desde el tiempo en que debió satisfacerse el capital.

Art. 2128 (2209) Si se han pagado intereses aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

Art. 2129 (2201) Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital sin reservar expresamdente los intereses, se presumirán pagados.

Art. 2130 (2211) El recibo de intereses posteriormente vencidos, dado sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

Art. 2131 (2212) La estipulación sobre pago de intereses durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Art. 2132 (2213) En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

Art. 2133 (2214) En las deudas líquidas, los intereses corren desde la demanda judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidadción.

Art. 2134 (2215) Los intereses no pueden producir intereses sino por una convención especial.

CAPITULO II

Del comodato o préstamo de uso

SECCION I

De la naturaleza del comodato

Artículo 2135 (2216) El comodato, o préstamo de uso, es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible, mueble o raíz, para que use de ella gratuitamente, y se la devuelva en especie.

Este contrato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 2136 (2217) Es prohibido prestar cualquiera cosa para un uso contrario a las leyes o buenas costumbres, o prestar cosas que están fuera del comercio por nocivas al bien público.

Art. 2137 (2218) El comodante conserva la posesión y la propiedad o el derecho en cuya virtud hace el comodato: el comodatario adquiere la mera tenencia y el uso, pero no los frutos; si interviene algún emolumento pagable por el que recibe la cosa para usar de ella, la convención dejará de ser comodato.

Art. 2138 (2219). Las obligaciones y derechos que nacen del contrato pasan a los herederos de ambos contratantes, a menos que por las circunstancias aparezca que se ha hecho en contemplación a sólo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa. (Artículo 2152).

SECCION II

De las obligaciones del comodatario

Art. 2139 (2220) El comodatario está obligado a velar como un buen padre de familia en la conservación de la cosa prestada. El no puede servirse de ella sino para el uso convenido, o a falta de convención, para el uso ordinario de las cosas de su clase.

En caso de contravención, podrá el comodante exigir el abono de los daños y perjuicios y la restitución inmediata de la cosa prestada, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

Art. 2140 (2221) Si por culpa del comodatario la cosa prestada sufriere un deterioro tal que no sea ya susceptible de emplearla en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Art. 2141 (2222) El comodatario no responde de los casos fortuitos o de fuerza mayor, sino es:

1º Cuando el accidente ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa prestada no hubiera tenido lugar.

2º Cuando la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito o fuerza mayor, sino porque el comodatario la empleó en otro uso o porque la empleó por un tiempo más largo que el designado en el contrato.

3º Cuando ha podido garantir del accidente la cosa prestada, empleando su propia cosa, y no se ha servido de ésta: o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya.

Art. 2142. (2223). El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto del uso legítimo de ella, o cuando la cosa se ha deteriorado por su propia calidad, vicio o defecto

Art. 2143. (2224). Si después de haber pagado el comodatario el valor de la cosa que se había perdido, y de la cual debía responder, la recuperase el mismo comodatario o el comodante, no tendrá derecho aquél para repetir el precio pagado y obligar a éste a recibirla.

Pero el comodante tendrá derecho para exigir la restitución de la cosa y obligar al comodatario a recibir el precio pagado.

Art. 2144. (2225). El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del servicio para el que ha sido prestada, salvo lo dispuesto en los artículos 2138 y 2153.

La restitución deberá hacerse al comandante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

Art. 2145. (2226). El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante lo debe, aunque sea por razón de expensas. (Artículos 1454 y 1463).

Art. 2146. (2227). El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los daños y perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño, por su parte, tampoco podrá exigir la restitución, sin el consentimiento, del comodante o sin decreto del Juez.

Art. 2147. (2228). Cesa la obligación de restituir, desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Pero si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir, a no ser que se halle en estado de probar, breve y sumariamente, que la cosa prestada le pertenece.

Art. 2148. (2229). Si los herederos del comodatario, con conocimiento de préstamo, hubiesen enajenado la cosa prestada, deberán pagar todo el valor de ella y resarcir los daños y perjuicios; y aún podrán ser perseguidos criminalmente por abuso de confianza.

Si los herederos no tuvieron conocimiento del préstamo, el comodante podrá, a su arbitrio ejercer la acción reivindicatoria de la cosa, o exigir de los herederos el precio recibido, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

Art. 2149. (2230). Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de daños y perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, y no lo haya advertido el comodatario.

Art. 2150 (2231) Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa, responden solidariamente por la restitución o daño sufrido en ella.

Art. 2151. (2232). Los costos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada, no puede repetirlos.

SECCION III

De las obligaciones del comodante

Artículo 2152. (2233). El comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho, salvo la excepción contenida en el artículo 2138 y la que se va a expresar en el siguiente.

Art. 2153 (2234) Si antes de llegado el plazo o de concluirse el

uso para que se prestó la cosa, sobreviene el comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá exigir del comodatario su restitución.

Art. 2154. (2235). El comodante debe abonar las expensas extraordianrias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 2155 (2236) El comodante que conociendo los vicios o defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde a éste de los daños que por esa causa sufriere.
comodatario, responde a éste de los daños que por esa causa sufriere.

Art. 2156 (2237) El comodato toma el nombre de precario, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 2157. (2238). Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato, y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TITULO XIII

Del Depósito

CAPITULO I

Del Depósito en genera y de sus diversas especies

Artículo 2158. (2239). En depósito, en general, es un acto (artículo 2206 inciso 3°) por el cual alguno recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

Art. 2159. (2240). El depósito es de dos maneras: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

El primero es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante.

Art. 2160. (2241). Pueden ser objeto del depósito las cosas muebles o raíces, aunque, por lo general, sólo se verifica las primeras

Art. 2161. (2242). El depósito es ordinariamente gratuito, pero puede intervenir salario, sin que el contrato degenere.

Art. 2162. (2243). No se transfiere por el depósito la propiedad de la cosa, que, con todos los derechos que de ella emana, permanece en el depositante.

Art. 2163 (2244) El depósito propiamente dicho es voluntario o necesario

CAPITULO II

Del Depósito Voluntario

SECCION I

De la naturaleza del depósito voluntario

Artículo 2164. (2245) El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del depositante y depositario, sin que de ocasión a él una calamidad.

Art. 2165. (2246). La prueba del depósito voluntario se regirá por lo dispuesto en los artículos 1548 y siguientes.

Art. 2166. (2247). Cuando, según los mencionados artículos deba otorgarse el contrato por escrito, y se hubiere emitido esta formalidad, será creído el depositario por su declaración, tanto sobre el hecho mismo del depósito como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitución.

Art. 2167. (2248). No habiendo contestación sobre el hecho del depósito, y sólo si sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

Art. 2168. (2249). El error acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, descubriendo quela guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 2169. (2250: El depósito voluntario no puede tener pleno efecto, sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuera el depositante, el depositario, sin embargo, contraerá todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiese hecho más rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

SECCION II

De las obligaciones del depositario

Artículo 2170. (2251). El depositario etá obligado a guardar la cosa y restituirla al depositante siempre que se la pidiere: su responsabilidad, en cuanto a la guarda y pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Título II, Parte Primera de este Libro.

Es aplicable al depósito, la diferencia que establece el inciso 2°, del artículo 1984.

Art. 2171. (2252). Es obligación del depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservación de la cosa, y de hacer aquellos gastos que tengan el carácter de urgentes, los que serán a cuenta del depositante.

Faltando a estas obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión causare.

Art. 2172. (2253) El depositario no puede servirse de la cosa depositada, sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 2173. (2254). Cuando el depositario tiene permiso de servirse o usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo o comodato.

No se presumirá concebido este permiso en ningún caso, si no consta expresamente.

Art. 2174. (2255). Cuando las cosas depositadas se entregan selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello o cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará a la declaración del depositante en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto aaeció sin culpa del depositario incumbe al depositante la prueba del valor de lo depositado.

En todo caso de fractura o forzamiento, se presumirá culpa en el depositario salvo a éste la prueba de que no la hubo.

Art. 2175. (2256). El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

Art. 2176. (2257). El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se haya al tiempo de la restitución. Los deterioros que no provengan de culpa suya, son de cuenta del depositante.

Art. 2177 (2258) La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 1982.

Art. 2178. (2259) Cuando el depositario no sea responsable del caso fortuito o fuerza mayor, si a consecuencia de accidente, recibe el precio de la cosa depositada u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

Art. 2179. (2260). El heredero del depositario, cuando ha vendido con buena fe la cosa mueble que no sabía fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido o ceder su acción contra el comprador, si aún no la hubiere pagado.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de la acción reivindicatoria que corresponda al depositante.

Art. 2180. (2261). Las reglas de los artículos 2146 y 2147 son aplicables al depósito.

Art. 2181. (2262). El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó o a aquel en cuyo nombre se hizo el depósito o fue designado para recibirla.

Art. 2182. (2263). En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse a su heredero, aunque al constituirse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolución.

Si hay dos o más herederos, y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición, será devuelto al que, según la misma, resulte tener derecho.
resulte tener derecho.

Art. 2183. (2264). Si son dos o más de los depositantes y no se ha indicado el que haya de recibir el depósito, deberán ponerse de acuerdo sobre el particular.

A falta de ese acuerdo, el depositario deberá poner la cosa depositada a la orden del Juez.

Art. 2184. (2265). Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo, el depositante mayor ha sido puesto bajo curaduría, sólo debe entregarse el depósito al que tiene la administración de los bienes y derechos del depositante.

Art. 2185. (2266). Si el depósito ha sido hecho por un tutor, u otro administrador cualquiera de negocios ajenos, en una de esas calidades, sólo puede ser devuelto a la persona a quién representaba ese tutor o administrador, si su representación ha concluido.

Art. 2186. (2267). Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe hacerse la devolución, los gastos de transporte son de cuenta del depositante.

Si el contrato no designa el lugar para la devolución, debe hacerse donde se verificó el depósito o donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

Art. 2187. (2268). El depósito debe ser restituido al depositante cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la restitución.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 2180.

Art. 2188. (2269). El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la guarda de la cosa, podrá aun antes del término designado en el contrato, restituirla al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 2189. (2270). El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito con ningún crédito suyo, ni por otro depósito que él hubiese hecho al depositante, aunque fuese de mayor suma o de cosa de más valor.

Art. 2190. (2271). El depositario podrá retener la cosa depositada en razón de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa (artículo 2171); pero no por el pago del salario que se hubiere estipulado, ni por perjuicios que el depósito le hubiere causado, ni por ninguna otra causa extraña al depósito.

SECCION III

De las obligaciones del depositante

Artículo 2191. (2272). El depositante está obligado a reembolsar al depositario todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

CAPITULO III

Del Depósito Necesario

Artículo 2192. (2273). **Depósito necesario**, que también se llama **miserable** es el que se hace por ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Art. 2193. (2274). En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad mayor de cinco mil nuevos pesos (Artículo 1553, número 2°)

Art. 2194. (2275). Si una persona adulta que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, se hace cargo de un depósito necesario, responderá de él aunque para recibirlo no haya sido autorizada por su representante legal.

Art. 2195. (2276). En todo lo demás, el depósito necesario se regirá por las reglas del voluntario.

Artr. 2196. (2277). Los equipajes que los transeúntes o viajeros introducen en una posada, con conocimiento del posadero o y de sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del dueño del establecimiento. Este depósito se asemeja al necesario, y se le aplican los artículos 2193 y siguientes.

Art. 2197. (2278). El posadero es responsable de todo daño que cause a dichos equipajes por culpa suya o de sus dependientes o de los extraños que visiten la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no responde de fuerza mayor cosas fortuito, salvo que se le pueda imputar culpa o dolo.

Art. 2198. (2279). El posadero es además obligado a la seguridad de los efectos que el transeúnte o viajero conserva alrededor de sí. Bajo este respecto, es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los mozos o sirvientes de la posada o por personas extrañas, que no sean familiares o visitantes del alojado.

Art. 2199. (2280). El traseúnte o viajero que se queje de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los objetos desaparecidos.

El Juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante cuando éste no le inspire confianza, o las circunstancias le parezcan sospechosas.

Art. 2200. (2281). El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que generalmente no llevan consigo los transeúntes o viajeros, deberá hecerlo saber al posadero y aun mostrarle dichos efectos, si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, el posadero no será responsable de la pérdida.

Art. 2201 (2282) Si el hecho fuere de algún modo imputable a negligencia del transeúnte o viajero, será absuelto el posadero.
posadero.

Art. 2202. (2283). El posadero no se eximirá de la responsabilidad que le imponen los artículos precedentes, por medio de sus reglamentos, programas o avisos que pusiere, anunciando que no responde de los efectos introducidos en la posada, ni de otro modo alguno que no sea por una convención especial irmada por las partes.

Art. 2203. (2284). Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los administradores de fondas, hoteles, cafés, casas de billar y otros establecimientos, cualquiera que sea su denominación en que se de alojamiento a los transeúntes o viajeros.

CAPITULO IV

Del Secuestro

Artículo 2204. (2285). El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que se obliga a restituirla, concluido el pleito, al que según la sentencia deba obtenerla.

El depositario se llama secuestre.

Art. 2205. (2286). El secuestro se gobierna por las reglas del depósito voluntario, salvo las que se expresan en los artículos siguientes y lo que se disponga en el Código de Procedimientos.

Art. 2206 (2287). El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el sólo consentimiento de los litigantes.

El judicial se constituye por decreto del juez, y no a menester otra prueba.

Art. 2207 (2288) Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Art. 2208. (2289) Si el secuestre perdiere la tenencia de la cosa, podrá reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin consentimiento del otro o sin decreto del Juez, según el caso fuere.

Art. 2209. (2290). El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes del mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario

Art. 2210. (2291). Mientras no recaiga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al Juez, en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también césar, antes de dicha setencia, por voluntad uánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto del Juez, en caso contrario.

TITULO XIV

Del Contrato de Prenda

Artículo 2211. (2292) Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama **prenda.**

El acreedor que la toma se llama acreedor **prendatario.**

Art. 2212. (2293). El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

Art. 2213. (2294). Puede dar prenda legalmente, el que tiene derecho de enajenar la cosa.

Vale, sin embargo, la prenda de cosa ajena, cuando del dueño capaz de contratar presta su ratificación o estando delante, calla y no contradice.

Art. 2214. (2295). La prenda puede ser constituida por una deuda eventual o condicional, siendo a cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condición.

Art. 2215. (2296). La prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

Art. 2216. (2297). La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con preferencia a los demás acreedores en caso de concurso, con tal que medien las circunstancias requeridasl en el **Título De La Graduación de Acreedores.**

Pero entre acreedor y deudor, o no tratándose de preferencia respecto de tercero, la prueba del contrato de la prenda seguirá las reglas generales.

Art. 2217. (2298) Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero sera necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

El acreedor a quien se haya dado crédito en prenda podrá cobrarlo en juicio o fuera de él, en la misma forma en que podría verificarlo el que lo empeño.

Art. 2218 (2299). El acreedor a quien se ha prometido prenda, tiene derecho a exigir al deudor que se la entregue, y no pudiendo verificarlo por haberla enajenado o perdido estará obligado a dar otra en su lugar.

Art. 2219. (2300). En todos los casos, el acreedor no adquiere el derecho de prenda, sino en cuanto la cosa ha sido entregada y ha permanecido en su poder o en el del tercero en quien las partes convinieron o que fue designado por el Juez.

Art. 2220. (2301). Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por vía de prenda, a no ser que expresamente se le hubiere conferido esa facultad por el deudor. deudor.

Tampoco se puede retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda sin su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan. (Artículo 1806).

Art. 2221. (2302). El acreedor que pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para reclamarla contra cualquiera persona sin exceptuar al deudor, mientras estuviere pendiente el pago de la deuda.

Art. 2222. (2303). Si la cosa dada en prenda no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido perdida, hurtada o robada, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo dispuesto en el artículo 2146.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de igual valor o se le otorgue otra caución competente; y en defecto de una y de otra, se le pague inmediatamente su crédito, aunque haya plazo estipulado para el pago.

Art. 2223. (2304). El acreedor es obigado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

No puede servirse de la prenda en manera alguna, si el deudor no le ha concedido expresamente el derecho de hacerlo. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del depositario.

Art. 2224 (2305) El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, y en su caso, las expensas de conservación de la prenda; si el acreedor abusare de ésta, se pondrá en secuestro.

Art. 2225. (2306). En los contratos de prenda se considerará como legal, todo lo que en ellos dispongan las partes contratantes, excepto cuando por sus disposiciones se afecte la moral o el orden público.

Es nula toda claúsula que prive el acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa dada en prenda.

Art. 2226. (2307). Vencido el término estipulado en el contrato, pdorá el acreedor solicitar la venta en subasta pública o la adjudicación por el precio mínimo admisible a un tercero.

Si no hay término estipulado, podrá solicitar la venta transcurridos diez días después de la interpelación hecha al deudor para que cumpla la obligación.

Art. 2227. (2308). En el caso de haberse pactado entre acreedor y deudor prendario, que si al vencimiento de la obligación ésta no fuese satisfecha, podrá el acreedor ralizar extrajudicialmente la prenda, si ésta es de un valor de Bolsa, cualquiera que sea su especie, se entregará a un corredor de número para su venta; y tratándose de cualquier otra clase de bienes muebles, a un rematador público al mismo fin.

Art. 2228. (2309). La cuenta de venta del rematador público y el boleto del corredor de número serán los comprobantes exigibles para certificar el resultado de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 2229. (2310). Con el producto de la venta realizada se cubrirá el acreedor de su crédito sin intervención del deudor, y le entregará a éste el excedente, si lo hubiese; si el deudor se rehusase a recibirlo lo consignará en la forma establecida para las consignaciones en general.

Art. 2230. (2311). Contra el procedimiento establecido en el artículo anterior, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo, y el deudor que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo en vía ordinaria.

Art. 2231. (2312). Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación prevenida en los artículos anteriores, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, incluyéndose los gastos que la venta o la adjudicación ya ocasionado.

Art. 2232. (2313). En el caso de venta judicial, si el valor de la prenda no excediere de cinco mil nuevos pesos podrá el Juez a

petición del acreedor, adjudicáresela por su tasación sin que se proceda a subastarla.

Art. 2233. (2314). Si vendida o adjudicada la prenda, su precio no alcanzare a cubrir la deuda, se imputará primero a los intereses y gastos, y el resto al capital; observándose en caso de ser dos o más las deudas, lo dispuesto en el Título **De los modos de extinguirse las obligaciones**, Capítulo I, Sección III **De la imputación de la paga.**

Art. 2234. (2315) Una vez satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda; pero el acreedor podrá retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos que reúnan los requisitos siguientes:

1° Que sean líquidos y ciertos.
2° Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se constituyó la prenda.
3° Que se hayan hecho exigibles antes del pago de esta obligación.

Art. 2235. (2316). La restitución de la prenda deberá hacerse con los aumentos que haya recibido la naturaleza o del tiempo; y si ha dado frutos, podrá imputarlos el acredor al pago de la deuda, dando cuenta de ellos.

Art. 2236. (2317). La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los herederos del deudor o del acreedor.

En consecuencia, el heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitución de la prenda, mientras la deuda no esté completamente pagada; y recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido parte de la deuda, no puede entregar la prenda en todo o en parte, con perjuicio de los herederos que no han sido pagados.

Art. 2237 (2318) Ofreciéndose el deudor a redimir la prenda, pagado toda la deuda con arreglo a lo dispuesto en este Título o consignado su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, a la entrega inmediata de la cosa.

Art. 2238. (2319). El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare o negociare la cosa dada en prenda, sin observar las formas establecidas en el presente Título, incurrirá en la pena del delito de apropiación indebida, sin perjuicio de la indemnización del daño. (Artículo 351 Código Penal).

Art. 2239. (2320). Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de cosa, por haber pasado su propiedad al acreedor, y cuando en virtud de una condición resolutoria, pierde su dominio el que la había dado en empeño; pero en este caso, el acreedor de buena fe tiene el mismo derecho que en el caso de haberse empeñado una cosa ajena que se restituye. (Artículo 2222).

Art. 2240. (2321). Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones de este Título.

SECCION XV

De la hipoteca

Artículo 2241. (2322). La hipoteca es un derecho de prenda constituido por convención y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raíces, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

Art. 2242. (2323). La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse además en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria; sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Art. 2243. (2324). Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente Registro.

Art. 2244 (2325) Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Art. 2245. (2326). La hipoteca podrá otorgarse bajo condición y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde cierto día, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que accede, y correrá desde que se inscriba.

Art. 2246. (2327). No podrá constituirse hipoteca sino por la persona que sea capaz de enajenar o en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ello.

Art. 2247 (2328) El dueño de los bienes hipotecados podrá siempre enajenarlos, haya o no pacto en contrario.

Art. 2248. (2329). Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual, limitado o rescindible, sólo pueden constituir hipoteca sujeta a las mismas condiciones o limitaciones a que lo estaba el derecho del constituyente.

Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, se observará lo dispuesto en el artículo 1384.

Art. 2249 (2330) El comunero podrá hipotecar su cuota, antes de la división de la cosa común; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables; si no lo fueren, caducará la hipoteca. (Artículos 1105, 2253, número 3° y 2241).

Sin embargo, podrá subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2250. (2331). La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo y sobre naves. (Artículo 2246).

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves, pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2251. (2332). Los bienes futuros no podrán hipotecarse.

Art. 2252. (2333). No puede hipotecarse, para seguridad de una deuda, bienes por más valor que el duplo del importe conocido o estimativo de la obligación, cuyo importe se determinará en la escritura inequívocamente.

Art. 2253. (2334). La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que en representación del uno o del otro requieran la inscripción.
2° La fecha y la naturaleza del contrato a que acceda la hipoteca y el archivo en que se encuentra.
3° La situación de la finca hipotecada y sus linderos, o si es nave, las designaciones específicas de ella.
4° La suma determinada a que se extiende la hipoteca.
5° La fecha de la inscripción y la firma del escribano encargado del Registro a que se refiere el artículo 2242.

Art. 2254. (2335). La hipoteca de una cosa se extiende a todos los accesorios y mejoras que le sobrevengan. También se extiende a la indemnización debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.

Afecta, asimismo, los frutos de cualquiera especie pendientes al tiempo de ejercer el acreedor sus derechos hipotecarios.

Art. 2255. (2336). La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Art. 2256. (2337). El acreedor hipotecario, cuando haya llegado el tiempo de pago, tiene derecho a hacer vender judicialmente la cosa hipotecada en subasta pública, o a que se le adjudique a falta de postura legalmente admisible, por el precio mínimo en que un tercero habría podido rematarla con arreglo de la ley.

Art. 2257. (2338). Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la cosa hipotecada, o a disponer de ella privadamente.

Es también nula la que prive al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa, aun cuando el crédito sea líquido y exigible.

Art. 2258. (2339). Si la finca se perdiese o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta que se le de otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque no esté cumplido el plazo.

Art. 2259. (2340). La hipoteca da derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citación personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

Art. 2260. (2341). El tercer poseedor, reconvenido pera el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá en ningún caso el beneficio de excusión.

Haciendo el pago el tercer poseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuere desposeído de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor con inclusión de las mejoras que haya hecho.

Art. 2261 (2342) Es facultativo de las partes contratantes establecer en la escritura de hipoteca el precio del inmueble hipotecado para el caso de la ejecución, y la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso, el Juez a quien la escritura hipotecaria se presente, decretará inmediatamente la almoneda en la forma de estilo. La almoneda podrá verificarse por las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.

Art. 2262. (2343). Si el mayor valor proviene de las mejoras hechas por el deudor o su causa-habiente con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor o su causa-habiente a que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda, ni el causa-habiente en el caso del artículo 2260, inciso 3° podrá pretender indemnización por dichas mejoras.

Art. 2263. (2344). Si la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo no está acompañado de la fijación del precio del inmueble, se establecerá éste por tasación con arreglo al Código de Procedimiento.

Art. 2264. (2345). Si en la escritura de obligación las partes hubiesen convenido que la venta se verifique al mejor postor, se hará así.

Art. 2265. (2346). Realizada la almoneda, en el caso de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, según los artículos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan a causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme y subsistente la venta del inmueble hecha en almoneda a favor de un tercero.

Art. 2266. (2347). La hipoteca se extingue con la obligación principal, y por todos los medios por que se extinguen las demás obligaciones.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del constituyente; por la llegada del día hasta el cual fue constituida; y en el caso excepcional del artículo 2259, inciso 2°.

Se extingue además por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2267. (2348). La prescripción para que se extinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualquiera mano que estén los bienes hipotecados.

TITULO XVI

De la Anticresis

Artículo 2268. (2349). La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para se pague con sus frutos.

Art. 2269. (2350). La anticresis no produce efecto si no consta por escritura pública.

Art. 2270. (2351). Es aplicable a la anticresis lo que respecto de la prenda se dispone en el artículo 2213, inciso 1°.

Art. 2271. (2352). El acreedor anticrético no adquiere derecho real sobre la cosa, ni vale la anticresis contra los derechos reales, ni en perjuicio de los arrendamientos constituidos anteriormente en la finca.

Pero serán obligados a respetar el derecho del acreedor anticrético, todos aquellos a quienes se transfiera el derecho del dueño de la cosa con posterioridad a la constitución de la anticresis, siempre que ésta se haya inscripto en el Registro correspondiente.

Art. 2272. (2353). Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor, y podrá asimismo hipotecarse al acreedor con las formalidades y efectos legales; el inmueble que se la ha dado en anticresis.

Art. 2273. (2354) El acreedor anticrético goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de las mejoras, perjuicios y gastos; y está sujeto a las mismas obligaciones relativamente a la conservación de la cosa.

Art. 2274. (2355). El acreedor no se hace dueño del inmueble por la sola falta de pago; ni tendrá preferencia en el sobre otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimiento para el caso de ejecución.

Art. 2275. (2356). Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

Art. 2276. (2357). Se puede estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad o hasta cierto valor.

Art. 2277. (2358). El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

TITULO XVII

De la cesión de bienes

Artículo 2278. (2359). La **cesión de bienes** es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos al acreedor o acreedores cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halle en estado de pagar sus deudas.

Art. 2279. (2360). Esta cesión de bienes será admitida por el Juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 2280. (2361). Para obtener la cesión deberá el deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que lo exigiere alguno de los acreedores.

Art. 2281. (2362). Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:

1° Si el deudor ha sido condenado por hurto, robo, falsficación o quiebra fraudulenta.
2° Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores.
3° Si ha dilapidado sus bienes.
4° Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del

estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento, para perjudicar a sus acreedores.

Art. 2282. (2363). El deudor no está obligado a comprender en los bienes que cede, aquellos que no son embargables para el pago por acción ejecutiva.

No son embargables:

1º Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, las pensiones alimenticias, los sueldos de los empleados industriales, comerciales o de particulares y los jornales y salarios de los obreros y criados.

Tratándose de deudas con el estado relativas a impuestos o provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales, podrá embargarse hasta la tercera parte de los sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros.

2º Las prendas de uso personal del deudor y de su familia, y los muebles y útiles de servicio contenido en su casa-habitación, exceptuando los de la sala y antesala, siempre que la deuda provenga de los mismos muebles o de alquileres de la casa.

3º Los libros relativos a la profesión liberal del deudor.

4º Las máquinas o instrumentos de que se sirve el deudos para la enseñanza de alguna ciencia o arte.

5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6º Los utensilios del deudor, artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual. Tratándose del trabaiador del campo, además: un arado, una sembradora, una cortadora, una rastra, un vehículo, una yunta de caballos con los arneses correspondientes, una yunta de bueyes, una vaca, dos cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año, y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de la necesaria para el cultivo de una chacra de cincuenta hectáreas.

El beneficio que acuerda este inciso no podrá invocarse contra el vendedor en su reclamación del precio de la cosa que se declara inembargable.

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante tres meses.

8º Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación. (Artículos 475 y 534).

9º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrá embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

10 Las contribuciones y rentas públicas, ya sean nacionales o municipales.

11 Las propiedades públicas, sean nacional o fiscales.

12 Las cosas sagradas y religiosas.

13 Las propiedades particulares que se hallen dentro de los cementerios.

14 El derecho de propiedad literaria y artística del autor y de sus herederos. (Ley 15 de marzo de 1912).

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados, salvo lo que declare una ley especial; con todo, no podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargados, los telégrafos, ferrocarriles, tranvías, diques y toda otra empresa de utilidad pública.

Art. 2283. (2364). La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º El cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores, mientras no se resuelva acerca de ella.

2º Admitida que sea, da a los acreedores la facultad de disponer de los bienes y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, pero no les transfiere la propiedad.

3º Los créditos se extinguen hasta la cantidad en que **sean satisfechos.**

4º El deudor que después de la cesión adquiere bienes, goza del beneficio de competencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Art. 2284. (2365). Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

Art. 2285. (2366). Hecha la cesión de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con el los arreglos que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformare de la mayoría de los acreedores concurrentes.

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Procedimiento, es obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados, según se prescriba en el mismo Código.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios, no serán perjudicados por la resolución de la mayoría si se hubieren abstenido de votar.

Art. 2286. (2367). La cesión de los bienes de un deudor no aprovecha a sus codeudores solidarios ni a los fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha a los herederos del que hizo la cesión, si han aceptado la herencia sin beneficio del inventario.

TITULO XVIII

De los créditos privilegiados

Artículo 2287. (2368). **Privilegio** es un favor especial con que la ley mira ciertos créditos personales en concurso de acreedores, sin que por eso causen en caso contra terceros poseedores.

Art. 2288. (2369). La primera clase de créditos personales privilegiados comprende los que nacen de las causas que aquí se enumeran:

1º Las costas y costos judiciales en el interés común de los acreedores y los gastos de administración durante el concurso.

2º Las expensas funerales del deudor difunto.

3º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

4º El honorario del abogado, procurador y médico, y los salarios de los dependientes y criados por lo que se les adeuda por todo el año anterior a la declaración del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1178 a 1180.

Para los efectos del privilegio, el honorario del abogado y procurador será regulado en la forma establecida por el Código de Procedimientos y con prescindencia de toda iguala o contrato que se invoque por el interesado.

5º Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante el último año.

El Juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciere excesivo.

6º Los atrasos de impuestos públicos o municipales

7º Las sumas que de los despachantes de Aduana pagan a ésta por los derechos correspondientes a las mercaderías cuyo derecho se les encomienda y las abonadas por concepto de derechos fiscales de Aduana, eslingaje, almacenaje, acarreos y demás gastos correspondientes a las mercaderías hasta llegar a su destino.

Art. 2289. (2370). A la segunda clase de créditos personales privilegiados corresponden:

1º El precio del transporte, sobre los efectos transportados

2º El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.

3º Las semillas, su importe, gastos de cultivo, recolección y conservación, anticipados al deudor y los créditos de fomento agrario concedidos por el Banco de la República sobre las cosechas del último año.

4º Los alquileres y rentas de bienes raíces, sobre los bienes muebles propios del arrendatario y que ésta tiene dentro de la finca arrendada y también sobre la cosecha del año, tratándose de heredad.

A la misma clase pertenecen los privilegios especiales establecidos expresamente a favor de ciertos créditos por el Código de Comercio.

Art. 2290. (2371). La tercera clase de créditos personales privilegiados comprende:

1º Los del Fisco contra los recaudadores y Administradores de bienes fiscales.

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos.

3º Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad no

existentes en especie, que fueron administrados por sus padres, sobre los bienes de éstos.

4º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra los respectivos tutores o curadores, y fiadores de éstos.

5º Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre o abuela.

TITULO XIX

De la graduación de acreedores y distribución de los bienes en concurso

Art. 2291. (2372) Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (Artículo 2282), son la garantía común de sus acreedores, y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia. (Artículo 1249).

La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios.

Art. 2292. (2373). Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños; sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes, en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Art. 2293. (2374). Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Art. 2294. (2375). Los diversos créditos contra el deudor concursado se pagarán según el orden de precedencia y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes.

Art. 2295. (2376). El primer grado comprende los créditos enumerados en el artículo 2288.

Estos créditos afectan todos los bienes del deudor, salvo lo dispuesto por los artículos 2299 y 2302, y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración en el citado artículo 2288, cualquiera que sea su fecha; y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Art. 2296. (2377). El segundo grado comprende los créditos enumerados en el artículo 2289 y los indicados en el mismo con referencia al Código de Comercio.

Estos créditos son pagados con el producto de los bienes en que tienen su respectivo privilegio; y en el caso de concurrir algunos contra la misma especie, se pagarán a prorrata.

Afectando a una misma especie créditos del primer grado y del segundo excluirán éstos a aquéllos; pero si fuesen insuficiente los demás bienes para cubrir los créditos del primer grado, tendrán éstos la preferencia en cuanto al **déficit** y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que se expresa en el artículo anterior.

Art. 2297. (2378). El tercer grado comprende los privilegios enumerados en el artículo 2290.

Estos créditos prefieren indistintamente unos a otros, según las fechas de las causas, es a saber.

La fecha del nombramiento de Administradores y recaudadores, respecto de los créditos de los números primero y segundo del citado artículo 2290.

La del respectivo matrimonio, en el crédito del número quinto del mismo artículo.

La del nacimiento del hijo, en los del número tercero del referido artículo.

La del discernimiento de la tutela o curatela, en los del número cuarto del mismo artículo.

Art. 2298. (2379). Las preferencias de los créditos del tercer grado afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de los dos primeros grados, de cualquiera fecha que estos sean.

Art. 2299. (2380). Son acreedores hipotecarios los que tienen garantidos sus créditos con hipoteca convencional, especial y registrada, según lo dispuesto en el Título XV, Parte Segunda de este Libro; y los demás a quienes se reconoce esa calidad en el artículo 2302.

Prendarios, son los que tienen sus créditos garantidos con preda de que se encuentren en posesión, y con tal que el contrato conste por escritura pública o por documento privado, cuya fecha resulte comprobada con arreglo al artículo 1541.

Todos los demás acreedores que no tienen algunas de las causas expresadas de preferencia, son simples o quirografarios.

Art. 2300. (2381). Los acreedores hipotecarios y prendarios a que se refiere el artículo anterior, no están obligados a guardar a las resultas del concurso general para proceder a ejercitar sus acciones contra los respectivos inmuebles o muebles hipotecados o dados en prenda.

La acción se ejercitará con completa independencia del concurso general; y éste sólo tendrá derecho a percibir el saldo que deje la ejecución, después de cubierto el crédito hipotecario o prendario y las costas y costos del juicio.

Art. 2301. (2382). A cada propiedad raíz gravada con hipoteca, podrá abrirse a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente según el orden de las respectivas inscripciones.

En este concurso se pagaran ante todo las costas y costos judiciales causados en él.

Art. 2302. (2383). Para los efectos de la prelación en este concurso particular de acreedores hipotecarios, se considerarán también como hipoteca:

1º Los censos debidamente inscriptos.

2º Los gastos hechos para la construcción mejora o conservación de una cosa, siempre que el contrato de construcción o las deudas, hayan sido inscriptos en el Registro de Hipotecas.

Estos créditos concurrirán indistintamente entre sí y con las hipotecas, estableciéndose la prelación según las fechas de las respectivas inscripciones.

Art. 2303. (2384). El concurso, con autorización del Juez, puede levantar la hipoteca o retirar la prenda, pagando el importe de la deuda.

En tal caso, la cosa hipotecada o dada en prenda, vuelve a la masa concursada.

Art. 2304. (2385). Las preferencias del primer grado a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado la herencia con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

Art. 2305. (2386). La misma regla se aplica a los créditos del tercer grado, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o separación, y solo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

Art. 2306. (2387). El cuarto y último grado comprende los créditos que no gozan de preferencia. Estos créditos se pagarán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Art. 2307. (2388). Los créditos preferentes que no pueden cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el **déficit** a la lista de los créditos del cuarto grado, con los cuales concurrirán a prorrata.

Art. 2308 (2389). Los intereses seguirán hasta la extinción de la deuda y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo 2309. (2390). Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han regido aquí sobre las materias que forman el objeto del presente Código.

Las leyes relativas a materia extrañas al Código, y de que solo se ocupa incidentalmente, no se considerarán derogadas, sino en cuanto se opongan a las prescripciones del mismo.

Art. 2310. (2391). Todos los asuntos pendientes en que no haya recaído una sentencia sobre el fondo, a la época en que este Código se hizo obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, a no ser que en el mismo Código se encuentre prescripción expresa en contrario.

Aunque haya mediado sentencia, si ésta no se funda en la ley o jurisprudencia práctica en los términos del artículo 1141 y no causa ejecutoria, prevalecerán también las disposiciones del Código.

Art. 2311. (2392). Todos los Tribunales o Jueces tienen el deber de aplicar las disposiciones de este Código a los casos ocurrentes, haciendo mención expresa de la prescripción aplicada.

Art. 2312. (......). Las sumas de dinero que se expresan en el articulado de este Código serán reajustables de acuerdo a lo que dispone la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 (Arts. 38 y 39).

Apéndice del Título Final de este Código

LEY 10.084

Artículo 2313. (2393). El Estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

Art. 2314. (2394). La existencia y capacidad de la persona jurídica se rige por la ley del Estado en el cual ha sido reconocido como tal. Mas para el ejercicio habitual en el territorio nacional, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustará a las condiciones preescritas por nuestras leyes.

Art. 2315. (2395). La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del acto matrimonial.

Art. 2316. (2396). La ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos y el divorcio, y las de los padres con sus hijos.

Art. 2317. (2397). Las relaciones de bienes entre los esposos se determina por la ley del estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no está prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre la materia de estricto carácter real.

Art. 2318. (2398). Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa, y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 2319. (2399). Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

Art. 2320. (2400). La Ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Art. 2321. (2401). Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

Art. 2322. (2402). Las formas del procedimiento se rigen por la ley del lugar en que se radica el juicio.

Art. 2323. (2403). Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Esta sólo podrá actuar dentro del margen que lo confiere la ley competente.

Art. 2324. (2404). No se aplicarán en nuestro país, en ningún caso, las leyes extranjeras que se opongan a principios esenciales del orden público.

Art. 2325. (2405). Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Consejo de Estado

Montevideo, 21 de noviembre de 1984.

Es fotocopia del original que queda archivado en la Secretaría del Cuerpo, integrando los antecedentes de la Carpeta número 1037/984.— HAMLET REYES, Presidente. — Julio A. Waller, Secretario.

SEPARATAS

Nº		N$
Nº 1	ARRENDAMIENTOS URBANOS. — Leyes 14.219, 14.220 y 14.226. — FIJACION DE UNIDADES REAJUSTABLES. — Decretos 624|974 y 686|974 PROPIEDAD HORIZONTAL. — Leyes 14.261 y 14.262. — Agotada.	
" 2	RENDICION DE CUENTAS. — Ley 14.252. — Ejercicio 1973	" 0.70
" 3	ESTATUTO TIPO. — Resolución 1.313|973. — Asoc. Civiles, 3ª Edición	" 2.50
" 4	ORGANISMOS ESTATALES. — Adm. Financiera. — Decreto 104|968. — 5ª Edición ..	" 4.50
" 5	PROMOCION INDUSTRIAL E INVERSIONES EXTRANJERAS. — Ley 14.178. — Segunda Edición. — Agotada.	
" 6	CODIGO TRIBUTARIO. — Ley 14.306. — 4ª Edición Agotada	" 1.30
" 7	CODIGO AERONAUTICO. — Ley 14.305. — Agotada	
" 8	SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO. — LEY 14.312	" 0.50
" 9	IMPUESTO A LAS RENTAS. — Decreto 52|975. — 2ª Edición. Agotada	
" 10	TEXTO ORDENADO. — Decreto 114|975. — Dir. Gral. Impositiva Agotada	
" 11	INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO. — Decreto 16 779 — Régimen Punitivo — Agotada	
" 12	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Estatuto del Funcionario. Agot.	
" 13	BANCO CENTRAL DEL URUGUAY — Contralor del Sistema Financiero Agotada	
" 14	INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO — Ordenanza Bromatológica	" 1.50
" 15	ADMINISTRACION CENTRAL — Normas Generales de Actuación Administrativa. Decretos 575|966, 640|973 y 641|973. — 4ª Edición	" 6.40
" 16	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Decreto 1.370 Calificaciones y Ascensos de los funcionarios	" 0.60
" 17	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO. — Resolución 199|975. — Ordenanza de Tránsito y su reglamentación Agotada	" 1.80
" 18	ARRENDAMIENTOS RURALES — Ley 14.384 — Agotada	
" 19	IMPUESTO AL PATRIMONIO. — Decreto 411|975. — Agotada.	
" 20	CHEQUES. — Ley 14 412 — Normas para su aplicación. — Agotada.	
" 21	RENDICION DE CUENTAS — Ley 14 416 — Ejercicio 1974	" 0.90
" 22	SEGUROS SOCIALES POR ENFERMEDAD.— Ley 14.407 — 2ª Edición	" 0.70
" 23	LEY DE CHEQUES — Decretos 730|975 y 739|975. — Agotada	
" 24	Dirección Nacional de Aduanas — Decreto 758|975. — Agotada	
" 25	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Rendiciones de Cuentas de los Ejercicios 1974, 1975 y 1976 — Agotada.	
" 26	IMPUESTO A LAS RENTAS — Decreto 996|975. — 3ª Edición	" 1.50
" 27	TEXTO ORDENADO — Decreto 83|976. — Tributos. — Agotada.	
" 28	INTENDENCIAS MUNICIPAL DE CANELONES. — Ordenanza Bromatológica. Agotada	
" 29	RENDICION DE CUENTAS — Ley 14.550.— Ejercicio 1975	" 0.60
" 30	ARRENDAMIENTOS CASA-HABITACION — Ley 14.618 — Agotada.	
" 31	BALANCES TIPOS DE SOCIEDADES ANONIMAS. — Decreto 827|976. — 2ª Edición	" 6.00
" 32	INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA — Estatuto del Funcionario	" 1.00
" 33	REGISTROS DE VEHICULOS AUTOMOTORES — Decreto 143/977	" 0.40
" 34	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Modificaciones Presupuestales Ejercicio 1977 — Agotada	
" 35	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES.— Modificaciones Presupuestales Ejercicio 1978 — Agotada.	
" 36	ADMINISTRACION CENTRAL — Reglamento de Calificaciones y Ascensos — Agotada	" 0.90
" 37	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Estatuto del Funcionario	" 1.10
" 38	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Clasificación de Cargos. Agotada.	
" 39	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Ordenanza Bromatológica Agotada	" 3.60
" 40	INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE. — Ordenanza Bromatológica	" 8.00
" 41	INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA — Ordenanza General de Tránsito Agotada	" 6.40
" 42	SERVICIO NACIONAL DE SANGRE. — Ley 12.072 y decreto 392|979	" 3.10
" 43	INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIO NEGRO — Ordenanzas sobre aguas residuales industriales y expedición de libretas de conductor	" 4.70
" 44	REFORMA TRIBUTARIA — Ley 14.948 — Agotada.	
" 45	TEXTO ORDENADO — Decretos 660|979 al 671|979 y resoluciones del 305|979 al 311|979	" 11.00
" 46	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Decreto 57|980. — Modificaciones del Presupuesto de Sueldos, Gastos y Recursos Ejercicio 1979	" 9.50
" 47	INTENDENCIA MUNICIPAL DE DURAZNO — Ordenanza General de Tránsito	" 5.60
" 48	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Ordenanza de Salubridad - Agotada	" 30.00
" 49	DOCUMENTOS DE CONTROL DE TRABAJO — Decreto 392|980	" 2.40
" 50	CODIGO DEL PROCESO PENAL. — Ley 15.032	" 7.50
" 51	INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA. — Ordenanza Bromatológica	" 39.00
" 52	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Presupuesto General Ejercicio 1980	" 15.00
" 53	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Ordenanza General de Tránsito	" 9.00
" 54	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Modificaciones del Presupuesto General Municipal para el Ejercicio 1981. - Agotada	" 18.00
" 55	TEXTO ORDENADO. — Decreto 393|982. Tributos	" 16.00
" 56	INTENDENCIA MUNICIPAL DE LAVALLEJA. — Estatuto del Funcionario	" 19.00
" 57	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Ordenanza Bromatológica	" 70.00
" 58	REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACION VIAL — Decreto 195|983	" 8.20
" 59	LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES — Ley 15.464	" 13.50
" 60	INTENDENCIA MUNICIPAL DE LAVALLEJA — Reglamento de la Construcción	" 21.00

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
AVISOS

Montevideo, Martes 18 de Diciembre de 1984

Tomo 317 Año LXXIX Número 21875

Dirección
FLORIDA 1178

Teléfonos
90 33 71 — 91 59 25 — 91 65 83

ORDEN DE PUBLICACION

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidades de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Informaciones de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Edictos Matrimoniales
15—Pagos de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificaciones de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercios
26 — Violación a la Ley de Subsistencias
27 — Varios
27 — Varios (Competitivo - Nacional)
28 — Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

TARIFAS

AVISOS

(Resolución 153/984
30 de Marzo de 1984)

	N$
Edictos judiciales:	
Por cada publicación el centímetro (20 palabras)	7.50
Avisos Oficiales y Particulares:	
Por cada publicación el centímetro (20 palabras)	18.00
Balance por cada línea de columna chica o su equivalente	15.00
Matrimonio de ciudad	30.00
Matrimonio del Interior	18.00

SUSCRIPCIONES

Retirando los ejemplares en la Oficina:	
Por semestre	600.00
Por año	1.200.00
Ciudad e Interior por correo:	
Por semestre	762.00
Por año	1.524.00
Exterior por correo:	
Por semestre	1.200.00
Por año	2.400.00
Reparto de ejemplares a domicilio:	
Por semestre	216.00
Por año	432.00

EJEMPLARES

Del día	10.00
Atrasados	12.00
De más de quince días	15.00
De más de un año	23.00
De más de tres años	46.00

FOTOCOPIAS DE EJEMPLARES AGOTADOS

La página:

Hasta un año	9.00
De más de un año	12.00
De más de tres años	15.00
De más de cinco años	21.00
De más de diez años	30.00

SEÑORES SUSCRIPTORES: EL RECLAMO DE EJEMPLARES DEBE EFECTUARSE DENTRO DE LAS 48 HORAS

1 - Apertura de Sucesiones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ARTURO BRANDAO LASSERRE (Ficha S. 828|81), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de diciembre de 1981. — Julia A. Oliver, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 36007 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de PALMIRA PASTRANA SILVEIRA DE CARMONA (Ficha: S.|406|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de agosto de 1983. — Julia A. Oliver, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 36283 Dic.17-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SUSANA o SUSANA NELLY MONDINO ACUÑA (Ficha B. 84|81), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de marzo de 1981. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300,00 10|pub. 35905 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS AMERICO GIANNI SILVERO (Ficha F. 58|82), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1982. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 675.00 30|pub. 33296 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS o LUIS DIOGENES GRECO o GRECCO BARREIRO (Ficha V.|1105|983), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcar dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de setiembre de 1983. — Esc. Marta M. Pedranzini Rivello, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35265 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos: SERRA, JOSE PEDRO "Su muerte" (Ficha V.|1823|931), se hace saber la apertura de la sucesión de José Pedro Serra o Serra Rusconi, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos. — Estas publicaciones se hacen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil. — Montevideo, 15 de agosto de 1934. — Esc. Ma. Cristina Mangado Tejera, Actuaria Adjunta.

1) (Art. 1125 c. c.) 20|pub. 43207 Nov.8-v.nov.21. Dic.10-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAMON FEDERICO LACA DANZA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 9 de 1984. — Rodolfo González Bacigalupi, Actuario Adjunto.

1) N$ 225,00 10|pub. 35897 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LOPEZ SUAREZ, ANTONIO (Ficha B. 1103|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del plazo de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 8 de agosto de 1984. — Esc. Ma. del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad-hoc.

1) N$ 675.00 30|pub. 28689 Nov.14-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de JENTE o IENTE SCHARFMAN o SZARFMAN y LEIB SCHWARZ SZARFMAN (Ficha S. 673|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 15 de febrero de 1984. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) N$ 900.00 30|pub. 35145 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LEON LAPOZYK o LAPCHIK, (Ficha: S|691|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 15 de febrero de 1984. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35167 Dic.6-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAMONA BARDECIO ALONSO (F. 1033|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 36252 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS ESTEBAN DELTORCHIO (Ficha F. 1021|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 36251 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MERCEDES ZUBELDIA de GONZALEZ (Ficha F. 1019|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 26250 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de IRENE PAYSSE VAZQUEZ (F. 983|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. —Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub 36226 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA MERCEDES BERNINI BIASOTI o BIASOTTI de PESSINA (Ficha F. 994|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 36203 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN ANTONIO GONZALEZ RECARTE (F. 1028|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub 36204 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CELSO FERNANDEZ ALMON (Ficha F. 988|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 36005 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SEVERINO JOSE RAMON HORNOS (Ficha F. 933|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225,00 10|pub. 36126 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA MERCEDES ABAL VILLAMARIN de INTROINI (Ficha F. 990|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35746 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DANIEL ANTONIO MARTINS DENIS (Ficha F. 865|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35600 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HAYDEE GUMILA MANCUSO o MANCUSA de JUANICO (Ficha F. 890|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 17 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 675.00 30|pub. 34571 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN o MARIA DEL CARMEN JORDAN OLIVEROS DE CARIDAD, (Ficha F-Nº 954|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 675.00 30|pub. 33096 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FEDERICO SANDOBAL FERNANDEZ (Ficha F. 1018|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225,00 10|pub. 35772 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ADELINA DAMASA DEL CARMEN RIUS ROVIRA DE VERA (F. F. 966|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35223 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMANDA MARTINA FERNANDEZ FERREYRA o FERREIRA de RITTA (Ficha F. 911|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 23 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35546 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DINORAH ANGELA TOBIAS MAÑOSAS (Ficha F. 1006|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35556 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO QUINTAS GARCIA (Ficha F. 993|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Barofio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35217 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de AURELIA FERRARI FIORATTO CORTA (Ficha F. |995|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35347 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO IDIART LEGEARD (Ficha F. 1023|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 28 de noviembre de 1984. — Griselda Barofio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35221 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de las sucesiones de FRANCISCO VARELA y de MODESTA OLIVERA de VARELA (Ficha F. 1011|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Barofio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35220 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE FRANCISCO PIAZZE RISSO (F 969|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35219 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de EUGENIA BELIA o VELIA FERREIRA MIRANDA (Ficha F. Nº 947|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35241 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CARMEN GARCIA CAMMARANO (Ficha F. 863|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35283 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL FRANCISCO BEYGA CALVO (Ficha F. 1015|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35489 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EDELMIRA LOPEZ (Ficha F. 368|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35427 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de las sucesiones de JOSE ADRIANO RIVERO ZIPITRIA y de MICAELA IGNACIA ZIPITRIA ETCHEPARE. (Ficha F. 1016|84), citándose a herederos. acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35309 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA JOAQUINA VASCONCELLOS o VASCONSELLOS o DE VASCONCELLOS o DE VASCONSELLOS FREITAS o DE FREITAS (Ficha F. 799|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 19 de setiembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 35135 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de CARLOS PARMA RIBARDITO y CARMEN MARIA PARMA RIBARDITO (Ficha F. 985|84), citándose a herederos, acreedores y demas interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta
1) N$ 225.00 10|pub. 35046 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ERNESTO SUBAK HERCZKA (F. 989|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35117 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OSMARIN u HOSMARIN GORGOROSO (Ficha F. 818|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 24 de setiembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35119 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO BEISSO CORCHS (F. 971|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35126 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesiones de AMANDA o ANTONIA TORRADO PEREZ DE MEDOFF y ALIOSMAN MEHEMEDOFF u OSMAN MEDOFF, (Ficha F. 254|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de abril de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 34982 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JULIA MORGADES ALEGRE, (Ficha F. 866|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevido, 16 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 29689 Nov.12-v.dic.21

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO MALANGA, CATINO (Ficha F. 1003|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35244 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OLGA DARDANELLI de ODDONE (Ficha F. 1007|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35949 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de IRIBERTO o ERIBERTO ROCHA (Ficha F. 992|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35902 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUANA ARAUJO BICA DE NORBIS (Ficha F. 895|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35872 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELIDA AMALIA LEMA DE PIRIZ, (F.1032|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35971 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — La señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO FERNANDEZ (Ficha A. 674|83), citándose a Luis Enrique Fernández Palacios para que comparezca dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos.
En fe de ello, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
1) N$ 900,00 30|pub. 36096 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANA MARIA PASTORINI ABOAL DE ARNAUD (Ficha A. 682|81), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 29 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36136 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de DANIEL KAZAKEVICH SAY o KAZAKEVICH KAZAKEVICH o KASAKEVICH y EUGENIA NIMERSCA BAZIL o NIMERSCA o NEMERS o NIMERSKA (Ficha D. 483|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de junio de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35471 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA ROSARIO SALAS DAGUERRE (Ficha D|966|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a denoviembre 16 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36003 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS BRAULIO SILVA PANIZZA (Ficha D. 1122|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984.
En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha ut-supra. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35930 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RUFINA LLADO o LLADO DE MARCHISIO (Ficha D. 813|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 3 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35873 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARNOLDO CONRADO o CONRRADO GARCE ELENA (Ficha D. 963|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.
1) N$ 300,00 10|pub. 35765 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO LAMAS VARELA (Ficha D. 994|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 21 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35747 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARMELO FERNANDO PALABE

RODRIGUEZ (Ficha D.|982|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Nelly H. García de Cestau. Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35803 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALFREDO FERREIRA MILLER (Ficha D|987|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34423 Dic.1?-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO RODRIGUEZ DEL RIO (Ficha D.|868|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 29 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36202 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de IGNACIO FELIX HERMIDA GOBERNA y RAMONA DOROTEA MUELA (Ficha D. 866|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 31 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35779 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de BERNARDO PEDRO SALNITRO o SALNITRO AICARDI y CONSUELO COTELO o COTELO CAMBON DE SALNITRO (Ficha D.|1123|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derdechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N $300.00 10|pub. 35548 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA CASTIÑEIRA o CASTIÑEIRA JAUREGUIBERRY DE GEA (Ficha D. 416|84), citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de junio de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35616 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO BRUN FERRARI (Ficha D.|989|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derecnos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35593 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SOFIA SLUPEK o SLUPEK STASZCZAK DE FLISAK o SLUPEK de FLISAK (Ficha D.|1111|84) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha ut supra. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35592 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ASUNCION GARCIA (Ficha D.|956|84), citándose a herederos, acreedores y demas interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35445 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VALENTIN PATRON MORALES (Ficha D.|996|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 21 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35455 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL ORLANDO PIOTTI u ORLANDO ANGEL PIOTTI o PIOTTI LUCIANO (Ficha D.|978|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo 4 de diciembre de 1984. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35472 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ADELAIDA DE LOS REYES PARKER DE DE ANGELIS (Ficha D.|1125|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub 35216 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CAPEL o CAPEL FERRER DE PALENZUELA (Ficha D|929|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 24 de 1984. — Nelly H. García de Cestau Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35346 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de MARTIN EXSTRAKT o EXTRAKT y FANNY ZYGART o ZIGART DE EXSTRAKT (Ficha D.|1007|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub 35293 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANGELICA PAN PEÑA DE CODEVILA (Ficha D.|983|84). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35218 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GUILLERMO EDUARDO CLULOW SARACHU (Ficha D.|886|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 14 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35045 Dic.6-v.dic 19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RICARDO MARIO DEMATTEI o DEMATTEI FRATE (Ficha D.|779|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 23 de 1984. — Nelly H. García de Cestau Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35047 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VELIA o VEGLIA AURORA GIARDINO RISTA DE CROSA (Ficha D.|959|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35070 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de WASHINGTON MARTINEZ FERNANDEZ (Ficha D.|958|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo noviembre 20 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35069 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO HERMENEGILDO FELITTI SILVERA, (Ficha A|402|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 29 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34985 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ARTURO LORENZO NICOLA VILA (Ficha D.|918|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 14 de 1984 — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34843 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EDUARDO MARCELIN LOPEZ ALVAREZ (Ficha D.|951|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 6 de 1984. — Nelly. H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34854 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JESUS MARIA LAÑA SANCHEZ (Ficha D.|853|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 23 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34860 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LAMBERTI ALBERTI, CARLOTA (Ficha F.|888|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 9 de noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36265 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EMILIO PENDOLA MARTRES (Ficha F.|943|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36228 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARIA ALFREDO DEVERCELLI o DECERCELLI BUSCHIAZZO o BUSCHIASSO (Ficha D|952|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 31 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34588 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BENJAMIN GUTTERMAN (Ficha D. 900|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Habilítase la Feria Mayor. — Montevideo, octubre 24 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 675,00 30|pub. 33883 Nov.26-v.ene.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LEO o LEON OPPENHEIMER BING (Ficha D. 640|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, setiembre 5 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 675.00 30|pub. 29947 Nov.12-v.dic.21

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARGARITA LARROSA CORREA (Ficha F|901|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36048 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELIDA ROSA RODRIGUEZ FERRARO (Fa. 774|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de los treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36010 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS DOMINGO IVANI GIACOMETTI (Ficha 980|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que com-

parezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36009 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ARGENTA PREGO, NELSON (Ficha 864|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36008 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DELMA AMERICA GONZALEZ FERNANDEZ (F. 556|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 22 de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 36125 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL ESTABLE FALOBELA o FALOBELLA (934|84), citándose a herederos, acreedores y demas interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35728 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de RAMONA MAXIMINA SILVA SENCION o CENSION o CENCION y PETRONA o PETRONA LUDOVINA SILVA SENCION o CENSION o CENCION, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — María Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 35071 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ADELA AGUERREBERE AGUERREBERE (Ficha 798|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 16 de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira. Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35122 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALBERICO PLACERES ELHORDOY (Ficha 823|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35505 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO FERIA DORADO (Ficha 896|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 33706 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAUL PABLO SARNIGUET GIOVANETTI (Ficha F. Nº 877 bis, año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35579 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de IRENE LLERENA o LLARENA MARRERO de TACORONTE (F. 915|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35578 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO TECHERA ACOSTA (F. 1012|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35601 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HECTOR IGNACIO PENSALFINI CAFIELLO (F. 984|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35603 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS ANGEL GONZALEZ CLAVIJO (F. 812|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de octubre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35611 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BASILIA ADELAIDA SOSA SOSA de CAVASSA, citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35609 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ORESTES CHIARLONE LARGHERO (Ficha F. 485|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 34787 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARCOS SHOCRON BENEIBAS o MARCOS SHOCRON (Ficha F. 921|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 34729 Dic.4-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CARMEN ECHEVARRIA de CAMPOMAR (Ficha F. 732|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 26 de octubre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 31263 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS o LUIGI CAPOFERRI MOROSINI (Ficha 787|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de octubre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 675.00 30|pub. 30556 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO NAZABAL SANTOS (Ficha 756|84), citándose a hereremos, acreedores y demás intreesados para que comparezcan dentro de los noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 10 de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 29751 Nov.23-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GUILLERMINA FEBLES DE BENTANCUR (F. 792|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 30 de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35242 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS o LUIS ALFREDO CRISTAR del VALLE o DEL VALLE (F. 957|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35264 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CANDIDA MARTINEZ FERNANDEZ o MARIA CANDIDA MARTINEZ FERNANDEZ de PERDOMO (Ficha 946|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35222 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ BERIZIARTUA (Ficha F. 754|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre de 1984. — Niní D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35130 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de 3er. Turno, dispuso la apertura de la Suc. de JOSE o GIUSEPPE VIGILANTE PERRONE (Ficha 950|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34853 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RENEE CORSINO de BRITOS o BLANCA RENEE CORSINO BENTANCOR (Ficha 913|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub 34856 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO CESAR GARCIA AGRELO citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36327 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN BAUTISTA NUÑEZ "Sucesión" (A. |739|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36326 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO MANTERO RUSSI "Sucesión" (A. |748|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 26 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36255 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS VULLIEN BERRIEL o BULLIEN BERRIEL (Ficha A. 730|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36254 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VALENTIN CABRERA CROSA citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub 36249 Dic.17-v.dic.31

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BLANCA IRACEMA GONZALEZ LOPEZ - Sucesión (A. 669|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 1º de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36210 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GILBERTO NELSON FERNANDEZ BLANCO - Sucesión (A. 751|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta

días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 26 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36209 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALEJANDRO CRSTICH NEDELCOVICH - Sucesión (A. 610|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36206 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN MARCOS FERRERI ESPEL "Sucesión" (A. 622|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Marta M. Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36013 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE GUADRI LAINO "Sucesión" (A.749|84) citándose a herederos, acreedores sión A|749|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 26 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36004 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ESMERALDA CLERICIO o CLERICE PEREZ "Suc." (A|741|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36042 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO HECTOR MORLAN "Sucesión" (A|731|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 21 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36047 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SANTIAGO RAUL CABRERA LUZARDO - Sucesión (A. 752 bis|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 26 de 1984. — Marta M Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36137 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE LEONEL CONDE, "Herencia Yacente", (Art. 1125 CPC). (A'302|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta (60) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 18 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 450.00 20|pub. 31085 Nov.13.v.nov.26. Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SANTIAGO ROBLEDO MOROSINI, Herencia Yacente (Ficha A|538|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 9 de 1984. — Marta M. Pirez Rangel, Actuaria.
1) N$ 450.00 20|pub. 35140 Dic.6.v.dic.19. Feb.6.v.feb.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE FERNANDEZ MORGADO (Ficha 757|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 28 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225 00 10|pub. 35539 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN FAGNONI FAGNONI - Sucesión (A. 743|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35767 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA DE LA ENCARNACION FERNANDEZ SIERRA, Sucesión(A.530|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, setiembre 19 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35771 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARIA CAPOZZOLO "Sucesión" (A.|65|73), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 26 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35818 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de TERESA MORDENTE SALOMONE DE VALETA "Sucesión" (Ficha A|742|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35612 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HUGO ARNALDO CASTRO ANDRES, "Sucesión" (Ficha A|705|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 15 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35608 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FERMIN LEMOS LUCAS o FERMIN DE LEMOS LUCAS o FERMIN LUCAS DE LEMOS, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35634 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN JOSE VIGNOLI MUIÑO (A. Nº 579|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 5 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35068 Dic.6.v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAMON PEREZ CLEMENTE, (A| 735|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta (30) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35254 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EDUARDO ALBERTO BAFICO BERNELEAU, "Sucesión", (A|635|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta (30) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 24 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35268 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS MARCOS CASTAGNETTO "Sucesión" (A.|727|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 20 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria
1) N$ 225.00 10|pub. 34941 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA SARA ANGELA BOGLIACCINI VIERCI DE OFICIALDEGUI (A.|738|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35466 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno. dispuso la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO CARRAU PUJOL (A.|698|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 9 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35469 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de OLGA CORBALAN DE NALERIO y de ANASTASIO NALERIO "Sucesión" (Ficha: A.|28|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, febrero 24 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35457 Dic.10.v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMADOR LINARES RODRIGUEZ "Sucesión" (A.|716|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 16 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel. Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35425 Dic.10-v.dic 21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de AMELIA FERNANDEZ DIAZ DE GONZALEZ "Sucesión" (A.|737|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984 — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35128 Dic.6-v.dic 19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de MARIA CABRERA DE GOITE y SOFIA GOITE "Sucesiones" (A. 237|84) (artículo 1.125 CPC) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de junio de 1984. — Mara M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 450.00 20|pub. 32738 Nov.26-v.dic.22.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VELIZAR o SEVER o SEVERO PAUNOVIC o PAUNOV o PAUNOWIR NICOLICH o NIKOLIC - Sucesión (A. 371|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 90 (noventa) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 29 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 675.00 30|pub. 32838 Nov 14-v.dic 26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ZOA MARCELINO OCAMPO, "Sucesión" (A. 531|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa (90) días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de setiembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 675.00 30|pub. 28779 Nov.8-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LEOPOLDO AQUILES LUIS DEL TRONO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35901 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PISANO, OSCAR PEDRO (Ficha S. 967|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984 — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35467 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SANTANGELO, MARIA ANTONIA (Ficha S. 596|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 15 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35488 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BRIANO ANGEL WERRMO o ANGEL WERRINO (Ficha S. 922|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35443 Dic.10-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CASTELLANO MOS, JOSE RAMON (Ficha S. 924|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) **N$ 225,00 10|pub. 36207 Dic.17-v.dic.31.**

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BRAGE VEIGA, VENERANDA (Ficha S. 999|84), ciátndose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 36208 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FINELLI de SAROTTO, MAGDALENA MARGARITA (Ficha S. 1007|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 36229 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RIOS de PEÑA, MARIA JUANA (Ficha S. 697|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de setiembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36341 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VENTURIELLO PACIFICO de PEDUTO, JOSEFA (Ficha S. 1033|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36022 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HENDERSON, HUMBERTO. (Ficha S. 858|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de octubre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35898 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de ANTONIO ALBAMONTE MONTALDO o MONTALTO y ROSARIA IANNINI o ROSARIO IANNINI (Ficha S. 1042|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35900 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA WETREBOWICZ STROJKOSZ "Herencia yacente" (Ficha S. 404|84), citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de los sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
1) N$ 450.00 20|pub. 30529 Nov.23-v.dic.6.
Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ACERENZA PRANDI, MARIA DELIA (Ficha S. 1023|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35770 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ROBATTO de FALERO, MARIA ESTHER (Ficha S. 933|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35729 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PARDO de CACERES, MARIA ESTHER, (Ficha S 822|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de octubre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35250 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de IRIARTE de CORBACHO, ZULEMA (Ficha S. 993|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35116 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ESCARDO BERLAN, MARIA MARTA JUANA (Ficha S. 886|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 26 de octubre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10.pub. 35468 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de DIAZ MICHELENA de GUTIERREZ, AMERICA (Ficha S. |902|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35577 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MELIAN GOMEZ, ROSA (Ficha S. 958|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35668 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LOPEZ, MANUEL RAMON (Ficha S. 975|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984 — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35426 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RICARDO CARDANI BONIFACINO (F. S. 927|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35424 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BECERRA GONZALEZ, WASHINGTON, (Ficha S 995|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35169 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ABIRA CORRADO, ERNESTA (Ficha S. 971|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta
1) N$ 225.00 10|pub. 34845 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de: TANKELOVITC de POLIAC BEILE (Ficha S. 638|84), citándose a herederos, acreedores y demás intresados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de agosto de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 28619 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de WERNER BEHRENS FEDERICO ROBERTO (Ficha S. 1031|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 34861 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de POCH REVELLO, GUSTAVO FRANCISCO (Ficha S. 998|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub 34857 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PFANNL ARZA FERNANDO ANTONIO (Ficha: S. 766|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan... octubre de 1984. — Esc. Juan A. da Misa Rial, Actuario.
1- N$ 675.00 30|pub. 29782 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CORONEL SILVEIRA, DIEGO (Ficha S. 721|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Dr. Hermann O. Peinado, Actuario Adjunto.

1) N$ 675.00 30|pub. 28648 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de: RODRIGUEZ DIAZ, JULIA y LUZ RODRIGUEZ, RAMON SANTIAGO (Ficha: S. 859|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de octubre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 31401 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SCARPA CERNELLI, ANTONIO MIGUEL JUAN (Ficha S. 788|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 15 de octubre de 1984. — Esc. Juan A. da Misa Rial. Actuario.
1) N$ 675.00 30|pub. 29185 Nov.16-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ISABELINO FORNOS GARCIA (F. E. 939|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) **N$ 225,00 10|pub. 36264 Dic.17-v.dic.31.**

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALBA ALICIA OTON PENA de OTERO (F. E. 940|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) **N$ 225,00 10|pub. 36230 Dic.17-v.dic.31.**

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de: A) VIOLETA LINDA LAMBERTI PERROTTI; y B) NORBERTA JESUSA LAMBERTI de DIAZ o NORBERTA JESUSA LAMBERTI PERROTTI o NORBERTA JESUSA AIDA LAMBERTI PERROTTA o PERROTTI (F. E. 735|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) **N$ 900,00 30|pub. 33252 Nov.21-v.dic.31.**
Feb.1°-v.feb.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SALVADOR MARTI GUERRI o GUERRIS (F. E. 361|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de junio de 1984. — Esc. Nidia Iris Martori, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36032 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO CESAR PEREZ CASSIA (F. E. 965|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparez-

can dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36006 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUR[illegible] KRUSIVIC o HRUSOVIC MARINCIK o KR[illegible]OVIC MARINCIC (F. E. 580|84). - Herencia [illegible], citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 450,00 [illegible]pub. 31266 Nov.15-v.nov.28. Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ELENA PLOTTIER MUÑOZ (F. E. [illegible]|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ [illegible] 30|pub. 34383 Nov.29-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARCELINO PEREZ CASTILLO (F. E. [illegible]|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35745 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ROSA BROCCA LUNGI de BANGUESE (F. E. 858|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35734 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OFELIA RENE u OFELIA RENEE SACCHI GOROSTONDO (F. E. 956|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35730 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELBIO EMANUEL REGUSCI DALAS, (F. E. 842|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35255 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de YAMANDU JOSE MORALES CONIO, (F. E. 951|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35269 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DONATO VICENTE CAMAROTE LAVIANO, (F. E. 935|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35267 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de [illegible]INA JULIETA CORREA de MILMAN o E[illegible] JULIETA CORREA PATETTA de MILMAN (F. E. 976|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ [illegible] 10|pub. 35072 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO MARIA FUNGI BITANCURT, (F. E. 193|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de abril de 1984. — Esc. Nidia Iris Martori, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35172 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL ENRIQUE NARI BATTAGLIERI (F. E. 920|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35124 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de PAULA MAURA o PAULA MARIA BARRENA ECHEVERRIA de NOBILE y JOSE MAURO NOVILE o NOBILE FUGARDO (Ficha E|926|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35134 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ELISABEL SANTURION de GARCIA o MARIA ELIZABETH SANTURION DIAZ (F. E. 635|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de setiembre de 1984. — Escribana María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 34863 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DOMINGO GONZALEZ RODRIGUEZ (F. E. 796|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 34844 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LEONOR GENUARIA DUARTE FRAGA de AMARO (F. E. 930|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub 34683 Dic.4-v.dic.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OMAR BEGHETTI RODINO, (F. E. Nº 901|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35444 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN CORREA de SILVA (F. E. 889|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35118 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de RICARDO IGLESIAS REY (F. E.| 973|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 27 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35580 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUETA LEONOR COSTA BENZANO (F. E.|980|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35599 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFA VICENTA o JOSEFINA CASTAGNETTI DEMATTEIS de DEVOTO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35605 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO MONTICO MARTINEZ (F. E.|982|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35604 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DIVER TEDESCO de PALAS o DIVER TEDESCO BATTRO de PALAS (E.|1005 bis|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35667 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAQUEL COHEN de ACHER o RAQUEL COHEN, SSUSLAR o AZULAY, (F. E. Nº 582|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de setiembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 31657 Nov.12-v.dic.21.

EDIICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CLARA AUGUSTA MEYER FRANZ de Schorr o CLARA AUGUSTA GISELE MEYER FRANZ de SCHORR, (F. E. 762|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 17 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 31400 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOAQUIN LLAONA o JOAQUIN LLAONA SUÑER (F. E. 831|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675,00 30|pub. 31598 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN BAUTISTA GARMENDIA o JUAN BAUTISTA GARMENDIA IRASTORZA citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 31077 Nov.13-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN MORRIS, (F. E. 101|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de setiembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675 00 30|pub. 39943 Nov.14-v.dic.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA HORTENSIA CARTELLE de VICENS o MARIA HORTENCIA CARTELLE FERNANDEZ de VICENS o MARIA HORTENCIA CARTELLE FERNANDEZ (Ficha E. 591|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Esc. Nidia Iris Martori, Actuaria.
1) N$ 300,00 10|pub. 35904 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FERNANDO OLIU CHIAZZARO (Ficha S. 701|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 30 de 1984. — Alberto Marquez Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 33234 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de ANTONIO CESAR GRAÑA CEDRES y de MARGARITA CEDRES PEREZ de GRAÑA (Ficha S|630|984) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 8 de 1984. — Alberto Marquez Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 33015 Dic.14-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EDUARDO ELBIO o ELVIO GOMEZ TABORDA, (Ficha S|713|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 36038 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAMON DIONISIO SAVIO GRILLI (Ficha S|725|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 36049 Dic.14-v.dic 28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MIRIAM SUSANA GORIUP MAURIN, (Ficha S|360|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 10 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 36087 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA PRESILIANA o PRECILIANA o PRECILLANA MARTINEZ de BOROSS (Ficha S.|673|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi Actuario
1) N$ 225.00 10|pub. 35733 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN LINO ULIAN HORNES (Ficha S. 286|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 12 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 36235 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN ANDREU PRIZ o PIRIS (Ficha S. 672|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35732 Dic.14.v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL DOMINGO PAZ GARRIDO (Ficha S. 588|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de octubre de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35871 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUANA GALLO PROT de GIACRI o GIACRE (Ficha S. 617|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 5 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35903 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de ALBERTO ABRAHAM YABES ARAJA y MATILDE COHEN BENGHIAT (Ficha S. 675|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35927 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA OROÑA u OROÑA MACEIRAS (Ficha S. 651|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35929 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CESAR ANTONIO CERUTI MASSA, (Ficha S|706|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35950 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de TOMAS INSAUSTI ALUSTIZA (Ficha S. 615|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de noviembre de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 675.00 30|pub. 33156 Nov.20-v.dic.31. Feb.1-v.feb.1?

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BEATRIZ ROSA MORATORIO SABANES, (Ficha S|697|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 3 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35458 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de TERESA o MARIA TERESA FORNILLO de SANSONE (Ficha S. 684|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35731 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FERNANDA BEOVIDE o BEOVIDES URTIAGA (Ficha S. 592|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 19 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 33851 Dic.12-v.dic.25.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SOFIA MUÑOZ MOREIRA de GUARILLA (Ficha S.|514|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo octubre 3 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35774 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CHANA o CHANE o ANNA BRODIER o BRODYER (Ficha S.|652|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, noviembre 30 de 1984 — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35775 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GUMERSINDO o GUMERSINDO ELADIO CAMPOS BUGALLO (Ficha S.|683|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984 — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35786 Dic.12-v.dic.26

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS SOUTO IGLESIA o IGLESIAS, (Ficha S|696|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, noviembre 29 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario
1) N$ 225.00 10|pub. 35456 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS MARIA DANERS PORRO, (Ficha S-415|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de agosto de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35253 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFA CANDIDA BERNARDINI o CANDIDA BERNARDINI, (Ficha S|656|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 8 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35303 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GISELA BORCSOK TURI de KOJACS o KOVACS, (Ficha S|589|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 5 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35266 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAMON MANFREDO LADISLAO MANFREDI (Ficha S|638|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 8 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35129 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL RAMON FERNANDEZ RODRIGUEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de agosto de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35125 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HUGO NORMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Ficha S|194|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en [illegible] sus derechos. — Montevideo, mayo 14 [illegible]. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35133 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALFONSO ROMITI VAROLI (Ficha S|653|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984 — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35044 Dic.6-v.dic.19

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OSCAR ROMEO DENIS DEL PINO (Ficha S.|621|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo noviembre 5 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario
1) N$ 225.00 10|pub. 34855 Dic.5-v.dic.18

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCA RUIZ PIÑERA o FRANCISCA RUIZ de GUTIERREZ (Ficha S. 646|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 8 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35547 Dic.11-v.dic 24

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GUMERSINDO EZEQUIEL BOLDORINI COLABELLI (Ficha S 710 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 7 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35574 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS TOMAS NELSON DUHAU (Ficha S|516|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de octubre de 1984 — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 675.00 30|pub. 30637 Nov.13-v.dic.24

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PAULA MARIA o MARIA SOSA PIAGGIO (Ficha S. 623|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de noviembre de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 32499 Nov 15-v.dic.28.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dispuso la apertura de la sucesión de don GUILLERMO NICANOR MARTINEZ BENGOECHEA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 13 de noviembre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.

1) N$ 225.00 10|pub. 35705 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dispuso la apertura de la sucesión de don OMAR CONÇALVEZ o GONÇALVES FERNANDEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 29 de noviembre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.

1) N$ 225.00 10|pub. 35706 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — La señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dispuso la apertura judicial de la sucesión de REGINA RENEE DE ALMEIDA DE ALMEIDA o REGINA RENE DE ALMEIDA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 27 noviembre de 1984. — Esc. Vicente Tomás Pó), Actuario.

1) N$ 225.00 10|pub. 35521 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas dispuso la apertura de la sucesión de don JOAQUIN DE SOUZA JACQUES o JOAQUIN DE SOUZA CORNELIUS JACQUES, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 26 de noviembre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.

1) N$ 225.00 10|pub. 35522 Dic.11-v.dic.24.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de AURELIA OROZA de FANEGO (F.C. V. 365|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 28 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebóllo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225,00 10|pub. 36300 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO AMERICO MORELLO ROMERO, (F. C. V|343|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — Milton Machado Ribas, Actuario.

1) N$ 225.00 10|pub. 36034 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de FRANCISCO ARTURO PALOMEQUE PEREZ; ELISA PALOMEQUE PEREZ de MACHIN y PEDRO TELMO PALOMEQUE CALERO (F. C. V.| 336|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984 — M. Teresa Ribas Rebollo Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 35785 Dic.12-v.dic 26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de EDDA NELIDA CACERES ALEXI o ALEXIS de GALLC, (F. C. V|330|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35248 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGA CARMEN o CARMEN DOMINGA ALVAREZ MARICHAL (F. C. V|326|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 35542 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAMACHO, (F. C V| 342|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35285 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ELADIO MOREIRA BURIAN o BURIANO o BURIANE o BURIANI o BORIANI, (F. C. V|298|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 13 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 35286 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de GUMERSINDA VELAZCO TORALES (F. C. V|63|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 4 de abril de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35102 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA LUISA BRIGNONI o BRIGNONE de FRANCINI (F. C. V|357|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 28 de noviembre de 1984. — M. Tresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 35106 Dic.6-v.did.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ZOILO FASANELA o FASANELO BUENCRISTIANO (F. C. 356|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 28 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 225.00 10|pub. 35105 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA REINERIA CURBELO GUTIERREZ de CLAVIJO o CLABIJO (F. C. V|345|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 28 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 35104 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DOROTEA MARIA LACHAGA MONGIARDINO o MONLLARDIN de ISNALDI, (F. C. V|324|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 35103 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUSTA DONATA BERGERO o BERGGERO y JOSEFA COTELO PIÑEIRO o PIÑEYRO de BERGERO, (F. C. V|367|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 27 de noviembre de 1984. — Milton Machado Ribas, Actuario.

1) N$ 300.00 10|pub. 35160 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANGELICA FLORENTINA REBELLATO VALLARINO de RUNCO (F. C. V.|325|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 12 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 32967 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de PABLO PIÑA SOCA y MARCELA o MARCELINA PERDOMO HERNANDEZ (F. C. V.|318|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — M. Teresa Rivas Rebollo, Actuaria Adjunta

1) N$ 300.00 10|pub. 34942 Dic.5-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras, dispuso la apertura de la sucesión de ROLANDO HILARIO RAMON CALERO (Ficha B. 425|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Las Piedras, 13 de noviembre de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

1) N$ 225.00 10|pub. 34950 Dic 5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO CES QUEIRUGA, (Ficha B. Nº 49| 984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos. — Las Piedras, 7 de mayo de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

1) N$ 450.00 20|pub. 26888 Dic.3-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras, dispuso la apertura de la sucesión de CESAR PEDRO o PEDRO CESAR PELUFFO CLIVIO (Ficha B. Nº 496|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Las Piedras, diciembre 11 de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

1) N$ 225,00 10|pub. 36330 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Sdo. Turno de Las Piedras dispuso la apertura de la sucesión de RONZONI CASSINA MARGARITA o RUNZZONI CASSINA MARGARITA (Fa. 448|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Las Piedras, 25 de octubre de 1984. — Graciela V. González López Actuaria.

1) N$ 225.00 10|pub. 34951 Dic.5-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PANDO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Pando dispuso la apertura de la sucesión de JULIO CESAR BURGUEÑO (Ficha 401|B.|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, setiembre 26 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

1) N$ 225.00 10|pub 35805 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de GUSTAV ADOLF BAJC BACZI o GUSTAV ADOLF WEISS VACZY, (Ficha 461|B|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, octubre 24, 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

1) N$ 300.00 10|pub. 35184 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de las sucesiones de HECTOR RODRIGUEZ ANDRADA y ELISA ANDRADA GONZALEZ DE RODRIGUEZ (Ficha 509|B.| 1984), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, noviembre 16 de 1984 .— Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria

1) N$ 300.00 10|pub. 35193 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de ALEJANDRO ARBELO ARBELO (Ficha 427|B.| 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos.

— Pando, octubre 11 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35192 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL RUGGIERO SANSONE (Ficha 469|B.|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, noviembre 6 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35187 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA PERRONE (Ficha 449|B.|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Pando, octubre 29 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35188 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de VICENTA FALERO CACERES DE MERELES o MERELLES (Ficha 437|B.|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, octubre 19 de 1984 — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35189 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de JUPITER ENRIQUE REPETTO REPETTO (Ficha 409|B año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, octubre 3 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34866 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ANGELA PEREIRA DE AGUILAR, (Ficha 399|B|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, setiembre 26, 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 900.00 30|pub. 29616 Nov.12-v.dic.21

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PANDO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BRIGIDA ARREGUI DE VIZCAINO, (Ficha 532|B|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, diciembre 5, 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36031 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de JUANA o JUANA MARCOLINA AGUSTINA BURGUEÑO BONIFACINO, (Ficha 424|B|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, noviembre 13, 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 600.00 30|pub. 34625 Dic.3-v.dic.31.
Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de INOCENCIO OJEDA VARGAS (Ficha 496|B.|1984) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Pando, noviembre 16 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35806 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de HUGO GUILLENEA LOPEZ (Ficha 468|B.|1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, octubre 30 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub 35807 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de HECTOR TEODORO EGAÑAS (Ficha 510|B.|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, noviembre 27 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35190 Dic.7-v.dic.20

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de AMABELIA o AMABELIA ANTONIA o ANTONIA GONZALEZ GENTA (Ficha 500|B.|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, noviembre 21 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35183 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA EMILIA DENIS DE ESQUIBEL, (Ficha 428|B|1981), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, setiembre 13, 1983. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35185 Dic.7-v.dic.20.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ADEMAR SILVEIRA NUÑEZ (Ficha Nº 652|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Habilítese la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Melo, 29 de noviembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35740 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO XAVIER FREITAS o PEDRO FREITAS XAVIER (F. 654|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Melo, 4 de diciembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.
1) N$ 225.000 10|pub. 35762 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GLORIA NELLY BONAVOGLIA VILLAMIL, (Letra B Ficha Nº 593 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, noviembre 27 de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.
1) N$ 350.00 10|pub. 35407 Dic.10-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ELISO HORACIO SOSA CALDAS o SOZA CALDAS (Fa. 309|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Mayor a estos efectos. — Melo, 3 de diciembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35815 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de PINTITA MACHADO de ANTUNEZ, (Letra F Ficha Nº 209 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 27 de noviembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35408 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE CASIANO FEIJO ARAUJO, (Letra F Ficha Nº 301 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 27 de noviembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35409 Dic.10-v.dic.21.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ELENA ANGELINA GONZALEZ COURDIN (Ficha B. 179|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, diciembre 4 de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36188 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de HECTOR CURUTCHET (Ficha B. 171|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, noviembre 19 de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36189 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ENZO EDUARDO MENDEZ SUSVIELA (Ficha B.|176|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, noviembre 28 de 1984 — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35298 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ENRIQUE GONNET GARDIOL, (Ficha B|169|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, noviembre 19 de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34994 Dic 5-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de las sucesiones de DELIA RITA BONJOUR BONJOUR y LEONEL BERTON TOURN, (Ficha B|118|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, agosto 21 de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34992 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de VIGNOLO de PORRAS, FELICIA VICTORIA o VICTORIA FELICIA o VICTORIA LUISA, (Ficha B|167|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, noviembre 19 de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 34995 Dic.5.v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELIA ALFONZO BAÑASCO de RODRIGUEZ, (Ficha B|158|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, octubre 29 de 1984. — Esc. Ricardo Raymondo Herguiz, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 34993 Dic.5-v.dic 18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de la sucesión de UMBERTO ARTUS BERTON, (Fa. 356|C|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 6 de noviembre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35033 Dic.6.v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de las sucesiones de AMELIA NASARIA PESCE BANCHERO y JOSE CARLOS PESCE BANCHERO, (Fa. 342|C|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 23 octubre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35021 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de la sucesión de MEDARDO APARICIO SOÑORA VIANA o DE VIANA, (Fa. 325|C|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 16 de octubre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35022 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de las sucesiones de VILDA JUANA MENDARO LEON y DOMINGO ALVAREZ LEON, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 19 de octubre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35023 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de la sucesión de FERNANDO PEDRO CAPUANO ROSELLI, (Fa. 344|C|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 25 octubre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35024 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de la sucesión de JUANA GILA DEBENEDETTI AVELINO, (Fa. 329|C|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 17 de octubre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35025 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de las sucesiones de JUAN PABLO POCHELLU EYHARAVIDE y ELBA ESTHER GUTIERREZ PEDERNERA, (Fa. 289 C|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 17 de setiembre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35027 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de la sucesión de MARTIN FABRY ALEGRE (Fa. 585|C|983), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, siete de diciembre de 1983. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35510 Dic.10-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFONSO EDUARDO FRACHE RICCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. (Ficha C. Nº 823 año 1984). — Rosario, 9 de noviembre de 1984. — Esc Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35986 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de PIEDAD GORRIARAN BARAIBAR, (Ficha C. número 896 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 30 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35987 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de DORA ROSA RICCA GONZALEZ, (Ficha C. Nº 931 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 4 de diciembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35988 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA MOREIRA UBIOS, (Ficha C. Nº 882 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 21 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35989 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA ROBERT HARAMBURU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. (Ficha C. Nº 846 año 1984). — Rosario, 21 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35399 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL VIRGILIO CARDENAS FUENTES, (Ficha C. Nº 740 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 10 de octubre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35400 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ESMERALDA CATALINA PEREIRA o PEREYRA PARRAZ o PORRAS DE RISSO, (Ficha C. número 849 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35401 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO ALFONSO GABRIEL SORENSEN, (Ficha C. Nº 830 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 9 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35402 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de TELESFORO NIEVES y RAMONA RODRIGUEZ DE NIEVES, (Ficha C. Nº 851 año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 23 de noviembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35403 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ELBIO DARIO LECUNA MARMISSOLLE, (Ficha C. Nº 566 año 1983). Rosario, 1º de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 35404 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA PRIMITIVA LA PAZ de BOTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (Ficha C. Nº 30 año 1984). — Rosario, 21 de setiembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 34902 Dic.5-v.dic.18.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GREGORIO BERTIZ o BERTIZ FAGUAGA. "Sucesión" (Ficha J. 52|978), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. Se hace constar que el término de la publicación del presente, se efectúa conforme al artículo 1.125 inciso final del C.P.C. — Durazno, 4 de octubre de 1984. — Esc. Mª C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 1.500.00 20|pub. 28984 Nov.9-v.nov.22. Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN DUARTE o DUARTE PADILLA - Sucesión (Ficha Bª 274|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del plazo de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 22 de noviembre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36223 Dic.17-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GREGORIO LOUSTAUNAU o GREGORIO LAUSTAUNAU PORCAL - Sucesión (Ficha B. 261|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del plazo de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 31 de octubre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 36221 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HUGO EVALDO BAEZ o BAEZ PEREDA - Sucesión (Ficha B. 267|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 12 de noviembre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36222 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Lerado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE MARIA HERNANDEZ WALLACE - Sucesión (Ficha B. 291|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a los herederos, acreedores y demás interesados dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 21 de noviembre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36225 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don VICENTE TURRIOAN o TURRION CUADRADO y JOSE VICENTE TURRION o TURRION TEJO - Sucesiones (Ficha B. 295|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, noviembre 22 de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 36237 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don: ELBIO ALEGRE o ALEGRE PELUFFO "Sucesión" (Ficha B. 271|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. — Durazno, 22 de noviembre de 1984 — Esc Ma. C. Guarino Malvasio. Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 35295 Dic.7-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña OLGA RENEE GARCIA MACHADO de GOPAR u OLGA RENEE GARCIA de GOPAR - Sucesión (Ficha B. 210|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. — Durazno, 16 de octubre de 1984. — Esc. Ma. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 36238 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don OMAR ALBERTO JUAMBELTZ u OMAR ALBERTO JUAMBELTZ SANZ - Sucesión (Ficha B. 204|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 16 de octubre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 36236 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesion de MARIA MERCEDES CASTRO DE

PORCILE "Sucesión" (Ficha B. 280|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del plazo de treinta días a deducir en froma sus derechos ante este Juzgado — Durazno 5 de diciembre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 35756 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RAUL PAREDES LOPEZ - Sucesión (Ficha B. 250|984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 12 de noviembre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36224 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Ltrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN BOSCH SOCA - Sucesión (Ficha B. 212|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 16 de octubre de 1984. — Esc. Mañ C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36220 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN ANGEL FRANCISCO GARCIA PEREZ - Sucesión (Ficha B. 441|69), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. — Durazno, 16 de octubre de 1984. — Esc. Ma. C. Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36219 Dic.17-v.dic.31.

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dispuso la apertura de la sucesión de MIRTA ABRISTELA o ALVISTELA LARZABAL, (Ficha "B" Nº 166|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Trinidad, 1º de noviembre de 1984. — Arturo Graña Tobler, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35011 Dic.5-v.dic.18.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de BLANCA IRIS FERREYRA de SCOCOZZA, (F|B 1133|984), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, octubre 25 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35038 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de HANIA RAIMUNDA BLANCHET de ADIB o BLANCHET RODRIGUEZ de ADIB, (F|B 1197|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 15 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35039 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de las sucesiones de PEDRO ARMANDO MIGRO SOMA y ANGELA COSTA de NIGRO o COSTA CASELLA de NIGRO, (F|B 965|982), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 29 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35040 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, doctor don Enrique Beares, Juez Encargado, dispuso la apertura de la sucesión de LIDELMAR HUMBERTO FOLGAR COTELO, (F|B 1082|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 13 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35041 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de JACINTO ANTERO SCHOL OTERO, (F|B 563|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, junio 12 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35436 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de NELIDA ANICETA o NELIDA BRUNO GIANI o BRUNO GIANI de HERMIDA, (F|B 1159|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, octubre 30 de 1984. — Nelson Musto Dodera, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35437 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de FERNANDO REY PEREZ, (F|B 1171|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 5 de 1984. — Nelson Musto Dodera, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35438 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida (Encargado), dispuso la apertura de la sucesión de doña MARIA SERENA de BRACCO (F. B. 761|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, agosto 3 de 1984. — Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35439 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA DALTO do SERRA, citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 12 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35515 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de las sucesiones de CARMEN MODESTA TORENA de DENIS o TORENA ESPINO de DENIS, SABINO TORENA o TORENA DIAZ y MANUEL BERNARDINO TORENA o TORENA ESPINO (F|B 1173|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de trinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 12 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35516 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO NANCIANCENO o FRANCISCO NACIANCENO RODRIGUEZ o RODRIGUEZ PEREZ, (F|B 1065|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, octubre 4 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35889 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de AGUSTIN DE LUCA FRESIA, (F|B 1061|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, octubre 4 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35888 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, doctor don Juan P. Tobía Fernández, Juez Encargado, dispuso la apertura de la sucesión de ELVIRA DEBERA FERRARI o DEBERA FERRARI de TARTAGLIA, (F|B 907|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, setiembre 7 de 1984. — Susana Bella Grassi, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35886 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — La señorita Juez Letrada de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE SANTOS RAMON PADRON, (F|B 1118|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, noviembre 16 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35887 Dic.13-v.dic 27.

EDICTO. — La señorita Juez Letrada de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de PRESENTACION DIAZ MARTINEZ de RAMOS, (F|B número 1110|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, noviembre 13 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35849 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — La señorita Juez Letrada de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL RAMON BENTANCUR o BENTANCOR, (F|B número 1170|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 29 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35821 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — La señorita Juez Letrada de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de CARMELO SEGUNDO OLIVAR PEREIRA u OLIVAR PEREYRA (F. B. 1138|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Florida, noviembre 16 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35769 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, doctor don Juan P. Tobía Fernández, Juez Encargado, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL o MANUEL MODESTO MARTINEZ GONZALEZ o MARTINEZ (F. B. 909|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, setiembre 7 de 1984. — Susana Bella Grassi, Actuaria.
1) N$ 350,00 10|pub. 35440 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de don JUAN ANGEL FLORENCIO FIANZA SCESA o SCESAR o CESAR (F. B. 732|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Florida, agosto 22 de 1984. — Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35290 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — La señorita Juez Letrada de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dispuso la apertura de la sucesión de FELIX NATALIO o FELIX N. CABRERA ROBAINA o CABRERA (F|B 1116|984), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Habilítase la Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Florida, noviembre 13 de 1984. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35517 Dic.11-v.dic.24.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de las sucesiones de AMIRA HAYDEE RODRIGUEZ LESCANO de DE LOS SANTOS y ARNOLDO RENE DE LOS SANTOS DE LEON (Fa. 235|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, agosto 16 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 36177 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de BERNARDINO FRANCISCO DE LA PUENTE RODRIGUEZ (Fa. 247|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, agosto 16 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 36179 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ALFREDO ENUHE o ENHOE PIGOLA MONTEVERDE (Fa. 386|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, noviembre 29 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 36178 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ALBERTO CARDOZA ARISTIGUIETA o ALBERTO CARDOZA ARISTIGUIETA o ALBERTO CARDOZO ARISTIGUIETA, (Fa. 287|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, setiembre 21 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, ctuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 31496 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBA ANA FERNANDEZ CABALLERO de TRELLES (Fa. 344|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, noviembre 20 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35530 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de las sucesiones de TOMAS AQUINO BARRERA y MARIA FELICIA VERA de BARRERA o MARIA FELICINDA VERA de BARRERA (F. 380|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, noviembre 29 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35531 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JOSE CLAVIJO ALEMAN, (Fa. 376|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, noviembre 20 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35006 Dic.5-v.dic.18.

parezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, octubre 9 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35005 Dic.5-v.dic.18.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de NORBERTA NATALIA IRASUSTA GODAY DE PEREZ, (Fa. 363|79), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 24 de abril de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35843 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de INES MORENO FERNANDEZ CHAVES de SANCHEZ (Fa. 401|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Maldonado, 13 de noviembre de 1984. — Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34939 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN FRANCO ZAGO o JUAN FRANCO ZAGO ERCOLANI o GIANFRANCO ZAGO ERCOLANI o GIANFRANCO WARSEN ZAGO o GIANFRANCO WARSEN ZAGO ERCOLANI citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma su derechos. — Maldonado, 24 de agosto de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
1) N$ 900.00 30|pub. 29358 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de las sucesiones de ITALIA NILDA RICARDI y JUAN CARLOS AGOSTI (Fa. 369|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 25 de octubre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 900,00 30|pub. 32771 Nov.16-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de ELENA TORAK PAL o ELENA TOROK o ELENA TOROK PAL DE JAGER o ELENA TOROK DE JAGER (Ficha 732|76), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 21 de julio de 1983. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 900.00 30|pub. 29544 Nov.9-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de: CARLOS JUAN MADARIAGA ANCHORENA (Fa. 271|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 27 de agosto de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
1) N$ 900.00 30|pub. 29357 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, de Maldonado dispuso la apertura de la sucesion de EUGENIA ALBA RIVERO (Fa. 255|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 3 de setiembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35651 Dic.11-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de GUILLERMINA FRANCISCA BERNHARDT ROIG (Ficha 600|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Punta del Este, 12 de noviembre de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35781 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de APARICIO MOREIRA CORBO, (Fa. 572|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Punta del Este, 5 de noviembre de 1984. — Dra. Ana Ma. Piñeyro, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35030 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la Suc. de PRIMITIVA DELIA DIAZ SUAREZ DE DE LEON (Ficha 592|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Punta del Este, 12 de noviembre de 1984. — Lilian Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 34936 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de doña MICAELA PAPARELLA DE ORLANDO (Ficha Nº 853|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Punta del Este, 25 de octubre de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 900,00 30|pub. 32766 Nov.16-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN YOLANDA MUSOLINO DE MARTINI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Punta del Este, 1º de noviembre de 1984. — Dra. Ana María Piñeyro, Actuaria.
1) N$ 675.00 30|pub. 32616 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de sucesión de BERTA MACHADO NUÑEZ de GONZALEZ (Ficha 478|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus deerchos ante esta Sede. — Punta del Este, 12 de setiembre de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 900.00 30|pub. 29542 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de sucesión de HUGO MAXIMILIANO MINYERSKY RABOVICH (Ficha 495|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. — Punta del Este 25 de setiembre de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 30398 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de VICTORIA FARKAS (Ficha Nº 455|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Punta del Este, 12 de setiembre de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 29352 Nov.9-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de ORLANDO BRITOS (Fa. 378|84); citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 16 de noviembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35790 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de ANIBAL o ANIBAR AURELIO CRUZ CAIRO (Fa. 356|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 5 de noviembre de 1984 — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35652 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de LEONCIO HERNANDEZ GUILLEN (Ficha 362|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 30 de octubre de 1984. — Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 34937 Dic.5-v.dic.18.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de ATALIVIO LEANDRO RIBEIRO (Ficha B.|2391|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 31 de octubre de 1984. — Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35712 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de ROBERTO TRINIDAD BOGADO PEREIRA (Ficha B.|223|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 22 de octubre de 1984. — Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub 35683 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de LUPO ROGELIO PERONI REBOLINI (Ficha B.|243|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 7 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35684 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO PIACENZA SOLODILIN (Ficha B| 249 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus

derechos. — Paysandú, 7 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35687 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de BASILIO LANTERNA GIORDANO (Ficha B|263|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 15 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35688 Dic.12-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de ELBIO ORTIZ ROUILLER o ROULLIER - Suc. (Ficha A|96|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 2 de octubre de 1984. — Milka Verde Mederos de Rodríguez Legar, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35689 Dic.12-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de SILVIO CASTIGLIONI CASTIGLIONI (Fa. B|266|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 5 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35685 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de WILDA CELESTE ALVAREZ ALCOBA (Fa. B|272|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 7 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35686 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de las sucesiones de SATURNINO ANTONIO ORDIOZOLA u ORDRIOZOLA y MARY GRICELDA ORDRIOZOLA MACHIAREN (Fa. B. 226|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 5/ de octubre de 1984. — Esc. Alicia Damini Actuaria Adjunta.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dispuso la apertura de la sucesión de ANITA JUANA GARELLI DE PONS (Fa. B. 260|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, 29 de octubre de 1984. — Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos, dispuso la apertura de la sucesión de ALBERICO ALEJANDRO MONTALDO FIORELLI, (Ficha letra B. Nº 121|84), citándose a herederos, acreedores y demas interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Fray Bentos, 9 de noviembre de 1984. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35823 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos, dispuso la apertura de la sucesión de EDUVIGES PETRONILA FERREIRA, (Ficha letra B. Nº 105|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Fray Bentos, 26 de setiembre de 1984. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35824 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, dispuso la apertura de la sucesión de VEINS MALDONADO, VICTOR - Sucesión (Ficha Letra B. 276|1984); citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Young, noviembre 20 de 1984. — Hilda Teixeira Maidana, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35420 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, dispuso la apertura de las sucesiones de CARDOZO ARAUJO, SEFERINO y CARDOZO OLIVERA, ROBERTO y OLIVERA ALVAREZ DE CARDOZO, PAULINA ROSA - Sucesiones (B. 97|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Young, noviembre 13 de 1984. — Hilda Teixeira Maidana, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35419 Dic.10-v.dic.21.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, dispuso la apertura de las sucesiones de ROSALIA y JULIA AMELIA MARTINEZ ARIGON - Sucesiones (Ficha B|276|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 9 de octubre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36263 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, dispuso la apertura de las sucesiones de JOAO BATISTA PEIRANO o JUAN BAUTISTA PEIRANO y ALCIRA o ALZIRA PEIRANO de DARINO - Sucesión (Ficha B|215|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 16 de noviembre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 35698 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de DIVO LIMA LOPEZ "Sucesión" (Ficha B.|297|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Rivera, 15 de noviembre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35289 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE ZENON de ASSIS o ENRIQUE de ASSIS o ENRIQUE ASSIS o ENRIQUE ZENON ASSIS "Sucesión" (Ficha B.|280|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 22 de noviembre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 35296 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de BENITO PEÑAGARICANO CHIAPPORI, "Sucesión", (Ficha B|293|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 7 de diciembre de 1984. — Mabel Eguren, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36091 Dic.14-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de PABLO PAZ GULARTE (B. 307|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 7 de noviembre de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35699 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de OTILIA OLIVERA (B. 314|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 20 de noviembre de 1984. — Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta
1) N$ 225.00 10|pub. 35297 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de ANSELMO RODRIGUEZ PINTOS (B. 332|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 6 de diciembre de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35995 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de ROMEO FERNANDEZ PINTOS, (B. 348|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 6 de diciembre de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35994 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MIGUEL JAUREGUI BREMERMAN (B. Nº 126|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Rivera, 30 de mayo de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 21015 Nov.8-v.dic.19.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de OMAR RODRIGUEZ SANTANA RECHAC u OMAR QUIRINO RODRIGUEZ RECHAC (Fa. B|231|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Salto, 16 de octubre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 36184 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de FELIZ RODRIGUEZ LILIA ARRUA (Fa. B|281|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 15 de noviembre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 36185 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de JULIO PASCUAL ALMIRON (Fa B|185|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 4 de octubre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
1) N$ 225.00 10|pub. 35679 Dic.12-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de ROSA CATALINA BALBI de MIQUELARENA (Ficha A|515|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 14 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35678 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA FRANCISCA GALLINO CURBELO, (Ficha A|519|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Se habilitó Feriado Judicial Mayor. — Salto, 19 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 35012 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de las sucesiones de ATANASIO TEXEIRA NUÑEZ y JULIA NIEVES o JULIA NIEVES DE TEXEIRA (Ficha A. 530|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 27 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35483 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de ESTEFANIA o ESTEFANIAS DIAZ DE PEDIFERRO (Ficha A. 536|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 27 de noviem-

bre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35482 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de **MARIA MANUELA SEVERO de MUTTI (Ficha A|186|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 11 de mayo de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Acuario.**
1) N$ 225.00 10|pub. 36186 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de WALDEMAR o BALDOMERO FANGRAD o FANGRAT o FANGRAD GRIGER (Ficha A. 511-1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 14 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
1) N$ 300,00 10|pub. 35014 Dic.5-v dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de **TOLENTINO GONCALVEZ DA TRINDADE o TOLENTINO DA TRINDADE GONCALVEZ (Ficha A número 512 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 14 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.**
1) N$ 225.00 10|pub. 34859 Dic.5.v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de ERNESTINA FILOMENA MARGARITA NORA MAIOLI de BRUNETTI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, agosto 1º de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
1) N$ 675.00 30|pub. 20866 Nov.13.v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de **IBRAIMA o IBRAINA o IBRAHIMA CORREA (Fº B|314|84)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 15 de noviembre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
1) N$ 225 00 10|pub. 36183 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE DOMINGO CALIGARI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, diciembre 3 de 1984. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35977 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, dispuso la apertura de las sucesiones de CECILIA LOREIRA o BOREIRA de VEPPO y ANDRES VEPO o VEPPO o BEPO o BEPPO LOPEZ (Ficha B. 296|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 23 de octubre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 31893 Dic.6.v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, dispuso la apertura de la sucesión de CAMILA EVANGELINA DOTTA DE PIEGAS (Fa. B. 250|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Salto, 5 de noviembre de 1984. — Manuel Ferreira, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35013 Dic.5-v.dic.18.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN LUCAS BRUSICH GOLARICH o JUAN o JUAN LUCAS BRUSIC VOLARIC o VOLARICH, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 23 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35207 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dispuso la apertura de las sucesiones de JOSE NICOMEDES MACHIN BONILLA y ELSA ALVAREZ CABRERA o ALVAREZ DE MACHIN citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub 35209 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CORNELIA MARICHAL MADINI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 23 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35211 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL LEONCIO GUMERSINDO SANABIA o SANABRIA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 7 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35205 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de BRAULIO GONZALEZ DELGADO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35202 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José dispuso la apertura de la sucesión de BLANCA RAQUEL VIOLA QUEVEDO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 24 de setiembre de 1984. — Esc. Marta Bernasconi Salem, Actuaria Ad-Hoc.
1) N$ 225.00 10|pub. 35932 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José dispuso la apertura de la sucesión de MARIA LUISA DUOMARCO MACHO, (Ficha F|145|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 4 de abril de 1984. — Juan José Garmendia, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35933 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José dispuso la apertura de la sucesión de CARMELO CURBELO REPETTO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 30 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35964 Dic.13.v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de CANDIDO MATEO NAVARRO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en form asus derechos. — San José, 19 de setiembre de 1984. — Esc. Marta Bernasconi Salem, Actuaria Ad-hoc.
1) N$ 225,00 10|pub. 35203 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ELENA PARODI PEREIRA DE FULINO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35206 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO PEREZ RODRIGUEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 8 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35208 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL SEVERO ANCHORENA APATIA o APATIE, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 23 de agosto de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario Adjunto.
1) N$ 225,00 10|pub. 35210 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL MARIA PEREZ CHACON, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — San José, 23 de noviembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 35212 Dic.7-v.dic.20.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de la sucesión de ADOLFO PABLO GARCIA, (Ficha Nº 519 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Mercedes, 9 de agosto de 984. — **Martín Irisarri, Actuario.**
1) N$ 225.00 10|pub. 36199 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de las sucesiones de: MARIA DE BATTISTA NETTI o BENETTI o DEBATISTA o DEBAUVANETTI; de CATALINA DE BATTISTA VATISTA BANETE; de MARCELINO DE BATTISTA VANETTI o DEVATISTA BANETI; y de MARTINA o MARTINA DOLORES o DOLORES DE BATTISTA VANETTI o DE BATISTA o DE BAUTISTA BANETE o DE BATISTA de CAZZOLA (Fa. Nº 753|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Mercedes, 8 de noviembre 1984. — Esc. Horacio Herrero Severio, Actuario Adjunto.
1) N$ 1:125.00 30|pub. 33088 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de la sucesión de: MARIA ANA PAPETTI MOGNI (Ficha Nº 798, año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Mercedes 9 de noviembre de 1984 — Esc. Horacio Herrero Severio, Actuario Adjunto.
1) N$ 675.00 30|pub. 33087 Nov.20.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE OSCAR MONTELLANO MARTINI, (Ficha Nº 450 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Mercedes, 14 de setiembre de 1984. — Esc. Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 29316 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de la sucesión de MARTIN GALARRAGA (Ficha Nº 821 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Mercedes, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35773 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de la sucesión de DOLORES FLORES de LEIVA o DOLORES IBARRA FLORES de LEIVA (Ficha Nº 802 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Mercedes, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35526 Dic.11.v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, dispuso la apertura de la sucesión de ARTURO CHARBONNIER GONNET o CHARBONIER GONNET (Ficha número 151 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en

forma sus derechos. — Dolores, 24 de mayo de 1984. — Hérman Hernández [illegible]ón, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35511 Dic.10-v.dic.21.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de NELSA SPERDUTO de ALONZO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 29 de noviembre de 1984. — Mabel García de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35983 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de las sucesiones de EUGENIA MARTINEZ de LOPEZ y de GREGORIA LOPEZ MARTINEZ (Ficha Nº 638|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, noviembre 6 de 984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35717 Dic.12.v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de EMILIO BARBOZA CURBELO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 26 de noviembre de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35718 Dic.12-v.dic.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL ISIDORO PEREIRA o PERERA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 30 de noviembre de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35719 Dic.12.v.dic.26.

mera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de MODESTA BARRETO da SILVA de SOTTO o SOTO o RODRIGUEZ SOTTO o RODRIGUEZ SOTO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, noviembre 9 de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35415 Dic.10-v.dic.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de SEVERA RODRIGUEZ de PAIS, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 31 de setiembre de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 30521 Dic.17-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN VITERVO SALLABERRY RAMIREZ (Fa. A. 378|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paso de los Toros, noviembre 27 de 1984. — Jorgeana Ramos de Gauthier, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 35573 Dic.11.v.dic.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO ACOSTA PUERTO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paso de los Toros, 5 de noviembre de 1984. — Jorgeana Ramos de Gauthier, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35196 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dispuso la apertura de la sucesión de MAXIMO ALVES RODRIGUEZ GONZALEZ MEIRELES o MAXIMO ALVES RODRIGUEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paso de los Toros, 5 de noviembre de 1984. — Jorgeana Ramos de Gauthier, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35197 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de ARDELIA DOS SANTOS SEGUI (Ficha [illegible]), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, octubre 18 de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 30522 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de GUILLERMO OLHAGARAY MEDEIROS, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comppazezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 27 de noviembre de 1984. — Nilza Palombo Gravina de García, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 35016 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de don JESUS GARCIA SUAREZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35017 Dic.5.v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dispuso la apertura de la sucesión de ASTORGA CORREA, ELISA (Ficha 426|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Tacuarembó, 8 de agosto de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 35019. Dic.5-v.dic.18.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de ALAIDES IGUINI IGUINI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35833 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de LUCIANO FERNANDEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 15 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35832 Dic.13.v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de PASCUAL ALZUETA CERRA o SERRA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35831 Dic.13.v.dic.27.

mera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN RUIZ MES
EDICTO. — El señor Juez Letrado de Pride treinta días, a deducir en forma sus derechos más interesados, para que comparezcan dentro chos. — Treinta y Tres, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 225.00 190|pub. 35830 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de DORA CATALINA MARTINEZ TABEIRA de BARRIOS, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 15 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35829 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de VICTORIA PEREIRA LOPEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 30 de octubre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35828 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de HERMENEGILDA CROSSA o CROSA PASTOR, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 15 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35827 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de RITA DIAZ OLIVERA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 35826 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de las sucesiones de MANUEL REYNA o REINA NUÑEZ ROCHA y doña TOMASA ALVAREZ de NUÑEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 15 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35825 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de GENARO T. o GENARO TEODORO VAZ GABRIEL, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 14 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 300,00 10|pub. 34999 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dispuso la apertura de la sucesión de INDALECIO ANTORIA FABEIRO o INDALECIO ANTORIA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 15 de noviembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
1) N$ 300,00 10|pub. 35000 Dic.5-v.dic.18.

2 - Caducidades de Promesas de Compras y Ventas

CANELONES

AIDA LOPEZ DE FURLAN Y LINO FURLAN

De acuerdo con el Art. 10 de la Ley 9.099, habiendo transcurrido cuatro años sin abonar las cuotas correspondientes, se comunica a los promitentes compradores o a sus sucesores a cualquier título, que transcurridos quince días de la última publicación, habrán caducado sus compromisos de compraventa relativos a solares en la 1ª Sec. Jud. del departamento de Canelones.

Solar Nº 7: Pad. actual 5439, antes 26582, 22634 y 624. Silvestre Nobes Mundín Arena y Juan Ramírez.
Solar Nº 9: Pad. actual Nº 5441, antes 22634 m|á. Humberto Mateo Llanilla Barrios.
Solar Nº 23: Pad. actual Nº 5455, antes 22634 m|á. Nélida Alvarez de Videla.
Solar Nº 24: Pad. actual 5456, antes 22364 m|á. Ismael Martín Pérez Pintos.
Solar Nº 26: Pad. actual Nº 5458, antes 22634 m|á. Amadeo Enrique Figueroa Alayón.
Solar Nº 3: Pad. actual Nº 5395, antes 22634 m|á. Harry Kupferscimedt.
Solar Nº 24: Pad. actual 5456, antes 22634 m|á. Manuel García Iglesias.
Solar Nº 32: Pad. actual 5424, antes 22634 m|á. María Ester Bertalmio Cardozo.
Solar Nº 39: Pad. actual Nº 5431, antes 22634 m|á. Guillermo Juan Nerón Rodríguez.
Solar Nº 2: Pad. actual 5434, antes 26577. María Elodina Moreno de Segundo.
2) N$ 2.700,00 15|pub. 35245 Dic.7-v.dic.28.

SORIANO

De acuerdo al artículo 10 de la Ley 9.099 comunica a Washington Amilcar Wigman de los Santos o a sus sucesores a cualquier título la caducidad de la promesa de compraventa del bien padrón número 4.394, anterior 1438 en mayor área, de Dolores, 3ª Sec. Jud. de Soriano, lote "7" en el plano del Agr. Juan C. Sosa, inscripto en la Oficina de Catastro de Soriano con el Nº 2813 el 13 de setiembre de 1964. — JUANA MEDINA DE SANDES.
2) N$ 1.080.00 15|pub. 35029 Dic.6.v.dic.27.

3 - Convocatorias Comerciales

(INLASA)
INDUSTRIA NACIONAL LAMINADORA SOCIEDAD ANONIMA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 14 del Estatuto Social se convoca a los señores accionistas de Industria Nacional Laminadora S. A. (INLASA), para la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en el domicilio de la sociedad, calle Barros Arana Nº 5431, el día 27 de diciembre de 1984, a las 17:00 horas, para tratar el siguiente orden del día:

1º) Designación de un accionista para comprobar el quórum, la proporción de votos, el capital representado en la asamblea y practicar los escrutinios (Art. 19 del Estatuto Social).

2º) Lectura del Acta de la Asamblea anterior.

3º) Pronunciamiento sobre la memoria anual estado de situación patrimonial al 30 de junio de 1984, estado de resultados del ejercicio 1983 1984, y demás documentos oficiales, con informe del Síndico (Arts. 14 numeral 1º y 30 numeral 2º del Estatuto Social.

4º) Elección de Directores —titulares y sus respectivos suplentes—, por el ejercicio 1984|1985 (Art. 21 del Estatuto Social).

5º) Elección de Síndico titular y su suplente y determinación de la remuneración del Síndico titular por el Ejercicio 1983|1984 (Art. 14, numeral 3º del Estatuto Social).

6º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de la Asamblea General Ordinaria conjuntamente con el Presidente y Secretario (Art. 20 del Estatuto Social).

Se previene a los señores accionistas que de conformidad con el Art. 18 del Estatuto Social, deberán presentar en el domicilio de la sociedad —calle Barros Arana Nº 5431 dentro de las horas hábiles—, con tres días de anticipación al determinado por la convocatoria, sus acciones o un certificado de depósito expedido por una institución bancaria, por el que se les entregará un boleto de entrada en el que constará el número de votos que corresponda a cada accionista. — Montevideo, noviembre de 1984. — El Directorio.

3) N$ 1.350.00 5|pub. 35893 Dic.13.v.dic.19.

FUENTE MATUTINA S. A.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 26 de los Estatutos, el Directorio de "Fuente Matutina S. A.", convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 27 de diciembre de 1983, a las 10 horas 30 minutos en el local de la Rambla Baltasar Brum Nº 2933, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

1º) Consideración de la Memoria, Estado de Situación y de Resultados y Proyecto de Distribución de Utilidades del ejercicio finalizado el 30 de junio de 1984.

2º) Elección del Directorio.

3º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

Se previene a los señores accionistas:

I) Que si no se logra quórum, la Asamblea se constituirá media hora después de la fijada con el número de accionistas presentes (Art. 29);

II) Que deberán depositar sus acciones o certificados de depósitos por lo menos tres días antes de la fecha de la Asamblea, en el local arriba indicado (Art. 34). — El Directorio.

3) N$ 324,00 3|pub. 36027 Dic.14-v.dic.18.

4—Dirección de Necrópolis

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DERECHO DEL USO DEL BIEN FUNERARIO

Se presentó OMAR DIEGO CASTILLA solicitando un certificado que le habilite el uso del Nicho Nº 46 del Cementerio de Paso Molino cuyo primitivo titular era Cornelio Castilla.

Se cita a quienes se consideren con derechos a presentarse con la documentación justificativa en la Escribanía Municipal dentro del término de treinta días.

4) N$ 162.00 3|pub. 36023 Dic.14-v.dic.18.

Se presentó LUIS CONRADO D'ALBORA MAYER, solicitando un certificado que le habilite el uso del Nicho de Urnas Nº 1347 del Cementerio del Norte cuyo primitivo titular era Luis D'Albora Barbieri.

Se cita a quienes se consideren con derechos a presentarse con la documentación justificativa en la Escribanía Municipal dentro del término de treinta días. — José Luis Pareja Sanguinetti, Escribano.

4) N$ 162.00 3|pub. 36019 Dic.14-v.dic.18.

Habiéndose presentado ante este Servicio los señores HEBERT EDUARDO TRENCHI CASAL, RONALD FRANCIS TRENCHI CASAL y ELIDA RAMONA CASAL DIAZ, en su calidad de herederos de don Hebert Trenchi Domínguez, quien era titular del Sepulcro Nº 174 bis del Cementerio del Buceo, solicitando la expedición de título duplicado por extravío del original; se hace pública esta petición por el término de diez días emplazando por treinta días a quienes se creyeren con mejor derecho para que comparezcan en forma ante este Servicio. Vencido el término del emplazamiento, se procederá como se solicita. — Montevideo, 13 de enero de 1984. — Dr. Bernardo Durán Harley, Director, Escribano.

4) N$ 1.080.00 10|pub. 36332 Dic.17-v.dic.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
Emplazamientos

Habiéndose presentado ante este Servicio la Masonería del Uruguay, en representación de la Logia "I figli dell'Unità Italiana" solicitando la expedición de título duplicado del Nicho número 1013 del Cementerio del Buceo, del cual es titular y por extravío del primitivo; se hace pública esta petición por el término de diez días emplazando por treinta días a quienes se creyeren con mejor derecho para que comparezcan en forma ante este Servicio. Vencido el término del emplazamiento, se procederá como se solicita. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984. — Washington R. Balliva Bruno, Director.

4) N$ 900.00 10|pub. 35922 Dic.13-v.dic.27.

Habiéndose presentado ante este Servicio la Sra. Armonía Nieves Rovella Cuadrado, solicitando la expedición de título duplicado del Nicho Nº 1436 del Cementerio del Norte, del cual es titular y por extravío del primitivo; se hace pública esta petición por el término de diez días emplazando por treinta días a quienes se creyeren con mejor derecho para que comparezcan en forma ante este Servicio. Vencido el término del emplazamiento, se procederá como se solicita. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Enrique J. Carvalho, Director del Servicio.

4) N$ 900.00 10|pub. 35880 Dic.13-v.dic.27.

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
DIVISION REGISTROS MUNICIPALES
Sección Necrópolis

EDICTO. — Por disposición de la Ordenanza Nº 4714|980, Decreto de Junta de Vecinos Nº 2763|980, Art. 22, Apdo. "C", Nral. 2º, se hace saber que los señores HECTOR QUARTINO; ADOLFO QUARTINO; EMILIO QUARTINO; ALBERTO QUARTINO; NICOLAS QUARTINO; ENRIQUE QUARTINO; BELARMINA QUARTINO; LEONOR QUARTINO; EMILIO BENTOS QUARTINO; NORMA BENTOS QUARTINO; GLADYS BENTOS QUARTINO; MIRTHA BENTOS QUARTINO; WILDA QUARTINO; MARIA ORTENCIA BENTOS QUARTINO y ENRIQUE PEREZ MENDEZ, solicitan título del Panteón Nº 27 Sector C del Cementerio de la ciudad de San Ramón, que figura en su lápida a nombre de José Pérez Montero, en razón de carecer de título.

En consecuencia, se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos sobre el bien funerario, para que comparezcan ante la Oficina de este Municipio, estableciendo un plazo de noventa días a partir de la presente publicación. (Expte. L 10555|82). — Sra. Teresa Rodríguez de Cabrera, Directora de División Registros Municipales.

4) N$ 720,00 5|pub. 35535 Dic.11-v.dic.17.

5 - Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, en autos: "PESCE GROSSO, LEONARDO JUAN y ELIA ESTHER MUÑOZ BERRUETA - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha V. 1022|983), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Leonardo Juan Pesce Grosso y Elia Esther Muñoz Berrueta, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, treinta y uno de octubre de 1983.

En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha antes indicado. — Esc. Ma. Cristina Mangado Tejera, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900,00 20|pub. 35617 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, en autos: FRANZEN PAPENBROCK, KURT HEINRICH WILHELM y NELLY ESTHER SUIZER FONTANA DE FRANZEN, (Ficha V 396|79), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Kurt Heinrich Wilhelm Franzen Papenbrock y Nelly Esther Suizer Fontana de Franzen, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Iride Cayelli Bordoni, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 34089 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se llama, cita y emplaza a Rubens Daniel Scelza Gordiola, para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: LORENZANI, MARIA EMA c| SCELZA GORDIOLA, RUBENS DANIEL "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha V.| 1150|982), dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento legal. — Montevideo 28 de setiembre de 1982. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

5) N$ 900.00 20|pub. 35159 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, en autos: "MARQUEZ LOPEZ, JUAN ALBERTO y BENQUET AZCUE, MARY GRACIELA - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (B. 340|83), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Alberto Márquez López y Mary Graciela Benquet Azcue, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 19 de agosto de 1983. — Esc. Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900,00 20|pub. 35235 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, en autos: MOLINS ALTESOR, MARIA ARABELLA contra HOMERO CISNERO, "Disolución de Sociedad Conyugal", (Ficha 380| 1982), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María Arabella Molins Altesor y Homero Cisnero, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de setiembre de 1984. — María del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad.Hoc.

5) N$ 900.00 20|pub. 35171 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: CHAO ALVAREZ ESTELA MARIS y FERRARI FERRARI LUIS EDUARDO, "Dis y Liq. de Soc. Conyugal", (Ficha D|1046|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Estela Maris Chao Alvarez y Luis Eduardo Ferrari Ferrari, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.

5) N$ 900.00 20|pub. 35506 Dic.10.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FRANCISCO WALTER NEULAENDER SCHONGUT c|MARION IVONNE WULKAN BECKERMANN (Ficha C. 288|81), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 30 de diciembre de 1981. — Gerardo G. Marichal García, Actuario Adjunto.

5) N$ 600,00 20|pub. 35910 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, en autos: RODRIGUEZ, CECILIA con GOMEZ JOSE "Disolución y liquidación de sociedad conyugal", se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Angel Gómez Viñas y Cecilia Rodríguez Alvarez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 4 de agosto de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 32742 Nov.26-v.dic.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, en autos: "IROLDI ESCOBAR, NOE c|LINA SIERRA GONZALEZ" (Ficha V. 1407|81), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Noé Iroldi Escobar y Lina Sierra González, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés paar que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 2 de octubre de 1981. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.

5) N$ 900,00 20|pub. 35916 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, en autos: NELLY SPILLMAN c|ORLANDO CARDOZO, "Dis. y Liq. de Soc. Conyugal", (B|11|83), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Nelly Spillman y Orlando Cardozo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, agosto 29 de 1983. — Esc. Susana Musto de Carradori, Act. Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 34557 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, en autos: "IGNACIO MARIA REYES RIUS y MARIA MARGARITA RUANO FIGARI - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (B. 665|83), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ignacio María Reyes Rius y María Margarita Ruano Figari, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 20 de diciembre de 1983. — Esc. Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900,00 20|pub. 35618 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: "RAUL HOMERO MAGLIANO c| SANTA EVA ABREU MIGUEZ - Disolución y Liquidación de la Sociedad Concir sus derechos en dichos autos, dentro del yugal" (Ficha BE 171|75), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Raúl Homero Magliano y Santa Eva Abreu Míguez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducplazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, quince de octubre de 1984. — María del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad.hoc

5) N$ 900.00 20|pub. 34296 Nov.29.v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: "CARLOS ALBERTO SANTO COSTA y GLADYS ALBA GONZALEZ CABALLERO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha C|771|83), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carlos Alberto Santo Costa y Gladys Alba González Caballero, citándose y emplazándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 17 de octubre de 1983. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 34180 Nov.28.v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: BENEDETTO DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL y MARIA MAXIMA CASTAÑO MATEOS. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Exp. E. 1137|82), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Angel Benedetto Domínguez y María Máxima Castaño Mateos, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 25 de julio de 1984. — María Del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad-Hoc.

5) N$ 900.00 20|pub. 33299 Nov.21-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS ADOLFO DIAZ c|MIRTA YAMIL MORENO RODRIGUEZ (Ficha C.|451|81), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Fernando Legarra Saavedra, Actuario Adjunto.

5) N$ 600.00 20|pub. 36089 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, en autos: "VILARIÑO PRESA, NELSA NIEVES c/ROSELLO, CASILDO JUVENAL" (Ficha D. 221|80), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Nelsa Nieves Vilariño Presa y Casildo Juvenal Roselló, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 24 de setiembre de 1984. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900,00 20|pub. 32934 Nov.28.v.dic 26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, enautos: "NUÑEZ RIVERO, MARIA EVIDELIA c|DE LA PEÑA NIETO, JOSE LUIS - Dis. y Liq. Soc. Cony." (Ficha E. 863|83), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos doña María Evidelia Núñez Rivero y don José Luis De La Peña Nieto, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de diciembre de 1983. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900,00 20|pub. 33914 Nov.26-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno en autos: ORDOQUI, GUSTAVO c.|PEIRANO, MARTA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 1044|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Gustavo Antonio Ordoqui Castilla y Marta Peirano Peirano citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Esc. Marta M. Pedranzini Rivello, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 36340 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: VIÑA, GLADYS c|GENTILE, ARNOLDO "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 493|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Arnoldo Miguel Gentile Soto y Gladys Nely Viña, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo 2 de agosto de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta

5) N$ 900.00 20|pub. 36032 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: HERNANDEZ, CARLOS c|DELGADO, GRICELDA, "Dis. y Liq. de Sociedad Conyugal", (Ficha E. 633|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carlos Gilberto Hernández Bertalot y Gricelda Teresita Delgado Rosas, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de agosto de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 35748 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "BARRIOS, LUIS c|OSACAR, RAQUEL - Disolución y Liquidación de Soc. Conyugal" (Ficha E. 1005|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Luis Angel Barrios Tassano y Raquel Osacar Bogorja, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Beatriz Alciaturi, Actuaria.

5) N$ 900,00 20|pub. 35777 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: NOBLE, WELLINGTON c| VIGNOLO, ISABEL - Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha E. 980|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Wellington Roger Noble Arbon e Israel Vignolo Canavesi, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tndrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 34596 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: Urraburu, María Elsa c|ULRICHA, ADRIAN "Divorcio" (Ficha E. 655|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, al señor Adrian Silvano Ulrich para que comparezca a deducir sus derechos en los respectivos autos bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 30 de agosto de 1984 — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

7) N$ 900.00 30|pub. 33485 Nov.22-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "OLIVERA, WILFREDO c|CORREA, NOE-

MIA - Dis. y Liq. de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 708|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Wilfredo Félix Olivera Machado y Noemia o Nohemia Correa Contrera, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge duedor. — Montevideo, 6 de setiembre de 1984. — Beatriz Alciaturi, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 35155 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "OLIVERA, MARIO c| PINTOS, MARIA DEL ROSARIO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha E. 989|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Mario Alfredo Alivera Hutton y María del Rosario Pintos Gigena, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34587 Dic.3.v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "GONZALEZ, JULIO CESAR c|CABRAL, MARTA - Dis. y Liq. de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 1016|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Julio Cesar González Rodríguez y Marta Mabel Cabral Ortiz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieern interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 34378 Nov.29-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: FERREYRA, SERGIO c.|CAVALLERO, NILDA. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 878|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Sergio Esteban Ferreyra Silva y Nilda Gracie- la Cavallero Maurente, citándose y emplazándose a todos los que tuvieern interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33736 Nov.28-dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: BOMIO TRINIDAD, HECTOR WILFRED c|CLAVERIA TUDELA, ANA MARIA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E.| 933|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Héctor Wilfred Bomio Trinidad y Ana María Claveria Tudela, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33454 Nov.22-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "DACHI SOSA, NIBIA c|ROYANO SANCHEZ, WILSON - Dis. y Liq. de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 306|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días al señor Wilson Martín Royano Sánchez, para que comparezca a deducir sus derechos bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 4 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 30|pub. 30366 Nov.13-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: BOERR, PEDRO c|BENTANCUR, MARTA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 472|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pedro Winston Boerr Morales y Marta Graciela Bentancur, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de junio de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33495 Nov.22-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: MIGNACO con FRACCHIN "Disolución y liquidación de sociedad conyugal" (Ficha E. 780|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Fernando María Mignaco Leites y María Hilda Facchín García, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 14 de setiembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34455 Nov.30.v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre NESTOR SEIBANE MACIEL y MARIA DEL CARMEN GRANDOSO RAMOS (F. E. 38|80), citándose y emplazándose por el término de sesenta días a interesados a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 600.00 20|pub. 35875 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre ELIDA ETHEL FERNANDEZ y JUAN CARLOS CUFOS (F. E. 431|81), citándose y emplazándose por el término de sesenta días a interesados a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 600.00 20|pub. 36242 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre JUAN CARLOS RAMOS y MARIA AURELIA NOVO (F. E. 1157| 84), citándose y emplazándose por el término de sesenta días a interesados a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 600.00 20|pub. 36243 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "JORGE ALLAN KONCKE POZZI y ESTELA ELDA FERNANDEZ - Dis. y Liq. de S|C." (F. E. 1048|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Jorge Allan Koncke Pozzi y Estela Elda Fernández, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 36258 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre JOSE LUIS GOMEZ SOSA y ANA VIRGINIA MARTINEZ DIAZ (F. E. 689|84), citándose y emplazándose por el término de sesenta días a interesados a deducir en forma sus derechos. — Montevideo. 4 de diciembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 600,00 20|pub. 35257 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "LETICIA FAIG ROVERANO c|DAVID PARNAS - Dis. y Liq. de S.|C." (F. E. 688|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Leticia Faig Roverano y David Parnas, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 34698 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. —Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre IRMA BARCELO y ANTONIO ALONSO (F. E. 1090|84), citándose y emplazándose por el término de sesenta días a interesados a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.
5) N$ 600,00 20|pub. 35551 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "FERNANDEZ CABRERA, MIRTHA EUGENIA c|LEONEL ENRIQUE MOLINA BUELA - Dis. y Liq. de S|C." (F. E. 679|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Mirtha Eugenia Fernández Cabrera y Leonel Enrique Molina Buela, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 35152 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: ALICIA VAZQUEZ c.|SHUBERT BUSTELO. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (F. E. 736|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Alicia Vázquez y Shubert Bustelo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 20 de setiembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 33388 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: EDGARDO ALBERTO ABELIA y GRISEL MARMISOLLE MARENCO. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (F. E. 1056| 84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Edgardo Alberto Abella y Grisel Marmisolle Marenco, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 33380 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre RAUL GUTIERREZ y ELIZABETH BEHERAN, citándose y emplazándose por el término de sesenta días a interesados a deducir en forma sus derechos. (F. E. 1081|84). — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Act. Adjunto.
5) N$ 600.00 20|pub. 34036 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de Segundo Turno, en autos: "CAZES LAGEARD o LAGEAR, ENZO MARIO y FRANCISCA AMALIA L. GIAMBONINI - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Fa. E. Nº 948 año 1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Enzo Mario Cazes Lageard o Lagear y Francisca Amalia Giambonini González, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 31 de octubre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34324 Nov.29-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "VERA DE GONZALEZ, GLADYS MARGOT c|GONZALEZ, ALVARO" (Ficha E. 1077|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Gladys Margot Vera de González y Alvaro González, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo

tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 36101 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno en autos: GONZALEZ JACINTO c|BARRIOS MINERVA RAQUEL JUANITA, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal", (Ficha E. Nº 1149 año 1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Jacinto González y Raquel Juanita Barrios Minerva, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35735 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno en autos: DIAZ RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL y GIVOGRE ZUFRIATEGUI, RAQUEL, "Disolución y liquidación sociedad conyugal", (E|955|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Carlos Manuel Díaz Rodríguez y doña Raquel Givogre Zufriategui, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de octubre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35736 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: FLEURQUIN PEIRANO, ALBERTO y DIAZ SOLSONA, VICTORIA, (Ficha E. 964|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Alberto Fleurquin Peirano y doña Victoria Díaz Solsona, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de octubre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
5) N$ 750.00 20|pub. 35741 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos GIORELLO FINOCCHIO, ADRIANA y MANCHENO, ALFONSO HERIBERTO, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha E| 1126|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Adriana Giorello Finocchio y Alfonso Heriberto Mancheno, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35507 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos GIORELLO FINOCCHIO, ADRIANA y MANCHENO, ALFONSO HERIBERTO, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha E| 1126|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Adriana Giorello Finocchioy Alfonso Heriberto Mancheno, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35507 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "DIANA ARBINI, ALEJANDRO CESAR y SELLANES CURBELO, MARIA INES" (Ficha E. 1069|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Alejandro César Diana Arbini y doña María Inés Sellanes Curbelo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35276 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "GARCIA, ALBERTO y GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN" (Ficha E. 1107|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos García, Alberto y González, María del Carmen, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 750,00 20|pub. 35231 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "LATEULADE, GLORIA SONIA c|BLANCO, JORGE" (Ficha E. 898|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos doña Gloria Sonia Lateulade y don Jorge Blanco, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 21 de setiembre de 1984. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
5) N$ 750,00 20|pub. 35237 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: BAEZ SANCHEZ, ROSA ADELINA c.|MIRALDI SILVA CARLOS WALTER, (Ficha E. 1002|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Rosa Adelina Báez Sánchez y Carlos Walter Miraldi Silva, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34849 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: ALVAREZ, IRMA INES c.|LORENZO, DANIEL JOSE, (Ficha E. 482|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Daniel José Lorenzo y doña Irma Inés Alvarez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 25 de junio de 1984. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 34897 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "REBOLO, MARIA DEL CARMEN c|VERNASSA, OVIDIO FERNANDO" (Ficha E. 1094|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María del Carmen Rebolo y Ovidio Fernando Vernassa, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 34812 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: SILVA, GRISELDO C. DELEMUGLIE, MARISABEL (E. 974|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Griseldo Silva c. Marisabel Delemuglie, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34597 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: RUIZ, YOLANDA c|SENA, WILSON ABEL, (Ficha E|727|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos doña Yolanda Ruiz y don Wilson Abel Sena citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 21 de setiembre de 1984. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
5) N$ 750.00 20|pub. 34582 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: FERRES SAYAGO, RAFAEL y DUHALDE ALOY, MARIA MERCEDES (Ficha E. 1117|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Rafael Ferres Sayago y María Mercedes Duhalde Aloy, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34542 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: PONCE DE LEON SERRATOSA, JAIME ERNESTO y ORIS CROTTOGINI, MARIA MARTHA, (Ficha E. 1058|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Jaime Ernesto Ponce de León Serratosa y María Martha Oris Crottogini, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 9 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34037 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: RODRIGUEZ PEREZ, MIGUEL ANGEL y VIÑA, MARIA ELENA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (E. 973|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Angel Rodríguez Pérez y María Elena Viña, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33688 Nov.23-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Tercer Turno, en autos: ORTIZ, DOMINGO c| PELUFFO, MIRTHA (E. Nº 905|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Domingo Ortiz y doña Mirtha Peluffo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 21 de setiembre de 1984. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 29053 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "WALTHER LUDWIG, JEAN PIERRE y ALMEIDA ECHEVARRIA, ELIDA ELENA" (Ficha E. 975|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Jean Pierre Walther Ludwig y Elida Elena Almeida Echevarría, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 15 de octubre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 33861 Nov.26-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "DE LOS ANGELES, URBANO c/FERNANDEZ, FELICIA" (Ficha E. 825|78), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Urbano De Los Angeles y Felicia Fernández, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 32935 Nov.19.v.dic.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de Tercer Turno, en autos: "DIAZ, PEDRO ALBERTO y GALLI, PAULA" (Ficha E. 1135|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Pedro Alberto Díaz y Paula Galli, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35460 Dic.13.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "SUAREZ, MARIA NELLY y BACCHIA, ROBERTO JOSE" (Ficha E. 1048|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquiadción de la sociedad conyugal existente entre los esposos doña María Nelly Suárez y Roberto José Bacchia, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 9 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35920 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "DIAS, MARIA ARMINDA o DE ALMEIDA DIAS c|SCHETTINI, JULIO NELSON" (Ficha E. 832|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Julio Nelson Schettini y doña María Arminda Dias o De Almeida Dias, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 26 de setiembre de 1984. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 35919 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "GALLENO, YAMANDU ROMEO y BENTANCUR, LIRIA RUTH" (Ficha E. 1075|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Yamandú Romeo Galleno y doña Liria Ruth Bentancur, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 36213 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: "HUGHES REAL DE AZUA, ANA MARIA y BOCCARDI BAÑOS, RICARDO" (Ficha E. 1133|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ana María Hughes Real de Azúa y Aníbal Carlos Boccardi Baños, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 36215 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos: MAÑANA, MANUEL y GARCIA MARIA SHIRLEY (Ficha E. 1006|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Manuel Mañana y doña María Shirley García citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 1º de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33530 Nov.22.v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "LEVRERO PEREZ, ENRIQUE y FRANCO, ANA MARIA - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha E. 825|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Enrique Américo Levrero Pérez y Ana María Franco Brena, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 21 de setiembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 36103 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: SOSA, KATINA AZUCENA c|BRANDIMARTI, CARLOS "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 908 bis|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Katina Azucena Sosa y Carlos Brandimarti, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 29 de octubre de 1984. — Esc Raquel Agnetti Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 36021 Dic.14.v.dic.31. Feb.1º.v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: VARELA JOSE PEDRO y FLEURQUIN MARGARITA, "Dis. y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha E Nº 850|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Pedro Varela Siemens y Margarita Fleurquin Peirano, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 28 de setiembre de 1984. — Mirta G. D'Onorio, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35737 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: BIDARTE, PEDRO y BATTISTIN, MARIA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 1033|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pedro Eliseo Bidarte Rodríguez y María Olimpia Battistin Damiano, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Esc Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub 35538 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º.v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: CARELLI JULIO CESAR y BASSETTI, DELIA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 662|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Julio César Carelli y Bassetti, Delia, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 15 de agosto de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35553 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º.v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "MAURO, LUIS y ZANINI, EMILIA. Dis. y Liq. de Soc. Con." (Ficha E. 1027|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Luis Mauro y Emilia Zanini, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35153 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: LEMOS BLANCA y SELLANES JUAN, "Dis y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha E 1012|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Blanca Lemos y Juan Deonlles Sellanes Montes, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Act. Adj.
5) N$ 750.00 20|pub. 34914 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: IMBRIACO CARMELO y FALDUTO MICHELLNA, "Dis y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha E 615|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carmelo Imbriaco Imbriaco y Michelina Falduto Preiti, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de agosto de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Act. Adj.
5) N$ 900.00 20|pub. 34850 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º.v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno en autos: DE LEON WILFREDO CASALES EDITH, "Dis. y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha E 964|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Wilfredo Lucio De León y Edith Eladia Casales, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Act. Adj.
5) N$ 900.00 20|pub. 34696 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: HOURDEBAIG RODOLFO y SOSA MARIELA, "Dis y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha E 883|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Rodolfo Hourdebaig y Mariela Sosa, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de octubre de 1984. — Mirta G. D'Onofrio, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34699 Dic.4.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: PANARIO ELBIO y SATURNO ROCIO, "Dis. y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha 755|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Elbio Antonio Panario Rodríguez y Rocío Saturno Arzoz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de setiembre de 1984. — Mirta G. D'Onofrio Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34811 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: GOERTZ, JUAN y FRIESEN ANNEMARIE "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha E. 902|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Ulrico Goertz Ewerl y Annemarie Friesen Klaa-

sen de Goertz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 17 de octubre de 1984. — Mirta G. D'Onofrio, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34526 Dic. 4.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "CARBALLO, ENRIQUE e HILDA SELLANES", se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Enrique Carballo e Hilda Nilsa Sellanes, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 750,00 20|pub. 35879 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "SZYMBERG, RUBENS y WOLFSON, DORA - Dis. y Liq. de Soc. Con." (Ficha E. 1013-84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Rubens Szymberg Treblinska y Dora Wolfson Berik, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35855 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "DELLEPIANE, FREDDY y ANTONINI, AMALIA - Dis. y Liq. de Soc. Con." (Ficha E. 1024|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Freddy Eduardo Dellepiane y Amalia Antonini, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 36245 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "ANGRISANO, DOMINGO y PAPALEO, MARIA - Dis. y Liq. de Soc. Con." (Ficha E. 984|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Domingo Angrisano Arbelo y María Haydée Papaleo Mosquera, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 34673 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: "SEVERI LUIS y CASTRILLON MARIA - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha E. 988|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Luis Guido Severi Vidovich y María Eulalia Castrillón Silva de Severi, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34178 Nov.28-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "GONZALEZ, ALVARO HERNAN y MESA, JUANA ELIZABETH - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha D. 1091|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Alvaro Hernán González y Juana Elizabeth Mesa, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984.
En fe de ello siento el presente que firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 10pub. 35857 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: PONCE DE LEON MOOR DAVIE, JUAN MANUEL y ABELLA FAGUAGA, MARIA del ROSARIO "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D. 1104|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Manuel Ponce de León Moor Davie y María del Rosario Abella Faguaga, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 36063 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: VELEZ CHAPARRO MIGUEL HUGO y ENSENAT DOMINGUEZ, LEONOR HILDA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D. 1019|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Hugo Velez Chaparro y Leonor Hilda Enseñat Domínguez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 36061 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: ALVAREZ DE BLASI, CARMEN y BLASI JORGE E., "Dis. y Liq. de Soc. Conyugal", (Ficha D|1123|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carmen Alvarez de Blasi y Jorge E. Blasi, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 36138 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "MOREIRA LEICHT, ADRIANA y BURGER MUGGLIN, MARIO - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha D. 1012|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Adriana Moreira Leicht y Mario Burger Mugglin, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 35275 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos DEARMAS GONZALEZ MIGUEL ANGEL y FARINELLA PEREZ SILVIA NANCY, "Dis. y Liq. de Soc. Conyugal", (Ficha D|987|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Angel Dearmas González y Silvia Nancy Farinella Pérez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 29 de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34697 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos CASTROMAN RAUL y MOORE GRACIELA, "Dis. y Liq. de Soc. Conyugal", (Ficha D|947|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Raúl Castromán y Graciela Moore citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 17 de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34813 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "GARCIA, WALTER ALBERTO y CORRENTE, ELSA - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha D. 1018|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Walter Alberto García y Elsa Corrente Andrade, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984.
En fe de ello siento el presente que firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 35057 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno en autos: CRESCI, JULIO CESAR y NUÑEZ, NORA IRIS "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha d|535|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Julio César Cresci y Nora Iris Núñez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 35153 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno en autos: GRECCO, DANIEL NORBERTO y HERNEY, ALICIA ESTHER "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D|1052|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Daniel Norberto Grecco y Alicia Esther Herney, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del sónyuge deudor. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 35154 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno en autos: GALLETO SCHIAVO, NICOLA y DUBE RIZO, LUCIA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D. 698|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Nicola Galleto Schiavo y Lucía Dube Rizo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de octubre de 1984. — En fe de ello siento el presente que firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 35627 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: DUPETIT CARRO, BARON y PRELIC, GORDANA "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 164|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Barón Dupetit Carro y Gordana Prelic citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 20 de marzo de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35555 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: NUÑEZ TRIAS, JOSE AMADO y ANGELES CARBAJAL, MARIA del PILAR "Disolución y Liqui-

dación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D.|1056|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Amado Núñez Trías y María del Pilar Anchen Carbajal, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 35554 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "MALIAN, MIGUEL y AMESTOY, NADINA - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha D. 1060|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Malian y Nadina Amestoy, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 35766 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "MACIEL, CARLOS ENRIQUE y BABUGLIA, MARTHA ESTHER - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D|802|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carlos Enrique Maciel y Martha Esther Babuglia, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 12 de setiembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 35474 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno en autos: ISLAS OLIMPICA c.|CASELLA LUIS A. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D. 643|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Olímpica Islas y Luis Casella, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 9 de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 33387 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: DIAZ BLANCA AIDA c.|GARCIA ENEREO. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D. 847|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Blanca Aída Díaz y Lolo Enereo García, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 33414 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: BELLO GONZALEZ MANUEL y PARGA VAZQUEZ PRIMITIVA. "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D. 1031|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Manuel Bello González y Primitiva Parga Vázquez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado. Actuario Adjunto
5) N$ 900.00 20|pub. 33389 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "BERLINER GURT MIGUEL y PACCIAR o PAKCIARZ de BERLINER BLANCA - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D|1055|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Berliner Gurt y Blanca Pacciar o Pakciarz de Berliner, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34205 Nov.28-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "CHICO ESPINOSA MARTINEZ ANGEL ARTIGAS y LEYES CABALLERO ALMA CELIA - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D|937|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Angel Artigas Chico Espinosa Martínez y Alma Celia Leyes Caballero, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de octubre de 1984.
En fe de ello siento el presente que firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 1.050.00 20|pub. 34181 Nov.28-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: PEÑA ROCHA, ARMANDO y FIGURELLI ORTIZ, MARIA LUISA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D.|1016|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Armando Peña Rocha y María Luisa Figurelli Ortiz, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 8 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 33463 Nov.22-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "ROSALES, MARIA EUGENIA y MONTERO, JORGE EDUARDO - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha D. 1030|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María Eugenia Rosales y Jorge Eduardo Montero, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984.
En fe de ello siento el preesnte que firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 33872 Nov.26-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "SURKA CICUTTO, ROBERTO y ARRES ALONSO NORMA LEONILDA - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha: D|926|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos: Roberto Surka Cicutto y Norma Leonilda Arres Alonso, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto
5) N$ 900.00 20|pub. 31281 Nov.22-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: LORENZO, ROBERTO y MEDERO, YOLANDA GLADYS, "Dis. y Liq. de Soc. Conyugal", (Ficha D|870|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Roberto Lorenzo y Yolanda Gladys Medero, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34323 Nov.29-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: RODRIGUEZ CHURI, MARIA ELSA c|HERNANDEZ PERILLO, MARIO LUCIO "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D.|499|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María Elsa Rodríguez Churi y Mario Lucio Hernández Perillo citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 30 de octubre de 1984 — En fe de ello siento el presente que firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34534 Nov.30-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: "RAPALINO PIANA, MARGARITA ROSA YOLANDA y AREOSA ORELL, LUIS ALBERTO - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Ficha D. 915|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Margarita Rosa Yolanda Rapalino Piana y Luis Alberto Areosa Orell, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 1º de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900,00 20|pub. 34325 Nov.20-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: ALCAIRE OLGA GABINA c|RAMOS DOROTEO ALEJANDRO, "Dis. y Liq. de Soc. Conyugal", (Ficha D|1047|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Olga Gabina Alcaire y Doroteo Alejandro Ramos, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34066 Nov.27-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "CHOROSZUCHA MORGENSZTERN, SAMUEL y SILVIA G. FERREIRA GANDIOLI - Dis. y Liq. de la Soc. Conyugal" (Ficha D. 622|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Samuel Mauricio Choroszucha Morgensztern y Silvia Gladys Ferreira Gandioli, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 7 de agosto de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 36244 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "JUAN JOSE CASTILLO y MARGARITA FERNANDEZ de CASTILLO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha Nº 1046 año 1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan José Castillo y Margarita Fernández, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35433 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "KUSINA JOJAY, RAQUEL MARTA c|ABEL AYSPURO DURAN - Dis. y Liq. de la Soc. Conyugal" (Ficha D. 133|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Abel Ayspuro Durán y Raquel Marta Kusina Jojay, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 4 de abril de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35284 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "VILLAR CIMA, CESAR c|CHRISTINA HELEN

MULLIN CROCKER - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Fa. D. 1020|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos César Villar Cima y Christina Helen Mullin, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35260 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "AGUILAR, FLOR MARIA y ALFREDO MARCOS PEDRANA - Dis. y Liq. Soc. Conyugal". (Ficha D. 872|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Alfredo Marcos Pedrana Táliz y Flor María Aguilar Villeneau, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 9 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35233 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: PALLER FIGUEIRA, MARIOANNET c|JOSE LUIS TORALES "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (F. D. 1017|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Luis Torales y Marioannet Paller, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo 27 de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 1.200.00 30|pub. 34682 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: PABLO FONTES y BLANCA ROSA BARCO, "Disolución", (Ficha D|666|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pablo Fontes y Blanca Rosa Barco, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 28 de setiembre de 1984. — Alberto marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 34297 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno en autos: ESCOBAR BERMUDEZ, HEBER RAMON contra ROSA ORTIZ MARIA CRISTINA (Ficha número 1069|84), se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal existente entre los esposos Heber Ramón Escobar Bermúdez y María Cristina Rosa Ortiz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Olga Vaez Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35058 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno en autos: MARIANI MOULIA, CRISTINA ELSA TERESITA c.| CARLOS SANTIAGO OTTONELLO DA LUZ "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha 992|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Cristina Elsa Teresita Mariani Moulia y, Carlos Santiago Ottonello Da Luz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35082 Dic.6-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno en autos: JEDIG KLING, OTTO y MIRTA LUJAN SENA "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D.763|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Otto Jedig Kling y Mirta Luján Sena Artave, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de setiembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35115 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "ZIGNAGO, ELIZABETH DIANA c|JUAN HORACIO BASSO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 805|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Horacio Basso Ibáñez y Elizabeth Diana Zignago Posse, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 1º de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 29408 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "FRANCISCO CALVO c|MARIA DEL AMPARO LOPEZ - Disolución y liquidación de sociedad conyugal" (F. 633|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Francisco Calvo y María del Amparo López, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, doce de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 34677 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: IBARLUCEA RODRIGO, HECTOR JOSE y ADRIANA MENDOZA HERBERT, "Dis. y liq. Soc. Conyugal", (Ficha D. 907|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Héctor José Ibarlucea Rodrigo y Adriana Mendoza Herbert, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34599 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: JORGE VEISZBRUN c|MA. MERCEDES MARTIN, "Disolución y Liquidación de Soc. Conyugal", (Ficha 968|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Jorge Veiszbrun y doña María Mercedes Martín, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34598 Dic.3.v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: VILAS OTERO, AVELINO y DIAZ FERNANDEZ, DORA, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 1009/84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Avelino Vilas Otero y Dora Díaz Fernández, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 13 de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20/pub. 33112 Nov.20.v.dic.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Ltdo. de Flia. de 6º Turno en autos: COLLAZO JOSE ANTONIO y Mª CRISTINA GONZALEZ. "Disolución y liquidación de sociedad conyugal" (Ficha D. 953|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Antonio Collazo Barros y María Cristina González Ferreira, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 32375 Nov.22.v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: CARLI, JOSE ENRIQUE e IRIS MARINA NUÑEZ. "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 981|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Enrique Carli Boggio e Iris Marina Núñez Matas, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 31 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33386 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: ZIGNAGO, ELIZABETH DIANA c./JUAN HORACIO BASSO, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal". (Ficha D. 805/84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos... sus derechos en dichos autos, dentor del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 25 de mayo de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 33743 Nov.23.v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: QUINTANS, MARIA V. con PEDRO RAMIRO BRUZZONE DOMINGUEZ. "Dis. y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 811|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pedro Ramiro Bruzzone Domínguez y María Virginia Quintans Safi, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33830 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, doctora Marta Battistella, en autos: "CESAR MARIA COMETTO GOSELLA y MARIA DE LA MERCED SOUZA FERME - Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 1023-84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos César María Cometto Gosella y María de la Merced Souza Ferme, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, veintiuno de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 33862 Nov.26-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, doctora Marta Battistella, en autos: DALL'ORTO LEVAGGI MARIA DEL CARMEN y BRUNO VICTOR LATTUADA de PERERA "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha D. 1021|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Dall'Orto Levaggi María del Carmen y Bruno Víctor Lattuada de Pereda, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 33404 Nov.22.v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "CAL NUNEZ, JUAN y TERESA SAGA - Dis. y Liq. de la Soc. Conyugal" (Ficha D. 918|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Cal Núñez y Te-

resa Saga, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 18 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35909 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: PABLO FONTES y BLANCA ROSA BARCO "Lisolución" (Ficha D|666|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pablo Fontes y Blanca Rosa Barco, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes de clónyuge deudor. — Montevideo, 28 de setiembre de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 34297 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: VISCA PERRONE, RICARDO PEDRO y LACO STAGNARI LIDIA CRISTINA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha D.|949|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ricardo Pedro Visca Perrone y Lidia Cristina Laco Stagnari, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 24 de octubre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta
5) N$ 900.00 20|pub. 36020 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: FREIGEDO BARCELO FERNANDO c| PELAEZ NANCY NORMA (Ficha D|807|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Freigedo Barceló Fernando y Pelaez Nancy Norma, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 15 de octubre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 36064 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: "VAZQUEZ PENA, HILDA ESTHER c|MIGUEL MARMO, ANGEL MARIA" (Ficha D. 845|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Hilda Esther Vázquez Pena y Angel María Miguel Marmo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de octubre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35856 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: MIRABALLES, OMAR y GUTIERREZ, PRIMITIVA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (D. 1012|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Omar Miraballes Martínez y Primitiva Gutiérrez Rodriguez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha antes indicado. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 35915 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: CARLOS ALBERTO RUIZ e IVONNE FUSTEL (D.|1032|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carlos Alberto Ruiz Piazze e Ivonne Sara Fustel Giachetti, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 35921 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: OSCAR MARIA DIAZ UALDE y ESTHER MARIA ALBORNOZ DA ROSA, (D|885|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Oscar María Díaz Ualde y Esther María Albornoz Da Rosa, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 19 de octubre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34898 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: CERFOGLIO, RUTH ALICE c|FRASCH, WALTER, (Ficha D|808|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ruth Alice Cerfoglio y Walter Frasch, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de octubre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
5) N$ 750.00 20|pub. 34583 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: TOMAS BENJAMIN JACOBO FRIEDMANN y FANNY PAULINA KWARTOWICH, "Disolución y liquidación sociedad conyugal", (Ficha D|757|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Tomás Benjamín Jacobo Friedmann y Fanny Paulina Kwartowich, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de setiembre de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 34038 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: GENCARELLI BONCIANI OMAR VICENTE y FRANKE SEIFERT IRMA OLGA (Ficha D. 839|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Omar Vicente Gencarelli Bonciani e Irma Olga Franke Seifert, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 28 de setiembre de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 34434 Nov.30-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: "VAZQUEZ MARTIN, ALFREDO c| VISCONTI RIVERO, BEATRIZ GRACIELA" (Ficha D|784 año 1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Alfredo Vázquez Martín y Beatriz Graciela Visconti Rivero, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 11 de octubre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34179 Nov.28-v.dic.26.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos DELMINDA DA SILVA y CRISALDO RODRIGUEZ MACHADO "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Fa. B.|277|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Delminda Da Silva y Crisaldo Rodríguez Machado, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor — Artigas, 15 de noviembre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 33997 Nov.27-v.dic.24.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Canelones, en autos: BORRA, EBER LUIS y CRIADO MATIAUDA, LILIAN o LIBIAN disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Ficha Civil Nº 249|1984), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los mencionados cónyuges debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el Art. 7º de la ley Nº 10.783. — Canelones, 3 de diciembre de 1984. — Milton Machado Ribas, Actuario.
5) N$ 600.00 20|pub. 36033 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, en autos: PIPPO MEDEROS, ALBA REINA c| REY VAZQUEZ PABLO, disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Ficha Civil número 162|1984), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad conyugal existente entre los mencionados cónyuges debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el Art. 7º de la Ley 10.783. — Canelones, 12 de noviembre de 1984. — M. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria Adjunta.
5) N$ 600.00 20|pub. 36090 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Canelones, en autos: LUGANO CERIANI, RAUL ROBERTO y MARICHAL GALLO de LUGANO, REINA MARIA "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha Civil No. 208|984) se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad conyugal existente entre los mencionados cónyuges debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la ley 10.783. — Canelones, 30 de octubre de 1984 — Milton Machado Ribas, Actuario.
5) N$ 600.00 20|pub. 33266 Nov.21-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, dictada en los autos caratulados: OLLER GERMAN AUGUSTO y MARIA ELENA LOPEZ "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha V. Nº 271|78), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por Germán Augusto Oller y María Elena López y que se cita y emplaza a todos aquéllos que tuvieren interés para que comparezcan en autos dentro del plazo de sesenta días. — Las Piedras, 18 de setiembre de 1978. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 33981 Nov.26-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, en autos: VELEDA OLIVERA EMILCE c|JULIO SORIA "Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha B. Nº 69|984) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Veleda Olivera, Emilce y Julio Soria, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Canelones, 13 de noviembre de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 33982 Nov.27-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges: LORELEY PARADIZO c.|JOSE MELGAR (Ficha 65|B|1984), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la ley Nº 10.783. — Pando, 12 de abril de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 33561 Nov.22-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges ANA MARIA GIRALDI FORMENTO c|JOSE LUIS PEREYRA APUD (Ficha 516|B|1984), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta (60) días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la Ley Nº 10.783. — Pando, 5 de diciembre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600,00 20|pub. 36320 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges ELISEO MONTERO y RAFELA o RAFAELLA CAVALLO PERRONE (Ficha 412|B.|1984), debiendo los interesados comparecer dentro del término de 60 (sesenta) días a los efectos dispuestos en el artículo 7 de la ley 10.783. — Pando, 11 de octubre de 1984. — María Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 35804 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges OSCAR ANIBAL NUÑEZ y MARIA ESTER RODRIGUEZ (Ficha 498|B año 1984), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la ley número 10.783. — Pando, 27 de noviembre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 35195 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NUÑEZ y MIRIAM PINTADO (Ficha 422 B año 1984), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la ley Nº 10.783. — Pando, 16 de octubre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 35191 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges: NANCY NELLY RIJO c.|CARACIEL TRUJILLO, (Ficha 366|B|1984), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta (60) días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la ley Nº 10.783. — Pando 19 de noviembre 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 34620 Dic.2-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges CARLOS SABATINO y MABEL ANGELICA HERNANDEZ (Ficha 308|B|1984) debiendo los interesados, comparecer dentro del término de sesenta (60) días a los efectos dispuestos en el artículo 7º de la ley Nº 10.783. — Pando, 22 de agosto de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 28955 Nov.8-v.nov.21.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, en autos: "NERODA JUAN CARLOS y MARIA ESTHER TRINIDAD DE NERODA - Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Carlos Neroda y María Esther Trinidad, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Colonia, 26 de marzo de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 35301 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, en autos: "QUESTA, LUISA GABRIELA c|GUSTAVO RAFAEL SARTORI - Dis. y Liq. de la Sociedad Conyugal" (Fa. A. 339|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Questa, Luisa Gabriela c|Gustavo. Rafael Sartori, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Colonia, 29 de noviembre de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 36193 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, en autos: "PEREIRA, OSVALDO y MARGARA SILVA - Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (F. A. 368|84), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pereira, Osvaldo, y Margara Silva, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Colonia, 29 de noviembre de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 35300 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, en autos: IBARRA PERDOMO, ABDON GAUDENCIO y MARIA ALICIA PINTALUBA PIJUAN "Disolución y liquidación sociedad conyugal" (Ficha B. 168|84) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Abdón Guadencio Ibarra Perdomo y María Alicia Pintaluba Pijuán, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Colonia, 15 de noviembre de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 34494 Nov.30-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo en autos. FRANZINELLI, RUBEN GERARDO y SIRI de FRANZINELLI, LUISA LOURDES "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Fº 294|C|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ruben Gerardo Franzinelli y Luisa Lourdes Siri, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Carmelo, 16 de octubre de 1984. — Esc. Marcos Keuilyan, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 35034 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: BOCILCOVICH ROBERTO y HERNANDEZ, MONICA DENIS "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha Civil Nº 828|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Roberto Jorge Bocilcovich Bentancour y Mónica Denis Hernández Mendiberry, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rosario, 14 de noviembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 35848 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: WASILEWSKY GARCIA, SERGIO y MAGARIÑOS LEA, ANA MARIA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha Civil Nº 901|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Sergio Wasilewsky García y Ana María Magariños Lea, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rosario, 15 de noviembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 35847 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, dictado en autos: LEON, CARLOS y CAMEJO, NELZA "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha B. 279|984), se hace saber que por resolución número 2832 de fecha 9-11-984 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carlos León Bozzano y Nelza Camejo Cisnero y se cita a todos los interesados a que comparezcan ante esta Sede dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el Art. 7º de la ley de 18 de setiembre de 1946. — Durazno, 20 de noviembre de 1984. — Esc. María Cristina Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35036 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, dictada en autos: LIGUERA, JULIO CESAR y DE LEON, MARTA MARIA DEL ROSARIO "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha B.251|983), se hace saber que con fecha noviembre 4 de 1983, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Julio César Liguera Medina y Marta María del Rosario De León Fernández, se cita a todos los interesados a que comparezcan ante esta Sede dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el Art. 7º de la ley de 18 de setiembre de 1946. — Durazno, noviembre 21 de 1983. — Escribana Marcela E. Montero Rodríguez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35037 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, dictado en autos: CASTRO RUBER LILIAN MARIA contra ENALMAR ALBERTO ADINOLFI AGUIAR "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal", (Ficha A. 440|984), se hace saber que por resolución Nº 3351 de fecha 6 de noviembre de 1984, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre Enalmar Alberto Adinolfi y Lilián María Castro Ruber, y se cita a todos los interesados a que comparezcan a este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el Art. 7º de la ley de 18 de setiembre de 1946. — Durazno, 10 de noviembre de 1984. — Esc. María Cristina Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35174 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: Oralida Figueroa c.|EDUARDO DURET PINTADO. "Divorcio por causal" (F. A. 218|83), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días al señor Eduardo Duret Pintado, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos como asimismo a tentar la conciliación y constituir domicilio dentro del radio del Juzgado.

Se deja constancia que está auxiliada de pobreza con (F. B. Nº 62|84).

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Trinidad, noviembre 9 de 1984. — Arturo Graña Tobler, Actuario Adjunto.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43808 Nov.27-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, en autos, "VICTOR MODESTO LEZUE PORRA y CANDIDA ROSA FONTES VELAZQUEZ - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha "B" Nº 146|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos don Víctor Modesto Lezué Porra y doña Cándida Rosa Fontes Velázquez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Trinidad, 10 de octubre de 1984. — Arturo Graña Tobler, Actuario Adjunto.
1) N$ 900,00 20|pub. 35721 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, en autos: MALLADA MENDEZ, JUAN PEDRO c|MARIA ELVIRA ALOY ALOY "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. A. |779|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Pedro Mallada Méndez y María Elvira Aloy Aloy, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 21 de agosto de 1984. — Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.

5) N$ 900.00 20|pub. 35820 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, en autos: *SALMINI, LUIS JUSTINIANO* - ANA MARIA FONTES RODRIGUEZ "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. B. 1091|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Luis Justiniano Salmini y Ana María Fontes Rodríguez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 1º de noviembre de 1984. — Nelson Musto Dodera, Actuario Adjunto.

5) N$ 900.00 20|pub. 35520 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb 8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, en autos: RIVERO MOTTA, SOLIS WELBY - NELIDA EMIR GIACOYA VARELA, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. B. 1073/984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Solís Welby Rivero Motta y Nélida Emir Giacoya Varela, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 15 de octubre de 1984. — Nelson Musto Dodera, Actuario Adjunto.

5) N$ 900,00 20|pub. 31259 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, Dra. Mirta E. Invernizzi de Lorenzo, en autos: "OLIVERA, ANTONIO c|SOFIA GRASSI - Dis. y Liq. Soc. Conyugal" (F. A. 291|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Antonio Nicanor Olivera y Sofía Grassi Berrospe, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 12 de junio de 1984. — Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.

5) N$ 900,00 20|pub. 34366 Nov.29.v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Florida, en autos: VAZQUEZ RODRIGUEZ, EDUARDO ISMAEL - SONIA MARGARITA GUILLAMA SORIA, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. B. 713/84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Eduardo Ismael Vázquez Rodríguez y Sonia Margarita Guillama Soria, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 24 de agosto de 1984. — Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, en autos: LOPEZ DE FERNANDEZ, MARIA ELENA c|MARIO FERNANDEZ VAZQUEZ "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. A. |378 bis|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María Elena López Chazo y Mario Fernández Vázquez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo deudor. — Florida, 13 de junio de 1984. — Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.

5) N$ 900.00 20|pub. 35518 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, en autos: GASCUE, GUALBERTO CLAUDIO c|MARIA del HUERTO CAMPOS "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. A. 214|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Gualberto Claudio Gascue García y María del Huerto Campos Cáceres, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 2 de mayo de 1984. — Nelson Musto Didera, Actuario Adjunto.

5) N$ 900.00 20|pub. 35519 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, doctor don Juan P. Tobía Fernández, Juez Encargado, en autos: "ULFE VILLAMIL, PABLO MARTIN - MARIA SILVIA NUÑEZ RAUSCHERT o RANSCHERT - Dis. Liq. Soc. Conyugal" (F. B. 947|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Pablo Martín Ulfe Villamil y María Silvia Núñez Rauschert o Ranschert, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Florida, 25 de setiembre de 1984. — Nelson Musto Dodera, Actuario Adjunto.

5) N$ 1.050,00 20|pub. 34367 Nov.29-v.dic.27.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: "INZAURRALDE, NILDA ELIZABETH e INZAURRALDE, WILSON LEONEL" (Fa. 334, año 1984), se hace saber que por resolución de fecha 19|10|84, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Wilson Leonel Inzaurralde Urtiberea y Nilda Elizabeth Inzaurralde Díaz, y se han mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, noviembre 8 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

5) N$ 750,00 20|pub. 36181 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos GONZALEZ PEREIRA ROSA AMERICA c|VERA MARTINEZ RAMON ARNOLDO, (Fa. 283 año 1984), se hace saber que por resolución de fecha 7|9|84, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Ramón Arnoldo Vera Martínez y Rosa América González Pereira, y se han mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, setiembre 21, 1984.

5) N$ 750.00 20|pub. 34636 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: FERNANDEZ ARTIGAS c.|HERNANDEZ MARIA ISABEL (Fª 183, año 1984), se hace saber que por resolución de fecha 12 de junio de 1984, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Artigas Felipe Fernández Martínez y María Isabel Hernández Martínez, y se han mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, noviembre 8 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

5) N$ 750.00 20|pub. 33321 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: PALAVECINO, LUCIANO y ROMERO DE PALAVECINO, GLADYS (Fa. 335 año 1984) se hace saber que por resolución de fecha 22|10|84 se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Luciano Roque Palavecino González y Gladys Mireya Romero Pedrini, y se han mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, noviembre 8 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario

5) N$ 750.00 20|pub. 35532 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: MORALES DANIEL y MARTINEZ NILDA (Fº 278, año 1982), se hace saber que por resolución de fecha 10 de agosto de 1982, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Daniel Morales y Nilda Martínez, y se han mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, agosto 10 de 1982. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

5) N$ 750.00 20|pub. 33320 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: "GONZALEZ, MODESTO ROSALIO y SILVA, MARIA ANGELICA" (Fa. 342, año 1984), se hace saber que por resolución de fecha 1|11|84, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Modesto Rosalío González Estévez y María Angélica Silva, y se han dando citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezacn ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, noviembre 20 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

5) N$ 750,00 20|pub. 35007 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: "HERNANDEZ, MIGUEL AMBROSIO c|VAGHETTI GARCIA, OLGA MIREYA" (Fa. 315, año 1984), se hace saber que por resolución de fecha 9|10|84, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Miguel Ambrosio Hernández Giarino y Olga Mireya Vaghetti García, y se han mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, noviembre 29 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

5) N$ 750,00 20|pub. 35008 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, en autos: "TARALLO BACCINO WALTER y LAPAITIS o LAPAITES GENI - Disolución y Liquidación de la sociedad Conyugal de Bienes" (Fa. 365|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Walter Tarallo Bachino y Geni Lapaitis, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Maldonado, 22 de octubre de 1984. — Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 35413 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado en autos: ELENA DIAZ, TERESA c.| MARTINEZ, ROBERTO "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Fº 177|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Teresa Elena Díaz y Roberto Martínez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Maldonado, 29 de octubre de 1984. — Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 35031 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber que con fecha treinta de agosto de 1984 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por: ROBERTO FELIX PRESA MAURENTE y CANDIDA GLORIA BARRIOS de PRESA (Ficha 348|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la

ley 10.783. — A los efectos legales se hacen es- tiembre de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Ad. junta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35844 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber que con fecha dieciocho de octubre de 1984 se decretó la di. solución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA ROSANA NUÑEZ y RAUL SILVA GONZALEZ (Ficha 467|84), citándose a acreedores y demás interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7º de la ley 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, ocho de noviembre de 1984. — Lilián Corbo.
5) N$ 900.00 20|pub. 35412 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrad ode Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, en autos: "ANFUSSO, CRISTINA c|DIANIS, EDUARDO - Dis. y Liq. de Soc. Conyugal" (Fa. 270|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Anfusso de Dianis, Cristina y Eduardo Dianis, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Maldonado, 4 de setiembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35708 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, se hace saber que con fecha 7 de febrero de 1984, por auto Nº 95, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existentes entre los esposos: FERNANDEZ, DORBALINA y ACOSTA, MANUEL ANGEL (Ficha: 1418|83), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 10.783. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado 29 de agosto de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34154 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno, de Maldonado, en autos: "GONZALEZ, ISAAC y FERNANDEZ, ISABEL - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Fa. 192|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Isaac González, Isabel Fernández, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Maldonado, 31 de julio de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34153 Nov.27-v.dic.24.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "JOSE ANTONIO DA SILVA ROLDAN y MARIA DEL CARMEN ZABALA MARECO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha A. 549|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Antonio Da Silva Roldán y María del Carmen Zabala Mareco, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 6 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 35695 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "MIGUEL ANGEL CERNICCHIARO CABRERA y NORMA TERESITA MARTINEZ MORALES de CERNICCHIARO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha A. 497|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Angel Cernicchiaro Cabrera y Norma Teresita Martínez Morales, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 9 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 35691 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "OLGA GLADYS MIÑO c|ROBERTO ESTEBAN PANINI - Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha "A" 245|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Roberto Esteban Panini y Olga Gladys Miño, citándose a todos los interesados a comparecer en estos autos con plazo de sesenta días. — Paysandú, 10 de agosto de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 34347 Nov.29-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "HERIBERTO FORTUNATO DE LOS SANTOS c|ELSA VIOLETA YTURRIA - Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha A. 457|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Heriberto Fortunato De Los Santos y Elsa Violeta Yturria, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 10 de octubre de 1984. — Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 34349 Nov.29-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: MARIA SILVINNA FAGETTI y GUSTAVO ANTONIO CASSOLA, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. B. 260/84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María Silvinna Fagetti y Gustavo Antonio Cassola, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 23 de octubre de 1984. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.
5) N$ 900.00 20/pub. 33356 Nov.21-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "CARLOS CHENLO PRENDE y GLORIA RAQUEL SILVA PERALTA - Dis. y Liq. de la Soc. Conyugal" (F. B. 262|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Carlos Chenlo Prende y Gloria Raquel Silva Peralta, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 29 de octubre de 1984. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 34348 Nov.29-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, en autos: "STANKO GORDIENKO de SORONDO, SARA c|SORONDO LASARGA, WALTER DAVID - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Fa. A. [illegible]4), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Sara Stanko Gordienko de Sorondo y Walter David Sorondo Lasarga, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 6 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 35694 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, en autos: "DIAZ MOLINARI, MIGUEL ANGEL y GENTILE CURBELO, MARIA ESTHER - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Fa. A. 368|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Angel Díaz Molinari y María Esther Gentile Curbelo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 16 de octubre de 1984. — Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35690 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: JUAN RAMON SEPULVEDA y ZULEMA YELPO ANDRADE, "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", (Ficha B|241|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Ramón Sepúlveda y Zulema Yelpo Andrade, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rivera, 14 de noviembre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34644 Dic.3-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: "JORGE ALVES y MARIA TERESA CAIRELLO - Disolución y Liquidecaón de la Sociedad Conyugal" (Ficha B. 321|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Jorge Osvaldo Alves y María Teresa Cairello Sosa, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rivera, 14 de noviembre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 35702 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera en autos: ADELMIRA QUEVEDO c|WALTER FRANCISCO DA COSTA "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha A. 218|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Adelmira Quevedo y Walter Francisco Da Costa, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rivera, nueve de noviembre de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35701 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: JULIETA VELAZCO c| DIRNEY RODRIGUEZ, "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal", se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Julieta Velazco y Dirney Rodríguez, (A. Nº 220|84), citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rivera, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 34645 Dic.3-v.dic.31.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, en autos: CAZULLI ELIDA GLADYS c.|OLID MENDEZ BLANCO GUILLERMO BERNARDINO, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Elida Gladys Cazulli y Olid Méndez Blanco Gui-

[illegible]llermo Be[illegible]dino, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Ro[illegible] Montemurro de Silvera, Actuaria.

5) N$ [illegible] 20|pub. 33725 Nov.23-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, en autos: "SILVA MENDEZ FRANCISCO y [illegible]CHERA ROCHA ADA LILIANA - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha 133|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Francisco Silva [illegible] y Ada Liliana Techera, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rocha, 23 de noviembre de 198[illegible]. — Esc. Sergio R. Passolano Oyarvide, Actuario Adjunto.

5) N$ [illegible] 20|pub. 35423 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, en autos: CUARTIN AGUIAR JUAN CARLOS y BARRIOS RAMOS ESTELA, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Carlos Cuartin Aguiar y Barrios Ramos Estela, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Rosina Montemurri de Silvera, Actuaria.

5) N$ 900.00 20|pub. 34497 Nov.30-v.dic.28.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos: MACHADO MARTINEZ, MARIA ILIANA y JUAN BAUTISTA VIERA MACHADO - disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Ficha A|116|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juan Bautista Viera Machado y María Iliana Machado Martínez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Salto, 5 de abril de 1984. — [illegible]el Melvasio Lexague, Actuario.

5) N$ 900.00 20|pub. 35980 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos: DOS SANTOS, SOFILDO MACHADO [illegible]DA SILVA DE DOS SANTOS, GLORIA - disolución y liquidación de la sociedad [illegible] de bienes (Ficha A|540|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Sofildo Dos Santos y Gloria [illegible] Silva de Dos Santos, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del [illegible]. — Salto, [illegible] de noviembre de [illegible]. — [illegible]el Melvasio Lexague, Actuario.

[illegible] 20|pub. 35[illegible] Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

[illegible] LETRADO DE PRIMERA [illegible] DE TERCER TURNO

[illegible] Por disposición del señor Juez [illegible] Primera Instancia de Tercer Turno [illegible] autos: "FINOZZI, RICARDO [illegible] MARIA SUNILDA GRASES - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" [illegible] se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad [illegible] existente entre los esposos Ricardo [illegible] y María Sunilda Grases, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir [illegible] en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Salto, 13 de noviembre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.

5) N$ 900.00 20|pub. 33721 Nov.23-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Tercer Turno de Salto, en autos: BATTALLA GALLI OMAR y TERESITA EDITH CASAÑAS DIAZ. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Fº A. 564|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Omar Batalla Galli y Teresita Edith Casañas Díaz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Salto, 13 de noviembre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.

5) N$ 900.00 20|pub. 33991 Nov.28-v.dic.21.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, se hace saber que en fecha 28 de setiembre de 1984 se decretó la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de HECTOR RAUL SILVA ZUBILLAGA y ANAHIR CHIRIFF CUADRADO, citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan dentro del término de sesenta días. (Art. 7º, ley 10.783). — San José, 19 de octubre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.

5) N$ 600.00 20|pub. 33652 Nov.23-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, se hace saber que en fecha 27 de junio de 1984, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de NESTOR EFREN MENENDEZ MADERA y BLANCA ESTER VAZQUEZ RODRIGUEZ, citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan dentro del término de sesenta días (Art. 7º ley 10.783). — San José, 16 de agosto de 1984. — Juan José Garmendia, Actuario.

5) N$ 600.00 20|pub. 32728 Nov.16-v dic.13.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, se hace saber que en fecha 7 de agosto de 1984, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de DANIEL ROBERTO ROMERO y MARIA RENEE CARDARELLO, citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan dentro del término de sesenta días (Art. 7º, Ley 10.783). — San José, 17 de agosto de 1984. — Juan José Garmendia, Actuario.

5) N$ 600.00 20|pub. 35201 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: "JOSE ALBERTO GRASIDE BIZCAIZACU c| SARA REGINA MALLARIN o MALLARINE, MALLARIN o MALLARINE o SARA REGINA MALLARIN o MALLARINE WETHERALL o WETHEROLL" (Ficha Nº 785, año 1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Alberto Graside Bizcaizacu y Sara Regina Mallarin o Mallarine, Mallarin o Mallarine o Sara Regina Mallarin o Mallarine Wetherall o Wetheroll, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Esc. Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.

5) N$ 1.050.00 20|pub. 35529 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: MIGUEL A. ROSSI CALANCHA c|MALVINA ALBORNOZ ZUBIAURRE. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha Nº 813, año 1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Miguel Angel Rossi Calancha y Malvina Albornoz Zubiaurre, citándose y emplazándose a todos los qu tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Mercedes, 16 de noviembre de 1984. — Escribana Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 34014 Noc.26-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: GIANINA PICASSO de AZEVEDO c|IGOR AZEVEDO. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Ficha Nº 760, año 1984), se notifica por el término de noventa días al señor Igor Azevedo, que esta Sede, por decreto Nº 6140 de fecha 23 de octubre de 1984, decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Gianina Picasso de Azevedo e Igor Azevedo.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Mercedes, 31 de octubre de 1984. — Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.

5) N$ 1.125.00 30|pub. 34016 Nov.26-v.nov.31. Feb.1º-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, en autos: "VICO, BLANCA ESTHER c.| RAMON GABRIEL RODRIGUEZ. Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha: A|327|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Blanca Esther Vico y Ramón Gabriel Rodríguez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Dolores, 30 de octubre de 1984. — Herman Hernández Rochón, Actuario.

5) N$ 900.00 20|pub. 34156 Nov.27-v.dic.24.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, en autos: "MELO FERNANDEZ, ASUNCION y VIÑOLY VARELA de MELO, VICTORINA MABEL - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal", se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Asunción Melo Fernández y Victorina Mabel Viñoly Varela, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Tacuarembó, 28 de agosto de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.

5) N$ 900.00 20|pub. 34147 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, en autos: "LOPEZ, GARASINA MAXIMA c|a. RAVEGLIA, BRUNO JOSE - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (F 650|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Garasina Máxima López y Bruno José Raveglia (Ficha 650|84) citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Tacuarembó, 9 de noviembre de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.

5) N$ 900.00 20|pub. 34148 Nov.27-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, en autos: "SOTO SILVA, ELVIA RENE y BORREA PEREIRA NUÑEZ, JULIO MARCELINO - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal", se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Elvia Rene Soto Silva y Julio Marcelino Borrea Pereira Núñez citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Tacuarembó, 10 de mayo de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.

5) N$ 900.00 20|pub. 35418 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, en autos: AGUIRRE de SILVA, LEONILDA TERESA c|SILVA PEREZ, EVARISTO, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Leonilda Teresa Aguirre de Silva y Evaristo Silva, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos den-

tro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Tacuarembó, 24 de octubre de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 35720 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes proveniente del matrimonio integrado por ROBERTO CRISTIAN VAZQUEZ y ANA MARIA FERREIRA, citándose a los acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, dentro del plazo de sesenta días. — Tacuarembó, 23 de noviembre de 1984. — Escribana Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
5) N$ 600.00 20|pub. 35713 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, en autos: "ALDERETE ELIAS ADAN y MILKA ALVEZ - Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (F. A|340|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos: Elías Adán Alderete y Milka Alvez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paso de los Toros, 22 de octubre de 1984. — Jorgeana Ramos de Gauthier, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 35198 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: BENTANCUR FERREIRA, INOCENCIO c|HORTENCIA VERA "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha Nº 745|B.|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Inocencio Bentancur Ferreira y Hortencia Vera, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Treinta y Tres, 3 de diciembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 35836 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: GADEA EGUREN, JUVENAL c|ROSANA MARIA ROCHA "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha Nº 803|B.|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juvenal Gadea Eguren y Rosana María Rocha Machado, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Treinta y Tres, 3 de diciembre de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
5) N$ 1.050.00 20|pub. 35835 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: FERNANDEZ ZULUAGA, JULIO DARIO y CRISTINA FERNANDEZ SARAVIA "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha Nº 479|B.|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Julio Darío Fernández Zuluaga y Cristina Fernández Saravia, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Treinta y Tres, 28 de agosto de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
5) N$ 1.050.00 20|pub 35834 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: ALMEIDA, INOCENCIO y ALEJANDRINA TABAREZ, "Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal" (Ficha Nº 214|B|1984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Inocencio Almeida y Alejandrina Tabárez Silva, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Treinta y Tres, 24 de abril de 1984. — Esc. Luis Alberto Cabral, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 34142 Nov.27-v.dic.24.

6 - Disoluciones de Sociedades

MONTEVIDEO

PUNTO 25 S.R.L.

Constitución de la sociedad: 18 de junio de 1980.

Inscripción: San José; Nº 41; folio 186; tomo X, de 24|6|1980.

Acuerdo de Disolución y Liquidación: 11 octubre 1984.

Otorgantes: LUISA MARIA SERRA DELUCCHI y LIA MARGARITA SOTO AFANLAZA.

Retroactividad de la Disolución y Liquidación: 29|9|1984.

Domicilio: Ciudad de San José.

6) N$ 720.00 10|pub. 35931 Dic.13-v.dic.27.

7 - Divorcios

MONTEVIDEO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
OFICINA DE DESPACHO

EDICTO. — De mandato de la Suprema Corte de Justicia, en autos: "Pereda Alvarez, Susana Julia c|ANGEL EDUARDO SIMON NINA LASSO Divorcio - Exequátur" (Ficha número 273|84), se cita y emplaza a don Angel Eduardo Simón Nina Lasso, para que dentro del término de noventa días comparezca ante esta Corte por sí o por apoderado en forma, a estar a derecho en este expediente iniciado por su ex esposa Susana Julia Pereda Alvarez, solicitando el exequátur de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, ciudad de Quito, República de Ecuador, el 28 de junio de 1983 bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 18 de octubre de 1984. — Umberto F. Gemino Clavijo, Escribano de Actuación.
7) N$ 1.350.00 30|pub. 31167 Nov.16-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "Pintos, Mariano c|SALAVERRY, ARMONIA - Divorcio" (Ficha E. 889|84), se cita, llama y emplaza a la señora Armonía Salaverry, por el plazo de noventa días para que comparezca a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 1º de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
7) N$ 675.00 30|pub. 35486 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.25.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: Guerra Sonia c|MUÑOZ VICTOR, "Divorcio", (Ficha E 785|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, al señor Víctor Muñoz, para que comparezca a estar a derecho en la presente gestión bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio y seguir estos trámites sin su intervención. Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 26 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 44044 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, en autos: "Gutiérrez, Héctor Pedro contra ANA ISABEL AREVALO - Divorcio" (Ficha B. 776|80), se cita, llama y emplaza a Ana Isabel Arévalo, para que comparezca a estar a derecho en este juicio, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de marzo de 1981. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.
7) N$ 900.00 30|pub. 29002 Nov.8-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, en autos: "Gaytero, Pedro Héctor c|SODERO, ALBA ADELA - Divorcio" (Ficha D. 858|81), se hace saber que por sentencia Nº 380 del 15 de agosto de 1984, decretó la conversión en divorcio en el Uruguay de la sentencia de divorcio dictada el 7 de noviembre de 1976, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de 21º Turno de Buenos Aires (República Argentina) entre los cónyuges Pedro Gaytero y Alba Sodero y la notificación a la demandada por edicto. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 17 de setiembre de 1984. — Esc. Humberto A. De León, Actuario.
7) N$ 1.350,00 30|pub. 29003 Nov.8-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictado en autos: Delmas, Angel Bernardo c|SABIA, PAULINA IRENE. "Conversión al Divorcio" (F. D. 833|82), se procede a notificar a Paulina Irene Sabia la sentencia Nº 187 de 29 de junio de 1984 cuyo fallo se transcribe: "Declaración convertida al divorcio la separación de cuerpos existente entre los cónyuges Angel Bernardo Delmas y Paulina Irene Sabia, de acuerdo a lo que resulta del testimonio de Fs. 14, 15 y 16. Previo pago del impuesto a los honorarios fictos estimados en N$ 10.000,00, cumplido; ejecutoriada, notifíquese en los domicilios constituidos a Fs. 6, expídanse los testimonios de práctica, háganse los desgloses que corresponden y archívese". — Dr. Alvaro Calzada. — Esc. M. Amalia Berhouet. — Montevideo, 8 de octubre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.
7) N$ 1.800,00 30|pub. 32097 Nov.12-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "Antonio Mayans y Juan c| HORTENSIA ESCANDELL y BONET - Divorcio" (Ficha E. número 516|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la Sra. Hortensia Escandel, y Bonet para que comparezca a deducir sus derechos bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 15 de noviembre de 1984. — Esc. Marta M. Pedranzini Rivello, Actuaria Adjunta.
7) N$ 900.00 30|pub. 35144 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "Ramón Crescio, Susana Luisa c| SIMO, JOSE - Divorcio" (Ficha E. 862|84), cita, llama y emplaza por el término de noventa días al Sr. José Simó Más para que comparezca a deducir sus derechos bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — En Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
7) N$ 675.00 30|pub. 34203 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: Urraburu, María Elsa c| ULRICH ADRIAN "Divorcio" (Ficha E. 655|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, al señor Adrián Silvano Ulrich para que comparezca a deducir sus derechos en los respectivos autos bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 30 de agosto de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
7) N$ 900.00 30|pub. 33485 Nov.26-v.dic.21. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "Ramírez, Plutarco Raúl c|PEDREIRA, JUANA DOMINGA - Divorcio" (Ficha E. 676|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días para que comparezca a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio a la Sra. Juana

[illegible] Pedreira. — [illegible]tevideo, 13 de se[illegible] de 1984. — Griselda Baroffio de Me[illegible] Actuaria Adjunta.
[illegible] 530.00 30|pub. 30739 Nov.8-v.dic.19.

[illegible]. — Por disposición del señor Juez [illegible] de Familia de Primer Turno, en autos: [illegible] Ernesto c.|FABIANO, FILOMENA, [illegible] (Ficha E. 713|84), se cita, llama y [illegible] por el término de noventa días a la [illegible] Filomena Fabiano para que comparezca [illegible] sus derechos bajo apercibimiento de [illegible] Defensor de Oficio. — Montevideo, [illegible] setiembre de 1984. — Griselda Baroffio [illegible], Actuaria Adjunta.
N$ 675.00 30|pub. 29463 Nov.8-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos "Alonso Mendrana, José Washington c|SO[illegible], RAQUEL - Divorcio" (Ficha E. 789|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Raquel Graciela Soria Díaz, para que comparezca a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 4 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini Actuaria Adjunta.
7) N$ 675.00 30|pub. 30542 Nov.14-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: Petingi, Jacqueline María c.|GARATEGUY, HUGO, "Divorcio Sola Voluntad" (Ficha E. número 823|84), se cita, llama y emplaza a Hugo Adolfo Gateguy para que comparezca a deducir sus derechos e nlos respectivos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio — Se emplaza por el término de noventa días. — Montevideo, 19 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
7) N$ 900.00 30|pub. 30250 Nov.14-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "Blanca María Charbonnier c|DEMAR ANIBAL PEREIRA - Divorcio" (Ficha E. 187|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Demar Aníbal Pereira, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 3 de abril de 1984. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.
7) N$ 900.00 30|pub. 29108 Nov.8-v.dic.4. Dic.7-v.dic.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "Ema Estela Ferreira Quimbo c| JULIO WASHINGTON ALBARRACIN - Divorcio" (Ficha E. 1038|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días al Sr. Julio Washington Albarracin para que comparezca a estar a derecho en los autos mencionados, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
7) N$ 900.00 20|pub. 35277 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "Adolfo Walter Batista c|MARIA DEL PILAR FELICIANO BLANCO - Divorcio" (Ficha E. 769|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a María del Pilar Feliciano Blanco, para que comparezca a estar a derecho en los autos mencionados, bajo apercibimiento de designársele deefnsor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
7) N$ 900,00 30|pub. 34396 Nov.29-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "Eugenia Dominga Cultiño c| HUGO LUDOVICO BORRETO - Div. S|V" (F. E. 727|84), se ha dispuesto emplazar y citar al Sr. Hugo Ludovico Barreto, por el plazo de noventa días a los efectos de estar a derecho, bajo apercibimiento de designánrsele defensor de oficio. — Montevideo, 24 de octubre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
7) N$ 900.00 30|pub. 30579 Nov.14-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: Walter Luis Rama c.|MARTA ELIZABETH VILLANOVA, "Divorcio" (Ficha D. 756|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la señora Marta Elizabeth Villanova para mencionados, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Asimismo, se le [illegible] la designación de Curador ad-litem, bajo apercibimiento de serle designado el que determine este acto. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, [illegible] de [illegible] de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
7) N$ 1.[illegible].00 30|pub. 20811 Nov.9-v.dic.[illegible].

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "Elena Caber c|CLAUDIO STANCO" - Divorcio" (F. E. 480|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Claudio Norberto Stancov, para que comparezca a estar a derecho en los autos mencionados, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 20 de junio de 1984. — Hay Auxiliatoria de Pobreza (Ficha E. 822|84). — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43576 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "Ema Estela Ferreira Quimbo c| JULIO WASHINGTON ALBARRACIN - Divorcio" (Ficha E. 1038|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días al Sr. Julio Washington Albarracin para que comparezca a estar a derecho en los autos mencionados, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 16 de noviembre de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
7) N$ 900.00 30|pub. 35277 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.22.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados Novoa, Mónica c|ROMERO, LUIS ALBERTO, "Divorcio sola voluntad" (F. E 1132|84), se cita, llama y emplaza a Luis Alberto Romero para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa (90) días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
7) N$ 900.00 30|pub. 36102 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.1º

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: "Paravia, María c|DEPAULI, LUIS JUAN - Conversión a Divorcio" (Ficha E. 536|84), se notifica al señor Luis Juan Depauli, la sentencia Nº 292 de fecha 22 de octubre de 1984, cuyo fallo a continuación se transcribe:
Declárase disuelto por divorcio el matrimonio contraído por Luis Juan Depauli y María Teresa Paravia en la Provincia de Buenos Aires, Ezpeleta, Partido Quilmes, República Argentina, el 16 de noviembre de 1973, Acta 215. Expídanse edictos para la notificación al demandado y oportunamente archívese. (Honorarios fictos: N$ 5.000,00). (Dec. 405|80). — Dra. Alonso. — Esc. Mirta D'Onofrio.
Emplazándosele por el término de noventa días. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
7) N$ 1.575,00 30|pub. 34584 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos caratulados: Pereda Esteban C| BARROS SEVERA MARIA "Divorcio" (Ficha E 764|84). Se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a estar a derecho a la señora Severa María Barros, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio y continuar estos trámites sin su intervención. — Montevideo, setiembre 10 de 1984. — Esc. Raquel Agnetti Actuaria Adjunta.
7) N$ 900.00 30|pub. 29412 Nov.9-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: Araújo, Alfredo Antonio c./MUÑOZ, GHIRLEN, "Divorcio" (Ficha E. 782/84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Ghirlen Helena Muñoz García, para que comparezca a estar a derecho en la presente gestión, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, y seguir estos trámites sin su intervención. — Montevideo, 25 de setiembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
7) N$ 900.00 30/pub. 33385 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, [illegible] caratulados: Cappellini Enrico Alberto [illegible] c|VECHTEL CSERNER [illegible] (Ficha D. 1[illegible]|84), se notifica a la señora [illegible] Vechtel Cserner de la sentencia [illegible] Nº 128 de fecha [illegible] de octubre [illegible] cuya parte dispositiva se transcribe: Haciendo lugar a la conversión solicitada y en su mérito, declárase disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre Alberto Mario Cappellini Enrico y [illegible] Vechtel Cserner. Expídanse edictos para la notificación de la presente sentencia y justifícada la publicación correspondiente dése testimonio si se solicitare y oportunamente archívese. Honorarios fictos N$ 6.000.00. — Dra. Pírez Sánchez de Ramos. — Esc. Juan A. De Mise Rial. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
7) N$ 1.350.00 30|pub. 32063 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno dictada en los autos caratulados: Córdoba, Enrique R. c|.PASCAL MANSILLA MAGDALENA Div. (Ficha D.|1068|84), se cita, llama y emplaza a Pascal Mansilla, Magdalena para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 número 13209). — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
7) (ley 13.209) 30|pub. 43974 Dic.7-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.22.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en los autos: "Bravo Lacaño, Susana Graciela c|LUIS ENRIQUE TAMBORINI - Divorcio per causal" (Ficha D. 259|84), se emplaza por el término de noventa días a don Luis Enrique Tamborini Nogarotto, para que comparezca ante este Juzgado, calle Paysandú 935 Piso 1º, a estar a derecho en los citados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
7) N$ 900,00 30|pub. 33891 Nov.26-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en los autos caratulados: MAIO, MARIA DELIA c.|MORALES, RAMON ANGEL. "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha B. 128|84), se cita, llama y emplaza a Ramón Angel Morales, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, veinticuatro de setiembre de 1984. — Esc. Nidia Iris Martori, Actuaria.
7) (R. 20|4|55 30pub. 43760 Nov.22-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en los autos: "Balocchi, Olga Renée c|MANUEL RODRIGUEZ - Divorcio" (Ficha D. 915|84), se emplaza por el término de noventa días a don Manuel Rodríguez Aristegui, para que comparezca ante este Juzgado, calle Paysandú 935 Piso 1º, a estar a derecho en los citados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, haciéndose constar que la parte actora tiene Auxiliatoria de Pobreza concedida por esta Sede. — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43575 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — La señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso en el Divorcio unilateral (Ficha D. 545|84), FORMOSO SIRLHEY MARLENE con DOMINGO V. D'AMBROSIO, emplazar el demandado a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrarle Defensor de Oficio. Haciéndose constar que fue concedido el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. — Montevideo, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43873 Nov.15-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en los autos radicados en este Juzgado y caratulados: "Celides Flores María c| MARIA ESTHER MILLER - Divorcio" (Ficha D. [illegible]|84), se cita,

llama y emplaza a la señora María Esther [illegible] ller a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se continuarán los procedimientos.

Y a los solos efectos legales se hacen estas publicaciones.

En fe de ello; de mandato judicial y a pedido del interesado expido el presente, que sello, signo y firmo en Montevideo a los siete días de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — María Elvoira Almeida de Rodríguez, Actuaria.

7) N$ 1.350,00 30|pub. 38214 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno; en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: Ana Rosa Barrales c|PABLO SANTIAGO ANTUÑA. "Divorcio" (Ficha 742|84), se cita, llama y emplaza a Pablo Santiago Antuña, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien continuarán estos procedimientos. Tramita con Auxiliatoria de Pobreza. — Montevideo, 12 de setiembre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43674 Nov.15-v.dic.27.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se emplaza a LOECY MELLO para que comparezca a estar a derecho en autos: Carmo Fernández c.|LOECY MELLO. "Divorcio" (Ficha A. 221|83), por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de Oficio.

Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Artigas, 25 de octubre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43604 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se emplaza a HECTOR DIEGO ETCHEGARAY, para que comparezca a estar a derecho en autos: Luana Fe Vasconcellos c.|HECTOR DIEGO ETCHEGARAY. "Divorcio" (Ficha A. 321|84), por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Artigas, 12 de noviembre de 1984. — Vicente Tomás Pólito, Actuario.

7) N$ 675.00 30|pub. 33996 Nov.26-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se emplaza a Marilene Eggres Montanha, para que comparezca a estar a derecho en los autos: "Elbio Bitancourt Ribas c|MARILENE EGGRES MONTANHA - Divorcio" (Ficha A. 312|84), por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Se concedió Auxiliatoria de Pobreza. — Artigas, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Vicente Tomás Pólito, Actuario.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43842 Nov.29-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras, dictada en autos: Martínez, Severa c./ROMAN CIRIACO CABRERA, "Divorcio" (Ficha A. Nº 199/984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Román Ciriaco Cabrera para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, mayo 16 de 1984. — Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria Adjunta.

7) N$ 900.00 30|pub. 30277 Nov.14-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Segundo Turno, dictada en autos: Sosa, Eduardo c.|NICASIA MENDEZ. "Divorcio" (Ficha A. Nº 876|984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Nicasia Méndez para que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, 24 de octubre de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

7) N$ 900.00 30|pub. 33983 Nov.26-v.nov.31. Feb.1º-v.feb.7.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, dictada en autos: Lucas, Diana Margarita c./a. LADEIRA, ANTONIO JOSE, "Divorcio" (Sola Voluntad) - (Ficha 487/84), se cita, llama y emplaza en autos a Antonio José Ladeira por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Melo, 13 de setiembre de 1984. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.

En fe de ello, se expide el presente que sello y firmo en lugar y fecha precedentemente indicado. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario

7) N$ 1.125.00 30/pub. 33340 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: Marín Inocencio c.|TAGLIAFICO DELIA CATALINA. "Divorcio p|causal" (Ficha 2860|984), se cita, llama y emplaza a Delia Catalina Tagliáfico por el término de noventa días para que comparezca en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Carmelo, 21 de setiembre de 1984. — Escribano Marcos Keuliyán, Actuario Adjunto.

7 N$ 900.00 30|pub. 31247 Nov.15-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: Andrade, Luis Alberto contra ARIAS, GRACIELA. "Divorcio por Causal" (Ficha Civil Nº 622/984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Graciela Arias Paulett a fin de que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Rosario, 28 de setiembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

7) N$ 90.00 30|pub. 31174 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: "Scheidegger Sergio Horacio C| VIERA, DIANA ODALI, Divorcio por Causal" (Ficha Civil A Nº 629|1984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la señora Diana Odalí Viera a fin de que comparezca a estar a derco en estos autos, bajo apercibimiento de designársele deefnsor de oficio. — Rosario, 26 de setiembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

7) N$ 900.00 30|pub. 28776 Nov.9-v.dic.20.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Subrogante de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "Julio Barboza Cayrus c|BLANCA DELIA SCAGNEGATTI . Divorcio por causal" (Fa. A. 17|84), se cita, llama y emplaza a Blanca Delia Scagnegatti, a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con el que se seguirán estos procedimientos en caso de incomparecencia. — Paysandú, 27 de febrero de 1984. — Josefina Oberti Falcone, Actuaria Adjunta.

7) N$ 900.00 30|pub. 29886 Nov.14-v.dic.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "Dora Parodi c| FERNANDO TORRELLI - Divorcio", (Ficha A|15|84), se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a Fernando Torrelli, para que comparezca a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con el que se seguirán estos procedimientos. — Paysandú, 1º de octubre de 1984. — Esta auxiliada de pobreba. — Alicia Damini, Actuaria Adjunta.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43241 Nov.9-v.dic.20.

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, dictada en los [illegible] de Suárez, Silvia [illegible] c|SU[illegible] JOSE FRANCISCO - [illegible] (Ficha Letra A. [illegible]1|1984), [illegible] y se emplaza a José Francisco [illegible], para que comparezca [illegible] a derecho en estos autos, [illegible] término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — [illegible] de Young, noviembre 21 de 1984. — [illegible] Maldana, Actuaria.

7) N$ 300,00 10|pub. 35421 Dic.[illegible]-v.dic.21.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO.— Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a DALBER PERDOMO (A. 143|984), para que comparezca a estar a derecho en los autos que por Divorcio por Causal le ha iniciado María Isabel González Olivera, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Rivera, 28 de setiembre de 1984. — Con Auxiliatoria de Pobreza. — Esc. Walter Figueredo, Actuario.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43258 Nov.9-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a MELANIA BEATRIZ MUNIZ, para que comparezca a estar a derecho en los autos que por Divorcio por Causal le ha inicado Francisco Bravo (A. 174|984), bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Con Auxiliatoria de Pobreza. — Rivera, 23 de noviembre de 1984. — Esc. Walter Figueredo, Actuario.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43915 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.20.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Segundo Turno de San José, dictada en autos: Nievas (Rosa) c.|VILLEMUR (JOSE ALBERTO), "Divorcio por la *sola voluntad*", (F. A. 1251|1979), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a José Albert Villemur Lain, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Se deja constancia que la actora está auxiliada de pobreza. — San José, noviembre 20 de 1984. — Esc. Fernando Capote López, Actuario.

7) (R. 20|4|55) 30|pub. 43857 Nov.30-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en los autos: "Chineppe, Heber c|a. SELVA BLANCA ROSA - Divorcio", anotado en los autos F. A. 337|84, se cita y emplaza a Selva Blanca Rosa, para que dentro del plazo de noventa días, Art. 307 del C.P.C.; comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Tacuarembó, 1º de agosto de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.

7) N$ 900,00 30|pub. 28261 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

8—Emplazamientos

MONTEVIDEO

A.N.TEL.

ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLAZAMIENTOS

Emplazamiento al titular del servicio telefónico Nº 91 30 97, habilitado en Avda. Uruguay Nº 938, Montevideo, quien deberá presentarse en Daniel Fernández Crespo 1534, P. 4º, por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo: 30 días calendario.

8) N$ 108.00 3|pub. 35218 Dic.17-v.dic.19.

Emplazamiento al titular del servicio telefónico Nº 20 39 16, habilitado en Alejandro Fiol de Pereda Nº 1117 Apto. 6. Deberá presentarse en Daniel Fernández Crespo 1534 P. 4, por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo: 30 días calendario.

8) N$ 108,00 3|pub. 35446 Dic.14-v.dic.18.

ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLAZAMIENTO

Al titular del servicio telefónico Nº 4 20 88, habilitado en Avda. 18 de Julio 2119, Apto. 101, quien deberá presentarse en Daniel Fernández Crespo 1534, P. 4, por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo: 30 días calendario.

8) N$ 108.00 3|pub. 35543 Dic.17-v.dic.19.

DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

Emplázase a la funcionaria de DIPAICO, señora ALICIA PELUFFO STEINFELD, Nº 5019, a comparecer ante este Departamento de Sumarios, dentro del término de tres días, a fin de reanudar su trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Art. 24 de la Ley número 14.416 del 28|8|75). — Proc. Juan Carlos Sgorlo, Instructor Sumariante.

8) (Cta. Cte.) 3|pub. 44072 Dic.17-v.dic.19.

DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Emplázase a la Funcionaria de UREFI Emplazándose a la Funcionaria de UREFI, Sra. ALICIA BELLO FERREIRO, Nº 3432, a comparecer ante este Departamento de Sumarios, dentro del término de tres días, a fin de reanudar su trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Art. 24 Ley número 14.416 del 28|8|75). — Proc. Juan Carlos Sgorlo, Sumariante.

8) (Cta. Cte.) 3|pub. 44091 Dic.17-v.dic.19.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO DE SANEAMIENTO

Colectores construidos según contrato Nº 1091 (Complemento)
Decreto Nº 21.492

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto número 21.492, se emplaza para que dentro del término de treinta y cinco (35) días a contar de la fecha de este emplazamiento concurran a notificarse al Servicio de Pavimento y Saneamiento, Palacio Municipal, Piso 1 ½, Sector Ejido, a los propietarios de los inmuebles empadronados con los números 113429, 113430, 113431, 113432, 113433, 113434, 113435, 113436, 113437, 113438, 113439 y 113440, afectados por el Colector construido con frente a la calle Artagaveytia entre Av. Belloni y Oficial 6.

El costo total de la obra pública asciente a N$ 9:438.037.68 la cuota contributiva por cada inmueble es de N$ 94.16 por metro lineal de frente y de N$ 9.41 por metro cuadrado de superficie, aprobada por resolución de la Intendencia Municipal de fecha 30 de marzo de 1984.

La no concurrencia en ese término perentorio significará el reconocimiento de la deuda. — Montevideo, diciembre 17, de 1984.

8) (Cta. Cte.) 5|pub. 44074 Dic.17-v.dic.21.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO OBRAS SANITARIAS INTERNAS

De acuerdo a lo dispuesto por el decreto Nº 21.492, se emplaza para que dentro del término de treinta y cinco (35) días a contar desde la fecha de este emplazamiento, concurran a notificarse al Servicio de Pavimento y Saneamiento, Palacio Municipal, piso 1 1|2, sector Ejido, a los propietarios de los inmuebles afectados por la cuenta de Obras Sanitarias Internas y Conexión, cuyos padrones se establecen a continuación:

Padrón Nº	Importe N$
16389	80.489.90
24185	37.306.20
24483	53.545.40
24646	92.187.23
27628	50.356.10
35572	73.302.35
35705	119.060.50
35844	79.035.62
36876	102.838.54
36971	45.670.00
37115	59.797.58
37368	68.140.95
38097	71.386.32
38177	78.767.46
38812	69.025.41
39715	55.796.93
39724	115.629.94
39751	87.705.40
39832	67.125.08
40384	41.301.39
40396	66.099.60
41478/001	66.935.90
41478/002	22.566.43
41979	51.025.60
48953	64.769.70
50734	35.625.00
53066	81.930.20
59705	78.231.70
65262	67.504.80
66464	77.786.70
66793	71.177.03
67052	57.694.00
67060	63.121.40
69715	48.965.50
72455	46.331.80
74363	46.874.55
74543	74.719.20
74605	84.260.07
76021	64.165.73
78140	63.375.19
78880	27.014.20
78881	62.839.21
78904	11.533.43
78905	80.754.8C
79022	32.797.26
79158	32.623.68
79161	74.020.40
79162	41.108.40
79182	57.118.56
79213	67.676.71
79230	61.857.91
79267	80.349.50
79268	49.819.50
79272	34.299.00
79280	47.630.00
79317	61.313.23
79335	50.153.99
79343	23.125.70
79361	64.343.50
79412	60.376.50
79436	49.037.15
79441	32.854.30
79454	66.678.34
79462	42.257.70
79470	58.156.10
79471	43.743.40
79487	50.243.10
79510	83.097.14
79525	102.861.03
79547	65.565.10
79568	102.173.70
79572	56.781.27
79600	93.494.90
79638	47.866.10
79652	104.028.50
79663	71.384.50
79677	68.499.30
88355	66.650.40
89015	43.025.00
89553	65.371.10
89559	104.923.77
89563	87.826.93
89718	33.294.10
89738	47.617.30
89804	54.872.80
90481	65.543.80
93559	52.593.10
93910	34.195.36
94627	111.160.49
94930	96.447.80
94932	27.360.90
94964	47.042.91
94998	56.295.41
94999	33.594.55
95631	42.427.70
96114	88.972.46
98586	57.621.93
99143	33.142.00
99169	49.330.30
99176	31.872.90
99178	32.188.70
99466	13.130.22
99640	55.104.11
99653	119.716.50
99657	29.135.30
100366	33.388.70
100615	50.658.[illegible]
101786	62.896.00
105080	57.830.80
105957	48.277.10
106938	55.977.48
112699	48.954.10
113840	53.861.50
114103	89.313.00
114128	100.191.14
114907	94.682.57
115386	89.685.18
117597	64.749.58
118126	82.577.80
118743	58.973.00
118765	57.958.78
119193	57.074.60
119246	89.262.70
120789	37.417.00
122683	40.324.00
123069	85.660.10
123083	63.814.00
123628	83.471.03
125823	45.729.55
126656	79.930.80
126681	31.708.33
128227	68.523.77
128264	60.684.30
128289	80.323.44
128760	43.479.50
130229	33.251.79
131012	51.502.48
134030	53.084.90
135351	59.115.20
135521	40.521.06
135798	77.969.70
135926	47.409.87
136019	45.087.20
136316	47.821.39
136321	42.444.97
136387	54.725.63
136446	59.538.90
136542	47.186.20
136672	77.218.30
136918	97.764.52
137062	56.797.91
137369	96.510.28
137990	21.133.40
143368	67.659.75
143801	46.011.70
144125	45.267.27
144799	65.047.80
144817	97.287.34
146092	23.065.10
146351	54.512.26
146525	36.370.50
148647	42.317.70
148866	33.189.66
150243	34.875.10
152123	34.302.16
152727	74.222.20
153213	44.407.20
153373	58.988.67
156711	49.127.70
156922	63.404.53
156988	57.243.01
157079	66.924.30
160407	46.114.22
160437	105.883.80
161542	67.877.79
161543	68.898.99
161650	50.599.60
166228	52.454.32
167994	52.807.04
168381	64.332.00
168661	44.381.50
169714	33.396.83
170597	45.902.30
172151	54.979.21
174237	50.237.60
179677	68.188.23
182170	53.907.60
182673	54.189.54
182674	54.906.61
184786	77.842.10
185681	58.653.56
186484	65.758.36
186980	52.325.90
191947	18.857.30
191948	30.195.50
194234	47.796.39
195466	95.044.00
40[illegible]8	17.506.60
407756	58.252.50
408141	80.933.98
409602	44.455.53

La no concurrencia en ese término perentorio significará el reconocimiento de la obligación. — Montevideo, 17 de diciembre de 1984.

(Cta. Cte.) 5/pub. 44075 Dic.17-v.dic.21.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO CONEXIONES DOMICILIARIAS

De acuerdo a lo dispuesto por el decreto número 21.492, se emplaza para que dentro del término de treinta y cinco (35) días a contar de la fecha de este emplazamiento, concurran a notificarse al Servicio de Pavimento y Saneamiento, Palacio Municipal Piso 1 1|2, Sector Ejido, a los propietarios de los inmuebles afectados por la cuenta de Conexión, cuyos padrones e importes se establecen a continuación:

Padrón Nº	Importe N$
800|001	6.941.00
828	8.291.00
1082	10.203.00
1393	9.064.00
2315	10.130.00
2507	8.978.00
2529	8.462.00
2542	7.223.00
3015	10.143.00
4827	10.063.00
4848	1.452.00
5136	2.483.00
5252	11.779.00
5638	14.449.00
5638	17.533.00
5718	5.152.00
6067	10.618.00
5953	13.866.00
7274	13.920.00
7314	15.701.00
7372	10.865.00
8325	11.417.00
8325	11.443.00
9307	11.762.00
9679	5.414.00
9958	11.328.00
6953	13.866.00
12411	6.060.00
12983	6.404.00
14115	13.222.00
14544	7.926.00
14605	1.424.00
14646	12.495.00
15424	10.042.00
16088	8.152.00
16393	11.279.00
17575	1.666.00
20995	16.693.00
21366	11.905.00
21993	10.022.00
22055	968.00
22694	9.796.00
24029	664.00
24680	626.00
26129	6.593.00
26220	5.961.00
26226	5.349.00
26554	9.612.00
26753	3.264.00
27618	7.465.00
27860	13.142.00
27910	538.00
28466	1.754.00
28814	12.063.00
29240	1.154.00
29730	16.004.00
30004	9.952.00
30061	9.126.00
30077	6.910.00
30077	8.702.00
30130	6.989.00
30996	879.00
31037	12.122.00
32011	9.788.00
32565	909.00
32567	9.836.00
34017	9.169.00
34909	12.051.00
36416	543.00
36620	2.597.00
36694	12.274.00
36694	12.274.00
36877	969.00
38559	1.323.00
38603	3.874.00
38604	3.420.00
38913	1.426.00
39145	543.00
39400	350.00
40343	485.00
40729	1.460.00
41009	3.761.00
42179	10.346.00
44748	2.344.00
45525	1.242.00
45667	4.772.00
45575	9.405.00
47808	1.173.00
47887	7.342.00
48534	1.301.00
49466	1.345.00
49485	1.059.00
49610	803.00
49616	539.00
49617	1.303.00
49618	1.336.00
49619	2.065.00
49621	928.00
49648	600.00
49652	672.00
49691	1.438.00
51075	2.510.00
52260	699.00
52263	720.00
52264	741.00
52265	741.00
53237	15.356.00
54352	1.853.00
54445	21.492.00
55406	14.524.00
56100	10.590.00
56583	4.318.00
58039	2.128.00
58777	11.820.00
59115	1.670.00
59119	1.429.00
59989	12.764.00
60145	2.076.00
61537	1.612.00
61607	1.999.00
62929	3.068.00
63089	1.308.00
64146	8.421.00
64758	1.658.00
64769	1.205.00
64773|001	2.038.00
64833	4.341.00
64911	2.010.00
64923	2.026.00
64927	422.00
64972	907.00
64984|001	1.249.00
64984|002	1.195.00
64989	692.00
65234	9.347.00
65074	1.210.00
65558	1.426.00
65556	1.804.00
65943	2.874.00
65943	2.896.00
65943	3.118.00
66345	2.532.00
67275	2.305.00
67532	7.216.00
67726	1.896.00
67982	2.484.00
68445	1.813.00
68445	11.482.00
68904	2.032.00
69110	5.519.00
69860	2.719.00
79019	1.490.00
79310	2.339.00
79388	1.141.00
79391	2.068.00
79393	570.00
79420	538.00
79499	830.00
79505	443.00
79506	443.00
79517	1.168.00
79571	353.00
79573	635.00
79580	3.476.00
79646	879.00
79690	1.255.00
79691	781.00
79706	497.00
79710	847.00
79726	2.335.00
79747	782.00
79762	1.466.00
79762	1.377.00
79762	1.444.00
79860	1.644.00
79860	2.380.00
70818	8.704.00
71805	956.00
74709	1.271.00
75262	783.00
75262	783.00
76786	8.988.00
76950	2.444.00
77392	1.227.00
78832	437.00
82689	1.616.00
84213	6.348.00
84545	11.358.00
84671	10.818.00
86488	2.281.00
86518	2.510.00
87812	7.310.00
87950	1.075.00
87981	1.239.00
87981	1.112.00
89000	1.255.00
89001	806.00
89129	1.745.00
89139	952.00
89334	1.092.00
89359	1.016.00
89584	1.329.00
89589	2.209.00
89590	1.048.00
89603	2.862.00
89615	969.00
89754	1.752.00
89764	730.00
92859	13.952.00
92926	13.720.00
94977	1.146.00
94980	901.00
96595	6.798.00
95661	6.834.00
96149	6.833.00
97223	904.00
97233	1.906.00
97313	5.939.00
97729	10.076.00
98465	2.313.00
98756	1.324.00
99192	796.00
100017	1.032.00
101164	8.280.00
101464	2.071.00
102028	1.114.00
103499	3.214.00
103499	3.448.00
103499	3.378.00
103499	2.853.00
103499	4.310.00
104545	410.00
104547	1.444.00
104558	1.083.00
104838	1.321.00
105457	1.608.00
108023	556.00
108501	2.437.00
109299	778.00
110043	2.116.00
117386	15.098.00
111514	8.524.00
115191	1.467.00
115194	1.335.00
115196	1.130.00
115199	707.00
115204	1.075.00
117475	1.157.00
121104	1.697.00
121114	13.156.00
121104	9.664.00
122213	1.255.00
122281	848.00
122292	1.168.00
122449	2.870.00
124449	1.188.00
124964	662.00
125450	6.974.00
126048	1.157.00
126051	2.884.00
126612	1.074.00
127280	703.00
128202	2.236.00
128916	692.00
129509	10.907.00
129509	11.496.00
129662	2.472.00
130100	11.939.00
130281	1.942.00
130364	1.389.00
130364	1.401.00
131128	4.050.00
131327	745.00
136044	831.00
136551	1.424.00
1368686	1.242.00
138679	581.00
138681	513.00
142170	2.813.00
144345	3.343.00
144413	13.060.00
144654	2.673.00
144761	1.670.00
144775	1.789.00
144783	1.086.00
145609	10.776.00
145958	10.640.00
146022	755.00
146024	1.898.00
146761	860.00
147212	757.00
147223	1.050.00
150041	495.00
151519	2.116.00
157998	1.483.00
158943	12.716.00
162110	1.140.00
162467	2.108.00
163045	3.376.00
163331	1.666.00
163376	2.028.00
164397	814.00
164509	1.238.00
166260	1.629.00
166599	10.474.00
167987	1.392.00
168591	1.661.00
168901	799.00
170084	1.805.00
170103	1.661.00
170244	780.00
170245	1.712.00
170251	793.00
170252	2.171.00
170254	834.00
170259	770.00
170261	753.00
170262	806.00
170557	11.610.00
175125	1.651.00
177304	10.461.00
177328	8.840.00
177463	1.069.00
177464	2.011.00
178051	1.694.00

Padrón Nº	Importe N$
—	—
178052	2.224.00
178070	1.466.00
178073	1.726.00
178073	2.738.00
178107	1.118.00
178119	1.662.00
178122	732.00
178151	3.833.00
178168	1.869.00
178168	1.694.00
178188	2.645.00
178313	1.238.00
179129	12.893.00
179621	1.984.00
179621	11.642.00
179651	1.773.00
180360	9.526.00
180360	9.526.00
183516	1.366.00
183530	6.631.00
185024	1.957.00
186919	3.080.00
186935	4.657.00
187924	1.805.00
188120	1.972.00
188831	6.391.00
189772	3.096.00
189772	2.940.00
190445	9.597.00
191020	780.00
191785	1.139.00
191786	1.010.00
191963	4.733.00
192203	592.00
195195	10.588.00
195444	2.542.00
195457	7.345.00
195912	4.888.00
195915	4.553.00
196875	1.709.00
196894	2.453.00
198374	1.995.00
400136	7.782.00
400472	2.682.00
400795	556.00
401401	2.325.00
401404	1.350.00
403054	1.670.00
403872	2.563.00
404780	10.469.00
405003	2.594.00
405192	454.00
405365	3.174.00
405952	2.515.00
405952	2.515.00
405952	2.674.00
407234	1.103.00
407342	1.588.00
407342	1.782.00
407847	1.156.00
407847	1.156.00
407496	2.630.00
407700	10.813.00
407700	10.818.00
407701	2.631.00
407812	3.897.00
409206	5.199.00
409257	4.358.00
409873	2.511.00
410065	9.667.00
410065	10.654.00
410382	6.316.00
407700	11.920.00
407700	11.920.00

La cuenta de conexión Nº 101.951 formulada por un importe de N$ 2.063.00 corresponde a un inmueble no empadronado situado en Av. Italia Nº 5569, cuyo solicitante es la Jefatura de Policía de Montevideo, según formulario de conexión Nº 1935.

La no concurrencia en este término perentorio significará el reconocimiento de la obligación.

Montevideo, 17 de Diciembre de 1984.

8) (C.C.) 5|pub. 44070 Dic.17-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimotercer Turno, dictada en autos: JUAN CARLOS TUIMIL BERTONI, "Sucesión" (Ficha M. 5 Nº 1841/83) y a instancia de los demás coherederos, se cita, llama y emplaza a Teresita Lili Tuimil Ramírez, para que comparezca dentro del término de cuarenta días, a manifestar si acepta o repudia la herencia de autos, bajo apercibimiento que constituida en mora, se entenderá que la repudia. — Montevideo, 28 de setiembre de 1984. — Esc. Juan C. Irigoyen, Actuario Adjunto.

8) N$ 1.125.00 30/pub. 31859 Nov.9.v.dic.20.

MALDONADO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
Construcción de veredas y cordonetas en varios calles de Punta del Este

De conformidad con la Ordenanza de Pavimentación y Obras de mejoras vigentes, se emplaza a los propietarios de los padrones que se indican a continuación, a hacer efectivo el pago de las cuentas por concepto de construcción de veredas y cordonetas en la ciudad de Punta del Este.

Régimen de pago a opción del contribuyente, al contado con un 10 o|o de bonificación o hasta en 20 cuotas mensuales y consecutivas o trimestrales, con el 2 o|o de interés mensual.

En caso de no presentación del contribuyente dentro de los treinta días de efectuada la publicación, se aplicarán los recargos y multas correspondientes.

Manzana	Padrón
—	—
2	3
2	9PH
2	10
3	1582PH
3	1583PH
3	2604
8	32
8	34
8	35
8	38
8	39PH
633	614PH
633	616PH
633	617PH
633	2605PH
9	8
9	25
9	40
9	41
9	45
9	302
9	1496
12	60
12	61
12	62
12	66
12	67PH
12	514PH
12	1033
12	4428
13	68PH
13	69
13	70PH
13	72PH
13	74
13	490
10	47
10	48
10	50
10	8637PH
11	52
11	56
11	58
11	59
11	595
20	122
20	123
20	128
20	566
18	108
18	589PH
18	2634PH
19	110
19	115PH
19	116
19	117PH
19	607
19	2478
22	132
22	506PH
22	513
22	1654
22	2772
22	5507
22	9118
23	136PH
29	173PH
30	180
30	182
30	521
30	551
19	111
32	186
32	188
32	193
32	597
39	228PH

8) (C. C.) 10|pub. 44092 Dic.17-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, llama y emplaza a José María, Julio César, Nelly Haydée, Mirta, Francisco Ruben y María Isabel Vidal a estar a derecho por el término de 90 días bajo apercibimiento y ejercerlos como condominios del padrón 166.920 de la 11a. Sección Judicial de Montevideo, en los autos caratulados; "Banco de la Nación Argentina c| GONZALEZ ANSELMI OMAR. Juicio Ejecutivo. (Ficha número 718|82). — Punta del Este, 19 de octubre de 1984. — Esc. Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.

8) N$ 1.350.00 30|pub. 32449 Nov.14-v.dic.26.

9 - Expropiaciones

MONTEVIDEO

O. S. E.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 21 de noviembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno, necesaria para la obra de embalse de la Presa de Paso Severino, ubicada en la Decimosegunda Sección Judicial del departamento de Florida (Paso Severino) empadronada con el número 12.700 (parte) propiedad de Ruben A. Rava y Sra., que de acuerdo al Plano Nº 27631 de los Ings. Agrs. Alfredo Siqueira y Germán Delleplane tiene un área de 3622 mts.2 57, expediente Nº 159254|84.

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984.

9) (Cta. Cte.) 8|pub. 44001 Dic.11-v.dic.20.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 21 de noviembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación dos fracciones de terreno, necesarias para la obra de embalse de la Presa de Paso Severino, ubicada en la Decimotercera Sección Judicial del departamento de Florida (Paso Severino) empadronada con el número 5191. parte, propiedad de Sucesión M. Castilla y de acuerdo al Plano Nº 27545 de los Ings. Agrs. Alfredo Siqueira y Germán Delleplane tiene un área de; Fracción A; 156 Hás. 5807 mts.2 299, Fracción B; 22 Hás. 2092 mts.2 81, Expediente Nº 159256|84.

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984.

9) (Cta. Cte.) 8|pub. 44000 Dic.11-v.dic.20.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 21 de noviembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno, necesaria para la obra de embalse de la Presa de Paso Severino, ubicada en la Decimosegunda Sección Judicial del departamento de Florida (Paso Severino) empadronada con el número 4805 (parte) propiedad de Ruben Antonio Rava y de acuerdo al Plano Nº 27952 de los Ings. Agrs. Alfredo Siqueira y Germán Delleplane tiene un área de 2 Hás. 3800 mts.2 34, Expediente Nº 159255|84.

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984.

9) (Cta. Cte.) 8|pub. 43999 Dic.11-v.dic.20.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 21 de noviembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación tres fracciones de terreno, necesarias para la obra de embalse de la Presa de Paso Severino, ubicada en la Decimotercera Sección Judicial del departamento de Florida (Paso Severino) empadronadas con los números 6140, 5789 y 5318 propiedad de Suc. M.

Castilla que de acuerdo con los Planos números 27542, 27543 y 27544 de los Ings. Agrs. Alfredo Siqueira y Germán Delleplane tienen un área de: Padrón 6140, 3 Hás. 2615 mts.2 96; Padrón 5789, 3 Hás. 2615 mts.2 96 y Padrón Nº 5318, 3 Hás. 2615 mts.2 96, Expediente número 158447|84.

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984.

9) (Cta. Cte.) 8|pub. 43998 Dic.11.v.dic.20.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 21 de noviembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno, necesaria para la obra de embalse de la Presa de Paso Severino, ubicada en la Decimotercera Sección Judicial del departamento de Florida (Paso Severino) empadronada con el número 5187 parte propiedad de Sucesión M. Castilla, que de acuerdo al Plano Nº 27589 de los Ings. Agrs. Alfredo Siquelra y Germán Delleplane tiene un área de 63 Hás. 3048 mts.2 49, Expediente Nº 159252|84.

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984.

9) (Cta. Cte.) 8|pub. 43997 Dic.11.v.dic.20.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 21 de noviembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno necesaria para el embalse de la Presa de Paso Severino, ubicada en la 12ª Sección Judicial del departamento de Florida (Paso Severino), empadronada con el Nº 155 parte, propiedad de Oscar Rodríguez y de acuerdo al Plano número 27596 de los Ings. Agrs. Alfredo Siqueira y Germán Delleplane tiene un área de 1 Há. 4834 m2. 19. (Expediente Nº 159253|84).

El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien.

A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984.

9) (C.C.) 8|pub. 43996 Dic.11-v.dic.20.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección Nacional de Topografía

Expropiación destinada para la Ampliación de la Sede del Grupo de Artillería Nº 4 y Construcción de un Polvorín - Canelones - San Ramón

EDICTO. — De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 15 de la ley 3.958 del 28|III|1912, se hace saber a los interesados que ha sido designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente la ocupación del inmueble ubicado en la Decimoprimera Sección Judicial del departamento de Canelones, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º de la ley 3.958 de fecha 28 de marzo de 1912 ampliado por el artículo 1 de la ley 5.348 de fecha 12 de noviembre de 1915, por el Artículo 21 de la ley 10.589 de fecha 23 de diciembre de 1944 y Resolución del Poder Ejecutivo Nº 61.433 de fecha 13 de octubre de 1983, delineado en el Plano levantado por el Ingeniero Agrimensor Eduardo Sierra de mayo de 1984 y cuyo detalle es el siguiente:

Expropiación Nº: 10.07|206|1.
Padrón No.: 1.720.
Propietarios: LUIS ALBERTO FRANCO y GLORIA DE MARIA BELEN RAMOS.

Los que se consideran con derechos a los bienes en vía de expropiación, podrán examinar los antecedentes en la Dirección Nacional de Topografía del M.T.O.P., calle Rincón 561, Piso 2º, Montevideo, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos establecidos en la Ley de Expropiaciones. — Dr. Alex Steiner Matejko, Jefe de Sector

9) (Cta. Cte) 8.pub. 44025 Dic.12.v.dic.21.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha designado para ser expropiadas y declarado de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta: 26
Tramo: Tacuarembó - Valle Edén
Ubicación: 2ª Sección Judicial del Depto. de Tacuarembó
Expediente: Nº 8197
Padrón: Nº 7667 (parte)
Area a expropiar: 5 Hás. 4.249 m.c. 58 dm.c.
Propietario: José Bruno Piriz

Ruta: 7
Tramo: Nico Pérez - Valentines
Ubicación: 4ª Sección Judicial del Depto. de Florida
Expediente: Nº 8434
Padrón Nº: 1862 (parte)
Area a expropiar: 5 Hás. 8380 m.c. 00 dm.c.
Propietario: Hilda Ortiz Larrosa.

Ruta: 7
Tramo: Nico Pérez - Valentines
Ubicación: 6ª Sección Judicial del Depto. de Treinta y Tres
Expediente Nº: 8441
Padrón Nº: 3439 (parte)
Area a expropiar: 6 Hás. 3677 m.c.
Propietaria: Hilda Ortín Larrosa.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección Nacional de Topografía, calle Rincón 561, 2º piso, por el término legal.

9) (Cta. Cte.) 8|pub. 44023 Dic.12-v.dic.21.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha designado para ser expropiadas y declarado de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8300
Padrón Nº: 26.036 (parte)
Area a expropiar: 10 m.c. 11
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promitentes compradores: Daniela Eliane y Nelson Adrián Salaberry Rocha

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8301
Padrón Nº: 26.037 (parte)
Area a expropiar: 22 m.c. 42
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promitentes compradores: Jorge Antonio Gaspar Pereira y Sra.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8302
Padrón Nº: 26.038 (parte)
Area a expropiar: 39 m.c. 54
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promitente comprador: José S. Rocha Cuadrado

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8303
Padrón Nº: 26.039 (parte)
Area a expropiar: 59 m.c. 34
Propietario: Héctor Zunini Bazzino.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8304
Padrón Nº: 26.040 (p)
Area a expropiar: 159 m.c. 05
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Propiente comprador: Miguel A. Martínez Díaz

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8305
Padrón Nº: 14.104 (parte)
Area a expropiar: 446 m.c. 77
Propietarios: Hugo G. Ramos Paulos y Juan J. Bentancor

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8306
Padrón Nº: 25.937 (parte)
Area a expropiar: 499 m.c. 77
Propietarios: Eduardo E. Gómez Taborda y Diva Núñez

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8307
Padrón Nº: 25.939 (parte)
Area a expropiar: 260 m.c. 88
Propietario: Nicolás Colombino Marco

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8308
Padrón Nº: 25.940 (parte)
Area a expropiar: 226 m.c. 73
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promiente comprador: Víctor Rodolfo Cruz Bello

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8270
Padrón Nº: 26.696 (parte)
Area a expropiar: 2461 m.c. 55
Propietarios: Luis A. Gutiérrez y otro

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8273
Padrón Nº: 1521 (parte)
Area a expropiar: 293 m.c. 36
Propietario: Luis Firpo

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8281
Padrón Nº: 1780 (parte)
Area a expropiar: 85 m.c. 43
Propietario: Nelson Espel

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones.
Expediente Nº: 8299
Padrón Nº: 14.089 (parte)
Area a expropiar: 3 m.c. 02 dm.c.
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promiente comprador: Luis A. Pebe Rolán

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8309
Padrón Nº: 25.941 (parte)
Area a expropiar: 285 m.c. 96
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promitente comprador: Norma Raquel Villareal Vidal

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8310
Padrón Nº: 25.942 (parte)
Area a expropiar: 358 m.c. 78
Propietarios: Héctor Zunino Bazzino y Sra.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8311
Padrón Nº: 14.117 (parte)
Area a expropiar: 350 m.c. 83
Propietarios: Héctor Giorgi Civelli y Sra.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8312
Padrón Nº: 26.048 parte
Area a expropiar: 142 m.c. 17
Propietarios: [illegible] A. Neves Aguiar y Sara Haydée Algare Rodríguez

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8313
Padrón Nº: 26.049 parte
Area a expropiar: 91 m.c. 26
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promiente comprador: Miguel Zorrilla de San Martín

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8314
Padrón Nº: 26.050 (parte)
Area a expropiar: 66 m.c. 99
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promitentes compradores: Juan O. Pérez y Hugo A. Batista

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8315
Padrón Nº: 26.051 (parte)
Area a expropiar: 43 m.c. 07
Propietarios: Jorge Nelson Barboza Melgarejo y señora

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8316
Padrón Nº: 26.052 parte
Area a expropiar: 28 m.c. 02
Propietario: Balneario El Pinar S. A.
Promiente comprador: Velia Renée Medina Clavijo

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8317
Padrón Nº: 26.053 parte
Area a expropiar: 12 m.c. 37
Propietarios: Walter Montiel e Irma Flores

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8208
Padrón Nº: 16.173
Area a expropiar: 3.424 m.c. 95 dm.c.
Propietario: B & C S. A.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8209
Padrón Nº: 16.174
Area a expropiar: 2.145 m.c. 74 dm.c.
Propietario: B & C S. A.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8221
Padrón Nº: 16.194
Area a expropiar: 2.000 m.c. 00 dm.c.
Propietario: B & C S. A.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8222
Padrón Nº: 16.193
Area a expropiar: 2.052 m.c. 00 dm.c.
Propietario: B & C S. A.

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8318
Padrón Nº: 18056 m|a (hoy Padrón Nº 39.839)
Area a expropiar: 4.305 m.c. 67 dm.c.
Propietario: Víctor Paullier Martínez

Ruta: Interbalnearia
Tramo: Aeropuerto de Carrasco - Arroyo Pando
Ubicación: 7ª Sección Judicial del Depto. de Canelones
Expediente Nº: 8319
Padrón Nº: 18.056 m|a (hoy Padrón Nº 37.437) parte
Area a expropiar: 163 m.c. 42 dm.c.
Propietarios: Marc y Edmond Lepoutre

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección Nacional de Topografía, calle Rincón 561, 2º Piso, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub. 44024 Dic.14-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: Ministerio de Transporte y Obras Públicas c|AMERICA JULIETA ALVAREZ, "Expropiación y Toma Urgente", (Ficha 16|84), se llama, cita y emplaza por el término de treinta días a América Julieta Alvarez a estar a derecho en los referidos autos bajo apercibimiento legal. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Iride Cayelli Bordoni, Actuaria Adjunta.
9) (C. C.) 10|pub. 44062 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: M. de Transporte y Obras Públicas c.|SUCESION GORLERO. "Expropiación y Toma Urgente" (Ficha 384|84), se llama, cita y emplaza por el término de noventa días a integrantes desconocidos de la Sucesión Gorlero propietarios del Padrón número 56.379 de la Octava Sección Judicial de Montevideo, Km. 150,49 a estar a derecho en los referidos autos bajo apercibimiento legal.
En fe de ello, expido el presente que sello signo y firmo en Montevideo, en fecha Ut-Supra. — Montevideo, 14 de setiembre de 1984. — Esc. Iride Cayelli Bordoni, Actuaria Adjunta.
9- (C. C.) 30|pub. 43276 Nov.9-v.dic.20.

MALDONADO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

EDICTO. — La Intendencia Municipal de Maldonado, notifica a los propietarios del padrón 5522 que ha sido designado para ser expropiado por causa de utilidad pública un solar de terreno para el proyecto vial correspondiente al encuentro de las Avdas. Chiossi, Córdoba y Burnett ubicado en la 1ra. Sección Judicial de Maldonado empadronado con el Nº 5522 de la manzana 1022 que cuenta con una superficie de 336 metros 79 centímetros según plano del Agrimensor Washington Pereira De León.
El expediente 6693, se encuentra manifiesto por el término de 8 días en la Asesoría Jurídico - Notarial, Edificio Comunal 4º Piso Sector B, a efectos de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 3.958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — A publicarse durante 3 días hábiles consecutivos. — Maldonado, 6 de diciembre de 1984.
9) (Cta. Cte.) 3|pub. 44093 Dic.17-v.dic.19.

EDICTO. — La Intendencia Municipal de Maldonado, notifica a los propietarios del padrón 10.997, que ha sido designado para ser expropiado por causa de utilidad pública un solar de terreno para el proyecto vial correspondiente al encuentro de las Avdas. Chiossi, Córdoba y Burnet, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Maldonado, empadronado con el Nº 10.997, de la manzana 1022, que cuenta con una superficie de 330 m.c., según plano del agrimensor Washington Pereira De León.
El expediente 6693|2|84, se encuentra de manifiesto por el término de ocho días en la Asesoría Jurídico-Notarial, Edificio Comunal, 4º Piso Sector B, a efectos de lo dispuesto por el Art. 15 de la ley 3.958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — A publicarse durante tres días hábiles consecutivos. — Maldonado, 6 de diciembre de 1984.
9) (C.C.) 3|pub. 44094 Dic.17-v.dic.19.

EDICTO. — La Intendencia Municipal de Maldonado, notifica a los propietarios del padrón 10.996, que ha sido designado paar ser expropiado por causa de utilidad pública un solar de terreno para el proyecto vial correspondiente al encuentro de las Avdas. Chiossi, Córdoba y Burnet, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Maldonado, empadronado con el Nº 10.996, de la manzana 1022, que cuenta con una superficie de 330 m.c., según plano del agrimensor Washington Pereira De León.
El expediente 6693|1|84, se encuentra de manifiesto por el término de ocho días en la Asesoría Jurídico-Notarial, Edificio Comunal, 4º Piso Sector B, a efectos de lo dispuesto por el Art. 15 de la ley 3.958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — A publicarse durante tres días hábiles consecutivos. — Maldonado, 6 de diciembre de 1984.
9) (C.C.) 3|pub. 44095 Dic.17-v.dic.19.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, en autos: "Intendencia Municipal de Salto c.| ALICIA FERNANDEZ de PAIVA o sus sucesores - Expropiación" (Ficha: A|503|984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Alicia Fernández de Paiva o sus sucesores propietarios del inmueble padrón número 618, de la Novena Sección Judicial de Salto, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio a estar a derecho en dichos autos. Asimismo, se les convoca al comparendo fijado para el día 22 de noviembre de 1984 a las 15:00 horas. — Salto, 10 de octubre de 1984. — Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
9) (C. C.) 30|pub. 43669 Nov.14-v.dic.26.

10–Incapacidades

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: ZAMIT SOLER, MARIA CRISTINA "incapacidad", (Ficha CC.66|76), se hace saber que por Auto número 584 de 31 de octubre de 1984, se declaró incapaz a María Cristina Zamit Soler y se designó Curador Propietario de la misma a Jaime Enrique Jorge Soler Aznárez. — Montevideo, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — José M. Cestau Dopeso, Actuario.
10) N$ 300.00 10|pub. 34336 Dic.6-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que por auto número 19899 del 19 de setiembre de 1984, se declaró a Fernando Hebert Fernández Suárez en estado de incapacidad y se designó curadora propietaria del incapaz a Erasma Marcelina Suárez, quien tomó aceptación del cargo. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Esc. Iride Bordoni, Actuaria Adjunta.
10) N$ 300.00 10|pub. 35136 Dic.14-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos caratulados PEREIRA SILVERA JUANA, "Incapacidad", (Ficha C.547|984), se hace saber que se ha declarado en estado de incapacidad de Juana Pereira Silvera, designándose curadora a María Luisa Pereira. — Montevideo, noviembre 28 de 1984. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
10) N$ 225.00 10|pub. 35956 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos caratulados SORRIBES PERIS, GUILLERMO, "Incapacidad", (Ficha C-506|984), se hace saber que se ha declarado en estado de incapacidad a Guillermo Sorribes Peris, designándose curador propietario a Waldemar Antonio Nión Feuerstein. — Montevideo, noviembre 23 de 1984. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.
10) N$ 225.00 10|pub. 34862 Dic.5-v.dic.18.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber que se ha declarado en estado de incapacidad a doña MARISA BENTANCOR PISANO (F. C. V|330|81), designándose curadora de la misma a su madre legítima doña Fermina Pisano, quien tomó aceptación de su cargo el día 17 de octubre de 1984. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — Milton Machado Ribas, Actuario.
10) N$ 337.50 15|pub. 35249 Dic.7-v.dic.28.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado, en autos RODRIGUEZ BEJEREZ, WALTER, "Incapacidad", (Fa. 570|82), por auto número 1020, del 2 de mayo de 1984, se declaró en estado de incapacidad a Walter Rodríguez Bejérez, habiéndose designado curadora del mismo a Valentina Alba Bejérez de Rodríguez sirviendo este auto de discernimiento. Edicto auxiliado de pobreza. — Melo, 17 de agosto de 1984. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.

10) (R. 20|4|55) 10|pub. 43895 Dic.4-v.dic.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado en autos: RODRIGUEZ BEJEREZ, ALBERTINA, "Incapacidad", (Fa. 568|82) por auto Nº 1260, del 17 de mayo de 1984, se declaró en estado de incapacidad a Albertina Rodríguez Bejérez, habiéndose designado curadora de la incapaz a Valentina Alba Bejérez de Rodríguez, sirviendo este auto de discernimiento. Edicto auxiliado de pobreza. — Melo, 14 de agosto de 1984. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.

10) (R. 20|4|55) 10|pub. 43896 Dic.4-v.dic.17.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: "CANELA BATISTA, CLAUDINA SATURNINA - Incapacidad" (Ficha Civil B. Nº 704|1984), se hace saber que mediante providencia Nº 3.780 de fecha 23 de octubre de 1984, se declaró en estado de incapacidad a doña Claudina Saturnina Canela Batista, habiéndose designado curadora de la misma a la señora Yolanda Raquel Rodríguez Canela. — Rosario, 22 de noviembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

10) N$ 300,00 10|pub. 35405 Dic.10-v.dic.21.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos: "GONZALEZ de LAZO JUSTA SIXTA Incapacidad" (Fº 84|84), se hace saber que por resolución de este Juzgado de fecha 25|6|84 se declaró el estado de incapacidad de Justa Sixta González de Lazo, designándose curador de la misma a Hipólito Alonso. — Minas, noviembre 15 de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

10) N$ 300.00 10|pub. 36180 Dic.17-v.dic.31.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que se declaró en estado de incapacidad a MIRTA EUDOSIA LEITES DO CANTO (Ficha B. Nº 96|1983), y se nombró curadora de la misma a Hilaria Sotolani Uriarte.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rivera, 3 de mayo de 1984. — Escribana O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.

10) N$ 300.00 10|pub. 35997 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que se presentó IVONNE ESTHER SAENZ NARBONDO (A. 253|79), iniciando acción de prescripción adquisitiva treintenaria de los inmuebles ubicados en Paraje "Cuñapirú", zona rural, Quinta Sección Judicial de Rivera, Padrones números 998; 1035; 4058 y 5415, con los siguientes deslindes:

A) Fracción de campo con sus construcciones y mejoras con superficie de 185 hectáreas 27 áreas y 8 centiáreas, forma parte actualmente del padrón 998, y según plano de mensura y deslinde del Agrimensor Alfredo Hareau, en mayo de 1912, llevaba letra B y linda: por el Nordeste, línea recta que la divide de la fracción A, adjudicada al señor Agustín Romero; por el Este, línea recta que la divide de la fracción G, adjudicada a don José Montero; al Suroeste, línea recta que los divide de más campo del señor Manuel J. Olivera; y por el Oeste con arroyo Cuñapirú.

B) Fracción de campo con construcciones y mejoras que contiene, ubicado en la Quinta Sección de Rivera, con superficie aproximada de 216 hectáreas 93 áreas, 70 centiáreas y 14 decímetros, y forma parte del padrón 998, y linda según escritura de cesión por un lado con Agustín Romero, por otro con Amancio Vaz, por otro con don Manuel Labadía y por otro con arroyo Cuñapirú y según plano del Agrimensor Tito V. Roland de julio de 1979, limita: al Norte, arroyo Cuñapirú, por medio con padrón 4155; al Noreste con la fracción B del plano del Agrimensor Alfredo Hareau que compone el resto del padrón 998; al Sureste, línea recta imaginaria que separa del padrón 4058; al Sur, dos líneas rectas de 315,50 metros y 381,80 metros, que separan del padrón 999; al Oeste y Noroeste, arroyo Cuñapirú por medio, con padrón 3743.

C) De una fracción de campo y mejoras, sita en Quinta Sección de Rivera, Padrón número 1035 que cuenta con superficie de 51 hectáreas según escritura de cesión de derechos y según el plano del Agrimensor Zoe Taroco del 4 de setiembre de 1948 inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rivera, con el número 208 se compone de una superficie de 72 hectáreas 6.487 metros, circundada por el arroyo Cuñapirú en toda su extensión con excepción del viento Este, deslindándose así: Al Sur y Suroeste con sucesión Rosalía Braga; al Oeste, Nordeste y Norte: con sucesión Alejandro Tachini; al Noreste con sucesión Cecilio Barboza; en todos ellos el arroyo Cuñapirú por medio; y al Este tres líneas rectas de 160 metros, 165 metros y 120 metros lindando con sucesión de Teresa Vaz de Porto.

D) Una fracción de campo y sus mejoras, situada en la Quinta Sección de Rivera, Padrón 4053, la que según plano del Agrimensor Zoé Taroco del 4 de setiembre de 1948, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rivera, con el número 209 se compone de una superficie de 79 hectáreas 1964 metros 64 decímetros, que se deslinda así: al Noroeste, 758 metros con Pedro Sáenz; al Noreste en 652 metros 6 centímetros confina con Pedro Sáenz; al Este, en 632 metros, linda con Lauterio Silveira; al Sur, en 642 metros 60 centímetros confina con Pedro Sáenz; y al Oeste, tres rectas que partiendo del Norte miden: la primera 419 metros confinando con Sucesión Teresa Vaz de Porto; la segunda 260 metros y la tercera 161 metros confinando ambas con Santiago R. Núñez.

E) De una fracción de campo y las mejoras que le comprenden, situada en la Quinta Sección de Rivera, Padrón en mayor área número 999, que según plano del Agrimensor Zoé Taroco del 15 de octubre de 1951, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rivera con el número 224 se compone de una superficie de 10 hectáreas 2.565 metros 4.590 centímetros que deslinda: al Oeste línea ligeramente quebrada compuesta de tres tramos que partiendo del arroyo Cuñapirú miden: 90 metros; 135 metros y 15,50 metros lindando con campos de Pedro Sáenz Barabino; 292 metros al Norte, lindando con la fracción 1 del referido plano, al Este, línea ligeramente quebrada compuesta de tres tramos que miden: 231 metros; 15,20 metros y 170 metros, lindando con la fracción cinco del citado plano y con Pedro Sáenz, y al Sur con el arroyo Cuñapirú y una línea de 20 metros.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días a todos los interesados y en especial a los sucesores de Manuel Francisco Artigas, Amancio Vaz, Juan Carlos de Alzaybar, Julio S. Gil, Paulina González Francisco Porto y Patricia Barriola, y sus vaz Boaventura, Manuel Jacinto Olivera, Enrique Roland, Juan Martín Vargas, Corinto Suáherederos para que se presenten a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se sustanciarán los procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rivera, marzo 24 de 1980. — Mabel Eguren, Actuaria.

10) N$ 9.450.00 30|pub. 31065 Nov.15-v.dic.27.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos: JORGE TORENA, JUAN LUIS "Incapacidad y Nombramiento de Curador" (Ficha A. 930|79), se hace saber que se ha decretado por auto número 4833 de fecha 8 de setiembre de 1980, la incapacidad de Juan Luis Jorge Torena, designándose curadora del mismo a su señora madre Rosa Torena de Jorge. — Salto, 20 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.

10) N$ 300.00 10|pub. 35682 Dic.12-v.dic.26.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José, dictada en autos: IMPERIAL (MAHITA ALNERIS), "Incapacidad", (F. A. número 490|1983), se hace saber que por resolución de este Juzgado Nº 6742 del 20 de agosto de 1984, se declaró en estado de Incapacidad a Mahita Alneris Imperial designándose su Curador a Omar Imperial. — San José, noviembre 20 de 1984. — El gestionante está auxiliado de pobreza. — Esc. Fernando C. Capote López, Actuario.

10) (R. 20|4|55) 10|pub. 44045 Dic.11-v.dic.27.

11 - Informaciones de Vida y Costumbres

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno, se hace saber que, ante este Juzgado Ficha 743|84), se presentó MARTA PARGA SARUBBI, quien optando al título de procurador y escribano ofrece información de Rosa Pérez y Ana Palou. — Montevideo, noviembre veintiocho de mil novecientos ochenta y cuatro. — Dra. Maryflor Contreras Fernández, Actuaria.

11) N$ 225.00 10|pub. 35062 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno, se hace saber que ante este Juzgado (Ficha 741|84) se presentó ROSA PEREZ PEREZ, quien optando al título de Procurador y Escribana ofrece la información de Marta Parga y Ana Palou. — Montevideo, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Dra. Maryflor Contreras Fernández, Actuaria.

11) N$ 225.00 10|pub. 35061 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno, se hace saber que, ante este Juzgado (Ficha: 763|84), se presentó ARTURO BULA JAIME, quien optando por el título de Procurador y Escribano, ofrece la información de Roberto Mérola y Enrique Gallicchio.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Dra. Maryflor Contreras Fernández, Actuaria.

11) N$ 300.00 10|pub. 35540 Dic.11-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Segundo Turno, se presentó PABLO DURAN MAURELE, quien optando al título de Procurador, ofreciendo la declaración de los testigos Gianella Clerice y Vicente Campo Diez, para la información de Vida y Costumbres, expidiéndose testimonios. — Esc Ana M. Vicentino, Actuaria.

11) N$ 225.00 10|pub. 33671 Dic.17-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno se hace saber que ante esta sede se presentó GRACIELA LOURDES GLOBSK ROEL, constituyendo domicilio en Juncal 1414 esc. 7, optando al título de Escribana y Procuradora, ofreciendo las declaraciones de Cecilia Fontans y Ana Gutiérrez para la información de vida y costumbres. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Elena Beatriz Manzo, Actuaria.

11) N$ 300.00 10|pub. 35907 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó MIRTA SUSANA SOBCZYK CAVIGLIA, constituyendo domicilio en Camino Tomkinson Nº 3505, optando a los títulos de Procurador y Escribano Público, ofreciendo como testigos a Humberto Cerutti Elgue y Graciela Pereiro Barriero para la información de vida y costumbres.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Esc. Elena Beatriz Manzo, Actuaria.

11) N$ 300.00 10|pub. 35243 Dic.7-v.dic.20.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno se hace saber que ante este Juzgado se presentó YOLANDA JUDITH GALVAN HERNANDEZ constituyendo domicilio en la Avenida 18 de Julio 1459 bis Esc. 302, optando al título de procurador, ofreciendo las declaraciones de Nelly Lorenzo y Margot Ruiz, para la información de vida y costumbre.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Elena Beatriz Manzo, Actuaria.
11) N$ 300.00 10|pub. 36011 Dic.14.v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado (Ficha V|855|84), se presentó ALBINA GENOVEVA SATYGA SLAVENA, domiciliada en Juan Carlos Gómez 1479 Esc. 34, quien optando al Título de Procurador, ofrece información de María del Carmen Lanfredi y de Noemí Paradiso. — Montevideo, noviembre 23 de 1984. — Dra. Ivonne Perelli, Actuaria.

11) N$ 300.00 10|pub. 34681 Dic.12.v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado Departamental de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado (Ficha V. 834|84) se presentó GRACIELA SEOANE PUJOL, domiciliada en Pablo de María 1279, Apto. 502, quien optando a los títulos de Procuradora y Escribana ofrece información de Lody Neffa y de María del Luján Silvestri. — Montevideo, noviembre 23 de 1984. — Dra. Ivonne Perelli, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 34471 Dic.5-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, (Ficha V|85684) se presentó MARIA ANGELICA DEVOTTO GONÇALVES, domiciliada en Benito Blanco 1030 ap. 301, quien optando a los Títulos de Procurador y Escribana, ofrece información de Fernando Bourdín Rutz y de Ana Luisa Iriarte Orihuela. — Montevideo, noviembre 28 de 1984. — Dra. Ivonne Perelli, Actuaria.
11) N$ 300.00 10|pub. 34864 Dic. 7-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — EDICTO. — Se hace saber que ante este Juzgado en autos: "AMBROSONI MIRO de BOGGIANO GRACIELA MARIA CRISTINA - información (Ficha: 80|84), se ha presentado e lsiguiente escrito: Graciela María Cristina Ambrosoni Miro de Boggiano, en los autos Fa. 080|84, al señor Juez digo: Que vengo a optar además del título de procurador por el de Escrib. Por lo expuesto al Sr. Juez solicito: Se sirva ordenar las publicaciones de estilo se expida el certificado correspondiente haciendo constar mi opción por los títulos de procurador y de escribano. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — María Cristina Parteli, Actuaria.
11) N$ 525.00 10|pub. 36055 Dic.14.v.dic.28

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno ,se hace saber que ante este Juzgado (Ficha V. Nº 502|84), se presentó ZULMA MONICA INFANTE PARDIÑAS, quien optando al título de Escribano ofrece la información de Adriana Vázquez y Eduardo Scasso. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 36217 Dic.17.v.dic 31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, se hace saber que, ante este Juzgado (Ficha V. Nº 39|84), se presentó EDUARDO GIORGI, quien optando el título de Procurador, ofrece la información de François Borde y Hebert Luis Machado. — Montevideo, 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 36266 Dic.17-v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, se hace saber que, ante este Juzgado (Ficha V. Nº 507|84), se presentó JUAN CARLOS DEANDREIS VARELA, optando a su inscripción como Despachante de Aduana, ofrece la información de Domingo Pedro Ardao y César Moreno. — Montevideo, 13 de diciembre de 1984. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 36331 Dic.17.v.dic.31.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turo, se hace saber que ante este Juzgado se presentó MARIELA BEATRIZ REY GHINI (F. 503|84), quien optando al título de Escribana ofrece la información de Evelyn Blanco Rodríguez y José Luis Colucci Méndez. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225,00 10|pub. 36016 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó JUAN ANTONIO BUERO HARLEY (Ficha V. Nº 509|84), quien optando al título de Procurador ofrece la información de Gustavo Correa Calcagno y Juan Carlos Alvarez Calamet. — Montevideo, 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225,00 10|pub. 36017 Dic.14-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, se hace saber que ante este Juzgado (Ficha V Nº 499|84), se presentó ADRIANA MARIA CAMPELO OUTERELO quien optando al título de Procurador y Escribana ofrece la información de Juan José Cazeres y Jorge Costa Fynn. — Montevideo, 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 35966 Dic.13-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, se hace saber que, ante este Juzgado (Ficha V|510|84) se presentó SUSANA ZARFINO quien optando al título de Procurador ofrece la información de los testigos Elena Acevedo y Pilar Carballal. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 35968 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimosegundo Turno se hace saber que RICARDO HEBERT SCORNAJENGHI NUÑEZ, (Fa. V.509|84) optando por el título de Procurador ofrece la declaración de los Sres. Daniel Díaz y Luis Ferreira. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Ma. Elisa Giúdice de Mouro, Actuaria.
11) N$ 225.00 10|pub. 34846 Dic.5.v.dic.18.

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimosegundo Turno, en los autos caratulados: CLAUDIA SENDIC HERNANDEZ . Información de Vida y Costumbres" (Ficha 491|84), optando al título de Procurador, ofrece las declaraciones de los testigos Adriana Porcires y Graciela Terra. — Montevideo, 15 de octubre de 1984. — María Elisa Giúdice de Mouro, Actuaria.
11) N$ 225,00 10|pub. 29251 Dic.14-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, en autos: "PEREZ JORGE . Inf. de Vida y Costumbres" (Fa. V|718|84), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Jorge Anselmo Pérez González, domiciliado en Rincón 512, Esc. 3, optando por el título de Escribano Público, ofreciendo declaración de Antonio Sarachu y Omar Simaldone.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.

11) N$ 350.00 10|pub. 35199 Dic.7-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMONOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimonoveno Turno, se hace saber que se presentó SULLY FONSECA ALTEZ, (Fa. 2223|84), optando por el título de Procurador y Escribano, ofrece la declaración de Mirko Egozcue y Carlos Castro. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Esc. Gladys Paiva Pacheco, Actuaria.

11) N$ 225.00 10|pub. 35799 Dic.12.v.dic.26.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de Canelones, se hace saber que ante esta sede se presentó ASTRID SHOLANGE DIAZ GUARNIERI, con domicilio en Treinta y Tres Nº 641, quien optando por el título de Procurador ofrece la declaración de Nora Hackembruch y Alma Muñoz (Fa. 'V' número 155|84). — Canelones, 3 de diciembre de 1984. — Dra. Z. Casanova de Balestero, Juez Letrado Departamental.
11) N$ 225.00 10|pub. 35631 Dic.11-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de Canelones, se hace saber que ante esta sede se presentó NELSON DOS SANTOS, con domicilio en Baltasar Brum Nº 896, quien optando por el título de Procurador ofrece la declaración del Dr. Tomás Guerrero y la Srta. Elsa Montín (Fa. 'V' 154|84). — Canelones, 3 de diciembre de 1984. — Dra. Z Casanova de Balestero, Juez Letrado Departamental.
11) N$ 300.00 10|pub. 35630 Dic.11.v.dic.24.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrada Departamental de Florida, se hace la siguiente transcripción para conocimiento público. Señor Juez Letrado Departamental de Florida. HILARIO CASTRO TREZZA constituyendo domicilio en Cardozo 444 al señor Juez digo: Que optando al Título de Procurador ofresco las declaraciones de Adhemar Cossio Santarcieri y Mireya Dodera Del Cas. Por lo expuesto solicito: I) Se me tenga por presentado y constituido el domicilio; II) Previo los trámites legales se me expida testimonio. — Hilario Castro Trezza. — Nelson Sica Dell'Isola, Abogado. — Florida, 9 de noviembre de 1984. — María Luz Vila Vidal, Juez Edo.
11) N$ 375.00 10|pub. 35890 Dic.13-v.dic.27.

12 - Licitaciones Públicas

MONTEVIDEO

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA Nº 89|21

Objeto: Renovación parcial de la flota automotriz del Banco: 3 vehículos automotores con capacidad de 15 plazas y 1 furgón con capacidad para transporte combinado de 6 pasajeros y carga.
Apertura de ofertas: 26 de diciembre de 1984.
Primer llamado: 14 horas - Segundo llamado: 15 horas (sólo en caso de ser necesario).
Pliego de condiciones y memoria descriptiva. Se encuentran a disposición de las firmas interesadas en el Sector Servicios Compras, Minas Nº 1402, 3er. piso.
La apertura de ofertas se efectuará con las formalidades de práctica en presencia de las firmas interesadas, en la Sala de Licitaciones —Minas 1402— 1er. Subsuelo—, en los días y horas fijadas precedentemente.
12) (Cta. Cte.) 3|pub. 44065 Dic.14-v.dic.18.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
PLAN QUINQUENAL DE OBRAS PUBLICAS 1983.87
Dirección Nacional de Vialidad
Licitación Pública Nº 107

Estudio de factibilidad técnico económico y preparación del anteproyecto del "Puente sobre el Río Santa Lucía, sus accesos y enlace con la Ruta Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
Se llama a licitación pública para el Estudio de factibilidad técnico-económico y preparación del anteproyecto de la obra "Puente sobre el Río Santa Lucía, sus accesos y enlace con la Ruta Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe".
El precio de los pliegos de condiciones se ha fijado en N$ 2.000.00 (nuevos pesos dos mil). Dichos recaudos podrán ser examinados en el Archivo Gráfico ubicado en el piso cinco y adquiridos en el mismo, previo pago de su importe en el Departamento de Tesorería, piso dos de la Dirección Nacional de Vialidad, Avenida Uruguay Nº 1120.
La apertura de propuestas se efectuará el 29 de enero de 1985 a las 10:00 horas en la Sala de Actos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Rincón 561, piso nueve.
Si no se contara con el número mínimo de proponentes en el primer llamado se abrirán las propuestas, cualquiera sea su número, en segundo llamado, en el mismo lugar y fecha, a las 10:30 horas.
12) (Cta. Cte.) 10|pub. 44071 Dic.17.v.dic.31.

S.O.D.R.E.
Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos

El Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos, llama a Licitación Pública Nº 218, para el mantenimiento y tareas de retensado de riendas, verticalidad e inspección técnica del mástil radiante de CX 6, ubicado en la Planta Emisora de Santiago Vázquez.
Apertura: Día 3 de enero de 1985.
Primer llamado: Hora 10.
Segundo llamado: Hora 10:30.
Las ofertas serán recibidas hasta el momen-

to de la apertura en Julio Herrera y Obes 1489, segundo piso, Departamento de Compras, en el horario de 8 a 12 horas.

Los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares podrán ser retirados en la misma dirección, dentro del mismo horario. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984.

12) (C.C.) 3|pub. 44092 Dic.17-v.dic.19.

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO
Licitación Pública Nº 2|84
ADQUISICION DE VIVERES FRESCOS
Primer y Segundo Llamado

La Jefatura de Policía de Montevideo, llama a Licitación Pública para la adquisición de víveres frescos, para distintas dependencias del Instituto de acuerdo con el Pliego de Condiciones Particulares.

Fecha de apertura: 7 de enero de 1985.
Primer llamado: Hora 15:00.
Segundo llamado: Hora 16:00.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el horario de 7.00 a 13.00 horas en la Dirección de Administración de esta Jefatura, Yí 1310 4º piso, local donde se realizará la apertura de las propuestas.

La recepción de la documentación y muestras se efectuará hasta una hora antes de cada apertura, no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo y forma.

12) N$ 1.260,00 10|pub. 36014 Dic.14-v.dic.28.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA Nº 142
Plaza

Artículos adquisición de: Hasta 24.000 kilos de levadura, abastecimiento 1er. Semestre Ejercicio 1985.

Apertura: 27 de diciembre de 1984:
1er. llamado: Hora 8:30
2do. llamado: Hora 9:00

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 7 a 13 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio.

Valor del pliego: N$ 100.00.

12) (Cta. Cte.) 3|pub. 44058 Dic.14-v.dic.18.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 106

Obra: Base aeronaval c|c Carlos Curbelo - Proyecto de pista 09-27 - calles de rodaje ampliación de plataforma.

Se llama a licitación Pública para la ejecución de la obra: Base Aeronaval c|c Carlos Curbelo - Proyecto de Pista 09-27 - Calles de Rodaje, ampliación de Plataforma.

El precio de los pliegos de condiciones se ha fijado en N$ 13.500 (nuevos pesos trece mil quinientos). Los recaudos podrán ser examinados en el Archivo Gráfico ubicado en el piso cinco y adquiridos en el mismo, previo pago de su importe en el Departamento Tesorería, piso dos de la Dirección Nacional de Vialidad, Avenida Uruguay Nº 1120.

La apertura de propuestas se efectuará el día 8 de enero de 1985 a las 10.00 horas en la Sala de Actos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Rincón 561. Piso 9.

Si no se contara con el número mínimo de proponentes en el primer llamado se abrirán las propuestas, cualquiera sea su número, en segundo llamado, en el mismo lugar y fecha, a las 10.30 horas.

12) (C. C.) 10|pub. 44012 Dic.12-v.dic.26.

13—Llamados a Acreedores

MARTINEZ Y BENITEZ
Cádiz 3269

Por disolución de sociedad se llama a acreedores de la sociedad. Presentarse en Sarandí 486 Esc. 101.

13) N$ 300.00 20|pub. 36212 Dic.17-v.ene.15.

---

14 - Edictos Matrimoniales

Montevideo, 17 de diciembre de 1984

Cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días como lo manda la ley".

Espacio limitado a tres días por la ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA Nº 1

NELSON DELEON, 41 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Garay 4635 y RAQUEL BELTRAN, 34 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Garay 4635.

RENE de los SANTOS, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Salvador 2036 y ESTELA ELIZABETH SOSA, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada San Salvador 2036.

HEBERT OMAR DEL DUCCA, 31 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Alberto Calamet 4520 Apto. 03 y MARLEY HERNANDEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Alonso de Ercilla 4032 Apto. 3.

RAUL FELIPE DAGUERRE, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 2169 Apto. 103 y GLORIA SUSANA CASTRO, 28 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 2169 Apto. 103.

JULIO CESAR ALEGRE, 26 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Sda. 4 Nº 154 (Malvín Norte) y ESTELA MARY LOPEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle 121 Nº 2085 Apto. 102 (Malvín Norte).

EDGARD WEILER da SILVA, 24 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Santiago Rivas 1672 Apto. 1 y NELBA TERESITA MENDEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Emancipación 4238.

GUSTAVO JORGE ACOSTA, 17 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Spencer 4612 bis Apto. 6 y ANITA ROSA BURGOS, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Spencer 4612 bis Apto. 6.

OFICINA Nº 2

JORGE RUBEN ENCISO, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Homero de Gregorio 3468 Apto. 6 y MIRIAM GRACIELA CASAVIEJA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Homero de Gregorio 3468 apartamento 6.

ROBERTO BRACCO, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado 26 de Marzo 3477 y MARIA ELISA LENHARDT, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada 26 de Marzo 3164.

HECTOR MARIO ELMS, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 5 número 4136 (Villa Española) y GABRIELA BEATRIZ VILLOT, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Rambla República de Chile 4281 apartamento 11.

ANIBAL TOMAS BUSTABAD, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Arbolito 3077 Apto. 3 y MARIA ADRIANA ORRICO, 24 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Arbolito 3077 Apto. 3.

ALVARO HUGO BERTI, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado María Orticochea 4439 y SILVIA LILIAN TRIAS, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Avda. Italia 2594.

HUGO HECTOR BARCELO, 44 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado Gaboto 1300 y SARA SILVIA PACHECO, 23 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada Gaboto 1298.

VENTURA DAMIAN BRAVO, 29 años, divorciado, tornero mecánico, oriental, domiciliado Carlos Molina 864 y CRISTINA LAURA GONZALEZ, 28 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Haití 1863.

JORGE RICARDO BORGES, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 17 Metros número 4040 (Piedras Blancas) y ROSA LILIAN VIDELA, 26 años, soltera, oriental, domiciliada 17 Metros Nº 4040 (Piedras Blancas).

DAVID ALBERTO EDELSZTEJN, 25 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Luis A. de Herrera 2092 Apto. 304 y ENSI SULIMOVICH, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Santiago Vázquez 1121.

OFICINA Nº 3

JORGE CAJAL, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Florentino Castellano 4194 y CELMIRA CAMARGO, 40 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Florentino Castellanos 4194.

ROBERTO DANIEL CILLERUELO, 27 años, soltero, médico, oriental, domiciliado Velsen 4421 y ANGELES MARIA CASSINASCO, 26 años, soltera, médica, oriental, domiciliada Estanislao López 4753.

BALBINO EXEQUIEL CASSARINO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Islas Canarias 5660 y GLADYS ELENA SOSA, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Emancipación 5162.

GREGORIO WALTER CASANOVA, 41 años, divorciado, textil, oriental, domiciliado Rivera 3531 Apto. 401 y NAIR TERESITA MASCHI, 38 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Rivera 3531 Apto. 401.

ENGEL CARDOZO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pontevedra 3482 y CRISTINA BEATRIZ PERAZZA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pontevedra 3482.

OFICINA Nº 4

OSCAR RAMON LABOURDETTE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Atenas 3091 y MARIA del PILAR MARTINEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José Belloni 3984.

ROBERTO DANIEL FERNANDEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santiago Rivas 1632 Apto. 301 y ANITA DURANTE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Soca 1383.

HECTOR OMAR FLORES, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Burgues 4416 y ADRIANA MARIA del ROSARIO RIVERO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Burgues 4282.

RAUL FERNANDEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rambla O'Higgins 5445 y MARIA MONICA BOGGIANO, 30 años, soltera, docente, oriental, domiciliada Coronel Alegre 1180.

JOSE ALBERTO LOPEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Feliciano Rodríguez 3306 bis y MARIA ADELAIDA GONZALEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Charrúa 2537 A Apto. 3.

HERMINIO ALDO LOPEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Caganyos 1871 Apto. 2 y MARIA ISABEL LEMES, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Martín C. Martínez 2436 Apto. 11.

BACILIO LIMA, 43 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Tomás Toribio 1365 y CLARA ILICH, 41 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Tomás Toribio 1365.

OFICINA Nº 5

ENRIQUE PASCUAL GERECHT, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Guayaquí 3276 Apto. 301 y BEATRIZ SUSANA WAISBORT, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Maldonado 1872.

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Doctor José Cremonesi 2385 y SILVIA ELENA CHAVES, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 2 Nº 2554 (Malvín Norte).

EDUARDO ALFONSO GONZALEZ, 25 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado Constitución 1890 y MARIA ELIZABETH SOSA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Serratosa senda 3 Apto. 15.

ADRIAN JACINTO HUERTAS, 36 años, soltero, docente, oriental, domiciliado Cno. Repetto 4070 y YOCELYNE HOBMAN, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Tupambaé 4770.

DARIO JAVIER HIRIGOYEN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Miraflores 1630 y MAGELA SYLVIA GOSSWEILER, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Miraflores 1630.

CESAR FRANCISCO GOMEZ, 55 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Euskal Erria block 28 torre Z Nº 701 y MARIA LEONIE GARCIA, 56 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada Euskal Erría block 28 torre Z Nº 701.

FRANCISCO CARLOS GIGLIO, 24 años, soltero, visitador médico, oriental, domiciliado Paysandú 1710 Apto. 603 y VIRGINIA MELO, 24 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada Avda. Brasil 2716 Apto. 402.

ALFREDO SIRIO GUANCO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Zaragoza 1855 y PATRICIA MARINA ALVAREZ, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Felipe Cardozo 2090 Apto. 209.

OFICINA Nº 6

ALFONSO GERARDO MACHADO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chapicuy 3832 y ROSSANA PROFETI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Barros Arana 5081.

HIGINIO BALTASAR MESSINA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Muñoz 3181 Apto. 3 y OFELIA CRISTINA CESPEDES, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Capitán Tula 4369.

ELPIDIO RAMON MARTINEZ, 29 años, soltero, docente, oriental, domiciliado Rambla República de Chile 4551 y MARIA IDALINA SILVA, 32 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Rambla República de Chile 4551.

LUIS ARIEL MODERNEL, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Camino Cibils 5147 Apto. 7 y GRISELDA LARROSA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Camino Cibils 4831.

FRANCISCO RENATO MENEZES, 23 años, soltero, marino mercante, oriental, domiciliado Virrey Elío 4842 y LORISLEY JOSEFA GONZALEZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Aparicio Saravia 1847.

LUIS ALBERTO MENCHACA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Itacumbú 4122 y MONICA SENDI GUASQUE, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Mercedes 1516.

OFICINA Nº 7

MARIO JORGE PALLADINO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Feliciano Rodríguez 2884 Apto. 201 y BEATRIZ MARIA RODRIGUEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Feliciano Rodríguez 2878.

MARIO ESTEBAN PERILLO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pablo de María 1175 y LAURA DIAZ, 23 años, soltera, empleada, oriental domiciliada José L. Ossorio 1353.

MARIO ANTONIO PALERMO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lutecia 3771 y MONICA ELIZABETH MARTIRENA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lutecia 3771.

HENRI ERNESTO PACIELLO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cairoli 1963 y LAURA MARIA BERISSO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Obligado 939.

GUSTAVO ALBERTO PEREYRA, 20 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Ignacio Barrios 4637 bis Apto. 2 y SILVIA SHIRLEY GONZALEZ, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Cno. Carrasco 5397 Apto. 2.

OFICINA Nº 8

NELSON DANIEL ROBERTS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guayabo 1884 y ANGELITA DESIREE VARGAS, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ibiray 2233.

JOSE REGA, 59 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Bvar. Artigas 2548 apartamento 502 y ALBA LUISA RUGGIERO, 61 años, soltera, oriental, domiciliada Bvar. Artigas 2548 Apto. 502.

DANIEL RODRIGUEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Simón Bolívar 1307 y ELIZABETH PELUFFO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juan José Aguiar 4038.

OSCAR ARTURO RODRIGUEZ, 25 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado Ferrari 1257 y ALICIA IVONNE OLIVER, 30 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada Constituyente 1436 Apto. 103.

WANDERLEY RIVERO, 23 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Burdeos 1633 y ROSAURA PINTOS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Chile 3338 Apto. 1.

ROBERTO RICCA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Itapebí 2051 y SANDRA EVILA BORMIDA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Rocha 2445.

NELSON MARCOS RIVERO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rocha 2734 y ANA LUCY PRETKUS, 19 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Portugal 3946.

OFICINA Nº 9

JORGE SENNA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Estados Unidos 1968 y CECILIA IRENE BARINI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cont. Tomkinson s|n.

JORGE RUBEN SEGREDO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Holanda 2020 y SUSANA MARCELA MACHIN, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Charcas 2031.

JUAN JESUS SOSA, 19 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Paso del Rey 4112 Apto. 2 y NILDA SILVA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Dionisio Coronel 140.

ALMIRO SANDES, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Félix Laborde 2381 Apto. 1 y LAURA ISABEL CLAVIJO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Félix Laborde 2666 Apto. 1.

OFICINA Nº 10

JORGE OSCAR VIGNOLI, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado León Pérez 3871 e IRIS CAROLINA ROMERO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Romero 3936.

CARLOS ALBERTO OTERO, 62 años, viudo, empelado, oriental, domiciliado Joaquín Requena 979 y ELIANA MARIA de MOURA, 31 años, divorciada, empleada, brasileña, domiciliada Joaquín Requena 979.

JUAN JOSE ORTIZ, 30 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Rancagua 3858 bis e IRENE NOEL LOIS, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Rancagua 3856.

MANUEL NOGUEIRA, 54 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Acuña de Figueroa 1798 y MARIA TOJEIRO, 47 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Acuña de Figueroa 1798.

RAUL VILLALBA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Niágara 4942 y CELIA CARA SOSA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Canstatt 2881 Apto. 2.

OSCAR DANIEL OLORIZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Verdi 4067 apartamento 302 y ROSSANA de LOURDES FRADL, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Nicolás Piaggio 1162.

14) N$ 20.00 3|pub. V.dic.19.

Montevideo, 14 de diciembre de 1984

OFICINA Nº 1

VICTORINO MARTIRES ALVAREZ, 68 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Albéniz 5810 y SATURNINA CAROLINA CABRERA, 66 años, viuda, oriental, domiciliada José María Navajas 1230.

CARLOS LUIS DOGLIOTTI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guadalupe 1619 y MARIA CRISTINA IRIBARNE, 29 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada Duvimioso Terra 1465 Apto. 3.

MARCO ANTONIO ALANIZ, 19 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Uruguayana 3762 y YANINE MACHADO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Asunción 1531 Apto. 5.

OFICINA Nº 2

JOSE LUIS BOLLINI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Brandzen 1971 apartamento 402 y MARIA CELIA HACKENBRUCH, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Gastón Ramón 2428.

LUIS FERNANDO EGUIA, 21 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Neyra 3640 y NELLY ESTHER MAÑANA, 21 años, soltera, empleado, oriental, domiciliado Robinson 3458

RAUL SERGIO BURGOS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Robinson 3450 y NANCY ELIZABETH SILVA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Tomás Claramount 4082.

ROQUE MIGUEL BENAVENTE, 33 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Gutenberg 6261 y SHIRLEY AIDA MORAES, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Lecocq y Aparicio Saravia vivienda 131.

RICARDO LUIS EGUIA, 25 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Galicia 1154 Apto. 801 y SANDRA CECILIA VEGA, 24 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada Colonia 1618 Apto. 001.

ANGEL VICENTE EYRAS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ibirocay 4160 Apto. 4 y ROSANNA CARMEN SORRENTI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Helvecia 3960.

OFICINA Nº 3

BELISARIO CIFUENTES, 46 años, soltero, técnico procesador madera, chileno, domiciliado Robinson 3454 y RAQUEL ENCARNACION BURGOS, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Robinson 3458.

JUAN JOSE CORREA, 50 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Río de la Plata 1394 y BEATRIZ DOCAMPO, 48 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Gaboto 1315 Apto. 101.

WALTER CELESTINO CARDENES, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Belgrano 2935 Apto. 1 y PAULA VICTORIA FLEITAS, 47 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Belgrano 2935 Apto. 1.

OFICINA Nº 4

EDUARDO CARLOS LOUREIRO, 25 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Juan J. Quesada 3457 y ELIZABETH ROCIO CHAVES, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juan J. Quesada 3457.

DANIEL ALFREDO LOPEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Montero Vidaurreta 1030 Apto. 2 y GABRIELA ANDREA DA COSTA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 21 de Abril 2880.

OFICINA Nº 5

JORGE HECTOR IZQUIERDO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Jackson 881 Apto. 301 y GABRIELA MARTHA PORTILLO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Alejandro Gallinal 1746.

ALBERTO ITUARTE, 37 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Itacumbú 3938 apartamento 3 y MARIA IRENE BERNARD, 27 años, soltera, cosmetóloga, oriental, domiciliada Galvani 4821 Apto. 2.

PASCUAL DANTE GAGLIARDI, 56 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 1678 Apto. 002 y MARIA DOLORES MIÑO, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Lagomar (Canelones).

DIEGO JORGE GONDA, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Alejandro Gallinal 1675 Apto. 1 y SUSANA TARNAWSKI, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Ciudad Azul 4580.

RICARDO ROBERTO GOBBA, 20 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Pje. de los Ceibos 3486 y SUSANA ELIZABETH COLOSIMO, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pje. de los Ceibos 3486.

RUBEN CARLOS GONZALEZ, 23 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Juan Carlos Gómez 1527 y ROSEMARIE DA SILVA, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Carlos Gómez 1527.

OFICINA Nº 6

ANDREAS MULLER, 21 años, soltero, músico, alemán, domiciliado Colonia 2039 y SYLVIA NOEMI GONZALEZ, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Castillos 2578 bis.

ANGEL PASCUAL MEROLA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lucrafa 1283 y MIRIAM MARGOT SILVA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cno. Castro 613.

MARIO GUILLERMO MARTINEZ, 40 años, soltero, docente, oriental, domiciliado Benito Nardone 2235 Apto. 3 y NIBIA AZUCENA BENTANCOURT, 39 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Eduardo Acevedo 1320 Apto. 4.

ENRIQUE MARIO MOTTA, 25 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado Avda. Italia 3996 y PATRICIA CECILIA ARMIJO, 25 años, soltera, odontóloga, chilena, domiciliada Plutarco 4013.

NESTOR HUGO MATEO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vicenza 2678 Apto. 2 y BLANCA PERLA GARCIA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Emancipación 4361 Apto. 73.

OFICINA Nº 7

JORGE RAUL POSE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ricardo Cossio 3253 Apto. 1 y EMILE JEANNE RODRIGUEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Añaquito 4573 bis Apto. 2.

CARLOS JAVIER PAN, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Marcelino Berthelot 1673 y ANA CAROLINA DUARTE, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Avenida Bolivia 2551.

OFICINA Nº 8

JOSE IGNACIO RABELLINO, 26 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado 18 de Julio 878 Apto. 402 y SILVANA ELVIRA BACEDA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Pereira de la Luz 1035 Apto. 801.

JORGE CARLOS RODRIGUEZ, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Eduardo Pondal 910 y BLANCA SONIA YACOVENCO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Alejandro Dumas 1530.

ALVARO MARIO RAVAGLIO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cayetano Silva 4129 y MARIELA CABRERA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Cayetano Silva 4129.

OFICINA Nº 9

JORGE LUIS SEPULVEDA, 28 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado Soriano 895 Apto. 201 y MARTHA ESTELA TECHERA 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Soriano 895 Apto. 201.

CARLOS PATRICIO SILVERA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín Requena 1379 Apto. 1 y MARIA del LUJAN ALDERETTE, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Brandzen 2238.

JORGE JAVIEL SALTZKEBER, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vicente Rocafuerte 1691 y LAURA CRISTINA ANTIGA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Vicente Rocafuerte 1691.

JORGE CARLOS GOMEZ, 65 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Juan B. Blanco 1142 Apto. 104 y SILVIA GURMENDEZ, 45 años, divorciada, argentina c|n., domiciliada Juan B. Blanco 1142 Apto. 104.

OFICINA Nº 10

JOSE BENITO VAZQUEZ, 42 años, divorciado, comerciante, español, domiciliado Burgues 3281 bis Apto. 1 y GLADYS ALICIA BRANCATTI, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Burgues 3399 Apto. 2.

CARLOS ALBERTO OLIVERA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Mataojo 1851 Apto. 2 y GRACIELA MARY REBAGLIATTI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Mataojo 1851 Apto. 2.

WILSON ALVEZ, 35 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Mercedes 1832 y ZULEMA EUSEBIA FEIRRES, 40 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Javier de Viana 2334.

JORGE EDUARDO ALVAREZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Av. 30 Metros 2202 (Cerro) y MARIA del CARMEN REBOLLO, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Paso de la Española 5277.

MILTON HORACIO DIOGO, 51 años, divorciado, industrial, oriental, domiciliado Libertad 2686 Apto. 403 y MARTHA IRENE SILVEIRA, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Maldonado 2312 Apto. 402.

Nº 3

ENRIQUE DOUGLAS CASSINELLI, 27 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado India Muerta 3972 Apto. 1 y RAQUEL BALSAMO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José Mármol 176.

RUDY DANIEL CASTAGNIN, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Marrubio 4021 y NANCY BEATRIZ BONILLA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Arenal Grande 2661 Apto. 3.

Nº 4

GIUSEPPE LAVIANO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cerro Largo 1556 y SANDRA SCHIPANI, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pasaje de los Andes 2862.

Nº 6

RUBEN EDUARDO MARTINEZ, 24 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Yucatán 3093 y ROCIO LUBER VAZQUEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Porongos 2410 Apto. 2.

Nº 7

WALTER EDUARDO PEREYRA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Hungría 3602 Apto. 6 y ROSSANA ELIZABETH ZORRILLA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Lauro Muller 2038 Apto. 403.

Nº 8

ROGELIO RODRIGUEZ, 38 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Neptuno 3533 y ROMILDA CAPALBO, 32 años, soltera, profesora, italiana, c|l., domiciliada Los Granjeros s|n. (Cuchilla Pereira).

CARLOS ALFONSO ROMERO, 28 años, soltero, docente, oriental, domiciliado García Morales 1184 Apto. 2 y ANA ISABEL VARELA, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Bvar. Artigas 4211.

Nº 10

JULIO GABRIEL TELLECHEA, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Fernández Crespo 1721 Apto. 002 y ADRIANA TERESA BANCHERO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Edison 4659.

RAMIRO FELIPE ORTE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Norteamérica 1776 y MARIELA KORBA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Turquía 3905.

14) N$ 20.00 3|pub. v.dic.18.

16 - Prescripciones

MONTEVIDEO

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Septimo Turno, dictada en autos: "FELIU BOADA PEDRO CELESTINO JAIME - Prescripción" (Lo. 52, Fo. 54), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el Curador de Bienes de la herencia yacente de Pedro Felici o Pedro Celestino Jaime Feliú Boada, iniciando juicio por prescripción treintañal, con respecto a los siguientes bienes: a) Un solar de terreno, con los edificios y demás mejoras que contiene, situado en la Cuarta Sección Judicial de Montevideo empadronado con el Nº 5886, que según plano del agrimensor Julio R. Blanco, de agosto de 1963, inscripto en la Dirección General de Catastro, con el Nº 46.899, el 22 del mismo mes y año, consta de una superficie de 79 metros, que se deslinda así: 6 metros 10 centímetros de frente al Este, a la calle Andes, Edificio Nº 1211, distando su punto más próximo 15 metros 53 centímetros de la esquina formada con la calle Canelones, por 12 metros 95 centímetros de fondo, lindando: Al Sur, con el Padrón Nº 5.887; al Oeste, con parte del 5.888; y al Norte con parte del Nº 5.883: y b) Otro Solar de terreno, con los edificios y demás mejoras que contiene, situado en la misma sección judicial que el anterior, empadronado con el Nº 6036, que según el referido plano del agrimensor Blanco consta de una superficie de 240 metros, 25 decímetros, que se deslinda así: 10 metros 74 centímetros de frente al Sur, a la calle Canelones, edificios Nos. 865 y 867, distando su punto más próximo 21 metros 30 centímetros de la esquina formada con la calle Andes por 22 metros 37 centímetros de fondo, lindando: Al Oeste, con los padrones 6061 y 6060; al Norte, con el 6059; y al Este con el 6037.

En consecuencia, se cita, y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos a los inmuebles descriptos, para que se presenten a deducirlos en forma ante Juzgado y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, 5 de setiembre de 1983. — Humberto de León, Actuario Adjunto. — En fe de ello, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a cinco de setiembre de mil novecientos setenta y tres.

16) (C. C.) 30|pub. 43806 Nov.26-v.nov.31. Feb.1º-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, en autos: "SPOTURNO GARCIA, MARIA RAQUEL - Prescripción" (Ficha: 5|367|84), se cita llama y emplaza por el término de noventa (90) días a los señores Luis Taurielle y Alicia Novo de Taurielle o sus sucesores como así mismo a todos aquellos que se consideren con derechos en el ómnibus marca "Leyland", Padrón Nº 175.105, matrícula número 45.700 de la empresa CUTCSA. — A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 29 de octubre de 1984. — Esc. Andrés Paselle, Actuario.

16) N$ 1.125.00 30|pub. 33150 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, en autos: "CORA MICAELA y BERTA MARTINEZ FERREIRA - Prescripción Treintenaria" (3|374|84), se hace saber que se han presentado Cora Juana Micaela y Berta Martínez Ferreira, promoviendo acción de prescripción treintenaria sobre los solares contiguos de terreno, con los edificios, construcciones y demás mejoras, anexos y accesorios que contienen, empadronados con los Nos. 88.381 y 88.380, ubicados en zona suburbana de la 11ª Sección Judicial de Montevideo, señalados con los Nos. 1 y 2 en el plano levantado por el Agr. J. Gómez Antía en noviembre de 1951, inscripto en la Dirección General de Catastro el 29 de enero siguiente, con el Nº 25.081; compuestos de una superficie de 911 m. 45 dmts. y 911 m. 65 dmts., respectivamente.

El solar uno, tiene 10 m. 30, al S.O., de frente a la calle Venecia; 88 m. 48, al N.O., limitando con padrones 88.382, 88.362 y 88.363; 10 m. 30, al N.E., con padrón 88.368 y 88 m. 50, al S.E., con solar 2, que se deslinda a continuación.

El solar dos, tiene 10 m. 30, al S.O., de frente a calle Venecia; 88 m. 50, al N.O., con solar 1 antes descripto; 10 m. 30, al N.E., con padrón 88.369 y 88 m. 58, al S.E., con padrón 130.359.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos a deducirlos en el término de noventa días, especialmente a los propietarios de los inmuebles linderos empadronados con los Nos. 88.382, 88.362, 88.363, 88.368, 88.369 y 130.359, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rodolfo González Bacigalupi, Actuario Adjunto.

16) N$ 4.500,00 30|pub. 34481 Nov.30.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, en autos CARELLA BUCALO, CARLOS, "Prescripción", (Ficha A 1108|82), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Carlos Carella Bucalo solicitando acción de prescripción treintañal sobre el siguiente inmueble: fracción de terreno y mejoras, padrón número 114.691, 9ª Sección Judicial de Montevideo, con una superficie de 423 mts. 73 dmts. y con 13 mts. 20 cmts. al Este sobre calle Calderón de la Barca.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que tengan derechos y especialmente a María Nelly Elisa Saquieres o Saguieres Repetto de de León; bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, 5 de octubre de 1983. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.

16) N$ 1.575.00 30|pub. 30055 Nov.16-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, en autos: SOTO GARCIA, MANUEL, "Prescripción Adquisitiva" (F. 1366/84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se describirá, especialmente a Clotilde Verges o a sus sucesores, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Descripción: terreno y mejoras, Padrón actual: Nº 131.456, Padrón anterior: número 81.268 m./área, zona urbana, Decimosegunda Sección Judicial de Montevideo, área: 150 metros, deslinde: 15 metros de frente a la calle Felipe Contucci 3865, distando su punto medio 27 metros con 29 con la Avda. San Martín; al Sureste, 10 mts. lindando con Padrón número 131.457; al Suroeste 15 mts. lindando con parte Padrón Nº 81.267 y al Noroeste 10 mts. lindando con parte del Padrón Nº 81.268. — Montevideo, 6 de noviembre de 1984. — María del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad - Hoc.

16) N$ 1.800.00 30/pub. 32605 Nov.15.v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en autos: RICARDO POLIOVEI, "Prescripción Treintenaria" (Ficha C. 86/83), se hace saber que se presentó Ricardo Poliovei promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien: Solar de terreno sito en la Décima Sección Judicial de Montevideo, Padrón Nº 132.713, el que según plano del Agr. A. Reyes Thevenet, registrado en Topografía el 9 de marzo de 1925, está señalado con el Nº 1 de la Manzana "A", con una superficie de 344 mts., 85 dms. y se deslindan así: 12 mts., 25 cms. de frente al S.O. sobre la calle Larravide; 33 mts., 44 cms. al S.E.; 7 mts., 65 al N.E. lindando con solar Nº 19 y 33 mts. al N.O., lindando con solar Nº 2.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los interesados a cualquier título sobre el inmueble de autos, así como a los sucesores a cualquier título de Francisca Belgrano de Baeza, a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, julio 30 de 1984. — Esc. María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.

16) N$ 2.250.00 30|pub. 30510 Nov.15.v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: CINTAS FERNANDEZ, ANTONIO y otros. "Prescripción Treintenaria" (Ficha: A. 260|84), se hace saber que se promovió acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien ubicado en la Quinta Sección Judical de Montevideo, padrón 132.723, solar de terreno y mejoras con frente a la calle Agaces Nº 3926, que según plano del Agrimensor Alberto Reyes Thevenet de fecha 9 de marzo de 1925, inscripto en la Dirección General de Topografía con el Nº 16.764 el día 9 de marzo de 1925, tiene una superficie de 307 metros, y tiene el siguiente deslinde: 10 metros de frente a la calle Agaces Nº 3926, 30 metros de fondo con el padrón 132.722, al Oeste; al Sur 10.05 metros con el padrón 132.727 al Este 11.05 metros, con padrón 132.726 y 20.35 metros con padrón 172.668.

En consecuencia se cita y emplaza a todos los interesados a cualquier título sobre el inmueble para que se presenten dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de Oficio, para continuar estos procedimientos, citándose especialmente a los herederos, de Jacinta Puig o Faig, o Jacinta P., o Jacinta Pencienati de Belgrano o Jacinta Puig o Faig de Belgrano y a los señores Celia Jacinta; Jorge Estanislao y Sofía Margarita Belgrano Puig o Faig.

En fe de ello, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Mª Del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta.

16) N$ 3.150.00 30|pub. 32142 Nov.12.v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, en autos: BLANCA PAPARAMBORDA y otros, "Prescripción" (F. 144/84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes se consideren con derechos a cualquier título sobre el inmueble que se describirá y, especialmente, a Lauro Agustín, Mario Felipe, Julio César Rodríguez Pozzi y Mabel Rodríguez Caballero a deducirlos en forma legal, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Descripción: terreno y mejoras, Padrón Nº 145.788 de la Decimoséptima Sección Judicial de Montevideo; superficie: 562 mts., 2 dms. con frente al Sur - Este a la calle Oficial 3, hoy Torricelli. — Montevideo, 18 de setiembre de

1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.
16) N$ 1.350.00 30/pub. 34164 Nov.27.v.dic.31. Feb.1º.v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictada en autos: PEREIRA, ALBA ROSA, "Prescripción Treintenaria" (Ficha C. 2657/83), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Alba Rosa Pereira, iniciando acción de prescripción del inmueble ubicado en la Decimosexta Sección Judicial de Montevideo, Padrón Nº 170.791, con una superficie de 341 mts., 868 cms. con 12 mts., 40 centímetros frente a la calle Pedro Piñeyrúa, puerta Nº 5084.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes se consideren con derechos sobre el referido bien y, en especial, a Zulma, Nora, Héctor Miguel y Ana María Cancela Risso y a Zulma Risso y|o sus sucesores a título universal o particular, para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con el que se seguirán los procedimientos si no comparecieren. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 22 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.
16) N$ 2.025.00 30|pub. 32646 Nov.20.v.dic.31. Feb.6-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: "SARA SUSANA FORTE SOLA - Prescripción" (Ficha C. 667|82), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Sara Susana Forte Solá, solicitando acción de prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la 16ª Sección Judicial del departamento de Montevideo —Pueblo Ituzaingó— empadronado con el Nº 75.318, que según plano del Agr. Eduardo B. Tornaría, de fecha 25 de setiembre de 1982, inscripto en la Dirección Gral. de Catastro el 30 de setiembre de 1982 con el Nº 1544, tiene una superficie de 426 m. 16 dm. cuadrados, que se deslinda así: 10 m. 24 cm. de frente al Sureste a la calle Juan Francisco Santos, donde lleva el número de puerta 4819, entre las calles Gronardo y Juan Carrara; al Noreste, limita en dos rectas de 23 m. 85 cm. y 18 m. 83 cm. cada una con padrón Nº 75.317; por el Suroeste, linda en 42 m. 58 cm. con padrón Nº 75.319; y al Noroeste, con padrones Nos. 75.310 y 75.311 en 9 m. 91 cm. En el bien existe una construcción de bloques en parte demolida.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a comparecer en estos autos dentro del término de noventa días. — Y a estos efectos legales se hacen estas publicaciones en Montevideo, a los días del mes de junio de 1983. — Esc Esc. Nelda M. Lena Cabrera, Actuaria Adjunta.
16) N$ 2.700.00 30|pub. 29653 Nov.12-v.dic.21

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que en autos, se ha presentado RAMIRO MONTANS CASTRO (Ficha C 2/709/84), deduciendo acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien raíz: Una fracción de terreno baldía ubicada en la Décima Sección Judicial de Montevideo, empadronada con el número 62.585, que según plano del Agrimensor Carlos A. Asuaga, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 1.154, el 23 de julio de 1982, tiene una superficie de 295 mts., 15 dms., que se deslindan así: 8 mts., 59 cms. al Este de frente a la calle Pirán, entre las de Isidoro Larraya y Carpintería; 34 mts., 36 cms. de fondo, separado al Norte del inmueble Padrón Nº 62.584; al Oeste en la línea del fondo del Padrón número 62.582 y al Sur del Padrón Nº 62.586.

En consecuencia se cita y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos a oponerse a esta gestión, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos.

En fe de ello, de mandato judicial, extiendo el presente que sello, signo y firmo. — Montevideo, setiembre de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.
16) N$ 2.250.00 30|pub. 30509 Nov.15-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado (Ficha: 2.787|82), se presentó Julio Verdera Daneri, promoviendo prescripción adquisitiva treintañal, respecto del bien inmueble padrón Nº 140.610, sito en la Cuarta Sección Judicial de Montevideo que según plano del agrimensor Roberto Carril Gómez de abril de 1983 inscripto en Catastro con el Nº 2505, tiene una superficie de 461 mts. 40 cms. con 11 mts. 11 de frente al Este a la calle Lallemand, distando su punto medio 55 mts. 18 cms. de la esquina que forma con calle Chamizo.

En consecuencia se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho de oponerse a esta gestión y en especial a los sucesores a cualquier título, de Washington Paullier, Georgette Travene o Travane de Paullier, María Hortencia Paullier Daleiro y Matilde Daleiro y a los sucesores de Da. Preciosa Chilliano de Roque, para que comparezcan a estar a derecho en este juicio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, octubre 10 de 1984. — José M. Cestau Dopeso, Actuario.
16) N$ 2.250.00 30|pub. 32992 Nov.19-v.dic.31.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "ELSA MARIA BRAZEIRO y JOSE RAMON ALMEIDA c.| Sucesores de SEFERINO y FELICIDAD BRAZEIRO - Prescripción Adquisitiva Treintenaria" (Ficha: A|223|84), se hace saber que ante este Juzgado se presentaron: Elsa María Brazeiro Aguirregaray y José Ramón Almeida Díaz, promoviendo acción de prescripción sobre dos fracciones de campo, comprendidos hoy dentro de los bienes rurales empadronados actualmente con los Nros. 3838 en mayor área y 2571, ubicados en la Cuarta Sección Judicial del departamento de Artigas, zona rural, paraje "Yacaré", empadronados antes ambos en mayor área con el Nº 2571, y con mayor anterioridad, individualmente con los Nos. 2569 y 2567, que corresponden respectivamente a las fracciones 9 y 11 del plano del agrimensor James García de junio de 1917, que se adjunta, inscripto en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamientos de Artigas, el dos de octubre de 1933, según el cual se compone cada fracción de 108 hectáreas, 83 áreas y lindan respectivamente: a) La fracción 9: Al Noreste con la fracción 12 del mismo plano, al Noreste con la fracción 10, también del mismo plano; al Sureste, con zanja del Sauzal; y al Suroeste, con la fracción 8, de dicho plano; b) La fracción 11: Limita al Noroeste con la fracción 12 del plano, al Noreste con Izaro Arrillaga, al Sureste con la Zanja del Sauzal y al Suroeste con la fracción 10 del aludido plano. Los padrones actuales 3838 en mayor área y 2571 corresponden según certificado adjunto respectivamente a las fracciones 2 y 1 del plano del agrimensor Washington E. Calvo de abril de 1971, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas, con el Nº 3768 el 25 de abril de 1972.

Se cita llama y emplaza a todos los que tengan interés en esta gestión, especialmente a los sucesores de Seferino y Felicidad Brazeiro, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Artigas, 24 de octubre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario
16) N$ 3.825.00 30|pub. 33164 Nov.20.v.dic 31. Feb.1º.v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dictada en autos: "JOEL FRANCISCO MORALES - Prescripción" (F. A. 233|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos sobre los siguientes inmuebles:

A) Fracción de chacra y sus mejoras, ubicada en la Primera Sección Judicial del departamento de Artigas, paraje Colonia General Rivera, empadronada con el número mil sesenta, compuesta según plano del agrimensor Rosendo de Mello, registrado en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas con el Nº 3359, el 21|7|69, de una superficie de 14 Has. 3299 áreas 41 centiáreas, se deslinda así: Sureste; Camino Vecinal; Noroeste, Arroyo La Aruera; Suroeste, Héctor Volpi; y Noreste, Héctor Volpi;

B) Fracción de chacra, señalada con el número 56 de Colonia General Rivera, plano confeccionado por los agrimensores Pedro I. Bottaro Schenone y Carlos Bica, de julio de 1885, empadronado con el Nº 1.080, ubicada en la Primera Sección Judicial de este departamento, según plano del agrimensor Rodolfo L. Lemez, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas con el Nº 1965, el 27|9|60, consta de 2 Has. 5152 m2, 40 dm2., y linda: Noroeste, Camino Veinticinco de Agosto; Noreste, parte del padrón 2.050; al Sureste, padrón 2474; y al Suroeste, parte padrón 1850, y especialmente a los sucesores de Corina Silva de Morales para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio. — Artigas, 17 de octubre de 1984. — Esc. Vicente Tomás Polito, Actuario.
16) N$ 2.475,00 30|pub. 31978 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber que se presentó el señor TORIBIO GASTEASORO solicitando prescripción treintenaria (Ficha A. Nº 313|84), sobre el siguiente bien inmueble: La mitad indivisa del inmueble urbano de la ciudad de Artigas, manzana Nº 3, Primera Sección Judicial del departamento de Artigas, empadronado con el número 38, (en mayor área) con una superficie según títulos, de 1.634 m. 7.100 cms. 60 mm., y según plano de mensura efectuado por el agrimensor Arsenio Nunes, inscripto con el número 19, el 2 de marzo de 1942, en la Oficina Técnica Departamental de Artigas, tiene una superficie de 1.703 m2 6.120 cms.2, cuyo deslinde es: Por el Sureste en 27 m. 72 cm. con frente a la Avenida Lecueder, una ochava de 2 m 83 cms. por el Este, por el Noreste una recta de 55 m. 60 cms. con calle 12 de Octubre, por el Noroeste en 29 m. 40 cms., con Reinaldo Ricci, y por el Suroeste en 57 m. con 80 cms. con propiedad municipal, según el referido plano.

En consecuencia se cita y emplaza a todos los interesados dentro del término de noventa días que se consideren con derechos a oponerse a esta gestión a cualquier título, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Artigas, 14 de noviembre de 1984. — Vicente Tomás Pólito Actuario
16) N$ 2.700.00 30|pub. 33345 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º.v.feb.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, dictada en autos: "LAGREGA, RUFINA - Prescripción Treintenaria" (Ficha "B" Nº 369|84), se hace saber que se ha presentado Rufina Lagrega, solicitando prescripción adquisitiva treintenaria del siguiente bien: Inmueble urbano sito en la 7ª Sec. Jud. del Depto. de Artigas, parte de la manzana Nº 38, empadronada con el Nº 46, en mayor área, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas con el Nº 63, el 22 de agosto de 1984, con una superficie de 655 mts. 6840 cms., que se deslinda: al Este, segmento de recta de 22 mts., con frente a calle Mones Quintela; al Sur, segmento de recta de 28 mts. 20 cms., que la separa de la fracción dos del mismo plano; al Oeste, segmento de recta de 24 mts. 52 cms., que la separan del Padrón 759; y al Norte, segmento de recta de 28 mts. 24 cms., que la separan de parte del Padrón 46, por ser la fracción empadronada en mayor área.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los que tengan interés en el bien descripto, especialmente a doña Elba Bustillo de Silva y Rosas, o sus sucesores, a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Bella Unión, octubre 24 de 1984. — Esc. Juan M. Sarasúa, Actuario.
16) N$ 2.700,00 30|pub. 31979 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, dictada en autos: "SEGOVIA OXANDABARAT, LUIS GILBERTO - Prescripción Treintenaria" (Ficha "B" Nº 303|84), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos, especialmente los linderos, al inmueble ubicado en la 7ª Sec. Jud. del Depto. de Artigas, empadronado con el Nº 43, ubicado en la manzana Nº 28, planta urbana Bella Unión, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de noventa días, a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Bella Unión, agosto 31 de 1984. — Esc. Juan M. Sarasúa, Actuario.
16) N$ 1.125,00 30|pub. 31977 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, en autos: "GUEDES de ITTE IRACENA - Prescripción Treintenaria" (Ficha "B" Nº 417|84), se hace saber que se inició acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien inmueble urbano, padrón Nº 45, parte de la manzana Nº 38, solares Nos. 206 y 203, compuesto de una superficie de 2.471.89 m2., ubicada en las calles Paysandú y Minas de esta ciudad, Séptima Sección Judicial del departamento de Artigas.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos, especialmente a los herederos de Inocencio Gutiérrez Bica, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se proseguirán estos procedimientos. — Bella Unión, noviembre 29 de 1984. — Esc. Pablo J. Somacal Correa, Actuario Adjunto.
16) N$ 1.575.00 30|pub. 35524 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, en autos: "SANT'ANNA, URBANA - Prescripción Treintenaria" (Ficha "B" Nº 405|84), se

hace saber que se inició acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien inmueble rural ubicado en la zona de Franquía, Séptima Sección Judicial del departamento de Artigas, Padrón Nº 9, chacra Nº 103, con una superficie de 12 hectáreas 88 metros, lindando al Norte con Padrón Nº 2174, chacra 104; al Oeste padrón Nº 8 de Juan Lagrega; al Sur y Este Camino Vecinal.

En consecuencia se cita, llama y emplaza a quienes se consideren con derecho a oponerse a esta gestión especialmente a los sucesores de Urbano Sant'Anna, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirán, por el término de noventa días. — Bella Unión, noviembre 21 de 1984. — Esc. Pablo J. Somacal Correa, Actuario Adjunto.

16) N$ 1.575.00 30|pub. 35523 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.26.

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DE LA OCTAVA SECCION DE SOCA

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Octava Sección de Canelones, en autos: "PEREZ QUINTEROS DOMINGO T. y VILLALBA DE PEREZ, NIBIA R. - Prescripción treintenaria" (Ficha Nº 305|C|983), se hace saber que se solicitó acción de prescripción adquisitiva sobre terreno ubicado en paraje "Solís Grande", de esta Sección Judicial, Padrón Nº 8940 de una superficie de 13 Há. 7790 mts.2 señalado con el Nº 3 en el plano del agrimensor Lamas Daniel Fosalba, en setiembre de 1940, inscripto en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento de Lavalleja con el Nº 104.

Se emplaza por noventa días a los que se consideren con derecho al mismo, para deducir sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Oficio a cuyos efectos se hacen estas publicaciones. — Soca, marzo 30 de 1984. — Ruben Rodríguez Estévez, Juez de Paz.

16) N$ 1.800.00 30|pub. 33560 Nov.22-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMA SECCION

EDICTO. — Por disposición de la Suscrita Juez de Paz de la Décima Sección de Canelones (Tala), en los autos caratulados: PALLAS, RAMON "Prescripción Adquisitiva Treintenaria" (Ficha C.|11|984), se hace saber que se presentó ante esta sede Ramón Pallas, iniciando Acción de Prescripción Adquisitiva Treintenaria, del siguiente bien padrón número 8603 situada en la Décima Sección de Canelones Ruta 7, Kilómetro 70|500 que consta de una superficie de 6 hectáreas 6.449 metros 87 centímetros, lindando al Sur con el señor Alberto Pallas padrón número 8604, al Este con el Sr. Pedro Alpuín, padrón número 3.420, Isabelino Tabarez, Padrón número 8.602, Manuel Cabrera Padrón número 23.733.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes se consideren con derecho en el bien, para que comparezcan a estar a derecho en autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. — Tala, 1º de mayo de 1984. — Ivon Kamaid, Juez de Paz.

16) N$ 1.800.00 30|pub. 29115 Nov.8-v.dic.19.

JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMA SECCION

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Décima Sección de Canelones, en los autos caratulados: "BARRETO GUERRA, PABLO y otra - Prescripción Treintenaria" (Ficha C. 45|984), se hace saber que se presentaron ante esta sede Pablo Barreto Guerra y Carmen Espósito de Barreto, domiciliados en esta ciudad iniciando acción de prescripción treintenaria del siguiente bien padrón urbano Nº 378, ubicado en la 10ª Sección de Canelones, en la calle Montevideo s|n., con una superficie de mts. 366,08, deslindando al Oeste 16 mts. con la calle Montevideo; mts. 22.808 al Sur con padrón Nº 386; mts. 22,88 al Norte con Solar Nº 6; al Este, mts. 16 con Solar 7.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quien se considere con derecho en el bien, para que comparezca a estar a derecho en autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Tala, 24 de octubre de 1984. — Ivon Kamaid, Juez de Paz.

16) N$ 1.800,00 30|pub. 36322 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando, dictada en autos: GOIA, DOMINGO MARIA, "Prescripción" (Ficha A. 785/1984), se hace saber que ante este Juzgado se presentó el señor Domingo Mario Goia promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre los siguientes bienes inmuebles: Padrón Nº 803 ubicado en la Séptima Sección Judicial de Canelones, Paraje Pando, zona urbana, con una superficie de 947 mts., 72 cms. que se deslinda así: 21.47 metros de frente al S.O. a la calle Piedras; 42.95 mts. al N.O. lindando con el Padrón Nº 802; 22.60 mts. al N.E. lindando con los Padrones Nos. 2.367, 807 y 806; 42.65 mts. al S.E. lindando con el Padrón Nº 804. Padrón Nº 804: ubicado en la Séptima Sección Judicial de Canelones, Paraje Pando, zona urbana con una superficie de 929 mts., 44 cms., que se deslinda así: 21.47 cms. de frente al S.O. a la calle Piedras; 42.65 cms. al N.O. lindando con el Padrón Nº 803; 21.90 mts. al N.E. lindando con el Padrón Nº 805 y 42.65 mts. al S.O. de frente a la calle Zorrilla de San Martín, por ser esquina.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por noventa días a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el referido bien inmueble y, en especial, al señor Domingo Mario Goia y/o herederos. — Pando, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

16) N$ 2.925.00 30/pub. 32785 Nov.16-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primer Turno de Pando, en autos: "DE AGRELA GONSALVES, MANUEL - Prescripción" (Ficha A. 821|1984), se hace saber que se ha presentado el señor Manuel de Agrela Gonsalves, solicitando acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente inmueble: Solar de terreno, construcciones y mejoras que le acceden, que según plano de mensura del agrimensor Horacio Uslenghi, de febrero de 1933 aprobado por la Intendencia Municipal de Canelones el 23 de mayo del mismo año e inscripto en la Dirección de Topografía el 5 de octubre siguiente con el Nº 1698, está señalado con el Nº 24 de la manzana 12, se ubica en el departamento de Canelones, 8ª Sección Judicial, paraje "Santa Lucía del Este", zona urbana suburbana, padrón anterior en mayor área Nº 267, actual individual Nº 270, con una superficie de 567 m. 90 dm., lindando: 12 m. de frente al Noroeste a la calle Nº 9, entre las calles Nos. 3 y 1, distando su punto medio 74 m. 25 cm. de la esquina con la primera nombrada; 49 m. 81 cm. al Noreste con el solar Nº 25 (padrón 271); 12 m. 99 cm. al Sureste con el solar 13 (Padrón 259); y 44 m. 84 cm. al Suroeste con el solar 23 (Padrón Nº 269).

Se cita, llama y emplaza por 90 (noventa) días a los anteriores titulares, sus eventuales sucesores a título universal o singular, los linderos, y todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mismo, para que comparezcan, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Se habilita la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Pando, 12 de noviembre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

16) N$ 2.925,00 30|pub. 36303 Dic.17-v.ene.29.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en autos: NELLY MESTRE DE ALVARIZA, "Prescripción Adquisitiva" (Ficha 76/84), se hace saber que se ha promovido acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien inmueble: Solar de terreno en la Primera Sección Judicial de Cerro Largo, Padrón urbano Nº 497, área 494 metros cuadrados, frente a la calle Ansina, entre Colón y Rodó, Manzana 153.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos sobre el bien, en especial a sucesores de Francisco Román Mestre y de Lía Eugenia Mestre, a que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Melo, 8 de octubre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.

16) N$ 1.575.00 30|pub. 36232 Nov.14-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en autos: "MARIA LUISA SUAREZ - Prescripción Adquisitiva" (Ficha Nº 261|84), se hace saber que ante este Juzgado se presentó María Luisa Suárez promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente inmueble: Padrón Nº 3603, Manzana Nº 443 de la Primera Sección Judicial de Cerro Largo, sito en el Barrio La Bolsa, calle Guazunambí y San Martín de la ciudad de Melo, con una superficie de 480 m.2 y 58 dm.2.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por noventa días a todos los que se consideren con derechos sobre el referido bien inmueble y en especial a la señora Concepción Alvarez y/o sus herederos, de los cuales se ignora donde viven y si viven. — Se concedió en estos autos auxiliatoria de pobreza. — Melo, 8 de noviembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.

16) (R. 20|4|55) 30|pub. 43741 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: PAOLINI, JOSE MARIA "Prescripción Treintenaria" (Fa. 470|984), se hace saber que se presentó ante esta Sede, el señor José María Paolini, solicitando acción de Prescripción Adquisitiva Treintenaria, sobre los inmuebles padrón 1318, con 922 metros 35 decímetros 13 centímetros y Padrón 1320, con igual área con frente a calle La Paz, ambos sito en la ciudad de Nueva Palmira (Octava Sección Judicial del departamento de Colonia), siendo linderos de dichos inmuebles por el Sur Juan Francisco Duhalde por el Este Petrona Casanova de Padín, por el Norte con calle La Paz, entre General Laguna y Rafael Eguren y por el Oeste con Alicia González de Bermúdez.

En consecuencia se sita, llama y emplaza por el término de noventa días al Estado y a todos los que se consideren con derecho, sobre dichos inmuebles, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Carmelo, 18 de setiembre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.

16) N$ 2.025,00 30|pub. 31248 Nov.15-v.dic.27.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, dictado en autos: Etchechury Elsa Lira contra LOS SUCESORES DE LUIS BRIGNONE y FRANCISCA CAROLINA LEAL, "Prescripción Adquisitiva Treintenaria", (Ficha A. 86|984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los herederos de Luis Brignone y Francisca Carolina Leal o a sus sucesores a título universal o singular y a todos los que se consideren con derecho a cualquier título sobre el bien consistente en terreno, construcciones y mejoras, situado en la Primera Sección Judicial de Durazno, que es parte del padrón Nº 2053, manzana 164 con Sup. de 191 m.2 40 dms. según plano del Agr. Ruben González Mazini de 3-2-1983, inscripto en la Direc. General de Catastro Nacional con el Nº 4879 el 7|3|83, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. — Durazno, 8 de octubre de 1984. — Esc. María Cristina Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.

16) N$ 1.200,00 30|pub. 30929 Nov.15-v.dic.27.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida dictada en autos caratulados: GETTINI, NELSON JESUS, "Prescripción", (F|B Nº 1004|1984), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos al inmueble empadronado con el Nº 7061, sito en la Novena Sección Judicial del Depto. de Florida, con una superficie de 13 hás 2323 mts. y especialmente a don Miguel Falero Morales y Elena Camín o a sus herederos, para que comparezcan ante este Juzgado a estar a derecho, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Florida, noviembre 22 de 1984. — Teresita Etchevery de Taranto, Actuaria.

16) N$ 1.350.00 30|pub. 35850 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, en autos caratulados SENA, JUSTINA y NELLY "Prescripción" (F. B. 392|1984), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos al inmueble Padrón Nº 2796, Manzana 217, sito en la ciudad de Florida, Primera Sección Judicial del departamento del mismo nombre, el cual consta de un área de 927 metros cuadrados 07, y especialmente a los sucesores de don Angel Sena, para que comparezcan ante esta Sede dentro del plazo de noventa días a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Florida, junio 26 de 1984. — Es-

cribana Susana Bella Grassi, Actuaria.
16) N$ 1.350.00 30|pub. 33714 Nov.23-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja dictada en autos: "GARRIDO de MARICHAL, BLANCA NOLIA - Prescripción treintenaria" (Fa. 377|84), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Blanca Nolia Garrido de Marichal, promoviendo acción adquisitiva de Prescripción Treintenaria sobre el siguiente bien: Padrón Nº 3.654, manzana Nº 169, de la ciudad de Minas, Primera Sección de Lavalleja compuesto de un área de 449 mts.2 20 dm.2 y linda al Suroeste 10 mts. 97 cms. con la calle Batlle y Ordóñez, al Noroeste con padrones números 3655 de Eros García y 3656 de Filemón Gutierrez; al Noreste con el padrón Nº 3657 de Carlos Fernández y al Sureste con padrón 3653 de Eleuterio Echave.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho al referido bien, para que se presenten a deducirlos en el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Minas, 24 de octubre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
16) N$ 2.250.00 30|pub. 33323 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado dictada en autos: Burgueño Juan Angel y otros c|BURGUEÑO, JUAN (Suc. de) Prescripción Treintenal. (Ficha Nº 640|84), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Juan Angel Burgueño y otros, solicitando acción de prescripción treintenal sobre el siguiente bien:

—solar y demás mejoras que le acceden ubicado en La Barra, Sexta Sección del departamento, empadronado con el Nº 306 que según plano del Agrimensor Artigas Rijo Márquez de febrero de 1982 y que fuera inscripto en la Dirección Departamental de Catastro el 3 de marzo de 1982 tiene un área de 1000 mtrs. cuadrados y se deslinda así: al sur 20 mtrs. de frente a Calle Pública de 20 mtrs.; al norte 25 mtrs. de fondo con padrones 305 y 2468, al oeste 40 mtrs. con padrón 305 y al este 40 mtrs. con padrón 2483 y padrón 307. El mismo había sido descripto en la escritura como "señalado con el Nº 11 y parte del 7, de la Manzana Nº 7 en el plano levantado por el Agr. Don Manuel Saiz Alvarez en diciembre de 1913, cuyos terrenos miden 25 metros de frente por 40 mtrs. de fondo y lindan al norte el solar 7 de don Gabino Amorín y el solar 10; al sur calle pública sin número, al este y oeste, los solares 12 y 7 respectivamente ambos de propiedad de don Gabino Amorín".

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble y a los sucesores de Juan y Ramón Burgueño y a los linderos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, por el término de noventa días. — Maldonado, setiembre 18 de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
16) N$ 2.250.00 30|pub. 29060 Nov.8.v.dic.19.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "WALTER ROQUE ALDORASI GERVAS c.| Sucesión de ANTONIA PUGLIESE - Juicio de Prescripción" (Ficha A|469|84) se hace saber que se presentó Walter Roque Aldorasi Gervás promoviendo acción de prescripción, sobre el siguiente bien inmueble: Una fracción de terreno y edificio ubicado en la quinta Nº 176 de la planta urbana de esta ciudad, Decimosegunda Sección Judicial de Paysandú, padrón Nº 5354; inscripto en la Oficina de Catastro de Paysandú con el Nº 6944 el 23 de diciembre de 1983, consta de una superficie de 600 metros, 15 metros al Norte de frente a calle Ayacucho.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derecho sobre el referido inmueble y especialmente a los sucesores de Antonia Pugliese, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con el que se seguirán estos procedimientos. — Paysandú 5 de octubre de 1984. — Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
16) N$ 2.025.00 30|pub. 30103 Nov.14.v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "YACHT CLUB PAYSANDU - Prescripción adquisitiva treintenaria" (Ficha: B|208|84), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Yacht Club Paysandú, promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien: La chata denominada "Sacra" y todas las mejoras y anexos que contiene, la cual según matrícula de cabotaje tiene las siguientes características: Eslora, 18 mts. 40 cmts|, manga 5 mts., puntal 1 mt. 68 cmts., teniendo un tonelaje neto de 40 toneladas sesenta centésimos.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a María Santos Bico de Berocay y Bernabé A. Silveira o sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho sobre el bien descripto, para que comparezcan a deducirlo en el término legal, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Paysandú, 22 de octubre de 1984. — Milka Verde Pláceres de Rodríguez Legar, Actuaria.
16) N$ 2.025.00 30|pub. 33359 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: ROMERO PIRIZ, JOAQUIN PEDRO, "Prescripción Treintenaria" (Ficha A. 306/84), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos en el inmueble Padrón Nº 1.193, sito en la Décima Sección Judicial de Paysandú y, especialmente a los linderos María Elena Brum, sucesión Darío Brum, Esteban Raúl Masseilot Da Silva, Lisboa Sosa, Juan M. Ponce De León y otros y/o sucesores, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con el que se seguirán estos procedimientos, en caso de incomparecencia. — Paysandú, 13 de setiembre de 1984. — Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
16) N$ 1.350.00 30/pub. 32764 Nov.16.v.dic.28.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, dictada en autos caratulados: HILDA MACHADO LEAL y KAY SIHR GAMBOA MACHADO, "Prescripción Treintenaria" (Ficha A. 35/84), se hace saber que se promovió acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien: Dicho inmueble está constituido por las obras de la quinta 14, manzana 428, Padrón original Nº 3.645, ubicado en la Décima Sección Judicial (antes Primera) de Rivera, cuyo deslinde es el siguiente: Manzana C: al N.E. sobre calle Misiones, 85 mts., 90 cms.; al S.E. sobre calle Ansina, 110 mts., 65 cms.; al S.O. lindando con AFE, por líneas quebradas de 38 metros, 30; 31 mts., 55; 5 mts., 10 y 10 mts., 30; al N.O. con prolongación de calle Aurora, 78 mts., 70 cms. Superficie total 8.089 mts.2, 6.205 cms.2; Manzana D: al N.E. sobre calle Misiones, 85 mts., 90 cms.; al S.E. sobre prolongación de calle Aurora, 72 mts., 40 cms.; al S.O. lindando con AFE líneas quebradas de 80 mts., 90 cms. y 17 mts.; al N.O. sobre calle J. de Ibarbourou, 15 mts., 30 cms. Superficie total 3.858 mts.2, 2.815 cms.2.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble descripto y, en particular, a los herederos de Casimiro Zucaret, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Rivera, 19 de octubre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
16) N$ 2.475.00 30/pub. 32396 Nov.12.v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado CONCEPCION RICETTO (Ficha A. 79/978), iniciando juicio de prescripción treintenaria sobre el bien inmueble siguiente: Una fracción de terreno con sus construcciones y mejoras que le acceden, ubicada en la Novena Sección Judicial de Rivera, en la Manzana número 875 de la planta urbana de la ciudad de Rivera, empadronada con el Nº 6.820, que según el plano del Agrimensor Francisco Iriondo Tellechea, de octubre de 1977, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rivera con el Nº 5054, el 26 del mismo mes y año; se compone de un área de 317 mts.2, 70 dms., que se deslindan así: 9 mts. al Noroeste de frente a la calle 19 de Junio; 35 mts., 30 cms. al Sureste, lindando con el Padrón Nº 6.818; 9 mts. al Suroeste, con el Padrón Nº 6.529 y al Noroeste 35 mts., 30 cms. lindando con los Padrones Nos. 6.824 y 6.821.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a Juan Francisco Aurelio Chiossoni, sus herederos, causahabientes o interesados por cualquier concepto, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Rivera, setiembre 15 de 1978. — Mabel Eguren, Actuaria.
16) N$ 3.150.00 30|pub. 29126 Nov.9-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que se presentó LIDIA DOS SANTOS, JOSE, ELSA, NELLY y EDUARDO PEREIRA DOS SANTOS, (A. 139|84), iniciando acción de Prescripción Adquisitiva Treintenaria", respecto al inmueble Padrón 235, ubicado en la manzana Nº 33, parte del solar tres, tiene una superficie de 460 mts. cuadrados, 9609 dms. c. según plano del Agrimensor Tito V. Roland inscripto en la Dirección General de Catastro el 24 de setiembre de 1982, con el Nº 2124, lindando dicho padrón al norte y noreste con los padrones 231 y 232, al este con el padrón 234, al oeste con el padrón 229 y al sur 21 metros 47 de frente a la calle Julio Herrera y Obes.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en el inmueble de referencia, para que comparezcan a deducirlo en autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Rivera, 11 de setiembre de 1984. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
16) N$ 2.250,00 30|pub. 31064 Nov.15-v.dic.27.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, en los autos: ILPE, "Interrupción de Prescripción Treintenaria" (F. 807/84), se cita y emplaza a los posibles interesados en el inmueble Padrón Nº 1.597, ubicado en la Décima Sección Judicial, antes Octava del departamento de Rocha (Cabo Polonio), a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 5 de noviembre de 1984. — Esc. Rosina Montemurro de Silvera, Actuaria.
16) N$ 1.125.00 30|pub. 31560 Nov.15-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, en los autos caratulados: "SENA DE CEBALLOS, CELINA - Prescripción Adquisitiva Treintenaria" (Ficha Nº 699|84), se hace saber que se promovió acción de prescripción adquisitiva, sobre el siguiente bien: Una fracción de terreno, situada en el paraje denominado "Castillos", Cuarta Sección Judicial del departamento de Rocha, empadronado con el Nº 8522, compuesta su superficie —según mensuras practicadas por el agrimensor Arturo López Blanquet, en mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y en setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, según planos inscriptos en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, con el número ciento setenta y dos el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres con el número ciento ochenta y cuatro el ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Oficina Departamental de Catastro de Rocha, de nueve hectáreas ocho mil sesenta y un metros, encerrada dentro de los siguientes límites: por su frente, línea quebrada de doscientos noventa y ocho metros y trescientos sesenta y un metros veinte centímetros, con el Camino Nacional al Brasil; por un lado, línea de ciento veintisiete metros cuarenta centímetros y cincuenta metros; por otro lado, línea de quinientos sesenta y siete metros veinte centímetros; por otro lado, línea de ciento setenta y seis metros setenta centímetros; por otro lado, línea de ciento veintiséis metros veinte centímetros; y por otro lado, línea de seis metros sesenta centímetros.

En consecuencia, se cita y emplaza a quienes se consideren con derechos a cualquier título sobre el inmueble descripto y en especial a María Martha Aldunate Arricar de Thompson, María del Rosario Aldunate Arricar de Bacigalupi, y Martha Arricar Melessi de Aldunate y a los vecinos linderos: Bismark Molina y

sucesores de Camilo Fernández, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia, de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 25 de octubre de 1984. — Rosina Montemurro de Silvera, Actuaria.

16) N$ 4.050,00 30|pub. 34498 Nov.30-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.13.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de Segundo Turno, en autos: BARRETO TAUCHER, MIRTA LIBERTAD. "Prescripción Treintenaria" (Ficha A. 280|1984), se hace saber que se ha presentado Mirta Libertad Barreto Taucher promoviendo prescripción adquisitiva terintenaria, respecto al inmueble empadronado con e Nº 13.010, antes en mayor área con el número 3366, situado en la Segunda Sección Judicial del departamento de Salto, con frente a la Avenida Viera, manzana catastral Nº 253 y Municipal Nº 255, el que según plano del Agrimensor Abilio E. Dos Santos de agosto de 1950, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Salto, con el Nº 96 el 7 de agosto de 1950, señalado con el Nº 1, con una superficie de 494 metros 2.500 centímetros y el siguiente deslinde: al Oeste, 15 metros de frente a la Avda. Viera, distando de su punto medio 35 mertos 50 centímetros a la intersección con la calle 6 de Abril; al Sur, 32 metros 95 centímetros, lindando con lotes 2, 3, 4 y 5; al Este, 15 metros lindando con parte del lote 6 y al Norte 32 metros 95 centímetros lindando con propiedad de Manuel Beraza, todos del mismo plano.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza, a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble de referencia y especialmente a los sucesores de Clotilde Texeira Núñez de Cavedheiro y a los linderos, a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de Oficio. — Salto, 28 de agosto de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.

16) N$ 3.150.00 30|pub. 29555 Nov.12-v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos caratulados: MOREIRA, LEONIDES FLORENTINO, "Prescripción Adquisitiva Treintenaria" (Ficha A. 493/1984), se hace saber que se ha presentado Leonides Florentino Moreira promoviendo prescripción adquisitiva treintenaria respectiva del inmueble empadronado con el Nº 3.925, situado en la Segunda Sección Judicial de Salto, manzana Catastral Nº 342 y Municipal 334 y que según plano del Agrimensor Ramón Estévez, de octubre de 1925, registrado en la Oficina Técnica Municipal el 27 del mismo mes y año, según surge de la copia fiel parcial expedida por el Agrimensor Walter Margall en mayo de 1982, y que se deslinda de la siguiente forma: al Sur 40 mts. de frente a la calle Maciel; al Oeste 10 metros de frente a la calle Julio Delgado, por ser esquina; al Norte 40 mts. lindando con el Padrón Nº 10.731 y al Este 10 mts., lindando con el Padrón Nº 3.943, con una superficie de 399 metros, 5.214 cms.

En consecuencia, se cita y emplaza a todos los interesados a cualquier título a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, así como a los linderos señores Guimaraens Suárez de Meneses, con domicilio en Maciel 443 y Hugo R. Arévalo, con domicilio en Julio Delgado 1420, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicación. — Salto, 7 de noviembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.

16) N$ 2.925.00 30/pub. 32760 Nov.16-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en autos; "ASIS, HONORATO - Prescripción Treintenaria" (Letra A. número 520|984), se hace saber que se presentó Honorato Asís, promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien inmueble, ubicado en la Cuarta Sección Judicial del departamento de Salto, empdaronada con el Nº 4772, antes Nº 4880, señalado con las letras A y B en el plano del agrimensor Manuel J. Galisteo, de abril de 1984, con superficie y deslinde siguientes:

Fracción A: (Area a expropiar por el Estado), con una superficie de 1 Há. 4561 mts. cuadrados 85 dcms., con el deslinde que sigue: Noroeste, 645 mts. 10 cms. de frente a Ruta 31; Noreste, 22 mts. 44 cms. con Padrón 5328; Sureste, 640 mts. 73 cms. con fracción B del mismo plano; y Suroeste, 23 mts. 02 cms. de frente a Camino Vecinal.

Fracción B: (Area remanente). Superficie, 69 Hás. 3449 mts. 15 dcms., y deslinde: Noroeste, 640 mts. 73 cms., con fracción A) del mismo plano; Noreste, 1.355 mts. 76 cms. con Padrón Nº 5328; Sureste, 410 mts. con Padrón Nº 5437; y Suroeste, 1.298 mts. 02 cms. de frente a Camino Vecinal, lo que hace un total de 70 Hás. 8.011 metros cuadrados.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa (90) días, a todos quienes se consideren con derecho sobre el bien descripto, a comparecer a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Salto, noviembre 29 de 1984. — Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.

16) N$ 2.925,00 30|pub. 35979 Dic.14-v.dic.31. Feb.1-v.mar.1º.

EDICTO. — Por disposicóin de la señorita Juez Letrad de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en autos: GALLINO JUVENAL, "Prescripción Treintenaria" (Ficha A. 482|984), se hace saber que se presentó Juvenal Gallino, promoviendo juicio de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien: padrón Nº 3730, ubicado en la Segunda Sección Judicial de Salto, manzana Catastral Nº 298 y Municipal Nº 410, compuesto de una superficie de 980 metros cuadrados, 35 decímetros cuadrados, que linda con los padrones Nº 3731 y 3729 y 3733 y con frente a Avenida Paraguay según plano de mensura del Ing. Agr. Walter Margall de fecha diciembre de 1983.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos quienes se consideren con derecho sobre el bien descripto a comparecer a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio. — Salto, 24 de setiembre de 1984. — Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.

16) N$ 1.800.00 30|pub. 29553 Nov.12-v.dic.21.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dictada en autos: ALCAIRE DE RAMOS (OLGA) "Prescripción" (F. A. 157|1984), se cita y emplaza a todos los que tengan interés a cualquier título los que por cualquier concepto se crean con derecho, y especialmente a los linderos del inmueble urbano Padrón número 8358, en m|á. 1474, ubicado en la Primera Sección Judicial de San José, manzana 96, y con un área de 192 mts. 9 dms. cds. y que linda con Padrón Nº 8516 de Eladio Luis A. Delgado Cabrera; con padrón 1475 de Pedro de la Ascensión, y Padrón Nº 5981 de Luis A. Almirón, a que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio. Se deja constancia que la gestionante está auxiliada de pobreza. — San José, setiembre 7 de 1984. — Esc. Fernando Capote López, Actuario Adjunto.

16) (R. 20|4|55) 30|pub. 43471 Nov.14-v.dic.26.

EDICTO — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dictada en autos: PEREZ, NACIANCENO "Prescripción" (F. A. 219|1984), se cita y emplaza a todos los que tengan interés a cualquier título, los que por cualquier concepto se crean con derecho, y especialmente a los linderos de un inmueble ubicado en la Primera Sección Judicial de San José padrón número 3264 (Huerto número 139 del Ejido de San José), el que según plano del Agrim. José Ma. Teijeiro de abril de 1971, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 3601 el 8 de marzo de 1984, tiene un área de 1608 metros cuadrados 22 decímetros cuadrados y el siguiente deslinde:

Al N con padrón 3259; al S. padrón 3263; al E. padrón 3261 y padrón 8119; por el W. con calle Yaro, a que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirá el juicio. — San José, agosto 20 de 1984. — Juan José Garmendia, Actuario.

16) N$ 2.025.00 30|pub. 28667 Nov.13-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, en autos: SORIA GARCIA, CRISTINA BEATRIZ y otro, "Prescripción" (F. A. 141/1984), se cita y emplaza a todos los que tengan interés a cualquier título, los que por cualquier concepto se crean con derechos y, especialmente a los linderos de un solar de terreno con sus edificios y demás mejoras que le acceden, ubicado en la Primera Sección Judicial del Dpto. de San José, zona urbana, Manzana Nº 90, Padrón Nº 1.360, el que según plano de mensura del Ing. Agr. Daniel Sierra Navia, de noviembre de 1982, inscripto en la Dirección Departamental de Catastro de San José con el Nº 5860 el 18/11/1982, consta de un área de 260 mts., 69 dms.c., que deslindan: S. E. 11 metros 37 centímetros de frente a calle 18 de Julio 637 entre Colón y Sarandí, distando su punto medio de su frente 30 metros 895 milímetros a la intersección con la primera de las nombradas; S.W. 29 metros 20 centímetros confinando con parte del padrón 1361; N.W. 5 metros 83 centímetros lindando con parte del padrón 1355; y N.E. en 3 tramos de recta que miden: 14 metros 37 centímetros; 4 metros 14 centímetros; y 15 metros 56 centímetros, los que partiendo del límite anterior se orientan el 1º y 3º de N.W. a S.E. y el 2º de S.W. a N.E., lindando las dos primeras con el padrón 1356 y el último con el padrón 1359, a que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. — San José, 24 de julio de 1984. — Fernando Capote López, Actuario Adjunto.

16) N$ 3.375.00 30|pub. 29367 Nov.9-v.dic.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEPTIMA SECCION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Séptima Sección de San José, dictada en autos: BONILLA CAMETO MARIO HUMBERTO, "Prescripción Treintenaria", (Ficha C Nº 12|984), se hace saber que se promovió acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien: fracción de terreno y mejoras, empadronada con el Nº 3310, ubicada en Tala de Pavón, zona rural de la Séptima Sección Judicial de San José, la que según plano del Agrimensor José María Teijeiro, de marzo de 1984, inscripto en la Dirección General de Catastro, con Nº 3609, el 4 de abril siguiente, se compone de un área de 1 hectárea 5392 metros, y deslinda así: 243 mts. 60 cmts. al Sur, 73 mts. 20 cmts. al Oeste y 184 mts. 60 cmts. al Norte, todos con inmueble padrón Nº 3309 de Mario Bonilla; y al Este, con el Arroyo Tala de Pavón.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble de autos, y especialmente a Antonio Adán y|o sus sucesores a título universal o particular, para que se presenten a deducirlos, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. — Maldana, 20 de agosto de 1984. — Raúl Arrejuría Paradiso, Juez de Paz.

16) N$ 2.475.00 30|pub. 34343 Nov.29-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: "MARIA ELIA MOREIRA UBIOS y Otros - Prescripción Adquisitiva Treintenaria" (Ficha Nº 498, año 1984), se hace saber: Que ante este Juzgado se han presentado: María Elia Moreira Ubios; Alfredo, Alberto y Pilar Moreira por su padre fallecido, Alfredo Moreira Ubios; y Matilde, Corina, Juan Carlos y Germán Moreira, por su padre fallecido, Juan Antonio Moreira Ubios, promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre los siguientes nmuebles:

a) Una fracción de terreno y sus construcciones y mejoras, ubicada en la Primera Sección Judicial de Soriano, manzana 154 de Mercedes, empadronada con el Nº 1986, que según plano del Agr. Mario Bellini, de noviembre de 1973, inscripto en la Oficina de Catastro de Soriano con el Nº 5015, el 30 de dicho mes y año, tiene una superficie de 610 m.2 05 dmsc.2, que se deslindan así: 10 m. 82 al Norte de frente a calle Roosevelt; al Este, línea quebrada de 9 rectas de 5 m. 91, 0 m. 05, 9 m. 28, 0 m. 10, 18 m. 55, 3 m. 64, 9 m. 78, 7 m. 69 y 5 m. 23, lindando las 8 primeras con padrón 1987 y la restante con padrón 1990; 21 m. 67 al S. lindando con padrón 1993 y padrones 1998 y 1985;

b) Otra fracción de terreno y construcciones, contigua a la anterior, padrón 1987 que según plano del Agr. Mario Bellini de octubre de 1973, inscripto en la Oficina de Catastro de Soriano con el Nº 5019, el 3|XII|973 tiene una superficie 467 m.2 24 dm.2 que se deslindan así: 10 metros 82 al N. de frente a calle Roosevelt; al Este línea quebrada compuesta de 3 rectas de 33 m. 84, 3 m. 30 y 9 m. 81, lindando las dos primeras con padrón 1988 y la última con padrón 1989; 10 m. 36 al Sur lindando con parte de padrones 1990 y 1986 y al Oeste línea quebrada de 7 rectas de 9 m. 78, 3 m. 64, 18 m.

55, 0 m. 10, 9 m. 78 y 5 m. 91.
En consecuencia: Se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a los herederos de Telésforo Ubios; a los linderos existentes padrones 1985, Suc. M. Celia González de Braceras, padrón 1988 Mario Maciel, padrón número 1989, M. Olano de Rodríguez y Julián Olano, 1993 y 8426, Luis Broggi y padrón 1990, Juana Olano de Viñuela; y a todos los que se consideren con derechos sobre los inmuebles de referencia para que comparezcan a deducirlos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se proseguirán estos procedimientos. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Mercedes, 20 de setiembre de 1984. — Martín Irisarri, Actuario.
16) N$ 5.625,00 30|pub. 26345 Nov.12-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, se mensr. Ildefonso Esteves, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó, con el número 2.015 el 5 de diciembre de 1960.
Solar Nº 1: con una superficie de 313 metros 18 decímetros con frente a la calle Nº 69;
Solar Nº 2: con una superficie de 313 metros 89 decímetros, con frente a la calle Nº 69;
b) Cinco solares de terreno con las construcciones y demás mejoras que le acceden, ubicados en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, en la manzana Nº 422 del Barrio Ferrocarril empadronados actualmente con el Nº 3.382, se señalan con los Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, en el plano del agrimensor Ildefonso Esteves, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó con el Nº 2.014 el 5 de diciembre de 1960 con las superfices que se detallan a continuación:
Solar Nº 1: con una superficie de 521 metros 89 decímetros, con frente a la calle número 73.
Solar Nº 2: con una superficie de 520 metros 50 decímetros con frente a la calle Nº 73.
Solar Nº 3: con una superficie de 584 metros 55 decímetros, con frente a la calle Nº 73.
cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho alguno sobre el inmueble padrón número 559, manzana Nº 98, sito en la Tercera Sección Judicial de Soriano, con un área de 1.053 metros cuadrados 04 y que linda al Oeste con el bien padrón Nº 565 y con el bien padrón Nº 557; al Norte con el bien padrón Nº 4.658 y padrón 558; al Este con frente a calle Lorenzo Carnelli y lindando al Sur con el bien padrón Nº 560, especialmente de los sucesores de Florentina Calzada de García, y de los linderos señores Alejandro Bustos Piaggio; Dominga Carmona Días; Isaac Calzada; Ramona H. Venencia de Silveira y Cristela Erundina Herman Prestes, para que se presenten a estar a derecho en los autos caratulados: Sánchez, Pedro, Prescripción Adquisitiva Treintenaria, (Ficha B. 243|84), dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos.
Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Dolores, 23 de octubre de 1984. — Hérman Hernández Rochón, Actuario.
16) (R. 20|4|55) 30|pub. 43622 Nov.12-v.dic.21.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en los autos: VALDEZ GOMEZ, PABLO YAMANDU, SANTOS ABAYUBA VALDEZ GOMEZ y otros. "Prescripción Treintenaria" (Ficha A. Nº 1427|83), se hace saber que han comparecido los nombrados iniciando la acción de referencia sobre los siguientes bienes, que se detallan:
a) Dos solares de terreno con las construcciones y demás mejras que le acceden ubicadas en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, en la manzana Nº 421 del Barrio Ferrocarril, empadrnados actualmente con el Nº 3.363, se señalan con los Nros. 1 y 2 en el plano del agri-
Solar Nº 4: con una superficie de 567 metros 77 decímetros, con frente a la calle Nº 69.
Solar Nº 5: con una superficie de 567 metros 77 decímetros con frente a la calle Nº 69.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos sobre los bienes que se pretenden prescribir, para que comparezcan a este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. — Tacuarembó, 27 de diciembre de 1983. — Esc. Carlos A. Amoza, Actuario Ad-Hoc.
16) N$ 4.500.00 30|pub. 26275 Nov.12-v.dic.21

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en los autos: "GUEDES DA SILVA, FELIPE - Prescripción Treintañal" (Ficha A. 659| 1984), se hace saber que compareció la nombrada persona iniciando la acción de referencia sobre el inmueble rural sito en Picada de Quirino, Cuarta Sección Judicial de Tacuarembó, padrón Nº 676 el que según plano del Ingeniero Agrimensor Daniel F. Oravina, de junio de 1934, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional, de Montevideo, con el Nº 3812, el 25 de junio de 1934, consta de una superficie de 12 Hás. 6674 m. c. 28.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los herederos o sucesores de doña Clara Alvarez de Guedez, y a todos quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirá el juicio. — Tacuarembó, setiembre 26 de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
16) N$ 2.025.00 30|pub. 29712 Nov.12-v.dic.21

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Encargado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, en autos: GAUTHIER, RAUL "Prescripción adquisitiva" (F. A. 185|984) se hace saber que ante esta Sede, se presentó Raúl Gauthier iniciando acción de prescripción adquisitiva de la camioneta marca Chevrolet, año 1970, motor a nafta Nº KO235PGU1I42703, matrícula de Canelones A 57.384.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho al vehículo y especialmente a Matadero y Abasto del Sur, por el plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Paso de los Toros, 1º de octubre de 1984. — Jorgeana Ramos de Gauthier, Actuaria Adjunta.
16) N$ 1.350.00 30|pub. 28800 Nov.9-v.dic.20.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: VAZ GENARO BENICIO "Prescripción Adquisitiva" (Ficha 344, año 1974), se hace saber que se presentó Genaro Benicio Vaz, iniciando acción de prescrpicóin adquisitiva sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, Primera Sección de Treinta y Tres, manzana 289, padrón 3116, fracción de terreno y mejoras que según plano del Agrimensor Juan Antonio Benía, inscripto en Catastro local el 7 de febrero de 1973, con el número 4015, con superficie de 770 metros, 9.280 centímetros; y linda: 47.70 metros al Norte frente a calle Sarandí; 17.50 metros al Este con frente a calle Andrés Spikerman; 44.78 metros al Sur, linda con padrón 3117 de Gregorio Giménez; y 17.80 metros al Oeste, con padrón 3115 de Doroteo Tito La Luz.
Se cita, llama y emplaza a los herederos de Basilia Miraballes de Ledesma, Gregorio Giménez y Doroteo Tito La Luz y a todas las personas que se consideren con derecho a este juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio.
Se concedió Auxiliatoria de Pobreza. — Treinta y Tres, 4 de octubre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
16) (Res. 20|4|55) 30|pub. 43299 Nov.12.v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en expediente: Moreno, Juan c./MARCELO GIGENA y VELMIRIA GIGENA de PERCOVICH, "Prescripción Treintañal" (Ficha A. Nº 114, año 1984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa (90) días a los interesados, linderos del inmueble que se describirá y, expresamente, al señor Marcelo Gigena y señora Velmira Gigena de Percovich a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se continuará el trámite; en una fracción de campo ubicada en la Tercera Sección Judicial de Treinta y Tres, empadronada con el Nº 1.838 (parte); que según plano del Agrimensor Juan B. Vergara, inscripto en la Oficina de Catastro de Treinta y Tres, con el número 4235, el 29 de julio de 1974, se compone de una superficie de 4 hectáreas, 0050 metros cuadrados, y lindan: 291 metros, 70 centímetros al Sur frente a Camino Departamental; 130 metros, 40 centímetros al Oeste con inmueble Padrón Nº 1.838; 277 metros, 60 centímetros al Norte con Padrón número 1.838 y 152 metros, 20 centímetros con Padrón Nº 1.838. — A los efectos legales se hace esta publicación. — Treinta y Tres, 23 de marzo de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
16) N$ 2.250.00 30/pub. 32064 Nov.12.v.dic.21.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en expediente: "AHLIG de ENGEL INGRID - Prescripción Adquisitiva" (Ficha A. Nº 764 año 1984), se hace saber que Ingrid Ahlig de Engel, inició estos procedimientos de prescripción, en fracción de campo y mejoras, en la Sexta Sección de Treinta y Tres, zona rural, padrón 1959, que según plano del Agrimensor José Spagnolo, inscripto en Catastro local con el número 316 el 7 de abril de 1959, tiene una superficie de 41 hes. 9.235 mts. 69 decímetros y linda: al Norte y Noroeste, Arroyo del Carmen; al Este sucesión de Carlos María Barreto (padrón 2219); al Sur y Suroeste propiedad de Avelino Brena y al Oeste padrón 3416, de Dorotea Olascuaga y el Arroyo del Carmen citándose a los linderos y a todos los interesados a estar a derecho, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Treinta y Tres, 4 de octubre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
16) N$ 2.025,00 30|pub. 31521 Nov.15-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos AMARAL de NUÑEZ JOSEFA y otros, "Prescripción Treintañal", (Ficha A. número 399 año 1984), se cita, llama y emplaza a los interesados por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, y especialmente a los linderos en una fracción de terreno, ubicada en la manzana 65 de la planta urbana de la ciudad de Treinta y Tres, Primera Sección Judicial de este departamento empadronado con el número 685, que según plano del Agrimensor Ramón M. Cabrera, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro local, con el Nº 5750, el 15 de agosto de 1983, tiene un área de 869 mts. 7375 cms. y linda: al Norte recta de 20 mts. 25 cms. de frente a calle Pablo Zufriategui; al Este recta de 42 mts. 95 cms. lindando con los padrones 10.111, 688 y 689; al Sur, recta de 20 mts. 25 cms. lindando con los padrones 4404 y 4639, y al Oeste, recta de 42 mts. 95 cms. limitando con los padrones 684, 4466 y 693. A los efectos legales se hace esta publicación. — Treinta y Tres, 11 de junio de 1984. — Esc. Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
16) N$ 2.475.00 30|pub. 34390 Nov.29-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: TECHERA GOMEZ ESTANISLAO y CELIA FABIANA CARABALLO SILVA, "Prescripción Treintenaria", (Ficha . 580|1984), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que tengan interés en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, y especialmente a los linderos del siguiente inmueble: Fracción de terreno, con construcciones y mejoras, ubicado en esta ciudad, Primera Sección de Treinta y Tres, manzana 104, padrón 1233, que según plano del Agrimensor Juan B. Vergara, inscripto en Catastro local con el Nº 5680, el 13 de enero de 1983, tiene un área de 455 metros 27 decímetros y linda: Norte 21 mts. 20 frente a calle Francisco Lavalleja; Este 21 mts. 475, con frente a calle Andrés Spikerman, por ser esquina, Sur 21 mts. 20 con bien padrón 1234, y Oeste 21 mts. 475 cmts. con bien padrón 1232. — Treinta y Tres, 10 de setiembre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.
16) N$ 2.025.00 30|pub. 34389 Nov.29.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Treinta y Tres, dictada en autos: "BARRIOS BARRIOS, LUIS EDUARDO "Prescripción" (Fa 107|1984), se hace saber que se promovió acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente vehículo:
Un automóvil marca Simca año 1951, sedán 4 puertas, motor número 231120, empadronado con el número 132186 de la Intendencia de Montevideo, matrícula número 242.995.
En consecuencia, se cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos sobre el bien, y especialmente a Germán Obregón, o a sus sucesores a título universal o particular para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de Oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Treinta y Tres, 27 de junio de 1984. — Dr. Juan José Guelmo, Juez Letrado Departamental. — En fe de ello y de mandato judicial, expido el presente que sello y firmo en Treinta y Tres, el 27 de junio de 1984. — Dr. J. J. Guelmo Braga, Juez Letrado Departamental
16) N$ 2.025.00 30|pub. 29073 Nov.8-v.dic.19.

17–Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Renvar S. A., solicita la inscripción de los siguientes fonogramas titulados:
Chicago: "Chicago" (WEA).
Piero: "Sinfonía inconclusa en "la" mar" (CBS).
Gran Orquesta Sinfónica. Dir.: Ataulfo Argenta: "Preludios e intermedios - Vol. 2" (Discosa).
Varios: "Streets of Fire" (MCA).
Pimpinela: "Las primeras golondrinas" (CBS).
Pimpinela: "Pimpinela" (CBS).
Ma. Martha Serra Lima: "Esencia Romántica/2" (CBS).
Roberto Carlos: "Roberto Carlos" (CBS).
Michael Jackson: "Thriller" (CBS).
Mocedades: "Solamente canciones de amor - Vol. 3" (Discosa).
Conj. Coros y Baile Alexandrov del Ejército Ruso: "Homenaje a España" (Discosa).
Bronce: "Bronce" (Love Records).
Mirla Castellanos: "16 grandes éxitos" (Hispavox).
Julio Iglesias: "En concierto - Vol. 1" (Sus grandes éxitos en vivo) (CBS).
Julio Iglesias: "En concierto - Vol. 2" (Sus grandes éxitos en vivo) (CBS).
Pimpinela: "Hermanos" (CBS).
De los cuales se declara productor fonográfico. — Montevideo, 14 de noviembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 1.260,00 10|pub. 36282 Dic.17-v.dic.31.

AIDA MIREYA MAZZA de GARCIA y MANUEL GARCIA, solicitan la inscripción de la obra titulada: "Alimentación Moderna Integral en Vitamina A" (incluye recetario), de los que se declaran autores. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 36273 Dic.17-v.dic.31.

HAYDEE R. LOPEZ PAIS solicita la inscripción de la obra titulada "Una Navidad, ¡Distinta!", de la que se declara autora. — Montevideo, 24 de octubre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35928 Dic.13.v.dic.27.

MARIA D. VEGA de MEDINA solicita la inscripción de las obras tituladas "Por los caminos de la vida" y "Yuyito espuela cazador de Fieras", de las que se declara autora. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35923 Dic.13-v.dic.27.

Editorial Discográfica Sociedad Anónima (EDISA) solicita la inscripción de los siguientes fonogramas titulados:
818.866-4 Mc Philips "Cuando estábamos lejos - Horacio Guarany".
729.638 Mc Philips "Quetxas - Caetano Veloso".
826.027.4 Mc Mercury "The album - Master Genius".
818.836-4 Mc Mercury "Higs 'n' Dry - Def Leppard".
822.328.4 Mc Philips "Canto a la poesía Vol. 1 Víctor Heredia Cuarteto Zupay".
822.329-4 Mc Philips "Canto a la poesía Vol. Nº 2 - Víctor Heredia Cuarteto Zupay".
60.060 Mc Microfon "Adagio en mi país, Poeta al sur. Para Carla Mariana, Dile a la vida - Alfredo Zitarrosa" de los cuales se declara productora fonográfica. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 540.00 10|pub. 35911 Dic.13-v.dic.27.

AMERICAN PRODUCTS S. A. (APSA), solicita la inscripción de los siguientes fonogramas titulados:
435 MCUS RCA: Respuesta - Universo
50.198 TMS RCA: Estampa de varón - D'Arienzo, Echagüe
60.062 TMS RCA: Superdisco
60.074 TMS RCA: Viento arriba - José Larralde
50.214 TMS RCA: El Juzgado 23 - Miguel Angel Robles
60.089 TMS RCA: Ojos en el sol - Jeanette
60.083 TMS RCA: Invítame - Johnny
50.215 TMS RCA: Lets Break
60.081 TMS VIRGIN: Histeria - Human League
50.170 TMS RCA: Lo más grande Carlos Gardel
60.088 TMS RCA: Cada día más - Valeria Lynch
431 MCUS: Adempu canta, Vol. 1.
50.208 TMS RCA: Para darte vida - Julio Lacarra
50.205 TMS RCA: Superprimavera - Varios
50.206 TMS RCA: Los Angeles, de los cuales se declara productor fonográfico. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 900.00 10|pub. 35913 Dic.13-v.dic.27.

AMERICAN PRODUCTS S. A. (APSA), solicita la inscripción de los siguientes fonogramas titulados:
50.159 TMS RCA: Desde dentro - Rocío Jurado
50.146 TMS RCA: Mujer mujer - Chany Suárez
432 MCUS: Con amor - Menudo
60.059 TMS: Amor de cada día - Jairo
50.189 TMS: Enganchados en Pop, Vol. 5 - Laser
50.176 TMS: El bolero y la nostalgia - Pedro Vargas
50.107 TMS: Los chicos de Fama en vivo
60.057 TMS: Tu amante o tu enemigo - Miguel Gallardo
60.061 TMS: Dancing Club II
40.077 TMS: Sábado Fiesta
60.048 TMS: Color por números - Culture Club
50.196 TMS: Tú con El - Los Iracundos
50.163 TMS: Salta la linda - Los Chalchaleros
50.178 TMS: Lo más grande de Roberto Goyeneche, de los cuales se declara productor fonográfico. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 630.00 10|pub. 35914 Dic.13.v.dic.27.

RAMON CESAR CABRERA CABALLERO, solicita la inscripción de los dibujos de los personajes denominados: "Raceca" y "La Rana"; de los cuales se declara autor. — Montevideo, 31 de octubre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 31159 Dic.13-v.dic.27.

Jorge Peluffo Etchebarne, por Nelson Míguez, solicita la inscripción de la obra titulada "Derecho Constitucional I - Tomo III - Lecciones de Teoría del Estado (segunda parte) del Doctor Eduardo Esteva Gallicchio", del que se declara editor el mandante. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35331 Dic.7.v.dic.20.

CESAR ISMAEL TORTOSA, solicita la inscripción de la obra titulada "Mi niño", de la cual se declara autor. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 36076 Dic.14-v.dic.28.

ANTONIO ENRIQUE PANDOLFI VAZQUEZ, solicita la inscripción del diseño titulado "Moby", del que se declara autor. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio IVsca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 36071 Dic.14-v.dic.28.

ESTELA SAPRIZA de GONZALEZ, por NESTOR GONZALEZ SAINZ, solicita la inscripción de la obra titulada "Curso de Comunicaciones y Redes de Procesamiento de Datos", de la que se declara autor el mandante. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 36035 Dic.14-v.dic 28.

AGADU
REGISTRO DE OBRAS DE ASOCIADOS

Gastón Ciarlo: "Guitarra viajera" (Album musical).
Carlos López Marzico: "Baila y ríe" (Album musical).
Carlos López Marzico, Marcelo López, Eduardo Friedrich, Eduardo Cabral y Coralio Olivera: "Mente de metal" (Canción).
Luis Ernesto Tellechea: "Soy capaz" (Album musical).
Nelson Curbelo y Ernesto Negrín: "Qué meneo" (Plena).
Héctor Gentile Arndt: "Papá" (Canción).
Carlos Modernell y Ruben Iguini Telesca: "Todocarnaval en fútbol" (Marcha Candombe).
Jorge Lazaroff: "Chichita la vecinita" (Album musical).
Jorge Lazaroff: "El labrador miraba" (Canción con letra de Ruben Lena ya registrada).
Jorge Lazaroff y Atilio Pérez (Macunaima): "La del pie" (Canción).
Heber Eduardo González Martínez: "Mi hermosa fantasía" (Album musical).
José Moreno: "El poncho" (Album musical).
José Moreno y Asdrúbal Olivera Pereyra: "Horizonte" (Album musical).
Roberto L. Claro y Rodolfo Rodríguez: "Los elegidos" (Album musical).
Lois Rivera y July Castellón: "A mis amigos los bailadores' (Guaracha) - "Bailando plena con el cubano" (Plena) - "Qué te pasó" (Plena).
Eduardo A. Viera: "Orientales al Frente" (Tango).
Carlos Daniel Fabra: "Río corazón" (Canción).
Angel García Fernández: "La música, mi canto y los pueblos" (Album musical).
Juan Carlos Núñez Rivero: "Soledad mi amor" (Melódico).
Héctor Juanicó: "La fuerza de tu amor" (Album musical).
Niní Esparón: "Juventud del mundo" (Himno).
José Luis Guerra Perdomo y Ricardo Comba: "Despedida" (Milonga).
Ricardo Comba: "Coplas de cuna para un negrito" (Copla con texto anónimo).
Oscar Aníbal Reyes: "Una lágrima tuya una pena mía" (Poema).
Inés González Zubiaga: "A mi pueblo" (Libro de poemas).
Renée Bertier: "La última chance" (Radioteatro 25 capítulos).
Luis Alberto Musso: "Historiografía y bibliografía sobre los canarios en el Uruguay" (Obra).
Beltrán Cola Silvera: "Estrella del cielo" (Album de poemas).
Nelson Spagnolo: "La noche íntima" (Obra cómico-musical).
Carlos Daniel Fabra: "Poesía romántica" (Album de poemas).
Rodolfo Scotto Rodríguez: "Pensamiento batllista personal" (Poema).
María Albín: "Romance a Salto y mis nostalgias" (Album de poemas).
Mercedes Rein y Jorge Curi: "El herrero y la muerte" (Obra de teatro).
Osvaldo Costa: "Quien es quien" (Comedia con texto original de Keith Waterhouse & willis Hall - traducción).
Félix Solano Olivera: "Letras inéditas Fascículo Nº 5" (Album de letras) - "Letras inéditas Fascículo Nº 6" (Album de letras).
Jorge Abbondanza: "Las cosas por su nombre" (Obra libretada para charlas radiales).
Raúl Solá, Héctor Hugo González, Walter Tuala, Ricardo Rodríguez y Jorge Bianco: "Contuti" (Libretos para el programa de TV).
Raúl Sola y Héctor Hugo González: "Contuti" (Tema presentación del programa televisivo con música de Ruben Antoine ya registrada).
José Enrique Rimbaud: Retirada para la murga "La Bohemia".
José Enrique Rimbaud y Carmelo Maestriani: Letras para la murga "Pacto Cabrero".
Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 1.890,00 10|pub. 36044 Dic.14-v.dic.28.

LUIS ALBERTO YACOUBIAN TATARIAN solicita la inscripción del album de letras titulado "Esperanzas, locuras y algo más", del que se declara autor. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35398 Dic.7.v.dic 20.

Editorial Discográfica Sociedad Anónima, Edisa, solicita la inscripción de los siguientes fonogramas: "Angela Carrasco, Unidos", Ariola 80241; "'Los Olimareños, Donde Arde el Fuego Nuestro", Celbo 75503; "Alcen Valença, Tema de Verano del 84", Polydor 815.507-4; "Camilo Sesto, Almanecer 84", Ariola 80253, de los que se declara productora fonográfica. — Montevideo, 5 de junio de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director eGneral.
17) N$ 270.00 10|pub. 35641 Dic.11.v.dic.24.

JUAN SERGIO MATA CARO solicita la inscripción de los siguientes libretos de carnaval: Tema presentación, Parodia de Frankestein, Parodia del descubrimiento de América y Despedida, para los Parodistas Los Adams carnaval 1984, de los que se declara autor. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 270.00 10|pub. 35177 Dic.6.v.dic.19.

MARCELINO DE OLIVERA por Marcelo de Olivera, solicita la inscripción de la obra de teatro titulada "La Vida", de la que se declara autor el mandante. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35086 Dic.6.v.dic.19.

CARLOS EDUARDO RIGAUD STRANEO solicita la inscripción de la letra del poupurrit de actualidad 1984 para la murga "Momolandia"; del que se declara autor. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35178 Dic.6.v.dic.19.

NIBYA MOREIRA, SULLY SABIO, ISABEL SUAREZ, SUSANA GOITIA, ANA KIRICHENKO y ERCILIA RUIZ, solicitan la inscripción de la obra titulada "Cuidados de enfermería a un paciente con Balón de Contrapulsación Intraórtico", de la cual se declaran autoras. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 360,00 10|pub. 34858 Dic.5.v.dic.18.

EDISA solicita la inscripción de los siguientes fonogramas:
Island SCI 80047 — "Cat Stevens - Greats Hits".
Ceibo SCI 75504 — "Maciegas - De cara a la

Island SCI 406285 — "Bob Marley and the wailers - Legend".
Philips 7126527 — "Víctor Heredia - Puertas Abiertas".
Polydor 821 919-4 — "Banda original de sonido de la película Breakdance".
Island SCI 80183 — "Cat Stevens - Amaneció".
Ma. ADELA MARZIALI GARELLO, solicita la inscripción de la obra titulada "Mundo Niño (Bochongo)", de la que se declara autora. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 35447 Dic.10-v.dic.21.

NELSON HERNANDEZ, por FABIAN HERNANDEZ; DULEY MARIOTT, por GUSTAVO MARIOTT; LEOPOLDO PELUFFO, por GABRIEL PELUFFO y GUSTAVO PARODI, solicitan la inscripción del álbum musical titulado "Los seres vivientes", del cual se declaran autores. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 35514 Dic.10-v.dic.21.

CARLOS ENRIQUE RIESCO solicita la inscripción del álbum de partituras musicales titulado "Sueño infantil", y del seudónimo denominado "Eque"; de los cuales me declaro autor. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 35509 Dic.10.v.dic.21.

Editorial Discográfica Sociedad Anónima Edisa solicita la inscripción de los siguientes fonogramas:
"Angela Carrasco, Unidos", Ariola 80241".
"Los Olimareños, Donde Arde el Fuego Nuestro", Ceibo 75 503.
"Alcen Valença, Tema de Verano del 84", Polydor 815.507.4.
"Camilo Sesto, Amanecer 84", Ariola 80253 de los que se declara productora fonográfica. — Montevideo, 5 de junio de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 270.00 10|pub. 34711 Dic.10-v.dic.21.

R. y R. GIOSCIA S. A. solicita la inscripción de los siguientes fonogramas:
Motown SCMI 3485 — "Lionel Richie - No puedo aflojar".
Motown SCMI 3546 - "Michael Jackson "Farewell my summer love".
De los que se declara productor fonográfico. — Montevideo, 31 de agosto de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 270.00 10|pub. 34709 Dic.10.v.dic.21.

R. y R. GIOSCIA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la inscripción de los siguientes fonogramas:
EMI 501 514 "Cantata Popular Santa María de Iquique - Quilapayún".
EMI 501 518 "Dyango... al fin solos".
EMI 501 516 "Juan Carlos Baglietto - Baglietto".
EMI 501 515 "Queen - The Works".
EMI 501 510 "Seven and the ragger tiger - Durán Durán".
EMI 501 517 "El album de oro de Osvaldo Pugliese - Osvaldo Pugliese y su Orquesta".
EMI 501 513 "Roque Narvaja - Al día siguiente"
Orfeo 90727 "Diablos Verdes".
Orfeo 90 726 "Reina Madre - Raúl Porchetto".
Orfeo 90 728 "Araca la Cana - Apostando al futuro".
SCDG 40 580 "Charly García - Clics Modernos".
Orfeo 90729 "Silvio Rodríguez - Unicornio".
Orfeo 90504 "Alfredo Zitarrosa - Yo sé quien soy".
Orfeo 90518 "José Carbajal - Canto Popular".
Orfeo 90724 "Pareceres - Sin un vintén".
Orfeo 90725 "On stage - Intérpretes varios".
Angel 12723 "Callas en Arias de Verdi - María Callas".
Capitol 50640 "Your Move - América".
De los que se declara productora fonográfica. — Montevideo 5 de junio de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 810.00 10|pub. 34707 Dic.10.v.dic.21.

18–Quiebras

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber que por decreto de fecha 16 de agosto de 1984, ha sido declarado en quiebra RAUL ERICO TORTEROLO BERRUTTI y en consecuencia se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, a cuyo fin se previene:
1) Que no deben hacerse pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que así lo hicieren, de sus obligaciones en favor de la masa.
2) Que los que tengan bienes o pertenencias del fallido, deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.
3) Que se ha designado Síndico al señor Ramón A. Fernández López, domiciliado en Gral. De La Llana 858 Apto. 109, de esta ciudad.
4) Que se ha señalado el término de sesenta días, dentro del cual deberán los acreedores, no exceptuadas legalmente, presentar la justificación de sus créditos al Síndico. — Minas, 26 de octubre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
18) N$ 1.125,00 15|pub. 34637 Dic.3-v.dic.21.

19-Rectificaciones de Partidas

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: RODALES SOSA, MARTA MABEL "Rectificación de Partida" (Ficha B. 37|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Marta Mabel Rodales Sosa, pues donde dice: "Sasa" debe decir: SOSA. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 337.50 15|pub. 34804 Dic.4-v.dic.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "BERNARDO SALLENAVE - Rectificación de Partida" (Ficha B. 306|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Bernardo Sallenave, pues donde figura como: "Gallenave", debe decir: SALLENAVE. — Montevideo, 26 de octubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 337,50 15|pub. 34852 Dic.5-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTACNIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dictada en autos: NELIDA BEATRIZ DORREGO "Rectificación de partida" (Ficha E. 340|82), se hace saber que se ha decretado la rectificación de la partida de nacimiento de la compareciente en el sentido de que donde el apellido de su padre y el suyo propio en la nota marginal figura como: "Rodríguez", debe decir en ambos casos: DORREGO por ser ello como corresponde. — Montevideo, febrero 1º de 1984. — H. Gustavo Fernández Di Maggio, Actuario Adjunto.
19) N$ 562.50 15|pub. 35768 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: TAKASHI TAKEUTI, KAWAHARA "Rectificación de Partida" (Ficha D.|817|84), se autorizó la rectificación de partida de nacimiento número 156, del 7 de junio de 1984, Lo. 86B 29542 de acuerdo a la ley 14.106 del 14|3|73, Arts. 365 y 366; en el sentido que donde el apellido materno figura como: "Takeuti", debe decir: KAWAHARA por así corresponder. — En fe de ello expido el presente que sello signo y firmo en Montevideo a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
19) N$ 675.00 15|pub. 34810 Dic.4-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrad ode Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno (V. 489|977), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MARIELA GISELE ROMERO PORRES, pues en la misma, donde dice: "treinta de octubre", debe decir: "treinta de setiembre". — Tramita con Auxiliatoria. — Montevideo, 6 de abril de 1978. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43829 Nov.28-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: MARIO CLOTET, "Rectificación de partida", (Ficha B Nº 343|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MARCELO ANIBAL, figurando en la misma, el apellido del padre como Mario Clobert, debiendo decir MARIO CLOTET. — Estas publicaciones son gratuitas en cumplimiento de la Ley Nº 13.209 del 17|12|63 — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) (Ley 13.209) 15|pub. 43932 Dic.6-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: RODALES SOSA, MARTA MABEL "Rectificación de Partida" (Ficha B 337|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Marta Mabel Rodales Sosa, pues donde dice: "Sasa" debe decir: SOSA. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 337,50 15|pub. 34804 Dic.7-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "JOSE ARIEL MELLO PIRIZ y otros - Rectificación de Partida" (Ficha B. Nº 351|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de José Ariel Mello Piriz y Mirtha Mabel Larrategui Fernández, pues donde figura "Larrateguy", debe decir: LARRATEGUI; del matrimonio nacieron dos hijos María Cristina y Fernando Ariel, la partida de nacimiento y de matrimonio de los recién referidos, donde figura "Larrateguy", debe decir: LARRATEGUI, — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 562,50 15|pub. 34604 Dic.6-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dictada en autos: RODRIGUEZ PIALI, SANTIAGO GASTON "Rectificación de Partida" (Ficha F. 727|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Santiago Gastón Rodríguez Piali, pues donde el apellido materno del menor figura como: "Viale", debe decir: PIALI. — Montevideo, 25 de setiembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 450.00 15|pub. 34691 Dic.6-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "LIBERTAD CASANOVA NADAL - Rectificación de Partida" (Ficha B. Nº 348|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de los padres de Libertad Casanova Nadal, figurando en la misma como María Liberta, debiendo decir: LIBERTAD. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 450,00 15|pub. 34508 Nov.30-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se autorizó por decreto Nº 6.653 del 13 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la rectificación de la partida de defunción Nº 36 del día 10 de enero de 1984, en la Oficina Nº 2 de Montevideo, en el sentido que donde dice: "de Lavalle", debe decir: DELLA VALLE, por así corresponder.
En fe de ello, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
19) N$ 562,50 15|pub. 34851 Dic.5-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en autos: FERNANDEZ MARTINEZ, WASHINGTON "Rectificación de Partida" (Ficha 615|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Washington Fernández Martínez, pues donde el apellido figura como: "Hernández" debió decir: FERNANDEZ por así corresponder. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
19) N$ 450.00 15|pub. 34409 Nov.29-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en autos: "MAGARIÑOS GALLARDO, GLADYS NILDA - Rectificación de Partida" (F. 378|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Arturo Nelson Mallarini con Gladys Nilda Magariños, pues donde la fecha de nacimiento de la contrayente figura como "16 de junio de 1933", debe decir: "14 de junio de 1931", por así corresponder. — Montevideo, setiembre 14 de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
19) N$ 450,00 15|pub. 34226 Nov.28-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Primera Inst. de Familia de 3er. Turno, en autos: "DEL PO FERNANDEZ RAFAEL" - Rect. de Partida" (Ficha F. 29|83), se hace saber que se tramita la rectificación de la partida de nacimiento de Rafael del Pó Fernández, Acta número 271, de fecha 13 de diciembre de 1967 de la 21ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, pues donde el apellido paterno figura

como: "Del Pó", debe decir: del PO, por así corresponder. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Amparada en auxiliatoria de pobreza.

En fe de ello y de mandato judicial se expide el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. —Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.

19) (Cta. Cte.) 15|pub. 43858 Dic.6.v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno en los autos caratulados: ELGORRIAGA ASTIBIA, JUAN JOSE "Rectificación de Partida" (Ficha V. 224|84), se hace saber que se presentaron los señores Gabriel y José Moragues, solicitando la rectificación de la partida de defunción del señor José Juan Elgorriaga Astibia, Acta 904 de fecha 6 de agosto de 1984, de la Oficina Nº 2 de Montevideo, en el sentido de que donde dice que la fecha de fallecimiento es el día: "4 de julio de 1984", debe decir: 4 DE AGOSTO DE 1984 por así corresponder. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.

19) N$ 675.00 15|pub. 36057 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos caratulados: "APARDIAN BEHEREGIAN, YEPROUHI - Rectificación de Partida" (Ficha V Nº 236, año 1984), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Yeprouhi Apardian Beheregian, en el sentido de que donde dice: "sexo masculino", debe decir: SEXO FEMENINO, por así corresponder. — Montevideo, octubre 3 de 1984. — Marta M. Pirez Rangel, Actuaria.

19) N$ 450.00 10|pub. 35272 Dic.7.v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Quinto Turno (Ficha S. 752 bis|84), se solicitó se tramite la rectificación de la partida de nacimiento de SILVANA ELIZABETH DA COSTA, Acta Nº 1288, inscripta el 28 de noviembre de 1966 en la Primera Sección del departamento de Cerro Largo, en el sentido de establecer donde dice en su constancia marginal: "de Silva", debe decir DA COSTA, por así corresponder. — Montevideo 27 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.

19) N$ 450.00 15|pub 35724 Dic.12.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, se solicitó se tramiten las rectificaciones de la partida de matrimonio de AMALIO ALFREDO ACUÑA y POMPEYA TUCINELLI, (Ficha S.|647|84), Acta Nº 291 llevada por la sección Adjunta del Registro del Estado Civil de Montevideo, de fecha 18 de agosto de 1944 en el sentido de establecer: donde dice "Tesoniero" debe decir: TUCINELLI; y las partidas de nacimiento de ANGELA RAQUEL ACUÑA TUCINELLI Acta Nº 2905 inscripta el día 9 de agosto de 1946 en la 18ª Sección del Depto. de Montevideo y de ALBERTO ALFREDO ACUÑA TUCINELLI Acta Nº 7898 inscripto el día 18 de diciembre de 1955 en la Decimoctava Sección del Depto. de Montevideo, en el sentido de establecer: donde dice "Tesoniero" debe decir TUCINELLI; por así corresponder. — Montevideo, 12 de setiembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.

19) N$ 787.50 15|pub. 35590 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición de la Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, se solicitó se tramite la rectificación de la partida de nacimiento de DIEGO ANDRES GARAT MORANDO, (Ficha S. 649|84), Acta Nº 6654, inscripto el 16 de noviembre de 1983 en la Oficina número 11 del Depto. de Montevideo, en el sentido de establecer: a) Se anote en la misma que es hijo legítimo de Sandalia Monardo, casada y de Miguel Angel Garat, oriental, casado con igual domicilio; b) Que es nieto por línea paterna de Eugenio Rolando Garat y Rosalía Ramos y que es nieto por línea materna de Elmo Vicente Monardo; y c) Se anote al margen de la partida el apellido paterno; por así corresponder. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.

19) N$ 787.50 15|pub. 35589 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, se solicitó se tramite la rectificación de la partida de nacimiento de SILVINA CHEBI FERMAN (Ficha S. 923|84), Acta Nº 2749, inscripta el 29 de junio de 1973 en la 19ª Sección del Depto. de Montevideo, en el sentido de establecer: donde dice "Fernán", debe decir: FERMAN, por así corresponder. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.

19) N$ 450,00 15|pub. 34894 Dic.5-v.dic.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno (Ficha S. 370|84), se solicitó se tramite la rectificación de la partida de nacimiento de LUCIA NORMA PINEIRO, Acta número 6238, inscripta el 14 de octubre de 1978 en la Oficina número 11 del departamento de Montevideo, en su constancia marginal del 28 de noviembre de 1979 y la partida de reconocimiento de la misma, Acta número 575 del 9 de octubre de 1979 de la Oficina número 11 del departamento de Montevideo, en el sentido de establecer donde dice: "Nelson Santos", debe decir: NELSON SANTOS PIÑEIRO DELGADO; por así corresponder. — Asimismo, se deja constancia que existe trámite de Auxiliatoria de Pobreza. — Montevideo, 30 de octubre de 1984. — Gloria Corrales Goñi Actuaria Adjunta.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43840 Nov.29-v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "LUZARDO, AMARANTO MARIA - Rectificación de Partida" (Ficha F. 649|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Amaranto María Luzardo, pues donde el mismo figura como de sexo "femenino", debe decir: "masculino". — Se halla auxiliado de pobreza. — Montevideo, 31 de octubre de 1984. — Beatriz Alciaturi, Actuaria.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43830 Nov.28-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en autos caratulados: "GRACIELA SPINA - Rect. de Partida" (F. E. 732|84), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Graciela Spina, Acta Nº 5727, de fecha 13 de noviembre de 1951, en el sentido de que donde dice "Espina", debe decir: SPINA, por así corresponder. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.

19) N$ 450,00 15|pub. 34287 Nov.28-v.dic.18.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en autos caratulados: GERARDO NELSON IMBRIANI DOLABDJIAN "Rectificación de Partida" (F. E. 404|84); se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Gerardo Nelson Imbriani Dolabdjian, Acta 128, de 28 de noviembre de 1972, Vigesimoprimera Sección Judicial de Montevideo, en el sentido de que donde figura como apellido de la madre: "Dolabjian", debe decir: DOLABDJIAN por así corresponder. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 27 de setiembre de 1984. — María Cristina Gati, Actuaria Adjunta.

19) N$ 562.50 15|pub. 35059 Dic.6.v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en autos caratulados ANGELICA SILVA "Rectificación de Partida" (F. E.867|84), se hace saber que ante esta Sede se ha solicitado la rectificación de la partida de casamiento de Angélica Silva y Eduardo Ramón Solano Folch, Acta Nº 179, de fecha 26 de diciembre de 1953, Quinta Sección Judicial de Montevideo, en el sentido de que donde dice "Eva Angélica" debe decir ANGELICA y cuando dice "nacida el 18 de octubre de 1929" debe decir 20 DE OCTUBRE DE 1930 por así corresponder. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Queda constancia de que se concedió Auxiliatoría de Pobreza. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43955 Dic.6.v.dic.27.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada 757|84), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Gabriel Klugman Lehmann, Acta Nº 537, de fecha 1º de abril de 1975, de la Oficina Nº 2 de Montevideo, en el sentido de que donde dice "Lehemann", como apellido de la madre, debe decir: LEHMANN, por así corresponder. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 1º de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.

19) N$ 562,50 15|pub. 34087 Nov.27-v.dic.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dictada en autos: "JUAN C. MOSEGUE y ADA N. ARTIGAS - Rectificación de Partida" (Ficha E|77|1984), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Jorge Gabriel Mosegue en el sentido de que donde dice: "Juan Carlos y Vicente Mosegui", debe decir: JUAN CARLOS y VICENTE MOSEGUE, por ser ello como corresponde.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, tramitándose estos autos con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, setiembre 4 de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.

19) (Cta. Cte.) 15|pub. 44052 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: DELICIA IGNACIO DA SILVA RIBEIRO "Rectificación de Partidas" (Fa. B.|261|84), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la referida persona solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, y la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Mariela Gisel Bustamante, en la siguiente forma: Partida de nacimiento de Delicia Ignacio Da Silva Ribeiro: al margen donde dice: "Da Silva Ribeiro, Delicia", debe decir: IGNACIO DA SILVA RIBEIRO DELICIA Partida de nacimiento de Mariela Gisel Bustamante: en el acta donde dice: "y de Delicia da Silva", debe decir: Y DE DELICIA IGNACIO DA SILVA, por así corresponder. — Artigas 5 de diciembre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.

19) N$ 675.00 15|pub. 35707 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: MARGOT ALVES "Rectificación de Partida" (Ficha B.|38|84), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la referida persona, solicitando la rectificación en su partida de nacimiento, matrimonio y de nacimiento de sus menores hijos: Mirna Jacqueline, Darío Miguel, Carina y Pedril en la siguiente forma: Partida de nacimiento y matrimonio de Margot Alves; donde dice: "Margot Alves", debe decir: MARGOT BENITEZ. Partida de nacimiento de los menores: al margen donde dice: "Mirna Jacqueline González Alves", debe decir: MIRNA JACQUELINE GONZALEZ BENITEZ, en el acta donde dice hija de: "Margot Alves", debe decir: hija de: MARGOT BENITEZ. Al margen donde dice: "Darío Miguel González Alves" debe decir: DARIO MIGUEL GONZALEZ BENITEZ; y en el acta donde dice hijo de: "Margot Alves", debe decir hijo de: MARGOT BENITEZ. En el acta donde dice: "Carina González Alves", debe decir: CARINA GONZALEZ BENITEZ; en el acta donde dice hija de: "Margot Alves". debe decir hija de: MARGOT BENITEZ. Al margen donde dice: "Pedril González Alves", debe decir: PEDRIL GONZALEZ BENITEZ, y en el acta donde dice hijo de: "Margot Alves", debe decir hijo de MARGOT BENITEZ. Por así corresponder. — Se le concedió auxiliatoria de pobreza. — Artigas, 15 de octubre de 1984. — Vicente T. Pólito, Actuario.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43841 Nov.29-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de INOCENCIO ATAHIDES JARDIM; en el sentido que donde dice: "Yardim", debe decir: JARDIM, por ser este el verdadero. — Bella Unión, agosto 17 de 1984. — Esc. Juan M. Sarasúa, Actuario.

19) N$ 337.50 15|pub. 35279 Dic.7-v.dic.28.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber que ante esta Sede se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de LUIS ALBERTO BERTOLINO SCARPENTTI, en el sentido, donde dice: "Scarpentti", debe decir: SCARPENTTI. — Canelones, 22 de agosto de 1984. — Milton Machado Ribas, Actuario.

19) N$ 337,50 15|pub. 34465 Nov.30-v.dic.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras, dictada en autos: "SBURLATI GABUTTO, LUIS JUAN - Rectificación de Partida" (Ficha B. Nº 379|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: A) De nacimiento de Luis Juan Sburlati (Acta Nº 125, año 1910, 21ª Sección de

Montevideo), en el sentido que, donde dice "que es hijo legítimo del declarante y de María Gabutti", debe decir: "que es hijo legítimo del declarante y de MARIA GABUTTO"; y donde dice "que es nieto por línea paterna de Luis Sburlati de cincuenta y tres años, casado, italiano, agricultor, y de Catalina Galloni", debe decir: "que es nieto por línea paterna de LUIS SBURLATI, de cincuenta y tres años, casado, italiano, agricultor, y de CATALINA GAGLIONE"; B) De matrimonio (Acta Nº 21, año 1954, 4ª Sección de Canelones), de Luis Juan Sburlati Gabutto y María Carolina Balbi, en el sentido que, donde dice: "comparecen don Luis Juan Sburlatti", debe decir: "comparecen don LUIS JUAN SBURLATI"; donde dice: "hijo de José Sburlatti", debe decir: "hijo de JOSE SBURLATI"; y donde dice "y de María Gabutti", debe decir: "y de MARIA GABUTTO", en todo por así corresponder. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, 17 de octubre de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.
19) N$ 1.237,00 15|pub. 34761 Dic.4-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras, en autos caratulados PERERA, PEDRO y otra, "Rectificación de Partida", (Ficha B Nº 242|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento (Acta Nº 448 de 1970), de Pedro Milton Perera Britos en el sentido de: donde dice Pedro Manuel debe decir PEDRO MILTON, y donde dice que es hijo de Agustina Hernández, debe decir de MARIA DELIA BRITOS, por ser lo que corresponde. Con el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza, art. 254 de la Constitución y art. 1289 y concordantes del C.P.C. — Juez Letrado, Ruival. — Actuaria: Casanova.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43897 Dic.4-v.dic.24.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, en los autos: "DA SILVA BRAGA NERY - Rectificación de Partida" (Ficha 471|84), se hace saber que se presentó ante este Juzgado Nery Da Silva Braga, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, pues donde dice: "hijo legítimo de Cincinato da Si Braga o da Silva Braga", debió decir correctamente: "hijo legítimo de CINCINATO BRAGA y de doña ESPERANZA de SOUZA", por ser todo ello como corresponde. — Melo, 7 de setiembre de 1984. — Fredy E. Cousillas, Actuario Adjunto.
19) N$ 562,50 15|pub. 34779 Dic.4-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del departamento de Cerro Largo, dictada en autos: "INES CAMARGO - Rectificación de Partidas" (Fa. 251|84), se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado Inés Camargo, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio, en el sentido de donde dice: al margen dice: "Inés Caballero", debe decir: INES CAMARGO; y en el cuerpo de la misma, donde dice: "y doña Inés Caballero", debe decir: "y doña INES CAMARGO". Y donde dice: "hija de Desconocido", debe decir: "hija de VICTOR CAMARGO", por ser lo que corresponde. — Melo, 15 de octubre de 1984. — Margarita Saborido, Actuaria.
19) N$ 675,00 15|pub. 34780 Dic.4-v.dic.24.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos: AGUERO, SILVANA RAQUEL "Rectificación de Partidas" (Ficha B. 226|82) se hace saber que se presentaron solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de Silvana Raquel Aguero en el sentido en que establecieron por error el año de nacimiento como: "1979" cuando el real y verdadero es: 1975. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Colonia, marzo 9 de 1983. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
19) N$ 450.00 15|pub. 34371 Nov.29-v.dic.19.

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de SANDRA ELIZABETH ETCHICHURY MOLINA, en donde el apellido paterno aparece como "Echichury", cuando en realidad es ETCHICHURY, con "T", por así corresponder. Aux. de pobreza según exp. número 132|84. — Trinidad, 29 de noviembre de 1984. — Arturo Graña Tobler, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 44009 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: LUIS MARIA GIMENEZ y CLARA TERESITA EBELINA CORREA "Rectificación de partidas del Registro del Estado Civil" (Ficha B. |91|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de partida de nacimiento de Dany David Giménez Correa; por lo cual la partida debe rectificarse de la siguiente forma: Donde dice: "Clara Terisita Evelina", debe decir: CLARA TERESITA EBELINA CORREA, por ser lo correcto. — Paysandú, 6 de noviembre de 1984. — Martha M. Paradiso, Actuaria.
19) N$ 562.50 15|pub. 35692 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrada de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: ALBERTO CARMELO BUSTOS, "Rec. de partida", (Fa. A|102|84), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de partida de nacimiento de Alberto Carmelo Bustos, por figurar en ella como apellido paterno: "Rogelio Miguel Britos" debiendo decir: ROGELIO MIGUEL BUSTOS por ser lo real y verdadero. — Paysandú, 21 de noviembre de 1984. Está auxiliado de pobreza. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 44008 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "OLGA ALEXANDRA SUAREZ - Rectificación de Partida" (F. A. 9|84), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de partida de nacimiento de Olga Alexandra Suárez, por figurar en ella como nacimiento el 23 de enero de 1966, siendo lo correcto y verdadero el 23 de enero de 1967. — Paysandú, 21 de noviembre de 1984. — Está auxiliada de pobreza. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43838 Nov.28-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: ESNAOLA, JORGE FERNANDO y MIRTA BEATRIZ MACHADO "Rectificación de partidas" (Fa. B.|218|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Fernando Gabriel Esnaola Machado por padecer el siguiente error: donde dice: "Esnola", debe decir: ESNAOLA, por ser lo correcto. — Paysandú, 22 de octubre de 1984. — Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 450.00 15|pub. 35697 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "BRAGA de SEQUEIRA, MARIA MERCEDES y SEQUEIRA, JOSE MARIA - Rectificación de partida" (Fa. B. 244|84), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de María Mercedes Braga de Sequeira y José María Sequeira, por padecer el siguiente error: donde se establece que la compareciente nació en el mes de "Marzo", debe decir: "Mayo", por ser lo correcto y verdadero. — Paysandú, 22 de octubre de 1984. — Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 562,50 15|pub. 34771 Dic.4-v.dic.24.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: SILA GUEDES BOTTINO "Rectificación de Partida" (Ficha B.|244|84) se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento en el siguiente sentido: donde dice: "que es hija del declarante y de su esposa doña Anita Bottino", debe decir: QUE ES HIJA DEL DECLARANTE Y DE SU ESPOSA DOÑA ANA BOTTINO. — Rivera, 10 de octubre de 1984. — Mabel Eguren, Actuaria.
19) N$ 450.00 15|pub. 35996 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: "HECTOR FABIAN CARBALLO DENIS - Rectificación de Partida" (Ficha B|347|84), se hace saber que se dispuso la rectificación de la partida de nacimiento de Fabián Carballo Denis en el siguiente sentido: Al margen de dicha partida donde dice: "Carvallo Denis Héctor Fabián", debe decir: CARBALLO DENIS HECTOR FABIAN, en el cuerpo de dicha partida donde dice: "que es hijo legítimo de Braulio Carvallo", debe decir: "que es hijo legítimo de BRAULIO CARBALLO" y donde dice: "que es nieto por línea paterna de Julio María Carvallo", debe decir: "que es nieto por línea paterna de JULIO MARIA CARBALLO". — Rivera, 23 de noviembre de 1984. Se hace constar que se otorgó auxiliatoria de pobreza. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 43879 Dic.3-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de Nacimiento de INES BARBOZA RODRIGUEZ (B. 282|984), en el siguiente sentido: donde dice: Nació una criatura del sexo femenino..." que es hija legítima"... que es nieta...", debe decir: Nació una criatura del sexo MASCULINO... que es hijo legítimo... que es nieto...". — Con auxiliatoria de pobreza. — Rivera, 3 de diciembre de 1984. — Esc. Walter Figueredo, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 44007 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de Nacimiento de MIRIAM ETHEL da SILVA (B. 270|984), en el siguiente sentido: en el cuerpo del acta donde dice: "comparece Eulogio Silva", debe decir: COMPARECE EULOGIO DA SILVA; al margen del acta donde dice: "Silva, Mirian Ethel", debe decir: SILVA DA, MIRIAN ETHEL. — Con Auxiliatoria de Pobreza. — Rivera, 23 de noviembre de 1984. — Walter Figueredo, Actuario.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 43916 Dic.5-v.dic.26.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: COSERES DE LOS SANTOS, CELESTINO ADELMO "Rectificación de partida" (Ficha A.|361|1984), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de Celestino Adelmo Coseres De Los Santos, en el sentido de que donde el nombre dice: "Adelino", debe decir: ADELMO, tanto en el cuerpo del acta como en el margen, por ser ello como corresponde — Salto 31 de agosto de 1984. — Angel Malvasio Lezague, Actuario.
19) N$ 562.50 15|pub. 35978 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José en autos: SCOTT DE OSORIO, NILDA AMALIA "Rectificación de Partida" (F. 861|1984), se hace saber que se ha presentado la gestionante solicitando la rectificación de su Partida de Nacimiento, en el sentido de que donde dice: "Escott", debe decir: SCOTT. — San José, noviembre 9 de 1984. — Esc. Fernando Capote López, Actuario.
19) N$ 450.00 15|pub. 33654 Dic.3-v.dic.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dictada en autos: "RAMIREZ, PABLO RODOLFO y otra - Rectificación de Partidas" (Ficha "F" 189|84), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Pablo Marcelo Ramírez, en el sentido de que donde el apellido paterno figura como: "Colmán", debe decir: RAMIREZ, por ser el correcto. — San José, 7 de agosto de 1984. — Esc. Juan José Garmendia, Actuario.
19) N$ 450.00 15|pub. 35934 Dic.13-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.5.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: JAUREGUIRERRI, JOSE HEBER y RODRIGUEZ, ESTELA MARIZ "Rectificación de Partida" (Ficha B. 370|84), se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación; Acta 90. Año 1968, Primera Sección Judicial de Tacuarembó partida de matrimonio; Acta Nº 873 Año 1968, Primera Sección de Tacuarembó, partida de nacimiento; Acta Nº 27. Año 1967, Decimocuarta Sección Judicial de Tacuarembó, en donde dice: "Jauriguiberri", debe decir: JAURIBIGUERRI, por ser lo que corresponde en cada una de las actas. — Tacuarembó, noviembre 7 de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
19) N$ 562.50 15|pub 35714 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, en autos, dictada: DE LOS SANTOS, RAMONA, "Rectificación de Partida" (Ficha B. 766/82), se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación: Acta 18, año 1981, Sexta Sección Judicial de Tacuarembó, donde dice: "22 de mayo de 1921", debe decir: 22 DE MAYO DE 1932, por ser lo correcto. — Tacuarembó, octubre 24 de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.
19) N$ 450.00 15/pub. 34146 Nov.27-v.dic.17.

20 - Remates

MONTEVIDEO

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL
Asociación Nacional de Rematadores
Zabala 1328 - 28|12|84 - Hora 16
Base: 188.152,75 Unidades Reajustables
Equiv. a N$ 49:614.000,00

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, el martillero Ariel Pintado ((Mat. 628 R.U.C. 210389910015), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, edificio de propiedad horizontal en construcción, en solar sito en la Decimoquinta Sección Judicial de Montevideo, padrón número 34.245, con un área de 678 mts. 86 dms., con frente a calle José Martí Nº 3253.

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los artículos 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 76 Serie 120 Nº 20.799 a nombre de Torresol Sociedad Anónima.

2º) El bien se vende en el actual estado de construcción y según información recabada en los registros públicos no existen contratos de arrendamiento registrados y las unidades 101 a 104, 202 a 204, 303 y 304, 402 a 702, 801 y 803 a 904 se encuentran prometidas en venta a María Luisa Vigliola, Daniel Millot, Laura Schwartz, Luis Olid, Eduardo Susena, Sylvia Avellino, Gerardo Grezzi, Juan Ortiz de Taranco, Alejandro Bensusan, Gregorio Soibelman, Ademar Recagno, Angel Urraburu, Orlando Spósito, Eduardo Reitzes, Angel Urraburu, Francisco Motalban, Darío Martínez, Susana Repun, Ana Pampillón, Abel Miños, Juan Suárez, Carlos Abreu, Enrique Restaino, Aníbal Arosa, Eduardo Susena, Julio Villamide, Alba Bartheburu, Jorge Caubarrere y Juan Abreu respectivamente, desconociéndose si los promitentes compradores se encuentran al día en el pago de sus obligaciones.

3º) El remate se efectuará de todas las unidades en conjunto, en un solo block y con todas las mejoras y construcciones que le acceden.

4º) El mejor postor deberá: a) Consignar en garantía de su oferta el 20 % de la misma y el 1 % de comisión del rematador más IVA, en efectivo y en el acto; b) Escriturar dentro de diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo todos los gastos de escrituración y lo que se adeude por cargas relativas al inmueble.

5º) El valor de la unidad reajustable en el mes de diciembre de 1984 es de N$ 263,69. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.

6º) Serán de cargo del comprador los intereses del saldo de préstamo desde el día del remate hasta la fecha de escrituración.

7º) Informes en la Sec. Procuración, Daniel Fernández Crespo 1508. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — La Gerencia General.
20) (Cta. Cte.) 5|pub. 44057 Dic.14-v.dic.20.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL
En su ubicación - 28|12|84 - hora 15.
Base: N$ 771.617,00
Con Facilidades

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, el martillero Haig Andonian (Matrícula 114 - R.U.C. 210367930013), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal parte del edificio sito en la Segunda Sección Judicial de Montevideo, área: 54 mts. 08 dms., con frente a la calle Santiago de Chile Nº 1174 entre Canelones y Maldonado.

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los artículos 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 76 Serie 120 Nº 16.412 a nombre de Juan Pablo Blanco Dornaleche.

2º) El bien se vende en el actual estado de conservación y ocupación, sin contrato de arrendamiento registrado.

3º) El mejor postor deberá: a) Abonar el 1 por ciento de comisión del rematador más IVA, en efectivo y en el acto; b) Escriturar dentro de diez días de avisado por el Banco siendo de su cargo: Abonar gastos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble.

4º) Los gastos de ejecución que ascienden a N$ 40.000,00 serán de cuenta del comprador debiéndolos abonar en efectivo y en el acto, zonal Nº 1001, padrón Nº 9532|1001; que forma no integrando dicha suma el precio del remate.

5º) La mejor oferta se reducirá a unidades reajustables y el saldo de precio se abonará con el valor de la misma al día del o de los pagos a cuenta. El valor de la U.R. en noviembre de 1984 es de N$ 259,39. En caso de variar su equivalencia se anunciará en el acto del remate.

6º) El comprador podrá tomar a su cargo hasta su concurrencia con el precio, el saldo equivalente a 3.223,49 U.R.

7º) Serán de cargo del comprador los intereses del saldo de préstamo desde el día del remate hasta la fecha de escrituración.

8º) A los solos efectos de notificar al acreedor (Art. 87 C. Orgánica), se hace constar que existe anotada en el título de propiedad una segunda hipoteca a favor de Mario Arrambide Alonso e Iole Nelly Angenscheidt.

9º) Informes en la Sección Procuración. — Daniel Fernández Crespo 1508. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — La Gerencia General.
20) (Cta. Cte.) 5|pub 44048 Dic.13-v.dic.19.

DANTE IOCCO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos caratulados: "Banco do Comercio e Indústria de Sao Paulo c|ROGELIO MARTINEZ y Otros - Ejecución de Hipoteca" (Ficha 2104|84), se hace saber que el próximo 28 de diciembre, a las 11 y 30 horas, en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, por intermedio del martillero Dante Iocco, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá al remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Solar de terreno, con los edificios y demás mejoras que contiene, está empadronado con el Nº 3.240, ubicado en "La Ciudad Vieja", 3ª Sección Judicial de Montevideo, que según títulos tiene una superficie de 315 m2 32 dm2., y según plano del Agrim. Pío Bream, de 29|6|44, inscripto con el Nº 10.601 el 1º|7|44, en la Dirección General de Catastro, tiene una superficie de 272 m2. 18 dm2., que se deslinda así: 12 mts. 14 cmts. de frente al Sureste a la calle 25 de Mayo, entre las de Treinta y Tres e Ituzaingó, distando su punto más próximo 22 mts. 7 cmts., al comienzo de la ochava formada con la última de las nombradas (estando las puertas de entrada señaladas con los Nos. 531, 535 y 537); 22 mts. 18 cmts. al Suroeste, lindando con Padrón Nº 3241; 12 mts. 50 centímetros al Noroeste, lindando con parte del Padrón Nº 3236; y 21 mts. 99 cmts. al Noreste, lindando con Padrones Nos. 3238 y 3239.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña en efectivo, el 20 % de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que las posturas y el pago del precio deberá efectuarse en dólares estadounidenses. 3º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados, y la comisión de compra del rematador e IVA, o sea el 3,60 % del precio de remate, etc. 4º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e IVA, o sea el 1,20 % del precio de remate. 5º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523, Piso 1º. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
20) N$ 2.925,00 15|pub. 34899 Dic.5-v.dic.26.

CARLOS W. ABELLA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, en autos: "Sergio Hagopian contra TWENTY'S S.R.L." (Ficha C|680|81), el día 19 de diciembre de 1984, a partir de las 14 y 30 horas, en Yaguarí 1825, el martillero Carlos W. Abella (RUC 0210548190011), rematará sin base y al mejor postor los siguientes bienes: 23 pares de botas de distintos colores y medidas. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
20) N$ 112.50 3|pub. 36168 Dic.14-v.dic.18.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, en autos: "Discount Bank c| MORRIS IMPORT LTDA. - J. Ejecutivo" (2|1046 año 1983), el próximo 20 de diciembre, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, se rematará por el martillero Jorge Vanoli: Roperos, mesas, sillas, herramientas y demás bienes embargados en autos.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 %). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 30 de 1984. — H. Gustavo Fernández Maggio, Actuario Adjunto.
20) N$ 450.00 10|pub. 34978 Dic.5-v.dic.18.

HORACIO E. MARTINEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos: "Carsolio Díaz, Oscar c|PEREZ CASTANI, JOSE ALBERTO - Ejecución de Prenda" (Ficha 1314|84), se hace saber que el próximo 20 de diciembre, desde las 15 horas, se procederá por intermedio del martillero Horacio E. Martínez, en el local de la calle Guayabo Nº 1730, a la subasta pública sin base y al mejor postor, del siguiente bien: Del vehículo tipo camión marca Bedford, año 1973, empadronado en el departamento de Maldonado con el Nº 1214 y matrícula Nº B1-1214.

Se previene: 1) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador y el Impuesto al Valor Agregado. 2) Que serán de cargo del mejor postor los gastos inherentes a la transferencia del bien. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de diciembre de 984. — Escribana Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.
20) N$ 180,00 3|pub. 36277 Dic.17-v.dic.19.

AQUILES LOPEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos: Belpa Lda c| OSCAR GALVAN, "Ejecución de prenda", (Ficha 612|83) se hace saber que el próximo 18 de diciembre a las 15 horas en Goes 2404, el martillero Aquiles López, subastará sin base y al mejor postor el vehículo marca Ford Falcon matrícula de Montevideo 263.086 padrón 211.300 motor 706AD18.

Se previene: 1) Que no existen títulos del vehículo. 2) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador 12,20 o|o, y los gastos de transferencia y escrituración del vehículo. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.
20) N$ 225.00 5|pub 36314 Dic.12-v.dic.18.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, en autos: "URRETAVIZCAYA DE MARIÑO, Ma. CRISTINA - Sucesión" (672|81), se hace saber que el próximo 8 de febrero de 1985, a las 11 horas, en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Jorge Vanoli, asistido del Sr. Alguacil al remate sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: Un solar de terreno situado en la Decimotercera Sección Judicial de Montevideo, padrón Nº 37.056 con una superficie de 429 mts. 50 con 10 metros de frente al E. a la calle Portugal.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador (3 % más IVA). 3) Que el bien se encuentra ocupado por un ocupante precario. 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta oficina actuaria.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 30 de 1984. — Esc. María Amalia Berhouet, Actuaria.
20) N$ 1.125,00 15|pub. 36145 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

ALBERTO J. BOCKING

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos Banco Comercial c|DOS SANTOS SILVA, LAUREANO y Otra "Ejecución de Hipoteca" (Ficha C. 2790|82), se hace saber que el próximo 27 de febrero de 1985 a las 10 y 30 horas en el local de la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala N 1328 el martillero Alberto J. Böcking, procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor de los siguientes bienes inmuebles: A) Dos fracciones de campos y las mejoras que les acceden, las que por ser linderas se rematan en conjunto, ubicadas en la Primera Sección Judicial de este Departamento, en el paraje denominado "Pintado Grande", zona rural que se describe así: fracción empadronada con el número mil cuatrocientos setenta y dos que según el plano del Agrim. Aquiles Rezendes, inscripto en la Oficina Técnica Municipal de Artigas, el veintinueve de octubre de mil novecientos veintiuno, se compone de una superficie de quinientos cincuenta y una Há., ocho mil ochenta y siete centiáreas, veintisiete decímetros, que se deslindan así: al Norte con el Río Cuareim; al Sur Isidro González y Modesto Serradel; al Este Río Cuareim, Elías Motta de Trindade, Sucesión de Gómez Porte, M. Machado, F. Díaz y Juan González y al Oeste campos de la Colonia Pintado y del Estado; Fracción de campo empadronada con el número mil novecientos siete que según plano del Agr Enrique Fajardo, inscripto en la Oficina Técnica de Empadronamiento de Artigas el quince de marzo de mil novecientos treinta y siete, se compone de una superficie de treinta y una hectáreas, trescientos once metros y cinco mil ochocientos centímetros que se deslindan así: al Noreste Río Cuareim; al Suroeste Santiago de Paula; al Sureste con zanja que lo separa de campos Fiscales y al Noreste con la fracción antes descripta; B) Acto continuo una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden, ubicada en la Primera Sección Judicial del departamento de Artigas, planta urbana de la ciudad del mismo nombre, parte del solar dos de la manzana uno, empadronada con el número dos y señalada con el número dos en el plano de mensura del Agrimensor Rosendo de Mello, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas, con el número ciento diecinueve el veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve y que, según el mismo se compone de una superficie de cuatrocientos veinticuatro metros que se deslindan así: diez metros de frente al Sureste, sobre la Avenida Lecueder, cuarenta y dos metros cuarenta centímetros al Suroeste con el solar tres; diez metros al Noroeste con Juan Lavaro Roboti y otros y cuarenta y dos metros cuarenta centímetros al Noreste con el solar uno, todos del mismo plano; C) Acto continuo una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden ubicada en la Primera Sección Judicial en el departamento de Artigas, en la manzana número ciento veintisiete de la planta urbana de la ciudad del mismo nombre, empadronada con el número dos mil setecientos cincuenta y cinco, que según plano del Agr. Arsenio Nunes, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas con el número cincuenta y dos, el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, en el que se señala con el número uno y dos, se compone de una superficie de trescientos un metros noventa y dos decímetros, que se deslindan así: Once metros diez centímetros al Noroeste, de frente a la calle Veintiocho de Febrero hoy Presidente Berreta, veintisiete metros veinte centímetros al Noreste, lindando con Onésima S. de Grieco; once metros diez centímetros al Sureste con Catalina S. de Ferreira y veintisiete metros veinte centímetros al Suroeste lindando con Esteban Manzzini.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en calidad de seña y en efectivo, el treinta por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada la misma:

2) Que serán de cargo del comprador los gastos que le correspondan por Ley, honorarios de escrituración, la comisión de compra, que es del 3 o|o más I.V.A. e Impuesto Municipal del 3 o|o.

3) Del certificado de Arrendamientos surgen inscripciones de aparcería con plazo vencido.

4) Los bienes se venden en el estado actual de ocupación de conservación y de alambrados en que se encuentran, sin reclamo de especie alguna.

5) Que se habilita la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones.

6) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en esta Oficina Actuaria. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 29 de 1984. — Esc. María Amalia Berhouet, Actuaria.

20) N$ 14.332.50 49|pub. 36173 Dic.14-v.feb.26.

HORACIO E. MARTINEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, en autos: "Frigorífico San Jacinto Nirea S. A. c|CELENTANO, FELIX - Juicio Ejecutivo" (Ficha Nº 366|84), se hace saber que el próximo 26 de diciembre, desde las 15 horas, se procederá por intermedio del martillero Horacio E. Martínez, en el local de la calle Tuyutí 2797, a la subasta pública con las 2|3 partes de su tasación, de los siguientes bienes: 15.000 jaulas de alambre galvanizado para aves y 8 equipos de ración.

Se previene: 1) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador y el Impuesto al Valor Agregado. 2) Que serán de cargo del mejor postor los gastos ocasionados. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.

20) N$ 262,50 5|pub. 36276 Dic.17-v.dic.21.

HORACIO E. MARTINEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, dictada en autos: Binaguy c|DANTE PEREZ WILSON "Ejecución de Prenda" (Ficha Nº 491|84) se hace saber que el próximo 20 de diciembre desde las 15 horas, se procederá por intermedio del martillero Horacio E. Martínez, en el local de la calle Guayabo Nº 1730, a la subasta pública sin base y al mejor postor del siguiente bien:

Una camioneta marca Simca del año 1962 empadronada en el departamento de Montevideo con el número 181.581 y matrícula Nº 103.040.

Se previene: 1) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador y el Impuesto al Valor Agregado 2) Que serán de cargo del mejor postor, los gastos inherentes a la transferencia del bien. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Dra. Ivonne Perelli, Actuaria.

20) N$ 157.50 3|pub. 36278 Dic.17-v.dic.19.

HORACIO E MARTINEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, dictada en autos: Manzo, Héctor c|LOUREIRO, M. "Juicio Ejecutivo" (Ficha Nº 2870|83), se hace saber que el próximo 20 de diciembre desde las 15 horas se procederá por intermedio del martillero Horacio E. Martínez en el local de la calle Guayabo número 1730 a la subasta pública con las 2|3 partes de su tasación del siguiente bien:

Del vehículo tipo camión marca De Soto matriculado en el departamento de Rocha con el número 156.083.

Se previene: 1) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador y el Impuesto al Valor Agregado. 2) Que serán de cargo del mejor postor, los gastos inherentes a la transferencia del bien. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Dra. Ivonne Perelli. Actuaria.

20) N$ 157.50 3|pub. 36275 Dic.17-v.dic.19.

CESAR POMIES

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, en autos: "Primo Abelli c| ROBERTO LOPEZ - Juicio Ejecutivo" (Ficha 1684|83), se hace saber que el próximo 28 de diciembre de 1984, a las 15 horas, en Zabala 1328 (Asociación Nacional de Rematadores y Corredores), el martillero César Pomies, asistido del Sr. Alguacil, procederá a la venta en remate público, al mejor postor, con la base de las 2|3 partes de su valor real, o sea la suma de N$ 71.333,33, el siguiente bien inmueble: Unidad horizontal 002, padrón individual Nº 190.055|002, ubicado en la Décima Sección Judicial del departamento de Montevideo, que consta de una superficie de 48 mts. 30 dms., según plano de los Agrimensores Oscar Weistal y José Luis González Fonticelli, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 66.668 el 5 de agosto de 1971, ubicándose la misma con frente a la calle Murillo Nº 2622.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar como seña en efectivo y en moneda nacional el 30 % de su oferta, al bajarse el martillo; b) Que serán de cargo del comprador, los gastos de escrituración, impuestos, certificados, honorarios, y la comisión e IVA del rematador, o sea 3,60 % del precio del remate; d) Que será de cargo del demandado, la comisión e IVA del rematador, o sea el 1,20 % del precio del remate; e) Que los títulos de propiedad, planos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523, 4º piso.

Y a los efectos legales se hacen cinco publicaciones. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Juan C. Irigoyen, Actuario Adjunto.

20) N$ 525,00 5|pub. 35742 Dic.12-v.dic.18.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandadto del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, en autos: "Haskel, Ruben c| IGLESIAS RODRIGUEZ, MANUEL JOSE - J. Ejecutivo" (M4.1432|83), el 20 de diciembre próximo, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Jorge Vanoli, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: Báscula, amoladora, morza y demás bienes embargados en autos.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 %). — Montevideo, diciembre 3 de 1984.

20) N$ 375.00 10|pub. 34975 Dic.5-v.dic.18.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandadto del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, en autos: "José María Durán S. A. c| MARTINEZ NELSON ARIEL - Ejec. de Prenda" (M4|3416|83), el 20 de diciembre próximo, desde las 16 horas, en Agraciada 2506, se rematará por martillero Jorge Vanoli, sin base y al mejor postor: Camión Bedford año 1961, matrícula R. 1-0343, padrón 27.453 de Tacuarembó.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 %). — Montevideo, diciembre 3 de 1984.

20) N$ 375.00 10|pub. 34976 Dic.5-v.dic.18.

DANTE IOCCO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c|HECTOR BERRIEL LALLO - Ejecución de Hipoteca", (Ficha: B|840|82), se hace saber que el próximo 27 de diciembre, a las 15 horas, en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, por intermedio del Martillero Dante Iocco, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público, sin base y al mejor postor, de los siguientes bienes inmuebles: I) Terreno con edificios y mejoras, sito en la 6ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, zona urbana, empadronado con el Nº 22.825, que según títulos tiene una superficie de 343 mts. 60 dmts. y según plano suscrito por el Agrim. Joaquín Spinak en marzo de 1980, registrado en la Dirección General de Catastro con el Nº 91.520 el 21|3|80, se compone de una superficie de 344 mts. 63 dmts., con 8 metros 59 cmts. al Oeste de frente a calle Joaquín Requena Nos. 1118 y 1120, entre las calles Canelones y Maldonado, II) Terreno con edificio y mejoras, sito en la 10ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, paraje "Carrasco", zona urbana, empadronado con el número 111.194, señalado con el Nº 3 de la manzana 13 en el plano suscrito por el Agrim. Lisandro J. Freire el 9|2|1924, registrado en la Dirección de Topografía el 11|2|24, según el cual se compone de una superficie de 600 mts., con 15 mts. al Sureste de frente a la calle Juan María Pérez Nº 6225, entre las calles Dublín y Córcega.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado y en moneda nacional, el 20 o|o de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios y certificados, la comisión de compra del Rematador e IVA, o sea el 3,60 o|o del precio de remate, así como lo que pudiera adeudarse por cordón, medianerías, vereda, saneamientos, colector y conexión, arrimos, contribución inmobiliaria y adicionales y cargas análogas que afecten los inmuebles. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del Rematador e IVA, o sea el 1,20 o|o del precio de remate. 4º) Que no obran agregados a la titulación los planos de mensura de los dos inmuebles, ni documentación respecto de las mejoras del Padrón Nº 111.194. 5º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo Nº 523, Piso 4º. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 24 de octubre de 1984. — Esc. Juan C. Irigoyen, Actuario Adjunto.

20) N$ 3.150,00 15|pub. 34229 Nov.30-v.dic.20.

CARLOS W. ABELLA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de

Cuarto Turno, en autos Juan Andrés Soñora contra BUISOL S. A. y Otros (Ficha: C|3278|82), el día 19 de diciembre de 1984, a partir de las 14 y 30 horas, en Yaguarí 1825, el martillero Carlos W. Abella (R.U.C. 0210548190011) rematará sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, los bienes embargados e inventa-
20) N$ 112.50 3|pub. 36167 Dic.14.v.dic.18.

ROMAN BADO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno en autos: Banco Hipotecario del Uruguay c.|ANA JULIA CUNHA DE CHOUY TERRA "Ejecución de Hipoteca" (Ficha B|174|83) el día 27 de diciembre de 1984, a las 17 horas, en Zabala 1328 (Asociación de Rematadores y Corredores), el Martillero Román Bado Mat. 102, R.U.C. 210351090010, rematará al mejor postor y sin base, el siguiente bien inmueble unidad de Propiedad Horizontal 501, padrón 5 029|501, que según plano del Agrim. José L. González Fonticelli, inscripto en la Dirección Gral. de Catastro con el número 51.060 el 19 de marzo de 1965, tiene una superficie de 264 metros 42 dcms. Dicha unidad forma parte del edificio construido en el solar ubicado en la Segunda Sección Judicial de Montevideo, padrón matriz 5.209, con frente a la calle Mercedes 906, esq. Cnel. Lorenzo Latorre.

Se previene: a) Que el precio de venta se determinará en U.R. al valor que tuviere al día del remate; b) Que el saldo del precio ofertado y fijado en U.R. será cancelado con la suma equivalente de nuevos pesos, según el valor que aquélla tuviere al día de pago; c) Que el mejor postor deberá consignar en garantía de su oferta, el 20 o|o en el momento de serle aceptada; 1 o|o la comisión del rematador, más I.V.A.; d) Serán de cargo del comprador los gastos, honorarios de escrituración, certificados e impuestos que la ley pone a su cargo; e) Que los títulos de propiedad, se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay, Hipoteca Clase 78 Serie 150, número 3244, estando el bien hipotecado a favor de dicho Banco y del Banco Comercial. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — En Montevideo el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Juan C. Arigoyen, Actuario Adjunto.
20) N$ 600.00 5|pub. 36143 Dic.14-v.dic.20.

JUAN VENTRE TOURIÑO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en autos: "REPERGER PRAGAL, JUAN - Sucesión" (Ficha E. 928|73), se hace saber que el próximo 28 de diciembre, a las 13 horas en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores (Zabala Nº 1328), por intermedio del martillero Juan Ventre Touriño, se procederá al remate público y por la base de N$ 466.666,66 (2|3 de su tasación) y al mejor postor del siguiente inmueble: Terreno con la edificación y demás mejoras que contiene sito en la Decimonovena Sección Judicial de Montevideo padrón 173.279 el que según plano del Agr. Humberto M. Venosa inscripto en la Dirección de Avalúos el 24 de octubre de 1940 consta de una superficie de metros cuadrados 193.92, con metros 7,15 al SO sobre Avda. Larrañaga (hoy Luis Alberto de Herrera); lindando metros 27,85 al NO con padrón 135.634, metros 7,15 al NE con parte del padrón 135.636 y metros 27,16 al SE con padrón 86.543.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador y el I.V.A. (3,60 %). 3) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria.

Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.
20) N$ 487.50 5|pub. 35793 Dic.12-v.dic.18.

JORGE VANOLI
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, en autos: Transamérica Casa Bancaria c|VALLEVERDE S. A. y Otros - "Ejec. Hipotecaria" (C 294|81), se hace saber que el próximo 6 de marzo de 1985, a las 11 y 30 horas, en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Jorge Vanoli, asistido por el señor Alguacil, al remate sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: 3 fracciones de campo con sus alambrados y demás mejoras que le acceden ubicadas en la Décima Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó, zona rural, Paraje Costas de Salsipuedes, padrones Nº 2498 y 9749 (antes en mayor área con el Nº 2498) los que según plano del Agr. Alvaro Lanfraconi de febrero de 1977 inscripto en la Dirección de Catastro con el Nº 3057 el 29|3|77 integran el lote letra "C" y están señalados con el Nº 9, 10 y 11 y se componen en conjunto de una superficie de 1.772 hectáreas 7.728 metros y se deslinda: al Norte con padrones Nº 6787 y 6488, al Este con Arroyo Salsipuedes Chico, al Sur con fracciones Nº 7 y Nº 8 del lote "B", y al Oeste con Arroyo Salsipuedes Grande.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, timbres, certificados, tributos, incluso municipales, la comisión del Rematador del 3 o|o más IVA así como otra carga análoga que afecten el inmueble. 3) Que será de cargo del demandado la comisión de venta e impuesto del Rematador 1 o|o más IVA. 4) Que el comprador quedará sujeto a las responsabilidades del artículo 923 del C.P.C. 5) Que el remate se realizará en dólares estadounidenses. 6) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.
20) N$ 3.952,50 31|pub. 36146 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.4.

EDUARDO OLMEDO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, dictada en autos: "Asamblea de Propietarios del Edificio "Cuareim" c| LOJO GIL, ROSARIO y otros - Ejecución de Hipoteca" (Ficha 774|84), se hace saber que el próximo 19 de diciembre a las 12 horas en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, se procederá por intermedio del martillero Eduardo Olmedo, RUC 210340140011, a la venta en remate público, sin base, al mejor postor del siguiente bien: Unidad 002, que forma parte del edificio construido en el terreno sito en la Segunda Sección Judicial de Montevideo, Padrón matriz 7162, que según plano del Agr. Héctor Renée Damasco de agosto de 1968, inscripto en Catastro con el Nº 65162, tiene una superficie de 176 mts. 73 dmcs., con 12 mts. 93 cms. de frente al Norte a la calle Paysandú y 13 metros 73 cms., de frente al Este a la calle Cuareim, por ser esquina. La referida unidad, padrón 7162|002, está ubicada a cota vertical más cero mts. 61 cms., y tiene una superficie de 64 mts. 88 cms.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2) Que serán de cargo del comprador, los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, así como la comisión del rematador 3,60 % y del deudor el 1,20 %. 3) Que los títulos y demás antecedentes de este juicio, están depositados en la Oficina Actuaria del Juzgado, 25 de Mayo 523, piso 6 a disposición de los interesados. — Montevideo, diciembre 5 de 1984. — Escribana Martha Fernández Moledo, Actuaria.
20) N$ 525.00 5|pub. 35776 Dic.12-v.dic.18.

ALBERTO J. BOCKING
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos Elsa Casabancaria c|MOLINE, MIGUEL A. "Ejecución de Prenda" (Ficha 266|83), se hace saber que el próximo 27 de diciembre a las 10 horas, y en el local sito en la calle Javier Barrios Amorín Nº 1672, el martillero Alberto J. Böcking procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, asistido por la señora Alguacil de este Juzgado del automóvil marca Fiat 128 L, matriculado en Canelones con el Nº A 43-197 y empadronado con el Nº A 46.994 (Junta Local Autónoma de Las Piedras).

Se previene: Que el comprador deberá depositar, en calidad de seña y en efectivo, el veinte por ciento de su oferta. 2) Que el vehículo se vende en su estado actual de conservación, a la vista y sin reclamo. 3) Que será de cargo del comprador el pago de la comisión de compra del 12 o|o Impuestos Incluidos. 4) Que la parte vendedora abonará la comisión del 1.20 por ciento, IVA incluído, por concepto de comisión de venta. — Montevideo, diciembre 6 de 1984.
20) N$ 375.00 5|pub. 36172 Dic.14-v.dic.20.

DANTE IOCCO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos caratulados: "Bco. Exterior Uruguay c|ALBA DE ARMAS MARTINELLI y MARTIN BABUGLIA, JORGE WALTER - Ejec. de Hip. y Med. Prep." (Ficha B. 336|83), se hace saber que el próximo 26 de diciembre, a las 11 horas, en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, por intermedio del martillero Dante Iocco, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá al remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Unidad 201, empadronada con el Nº 154.579|201, que según plano del Agrim. Ruben V. Kovacevich, de junio de 1972, el que fue aprobado por la Dirección General de Catastro Nacional división capital, departamento de Propiedad Horizontal el 10|8|72 e inscripto en dicha dirección con el Nº 69.536 el 16|8|72, según el cual se ubica en el segundo piso a cota vertical más 6 mts. 58 cmts., y consta de una superficie de 35 mts. 52 dmts., le corresponde le uso exclusivo de la terraza E2, bien común. Dicha unidad se emplaza en el terreno sito en la 18ª Sección Judicial de Montevideo, padrón matriz Nº 154.579, que según el citado plano consta de un área de 126 mts. 53 dmts., con 1 mt. 54 cmts. de frente al Noreste de frente a la calle Obligado.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado y en moneda nacional, el 20 % de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios y certificados, la comisión de compra del rematador e IVA, o sea el 3,60 % del precio de remate, así como lo que pudiera adeudarse por el inmueble por concepto de mejoras del mismo, sean ellos el pavimento, colector, conexión, medianeras, etc. 3º) Que serán de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e IVA, o sea el 1,20 % del precio de remate. 4º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523, piso 7º. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984. José M. Cestau Dopeso. Actuario.
20) N$ 2.700,00 15|pub. 34330 Nov.29.v.dic.19.

JORGE VANOLI
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, en autos: Banco La Caja Obrera C/DI PAULO CHERRO, RICARDO y otros, "Ejecución de Hipoteca" (B. 980/83), se hace saber que el próximo 21 de diciembre de 1984, a las 15.00 horas, en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Jorge Vanoli, asistido de la señora Alguacil, al remate sin base y al mejor postor de los siguientes bienes inmuebles: 1) Fracción de campo y todas las mejoras que le acceden, ubicada en la Octava Sección Judicial del departamento de Soriano, Paraje Coquimbo, Padrón Nº 698, integrada por las fracciones A, B y C en el plano del Agr. Fernando Visetti, del 18 de setiembre de 1951, registrado en dicha fecha con el Nº 1.116 en la Oficina Departamental de Catastro de Soriano, con una superficie, incluida el área del camino que separa las fracciones A y B de 329 hectáreas, 3.300 mts., 20 dms., y se deslindan: Fracción A con una superficie de 305 hectáreas, 1.491 mts., 45 dms. y fracción C con una superficie de 12 hectáreas, 9.981 mts., 86 dms., que por estar unidas tienen 622 mts., 60 cms. al Este de frente a camino vecinal, por medio con la fracción B; y fracción B con una superficie de 10 hectáreas, 1.433 mts., 77 dms. al Oeste, recta de 575 mts., 82 cms. con camino vecinal; 2) Tres fracciones de campo con las construcciones, alambrados y cuantas mejoras le acceden ubicadas en la Séptima Sección Judicial del departamento de Río Negro; dos de ellas según plano del Agr. Luis A. Carballo, de noviembre de 1967, inscripto con el Nº 1906 el 12 de diciembre de 1967; en la Oficina Departamental de Catastro de Río Negro señaladas con las letras A y B. Fracción A Padrón número 3.041 con una superficie de 118 hectáreas, 3.132 mts. con 2.358 mts., 20 cms. de frente a la Ruta 3. Fracción B, Padrones Nos. 3.041 y 545 en mayor área con una superficie de 388 hectáreas, 4.368 mts.c.; al Noreste dos rectas de 135 mts., 60 cms. y 2.403 mts. de frente a la Ruta Nº 3. La tercera fracción, Padrón Nº 536 según plano del Agr. Rafael Thevenet, de mayo de 1943, inscripto con el Nº 57 el 2 de junio del mismo año en la Dirección General de Catastro señalada con el Nº 1, con una superficie de 250 hectáreas 5.300 mts.c.; al Norte 579 mts., 40 cms., lindando con Gregorio Da Costa e hijos.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada; 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador, 3 % más IVA; 3) Que los títulos y demás antecedentes se encue[illegible]

Actuaria. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de noviembre de 1984. — José M. Cestau Dopeso, Actuario.
20) N$ 5.655.00 29/pub. 31803 Nov.9-v.dic.19.

ALBERTO BRUN
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, Juicio Ejecutivo (C. 1591|82), en autos: "Banco de Montevideo c| ROMERO MORGANTI, JULIO PEDRO", se hace saber que el próximo 27 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Alberto Brun asistido del Sr. Alguacil al remate sobre las 2|3 partes de su tasación de los siguientes bienes inmuebles: 1) Base, N$ 60.666,66 la Unidad 001, Padrón Nº 11.092|001 ubicada en Planta Baja a cota vertical más 92 cms., con una superficie de 92 mts., cuad. 88 dms. y le corresponde el uso exclusivo del depósito E y el espacio libre F (bienes comunes). El edificio que integra la unidad está construido en un terreno sito en la Decimosegunda Sección Judicial de Montevideo, Padrón Nº 11.092 con una superficie de 370 mts., cuad. 86 dms., con 9 mts. 6 cms., de frente a la calle Domingo Aramburú. 2) Base, nuevos pesos 32.000,00 al garaje Padrón Nº 210.338|411 ubicado en el 4º piso a cota vertical más 11 mts. 6 cms., con una superficie de 12 metros 36 dms., dicho garaje pertenece a un edificio construido en un solar de terreno sito en la Tercera Sección Judicial de Montevideo padrón Nº 3258|3259 con una superficie de 930 metros cuadrados 70 dms., con 22 mts. 17 cms., *de frente* al Sur a la calle Rincón.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador 3 % más IVA. 3) Que no existe plano del bien padrón número 210338|411. 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
20) N$ 637.50 5|pub. 35895 Dic.13-v.dic.19.

ROMEO ARAUJO ALBORNOZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, en autos: "Umpiérrez, Juan Ramón c| MARIA DEL CARMEN UMPIERREZ y MARTIN UMPIERREZ - Cesación de Condominio" (Ficha V. 1325|82), se hace saber que el día 27 de diciembre a las 9 y 30 horas en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, se procederá por intermedio del martillero Romeo Araújo Albornoz asistido de la señora Alguacil, a la venta en pública subasta con la base de N$ 292.666,70, 2|3 partes de su tasación catastral, del siguiente bien: Un solar de terreno con sus construcciones, empadronado con el Nº 101.783 ubicado en la Cuarta Sección Judicial de Montevideo, con una superficie de 970 metros 38 centímetros cuadrados, teniendo 11 mts., 40 cmts., de frente al noreste a la calle María Stagnero de Munar número de puerta 2387, y 11 mts. 40 cmts., de frente también a la calle Felipe Sanguinetti.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración así como los impuestos legales y la comisión de compra e IVA del rematador del 3,60. 3º) Que serán cargo del vendedor la comisión de venta e IVA del rematador del 1,20 %. 4º) Que los títulos se encuentran a disposición de los interesados en este Juzgado, 25 de Mayo 523, 1º piso.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Esc. Iride Cayelli Bordon, Actuaria Adjunta.
20) N$ 525.00 5|pub. 35876 Dic.13-v.dic.19.

RAFAEL L. LADAGA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en los autos: Emilio Jaján y otra c|FACILAN S. A. y otros "Juicio Ejecutivo" (Fa. 691 bis|84), se hace saber que el 19 de diciembre desde las 16 horas en Yaro 1121, el Rematador Rafael L. Ladaga (Matr 1351; R.U.C. 210354410016) sacará a la venta en remate público con la base de las 2|3 partes de la tasación los bienes embargados en autos. — Y, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
20) N$ 135.00 3|pub. 36083 Dic.14-v.dic.18.

OTTO MULLER
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos: Ribeiro, Pablo c|PARQUE MENDOZA S. R. L. y otros (Ficha C.|1353|82), se hace saber que el próximo 21 de diciembre de 1984, a las 11 y 15 horas, en la A. N. de Rematadores y C., Zabala 1328, el Martillero Otto Müller, rematará asistido por el señor Oficial Alguacil, sobre la base de nuevos pesos 22.400.00 (2|3 de su tasación), del bien inmueble ubicado en la 7ª Sec. Judicial de Canelones, Parque del Plata, Solar 3 de la Manzana 70 del Plano de Agurimensura Mac Coll, calle Ferreira entre las Calles 15 y 16.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos de Escrituración, honorarios e impuestos que la ley pone preceptivamente a su cargo. 3) Que la comisión que el Martillero percibirá del comprador será del 3 o|o e I.V.A. del precio de Remate. 4) Que los títulos y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, 25 de Mayo Nº 523. 1er. Piso. — Y a los efectos legales se hacen estas cinco publicaciones. — Montevideo, diciembre 10 de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
20) N$ 412.50 5|pub. 36067 Dic.14-v.dic.20.

ALFREDO MARTINEZ OLIVA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, en autos: Yucal S. A. c|JOSE WALTER MURATORE SANGUINETTI y otra "Juicio Ejecutivo de ejecución de contrato de garantía hipotecaria" (Ficha D. Nº 241|83), se hace saber que el próximo 28 de diciembre a las 13 y 30 horas en la Asociación Naciona. de Rematadores y Corredores, Zabala Nº 1328, se procederá por intermedio del rematador Alfredo Martínez Oliva asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble:

Solar de terreno y las construcciones que le acceden ubicado en Carrasco, zona sub-urbana de la Décima Sección Judicial de Montevideo empadronado con el número 178747 (antes en M|A con el número 63907) con frente a la calle Mantua número 6800, que según el plano del Agrimensor José Pedro Astigarraga de febrero de 1946 inscripto con el número 14433 en la Dirección General de Catastro el 3 de abril siguiente, se señala con el número 27 de la manzana "p" y se compone de una superficie de 816 metros cuadrados, que se deslindan de la siguiente manera: 17 metros al Norte de frente a la calle Mantua entre Gral. Nariño y Pedro Figari, distando su punto medio 45 metros 33 centímetros de la ochava curva formada por la última de las nombradas, por 48 metros de fondo lindando al Oeste con el solar 28, al Sur con parte de los solares 6 y 7 y al Este con el solar 26, todos del mismo plano.

Se previene: 1º) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar a cuenta del precio el 20 o|o de la misma. 2º) Que serán de cargo del comprador, los gastos de certificados, escrituración y honorarios la comisión de compra del rematador e I.V.A. 3,60 o|o del precio del remate. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e I.V.A. 1,20 o|o del precio del remate. 4º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a subastarse se encuentran de manifiesto a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado calle 25 de Mayo Nº 523, 2º piso, dejándose constancia que no se agregó plano de mensura. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — Esc. Andrés Paselle, Actuario
20) N$ 787,50 5|pub. 36095 Dic.14-v.dic.20.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, en autos: Transamerica Casa Bancaria S. A. c|BENQUET FLEMATTI, JUAN ALBERTO, "J. Ejec.", (C 515|82), el 20 de diciembre próximo, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Jorge Vanoli, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: máquinas industriales y polipastos embargados en autos. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 4 de 1984. — Esc. María Amalia Berhouet, Actuaria.
20) N$ 450.00 10|pub. 35108 Dic.6-v.dic.19.

DANTE IOCCO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en autos caratulados: Banco Pan de Azúcar c|LAMAISON GONZALEZ HECTOR JOSE y otros "Intimación de Pago" (Ficha: B.|281|84), se hace saber que el próximo 27 de diciembre, a las 10 y 30 horas, en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, por intermedio del Martillero Dante Iocco, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble, sus anexos, construcciones y demás mejoras que le acceden:

La unidad de propiedad horizontal 001 que integra el edificio construido en el terreno sito en la Primera Sección Judicial de Montevideo, plano del Agrimensor Guillermo H. Mateos de setiembre de 1976 inscripto en la Dirección General de Catastro el 30|9|76 con el número 81.422, tiene una superficie de 608 metros 23 decímetros con 18 metros 77 centímetros de frente al Sureste a Avenida 18 de Julio por 30 metros 29 centímetros al Suroeste que, por ser esquina, son también de frente a la calle Tacuarembó. La referida unidad 001 está empadronada con el número 853|001, fue incorporado al regimen de la propiedad horizontal de acuerdo a la ley 14.261 y según el plano referido se compone de depósito 001 en subsuelo a cota menos 2 metros 62 centímetros con un área de 103 metros 81 decímetros y salón 001 en Planta Baja a cota más 12 metros con un área de 106 metros 16 decímetros. Area total de la empadronado con el número 853, el que según unidad: 209 metros 97 decímetros.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado y en moneda nacional, el 20 o|o de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios y certificados, la comisión de compra del rematador e I.V.A., o sea el 3,60 o|o del precio de remate, etc. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del Rematador e I.V.A. o sea el 1,20 o|o del precio de remate. 4º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523, piso 3º. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 1º de noviembre de 1984 — Esc. María Amalia Berhouet, Actuaria.
20) N$ 2.925.00 15|pub. 34658 Dic.3-v.dic.21.

CARLOS W. ABELLA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, en autos: "Jorge Goyenola contra DANTE CANTA" (Ficha C. 31|83), el día 20 de diciembre de 1984, a las 12 y 30 horas, en Zabala 1328, el martillero *Carlos W. Abella* rematará, asistido por el Sr. Alguacil, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación (N$ 120.000,00), el siguiente bien: Solar de terreno con el edificio y demás mejoras que le acceden, sito en la Primera Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el número quince mil trescientos cincuenta y dos, que según título y plano del agrimensor Carlos R. Senaldi, de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número veinticinco mil doscientos setenta y siete el veinticinco de los mismos, tiene una superficie de setenta y seis metros setenta y decímetros, que se deslindan así: cinco metros sesenta y seis centímetros de frente al Sur a calle Guaná; once metros cincuenta y dos centímetros al Oeste que, por ser esquina, son también de frente a calle Eduardo Acevedo; seis metros un centímetro al Norte con Padrón quince mil trescientos cincuenta y uno y once metros treinta y cinco centímetros al Este con Padrón quince mil trescientos cincuenta y tres.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el momento de serle aceptada, la misma más la comisión e impuestos del rematador (3,60 %) por la parte compradora. 2) Que serán de cargo del adquirente los gastos de escrituración y los que la ley pone a su cargo. 3) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 piso 3º. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.
20) N$ 1.800,00 15|pub. 34410 Nov.29-v.dic.19.

RAFAEL L. LADAGA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en los autos: Edificio Guanabara c| REPETTO, YAMANDU y Otros - "Ejecución Hipotecaria" (Fa. 2531 bis| 83, se hace saber que el viernes 28 de diciembre a las 17 y 30 horas, en la A.N.R. y C. de

la calle Zabala 1328, con la presencia de la señora Alguacil de la Sede, el Rematador Rafael L. Ledaga (Matr. 1351; R.U.C. 210354410016) sacará a al venta en remate público con la base de N$ 487.333.30 el siguiente bien inmueble: unidad de propiedad horizontal Nº 702, padrón individual Nº 31.391|702, que según plano del Agr. Jesús García Pardo de setiembre de 1957, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional con el Nº 35.287, el 26 de setiembre de 1957, se ubica en el piso 7º a cota vertical más 20 metros 95 centímetros y consta de una superficie de 125 metros 55 decímetros correspondiéndole un lugar en el garaje. Dicha unidad forma parte del edificio construido en terreno sito en la Decimoquinta Sección Judicial de Montevideo (antes 24ª), empadronado con los números matrices 31391, 31392 y 31393 que según plano del mismo agrimensor de junio de 1957, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional con el Nº 31.115 tiene una superficie de 562 metros 90 decímetros con 26 metros 14 centímetros al Sureste a la calle Juan Benito Blanco entre Manuel Pagola y Miguel Barreiro, distando el punto medio del frente en la esquina con la última nombrada 30 metros 77 centímetros.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña en efectivo y en moneda nacional el 20 o|o de su oferta; 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados y la comisión de compra IVA del rematador, o sea el 3.60 o|o del precio; 3º) Que será de cargo de la parte demandada la comisión de venta del rematador e IVA o sea el 1.20 o|o del precio; 4º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de la Sede, 25 de Mayo Nº 523, piso 3.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R, Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.725.00 10|pub. 36105 Dic.14-v.dic.28.

DOUGLAS BARRIOS HERNANDEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en autos caratulados: Igelka, Boris c|ROMAY, ROBERTO, "Juicio Ejecutivo", (Ficha C 1779|83), se hace saber que el próximo 18 de diciembre a las 17 horas en Buenos Aires 618, se procederá por intermedio del martillero Douglas Barrios Hernández al remate público sobre la base de las 2|3 partes de su tasación de los bienes inventariados en autos

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2) Que será de cargo del comprador la comisión de compra o sea el 13 o|o. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.

20) N$ 157.50 3|pub. 36018 Dic.14-v.dic.18.

JORGE VANOLI

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, en autos: Banco Central c| GUILLERMO KRAFT DEL URUGUAY S. A. - "Ejec. de prenda", (533|82), el 20 de diciembre próximo, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Jorge Vanoli, sin base y al mejor postor: 5 máquinas de contabilidad y 1 terminal mini computador.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). — Montevideo, diciembre 4 de 1984.

20) N$ 375.00 10|pub. 35107 Dic.6-v.dic.19.

HUGO R. CAMARA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dictada en autos caratulados: "Banco Comercial c|CARLOS WALTER VARELA GARCIA y LAURA MARGARETE REETZ BELLGARDT - Ejecución de Hipoteca" (Ficha 343|83), se hace saber que el próximo 27 de febrero a la hora 9 y 30, en las puertas del Juzgado Letrado Departamental de Artigas, por intermedio del martillero Hugo R. Cámara, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá al remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Fracción de terreno con edificio y demás mejoras que contiene, situada en la 1ª Sección Judicial de Artigas, zona urbana de la ciudad de Artigas, empadronada con el número 6.785, segregada del padrón 653 en mayor área, señalada con el Nº 1 en el plano de mensura y fraccionamiento suscrito en mayo de 1975 por el Agr. Miguel A. Saldaña, registrado en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas con el Nº 4.267 el 8 de julio del mismo año, según el cual se compone de una superficie de 396 mts. 5850 cms., que lindan: 12 mts. 57 al Suroeste de frente a calle Dr. Luis Alberto de Herrera, entre calles Diego Lamas y Misiones; al Noroeste, tres rectas de 28 mts. 74, 0 mt. 37 y 1 mt. 87 lindando con inmueble padrones 2972 y 12 metros al Noreste confinando con inmuebles padrones 4307 y 2900; al Sureste tres rectas de 24 metros 23, 0 metros 51 y 6 mts. 47 delimitan con fracción 2 del plano.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en efectivo, en carácter de seña en el acto de serle aceptada. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos que le corresponden por ley y honorarios de escrituración, certificados y demás que la ley pone de su cargo, comisión del rematador más I.V.A., o sea el 3,60 % del precio del remate. 3º) Que el bien se vende en el estado de ocupación en que se encuentra no asumiendo el Banco Comercial ninguna responsabilidad por ello ni tampoco por el estado de uso y conservación. 4º) Que los títulos y demás antecedentes del bien se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 piso 4, no obrando agregados a la titulación documentación respecto de las mejoras. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Juan C. Irigoyen, Actuario Adjunto.

20) N$ 1.500,00 10|pub. 35965 Dic.13-v.dic.27.

JUAN ENRIQUE GOMENSORO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en autos: "Banco Comercial c| TALLERES GRAFICOS 33 S. A. y otra - Ejecución Prendaria" (Ficha A|351|83), se hace saber que el próximo martes 18 de diciembre, a las 16 y 30 horas, en el local de Cuareim 1978 se procederá por el martillero Juan Enrique Gomensoro, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, de una impresora plana "Original Heidelberg Cylinder", formato 72 x 56, velocidad de funcionamiento 6.000 x hora, potencia 4,5 KW, motor Nº 1574472, y de una máquina componedora Marca "Ludlow Tipograph", Nº 5245 con 57 juegos de matrices y 3 cómodas americanas con cierre.

Se previene: Que será de cargo del comprador la comisión de remate (10.72 % incluido IVA), y de cargo de la demandada la comisión de parte vendedora (1.20 % incluido IVA).

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 7 de 1984.

20) N$ 450.00 5|pub. 25791 Dic.12-v.dic.18.

JORGE VANOLI
Juzgado Letrado de Primera Instancia ne lo Civil de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos "Banco La Caja Obrera c| ALCIDES CALACHA OLIVERA - Ejec. de Hipoteca", (Ficha B 593|81), se hace saber que el próximo 28 de diciembre de 1984, a las 14 horas, en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Jorge Vanoli, asistido del señor Alguacil, al remate sin base y al mejor postor de los siguientes bienes inmuebles: A) Dos fracciones de campo ubicadas en la 10ª Sección Judicial del departamento de Río Negro, paraje Palma, padrón en mayor área Nº 917, señaladas con los Nos. 3 y 4 en el plano del Agr. Miguel B. López Alfonso, de junio de 1979 inscripto en la Dirección Gral. de Catastro el 28 del mismo mes y año con el Nº 1750, con una superficie en conjunto de 412 Hás. 8459 mts. que separadamente se describen: Fracción 3 con una superficie de 214 Hás. 3251 mts. de frente al E. a Cno. Departamental a Paso de Quinteros y a' N. a Cno. Vecinal. Fracción 4 con una superficie de 198 Hás. 5808 mts. de frente al O. a Cno. Departamental Paso de Quinteros. B) Fracción de campo y sus mejoras ubicada en la 10ª Sección Judicial del departamento de Río Negro, padrón en mayor área Nº 917, señalada con el Nº 1 en el plano del Agr. Miguel B. López Alfonso, de junio de 1979, inscripto en la Dirección General de Catastro, el 28 del mismo mes y año con el Nº 1750, con una superficie de 635 Hás. 9706 mts. al E. de frente a Cno. Departamental a Paso de Quinteros y al S. a Cno. Vecinal de 17 mts. C) Fracción de campo ubicada en la 10ª Sección Judicial del departamento de Río Negro, paraje Tres Arboles, padrón Nº 916, según copia del plano del Agr. Alfredo Olivera Calamet de octubre de 1916, actualizado por el Agr. Roberto Urueña Corbo, en mayo de 1951, inscripto en la Dirección General de Catastro, el 16 de junio del mismo año con el Nº 372, con una superficie de 2115 Hás. 9688 mts., de frente al O. a Cno. Departamental. D) Terreno y edificio ubicado en la 15ª Sec. Jud. de Montevideo, padrón Nº 94.798, con una superficie de 404 mts. 55 dms. al N. O. 9 mts. de frente a la calle Luis de la Torre entre Joaquín Núñez y Br. Artigas, distando el punto medio 50 mts. 15 cms. de la esquina con este último.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en garantía de la misma, en efectivo. 2) Que serán de cargo del comprador todo lo que pueda adeudarse por pavimento, saneamiento, arrimos y medianerías, así como los gastos y honorarios de la escrituración respectiva y comisión de compra del rematador (3 o|o más IVA).

3) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 15 de 1984. — María del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad.hoc.

20) N$ 5.460.00 28|pub. 33224 Nov.20-v.dic.28.

ALBERTO BRUN

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: Banco Central c|PERUGIA S.R.L. - "Juicio Ejecutivo" (Ficha A 91|83), el 20 de diciembre próximo, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Alberto Brun, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: zapatos varios, sillas, escritorio, ventilador y demás bienes embargados en autos.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). — Montevideo, diciembre 3 de 1984.

20) N$ 375.00 10|pub. 34974 Dic.5-v.dic.18.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: Banco Pan de Azúcar c|JULIAN RAMIREZ VALDEZ y AGRO. AUTOMOTORA DEL ESTE S. A. - Ejec. Prendaria" (C|1135|83), el 20 de diciembre próximo, desde las 16 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Jorge Vanoli, sin base al mejor postor: 2 camiones Scania matrículas P.12.289 y P.12.290, padrones 13.003 y 13.004 respectivamente.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). — Montevideo, diciembre 3 de 1984.

20) N$ 375.00 10|pub. 34977 Dic.5-v.dic.18.

HECTOR ROVIRA ALVAREZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: Banco de Crédito c|a. TORRES ALLENDE, HELIBERTO, "Juicio Ejecutivo", (Ficha B. 99|84), del Juzgado Letrado Civil de Decimoquinto Turno de Montevideo, el Martillero Héctor Rovira Alvarez, (Matrícula 1013) en su local de Remates calle Flores y 25 de Agosto, el día 26 de diciembre de 1984, a las 10 horas, rematará por las dos terceras partes de su tasación, equivalente a N$ 14.666.00, Heladera Comercial 7 puertas, de madera, funcionando, marca Kraft.Imesa.

Se previene: Que el mejor postor deberá oblar el 20 o|o de su oferta en el momento de serle aceptada, más Comisión e I.V.A., 12 o|o y 1 por mil, (Ley 13.640). II) el mueble puede ser revisado hasta el momento anterior al remate; y. III) Plazo para levantar y pagar saldo, diez días del remate, siendo de cargo del comprador gastos de traslado posterior al remate y reposición de gas, —por ello—, si lo hubiera.

20) N$ 540.00 8|pub. 35985 Dic.14-v.dic.26.

CARLOS W. ABELLA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: "Jorge Goyenola contra ARBOL IMPRESORES LTDA." (F. 635|84) el día 19 de diciembre de 1984, a partir de las 14.30 horas, en Yaguarí 1825, el martillero Carlos W. Abella, rematará sobre la base de las dos terceras partes de su tasación los siguientes bienes:

Una impresora modelo 140, industria argentina de 56 centímetros de ancho; y una impresora de película Agfa Gevaert modelo Repromaster mat. NK3

Se previene: que el mejor postor deberá oblar el 120 o|o de su oferta en el momento de serle aceptada la misma. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Fernando Legarra Saavedra, Actuario Adjunto.

20) N$ 157.50 3|pub. 36169 Dic.14-v.dic.18.

OTTO MULLER ROLAND
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno en autos: Vásquez Nelson c|JULIAN BENTANCOURT y MARIA TITO de BENTANCOURT, "Juicio Ejecutivo", (Ficha C| 631|82), se hace saber que el próximo 21 de diciembre de 1984, a las 11 horas, en Zabala 1328 (Sala de A. N. de Rematadores y C.), se procederá por intermedio del Martillero Otto Müller Roland asistido por la señora Oficial Alguacil, al Remate sobre la base de N$ 10.100.00 (2|3 de su Tasación), de los derechos de Promitente Comprador del bien inmueble ubicado en la Séptima Sección Judicial del Departamento de Canelones, Balneario Lomas de Solymar, Padrón Nº 22.360, Manzana 318, Solar 13, con un área de 792 m.2, sobre la Calle: del Monte.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de Escrituración, honorarios e impuestos que la Ley pone preceptivamente a su cargo, como también el 3 o|o correspondiente al Impuesto Municipal. 3º) Que la comisión que el Martillero percibirá del comprador será del 3 o|o e IVA y de la parte vendedora el 1 o|o e IVA, del precio del remate. 4º) Que la documentación y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, 25 de Mayo 523, 6º Piso. 5º) Que de los certificados agregados surge la existencia de un Contrato de Promesa de Compraventa a favor de los demandados, Nº 7495, inscripta en el Registro General de Inhibiciones, Sección Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, Inscripta con el Nº 1655, al Fº 3609 del Lº 111; entrada Nº 13699, en Montevideo a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta. Y a los efectos legales se hacen estas cinco publicaciones. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Fernando Legarra Saavedra, Actuario Adjunto.

20) N$ 600.00 5|pub. 36066 Dic.14-v.dic.20.

MAXIMO KLEIN CARDOZO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictada en autos: Exterbanca Casa Bancaria S A. c.|LUIS O. BOLO y otra, "Ejecución de Hipoteca" (Ficha: B|49|84), se hace saber que el próximo día 20 de diciembre a las 16 horas, en el local de Zabala Nº 1328 se procederá por el martillero Máximo Klein Cardozo, asistido por la señora Alguacil del Juzgado, a la venta en pública subasta, sin base y al mejor postor del bien inmueble siguiente: Unidad 104, empadronada individualmente con el Nº 26.364|104, que según plano de mensura y fraccionamiento del agrimensor Mario Boix Puig, de noviembre de 1977 inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 84.794 el 15 de diciembre de 1977, se compone de una superficie de 141 metros 78 dms. y se ubica en el primer piso, a cota vertical más 3 metros 62 cms. La Unidad referida forma parte del edificio incorporado al régimen de propiedad horizontal, que se levanta en la fracción de terreno ubicada en la 18ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, padrón Nº 26.364, que según el citado plano consta de una superficie de 475 metros 64 dms., con 6 metros 62 cms. de frente al N.O. a la calle Gobernación de Formosa puerta Nº 2440. Le corresponde el uso exclusivo del pasaje F2, azotea D3 y patio D1.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en efectivo, en el acto de serle aceptada y el saldo en el plazo de sesenta días. 2º) Que serán de su cuenta los gastos de escrituración y demás que la Ley pone a su cargo, así como la comisión de compra del rematador e IVA o sea el 3.60 o|o del precio de remate. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e IVA, o sea el 1,20 o|o del precio de remate. 4º) Que los Títulos de Propiedad y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle 25 de Mayo 523 Piso 5º. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 6 de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

20) N$ 712.50 5|pub. 35802 Dic.12-v.dic.18.

ALBERTO BRUN

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: Banco Del Plata c| AGROPLAST S. C. - "J. Ejec.", (B 299|84), el próximo 20 de diciembre, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Alberto Brun, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: máq. de soplado de plásticos p|elaboración de cuerpos huecos c|accesorios.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre, 30 de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

20) N$ 450.00 10|pub. 35109 Dic.6-v.dic.19.

ALBERTO BRUN

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: Carlos De León c| JUAN DIBAN DE MULA, "J. Ejec.", (C1|183| 81), el próximo 20 de diciembre, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Alberto Brun, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: posters y tarjetas varias y demás bienes embargados en autos.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 30 de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

20) N$ 450.00 10|pub. 34981 Dic.5-v.dic.18.

DANTE Y GUSTAVO IOCCO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictada en autos caratulados: "Banco Pan de Azúcar c| SANCHEZ TEJERA, EDDY NEY; PAMPILLON JORGE, MIRTA ISABEL - Intimación y Ejecución de Hipoteca" (Ficha C|515|83), se hace saber que el próximo 26 de febrero, a las 11 y 30 horas, en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, por intermedio de los martilleros Dante y Gustavo Iocco, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público, sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble, sus anexos y construcciones y demás mejoras que le acceden: Una fracción de terreno con sus construcciones ubicado en la manzana 65 de la planta urbana de Melo, Primera Sección Judicial de Cerro Largo, empadronada con el Nº 1.055 (desde hace más de 30 años) la cual se señala con el Nº 2 en el plano del Agr. Alfonso Duque registrado en la Oficina de Catastro de Cerro Largo con el Nº 303 el día 21|11|1952 y según el cual se compone de una superficie de 672 mts. 70 decímetros que se deslindan así: Al Norte 22 metros 6 centímetros de frente a calle Luis A. de Herrera; al Este 30 mts. 25 cmts., con propiedad de Julia Alvez de Ortiz y parte con la fracción Nº 4 del plano citado; al Sur, 23 metros con la fracción Nº 3; de ese plano y al Oeste 29 mts. 55 cmts., con la fracción Nº 7 del mismo plano. Queda incluída en el gravámen cualquier exceso de área que surja por anterior o posterior mensura en el bien hipotecado.

Se previne: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado y en moneda nacional, el 30 % de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que será de cargo del comprador los gasos de escrituración, honorarios y certificados, impuesto municipal y la comisión de compra del rematador e IVA, o sea el 3 % y 3,60 % respectivamente del precio de remate, etc. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e IVA, o sea el 1,20 % del precio de remate. 4º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria. 25 de Mayo 523, piso 6º.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 26 de octubre de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

20) N$ 6.240.00 32|pub. 34558 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.20.

JORGE VANOLI
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: "Banco de Montevideo contra CHEKER S. A., ALBERTO CHEKER JURI y ANTONELLA COLCIAGO. Ejec. de hipoteca" (C. 911|82) se hace saber que el próximo 12 de febrero de 1985, a las 15.30 horas, en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Jorge Vanoli, asistido del señor Alguacil al remate sobre la base de N$ 633.333,33 del siguiente bien inmueble:

Solar y edificio ubicado en la Decimoctavo Sección Judicial de Montevideo, padrón número 31.360 con una superficie de 365 metros cuadrados 30 decímetros con 10 metros al N.O. de frente a la calle Antonio D. Costa Nº 3480.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador (3 o|o más IVA); 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

20) N$ 1.237,50 15|pub. 36144 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

ARTIGAS SILVA

Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay c|a. CANOVACHO AGUILAR, CARLOS MARIA - Ejecución de Prenda" (Ficha 737|82), se hace saber que el día 29 de diciembre de 1984, a la hora 9, en el local de Coparroz, ubicado en Barrio San Antonio, por intermedio del martillero don Artigas Silva (Mat. 2923 - RUC 190029390011), se procederá a la venta en subasta pública y al mejor postor, de los siguientes bienes: 1º) 1 (un) tractor Deutz F. 4.L.514 Nº 2.901.312-15 (chatarra); 2º) 1 (una) desgranadora Nº 30 Steel; 3) 1 (un) arado cuatro discos Ramsonz; 4º) 1 (una) zorra Muttoni; 5º) 1 (un) lote de hierro que dice se 1 (una) rastrojera desarmada y 1 (un) motor Diesel Nº 156030.

20) N$ 525,00 10|pub. 35715 Dic.12-v.dic.26.

ARTIGAS SILVA
Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay c|a. PAYRET BALSAMO, JUAN JOSE - Ejecución de Prenda" (Ficha 923|83), se hace saber que el día 29 de diciembre de 1984, a la hora 9, en el local de Coparroz, ubicado en Barrio San Antonio, por intermedio del martillero don Artigas Silva (Mat. 2923 - RUC 190029390011), se procederá a la venta en subasta pública y al mejor postor, de los siguientes bienes: 1º) 1 (un) tractor Internacional 384, 45 H.P. M-B-D. 154-158.328, con contrapesa, control remoto, levante hidráulico, barra de tiro, rodado neumático delantero 600|16 y trasero 149|28; 2º) 1 (un) arado de tres discos con rueda de cola levante tres puntos marca Nigra, modelo 3|D|26|L.H. número 31132.

20) N$ 525,00 10|pub. 35716 Dic.12-v.dic.26.

RAFAEL L. LADAGA

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno, dictada en los autos Jover Etchemendy, Roberto c|MARIA PEREYRA LATORRE DE TRONCOSO, "Juicio Ejecutivo", (Fa. B|73| 84), el 26 de diciembre desde las 16 hs. en Yaro 1121, el Rematador Rafael L. Ladaga (Matr. Nº 1351; RUC: 210354410016) sacará a la venta en remate público con la base de las 2|3 partes de la tasación los bienes embargados en autos. Y, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Dra. Maryflor Contreras Fernández, Actuaria.

20) N$ 135.00 3|pub. 36084 Dic.14-v.dic.18.

ALBERTO BOCKING

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno, recaída en autos Elsa Casa Bancaria c| SURIS S. A., ADEMAR SERRON SASSIAS, "Ejecución Prendaria" (Ficha 1578|83), se hace saber que el próximo 27 de diciembre a las 10 horas y en el local sito en la calle Javier Barrios Amorín 1672, el martillero Alberto Böcking procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor del camión Ford, año 1971, empadronado con el Nº 17.172 y matrícula J2.572 de Río Negro y la chata remolque padrón 252.435 y matrícula 2195 de Montevideo.

Se previene: 1º) Que el comprador deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el momento de la aceptación; 2º) Que los vehículos se venden en su estado actual de conservación, a la vista y sin reclamo; 3º) Que el comprador abonará por concepto de comisión e impuestos el 12 o|o del precio total. — Montevideo, diciembre 7 de 1984. — Esc. Elena Beatriz Manzo, Actuaria.

20) N$ 337.50 5|pub. 361?? 14-v.dic.20.

AQUILES A. LOPEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno, dictada en autos Soleil Ltda. c|BEATRIZ VILCHES, "Juicio Ejecutivo", (Ficha número 2782|83), se hace saber que el próximo 18 de diciembre desde las 14 horas se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López en Goes 2434, a la subasta pública sobre las 2|3 partes de su tasación de una radio Punktall. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Daniel Vigo Paz, Actuario.
20) N$ 90.00 3|pub. 36163 Dic.14-v.dic.18.

AQUILES A. LOPEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno, dictada en autos Soleil Ltda. c|HILDA QUINTEROS y ANA Ma. LOPEZ, "Juicio Ejecutivo", (Ficha 1211|83), se hace saber que el próximo 18 de diciembre desde las 15 horas, se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López en Goes 2434, a la subasta pública sobre las 2|3 partes de su tasación de una bicicleta Graciela rodado 20. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Daniel Vigo Paz, Actuario.
20) N$ 112.50 3|pub. 36164 Dic.14-v.dic.18.

JORGE VANOLI

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno en autos: Domingo Guetti c| WASHINGTON HERNANDEZ - "Juicio Ejecutivo" (Ficha 2672|83), el 20 de diciembre próximo, desde las 16 horas, en Agraciada 2506, se rematará por el martillero Jorge Vanoli, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: camioneta Austin, matrícula K. 82.681, padrón 681 de Soriano.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 o|o). — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 5 de 1984. — María Cristina Parteli, Actuaria
20) N$ 375.00 10|pub. 35294 Dic.7-v.dic.20.

ALBERTO BRUN

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de Quinto Turno, en autos: Julio D. Feuer c|ABILIO RAMOS AYALA "J. Ejecutivo" (F. 2183|82), se hace saber que el próximo 19 de diciembre de 1984, a las 14 y 30 horas en Agraciada 2506, se procederá por el martillero Alberto Brun, asistido del señor Alguacil, al remate sobre la base de nuevos pesos 8.666.66 de los derechos de promitente comprador del siguiente bien inmueble:

Solar, construcciones y demás mejoras, ubicado en la Quinta Sección Judicial de Montevideo, Padrón número 151.217, con una superficie de 441 metros 61 decímetros con 10 metros 90 centímetros al Sureste de frente a la calle Corumbé número 4059.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador 3 o|o más I.V.A. 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta oficina Actuaria. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 26 de noviembre de 1984. — Daniel Vigo Paz, Actuario.
20) N$ 1.125.00 15|pub. 34237 Nov.28.v.dic.18.

ROBERTO PIAZZA

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno, en los autos caratulados: Eduardo Giffoni c|MANUEL DOMINGO RACO RAMOS "Juicio Ejecutivo" (Ficha 2099|82), el día 21 de diciembre de 1984 a partir de las 18 horas, en Amiens 5081, el martillero Roberto Piazza, Matrícula 3830 (R.U.C. 211391560016) rematará con la base de las 2|3 partes de su tasación, el siguiente bien:

Un televisor marca "Philips" de 21 pulgadas en blanco y negro. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Sylvia Rectorán, Actuaria.
20) N$ 135.00 3|pub. 36305 Dic.17-v.dic.19.

RAFAEL L. LADAGA

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Décimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Décimo Turno, en autos: Mazzeo y Fraga c|LOPEZ, AURELIO EVANGELISTO "Juicio Ejecutivo" (Fa. B.|339|81), el 19 de diciembre desde las 16 horas en el local de la calle Yaro 1121, el Rematador Rafael L. Ladaga (Matrícula 1351; R.U.C. 210354410016), sacará a la venta en remate público con la base de las 2|3 partes de la tasación, los bienes embargados en autos. — Y, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Mila Burgueño, Actuaria.
20) N$ 112.50 3|pub. 36253 Dic.17-v.dic.19.

JUAN ENRIQUE GOMENSORO

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno, dictada en autos: "Goñi, Gerardo c|VALLARINO, EDUARDO - Juicio Ejecutivo" (Ficha 312|83), se hace saber que el próximo 20 de diciembre, a las 15 y 30 horas, en el local de Piedras 318, se procederá por el martillero Juan Enrique Gomensoro, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, o sea N$ 2.666,66, de una moto Honda, año 1970, matrícula 71.001 de Maldonado, Padrón 1.001 de Maldonado, Modelo C 70 E.

Se previene: Que será de cargo del comprador la comisión de remate (10,90 %, incluído I.V.A.), así como los gastos de transferencia, y de cargo del demandado la comisión de parte vendedora (1,20 % incluído I.V.A.). — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 5 de 1984. — Sylvia Rectorán, Actuaria.
20) N$ 375,00 5|pub. 35877 Dic.13-v.dic.19.

AQUILES A. LOPEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, dictada en autos: Germán Silva c|CARLOS ARBIZA FLORIO, "Juicio Ejecutivo", (Ficha 2199|83), se hace saber que el próximo 21 de diciembre, a las 12 horas, se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López R.U.C. 210336870019 en la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala Nº 1328, a la subasta pública sobre las 2|3 partes de su tasación, o sea N$ 8.457.33, del siguiente bien: Terreno baldío sito en la Séptima Sección Judicial de Canelones, Balneario El Pinar, padrón Nº 20.502 (antes en mayor área con el Nº 18.053), señalado con el Nº 11 de la manzana F14 del Agr. Roberto Ballefín Galeano, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 11538, según el cual tiene una superficie de 599 mts. 92 dms., con 19 mts. 03 cms. de frente al SE a la calle 1 entre las 11 y 13.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 35 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone a cargo del comprador serán de cargo del adquirente, así como la comisión del rematador 3,60 por ciento, impuesto departamental 3 o|o y del deudor el 1,20 o|o. 3) Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria del Juzgado, a disposición de los interesados. — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Olga Condenanza Haedo, Actuario.
20) N$ 487.00 5|pub. 34603 Dic.13-v.dic.19.

ALBERTO TOROSIAN

Juzgado Letrado Departamental de Decimosegundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Decimoprimer Turno de Montevideo, en autos: Jorge Pedro Servetti Hernández c|JUAN CARLOS RAMEDIS y Otra, "Intimación de Pago" (Ficha 1979|81), se hace saber para público conocimiento que el día 27 de diciembre de 1984 a las 10 horas en el hall de este Juzgado, calle Monte Caseros Nº 1028 de este Juzgado, calle Montecaseros Nº 1028 de la ciudad de Paysandú, se procederá por intermedio del martillero Alberto Torosian, a la venta en pública subasta, con la base de N$ 10.187.33 de una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras, ubicadas en la ciudad de Paysandú, Padrón N. 9733, *Quinta 215 de la Primera Sección Judicial*, que según planos del Agrimensor Adolfo Musso, inscripto el 23 de mayo de 1929 con el Nº 71 en la Inspección Técnica de este Departamento, consta de una superficie de 471 metros cuadrados 2.830 centímetros cuadrados, que se deslindan así: 10 metros 74 centímetros con frente al Oeste sobre calle Yucutujá, entre las de Colón y Río Negro, igual medida al Este, 42 metros 95 centímetros al Norte lindando con el lote 104 y la misma medida el S lindando con el lote 107.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada la oferta el 35 o|o en garantía de la misma, así como también la comisión del rematador e impuestos (3,60 o|o comisión incluído IVA y 3 o|o impuesto municipal). b) Que el bien se venderá en el estado de conservación y ocupación en que se encuentra. c) Que los títulos de propiedad se encuentran depositados en el Juzgado, para ser examinados por los interesados. — Paysandú, 29 de noviembre de 1984. — Doctor Juan Carlos Contarín, Juez Letrado comisionado.
20) N$ 1.687.50 14|pub. 35306 Dic.7-v.dic.27.

JUAN FRANCISCO HILL

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimosegundo Turno, dictado en autos Julio L. Soto c|LIL LLANA de GRAÑA, "Juicio Ejecutivo", (Ficha 1155|83), se hace saber que el próximo miércoles 19 de diciembre a las 16.00 horas, se procederá por el martillero Juan Francisco Hill Márquez en el local de la calle Zabala 1376, a la subasta pública sobre las dos terceras partes de su tasación de los bienes inventariados en autos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. En fe de ello expido el presente que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — María Elisa Giúdice de Mouro, Actuaria.
20) N$ 135.00 3|pub. 36170 Dic.14-v.dic.18.

ROMAN BADO

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, dictada en autos caratulados: Borovich Rosa y Dora y otros c|MIGUEL ESTEVEZ MARTINEZ, "Cobro Ejecutivo de Arrendamientos", (F. 1026|82), se hace saber que el próximo 28 de diciembre de 1984, a partir de las 11 horas, en el local de la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, por intermedio del Rematador Román Bado asistido del Alguacil de este Juzgado se procederá a la venta en remate público sobre la base de los 2|3 de la tasación (tasación: N$ 250.000.00) y al mejor postor la fracción de terreno y el edificio en ella construído, padrón 36.873, sita en la 20ª Sección Judicial de Montevideo, que según plano del Agr. Elbio Lúgaro, de agosto de 1930, inscrito en la Dirección de Topografía el 15 del mismo mes y año, se compone de un área de 214,75 metros con 10 metros de frente al Sudeste, a la calle Dionisio Coronel Nº 1184, distando su punto medio 27,95 metros de la esquina con la calle Calera de las Huérfanas, entre ésta y la de Camambú por 21,475 metros de fondo lindando al Suroeste con los padrones Nº 167989 y 167991, al Noroeste con padrón número 36874 y al Noreste con padrón 36872.

Se previene que en autos no se han agregado planos de construcción del edificio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria Adjunta.
20) N$ 487.50 5|pub. 36141 Dic.14.v.dic.20.

ARNALDO SUNHARY ALBIN

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, en autos: Gori Pistone, Aurora c|PEDRO LARROSA. "Juicio Ejecutivo", (Ficha 2771|83), el martillero Arnaldo Sunhary Albin rematará con la base de los 2|3 de su tasación, el 28 de diciembre próximo, a las 14 y 30 horas, en Domingo Aramburú 2017|23; 1 cizalla incompleta; 1 máquina de agujerear; 1 motor Asea; 1 taladro de pie; 1 prensa Seenen; 1 soldadora Mosser incompleta; y demás bienes embargados en autos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo 11 de diciembre de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria Adjunta.
20) N$ 112.50 3|pub. 36073 Dic.14.v.dic.18.

ROMAN BADO

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoquinto Turno, dictada en autos Bianchi Enrique c.|JAIME KUSMANIS y otra, "Juicio Ejecutivo", (Ficha 116|83), se hace saber que el próximo 26 de diciembre de 1984, a partir de las 11 y 45, en el local de la Asociación Nacio-

nal de Rematadores sita en Zabala 1328, con la presencia de la señora Alguacil, se procederá por el Martillero Román Bado Mat. 102, RUC Nº 210351090010, a la venta en subasta pública judicial con la base de N$ 28.727, de la onceava parte indivisa 1|11, Garaje cero cero dos (002), padrón individual ciento veintidós mil quinientos cincuenta y siete - cero cero dos. Superficie: doscientos treinta y nueve metros cincuenta decímetros, correspondiéndole el uso exclusivo del lugar señalado con el número siete en el plano de división del Garaje, suscrito por las partes según título de fecha 30|6|82, inscripto.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá oblar el 30 o|o del precio al serle aceptada la postura. 2º) Comisión al expediente demandado 1,20 o|o. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Nora A. Annunziatto, Actuaria.

20) N$ 375,00 5|pub. 36142 Dic.14-v.dic.20.

ROBERTO PIAZZA
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoséptimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de 1º Capital de Decimoséptimo Turno, en autos caratulados: Giffoni c| NERY CONTRERAS "Juicio Ejecutivo" (Ficha 140|84), el día 21 de diciembre de 1984 a partir de las 18 horas, en Amiens 5081 el martillero Roberto Piazza, Mat. 3830; R.U.C 211391560016, rematará con la base de las 2|3 de su tasación los siguientes bienes:

Ocho sillas de hierro y cármica; 4 mesas; 1 caja registradora y 1 balanza. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Esc. Nélida Viera, Actuaria.

20) N$ 135.00 3|pub. 36304 Dic.17-v.dic.19.

ARIEL D. PINTADO
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoctavo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoctavo Turno, en autos: Martín Clavijo c|MARETTI LTDA. "Desalojo y Juicio Ejecutivo" (Ficha 520|1981), el 26 de diciembre de 1984, a las 15 y 30 horas en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala número 1328, se procederá por intermedio del rematador Ariel D. Pintado (Matrícula 628, R.U.C. 210389910015) asistido de la señora Alguacil del Juzgado a la venta en remate público, con la base de las 2|3 partes de su tasación (fs. 25) o sea la suma de nuevos pesos 196.666.67, del siguiente inmueble:

Unidad 303, Block A padrón individual 401.495| 303, ubicado en 3er. piso, a cota más 15 metros 64, con una superficie de 51 metros 39 decímetros, el que forma parte del edificio ubicado en la Decimoctava Sección Judicial de Montevideo, padrón matriz número 401.495, con un área total de 2033 metros 9440 centímetros con frente a Bulevar Batlle y Ordóñez puerta Nº 1641.

Se previene: I) El mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en efectivo, al serle aceptada la misma. II) Que serán de su cargo, los gastos de escrituración y los que por ley le correspondan, así como la comisión de compra del rematador e I.V.A. sobre la misma o sea el 3,60 o|o del precio del remate. III) Serán de cargo del expediente la comisión de venta del rematador e I.V.A. sobre la misma, o sea el 1,20 o|o del precio de venta. IV) El título de propiedad se encuentra en la Oficina Actuaria, calle Zabala número 1367, Piso 3ero. a disposición de los interesados. V) Se autorizaron cinco publicaciones del presente edicto. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984 — Esc. Edith E. Baygorria, Actuaria.

20) N$ 525.00 5|pub. 36262 Dic.17-v.dic.21.

JORGE BETTEGA
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoctavo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoctavo Turno, en autos caratulados: Bri[illegible]isi J[illegible] c|RONALD REBOR DO "Ejecución de Hipoteca", (Fa. 775|83), se hace saber que el próximo 21 de diciembre, a las 15 horas, en el local de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores (Zabala 1328) por intermedio del martillero don Jorge Bettega, asistido del Alguacil del Juzgado, se procederá a la ven[illegible] remate público, sin base y al mejor pos[illegible] siguiente bien inmueble, ubicado en la [illegible] Judicial de Montevideo, Unidad 40[illegible] Nº 97804|401; superficie 62 mts.2 15 dm[illegible] en el 4to. piso, cota vertical más [illegible] del edificio Pastoriza, sito en el ter[illegible]padronado con el Nº 97804, que según [illegible] Agr. Eduardo W. Coppetti de abril [illegible] cotejado por servicio de edificación [illegible]tendencia Municipal de Montevideo, [illegible] agosto de 1976 e inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 537, consta de una superficie de 251 mts.2 81 dms.2 lindando al E. 24 mts. 92 de frente a la calle Rafael Pastoriza Nº 1407; al S. 10 mts. 29 a la

Avda. Rivera formando esquina. A esta unidad le corresponde el uso exclusivo de la terraza "R tres" (bien común).

Se previene: 1) Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar en efectivo, en su garantía y a cuenta del precio el 20 o|o de la misma, debiendo continuarse el remate si se negara a hacerlo; 2) Que será de cargo del comprador la comisión del rematador más IVA o sea el 3,60 o|o del precio del remate, más el impuesto departamental cuando correspondiere, pagadero en el acto y en efectivo. 3) Que será de cargo del demandado (o del expediente) la comisión de venta más IVA o sea el 1,20 o|o del precio de remate. 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay, Hip. Clase 76, Serie 140, carpeta Nº 22867, hallándose el último antecedente (fotocopia certificada) a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado Letrado Departamental de 18º Turno de la Capital (Zabala 1367 Piso 4to.). — Montevideo, 7 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Edith Elena Baygorria Mourin, Actuaria.

20) N$ 1.080.00 6|pub. 36104 Dic.14-v.dic.21.

AQUILES A LOPEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoctavo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoctavo Turno, dictada en autos Soleil Ltda. c| BRIZOLA, MARIA y MARIA I. LIMA, "Juicio Ejecutivo", (Ficha 1649|82), se hace saber que el próximo 18 de diciembre desde las 15 horas, se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López en Goes 2434, a la subasta pública sobre las 2|3 de su tasación de una máquina de coser eléctrica y un turbocirculador. Y a sus efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Esc. Edith Elena Baygorria, Mourin, Actuaria.

20) N$ 112.50 3|pub. 36165 Dic.14-v.dic.18.

AQUILES A. LOPEZ

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimonoveno Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimonoveno Turno, dictada en autos: "Banco Exterior Uruguay c|MIGUEL ANGEL GALLO RAMIREZ y otros - Juicio Ejecutivo" (Ficha 105|84), se hace saber que el próximo 28 de diciembre, a las 12 horas se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López (RUC 210336870019), en el local de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, a la subasta pública sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, o sea N$ 26.301,33, del siguiente bien: Terreno y demás mejoras sito en la 7ª Sec. Jud. de Canelones, paraje "Villa El Talar de Pando", zona suburbana, padrón 203, señalado con el Nº 9 de la manzana L en el plano del Agr. Francisco Lanfranconi, de abril de 1952, inscripto en Catastro con el Nº 7088, el 13|5|52, según el cual tiene una superficie de 1.343 mts. 75 dcms., con frente al Norte a calle número 1.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 35 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2) Que serán de cargo del comprador, los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, así como la comisión del rematador, 3,60 %, impuestos municipal 3 %, y del deudor, el 1,20 %. 3) Que los títulos y demás antecedentes están depositados en la Oficina Actuaria del Juzgado, Zabala 1367, Piso 4º, a disposición de los interesados. — Montevideo, 4 de diciembre de 1984. — Gladys Paiva Pacheco, Actuaria.

20) N$ 487,00 5|pub. 35908 Dic.13-v.dic.19.

ALDO FERRARI SARZABAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Primer Turno, dictada en autos: Fernández Croca, Víctor y otros c|MECAMETAL LTDA. "Juicio Ejecutivo" (Ficha 315|82), se hace saber que el próximo 21 de diciembre, a partir de las 17 horas, en el local de Avda. Millán 2359|71, se procederá por intermedio del martillero Aldo Ferrari Sarzabal, asistido por la señora Alguacil, a la venta en remate público y sobre la base de las 2|3 partes de su tasación de los bienes embargados e inventariados en autos, destacando:

Un torno búlgaro E.U. 400 de 2000 mm. de entrepunto (averiado).

Se previene que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta, el 20 o|o de la misma, así como los gastos e impuestos que la ley pone de cargo del comprador, deberán ser afrontados por el adquirente. — Y a los

efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Esc. César Lanata Sanguinetti, Actuario.

20) N$ 180.00 3|pub. 36175 Dic.14-v.dic.18.

AQUILES A. LOPEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Segundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Segundo Turno, dictada en autos: Ana María Baladino c|LUMO S. A. "Juicio Ejecutivo" (Ficha 83|81), se hace saber que el próximo 18 de diciembre desde las 15 horas, se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López, R.U.C. 210336870019 en el local de Goes 2434, a la subasta pública sobre las 2|3 partes de su tasación, de los bienes detallados en autos. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Esc. Mª Cristina Mangado Tejera, Actuaria Adjunta.

20) N$ 112.50 3|pub. 36166 Dic.14-v.dic.18.

CANELONES

WASHINGTON GONZALEZ LUONI
Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez del Juzgado Letrado Departamental de Canelones, en autos: "Poggio, Luis Alberto c|JOSE WALTER TOLEDO - Juicio Ejecutivo" (F 11|1983), se hace saber al público que el día sábado 22 de diciembre de 1984, desde la hora 17, en el Local de Consignaciones de calle Rivera y Chile de Santa Lucía, Dpto. Canelones, se procederá por el martillero Washington Gonzále zLuoni, a la venta en remate público y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, de los bienes muebles embargados en autos (bebidas alcohólicas, ventilador, televisor).

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña el 20 % de su oferta, en efectivo y en moneda nacional, debiendo depositar el saldo restante a los diez días. 2º) Que será de cargo del comprador, la comisión del rematador más I.V.A., o sea el 12,2 % del precio del remate, más el 3 % de Impuesto Departamental, incluido el impuesto de ley 13.640, Art. 473. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta más I.V.A., o sea el 1,20 % del precio del remate. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Canelones, 14 de diciembre de 1984. — Dra. Z. Casanova de Balestero, Juez Letrado Departamental.

20) N$ 225,00 3|pub. 36325 Dic.17-v.dic.19.

ABEL VICENTE LAPIZAGA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras, dictada en autos: "Fernández Vicente, Alfredo c| ACRA S. A. y otros - Intimación de Pago" (Ficha A. Nº 843|983), se hace saber que el día 21 de diciembre de 1984 a las 17 horas, en el local sito en calle Municipio casi Ellauri, ciudad de Las Piedras, el martillero señor Abel Vicente Lapizaga —Mat. 1573—, procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, de los siguientes bienes:

A) Una línea completa de producción para elaboración continua de pulpa de frutas, mermeladas y dulces, integrada por: 1) Equipo lavador de frutas, con sinfín elevador en acero inoxidable 304, motor blindado de 1,5 HP, y lavadora de 1 m. de diámetro, tambor rotativo de 3 mts. de largo en acero inoxidable 304, con motor blindado de 2 HP; 2) Un elevador sinfín en acero inoxidable 304 con motor blindado de 2 HP; 3) Un triturador centrífugo en acero inoxidable 304 con motor blindado de 10 HP; 4) Un cocinador continuo horizontal en acero inoxidable 304, completo, con motor blindado de 4,5 HP; 5) Una bomba a pistón doble efecto con motor blindado de 1,25 HP; 6) Una superpasadora en acero inoxidable 304, con tamiz, paletas regulables, con motor blindado de 15 HP; 7) Tanque con bomba pistón doble efecto en acero inoxidable 304, con motor blindado de 1.25 HP; 8) Una superrefinadora en acero inoxidable 304, con 3 tamices, paletas regulables y motor blindado de 1,5 HP; 9) Tanque con bomba de 4,5 HP; 5) Una bomba a pistón doble efecto ba a 3 velocidades en bronce [illegible] y motor blindado 1.25 HP; 10) Equipo completo enfriador-sulfitador, modelo EES 45, compuesto de: a) Aparato para enfriamiento doble camisa, cuerpo exterior de acero dulce, tubos interiores acero inoxidable AISI 18-8.316, motor de 3 HP y demás accesorios; b) 4 tanques sulfitadores de 1.000 K. capacidad c|u en acero inoxidable AISI 18-8-316 con motor de 3 HP y demás accesorios; y c) 3 bombas rotativas modelo MRP Nº 77, en bronce antiácido con poleas y correas "V", cada una con motor de 10 HP interconectados con los tanques por válvulas y ca-

ñerías de acero inoxidable para extracción de pulpa sulfitada; 11) Un elevador de azúcar con motor blindado de 2 HP, tamiz vibrador con motor blindado de 0,5 HP, poleas paletas y demás accesorios; 12) Un mezclador de azúcar y pulpa en acero inoxidable 304 con doble fondo, motor blindado de 4,5 HP, 4 patas de sostén, manómetros, termómetro y demás accesorios; 13) Un tanque capacidad 2.500 litros aproximadamente en acero inoxidable 304, con 4 patas de sostén sobre el mezclador, con llave de descarga; 14) Una boca a segmento con motor blindado de 4,5 HP; 15) Una paila rápida a pulmón, completa, con cámara para vacío, válvula de seguridad, manómetro y demás accesorios, con motor blindado de 10 HP; 16) Un condensador semibarométrico completo, con electrobomba con motor de 7,25 HP y cañerías de hierro; 17) Un tanque de envase, con cono en parte inferior, para 3.000 litros aproximadamente, con colector, mezclador en acero inoxidable 304, motor blindado de 1 HP; 18) Dos llenadoras dosificadoras, c|u con cilindro de bronce, pistón y motor blindado de 0,50 HP; y, 19) Un motor blindado para bomba a segmento de 6 HP y 1500 r.p.m.

B) Dos tamices de las medidas de la superrefinadora indicada.

C) Una cinta transportadora en acero inoxidable con reductor, sistema engranajes a cadena.

D) Un revolvedor de acero inoxidable.

E) 6 válvulas exclusas correspondientes al equipo detallado.

F) 2 tableros de llaves de comando, uno completo, al otro faltan dos sistemas de automáticos, y

G) Un tablero de entrada general de energía eléctrica con 9 fusibles Weber y una llave Mitsubishi de 300 a 400 Amp.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en efectivo, en el acto de serle aceptada la misma —salvo que proviniera del acreedor ejecutante (a. 925 CPC)— y el resto dentro de las 72 horas contra retiro de los bienes subastados, bajo apercibimiento de caducidad de pleno derecho de la oferta y pérdida de la seña. 2) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador, impuesto municipal e IVA que será de un 14,80 % sobre el precio martillado. 3) Que será de cargo de la parte demandada el 1 % de comisión de venta más IVA.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, diciembre 11 de 1984. Graciela V. González López, Actuaria.

20) N$ 1.260.00 4|pub. 36231 Dic.17-v.dic.20.

LUIS DELLA VENTURA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Las Piedras, dictada en autos: Banco de Crédito c.| PARDIÑAS HNOS. y Otro "Juicio Ejecutivo" (Ficha A.|Nº1023|83), se hace saber que el día 23 de diciembre de 1984 a las 15 horas y en el local sito en Dr. Pouey Nº 850, el martillero Sr. Luis Della Ventura —Mat. 1076— venderá en remate público sobre la base de los dos terceras partes de su tasación, los bienes embargados y secuestrados en autos, entre los que se encuentran: botellas de whisky, caña, grappa, amaro, anís, ginebra, cocktail cola, bitter, licor de miel, jerezano, fernet, vermouth, manzanilla, vino (blanco, tinto, rosado y semillón), cogñac, granadina; vino en damajuanas de 5 y 10 lts.; latas de ananá y de palmitos; 1 Registradora "National" NCR Nº 3801; dos calculadoras eléctricas, una "Olivetti" Nº 24658 y otra "ADDO-X" número 80315; 1 balanza de pie para 500 kilos; 1 balanza de mostrador "Triomphe" c|plato y pesas; 1 bebedero eléctrico "Croydon"; 1 extintor "Gamberoni" (hidro-gas); 2 escritorios de cármica con 3 cajones; 1 escritorio de madera, tapa de cármica y 5 cajones; 1 mesa escritorio con tapa de fibra y 2 cajones; 1 silla patas de hierro, asiento y respaldo rejilla; 1 caja de seguridad, de hierro "Steel.Sheets" (Lomelated - London), s|Nº, con base de madera; 1 televisor "General Eléctric" de 12 p., blanco y negro; y 1 camión "Bedford" c|caja de madera y toldo, Matrícula A.400.196 (Las Piedras), Padrón A.41.020, Motor B.I.B. 2742 a gasoil, de 6 cilindros y 30 HP, Modelo 1952, con rodado completo y patente paga Primer Semestre 1984.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar como seña el 20 o|o de su oferta, en el acto y en efectivo, al serle aceptada la misma; b) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador e IVA (12 o|o), Impuesto Municipal (3 o|o), así como los gastos y honorarios por transferencia, título de dominio, patente, multas, etc. que correspondan respecto del camión relacionado; c) Que no se encuentra agregado a los autos el título de propiedad del camión. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, noviembre 29 de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

20) N$ 1.425.00 10|pub. 35165 Dic.6-v.dic.19.

ABEL VICENTE LAPIZAGA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras, dictada en autos: "Cabrillana Galeano, Irma c| GRACIELA HUELMO JUAREZ - Juicio Ejecutivo" (Ficha B. Nº 52|983), se hace saber que el día 21 de diciembre de 1984, a partir de la hora 15, en el local de calle Municipio casi Ellauri (Las Piedras), el martillero señor Abel Vicente Lapizaga —Mat. 1573—, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, o sea sobre N$ 1.200.00 (nuevos pesos un mil doscientos) los siguientes bienes: Un automóvil marca DKW sedán Junior, modelo 1962, Padrón Nº 242.255-9, Matrícula de Montevideo Nº 300.842, desarmado, y las piezas que pertenecen al mismo, a saber: Una caja de cambio completa con patines y campana de frenos; un volante de embrague con placa y disco; un cigüeñal con 3 bielas y 2 pistones; un dínamo con ventilador y arranque; un múltiple de escape; y uno de admisión; un block, cárter y tapa de cilindros; cuatro patines de frenos; bomba de freno; recambio de la bomba de freno; resortes varios; una bomba de nafta; un filtro de aire; un radiador; una pipa pasaje de agua del block; dos amortiguadores; una bocina; cables varios; una carcaza de volante; un mangón y una matrícula.

Se previene: 1) Que no existen en autos título de propiedad ni libreta de circulación del vehículo. 2) Que son de cargo del adquirente la comisión del rematador, impuestos que gravan el acto del remate; gastos y honorarios del título de dominio, libreta del rodado, multas y patentes que correspondieren. 3) Que son de cargo de la parte demandada, la comisión de venta, 1 % más IVA.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, diciembre 11 de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

20) N$ 315.00 3|pub. 36232 Dic.17-v.dic.19.

LUIS DELLA VENTURA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras, dictada en autos: "Banco de Crédito c| ROBERTO SILVA y otro - Juicio Ejecutivo" (Ficha A. Nº 356|982), se hace saber que el día 26 de diciembre de 1984 a la hora 10, en las puertas de este Juzgado (calle Garibaldi número 546, Las Piedras), por intermedio del martillero señor Luis Della Ventura, asistido de la señora Actuaria y del señor Alguacil, se procederá —sobre la base de las dos terceras partes de su tasación— a la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles: A) Unidad de propiedad horizontal (Ley 10.751), Padrón individual Nº 749|001 (matriz Nº 749), ubicada en la planta baja a cota vertical más ocho centímetros y más veinticuatro centímetros, con una superficie de 79 mts. 70 dms., con frente al Este a calle Franklin D. Roosevelt; y, B) Unidad de propiedad horizontal (Ley Nº 10.751), Padrón individual Nº 749|301 (matriz Nº 749), ubicada en el tercer piso a cota vertical más 10 metros 23 cmts., con una superficie de 50 metros 47 dms., con frente al Este a calle Franklin D. Roosevelt.

Ambas unidades forman parte del edificio construido en el solar de terreno sito en la ciudad de Las Piedras, zona urbana, Cuarta Sección Judicial del Dpto. de Canelones, que según plano del Agr. Edmundo Montautti de octubre 1952 inscripto en Catastro el 27 del mismo mes y año, tiene una superficie de 185 mts. 50 decímetros y el siguiente deslinde: 8 metros 80 al Este, de frente a calle F. D. Roosevelt; igual medida al Oeste, con el padrón Nº 3166; 21 metros 10 al Norte, con el padrón Nº 748; y 21 mts. 06 al Sur, con el padrón Nº 750.

Corresponden al mismo gráfico citado las unidades descriptas.

Unidad Pad. 749|001, base: N$ 30.232.00.

Unidad Pad. 749|301, base: N$ 27.732.00.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá oblar el veinte por ciento (20 %) de su oferta en el acto de serle aceptada la misma, en efectivo. 2º) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone de cargo del comprador, así como la comisión del rematador, deberán ser afrontados por el adquirente. Que los títulos de propiedad de los inmuebles, se hallan de manifiesto en la Oficina del Juzgado, donde podrán ser examinados por los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, noviembre 29 de 1984. — Blanca Casanova Loreto, Actuaria Adjunta.

20) N$ 2.362.50 15|pub. 34762 Dic.4-v.dic.24.

JOSE DANIEL BALLES

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Las Piedras, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay c| JUAN VICTOR ARCOS SIANDRE - Ejecución Prendaria" (Ficha A. Nº 984|83), se hace saber que el día 21 de diciembre de 1984 a la hora 15 y 30, en el local de "Remates Razzetti", Camino Paso Calpino entre calles Juan Ortiz y Ramón Ortiz (Las Piedras), el martillero señor José Daniel Balles procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, de los siguientes bienes: 1 tractor "Case", Mod. 470, con motor diesel de 4 cilindros Nº 2819677 (unidad completa); 1 tractor "Internacional", Mod. 444, con motor diesel de 4 cilindros Nº BD154147387 (unidad completa); 1 arado de 3 rejas de 14"; 1 arado de 4 discos de 18"; 1 cultivador tipo tillers con 9 escarificadores; y 1 rastra de 4 cuerpos con 75 dientes c| balancín.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta, en carácter de seña, en el momento de serle aceptada la misma, en efectivo y en moneda nacional, y, el saldo restante, previamente a la liberación y entrega de los bienes.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, noviembre 26 de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.

20) N$ 825.00 10|pub. 34760 Dic.4-v.dic.20.

WINSTON PROVENZA FERNANDEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, dictada en los autos: Cabana, Pedro c|GONZALEZ, WILLIAM y otra "Intimación de Pago" (Fa. 58|A.|83), se hace saber que el día 27 de diciembre próximo a las 10:00 horas en la calle 25 de Mayo 834 de esta ciudad, se rematará por intermedio del Martillero Winston Provenza Fernández, asistido por la señora Alguacil, el siguiente bien:

Un camión Mercedes Benz modelo 1313, año 78, matrícula Q.314, sin motor mal de cubiertas, con caja de cambios y carrocería de 12 metros cúbicos tipo granelera en muy buen estado.

Se previene: Que el remate se realizará sobre la base de N$ 100.000.00 (nuevos pesos cien mil). Que el mejor postor deberá abonar en el acto de serle aceptada el 20 o|o de su oferta con dinero en efectivo y en el mismo instante serán de su cargo la comisión del Rematador, como así también los impuestos Nacionales y|o Departamentales que graven la subasta. Que a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Pando, 28 de noviembre de 1984. — Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

20) N$ 750.00 10|pub. 35181 Dic.6-v.dic.19.

WINSTON PROVENZA FERNANDEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, en autos caratulados: Banco la Caja Obrera c|ZOGHBE ZOGHBE, PEDRO "Ejecución, Juicio Ejecutivo" (Fa. 1134|A.|82), se hace saber que el día 27 de diciembre a las 10 y 30 horas se procederá por intermedio del Martillero Winston Provenza Fernández asistido por la señora Alguacil, a la venta en Remate Público sobre la base de las 2|3 partes de Tasación, el siguiente bien inmueble:

Un solar de terreno y construcciones ubicado en la Séptima Sección Judicial de Canelones, empadronado con el número 1566, designado con el número 1 de la manzana J, del plano del Agrimensor Cayetano Carcavallo de Noviembre de 1913, con un área de 295 metros 4250 centímetros; hoy en Avda. España número 1362.

Se previene: a) Que el bien se subastará sobre la base de N$ 31.088.66 (nuevos pesos treinta y un mil ochenta y ocho, con 66|100); b) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta, en el acto y con dinero en efectivo; c) Que el adquirente deberá abonar además la comisión del Rematador, como así también los impuestos Nacionales y|o Departamentales que gravan la subasta; d) Que serán de su cuenta además los gastos de escrituración; e) Que los títulos se encuentran de manifiesto, en la oficina Actuaria a disposición de los interesados. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Pando noviembre 28 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

20) N$ 1.350.00 15|pub. 35182 Dic.6-v.dic.27.

ESTRELLA RAMOS

Juzgado de Paz de la Decimoctava Sección

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Decimoctava Sección de Canelones, dictada en autos: "Fallache c|QUARTOGLIO" (Ficha 264|84), se hace saber que el próximo 26 de diciembre a las 11:15 horas, en Mario Ferreira y Calle Nº 13 (Parque del Plata) se procederá por intermedio del martillero Estrella Ramos Caetano, a la subasta pública, sobre las 2|3 partes de la tasación obrante, de los bienes embargados en autos.

Se previene: Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador, 12,20 % IVA incluido y el 1,20 % a cargo del expediente. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Parque del Plata, diciembre 11 de 1984.

20) N$ 112,50 3|pub. 36336 Dic.17-v.dic.19.

CERRO LARGO

NEY SANCHEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en autos: Luis César Pinto Del Río c|a ELCEAR OLMOS ALMEIDA y AIDA FRANCISCA LOPEZ UBILLA, "Juicio por ejecución hipotecaria", (Ficha 264|81), se hace saber al público, que el día veintisiete de diciembre del corriente año, a las nueve y treinta horas, en las puertas de esta sede, se rematarán por el martillero Ney Sánchez, Matrícula 562, R.U.C. 030017760013, sin base y al mejor postor, una fracción de campo y sus mejoras, ubicada en paraje Chuy, Primera Sección Judicial de Cerro Largo, zona rural, empadronada con el Nº 2842, compuesta de una superficie de 387 hectáreas, 3653 metros, 37 decímetros.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o del precio en el acto del remate; 2º) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la Ley pone a su cargo serán de parte del adquirente, así como los honorarios del señor martillero, 3 o|o de comisión y 0,60 o|o de I.V.A.; 3º) Que los títulos del bien referendo. — En fe de ello expido el presente que sello, y signo en Melo, 28 de noviembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.

20) N$ 1.125.00 15|pub. 34700 Dic.4-v.dic.24.

AQUILES A. LOPEZ
Juzgado de Paz de la Decimoctava Sección JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Decimoctava Sección de Canelones dictada en autos: "Irigoyen Descalzi, José Martín contra BORGES RODRIGUEZ ZOILO. Juicio Ejecutivo" (Ficha 36|82) se hace saber que el próximo 26 de diciembre a las 10.30 horas, se procederá por intermedio del martillero Aquiles A. López, en calle Mario Ferreira y calle 13 (puerta del Juzgado) a la subasta pública sobre las 2|3 partes de su tasación, o sea N$ 9.810,66 del siguiente bien:

Solar con construcciones y demás mejoras que la acceden, sito en la Decimoctava Sección Judicial de Canelones, Balneario Salinas, padrón 1.313, que según plano del agrimensor Carlos Alberto Richero, inscripto en Catastro, con el Nº 9.697 el 18|6|57, tiene una superficie de 410 metros cuadrados 30 decímetros cuadrados de frente a la calle Coatí sin número, entre Timbó y Sombra de Toro, chalet "Las Margaritas".

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serie aceptada la misma; 2) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone de cargo del comprador, serán de cargo del adquirente, así como la comisión del rematador el 3.60 o|o el impuesto departamental 3 o|o y del deudor el 1.2 o|o; 3) Que los títulos de propiedad del inmueble, se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay, base 71, serie 600, Nº 1939.

Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Dra. Raquel Laborde de Torres, Actuaria Juez de Paz.

20) N$ 735.00 7|pub. 36128 Dic.14-v.dic.24.

COLONIA

ROMEO THOVE
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez [illegible] de Primera Instancia de Colonia, en [illegible] USUCAR, JUAN CARLOS c|SCHNYDER, [illegible] ARTURO: "Acción Ejecutiva", (A|131|83), [illegible] 28 de diciembre próximo a las 10 horas, [illegible] "Russo" de Tarariras, el Martillero [illegible] Thove, asistido de la señora Alguacil, [illegible]: 1 picadora eléctrica, buje 12, marca [illegible] base N$ 6.666.00); un equipo de cámara [illegible] Tcumsch de 3 hp con forzador nuevos [illegible] 3.666; una sierra de carnicero, Regal, [illegible], con piedra de mármol (N$ 6.666); [illegible] de mano (N$ 66 c|u); una balanza [illegible] (N$ 6.666).

[illegible] previene: Que el mejor postor pagará al [illegible] su oferta, más comisión e impuestos [illegible] — Colonia, noviembre 28 de 1984. — [illegible] Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.

[illegible] 525.00 10|pub. 34996 Dic.5-v.dic.18.

ROMEO THOVE
Juzgado Letrado Departamental

[illegible] — Por disposición de la señorita [illegible] Letrado Departamental de Colonia, en autos [illegible]: "Carro, Edmundo c|FONTANA, [illegible] y Otros - Juicio Ejecutivo" (F. C. [illegible]) se hace saber que el día 28 de diciembre de 1984, a las 9 horas, en el local del rematador Romeo Thove, sito en calle Zorrilla de San Martín 738, Colonia, se procederá por intermedio del martillero antes nombrado a la venta en pública subasta y con la base de las 2|3 partes de su tasación de: inmueble padrón 2171 sito en la Primera Sección de Colonia, manzana 454 (tasación: N$ 4.549,00); auto Chevrolet Corvair (tasación: N$ 15.000,00); y mobiliario y artículos eléctricos (tasación total: N$ 64.700,00).

Se previene: 1) El mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta más comisión del martillero e impuestos legales. 2) Los títulos de propiedad del inmueble a rematar se encuentran depositados en esta sede a disposición de los interesados. — Colonia, diciembre 3 de 1984. — Agustina Chaves, Juez Letrado Departamental.

20) N$ 900,00 15|pub 35299 Dic.7-v.dic.28.

MARIO ALBERNAZ JORCIN

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la Sexta Sección Judicial del departamento de Colonia, dictado en autos: "Ciucci Rita y Pagalday Alicia c| Suc. FAUSTO J. MARZUCA - Juicio Ejecutivo" (Fa. 200|83), se hace saber que el día 18 de diciembre de 1984 hora 10, y en el local sito en 19 de Abril y Defensa, el rematador Sr. Mario Albernaz Jorcín rematará sobre las dos terceras partes de su valor de tasación los siguientes bienes: 1 máquina de calcular Olivetti Logos 43 PD, 1 máquina de calcular Toshiba BC-1218P, un escritorio de cármica y 24 botellas de champagne Fond de Cave.

Se previene que el mejor postor deberá consignar el total de su oferta en el acto de serle aceptado y serán de su cargo la comisión del rematador e impuestos que graven la operación.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Dra. Elena Mª Perna Pereyra, Juez de Paz - Oficial del Registro de Estado Civil.

20) N$ 180.00 3|pub. 35982 Dic.14-v.dic.18.

FLORENCIO C. MASCETTI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: Comas, Jaime c|OLMOS DE PEREIRA, VIOLETA, "Juicio Ejecutivo", (Ficha Nº 563|80), se hace saber que el día lunes 7 de enero de 1985, a las 15 horas, el martillero Florencio C. Mascetti, mat. 1613, RUC número 040047520018, procederá a rematar, en el Local Feria "Porvenir" de Tres Esquinas, sito en Ruta 2 Km. 155, sobre las 2|3 partes de su tasación, los siguientes bienes: 15 ovejas, base nuevos pesos 400.00 c|u.; 1 ternero, base nuevos pesos 2.000.00; 1 charret, base N$ 133.33; 1 balanza Berkel de colgar, para carnicería, base nuevos pesos 3.333.33; 1 heladera Siam de 3 puertas para carnicería, base N$ 3.000.00; 1 heladera familiar marca Columbia, base N$ 800.00; 1 turbo circulador Joya, base N$ 133.33; 1 mesa de cármica, base N$ 666.66; 3 sillas de cármica, base N$ 133.33 c|u.; 1 silla de cármica, base nuevos pesos 100.00; 11 kgs. lana barriga, base nuevos pesos 16.66 el kg.; 176 kgs. lana, base nuevos pesos 33.33 el kg.

Se previene: que el mejor postor deberá abonar la totalidad de su oferta en el acto de serle aceptada, más comisión e impuestos. — Rosario, 10 de diciembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

20) N$ 825.00 10|pub. 35991 Dic.14-v.dic.28.

FLORENCIO C. MASCETTI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: Comas, Jaime y Benech, Juan c|GONZALEZ, RUBEN, "Juicio Ejecutivo", (Ficha Nº 432|83), se hace saber que el día viernes 28 de diciembre próximo, a las 15 horas, el martillero Florencio C. Mascetti, mat. 1613, RUC Nº [illegible] rematará en el local ubicado en calles [illegible] Artigas y Agraciada de esta ciudad, sobre las 2|3 partes de su tasación, los siguientes bienes: 1 Balanza Berkel de colgar, para 20 kgs., base N$ [illegible]; 1 Sierra Sin Fin con motor, [illegible], base N$ 10.000.00; 1 Forzador [illegible] frigorífica, base N$ 1.333 33; 1 Equipo de [illegible] (compresor y motor), base N$ [illegible]; 1 Picadora de carne marca Swadlo, base [illegible].33.

Se previene que el mejor postor deberá abonar la totalidad de su oferta en el acto de serle aceptada, más comisión e impuestos. — Rosario, 7 de diciembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

20) N$ 600.00 10|pub. 35990 Dic.14-v.dic.28.

CARLOS SANTA MARIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: "Jourdán, Vivián Karin c| NIEDERER SOTTO, JOSE ALBERTO - Juicio Ejecutivo" (486|1982) se hace saber que el 19 de diciembre de 1984, hora 10:00 en la puerta del Juzgado, el rematador Carlos Santa María (Matrícula 756), asistido del Alguacil, procederá a la venta en subasta pública, al mejor postor y sobre la base de N$ 1.326,67 (2|3 tasación catastral) del siguiente bien: Un solar de terreno con construcciones, las que carecen de plano y permiso de construcción, sito en la Cuarta Sección Judicial de Colonia (Balneario Los Pinos), padrón 13.298, señalado como solar 8, manzana 19, en el plano del Agr. Alberto Davyt, de octubre de 1952, inscripto en la Dirección General de Catastro con Nº 2764 el 9|12|1952, plano que no se halla agregado a la titulación; área (según título): 518 m. 75 dm. (frentes: 31,45 m. sobre calle Nº 13, ochava de 5 m. y 11,46 m. sobre calle Nº 5).

Se previene que: 1) El mejor postor deberá oblar en efectivo el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada.

2) Comisión e I.V.A. del rematador a ambas partes y además el comprador tiene a su cargo el impuesto municipal, gastos y honorarios de escritura.

3) Los títulos de propiedad se hallan a disposición de los interesados en el Juzgado. — Rosario, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Rodolfo Benzano, Actuario.

20) N$ 1.350,00 15|pub. 34145 Nov.27-v.dic.27.

JUAN ALBERTO BENECH GALVAN
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: "Sociedad de Fomento Rural de Colonia Valdense c|MALAN ROMERO, JUAN LEO - Intimación" (Fa. 640|84), se hace saber que el día veintiocho de diciembre del corriente año, a la hora diez, en puertas de sus oficinas, ubicadas en calle Ituzaingó y L. Fulca de la ciudad de Rosario, el martillero público Juan Alberto Benech Galván (Matrícula 258 y R.U.C. 040034460011), rematará, sin base y al mejor postor, un tractor marca Fordson Major con levante hidráulico, tres puntos motor diesel Nº 1.519.626, color azul.

Se previene: 1º) Que la comisión e impuestos se cobran a ambas partes. 2º) Que el mejor postor abonará la totalidad de su oferta al contado y en efectivo 3º) Que la parte vendedora abonará además de su comisión e impuestos correspondientes el importe de los gastos que origine esta subasta. — Rosario, diciembre 10 de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

20) N$ 600,00 10|pub. 35846 Dic.13-v.dic.27.

DANIEL S. CAMACHO
Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de Colonia, se hace saber que el día 22 de diciembre a la hora 10, en calle 18 de Julio esquina Rivera, de Colonia, el martillero Daniel S. Camacho, subastará sobre la base de sus 2|3, en los siguientes autos: "Automotora Ziegler S.R.L. c|LERGA ELORZ, JOSE - Juicio Ejecutivo" (Fa. 169|82), un automóvil marca Simca del año 1950, base: N$ 5.000,00; y en autos: "Automotora Ziegler S.R.L. c|CARRO, JULIO - Juicio Ejecutivo" (Fº 172|82), una moto Kawasaki, modelo G.T.O. 110 del año 1980, base: N$ 11.333.33.

Se previene: Que el mejor postor abonará al contado el total de su oferta, más comisión del martillero e impuestos legales. Serán de cargo del comprador, patentes y multas atrasadas, más la transferencia de los vehículos. — Colonia, diciembre 7 de 1984. — Dra. Agustina Chaves, Juez Letrado Departamental.

20) N$ 180,00 3|pub. 36194 Dic.17-v.dic.19.

SEVERINO R. CAMACHO
Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de Colonia, en autos: "Finan Sur Ltda. c|LIZZADINI, JUAN NERY - Acción Ejecutiva" (Fa. 53|82), se hace saber que el día 7 de febrero a las 10 y 30, en Dr. Fosalba 615 de esta ciudad, el martillero Severino R. Camacho rematará el inmueble Padrón 1594, situado en la 14ª Sección Judicial del departamento de Colonia, sobre Ruta 1, con una superficie de 2 Há. 8884 mt., y sus mejoras, sobre la base de N$ 4.554,66, 2|3 de su tasación.

Se previene: Que el mejor postor abonará al contado el 20 % de su oferta, más comisión e impuestos legales. Los títulos se encuentran a disposición de los interesados en esta Sede. — Colonia, 7 de diciembre de 1984. — Dra. Agustina Chaves, Juez Letrado Departamental.

20) N$ 525,00 10|pub. 36197 Dic.17-v.dic.31.

SEVERINO R. CAMACHO

Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de Colonia, dictada en autos: "Casa Mangold S.R.L. c|VELIZ, ITALO HUGO" (Fº 131|84), se hace saber que el día 22 de diciembre próximo, a la hora 16, en calle Daymán casi Domingo Baqué en Colonia, el martillero Severino R. Camacho rematará sin base, un radiograbador Silver Stéreo, modelo S.T. 727.

Se previene: Que el mejor postor abonará al

contado el total de su oferta más comisión de martillero e impuestos legales. — Colonia, diciembre 11 de 1984. — Dra. Agustina Chávez, Juez Letrado Departamental.
20) N$ 112,50 3|pub. 36196 Dic.17-v.dic.19.

DANIEL S. CAMACHO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: "Automotora Ziegler S.R.L. c| ACOSTA BONE, FERRE JOSE - Juicio Ejecutivo" (Ficha 550|81), se hace saber que el día 22 de diciembre próximo a la hora 10:30 en la calle 18 de Julio esquina Rivera de la ciudad de Colonia el martillero Daniel S. Camacho procederá a la subasta de un automóvil marca Grumette año 1970 matrícula Montevideo 254.327 con la base de N$ 20.000,00 (2|3 de su tasación).
Se previene que el mejor postor abonará al contado el total de su oferta más comisión del martillero e impuestos legales.
Serán de cargo del comprador patentes y multas atrasadas si las hubiere como así la transferencia municipal. — Rosario, diciembre 10 de 1984. — Esc. Rodolfo Benzano, Actuario.
20) N$ 157.50 3|pub. 36195 Dic.17-v.dic.19.

FLORIDA

ABELARDO SILVA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Florida, dictada en autos: "DANTE ENRIQUE DIAZ ABREU - Concurso Necesario" (F. A, 26|981), se hace saber que el día 28 de diciembre próximo, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado —Independencia 737— el martillero don Abelardo Silva, en diligencia que presidirá la señora Alguacil, procederá a la venta en subasta pública, al mejor postor y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, del siguiente bien inmueble: Fracción de campo, ubicada en Paraje Godoy, 5ª Sección Judicial de Lavalleja, Padrón 4521, la que tiene una superficie de 366 Há. 2417 m.c. Base: N$ 127.932,00.
Se previene: I) Que serán de cargo del comprador, la comisión del señor rematador, impuestos que graven la venta y gastos de escrituración; II) Que será de cargo del concursado la comisión de venta del rematador e IVA o sea el 1,20 % del precio de remate; III) Que los títulos de propiedad se encuentran depositados en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados. — Florida, 3 de diciembre de 1984. — Susana Bella Grassi, Actuaria.
20) N$ 1.125,00 15|pub. 35292 Dic.7-v.dic.28.

LAVALLEJA

AMILCAR MONTERO
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos: Banco Pan de Azúcar c|AMILIVIA DEUBALDE SOLANO "Ejecución Hipotecaria" (Fa. 890|82), se hace saber que el próximo 28 de diciembre a las 11 y 30 horas en la puerta principal del Juzgado con la intervención del martillero Amílcar Montero presidiendo la diligencia la señora Alguacil asistida del suscrito actuario se va a proceder a la venta en remate público por precio al mejor postor del siguiente bien:
Dos fracciones de campo, con poblaciones y demás mejoras que contiene ubicada en Campanero, zona suburbana de Minas, Primera Sección de Lavalleja padrón 492 señaladas con los números 3 y 4 en plano aprobado por Catastro que constan de una superficie de 8 hectáreas 3.353 metros y 44 hectáreas 2.729 metros respectivamente y que por estar unidas forman un área total de 52 hectáreas 6.082 metros.
Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta al serle aceptada ésta en garantía de la misma, impuesto municipal y la comisión del rematador y que los títulos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria. — Minas, 29 de noviembre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
20) N$ 1.350.00 15|pub. 35163 Dic.6-v.dic.27.

AMILCAR MONTERO
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos: Banco Pan de Azúcar c|FERNANDEZ JULIO "Juicio ejecutivo" (Fa 362|83), se hace saber que el próximo 28 de diciembre a las 10 y 30 horas en la puerta principal del Juzgado con la intervención del martillero Amílcar Montero presidiendo la diligencia la señora Alguacil asistida del suscrito actuario se va a proceder a la venta en remate público con la base de la tasación que es de N$ 300.00.00 del siguiente bien:
El 50 o|o indiviso de un solar de terreno y mejoras ubicado en la manzana 427 de la ciudad de Minas Padrón número 2722 (en mayor área) compuesta de una superficie de 338 metros 63 decímetros.
Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta al serle aceptada ésta en garantía de la misma, la comisión del rematador e impuesto municipal y que los títulos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado. — Minas, 29 de noviembre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
20) N$ 1.125.00 15|pub. 35162 Dic.6-v.dic 27.

ZELMAR SANCHEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos Banco La Caja Obrera c|CABRERA BIRRIEL ARTIGAS y otra, "Ejecución Hipotecaria", (Fa. 733|83) se hace saber que el próximo 28 de diciembre a las 10 horas en la puerta principal del Juzgado con la intervención del martillero Zelmar Sánchez presidiendo la diligencia la señora Alguacil asistida del suscrito actuario se va a proceder a la venta en remate público por precio al mejor postor del siguiente bien: Una fracción de campo padrón Nº 2.808 ubicada en paraje El Soldado 3ª Sección Judicial compuesta de una superficie de 221 Hás 6366 metros cuadrados.
Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta al serle aceptada ésta en garantía de la misma, la comisión del rematador e impuesto municipal y que los títulos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado. — Minas, 27 de noviembre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
20) N$ 1.012.50 15|pub. 35009 Dic.5-v.dic.26.

AMILCAR MONTERO
Juzgado Letrado de Primera Instancia
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictado en autos: "Banco Pan de Azúcar contra VAZQUEZ LUCIO Ejecución prendaria" (F. 233|84) se hace saber que el próximo 28 de diciembre a las 9 horas en la puerta principal del Juzgado con la intervención del martillero Amilcar Montero presidiendo la diligencia la señora Alguacil asistida del suscrito Actuario se va a proceder a la venta en remate público, por precio al mejor postor del siguiente bien:
Vehículo marca Fiat, padrón Nº 13.733, matrícula P. 13.163 (nueva P. 10.450).
Se previene: que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta al serle aceptada ésta en garantía de la misma, la comisión del rematador e impuesto municipal. — Minas, 4 de diciembre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
20) N$ 600.00 10|pub. 35533 Dic.11-v.dic.24.

MALDONADO

ALDO FERRARI SARZABAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dictada en autos: Banco República c|RYLDAN S. A. y otro "Ejecución de Prenda" (Ficha A 1895|82, se hace saber que el próximo 28 de diciembre de 1984 a partir de las 19 horas, en el local de 25 de Mayo 680, por intermedio del martillero Aldo Ferrari Sarzabal, se procederá a la venta en remate público sin base y al mejor postor de los siguientes bienes: 1 cocina c|horno a super gas con chivitero, 1 gratinador c|garrafa y válvula, 1 congelador Philips, 1 heladera frigorífica sin motor, 2 máquinas de café de 1 brazo c|u, 1 registradora Sharp, 1 registradora NCR, 2 garrafas de supergás de 13 kilos c|u., 6 tubos a supergás de 45 kilos c|u, 1 cocina c|garrafa y válvula de 13 kilos c|plancha, 210 sillas de madera, 87 mesas, 2 parlantes, 1 mueble repisa, 1 fritador chico, 1 canasto de mimbre, 1 equipo Akai c|amplificador Scott, 92 tenedores, 75 cuchillos, 35 cucharas, 32 cucharitas de café y postre, 10 baldes de hielo, 16 fuentes de aluminio, 1 bandeja de plástico, 12 pinchos para brochette, 8 pocillos de café y platillos, 52 platos de postre, 20 platos de fiambre, 7 paelleras, 10 platos de fiambre, 15 ollas de aluminio, 15 tapas de aluminio, 8 moldes de flan, 36 fuentes de loza, 12 vasos corrugados, 14 vasos capuchinos, 74 vasos de vidrio, 3 jarras chicas para vino, 5 jarras de vino grande, 3 salseras, 1 campana de chapa doble, 1 heladera de 6 puertas deteriorada s|motor, 1 cortadora de fiambre Berkel mod. 114, varias mamparas de aluminio y vidrio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 10 de diciembre de 1984. — Delia N. Techera de Strom, Actuaria.
20) N$ 1.200,00 10|pub. 36176 Dic.14-v.dic.28.

ALDO FERRARI SARZABAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dictada en autos caratulados: "Bco. República c|SILVERA ADALBERTO - Ejecución de Hipoteca" (Ficha Nº 525|81), el martillero Aldo Ferrari Sarzabal, asistido de la Sra. Actuaria y Alguacil, rematará el día 18 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en las puertas de esta Sede, sin base y al mejor postor, el siguiente bien inmueble y sus anexos:
Un solar con el edificio en él construido y demás mejoras que le acceden, ubicado en la manzana número sesenta y tres de la ciudad de Maldonado, Primera Sección Judicial del departamento del mismo nombre, empadronado con el número trescientos cincuenta y ocho, antes el mismo en mayor área, que según plano del agrimensor Raúl Bianchi de febrero de mil novecientos setenta y tres, inscripto en la Oficina Departamental de Maldonado, con el número seis mil trescientos noventa y seis el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, se compone de una superficie de setecientos once metros diez decímetros y se deslinda así: Oeste, diecisiete metros treinta y ocho centímetros frente a calle Dieciocho de Julio entre las calles Román Bergalli y José Pedro Varela, distando el punto medio de dicho frente quince metros cuarenta y seis centímetros a la esquina de calle Román Bergalli; Norte, cuarenta y cuatro metros cincuenta centímetros, lindando con padrón trescientos sesenta y cuatro; Este, veintidós metros treinta y cuatro centímetros, lindando con padrón trescientos cincuenta y nueve; y Sur, quebrada de siete rectas, la primera que corre de Este a Oeste de dieciséis metros cincuenta centímetros, por donde da frente a la calle Román Bergalli entre las calles Sarandí y Dieciocho de Julio, y las restantes por donde linda con padrón mil seiscientos ochenta y tres de once metros noventa y ocho centímetros, doce metros noventa y siete centímetros, un metro ochenta y nueve centímetros, ocho metros noventa y cuatro centímetros, un metro y cinco metros cuarenta centímetros, corriendo estas seis últimas; la primera de Sur a Norte, la segunda de Este a Oeste, la tercera de Norte a Sur, la cuarta de Este a Oeste, la quinta de Norte a Sur, y la sexta y última de Este a Oeste.
Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma disponiendo de un plazo de noventa días para consignar el saldo y escriturar; b) Que los gastos de escrituración, comisión del señor rematador, impuestos municipales, así como otros impuestos o gravámenes que por ley correspondan serán de cuenta del adquirente; c) Que los títulos del bien a subastarse se encuentran de manifiesto en la oficina a disposición de los interesados. — Maldonado, 6 de noviembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
20) N$ 2.475,00 15|pub. 34289 Nov.28-v.dic.18.

WINSTON PROVENZA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dictada en autos: "Banco República contra CHARQUERO JULIO. Ejecución de prenda" (Fa. 2321|82) se hace saber que el martillero Winston Provenza, rematará el día 18 de diciembre de 1984 a las 17 horas en 25 de Mayo 605, Maldonado:
2 bancos de carpintero; 1 prensa de tornillos; 1 amoladora con motor AC Nº 269035.36INC; 1 sierra circular Black & Decker 720101; 1 sierra circular Black & Decker U130; 3 taladros manuales s|marca visible Nº 725001; 5520|03; 5510|02; 1 camioneta marca Opel Olimpia 1961 matrícula B1 8753, padrón 8753, motor K 17 - 0258040; 32 HP rodado 6|40|13 tipo rural metálica a nafta motor cuatro cilindros; 1 sierra de cintas con volantes blindados de 600 mms. completa marca Rockwell; 1 sierra circular con eje inclinable completa marca Rockwell; 1 canteadora blindada con mesa rectificada completa, marca Rockwell; 1 escopladora marca Omil (Brasil); 1 lijadora de banda Omil 1 cepillo para madera marca Omil (Brasil); 1 espigadora Omil (Brasil); trompo Omil (Brasil).
Se previene: que el remate será sin base y al mejor postor y que éste deberá consignar en el acto el importe total de su oferta, comisión, IVA, impuesto municipal y de la ley 13.640, Art. 475. — Maldonado, 30 de noviembre de 1984. — Delia N. Techera de Strom, Actuaria.
20) N$ 900.00 10|pub. 34946 Dic.5-v.dic.18.

ADRIAN PEREIRA ARIAS
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, en autos: "Banco Comercial c|MENDOZA GONZALEZ BELMORE L. - Juicio Ejecutivo" (Ficha Nº 477|82), se hace saber que el próximo día 28 de diciembre del

corriente año, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, calle 24 y 28 de Punta del Este, se procederá por el martillero Adrián Pereira Arias (Matrícula 1105), asistido del señor Alguacil y de la señora Actuaria, a la venta en subasta pública, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, del inmueble; solar de terreno y mejoras que contenga ubicado en la planta urbana de la ciudad de San Carlos, Segunda Sección Judicial del departamento de Maldonado, manzana oficial ciento trece, padrón individual urbano cinco mil trescientos veintiséis, señalado con el número cinco en el plano del agrimensor Omar Hernández, inscripto en la Oficina de Catastro de Maldonado el veintidós de agosto del año mil novecientos sesenta y seis con el número cuatro mil trescientos doce, que se compone de un área de doscientos ochenta metros treinta y dos decímetros, según título y plano citado, lindando: al Este, ocho metros de frente a calle Leonardo Olivera; al Oeste, igual medida con parte del solar veintiocho; al Norte, treinta y cinco metros cuatro centímetros con solar seis; y al Sur, igual medida con solar cuatro.

Se previene: 1) El mejor postor deberá depositar el 30 % de su oferta al serle aceptada, que los gastos de escritura, impuestos, tributos que la Ley pone de cargo del comprador, comisión del rematador, serán de cargo del adquirente, que los títulos están en la Oficina de manifiesto y demás referencias de estilo. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Punta del Este, 4 de diciembre de 1984. — Esc. Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.800,00 15|pub. 35238 Dic.7-v.dic.28.

A. CARBONARO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dictada en autos: Vega de Cabrera Inés c|SILVERA, HEVERT "Juicio Ejecutivo" (Ficha: 799|82), se hace saber que el día 27 de diciembre a las 10 horas en la puerta principal de este Juzgado, sito en la calle 24 esquina 28, se procederá por intermedio del Martillero Antonio Carbonaro asistido del señor Alguacil y la señora Actuaria, a la venta en remate público sobre la base de las 2|3 partes de su tasación que es de N$ 3.167,00 y N$ 2.794,00 respectivamente de los siguientes bienes inmuebles:

1º) Padrón número 15925 ubicado en la Primera Sección Judicial del departamento de Maldonado, solar 11 con una superficie de 421 metros 85 decímetros, lindando: al Este 12 metros de frente a la calle número uno de 17 metros; al Sur en 33 metros 21 centímetros con solar 12; al Oeste en 12 metros 61 centímetros de frente a calle número tres de 15 metros y al Norte 37 metros 10 centímetros con solar 10.

2º) Padrón número 15926 ubicado en la Primera Sección Judicial de Maldonado, solar 12, con una superficie de 375 metros 24 decímetros lindando: al Este 12 metros de frente a calle número uno de 17 metros; al Sur en 29 metros 33 centímetros con solar 13; al Oeste 12 metros 61 centímetros de frente a la calle número tres de 15 metros y al Norte en 33 metros 21 centímetros con solar 11

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta al serle aceptada ésta en garantía de la misma. 2º) Que los gastos de escrituración, certificados e impuestos, los que legalmente correspondan como también la comisión del Rematador, serán de cargo de comprador. 3º) Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria. — Punta del Este, 22 de noviembre de 1984. — Esc. Lilián Corbo, Actuaria Adjunta

20) N$ 1.912,50 15|pub. 35164 Dic.6-v.dic.27.

ADRIAN PEREIRA ARIAS

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dictada en autos: Banco Comercial c|ISABEN LIMITADA y otros "Juicio Ejecutivo" (Ficha Nº 793|81), se hace saber al público que el próximo 27 de diciembre de 1984 a las 20 horas, en el local de la calle Román Guerra 880, por intermedio del martillero Adrián Pereira Arias, se procederá al remate público, sobre las dos terceras partes de su tasación, la cual es de N$ 15.000,00 (nuevos pesos quince mil), del automóvil marca Fiat modelo 128L, matrícula de Montevideo Nº 234.664.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá pagar en el acto y en efectivo o con cheque certificado la totalidad de lo ofertado, más la comisión del rematador, I.V.A., sobre la misma e Impuesto de la ley 13.640 y el impuesto municipal, todo lo que asciende al 15 o|o de lo ofertado; B) Que el vehículo se remata en el actual estado de conservación, y serán de cargo del comprador las deudas que mantenga al día de la fecha del remate la unidad, tales como patente, multas y otros impuestos que por ley graven el bien; C) También serán de cargo del adquirente, la transferencia, titulación y demás gastos que se originen. — Y a los efectos legales se realizan las presentes publicaciones — Lilián Corbo Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.075,00 10|pub 35841 Dic.13-v.dic.27.

ADHEMAR LOPEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, en autos: Univer Casa Bancaria S. A. c|LAVAGNA, JUAN CARLOS "Juicio Ejecutivo" (F. 1920|81), se hace saber que el día 21 de diciembre de 1984, a la hora 10 en las puertas de esta Sede, se procederá por intermedio del martillero Adhemar López, asistido de la señora Actuaria y señora Alguacil, a la venta en subasta pública y con la base de las 2|3 partes de su valor de tasación los derechos posesorios del inmueble Padrón número 945, que surgen de la compraventa de los mismos de fecha 12|12|974, ante el escribano Ariel de Lima, inmueble que se encuentra ubicado en la Primera Sección de Maldonado, paraje conocido como Las Delicias.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá abonar el 30 o|o del importe de la misma, en el momento de aceptarse la misma; b) Que los gastos de escrituración, honorarios, timbres municipales, impuestos municipales y Nacionales, comisión del rematador e I.V.A. de la comisión del rematador, serán de cuenta del comprador: c) Que el comprador deberá abonar toda deuda que pudiere existir por concepto de pavimento colector, conexión y medianeras; d) Que los títulos de propiedad y demás documentos referentes al bien a subastarse se encuentran en la Oficina Actuaria, donde podrán ser examinados por los interesados. — Certifico: Que en la fecha se expidieron tres ejemplares del mismo tenor del edicto que antecede. — Maldonado, 16 de noviembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta

20) N$ 1.462,50 15|pub 34640 Dic.3-v.dic.21.

AURELIO OSORIO NUÑEZ
Juzgado Letrado Departamental
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Maldonado, en autos: "Rossi, Administraciones c.| MELO, WALTER RAMON - Juicio Ejecutivo" (Ficha: 366|83), el día 21 de noviembre de 1984 a las 19 y 30 horas se procederá, por el martillero Aurelio Osorio Núñez, en su local de calle Sarandí número 1110 de la ciudad de Maldonado, al remate público, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación y al mejor postor de los siguientes efectos secuestrados en autos: 1 cocina industrial de acero inoxidable, compuesta por chivetero, cocina, horno y fritador, y 1 escritorio con averías.

Se previene: Que la venta será al contado, que los gastos de comisión y demás que se originen serán de cargo del adquirente. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 31 de octubre de 1984. — Dr. Ruben Eguiluz, Juez Letrado Departamental.

20) N$ 300.00 8|pub. 31994 Nov.12-v.nov.21.

WINSTON PROVENZA FERNANDEZ
Juzgado de Paz de la Séptima Sección

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Segundo Turno de Maldonado, cometido al Juzgado de Paz de Séptima de Pando, en autos caratulados: "Discount Bank c|KOSLIR S. A. - Ejecución de Prenda" (Fa. 191|83), se hace saber que el día jueves 27 de diciembre próximo, a las 11:00 hrs., y en la calle 25 de Mayo 834 de la ciudad de Pando, se rematará por intermedio del rematador Winston Provenza Fernández, asistido por el señor Alguacil, los siguientes bienes: a) Camión marca Scania, con equipo mezclador de cemento, montado sobre chasis Nº 320852, motor Nº 30173-87, mezcladora marca CIBI modelo B 700, serie 800417, Padrón Nº 0748, matrícula de Maldonado Nº B5-0748, año 1980; b) Camión marca Scania, con equipo mezclador de cemento, montado sobre chasis número 3208249, motor Nº 3017352, mezcladora marca CIBI modelo B 700, serie 800414, Padrón Nº 0749, matrícula Nº B5-749 de Maldonado.

Se previene: a) Que el remate será sin base y al mejor postor; b) Que el adquirente deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto y en efectivo, más la comisión del señor rematador, así como también los impuestos nacionales y|o departamentales que la Ley pone de su cargo; c) A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Pando, 28 de noviembre de 1984. — Dra. Graciela Pérez Irazoqui, Juez de Paz.

20) N$ 750,00 10|pub. 35194 Dic.7-v.dic.20.

PAYSANDU

MIGUEL ANGEL PORZELLA
Juzgado Letrado Departamental
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Paysandú en autos Demichelis José c|ANGELA GARCIA de DESTEFANI, "Juicio Ejecutivo" (Ficha 586|1981), se hace saber que el día viernes 21 de diciembre de 1984, a la hora 10, en el hall de este Juzgado, ubicado en la calle Monte Caseros 1028 de esta ciudad, el Martillero Miguel Angel Porzella, asistido del señor Alguacil Ad-Hoc, procederá a la venta en pública subasta con la base de las 2|3 partes de su tasación (nuevos pesos 3.634,67), el siguiente bien; una fracción de terreno de 1.503,71 metros con sus respectivas mejoras ubicado en la Primera Sección Judicial de Paysandú, Padrón Nº 14.959, Quinta Nº 265, con frente a la calle Joaquín Suárez, en el actual estado de conservación y ocupación en que se encuentra.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de la oferta, como seña, más comisión al rematador e impuestos 6,60 o|o al contado y en efectivo. b) Que los gastos de escrituración y honorarios profesionales se abonarán conforme a la Ley. c) Que los Títulos de Propiedad se encuentran a disposición de los interesados en la sede de este Juzgado donde podrán ser examinados. — Paysandú, 20 de noviembre de 1984. — Dr. Juan Carlos Contarín, Juez Letrado Departamental.

20) N$ 1.237,50 14|pub. 34770 Dic.4-v.dic.21.

RIO NEGRO

HECTOR CORONEL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos, dictada en autos caratulados: María Rosa Massey de Sburlatti contra PEDRO ADALBERTO TARAMASCO "Juicio Ejecutivo" (Ficha A. 279|983), se hace saber que el día 28 de diciembre de 1984, a la hora nueve en puertas de este Juzgado se procederá por el martillero Héctor Coronel, Mat. 2676 R.U.C. 130016520015, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en subasta pública sobre la base de N$ 28.640,00 (nuevos pesos veintiocho mil seiscientos cuarenta) equivalente a las 2|3 partes del valor de tasación fijadas en autos se trata de una camioneta marca International del año 1952 matrícula J 1-2429, con motor diesel marca Fordson Thames de cuatro cilindros a gasoil.

Se previene que el mejor postor deberá consignar la totalidad de su oferta al serle aceptada la misma, así como la comisión e I.V.A. del rematador e impuesto municipal. — Fray Bentos, 22 de noviembre de 1984. — Esc. Carlos M. Mazzilli, Actuario Adjunto.

20) N$ 675.00 10|pub. 35406 Dic.10-v.dic.21.

HECTOR CORONEL
Juzgado Letrado Departamental
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de Río Negro, dictada en autos caratulados: INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIO NEGRO contra JUSTO SANTA MARIA DE ORO JOSE IGNACIO MORGAN "Juicio Ejecutivo" (Ficha C. Nº 250|980), se hace saber que el día 31 de diciembre de 1984, a la hora 10, en puertas de dicho Juzgado, sito en Av. 18 de Julio 1183, de la ciudad de Fray Bentos, se procederá por el martillero Héctor Coronel, Matrícula 2676 R.U.C. 130016520015, asistido de la señora Oficial Alguacil del Juzgado, a la venta en subasta pública sobre la base de N$ 1:212.176,00 (nuevos pesos un millón doscientos doce mil ciento setenta y seis) equivalentes a las 2|3 partes de su tasación fijados en autos, de una fracción de campo de 606 hectáreas 38 metros cuadrados y mejoras que le acceden, padrón rural número 2474, ubicado en la Primera Sección Judicial de Río Negro, embargado en autos.

Se previene: A) Que el bien a subastarse está gravado con hipoteca vigente, Clase 02, Serie C.53 número 222, en favor del Banco Hipotecario del Uruguay, con un saldo al 31 de marzo de 1934 equivalente a UR 4 (unidades reajustables cuatro). B) Que los títulos de propiedad se encuentran depositados en la Sección Tesoros de Títulos del Banco Hipotecario del Uruguay (Fernández Crespo entre Av. 18 de Julio y Colonia, Montevideo) donde podrán ser examinados por los interesados, previa autorización que en debida forma le otorgara esta Sede. C) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o (veinte por ciento) de su oferta al serle aceptada la misma, más los importes del Impuesto Municipal, ley 12.700, comisión del rematador e Impuesto al Valor Agregado y el saldo restante al escriturar — Fray Bentos 6 de noviembre de 1984. — Dra. María Victoria Couto, Juez Letrado Departamental

20) N$ 1.800.00 15|pub. 34649 Dic.3-v.dic.21.

VALENTIN BEREZAN
Juzgado de Paz de la Cuarta Sección
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Cuarta Sección de Río Negro, debidamente comisionado por el señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, en autos caratulados: "Banco de la República Oriental del Uruguay c|CAREAC LEMOS JUAN RU-

BEN DARIO - Juicio Ejecutivo" (Ficha Letra A. 246|1983), hace saber que el día 18 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en Colonia Kennedy, el martillero Valentín Berezán (Matrícula 753 - RUC 130019390015), rematará sin base y al mejor postor: 1) Una cosechadora automotriz Oliver, Mod. 33, Serie Nº 301269, con motor de 6 cilindros a nafta Nº F226-62637, de 14 pies de corte c|girasolero y tolva para granel; 2) Un tractor John Deere, modelo 70 c|motor Diesel de 2 cil. Nº 7027668, rodado neumático 15-30 y 7,50 18, equipo eléctrico polea y toma de fuerza; 3) Un arado Jumbo de 5 discos, c|4 levante automático e hidráulico adaptado; 4) Un arado RAMSONES de 5 rejas c|4 levante automático; 5) Una rastra excéntrica BM Mod. BM 120 de 20 discos, rodado neumático, lev. hidráulico; 6) Un rastrojero John Deere, de 13 discos (s|cajón; 7) Una zorra agrícola c|estructura de hierro caja de madera, de un eje c|2 ruedas, con neumáticos 7,50-18 y elásticos para 1,500 de carga; 8) Una sembradora McCormick Deering de 18 discos sin éstos, cajón y rodado de hierro; 9) Un transportador elevador de granos de mts. 7,60 p. 0,19 accionado por toma de fuerza, rodado neumático; 10) Cuatro (4) cuerpos de rastras de dientes medianos, c|balancín.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar en el momento de haberle aceptada su oferta, el total de la misma al contado y en efectivo, así como la comisión del rematador, IVA e impuestos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Young, noviembre 13 de 1984. — Dr. Jorge Hugo García, Juez de Paz.

20) N$ 800,00 10|pub. 35003 Dic.5-v.dic.18.

VALENTIN BEREZAN

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Young
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay c.| BONE RIGBY, FLEVER DUNCAN Juicio Ejecutivo" (Ficha Letra A. Nº 236|1982), el 20 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en 18 de Julio Nº 1664, se rematará por el martillero Valentín Berezán Arenson, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, N$ 33.290,00 (N$ 49.933,00); juegos de aros, juegos de metales y pistones. — Ciudad de Young, noviembre 19 de 1984. — Hilda Teixeira Maidana, Actuaria.

20) N$ 250,00 10|pub. 35004 Dic.5-v.dic.18.

RIVERA

TYDEO PINTOS

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: "Banco Comercial c| ZELMAN SOKOL ROSEMBLUM o ROSEMBLUN y GLECY GONZALEZ BARRETO - Juicio Ejecutivo" (Ficha A|228|83), se hace saber que el 13 de febrero de 1985 a las 10 hs. en el local de Brasil 937, se procederá por intermedio del rematador Tydeo Pintos, matrícula Nº 3344, presidido del Sr. Alguacil asistido por la señora Actuaria a la venta en remate público sin base y al mejor postor una fracción de terreno con construcciones y demás mejoras, ubicado en la Décima Sección Judicial de Rivera. Padrón Nº 7828 (Sup. 922 mc. 3512 cmc.) títulos en el Juzgado.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá depositar en el acto de serle aceptada su oferta el 30 % de la misma, b) Qué serán por cuenta del adquirente los gastos de escrituración, impuestos, y comisiones del rematador (IVA incluído). — Rivera, 11 de diciembre de 1985. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.012,50 15|pub. 35999 Dic.14-v.dic.31. Feb.1-v.feb.6.

CLEMENTINO BRUN

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: "Banco República O. del Uruguay c|JUAN CARLOS NELSON EDGAR ALVEZ PEREIRA - Ejecución de Prenda" (Ficha A. 103|82), se hace saber que el día 28 de diciembre del corriente año, a las 11 y 30 horas, en el local Blanquillos se procederá por intermedio del rematador don Clementino Brun (Matrícula Nº 110), presidido por el señor Alguacil, asistido por la señora Actuaria, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, los siguientes semovientes: 4 toros, 135 vacas, 75 vaquillonas de uno y medio y dos y medio años, 44 novillos de un año y medio, y 42 terneros, haciendo un total de 300 reses, todo ganado de raza Hereford y cruza Hereford con Aberdeen Angus; 5 carneros, 366 ovejas y borregas de dos dientes a boca llena, 150 borregos de dientes de leche, 22 borregos dientes de leche y 9 capones, todos de la raza Corriedale, haciendo un total de 552 piezas.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá depositar en el momento de serle aceptada su oferta el total de la misma; y b) Que serán por cuenta del adquirente los gastos de comisión e impuestos municipales y|o nacionales. — Rivera, 3 de diciembre de 1984. — Esc. O. Magdalena Melgar, Actuaria Adjunta.

20) N$ 825,00 10|pub. 35700 Dic.12-v.dic.26.

ARLES ROSAS CARDOZO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: "Banco Real del Uruguay c| MARIA ALCIRA EULA de RAMIREZ y otro - Acción Ejecutiva Hipotecaria" (Ficha A. 202|984), se hace saber que el día 21 de diciembre de 1984 a la hora diez y siguientes en el local sito en agraciada Nº 673 (Rivera), el rematador Sr. Arles Rosas Cardozo (Mat. Nº 715), en diligencia que será presidida por el Sr. Alguacil, se sacarán a la venta sin base y al mejor postor los inmuebles embargados yo hipotecados que se detallan Padrón Nº 8246 (Florencio Sánchez Nº 721), manzana 248, solar 7; Padrón Nº 2491, manzana 273, (Leandro Gómez 706), Padrón 2519, manzana 274 (Leandro Gómez Nº 729) y Padrón Nº 6720, manzana 299, todos ubicados en la Décima Sección de Rivera, éste último sito en Brasil Nº 682.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá depositar el 30 % de su oferta en el acto del remate y B) Que serán por cuenta del adquirente los gastos de comisiones, impuestos municipales y|o nacionales. — Rivera, 26 de noviembre de 1984. — Esc. Walter Figueredo, Actuario.

20) N$ 1.125,00 15|pub. 34513 Nov.30-v.dic.20.

BELMIRO ANTUNEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: "ISIDORO DE LOS SANTOS ARRIERA y otro, en autos: NICOLAS T. DE LOS SANTOS o DOS SANTOS - Sucesión (Ficha B. 52|979) - Partición Judicial (Ficha A. 86|86|83)", se hace saber que el día 28 de diciembre de 1984, a la hora nueve, en el local de la Asociación de Corredores y Rematadores de Rivera, sito en Avda. Brasil Nº 937, el rematador señor Belmiro Antúnez Maciel (Mat. Nº 819), en diligencia que será presidida por el señor Alguacil, se sacará a la venta por un precio no inferior a los 2|3 de su tasación (tasación: N$ 200.000,00), el inmueble Padrón Nº 92 de la Manzana Nº 17, ubicado en la 10ª Sección Judicial de Rivera.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá depositar el 30 % del precio como seña en el acto del remate; y B) Que serán por cuenta del adquirente los gastos de comisión e impuestos municipales y|o nacionales. — Rivera, 29 de noviembre de 1984. — Esc. Walter Figueredo, Actuario.

20) N$ 1.125,00 15|pub 34997 Dic.5-v.dic.26.

ROCHA

ROBERTO BRUNO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, dictada en autos Banco de la República Oriental del Uruguay c|MACHADO SILVA de FERNANDEZ MARIA, "Ejecución Prendaria" (F. 1.355|82), se hace saber que se rematará por el martillero Roberto Bruno asistido del señor Alguacil el día 26 de diciembre del corriente año a las 9.30 horas, en el local del señor Vázquez Brañas, calle Ramírez casi Zorrilla sin base y al mejor postor los siguientes bienes muebles: 1 tractor Fordson Mod. Super Major con motor Diesel de 4 cilindros número 08B.763770; 1 Bomba de sacar agua motor a nafta de un cilindro marca Brijas Stratton de 3Hp Nº 93256641; 100 metros de plastiducto de 2 pulgadas; 1 pala cargadora frontal para tractor marca Calza Hnos.; 1 motosierra Stihl Modelo 085 con motor a nafta de un cilindro número 4923304. Una válvula de retención.

Se previene que el mejor postor deberá consignar en el acto y en efectivo el 20 o|o de su oferta más comisión e impuestos y el saldo a los 30 días al retiro de la compra.

Los efectos legales se hacen estas publicaciones que sello y firmo en la ciudad de Rocha a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Sergio R. Pessolano Oyarvide, Actuario Adjunto.

20) N$ 825.00 9|pub. 35974 Dic.13-v.dic.26.

ROBERTO BRUNO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno dictada en autos: Banco de la República Oriental del Uruguay c|LAMANNA GARCIA CARLOS JULIO, "Ejecución prendaria", (F 851|82), se hace saber que el día 27 de diciembre de 11.30 a 11.45 en el depósito de Euclides Pérez, por intermedio del martillero Roberto Bruno, asistido del señor Alguacil se rematará sin base y al mejor postor los siguientes bienes: Una sierra Sin Fin marca Torti, 3781952 de 7,5 HP volante 0,90, una sierra Sin Fin marca Hatkant 1802 de 9 HP volante 0.90, una sierra Sin Fin marca Kitchner 7810|4 de 9 HP volante 0.90, una sierra Sin Fin marca Waco 22411 de 7 HP, volante 0.90, 4 carros y vías para trabajos de la madera de dichas sierras, una afiladora marca Danckart para sierras de 1 HP, una afiladora Urania 13290 de 1 HP, una soldadora eléctrica para hojas Sin Fin, un trabador de cintas Krawer BR 50, una soldadora eléctrica en baño de aceite, un compresor de aire Nº 7832, una soldadora eléctrica completa, una pala modelo F 65 R marca Massey Ferguson Nº 1686006515 motor diesel con retroexcavadora, un trascavator marca Caterpillar con oruga, 4 cilindros con pala cargadora hidráulica.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar en el acto de serle aceptada su oferta el total de la misma, más impuestos nacionales y municipales y demás que la ley pone a su cargo. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 4 de diciembre de 1984. — Esc. Sergio R. Pessolano Oyarvide, Actuario Adjunto.

20) N$ 975.00 10|pub. 35976 Dic.13-v.dic.27.

ROBERTO BRUNO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, dictada en autos: Banco de la República Oriental del Uruguay c|LAMANNA GARCIA CARLOS JULIO y otra, "Ejecución Hipotecaria y Prendaria", SILVA SORIA CARLOS IGNACIO y otra, "Ejecución hipotecaria", (F|137|83), se hace saber que se rematará por el martillero Roberto Bruno el día 27|12|83, de las 9 horas a las 9 y 15 horas, en el Hall de este Juzgado, asistido del señor Alguacil y la Sra. Actuaria: A) sin base y al mejor postor los siguientes bienes inmuebles: a) un solar de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden, ubicado en la manzana Nº 314 de la Primera Sección Judicial del Dpto. de Rocha, Padrón número 6.778, con una superficie de 374 mts. 2., con frente a Avda. 1º de Agosto; b) otro solar de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden ubicado en la manzana 314, de la Primera Sección Judicial del Dpto. de Rocha, Padrón Nº 3948, superficie total 374 mts. cuadrados, con frente a Avda. 1º de Agosto. B) Asistido del señor Alguacil; el mismo día a las 10 horas, en el depósito del señor Euclides Pérez Machado, ubicado en Barrio Belbeder los siguientes bienes muebles: 1 equipo de soldadura eléctrica para hojas de sierras sin fin marca Ellod Nº 1612; 1 Trabador de cinta marca Krawer Nº BR50; 2 motosierras Stihl respectivamente Nros. 8317988 y 8264710; 2 Motosierras Dolmar Mod. 122 SL; 1 máquina de carpintería combinada Universal de tres operaciones con motor eléctrico Corporation Nº 3088549; 1 garlopa marca Kirchner Nº 12302 con motor eléctrico marca Marelli Nº 225226; 2 Amoladoras con dos piedras esmeril respectivamente Nros. 5931 y 210902; 1 Taladro eléctrico Black & Decker 3|8 Nº 7104-01; 1 Taladro eléctrico Draftsman 3|8 Nº 31511360; 1 Taladro eléctrico Narex 1 número 901265; 4 Cepillos de carpintería Stanley números 4, 4, 5 y 6; 1 equipo de soldadura eléctrica en baño de aceite industria nacional de 260 Amp.; 2 Vigornias (1 grande y 1 chica); 1 Compresor de aire marca Tecalemit Nº 7832, con tres pistolas; 4 Morzas, 2 de pie, una Nº 6 y otra Nº 7; Herramientas varias, llaves, pinzas, serruchos, prensas, martillos, macetas, destornilladores, etc.; 1 Camión Bedford Frontal (mod. 1962) con motor diesel de 6 cilindros Nº KC|L|FI Nº 17908 y chasis Nº 18287, matrícula C 81.047 de la Tercera Sección Judicial de Rocha, Padrón Nº 701, para 7,5T, desarmado, con rodados de neumáticos; 1 Sierra Sinfín marca Torti Pavia Nº 3781952 con motor eléctrico marca Induction Motor de 7 ½ HP Nº 583399|70 con volante de m 0,90; 1 Sierra Sinfín marca Hartkant Nº 1802 con motor eléctrico marca Japy de 9 HP número G 159604 y volante de m. 0,90; 1 Sierra sinfín marca Kirchner Nº 7810|4 con motor eléctrico marca Japy de 9HP Nº 1430 y volante de m 0,90; 1 sierra sinfín marca Waco Nº 22411 con motor eléctrico marca P.U.M.E. de 7 y 1|2 Hp. Nº 7086 y volante de m 0,90; 4 carros construidos con rieles de madera y vías, para dedoblar maderas de rollos; 1 Afiladora marca Danckaert Bruxelles de sierra sinfín Nº 6240 con motor de 1 HP Marelli Nº 35556; 1 afiladora Urania Nº 13290 con motor eléctrico Centauri Nº 3253; 1 Tractor M.F. (65 R-Serie: 1686.006.515, motor JE 8416 B 033.792 E; 1 Pala Cargadora M.F. 250 Serie: número 1745.004.690; 1 Retro excavadora MF 252

Serie: 1958.2564 con enganchadores de 18", 24" y 30".

Se previene: A) con respecto a los bienes inmuebles: Que el mejor postor deberá consignar en el momento de serle aceptada su oferta el 20 o|o de la misma más comisión e impuestos y el saldo al escriturar. Que los gastos de escritura y demás serán de cargo del comprador; B) Con respecto a los bienes muebles: 1) Que el mejor postor deberá consignar el total de su oferta más comisión e impuestos al serle aceptada. Que los títulos y antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en este Juzgado. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 5 de diciembre de 1984. — Esc. Sergio R. Pessolano Oyarbide, Actuario Adjunto.

20) N$ 3.510.00 13|pub. 35485 Dic.10-v.dic.27.

ROBERTO BRUNO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del departamento de Rocha, dictada en autos: "Pereira, Juan José c|GAMACOR S. A. - Ejecución de Sentencia" (Ficha 1484|82), se hace saber que el día 27 de diciembre de 1984, a las 11:45 hs., en Barrio Belvedere, depósito de Euclides Pérez, por intermedio del martillero Roberto Bruno, asistido del señor Alguacil, se rematará un motor Eberle Nº 61025, de 75 HP, con un valor real de N$ 4.000,00; y un motor Eberle Nº 573791 de 125 HP, con un valor real de N$ 6.000,00, sobre las dos terceras partes de su tasación.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 por ciento de la misma y saldo a los treinta días más impuestos nacionales y municipales y demás que la ley pone a su cargo. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 12 de diciembre de 1984. — Escribana Rosina Montemurro de Silvera, Actuaria.

20) N$ 675,00 8|pub. 36338 Dic.17-v.dic.27.

FERNANDO DE LEON
Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental en comisión del Juzgado Letrado Departamental de San José, dictada en autos caratulados: "Díaz, Milton c|CASIANO GARCIA - J. E." (Ficha 712|82), se hace saber que el día 28 de diciembre, a las 11 horas, en Gral. Artigas 148, por intermedio del martillero Fernando de León, asistido del Sr. Alguacil, se efectuará el remate de: 1) Una máquina de coser eléctrica Necki tipo 564, tasación N$ 7.500,00; 2) Una máquina de coser eléctrica Elna, tasación N$ 7.800,00; 3) Una cocina eléctrica Katasi, N$ 6.400,00; 4) Una bicicleta rodado 20, tasación N$ 4.500,00; 5) Un acondicionador de aire G. Electric, tasación N$ 6.500,00; y 6) Un ventilador de pie Joya, tasación N$ 3.800,00, todo sobre las 2|3 partes de su tasación.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar en el acto de ser aceptada su oferta la totalidad de la misma más los gastos, honorarios del rematador, así como impuestos nacionales y|o municipales. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 13 de diciembre de 1984. — Dr. Hermes Ballesta Márquez, Juez.

20) N$ 675,00 9|pub. 36339 Dic.17-v.dic.28.

ROBERTO BRUNO
Juzgado de Paz de la Quinta Sección
de Paz de la Quinta Sección del Departamento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Rocha, dictada en autos: Banco de la República Oriental del Uruguay c|HECTOR MORENO TECHERA - "Ejecución Prendaria" (Fa. B|573|82) del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de Primer Turno, se hace saber que el día 21 de diciembre a las 14 hs. en el local feria de Marsano, "Ciriaco N. Pereira" y por el martillero Roberto Bruno, matrícula 2087, se procederá a la venta en remate público al mejor postor, de los siguientes semovientes: 11 vacas, 3 terneros, 1 novillo sobreaño, 3 vaquillonas.

Se previene que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el 20 o|o de la misma y el saldo a los 30 días, siendo de cuenta del comprador la comisión del rematador y todos los impuestos nacionales o municipales correspondientes. — Chuy, diciembre 6 de 1984. — Milton Fernández Balao, Juez de Paz.

20) N$ 600.00 7|pub. 35973 Dic.13-v.dic.21.

Juzgado de Paz de la Quinta Sección

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Quinta Sección del departamento de Rocha, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay c| ROCHA NIEVES, DAYLY" (Fa. B. 954|81), del Juzgado Letrado de Segundo Turno de Rocha, se hace saber que el 21 de diciembre en el local Automotora Corvalán, a las 9 horas y por el martillero Roberto Bruno, matrícula 2087 se venderá en remate público y al mejor postor, un tractor marca Fordson Major, motor Diesel 4 con rodado neumático y levante hidráulico para tres puntos; un arado para tres puntos de tres rejas, una rastra de tres cuerpos, un camión Chevrolet, Mod. 1941, nafta seis cilindros, matrícula 110.315, de Montevideo, y a la hora 14 del mismo día en el local Feria de Marzano, "Ciriaco N. Pereira", la venta en iguales condiciones de los siguientes semovientes: 6 vacas cruza, 3 novillos cruza Holando sobreaño, y tres terneros cruza Holando.

Se previene que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el total de la misma, y la comisión del rematador y el IVA y que serán de su cuenta los derechos de transferencia y titulación. Los autos se encuentran a disposición de los interesados en esta sede en días y horas hábiles. — Chuy, diciembre 6 de 1984. — Milton Fernández Balao, Juez de Paz.

20) N$ 825.00 7|pub. 35975 Dic.13-v.dic.21.

SALTO

JUAN CARLOS BARBOZA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, en autos: "Banco Pan de Azúcar con EDGARD ROMERO COUTO - Juicio Ejecutivo" (Letra A, Ficha Nº 443|983), se hace saber al público que el día 10 de febrero de 1985, a las 11 horas, y en el local de remate teresados, en el lugar donde se subastará, y de calle Rivera Nº 1668, el suscrito martillero Juan Carlos Barboza, procederá a la venta en remate público y al contado, un ciclomotor marca "Ciao", año 1977, matriculado en el Municipio de Salto con el Nº 15.925.

Se previene: 1º) Que dicho ciclomotor se encuentra depositado y a disposición de los inse venderá en el estado de conservación en que se encuentra. 2º) Que será de cargo del comprador los gastos de transferencia y certificados, como también la comisión del rematador y demás impuestos que correspondan. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, 11 de diciembre de 1984. González Luoni. a la venta en remate público

20) N$ 675,00 10|pub. 36182 Dic.17-v.dic.31.

EDGAR HERNANDEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en los autos caratulados: "Banco Pan de Azúcar c|ENZO ROLAND GARROU y Otros - Ejecución Hipotecaria" (Ficha A. 248|982), se hace saber que el día 28 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en las puertas del Juzgado (Palacio de las Oficinas Públicas, calle 33 Orientales esq. Artigas), el martillero señor Edgar Hernández, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, procederá a la venta en pública subasta, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Una fracción de campo con sus construcciones, alambrados y demás mejoras, ubicado en el departamento de Artigas, 3ª Sección Judicial, empadronada con el Nº 1609, con una superficie según títulos de 1699 hectáreas, 1568 metros, 18 decímetros y según plano del agrimensor Orosmán Acosta Viera, de marzo 1910, inscripto en el Archivo Departamental de Ingenieros de Rivera, el 3 de junio del mismo año, se compone de una superficie de 1751 hectáreas, 9708 metros, que se deslinda así: Al Norte, el río Cuareim; al Sur linda con campos que fueron de Casimiro Severo; luego de Alfredo Ibarguren, en una línea de 5232 metros; al Este, el Arroyo de la Invernada; y al Oeste, el Arroyo de las Sepulturas.

Se previene: I) Que el mejor postor deberá oblar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. II) Que los gastos de escrituración serán de cargo del comprador. III) Que los títulos de propiedad del inmueble a subastarse, se hallan de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, donde podrán ser examinados por los interesados. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, 3 de diciembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.

20) N$ 1.687,50 15|pub. 35161 Dic.6-v.dic.27.

JORGE CABRAL VINCI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en los autos caratulados: "ARRESEIGOR, BERNARDO N. y otra - Ejecución de Sentencia (Pieza separada de los autos Arreseigor Bernardo N. y otra c| CARABALLO JARQUE, WALTER E. - Rescisión de contrato y cobro de multa" (Fa. A|70|82); (Ficha A. Nº 616|983), se hace saber que, el día 18 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en las puertas del Juzgado (Palacio de las Oficinas Públicas, calle 33 Orientales esq. Artigas), el martillero señor Jorge Cabral Vinci, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, procederá a la venta en pública subasta y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación de autos, del siguiente bien inmueble: Un solar de terreno con edificio y demás mejoras, ubicado en la Primera Sección Judicial del departamento de Salto, zona urbana de la ciudad de igual nombre, manzana catastral Nº 597, empadronado con el número 16.187, lote Nº 1 del plano del Agrimensor Osvaldo Llama de noviembre de 1964, inscripto en la Oficina de Catastro de Salto con el Nº 2195, según el cual consta de un área de 168 metros 27 decímetros, con 10 metros, 10 centímetros de frente al Norte a la calle José Pedro Varela, entre las de Verocay y Bella Unión (Base nuevos pesos 16.100,00).

Se previene: I) Que el mejor postor deberá oblar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. II) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración y el impuesto municipal, así como también la comisión e IVA de compra del señor martillero. III) Que los títulos de propiedad del inmueble se encuentran en la Oficina Actuaria de manifiesto a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, 20 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.

20) N$ 1.800,00 15|pub. 34503 Nov.30-v.dic.20.

JARGE CABRAL VINCI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, dictada en autos: Codacres con ATILIO WALTER CARDOZO RODRIGUEZ "Juicio Ejecutivo" (F. A. 334|82), se hace saber que el día 23 de diciembre de 1984, a las 8 y 30 horas y en calle Varela 758, el martillero señor Jorge Cabral Vinci, procederá a subastar, los bienes muebles embargados en autos a Fojas 11 y vuelta y tasados a Fojas 19 20, 21 sobre las 2|3 partes de su tasación.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá oblar la totalidad de su oferta al serle aceptada la misma; b) Que la comisión e I.V.A. del señor Martillero, serán de cargo del comprador, asimismo el Impuesto Municipal; c) Que los bienes a subastarse, se venderán en las condiciones en que se encuentran; d) Que los mismos están a disposición de los interesados en calle Varela 758. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, diciembre 4 de 1984.

20) N$ 675.00 10|pub. 35422 Dic.10-v.dic.21.

RICARDO URROZ MENDIZABAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en autos: "Lavecchia, Sofildo con SICALO, LUIS P. - Juicio Ejecutivo" (Ficha 418|82), se hace saber al público que el día viernes 21 de diciembre de 1984, a la hora 10, en la explanada de Estación "Mi Tío", el martillero Ricardo Urroz Mendizábal, procederá a la venta y en remate público y con la base de N$ 30.000,00, de una camioneta Chevrolet, modelo C-10, año 75, con motor Nº PA-4133477 de 4 cilindros a gas-oil de 20 H.P. tipo pick-up, matriculada en Salto con el Nº 52.239.

Se previene: 1) Que la venta es al contado y que el comprador deberá consignar en el acto el importe total de su oferta. 2) Que el bien a rematarse se venderá en el estado de conservación en que se encuentra. 3) Que es de cargo del comprador la comisión e impuestos del rematador. 4) Que el bien a rematarse se encuentra en poder del rematador en el local donde se subastará. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, 3 de diciembre de 1984.

20) N$ 750,00 10|pub. 35166 Dic.6-v.dic 19.

SORIANO

ATILIO CAFFERA LANZA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: Sergio Falcón c|HENRY DAVID SILVA BIARDO y Otro "Juicio Ejecutivo" (Ficha Nº 472, año 1983), se hace saber: que el día jueves 27 de diciembre de 1984 a la hora 9 en el local sito en calle Gomensoro 389 de esta ciudad de Mercedes, Primera Sección Judicial de Soriano, el Sr. Rematador Atilio Caffera Lanza, con matrícula Nº 292 e inscripto en el R.U.C. con el Nº 180002400019, sacará a la venta en pública subasta, al contado, y con las bases de las 2|3 partes de sus respectivas tasaciones, los siguientes bienes: 1 fragua con motor eléctrico R.G.A., tasada en nuevos pesos 3.000.00; 1 garrafa de 13 k. con válvula tasada en N$ 1.000.00; 1 soldadora eléctrica sin marca, tasada en N$ 4.000.00; 1 banco de tra-

bajo. tasado en N$ 3.000.00; 1 sierra de mano, marca Eclipse, tasada en N$ 200.00; 1 llave pico de loro, tasada en N$ 150.00; 3 martillos, tasados en N$ 300.00; 1 pinza, tasada en nuevos pesos 150.00; 2 caretas protectoras, tasadas en N$ 500.00 para soldaduras; 7 destornilladores, tasados en N$ 500.00; 2 cajas y un paquete de electrodos tasadas en N$ 300.00; 1 televisor Philips, blanco y negro, tasado en N$ 1.500.00; 2 escofinas y un corta hierro, tasados en nuevos pesos 300.00 y 1 trailer para camión, matrícula 99-484, tasado en N$ 90.000.00.

Se previene: Que serán de cargo de los compradores, la comisión del rematador, más el 3 o/o del Impuesto Municipal y los demás gastos que demanda la ley. — A los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Mercedes, 7 de diciembre de 1984. — Martín Irisarri Actuario.

20) N$ 1.200.00 10|pub. 35800 Dic.12-v.dic.26.

TACUAREMBO

JULIO CESAR FUENTES

Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — **Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia; Dr. Jonny Silbermann Cohn, dictada en autos: "Banco La Caja Obrera c|a GONZALEZ OLALDE, RICARDO - Ejecución de Hipoteca" (Ficha Nº 1683 año 1982), se hace saber que el día 14 de febrero de 1985 a las 9 y 30 horas; en 25 de Agosto Nº 270 por intermedio del martillero don Julio César Fuentes (Matrícula Nº 1037 - RUC número 190002380015), presidiendo la diligencia el Sr. Alguacil asistido por la Sra. Actuaria; se procederá a la venta en subasta pública y al mejor postor, de los siguientes inmuebles: 1) Una fracción de terreno con construcciones y demás mejoras; ubicada en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, empadronada en mayor área con el Nº 8509; señalada con la Letra A en el plano del Agrimensor Daniel Gravina, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 3432 el 20 de mayo de 1980 y compuesta de una superficie de 400 metros cuadrados; 2) Una fracción de terreno sin construcciones; con las demás mejoras y accesorios que contiene, sita en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, empadronada en mayor área con el Nº 8509; señalada con la letra B en el plano antes citado y compuesto de una superficie de 385 metros cuadrados; 6449 centímetros; 3) Una fracción de terreno con construcciones, sita en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, empadronada con el Nº 3744 y compuesta de una superficie de 388 metros cuadrados 39 decímetros; y, 4) La mitad indivisa de una fracción de terreno y sus mejoras, sita en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, empadronada con el Nº 9902 y compuesta de una superficie de 394 metros cuadrados 29 decímetros.**

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá oblar en el acto de aceptársele su oferta el 20 por ciento de la misma; 2º) Que los gastos de escritura, comisión del rematador, así como los gastos que la ley pone de cargo del comprador serán de cuenta del adquirente; y, 3º) Que los títulos de los bienes a subastarse se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Tacuarembó, diciembre 5 de 1984. — Esc. Mabel García Mercader de Gómez, Actuaria.

20) N$ 2.025.00 15|pub. 35984 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.6.

JULIO CESAR FUENTES

Juzgado Letrado de Primera Instancia
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en los autos: "Esteves Videla, Elida Elena c|a. Sucesores de SEGUNDA VIDELA de ESTEVES: PEDRO OMAR ESTEVES VIDELA, SEVERIANO ESTEVES VIDELA, ANDRES ESTEVES VIDELA y otros - Cesación de Condominio" (F. A. N 835|82), se hace saber que el día 21 de diciembre de 1984, a la hora 9 y 30, en calle 25 de Agosto Nº 270 de esta ciudad, por intermedio del martillero Sr. Julio César Fuentes (Matrícula 1037), presidiendo la diligencia el Sr. Alguacil, asistido por la Sra. Actuaria, se procederá a la venta en subasta pública y al mejor postor, sobre la base de las dos terceras partes de su valor real, o sea, N$ 75.410,60 (nuevos pesos setenta y cinco mil cuatrocientos diez con sesenta centésimos), del siguiente inmueble: Una fracción de terreno con edificio y mejoras que contiene, empadronado actualmente con el Nº 268, solar Nº 4 de la manzana Nº 21 de la Planta Urbana, 1ª Sección Judicial de Tacuarembó, compuesta de una superficie de m2 247,6754.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá oblar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que los gastos de escrituración, honorarios del rematador, así como los impuestos que la ley pone de cargo del comprador, serán de cargo del adquirente; y 3) Que los títulos del inmueble a subastarse se encuentran en esta Sede, a disposición de los interesados. — Tacuarembó, 20 de noviembre de 1984. — Esc. Mabel García M. de Gómez, Actuaria.

20) N$ 1.462,50 15|pub. 34500 Nov.30-v.dic.20.

JUAN A. DOS SANTOS

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Encargado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dictada en los autos: Banco Comercial, Suc. Paso de los Toros c|LUIS BELTRAN GONZALEZ SILVERA "Juicio Ejecutivo" (Fa. A. 13|982), se hace saber que el próximo 27 de diciembre de 1984 a la hora 10 en las puertas del Juzgado de Paz de la Novena Sección de Tacuarembó (San Gregorio) se procederá por el martillero señor Juan A. Dos Santos, asistido del señor Alguacil al remate sobre la base de las 2|3 partes de la tasación resultante de la Cédula Catastral (nuevos pesos 24.674.00), el inmueble padrón 129 de la Novena Sección Judicial de Tacuarembó, zona urbana de San Gregorio.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá oblar en el acto de aceptársele su oferta el 30 o|o de la misma. 2) Que los gastos de escritura comisión del Rematador, así como los demás gastos que la ley pone de cargo del comprador e impuesto serán de cargo del adquirente. 3) Que los títulos de propiedad se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados. — Paso de los Toros, noviembre 28 de 1984. — Jorgeana Ramos de Gauthier, Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.125.00 15|pub. 34652 Dic.3-v.dic.21.

HECTOR ROVIRA ALVAREZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, Dr Jonny Silvermann Cohn, dictada en autos: Banco Comercial (Suc. Tacuarembó) c|TECHERA VIERA, EUSEBIO y DOS SANTOS CUADRO de TECHERA, LAURA "Ejecución de Hipoteca" (Ficha A. Nº 199|982), se hace saber que el día 28 de diciembre de 1984 a las 10 horas en el Escritorio del Rematador, calle General Flores esquina 25 de Agosto, por intermedio del martillero Héctor Rovira Alvarez, matrícula 1013, inscripto en el R.U.C. con el Nº 190005710016, presidiendo la diligencia el señor Alguacil, asistido por la señora Actuaria, se procederá a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor los siguientes inmuebles en forma conjunta, en un solo lote:

a) Una fracción de campo con las mejoras que contiene, ubicada en el paraje Paso del Borracho Séptima Sección Judicial de Tacuarembó, empadronada con el número 1451, señalada con el número 1 en el plano de mensura del Agrimensor Ildefonso P. Esteves de diciembre de 1976, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó con el número 5103 el 21 de diciembre de 1976, con un área de 187 hectáreas 3957 metros; b) Una fracción de campo con las mejoras que contiene, situada en el paraje Pueblo Ansina, Séptima Sección Judicial de Tacuarembó, empadronada con el número 7204, que según plano de mensura del Agrimensor A. Grau Rosell, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó con el número 43 el 5 de marzo de 1947, se compone de una superficie de 53 hectáreas 1860 metros 6818 centímetros.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá oblar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2º) El saldo será abonado al contado al momento de escriturarse lo que se efectuará en un plazo de noventa días contados a partir del día en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el remate. 3º) Los gastos de escrituración, comisión de compra del rematador e I.V.A. y los impuestos nacionales que la ley pone de cargo del comprador y todos los impuestos municipales que gravaren el remate, serán por cuenta del adquirente, así como los impuestos nacionales referidos a dichos padrones y que admitan legalmente su traslado. 4º) Los títulos de propiedad de los inmuebles se encuentran de manifiesto en la Oficina de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los interesados — Tacuarembó, 29 de noviembre de 1984. — Nilza Palombo Gravina de García, Actuaria Adjunta.

20) N$ 2.250.00 14|pub. 35417 Dic.10-v.dic.28.

TREINTA Y TRES

HUBER E. BARRETO EGUREN

Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en *expediente: Banco de Crédito c|JUAN JOSE DA SILVA ALMEIDA, "Juicio Ejecutivo",* **(Ficha A. Nº 13 año 1984), se hace saber que el día 27 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, calle Juan Antonio Lavalleja 450, el martillero Huber E. Barreto Eguren, sacará a la venta, en pública subasta,** sin base y al mejor postor el siguiente raíz: Fracción de terreno con construcciones y demás mejoras, ubicada en la Primera Sección de este departamento, ciudad de Treinta y Tres, Padrón número 8818, señalada con el número 4, en el plano del Agrimensor Juan Antonio Benia, inscripto en Catastro local con el Nº 3916, el 28 de setiembre de 1972 con superficie de 216 metros 4576 centímetros, con frente al Noreste a calle Andrés Areguatí (antes Andrés Arequetti).

Se previene: a) El mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el veinte por ciento (20 o|o) de la misma; b) serán de su cargo los gastos de escrituración, comisión del rematador, y la tasa municipal, salvo aquellos que graven a los enajenantes; c) que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, 30 de noviembre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.

20) N$ 1.350.00 15|pub. 35051 Dic.6-v.dic.27.

HUBER EUGENIO BARRETO EGUREN

Juzgado Letrado de Primera Instancia
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en expediente: "Banco de Crédito c|CESAR ALEJANDRO TABORDA CORREA - Juicio Ejecutivo" (Ficha A. Nº 59, año 1984), se hace saber que el día 27 de diciembre de 1984, a las 11 horas, en las puertas de este Juzgado, Juan Antonio Lavalleja 450, por intermedio del martillero Huber Eugenio Barreto Eguren sacará a la venta, sin base y al mejor postor, fracción de terreno, con edificio y demás mejoras que le acceden, ubicado en la manzana número 4, planta urbana de la ciudad de Río Branco, 3ª Sección Judicial del departamento de Cerro Largo, empadronado con el número 46, señalado con el número dos en el plano del Agr. Simón López Chirico, inscripto en Catastro de Cerro Largo con el número 5169, el 2 de enero de 1974, con superficie de 651 metros 76 decímetros, con frente al Sureste en 13 metros 28 centímetros a la Avenida General Artigas.

Se previene: a) El mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 % (veinte por ciento) de la misma; b) Serán de su cargo los gastos de escrituración, comisión del rematador y tasa municipal, salvo aquellos que graven a los enajenantes; y c) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, 30 de noviembre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.

20) N$ 1.350,00 15|pub. 35050 Dic.6-v.dic.27.

RUBEN BARRETO

Juzgado Letrado de Primera Instancia
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en autos: "Banco de la República O. del Uruguay c|JUAN JOSE DA SILVA ALMEIDA - Ejecución Hipotecaria y Prendaria" (Ficha A. Nº 860, año 1983), se hace saber que el día 27 de diciembre de 1984, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, Juan Antonio Lavalleja 450, por intermedio del martillero Ruben Barreto Eguren, se procederá a la venta, sin base y al mejor postor, de una fracción de terreno y construcciones, ubicada en la manzana 32 de esta ciudad, Primera Sección de este departamento, empadronado con el número 8816 que según plano del agrimensor Juan A. Benia, inscripto en Catastro local con el Nº 3916 el 28 de setiembre de 1972, por ser la fracción número "Tres" tiene una superficie de 216 metros 5928 centímetros, que tiene 7 metros 98 centímetros de frente al Noreste a la calle Andrés Areguatí, entre las de Basilio Araújo y Pablo Zufriategui.

Se previene: a) El mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada la oferta el 20 % (veinte por ciento) de la misma, y serán de su cargo los gastos de escrituración, comisión del rematador y tasa municipal, salvo aquellos que graven a los enajenantes; b) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en esta Oficina Actuaria. — Treinta y Tres. 27 de noviembre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.

20) N$ 1.463,00 15|pub. 35001 Dic.5-v.dic.26.

21—Segundas Copias

MONTEVIDEO

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno dictada en autos: "Consejo Nacional de Educación"; según copia (Ficha H|271|83), se hace saber que ante este Juzgado se presentó HUGO VICENTE OVIEDO, repre-

sentando al Consejo Nacional de Educación, y solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de compra venta que en Montevideo, el siete de junio de mil novecientos diez, autorizó el Escribano Juan José Velo y por la cual el Consejo Nacional de Educación, adquirió el inmueble Padrón N 3971, ubicado en la Tercera Sección Judicial de Montevideo y consta de una superficie de 208 m. 207 cms. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho de oponerse a la presente gestión bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención. — Montevideo, 5 de diciembre de 1983. — En fe de ello y de mandato Judicial expido el presente que signo y firmo en Montevideo el 5 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. — José María Cestau Dorreso. Actuario Adjunto.

21) (C. C.) 10|pub. 44019 Dic.12-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en autos: "ROMULO NANOTTI CORRALES y SARA CERILLO de RODRIGUEZ - Segunda Copia" (Ficha E. 910 año 1983), se hace saber que ante este Juzgado se presentaron los comparecientes solicitando se ordenara la expedición de una segunda copia de la escritura de compraventa autorizada por el Esc. Martín Ponce de León el 19 de julio de 1974 por la cual los señores Rómulo Nanotti y Humberto Rodríguez hubieron por partes iguales de Olga Surraco de Surraco y otros, la propiedad y posesión de cuatro solares contiguos con edificios y mejoras, sitos en la 21ª Sección Judicial de Montevideo, empadronados en conjunto con el Nº 50257 con una superficie en conjunto de 3.041 mts. 23 dmts., los que ampliamente se describen en la citada escritura.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos aquellos que tengan interés en oponerse a esta gestión bajo apercibimiento de seguirse el trámite sin su intervención. — Montevideo, octubre 9 de 1984. — H. Gustavo Fernández Di Maggio, Actuario Adjunto.

21) N$ 675.00 10|pub. 36059 Dic.14-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoquinto Turno, en autos: RICARDO VILLANUEVA ZUNIN "Expedición de Segunda Copia" (Ficha V. 18|84) se hace saber que ante este Juzgado se presentó Ricardo Villanueva Zunín, solicitando se ordene la expedición de una segunda copia de la escritura de compra venta otorgada el 23 de diciembre de 1984, ante el Esc. Casimiro Tejera Delgado, por la cual el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno en nombre y representación de Leonardo Musacchio Destéfano y Obilia Olivera vendió a Ricardo Villanueva Zunín, inscripta la primera copia en el Registro de Traslaciones de Dominio con el Nº 51, al folio 19 del libro 590, la propiedad y posesión de los siguientes bienes:

Dos fracciones contiguas, empadronadas en mayor área con el Nº 187.252, ubicados en la Vigesimoprimera Sección Judicial del departamento de Montevideo, señaladas con el número 25 y la letra "D", en el plano del agrimensor Carlos A. Mac Cool de julio de 1956 inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 34.167 el 22 de los mismos y se deslindan.

Solar 25, con una superficie de 510 metros y linda: 10 metros de frente al Norte a la calle Clara, entre las de Calaguala y Santurio; 50 metros 80 centímetros al Este con el solar 24 del mismo plano; 10 metros al Sur con fracción D y 51 metros 20 centímetros al Oeste con el solar 27; solar D contigua a la anterior padrón en mayor área 187.258, con una superficie de 160 metros 1968 centímetros con 10 metros al Norte con el solar 85: 15 metros 80 centímetros al Sur con la fracción C y 18 metros al Oeste con el bien padrón 149.103.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos quienes tengan interés en oponerse a esta gestión bajo apercibimiento se seguirse los trámites sin su intervención. — Montevideo, 2 de marzo de 1984. — Esc. Nora A. Annunziatto, Actuaria.

21) N$ 1.350,00 10|pub. 34227 Dic.6-v.dic.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoquinto Turno, en autos: RICARDO VILLANUEVA ZUNIN "Expedición de Segunda Copia" (Ficha V. 18|84), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Ricardo Villanueva Zunín, solicitando se ordene la expedición de una segunda copia de la escritura de compra venta otorgada el 23 de diciembre de 1984, ante el Esc. Casimiro Tejera Delgado, por la cual el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno en nombre y representación de Leonardo Musacchio Destéfano y Obilia Olivera vendió a Ricardo Villanueva Zunín, inscripta la primera copia en el Registro de Traslaciones de Dominio con el Nº 51 al folio 19 del libro 596, la propiedad y posesión de los siguientes bienes:

Dos fracciones contiguas, empadronadas en mayor área con el Nº 187.252, ubicados en la Vigesimoprimera Sección Judicial del departamento de Montevideo, señaladas con el número 25 y la letra "D", en el plano del agrimensor Carlos A. Mac Cool de julio de 1956 inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 34.167 el 22 de los mismos y se deslindan:

Solar 25, con una superficie de 510 metros y linda: 10 metros de frente al Norte a la calle Clara, entre las de Calaguala y Santurio; 50 metros 80 centímetros al Este con el solar 24 del mismo plano; 10 metros al Sur con fracción D y 51 metros 20 centímetros al Oeste con el solar 27; solar D contigua a la anterior padrón en mayor área 187.252, con una superficie de 160 metros 1968 centímetros con 10 metros al Norte con el solar 25, 15 metros 36 centímetros al Sur con la fracción C y 13 metros al Oeste con el bien padrón 149.103.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos quienes tengan interés en oponerse a esta gestión bajo apercibimiento de seguirse los trámites sin su intervención. — Montevideo, 2 de marzo de 1984. — Esc. Nora A. Annunziatto, Actuaria.

21) N$ 1.350.00 10|pub. 34227 Dic.10-v.dic.21.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Canelones, en los autos: FUSTER NIELL de LALINDE MARGARITA "Segunda Copia de Escritura" (Ficha V. Nº 144, año 1984) se hace saber que se solicitó la expedición de segunda copia de la escritura autorizada por el Esc. Carlos Blanco Zipitria por la que el 10|2|53 Sara Benita Lalinde de Dabove vendió a Juan Adolfo Lalinde Rodríguez, casado, fracción campo Segunda Sección Judicial Canelones, padrón 7713, mayor área, hoy 15.113, lote B. plano Agr. Germelino López Fernández, inscripto 8|1|52, Nº 6866, Dirección General de Catastro, con 14 hectáreas 2945 metros linda: Norte, padrón 9482; Este, padrón 7712; Sureste, Suroeste, Oeste y Noroeste, lote "A".

La primera copia está inscripta con el número 4, folio 2 v., libro 2 Registro Traslaciones Dominio Canelones.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos aquellos que tengan interés en oponerse a esta gestión bajo apercibimiento de seguirse el trámite sin su intervención. — Canelones, 21 de noviembre de 1984. — Dra. Z. Casanova de Balestero, Juez Letrado Departamental.

21) N$ 675.00 10|pub. 35558 Dic.11-v.dic.24.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Canelones, se hace saber que en autos: OLGA LEITES "Segunda Copia" (F. V. 79|84), se solicitó la expedición de la Segunda Copia de la escritura que el 15 de noviembre de 1954 otorgó ante el Actuario Esc. Alcides Panario, de Oficio, el Juez Letrado de Canelones, donde éste vende a Demetrio Dimitroff el inmueble Padrón número 18.252 de la Tercera Sección de Canelones cuya Primera copia fue inscripta el 30|11|54 al Fo. 793 v. con el número 1535 del Reg. de Traslaciones de Canelones y de la escritura que el 24|7|50 otorgó ante el Esc. Horacio González Milli, Felicia Dogliotti por la que vende a Demetrio Dimitroff el inmueble Padrón número 18.282 de la Tercera Sección de Canelones cuya primera copia fue inscripta el 2|8|50 en el Registro de Traslaciones de Canelones con el número 880 al Fo. 442 V.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Canelones, 6 de diciembre de 1984. — Dra. Z. Casanova de Balestero, Juez Letrado Departamental.

21) N$ 750.00 10|pub. 36139 Dic.14-v.dic.28.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado Departamental, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó MARIA ESTHER CORBO de CORBO (Ficha Nº 373, año 1984) solicitando la expedición de la segunda copia de escritura: 1) Autorizada el 4 de agosto de 1920, por el Esc. J. María Espinosa en Minas, cuya primera copia expedida en función de hijuelo para el adjudicatario, fue inscripta en el Registro de Traslaciones de Minas con el número 737, folio 265, vta.; 2) Que otorgó la partición de los bienes quedados al fallecimiento de Lucía Corbo de Corbo adjudicándosele a su hijo legítimo Angel Raúl Corbo los siguientes bienes inmuebles: 1) Fracción de campo situada en Cebollatí, Novena Sección Judicial de Lavalleja, señalada con el Nº 1 en el plano del agrimensor Roberto Urueña Corbo, compuesta de una superficie de 278 hectáreas 2.245 metros 82 decímetros que se deslinda al Norte arroyo Malo y cañada del Españolol por el Sur, Camilo Urueña y por el Este fracción de campo 2 y 3 adjudicada a su hermano Pedro Roberto Feliciano Corbo y por el Oeste arroyo Malo; 2º) Dos solares y sus mejoras ubicadas en el pueblo Pirarajá, Novena Sección de Lavalleja señalados con el Nº 13 y 15 de la manzana 1 y por estar unidos miden 40 metros de frente al Sureste a la calle Gerona, de fondo 50 metros al Noreste lindando con solares 14 y 16 al Noroeste solar 11 y al Sureste con solar 17.

El bien relacionado en el apartado I) actualmente empadronado con los N.os 13.359 y 1.218 y el relacionado con el apartado II) con los N.os 142 y 157; 3) En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con deerchos de oponerse a esta gestión para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días bajo apercibimiento. — Minas, 31 de agosto de 1984. — Dra. Gliceria Alzugaray, Juez Letrado Departamental.

21) N$ 1.350.00 10|pub. 35010 Dic.5-v.dic.18.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado se presentaron ANTONIA RODOLFA ACOSTA OVIEDO, MARIA RAMONA y BRENDA LEONOR ACOSTA SABIO (Ficha 412|84), solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de compraventa autorizada por la escribana María Aída Plaisance, el 1º de febrero de 1950, en Paysandú, e inscripta en el Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Paysandú el 11 de febrero de 1950, con el Nº 107, Fº 61, Lº IV, por la cual Simón Anighetti vendió a Ramona Oviedo, soltera, el siguiente bien: Fracción de terreno y sus mejoras ubicado en la manzana número 209 de la ciudad de Paysandú, Primera Sección Judicial de Paysandú, padrón Nº 8032, según plano del agrimensor Adolfo O. Musso, inscripto en la Inspección Técnica Departamental con el Nº 61, el 23 de mayo de 1929, y compuesto de una superficie de 309 metros con 89 centímetros, con frente al Norte, 9,50 metros a calle 6 de Abril.

A tales efectos, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todas aquellas personas que se consideren con derechos en estos procedimientos, bajo apercibimiento de proseguir los mismos, sin su intervención. — Paysandú, 25 de octubre de 1984. — Dr. Juan Carlos Contarin, Juez Letrado Departamental de Paysandú.

21) N$ 825,00 10|pub. 35693 Dic.12-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "Juan Carlos Robaina contra JULIO MARIA ZENI y RAMIRO ZENI - Juicio Ejecutivo" (Ficha "B" 285|83), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la expedición de segunda copa de escritura de compraventa autorizada el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos por el escribano José Arturo Verocay, por la cual Ramiro Zeni compró a los cónyuges Pedro Washington Liuzzi y Elida Esther Rivero, la propiedad y posesión de dos fracciones de chacra con sus edificios situados en la Segunda Sección Judicial del departamento de Paysandú: a) Una fracción ubicada en la chacra número "seis" del Ejido de la ciudad de Paysandú, empadronada con el número mil treinta y tres en la zona suburbana; y b) Otra fracción ubicada en la chacra número veinticuatro del Ejido de la misma ciudad, empadronada con el número mil cuarenta y cinco en la zona suburbana.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a oponerse a la presente gestión, bajo apercibimiento. — Paysandú, noviembre 8 de 1984. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.

21) N$ 750,00 10|pub. 35696 Dic.12-v.dic.26.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado Departamental de Rivera, dictada en autos: EFRAIN ALVEZ GONZALEZ "Expedición de segunda copia" (Ficha 3?7|84) se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado el señor Efraín Alvez González, solicitando la expedición de segunda copia de escritura del bien padrón 13.955 ubicado en la Décima Sección Judicial de Rivera propiedad de Vitalina Alvez González, dicha escritura fue reg-

lizada por el Esc. Ruben Olivera el 17 de marzo de 1982.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se sientan con derechos. — Rivera, 19 de noviembre de 1984. — Dra. María del C. Cabrera de López, Juez.
21) N$ 600.00 10|pub. 34968 Dic.5-v.dic.18.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de San José, se hace saber que en autos: (Ficha Nº 99|84) caratulados: OSORIO TORTOSA, GUILLERMO "Segundas Copias", se presentó: Guillermo Osorio Tortosa, solicitando la expedición de segundas copias de la escritura de compraventa que se dirá:
Por escritura que autorizó el Escribano Ricardo Pedro Roquero el 13 de marzo de 1978, el compareciente adquirió a los esposos Milton Ramos Rivero y Nelly Margot Martínez fracción de terreno y mejoras, ubicada en la Primera Sección Judicial de San José empadronada antes en mayor área con el número 3199, en la actualidad con el número 8443, señalada con el número 1 en el plano del Agrimensor Peter Alvez, inscripto en la Oficina de Catastro de San José con el número 4147. Se compone de un área de 852 metros 85 decímetros que linda Noroeste, 12 metros de frente a calle Publica al Molino San José; Noreste, 71 metros 7 centímetros con padrón número 4849 de Domingo Arredondo; Sureste 12 metros con parte del padrón número 3198 de María Esther Miscio Lacava y Suroeste 71 metros 7 centímetros con el Solar 2 del plano.
En consecuencia se cita llama y emplaza a todos quienes se consideren con derecho a oponerse ante este Juzgado en un plazo de treinta días bajo apercibimiento. — San José, 16 de mayo de 1984 — Dra. Amelia Milka Núñez, Juez Letrado Departamental.
21) N$ 600.00 10|pub. 35935 Dic.13-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado Departamental de San José, en autos: ASOCIACION PRO HOGAR DE ANCIANOS DE SAN JOSE "Segundas Copias" (Ficha Nº Juzgado Ema Ferreiro de Lalanne y Albérico 551|1984) se hace saber que se presentó a este Casotti Trapolini en representación de la Asociación Pro Hogar de Ancianos de San José, solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de compra venta que el 28 de febrero de 1940 autorizó el Esc. Santiago R. Alfaro, por la cual Luis Gonzaga Fusatti adquirió una fracción de campo ubicada en la Séptima Sección Judicial de San José, empadronada con el Nº 4503.
En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos quienes tengan interés en oponerse a la presente gestión bajo apercibimiento de seguirse los trámites sin su intervención. — San José, 9 de octubre de 1984. — Dra. Amelia Milka Núñez, Juez Letrado Departamental.
21) N$ 600.00 10|pub. 35215 Dic.7 v.dic.20.

22–Sociedades de Responsabilidad Limitada

RYS LIMITADA

Fecha del contrato social: 19 de noviembre de 1984.
Socios: MARIA DEL PILAR GIMENEZ ORTEGA y WALTER PETER SPITZ AGUIAR.
Razón social: "Rys Limitada".
Capital: N$ 10.000,00, dividido en cuotas de N$ 100,00 c|u., integrando 50 % cada socio.
Administración: Conjunta.
Plazo: 20 años.
Objeto: Pizzería y anexos.
Inscripción en el Reg. Pco. de Comercio con el Nº 1209 al folio 4526 vto., Libro Nº 1 de Contratos el 21 de noviembre de 1984.
22) N$ 360,00 10|pub. 35147 Dic.6.v.dic.19.

MADERERA CANELONES S.R.L.

CESION DE CUOTAS
Contrato: 5 de setiembre 1984.
Inscripción: Nº 228, folio 322 al 331.
Cedentes: ERNESTO VICTOR LANZ HERNANDEZ y ALFREDO RAMON PEREZ INTRIONI.
Cesionaria: Graciela María Lugano Méndez.
22) N$ 540.00 10|pub. 35287 Dic.7-v.dic.20.

SERCO LIMITADA

Contrato: 15|11|84.
Inscripción: Nº 1171, folio 4371, libro 1.
Socios: MARIANA SERGIO, AURELIO COUÑAGO, JOSE SERGIO y MARIA DEL CARMEN VIGNOLA.
Capital: N$ 40.000.00.
Administración: Mariana Sergio.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Panadería, confitería y anexos. Toda actividad civil e industrial.
22) N$ 540.00 10|pub. 35273 Dic.7-v.dic.20.

LABE S.R.L.

Contrato: 20 noviembre 1984.
Inscripción: Nº 1031, folio 4103, libro 3.
Socios: CARLOS BUCETA, CARLOS ABELLA y LORENZO ETCHEGARAY.
Objeto: Compra, venta de comestibles, bebidas y cotillón en general.
Capital: N$ 12.000,00.
Administración: indistinta.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 360.00 10|pub. 35256 Dic.7-v.dic.20.

AUDISCAR S.R.L.

Contrato: del 27|XI|1984.
Inscripto: en Rgtro. Gral. de Comercio: número 1094, folio 4146, libro 3.
Socios: SILVIO BERMUDEZ y CARLOS DARIO ALLIETTI.
Capital: N$ 10.000,00 aportado por partes iguales.
Objeto: Electrónica y electricidad.
Administración: indistinta.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente por períodos iguales.
22) N$ 540.00 10|pub. 35266 Dic.7-v.dic.20.

VIETRI LIMITADA

Contrato de fecha 9|11|84, inscripto en el Registro con el Nº 1169 al Fº 4364 v., del Lº 1 de Contratos.
Socios: ANGELO FERA - DOUGLAS GARRIDO.
Capital: N$ 40.000,00.
Administración: Conjunta.
Plazo: 2 años, prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Exportación de automóviles con taxímetro.
22) N$ 540,00 10|pub. 35143 Dic.6-v.dic.19.

BUGGE & CIA. LTDA.

CESION DE CUOTA
MODIFICACION DE CONTRATO
Contrato de 4|8|1976.
Inscripción: Registro Público y General de Comercio, Nº 123, Fº 428, Lº 1 de Contratos.
RICARDO HORJALES FRANCOLINO e IVONNE TEIXEIRA CASTILLO, cedieron a Miguel Francisco Buggé Pérez y Graciela Leandri Pérez.
Modificación de contratos; Art. 9º Administración indistinta, cualquiera de los socios.
22) N$ 720,00 10|pub. 35080 Dic.6-v.dic.19.

MARLENE'S LTDA.

Contrato: 12|11|1984.
Inscripción: Nº 1026, Fº 3789 vto., Lº 2, el 14|11|1984.
Socios: MARIA MARLENE DE LEON; ANGEL MARIA VICENTE LONGO GIORDANO.
Objeto: Compraventa y|o industrialización de toda clase de mercaderías en cualquier tipo de ramo y en especial en los rubros de alhajas, fornituras, metalurgia, plásticos, madera, etcétera.
Capital: N$ 50.000,00.
Administración: Indistinta.
Plazo: 2 años, prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720,00 10|pub. 35079 Dic.6-v.dic.19.

ARCO LIMITADA

CESION DE CUOTAS SOCIALES
Fecha: 7 de noviembre de 1984.
Inscripción: Registro Público de Comercio de Canelones, Nº 266, Fº 957 y 958 del Lº de Contratos.
Cedentes: ALICIA LORENZO TUJA y JULIO CESAR VERDE BORRONI.
Cesionarios: Alicia Lorenzo Tuja y Julio César Verde Borroni.
Distribución: Alicia Lorenzo Tuja: 10 cuotas de N$ 100,00; y Julio César Verde Borroni: 10 cuotas de N$ 100,00.
22) N$ 720.00 10|pub. 35078 Dic.6-v.dic.19.

LUIS MODESTO SOLER LTDA.

Contrato: 3|9|84.
Registro: Nro. 993, Fº 3744, Lº 3.
Capital: N$ 50.000,00.
Socios: LUIS MODESTO SOLER LOIS, MARIA ROSA PIOLA PIANA.
Administración: Indistinta.
Plazo: 5 años, prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Venta de repuestos, autos, motos, bicicletas, etc. Importación y exportación.
22) N$ 540,00 10|pub. 35075 Dic.6-v.dic.19.

FIVE FINGERS LIMITADA o FIVE FINGERS LTDA

Contrato: 12|11|84, inscripto en el Registro Público de Comercio de Maldonado con el número 144 folio 513 al 516, tomo 22 de Contratos.
Socios: JOSE PEDRO LARRAÑAGA CALLORDA (400 cuotas); MARIA ELIA COTELO ARNAUD (50 cuotas) y ALEJANDRO LARRAÑAGA COTELO (50 cuotas).
Objeto: Restaurante, salón de té, cafetería, cervecería, bar, sandwichería y coctelería, detallado más ampliamente cláusula 2º
Domicilio: Punta del Este.
Plazo: 1 año prorrogable automáticamente por períodos consecutivos de 1 año cada uno.
Administración: corresponde indistintamente a: 1) José Pedro Larrañaga o a 2) María Elia Cotelo y Alejandro Larrañaga conjuntamente.
Capital: N$ 50.000,00 dividido en 500 cuotas de N$ 100,00 cada una.
22) N$ 1.080.00 10|pub. 34938 Dic.5-v.dic.18.

MAR AZUL LIMITADA

Contrato: 31 de agosto de 1984.
Inscripción: Nº 892, folio 3309 vto. libro 1 de Contratos, el 5 de setiembre de 1984.
Socios: BRAULIO MATO FACAL, JOSE ESPIÑA VIEITEZ y ANTONIO DIAZ ROIS.
Objeto: Industrialización y comercialización de productos de panadería, confitería, fiambrería, licorería y afines. Importación y exportación.
Capital: N$ 45.000,00, aportados por partes iguales.
Plazo: 2 años prorrogable por períodos de igual duración.
Administración: dos socios cualesquiera actuando conjuntamente.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 900.00 10|pub. 34896 Dic.5-v.dic.18.

SARRALDE LTDA.

Socios: WALTER NORIEGA CHIARELLO, IRENE LUISA VIOLA VIOLA y WALTER NORIEGA VIOLA.
Objeto: Ferretería, pinturería y fábrica de artículos de alambre.
Domicilio: Montevideo. Gral. Flores 2649.
Plazo: un año prorrogable por iguales períodos.
Capital: N$ 50.000,00 aportados: Viola Viola y Noriega Chiarello N$ 20.000,00 cada uno y Noriega Viola N$ 10.000,00.
Administración. Noriega Chiarello y Noriega Viola indistintamente.
Inscripción: Nº 296, al folio 1064 v. libro 8 de Contratos el 26|4|84.
22) N$ 720.00 10|pub. 34895 Dic.5-v.dic.18.

DANFER S.R.L.

CESION DE CUOTA SOCIAL
Fecha: 19|12|83.
Registro: 29|5|84, Nº 501, folio 1849, libro 8 de Contratos. HORLAIN MERCIDIO SILVERA a JOSE BENIGNO CORTIZO VALIÑAS.
22) N$ 360.00 10|pub. 34848 Dic.5-v.dic.18.

TROWALD LIMITADA

Contrato: setiembre 20 de 1984.
Inscripción: Nº 98, folios 386 a 389, tomo 1, Colonia.
Socios: JOSE LUIS SIRI CEPEDA y LUIS ALBERTO MARZUCA BORRE.
Objeto: Comercialización de prendas de vestir, compras, ventas, comisiones, representaciones, consignaciones, distribuciones, importaciones y exportaciones, etc.
Capital: N$ 20.000,00.
Plazo: 1 año prorrogable.
Administración: indistinta.
Domicilio: Carmelo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35020 Dic 5-v.dic.18.

ALMEJAS S.R.L.

MODIFICACION DE CONTRATOS
Contrato: 29 de junio de 1984.
Registro: Nº 124, folios 446 al 448 en el libro 23 de Contratos.
Modificación: Administración: y dirección: quedará a cargo de Angela Ghuisolfi Pagano solamente.
22) N$ 360.00 10|pub. 35002 Dic.5-v.dic.18.

CASA OSTA S.R.L.

Contrato: octubre 22 de 1984
Registro: Nº 106, folio 417 a 421, tomo I, año 1984.
Socios: JOSE ENRIQUE, JUAN CARLOS, SARA MAGDALENA y JAVIER OSTA REBELLATO.
Objeto: Explotación del comercio ramo de joyería, óptica, relojería y bazar, anexos, relojería y bazar, anexos, representación y concesión.
Capital: N$ 40.000,00.
Administración: José Enrique y Juan Carlos Osta Rebellato, indistintamente.
Domicilio: Carmelo.
Plazo: 1 año prorrogable automáticamente.
22) N$ 540.00 10|pub. 35026 Dic.5-v.dic.18.

BROOKLYN LTDA.

Contrato: 1|XI|84.
Rgistro: Nº 1185, folio 4438 v., libro 1.
Socios: NESTOR ELBIO ESPINO, LILA ANTONIA GONZALEZ ACUÑA, NESTOR ENRIQUE ESPINO HANSEN.
Objeto: Comercio en el ramo de bar, comercialización, compraventa inmuebles y otros bienes, importaciones y exportaciones etc.
Administración: Néstor Elbio Espino.
Plazo: 2 años prorrogable.
Capital: N$ 50.000.00.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 35962 Dic.13-v.dic.27.

NATALE LTDA.

Contrato de fecha 26.10.84, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el Nº 1101 al folio 4170 del Libro 3 de Contratos.
Socios: MARIO NATALE y OLGA CARBALLO.
Capital: N$ 30.000.00.
Administración: indistinta.
Plazo: 5 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Importación y exportación de artículos dentales.
22) N$ 540.00 10|pub. 35906 Dic.13-v.dic.27.

ZOCOS S. R. L.
CESION DE CUOTA

Fecha: 30 de octubre de 1984.
Inscripción: Nº 963, folio 3555 vto., libro 2, de Contratos.
Cedentes: CASTOR PIÑEIRO PUIME y TERESA GRELA MAREQUE.
Cesionarios: Alicia Grela Mareque (2 cuotas) y Walter Queijas Grela (48 cuotas).
Cuotas cedidas: 50.
Precio: N$ 800.000,00.
2) N$ 540.00 10|pub. 33690 Dic.13-v.dic.27.

GRECO TRANSPORTE LTDA.

Contrato: 22 noviembre 1984.
Inscripción: Nº 1048, Fº 3958 vta., Lº 3, 23|11|84.
Capital - Aportes: N$ 50.000,00, partes iguales.
Socios: AMANDA GOMEZ, EVI ECONOMOV.
Plazo: 1 año, prorrogable iguales períodos.
Administración: Indistinta.
Objeto: Importación.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35054 Dic.13-v.Dic.27.

YAROS LIMITADA
CESION DE CUOTAS SOCIALES

Contrato de fecha: 12|11|84.
Inscripción: Nº 30, folios 104|105, Libro 31 Contratos el 15|11|84.
Cedentes: PAULINO BRUN PEREIRA, ADELINA HAYDEE DELL'ACQUA BARELTTA.
Cesionario: Jorge Reimundo Suárez García.
Objeto de la Cesión: todas las cuotas sociales de los cedentes.
22) N$ 540.00 10|pub. 35840 Dic.13-v.dic.27.

LA ASTURIANA S.R.L.

Contrato: 6|11|1984.
Inscripto: Nº 1108, folio: 4197 vta., libro 3.
Socios, MARTIN JOSE TAFERNABERRY FERNANDEZ, PATRICIA MARIA TAFERNABERRY SANGUINETTI, MARTIN IGNACIO TAFERNABERRY SANGUINETTI, JUAN CARLOS TAFERNABERRY SANGUINETTI.
Capital: N$ 40.000.00.
Administración: Martín José Tafernaberry Fernández.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Actividades ganaderas agrícolas, etcétera.
22) N$ 540.00 10|pub. 35789 Dic.12-v.dic.26.

CONEX S.R.L.

Contrato: 19 de noviembre de 1984.
Inscripción: Nº 1098, folio 4161 vto, libro 3.
Socios: GERARDO WALS, CARLOS BERNARDO PISULA, MIGUEL ARMANDO SCHAPIRE, CARLOS ALBERTO RESTANO, ROBERTO CASAMAYOU TORT, RODOLFO KALMAN GONZALEZ.
Capital: N$ 20.000.00.
Objeto: Boite, bar, restaurante, confitería y similares.
Administración: Dos socios conjuntamente, uno de los cuales deberá ser Gerardo Wals, Carlos Pisula o Miguel Armando Schapire y el otro Carlos Restano, Roberto Casamayou o Rodolfo Kalman.
Plazo: hasta 31 de diciembre de 1989.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 920.00 10|pub. 35727 Dic.12-v.dic.26.

ZUNINO HNOS. S.R.L.

CESION DE CUOTAS SOCIALES

Contrato. 1º de setiembre de 1984.
Inscripción: Nº 1119, folio 4167 v. libro 1.
JUAN JOSE, RAUL JULIO y ENRIQUE ZUNINO CARLE, cedieron a: Raúl José, Pablo y Marcelo Zunino Schiappacasse, la totalidad de las cuotas sociales en dicha sociedad.
22) N$ 540.00 10|pub. 35587 Dic.11-v.dic.24.

CORPORACION HALCON LTDA.

Contrato: 6|8|84.
Capital: N$ 50.000,00.
Socios: VICTOR EDUARDO MAZAL CASELLA, MYRIAM ELIZABETH GENIS FERNANDEZ.
Plazo: 2 años prorrogable.
Objeto: Agencia de viajes y turismo, compraventa de mercaderías en general, Imp. Exp., representaciones, intermediación comercial, comisiones.
Inscripción: Nº 542, folio 1999 y Libro 3.
Administración: Indistinta.
22) N$ 540.00 10|pub. 35726 Dic.12-v.dic.26.

JOJUL S.R.L.

Contrato: 8 de marzo de 1983.
Inscripción: Nº 9, folios 35|36; libro 1983; el 22.3.1983.
Socios: JULIO MARIA AMBROSONI SAVIO, y JOSE ENRIQUE UGARTAMENDIA REMEDI.
Capital: N$ 30.000.00 por mitades.
Administración: los socios conjuntamente.
Plazo: 1 año prorrogable.
Objeto: Explotación de Restaurant, Pizzería, y Rotisería.
Domicilio: Uruguay Nº 1701 (Salto).
22) N$ 540.00 10|pub. 35681 Dic.12-v.dic.26.

INTELCOM SISTEMAS S.R.L.

Contrato: 19.XI.1984, inscrip. Nº 1076, folio Nº 4079, Libro No. 3 de contratos.
Socios: VICENTE ROBERTO PRADO GONZALEZ, DINORATH OUTEDA BERMUDEZ, CLAUDIO PETER MAGNUS FREUND.
Administración: Vicente Roberto Prado González y Claudio Peter Magnus Freund, conjuntamente.
Capital: N$ 20.000.00.
Plazo: 1 año con prórrogas automáticas por 90 años.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Invención, diseño, fabricación, industrialización, extracción, confección distribución, importación, exportación, representación, intermediación, comercialización, e instalación de cualquier clase y tipo de bienes y derechos, muebles e inmuebles y servicios y cualquier otro negocio lícito.
22) N$ 900.00 10|pub. 35778 Dic.12-v.dic.26.

CALATZIAN HNOS. LTDA.
CESION DE CUOTAS SOCIALES Y MODIFICACION

Contrato: 26|10|1984.
Registro Comercio: Nº 1040, libro 3.
Cedentes: PEDRO CALATZIAN y VIOLETA BADAGIAN.
Cesionarios: Gregorio Calatzian y Josefina Kerikian.
Ceden totalidad cuotas que les corresponden. Retrotrae efectos al 1|10|1984.
Modificación: I) Denominación por: "Calatzian Limitada".
II) Administración: sus 2 socios indistintamente.
22) N$ 540.00 10|pub. 35431 Dic.12-v.dic.26.

EL SAUCE LTDA.

Contrato: 1º de octubre de 1984.
Inscripción: Nº 40, folio 220|223 v., libro 1984; el 22|10|1984.
Socios: WALTER OLHAUSEN GIACOMETTI y RODOLFO EDUARDO GALLUZZO RINDERKNECHT.
Capital: N$ 50.000.00 por mitades.
Administración: los 2 socios conjuntamente.
Plazo: un año prorrogable.
Objeto: transporte de mercaderías.
Domicilio: Brasil Nº 1499 (Salto).
22) N$ 540.00 10|pub. 35677 Dic.12-v.dic.26.

SAMOS LTDA.

Constitución: 30|10|84.
Inscripción: Registro de Comercio Nº 1102, Fº 4111 vto., Lº 1.
Socios: ARCHALUIS BALEMIAN de VARJABEDIAN y ARTIGAS GABRIEL DIERAN VARJABEDIAN BALEMIAN.
Objeto: Explotación integral de los ramos de ferretería, papelería y alimentación; compraventa, administración y explotación de automóviles con taxímetro. Consignaciones de productos agropecuarios.
Domicilio: Montevideo.
Duración: 25 años, prorrogable.
Capital: N$ 20.000,00.
Administración: Artigas Gabriel Dieran Varjabedian Balemian.
Razón Social: Varjabedian Ltda.
22) N$ 720. 10|pub. 35055 Dic.12-v.dic.26.

IMPRESORA DE CARACTERES MAGNETICOS (I.C.M.) LTDA.
CESION DE CUOTAS SOCIALES Y MODIFICACION DE CONTRATOS

Cedentes: RODOLFO MARIO PREGO SOUTULLO NELSON LUIS GHUIETTI CASAS y MARCELINO MANUEL FERNANDEZ GINZO.
Cesionarios: Antonio Angel Tabanelli Giovinazzo y Juan Pedro Crisci Pisano, quienes aceptan.
Administración: indistinta.
22) N$ 540.00 10|pub. 35550 Dic.11-v.dic.24.

SUN SHINE LIMITADA

Contrato: 8 de octubre de 1984.
Inscripción: Reg. Com. Maldonado Nº 148, folios 505 al 508, tomo 22.
Socios: EMILIA COSCIA PICCIRILLO y ALFONSO COSCIA PICCIRILLO.
Objeto: Venta de calzados y venta de ropa deportiva, importar, exportar, servir de intermediaria, dar o recibir en arrendamiento, iniciar y terminar gestiones, trámites, pagos, cobranzas y en general efectuar toda negociación relativa a bienes y derechos, muebles, inmuebles y semovientes, sin excepción de especie alguna, con las limitaciones legales.
Capital: N$ 20.000,00 por partes iguales.
Administración: indistinta.
Domicilio: Punta del Este, Maldonado.
22) N$ 720.00 10|pub. 35656 Dic.11-v.dic.24.

MAN S.R.L.

Contrato: 20 noviembre 1984.
Inscripción: Nº 1082, folio 3976, libro 8.
Socios: FELISA PALLAS CABEZA, PEDRO ARCANGEL GONZALEZ GUTIERREZ y ALBINO PINTOS CALVO.
Objeto: Carnicería, bar, pizzería y anexos, importación, exportación, fabricación y comercialización de toda clase de bienes y servicios.
Capital: N$ 45.000,00.
Administración: los tres socios indistintamente, salvo para adquirir, vender y gravar bienes, y contraer préstamos, en que tendrán que actuar los tres socios conjuntamente.
Plazo: 5 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ [illegible] Dic.12-v.dic.26.

ALTERNATOR LIMITADA

Contrato: 22 de noviembre de 1984.
Inscripción: Nº 1236, folio 4629 vta., Libro 1 de Contratos.
Socios: HUGO NESTOR ROSSI NUÑEZ o NUNES DA ROSA y HUGO CESAR HERNANDEZ MESCHINO.
Objeto: Taller mecánico en general, fabricación e importación de repuestos, compra y venta de bienes muebles e inmuebles.
Capital: N$ 50.000.00, partes iguales.
Administración: Ambos socios conjuntamente.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Cerro Largo 1670, Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 36094 Dic.14-v.dic.28.

DIARVA S.R.L.

CESION CUOTA SOCIAL
Inscripción Nº 1031, folio 3809 Libro 2.
Cedentes: JULIO CROSMAN MERCAPIDES DIAZ y MARIA GLENDA FERNANDEZ OLMEDO 80 cuotas sociales a cesionarios: Javier H. Oxley 40 cuotas y Carlos W. Machín 40 cuotas.
22) N$ 360.00 10|pub. 35970 Dic.13-v.dic.27.

MARTINO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Capital: N$ 40.000.00.
Plazo: 5 años.
Objeto: Calzado, carteras.
Socios: LUCIANO SANCHEZ MARTINO, GRACIELA RODRIGUEZ PEÑA.
Administración: Ambos socios indistintamente.
Contrato: 3|12|1984.
Inscripción: Nº 1253, folio 4691 Libro 1.
Domicilio: Montevideo. Actual, 18 de Julio 1464.
22) N$ 540.00 10|pub. 36088 Dic.14-v.dic.28.

BENITEZ Y GENTA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato de fecha 1º|10|84, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el Nº 1041 al folio 3931 del Libro 3 de Contratos.
Socios: JULIO BENITEZ PEREZ, LAURA FRANCIS ESPINDOLA RODRIGUEZ, RICARDO GENTA GONZALEZ y OBDULIA MARTINEZ FERRARO.
Capital: N$ 40.000.00.
Administración: Julio Benitez Pérez y Ricardo Genta González.
Plazo: 2 años.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Soldaduras en Gral., tornería y rectificado de motores.
22) N$ 720.00 10|pub. 36060 Dic.14-v.dic.28.

PARIS RADIO TELEVISION LIMITADA

CESION DE CUOTA Y MODIFICACION

Contrato: 21.6.84.
Inscripción: Nº 1090, folio 4128 vto., Libro 3.
Cedentes: JACOBO HECHT, ISAAC BOROJOVICH y RAQUEL HECHT.
Cesionario: Manuel Dulman Abramson.
Administración: Manuel Dulman, Jacobo Hecht y/o Isaac Borojovich indistintamente.

LATEGUI Y CORCHS LTDA.

Contrato: 7|6|84.
Registro: Nº 1061, Fº 4015, Lº 3 de Contratos.
Plazo: 5 años, prorrogable.
Socios: MARTIN HORACIO LATEGUI GARCIA y ANDRES GERVASIO CORCHS CORTIZO.
Administración: Ambos socios conjuntamente.
Giro: Comercialización de lubricantes, derivados y afines.
Domicilio: Montevideo.
Capital: N$ 40.000,00.
22) N$ 540,00 10|pub. 35141 Dic.6-v.dic.19.

CERRO BLANCO S.R.L.

Contrato: 30|10|84.
Inscripción: Nº 997, Fº 3681, Libro Nº 2.
Socios: ROBERT NELSON BUSSEY, HELEN FRANCES BUSSEY, CARLOS ALBERTO STERIN y STEPHEN ROBINSON BUSSEY.
Objeto: Prestación de servicios de administracion de condominios; comercialización inmobiliaria y prestación de servicios turísticos; importación y exportación de toda clase de bienes; compraventa, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; representaciones, comisiones y consignaciones; integrar otras sociedades; en general cualquier operación de carácter comercial, civil, industrial en el país o en el exterior.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años, prorrogable por periodos de un año cada uno.
Capital: N$ 40.000,00.
Administración: Indistintamente cualquiera de los socios.
22) N$ 1.260,00 10|pub. 35081 Dic.6-v.dic.19.

REVI LTDA.

Contrato: 12|11|84.
Inscripción: Nº 1221, folio 4568 v. libro 1.
Socios: ROSA MARGARITA REGENT VITALE, MARIA ISABEL REGENT VITALE, MARIA JULIA REGENT VITALE y JORGE PABLO REGENT VITALE.
Objeto: Comercialización de artículos del hogar y perfumería.
Plazo: 2 años prorrogable.
Administración: indistinta.
Capital: N$ 40.000.00.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35639 Dic.11-v.dic.24.

ALMACA S R L
CESION DE CUOTAS

Contrato: 17|9|84.
403, folio 4115 v. libro 1.
JUAN ANTONIO MARTINEZ CMORJAC, cedió su cuota social a Emilio Cósimo Aloisio D'Amato y Dainiel Cabo Alonso.
22) N$ 540.00 10|pub. 33686 Dic.13-v.Dic.27

CENPER S.R.L.

Contrato: 14|9|84.
Inscripción: Nº 956, folio 3530 vta., libro 2.
Socios: DANIEL CENTENO PEREYRA y ROSA SUSANA CENTENO PEREYRA.
Capital: N$ 30.000,00, aportado por partes iguales.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Venta, importación, exportación y representaciones de vehículos automotores y tractores.
Administración: indistinta.
22) N$ 720.00 10|pub. 35258 Dic.11-v.dic.24.

SAPIES S. R. L.

Contrato: 18 de octubre de 1984.
Inscripción: Nº 866 folio 3216 Libro 2.
Socios: NELLY TERESITA CRESTINO AYÇAGUER y WALTER CESAR RIBEIRO GOMEZ.
Capital: N$ 30.000.00 aportado por partes iguales.
Adminitración: Indistinta.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Fabricación, Comercialización, Distribución y representación de toda clase de mercaderías y principalmente en ramo de confitería y afines.
22) N$ 540.00 10|pub. 31804 Dic.5-v.dic.18.

HIDALGO Y ROSSANO LTDA.

Contrato: 5 de noviembre de 1984.
Inscripción: Reg. de Comercio de San José Nº 39, folio 136, tomo XIV.
Denominación: "Cinematográfica Comsa S.R.L.".
Socios: JULIO ROBERTO SILVA y CARMEN NATIVIDAD HIDALGO ROSSANO.
Domicilio: ciudad de San José.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
Capital: N$ 50.000,00 aportado por partes iguales.
Objeto: Explotación del comercio en el ramo de: a) Espectáculos cinematográficos, teatrales, culturales y afines; b) Venta de golosinas, cigarrillos, cafetería y anexos.
Administración: Carmen Natividad Hidalgo Rossano.
22) N$ 900.00 10|pub. 35213 Dic.7-v.dic.20.

COSTA RICA S.R.L.

Contrato: 11|4|84.
Inscripción: Nº 1164, folio 4343, libro 1.
Socios: JORGE JOSE COITIÑO LUICHI y MARIA ROSA SILVERA.
Objeto: Sanitaria, plomería, electricidad, albañilería, colocación de vidrios, persianas y afines.
Capital: N$ 30.000,00.
Plazo: 15 años, pudiendo los socios renunciar a los 5 años.
Administración: los dos socios en forma indistinta.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 35284 Dic.7-v.dic.20.

ERNST LTDA.
CESION DE CUOTA SOCIAL

Fecha: 3|12|82.
Inscripción: Nº 53, folio 209 al 210 tomo 1, 1984, Registro de Colonia.
Cedentes: RENE ERNST y LOIDA GERBER.
Cesionarios: Silvia Ernst y Melvin Ernst.
22) N$ 360.00 10|pub. 35200 Dic.7-v.dic.20.

FRIOMAX LTDA.

Contrato: 3 de diciembre de 1984.
Socios: JORGE EDUARDO FERNANDEZ DEMARCO y FABIAN RAMON CHACON DA SILVA.
Objeto: Heladería, fraccionamiento y venta de helados.
Plazo: dos años prorrogable.
Capital: N$ 50,000,00 aportados: N$ 45.000,00, Jorge Fernández; N$ 5.000,00 Ramón Chacón.
Administración: conjunta.
Inscripción: Nº 1043, folio 3853 vto., libro 2 de Contratos.
22) N$ 720.00 10|pub. 35473 Dic.10-v.dic.21.

TATAI'S LTDA.

Contrato: 22 de noviembre de 1984.
Inscripción: Reg. Púb. y Gral. de Com. número 1060, Fº 4007 vto., Lº 3 de Contratos.
Socios: JORGE LUIS BENZO CANERO y MANUELA PEREGRINA CASALDERREY FERNANDEZ.
Capital: N$ 10.000,00.
Objeto: Quinielas, loterías, kiosko, perfumería, cosmética y afines, y comercialización de toda clase de bienes y servicios.
Administración: Indistinta.
Plazo: Dos años, prorrogable automáticamente.
22) N$ 720,00 10|pub. 35052 Dic.6-v.dic.19.

NEXO S. R. L.
CESION DE CUOTA

Contrato: 5 de abril de 1983.
Inscripción: 20 de abril de 1983 Nº 257 folio 985 Libro 3.
Cedente: RUBEN JORGE DAMSEAUX GUTIERREZ.
Cesionaria: Iride Francisca Gutiérrez Ayala.
Se ceden cuatro cuotas sociales.
22) N$ 540,00 10|pub. 32027 Dic.10-v.dic.21.

SUDDENLY LTDA.

Contrato: 20 de octubre de 1984.
Inscripción: R. P. y G. de Comercio el 7 de noviembre de 1984 con el Nº 1.158 al folio 4312 del libro Nº 1 de Contratos.
Socios: MARIA SOLEDAD KOHAN y MYRNA AILEEN HUNTER.
Administración: ambos socios en forma conjunta o indistinta.
Plazo: dos años prorrogable automáticamente.
Capital: N$ 48.000.00 aportados por partes iguales.
Objeto: Importaciones, exportaciones y representaciones.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 35459 Dic.10-v.dic.21.

MAGLIA LIMITADA

Contrato: 16|11|984.
Inscripción: Nº 1186, folio 4430 vto. libro 1.
Socias: LILIA PETRAGLIA OLIVERA y SUSANA ISOLABELLA PETRAGLIA.
Objeto: Fabricar, comercializar, exportar e importar todo tipo de tejidos y mercaderías y útiles textiles similares y afines.
Administración: Lilia Petraglia Olivera.
Plazo: 2 años prorrogable.
Capital: N$ 10.000,00.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35080 Dic.10-v.dic.21.

VADO LTDA.
CESION CUOTAS

Contrato: 31|10|1984.
Inscripción: Nº 1117, folio 4161. libro 1 Contratos.
Cedente: GRISELDA COLAMARINO de VALLENDOR.
Cesionaria: Nancy Clara Donato Calcagno.
Contrato: 31|10|1984.
Inscripción: Nº 1118, folio 4163, libro 1 Contratos.
Cedente: MERCEDES PIAZZA de VALLENDOR.
Cesionario: Diego Javier Tubino Donato.
22) N$ 540.00 10|pub. 35429 Dic.10-v.dic.21.

INDAPRI S.R.L.

Contrato: 28 de setiembre de 1984.
Inscripción: Nº 911, folio 3414 V; Libro número 3.
Socios: LUIS ANTONIO SALVATORE PUENTE y ROBERTO RENATO SALVATORE SERVETTI.
Objeto: Fabricación y comercialización de impermeabilizantes, pinturas y revestimientos.
Plazo: 1 año prorrogable automáticamente.
Capital: N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil), aportado por los socios por partes iguales.
Administración: Ambos socios actúan indistintamente.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35798 Dic.13-v.dic.26.

VETERINARIA INSTITUTO DE REPRODUCCION ANIMAL LTDA.
CESION DE CUOTA SOCIAL

Contrato: 26 de setiembre de 1984.
Inschipción: 14 de noviembre de 1984, Nº 28, folios 96|99 del Libro 31.
Cedente: DANEL EDUARDO DA FONSECA BARBE.
Cesionario: Eduardo Damián Collazo Echeverría.
Administración: Angel Fleitas Méndez y Eduardo Collazo Echeverría.
22) N$ 540.00 10|pub. 35839 Dic.13-v.dic.27.

TELIZ CONSTRUCCIONES LTDA.

Convenio: 9|10|84.
Integrantes: JULIO Ma. TELIZ y BELLA BLONES MARQUEZ.
Objeto: construcción y afines.
Domicilio: M. Meléndez 536. (T. y Tres).
Plazo: 2 años prorrogables automáticamente por períodos sucesivos de 1 año c|u.
Capital: N$ 50.000.00, aportado iguales partes.
Administración: Julio Ma. Téliz.
Inscripción Reg. Deptal. Comercio de T. y Tres, Nº 31, folios 106|110, libro 31 de Contratos, el 22|11|84.
22) N$ 720.00 10|pub. 35838 Dic.13-v.dic.27.

JOYERIA FORNI S.R.L.
CONTRATO DE SOCIEDAD

Razón Social: Joyería Forni S.R.L.
Contrato: firmado el 10 de octubre de 1984, inscripto en el Registro Público de Comercio con el Nº 25 al folio 89|91 del Libro 31 de Contratos.
Socios: NESTOR RUBEN FORNI MENDOZA y SOLIMAR ROCIO RODRIGUEZ GARRIDO.
Capital: N$ 10.000.00.
Plazo: 1 año prorrogable automáticamente.
Integración: Por partes iguales.
Objeto: Relojería, bijoutería, fantasías y anexos.
Domicilio: Ciudad de Treinta y Tres.
Administración: Ambos socios indistintamente.
22) N$ 900.00 10|pub. 35837 Dic.13-v.dic.27.

LAM LIMITADA

Contrato: 27 de noviembre de 1984.
Inscripción: Nº 1074, folio 4070 vta. libro 3 de contratos.
Socios: JUAN CARLOS SZILAGYI LAMBERTI; LEDA MARIA SZILAGYI LAMBERTI, HUGO PABLO SZILAGYI LAMBERTI, JUAN SZILAGYI PASZTOR (por Alejandro Szilagyi Lamberti).
Objeto: Arrendamientos de inmuebles, industrialización, comercialización, representación, importación y exportación de materias primas, mercaderías, etc.
Capital: N$ 50.000,00 partes iguales.
Administración: Juan Carlos Szilagyi Lamberti.
Plazo: 5 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 35552 Dic.12-v.dic.27.

UNIVERSO S.R.L.

Contrato privado: 22 de noviembre de 1984.
Inscripción: Nº 1069, Libro 3 de Contratos.
Socios: RAUL ACUÑA y NELLY BRUGLEMANS.
Capital: N$ 50.000.00. Cada socio nuevos pesos 25.000.00.
Administración: Cualquiera de los dos indistintamente.
Plazo: 3 años a contar del 22 de noviembre, prorrogable por 3 años más sucesivamente.
Objeto: Librería, papelería, afines. venta de juguetes, cotillón, agencia de quinielas loterías, venta de sellados, timbres, receptor de avisos de diarios de capital e interior, fabricar, importar, exportar, comercializar por cuenta propia o de terceros o de ambos materias primas, productos semielaborados y/o terminados de la industria, extractiva minerales en general, construcción, metalurgia, plásticos, textiles de vestir, cueros productos elaborados, frutos del país en bruto y con procesos de fabricación y toda actividad de comercio e industrias lícitos.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 1.260.00 10|pub. 35792 Dic.12-v.dic.26.

SERVIGRAF S.R.L.
CESION DE CUOTAS

Contrato: 31 de julio de 1984.
Inscripto: con el Nº 190 al folio 4463 vuelta del libro Nº 1 de Contratos.
Cedentes: ROBERTO SARLABOS RUZO y BLANCA DOLORES [illegible].
Ceden a Juan Carlos Cejas Petrone y Alvaro Sánchez Serin, la totalidad de sus cuotas sociales.
22) N$ 540.00 10|pub. 35432 Dic.10-v.dic.21.

CANEDA LTDA.
CESION DE CUOTAS

Cesión de cuota del 26 marzo 1984.
Inscripción: Nº 1059, folio 1003, libro 3 de Contratos. 27|11|1984.
Cedente: ALBA MARIA de LOURDES CABANO OTERO y GUILLERMO AGRELLO.
Cesionario: Carlos Felipe Suárez Sierra.
Administración: indistinta.
22) N$ 540.00 10|pub. 35352 Dic.7-v.dic.20.

BEPE S.R.L.

Contrato: 24|X|84.
Inscripción: Nº 1020, folio 4063, libro 1º.
Socios: FIDEL BELLIZZI, MAURO y LORENZO PERILLI DI STEFANO.
Capital: N$ 20.000,00.
Objeto: Garage, compra, venta, consignaciones, automotores, chapa, gomería, etc.
Administración: indistintamente.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 34728 Dic.6-v.dic.19.

LOMAR S.R.L.

Contrato: Montevideo, 28|11|84
Inscripción: Nº 1079, folio 4091, libro 3.
Socios: ALBERTO JAVIER FLORIT ORTIZ MARGARITA ANA HASDOVAZ CARRARA y LOLA CRISTINA PIETROPINTO OBREGON.
Objeto: Explotación del servicio de taxímetros.
Plazo: 2 años prorrogable.
Capital: N$ 40.000.00.
Administración: Alberto Javier Florit Ortiz.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35226 Dic.7-v.dic.20.

LA RECOBA LTDA.

Contrato: 6 noviembre 1984.
Inscripción: Nº 1015, folio 3759, libro 3.
Socios: PEDRO ARCANGEL GONZALEZ GUTIERREZ, ALBINO PINTOS CALVO, PEDRO ENRIQUE GADEA RODRIGUEZ y CARLOS BENITO GONZALEZ DELGADO.
Objeto: Carnicería, fiambrería, rotisería, bar pizzería y anexos.
Capital: N$ 50.000,00.
Administración: los cuatro socios indistintamente.
Plazo: 5 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35224 Dic.7-v.dic.20.

LA PANTERA LTDA.

Contrato: 1º de noviembre de 1984.
Registro de Comercio de Maldonado Nº 140 del folio 497 al 500 T. 23.
Socios: LUIS EDUARDO WILKORWSKI TROSSMAN; LUIS MIGUEL INFANTINO GIL; ALVARO RAFAEL PEREIRA LUZ y BEATRIZ SASSON CAPLAN.
Capital: N$ 48.000.00.
Plazo: 1 año prorrogable.
Administración: a cargo de Luis Wilkorwski, Luis Infantino y Alvaro Pereira actuando cualesquiera de ellos conjuntamente.
22) N$ 540.00 10|pub. 35842 Dic.13-v.dic.27.

JORGITO LTDA.

Contrato: 3 diciembre 1984.
Inscripción: Nº 1258, folio 4710 v., Libro 1.
Socios: MANUEL FOSADO DAFONTE y JESUSA NOYA CENDAL.
Capital: N$ 20.000.00.
Objeto: Explotación fábrica de pastas.
Plazo: 5 años prorrogable.
Administración: indistinta.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35856 Dic.13-v.dic.27.

AUTOSERVICIOS S.R.L.

Contrato: 12 de noviembre de 1984.
Socios: SARITA EDITH TRIAY DOGLIOTTI y MARIA MAGDALENA TRIAY NATTINO
Objeto: a) La comercialización e intermediación en gral. de artículos de almacén, mercaderías, almacén minorista; b) Asesoramiento en organización de Auto-Servicios, Supermercados, Supermarket, Minimarkets.
Domicilio: Montevideo.
Capital: N$ 20.000.00.
Administración: Indistinta.
Plazo: 2 años.
Inscripto en el Reg. Público y Gral. de Comercio el 14 de noviembre de 1984 con el número 1020, Fº 3773 vta., Lº II de Contratos.
22) N$ 540,00 10|pub. 35074 Dic.6.v.dic.19.

MIGUEZ Y PLAVAN S.R.L.
CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION

Fecha: 1|10|984.
R. P. de Comercio: Nº 238, folios 868|870, año 1984.
Cedentes: ELBIO MIGUEZ GARCIA; MARIA LAMOGLIE; MIRTA LILIAN MIGUEZ y NELSON OTHEGY.
Cesionarios: Luis Alberto Lerena López y Ramiro Lerena López.
Nueva denominación y razón social: "Lerena y Lerena S.R.L.
22) N$ 540.00 10|pub. 34967 Dic.5-v.dic.18.

HELINE LTDA.
CESION DE CUOTA

Socio cedente: NEBER JORGE PELUFFO BERLANGIERI.
Socio cesionario: Rodolfo Juan Berlangieri-Miramontes.
Documento privado de fecha 28|8|1984.
Inscripción: Nº 1163 al folio 4339 del libro 1 de Contratos.
22) N$ 360.00 10|pub. 34428 Dic.5.v.dic.18.

RIONERO LIMITADA

Contrato de fecha 1|11|84, inscripto en el Registro con el Nº 1170 al Fº 4367 v., del Lº 1 de Contratos.
Socios: DARBIN ORTIZ, MAURO ASQUINO y ANTONIO ASQUINO.
Capital: N$ 40.000,00.
Administración: Darbin Ortiz.
Plazo: 2 años, prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Explotación de servicio de pasajeros, Taximetros.
22) N$ 540,00 10|pub. 35142 Dic.6-v.dic.19.

BARES S.R.L.

Socios: FERNANDO TARABAL y GUSTAVO BAYARRES.
Capital: N$ 20.000,00.
Plazo: 5 anos, prorrogable.
Adm.: Indistinta.
Objeto: Bar, bebidas, etc.
Contrato: 29|11|1984.
Inscripcion Nº 1082, Fº 4106, Lº 3.
22) N$ 360,00 10|pub. 35137 Dic.6-v.dic.19.

FASYL S.R.L.

Integrantes: HUGO BARBATOSCHOL, GONZALO GERMAN BERDAGUER ESTRADER y FANY CELIKA MUNIZ.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Fabricación y venta de prendas de vestir, importar, exportar, consignar, representar, comisiones.
Capital: N$ 50.000,00.
Plazo: 1 año prorrogable automáticamente.
Administración: indistinta.
Registro Público: 30|10|84, Nº 1100, folio 4103 vto., Contratos 1.
22) N$ 540.00 10|pub. 35673 Dic.11-v.dic.24.

HERDU S.R.L.

Objeto: Consignar vender, tener representaciones, comisiones de motos, repuestos motores, importación, exportación.
Capital: 20.000.00.
Plazo: 1 año prorrogable.
Administración: indistinta.
Registro Público: 21|11|84, folio 4543 v. contratos.
Integrantes: DUARTE ILDEMAR, HERNANDEZ NUÑEZ y JORGE RAMON.
22) N$ 540.00 10|pub. 35672 Dic.11-v.dic.24.

MALOR LIMITADA

Contrato: 26 de octubre de 1984.
Registro Público de Comercio de Soriano; inscripción Nº 53 a fojas 237 a 240, libro de Contratos.
Socios: WOLMAR EDUARDO NASSO FERREIRA y MARIA NELIDA CORNELLI ALVEZ.
Objeto: Distribución de productos porcinos y alimenticios en general.
Domicilio: calle Brasil 422, Mercedes.
Capital: N$ 20.000,00 m|n.
Administración: cualquiera de los socios en forma indistinta.
Plazo: 5 años prorrogable.
22) N$ 720.00 10|pub. 35327 Dic.11-v.dic.26.

LAMOR S.R.L.

Contrato: 27 de setiembre de 1984.
Inscripción: Nº 1054, folio 2910, libro 1.
Socios: ISIDRO YAMANDU LANOTE y LUIS ALBERTO MORENO.
Capital: N$ 10.000,00.
Objeto: Elaboración de pan, galletas, bizcochos y afines.
Administración: 2 socios conjuntamente.
Plazo: 2 años.
Sede: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35500 Dic.11-v.dic.26.

PANADERIA SIERRA NEVADA
CESION DE CUOTAS

Cedentes: FERMINA BLAS LAGO y JESUS SANCHEZ SANCHEZ.
Cesionaria: María Blas Lago.
Contrato: 1º de octubre de 1984.
Inscripto: Nº 879, folio 3258 vto. libro 2.
22) N$ 360.00 10|pub. 30874 Nov.8-v.nov.21.

EDICIONES TECNICAS LTDA.

Contrato: 13|11|84.
Inscripción: Nº 1199, folio 4476, libro 1.
Socios: ROSARIO ALVAREZ MASSA y MARIO KARLEN KLAPPENBACH.
Objeto: Edición y venta de impresos y reproducción de material impreso.
Plazo: un año prorrogable.
Capital: N$ 50.000.00.
Administración: ambos socios indistintamente.
Domicilio: Vilardebó 1182, Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 34967 Dic.5-v.dic.18.

LOLYSK LTDA.

Contrato: 25|X|1984.
Inscripción: Nº 1.028, folio 3879 vto., libro Nº 3 de Contratos.
Socios: ROBERTO GABRIEL DE ROSSA GARCIA y MARIA DOLORES SOMELLERA SANCHEZ.
Objeto: Confección y venta de ropa en general.
Capital: N$ 5.000,00.
Administración: María Dolores Somellera de De Rossa.
Plazo: dos años, prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 35659 Dic.13-v.dic.27.

FERFAL ADHESIVOS S.R.L.

Contrato: 23|11|984.
Inscripción: Nº 1068, folio 4044, libro 3.
Socios: LUIS FELIX FERRARI GARCIA y PRIMIA ANGELA FALOTICO NAVELLO.
Capital: N$ 50.000,00.
Administración: indistinta.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: I) La fabricación y comercialización de adhesivos en general y venta de artículos anexos al ramo; II) La comercialización y fabricación de todo tipo de bienes muebles; III) La realización de todo tipo de negocios inmobiliarios.
22) N$ 720.00 10|pub. 35237 Dic.7-v.dic.20.

SCHIAFFINO Y SELLANES LTDA.

Contrato: 9|11|84.
Registro Nº 56, Fº 247|250, Lº de Contratos.
Socios: FEDERICO JOSE SCHIAFFINO PEREIRA NUNEZ y EDUARDO ALCIDES SELLANES MOYANO.
Capital: N$ 30.000,00.
Objeto: Empresa de transporte a nivel nacional e internacional; realizar actos de comercio de todo tipo; compra y venta de insumos agropecuarios y frutos del país.
Domicilio: Artigas 1360, Dolores, Soriano
Plazo: 10 años.
Administrador: Federico José Schiaffino Pereira Núñez.
22) N$ 720,00 10|pub. 35028 Dic.6-v.dic.19.

LABORATORIOS GLAMSET LTDA.
CESION DE CUOTAS
Y MODIFICACION DE CONTRATO

Contrato: 20 de agosto de 1984.
Inscripción: N 787, Fº 2927 vto., Lº 3.
Cedente: MIRTHA ROSA DUTRENIT (cede 20 cuotas).
Cesionarios: Marcelo Etcheverry Campomar, Ramón Sabella Barreiro, Miguel Angel Moyano Fiorelli y Doris Paroli Balduini (5 cuotas c|u.). Las cesiones son retroactivas al 1º|5|83.
Modificaciones: a) Las cuotas sociales pasan a ser de N$ 1,00 c|u; y b) Las ganancias y pérdidas se reparten entre los socios así: Marcelo Etcheverry Campomar: 23 o|o; Ramón Sabella Barreiro: 23 o|o; Miguel Moyano Fiorelli, Mirtha Rosa Dutrenit y Doris Paroli Balduini: 18 o|o c|u.
22) N$ 1.080,00 10|pub. 30387 Dic.6.v.dic.19.

SUCAR MALDONADO LTDA.

Contrato: 1º de setiembre de 1984.
Inscripción: Nº 107 del folio 396 al folio 399, tomo 23, Reg. Público de Comercio.
Socios: JULIO BETTER MARDER y MARIE PEDOWICZ BETTER.
Objeto: Comercialización, permuta y consignación de vehículos automotores.
Plazo: 3 años prorrogable.
Administración: Julio Better Marder.
Domicilio: Maldonado.
Capital: N$ 50.000,00.
22) N$ 540.00 10|pub. 35530 Dic.11-v.dic.26.

LUQUE ELECTROMECANICA LTDA.

Integrantes: UBALDO LUQUE BEIRA, MANUELA BENITEZ DIAZ.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Fabricación, reparación y compra venta de elementos electromecánicos.
Plazo: 2 años.
Administración: indistintamente.
Capital: N$ 20.000.00.
Registro Público y General de Comercio 21.11.84 folio 1217, 4551 libro 1 de Contratos.
22) N$ 540.00 10|pub. 36127 Dic.14-v.dic.28.

CENTRAL DE REPARACIONES S.R.L.

CESION DE CUOTAS
Contrato: 30|9|82.
Inscripción: Nº 1212, folio 4680, libro 2.
Cedente: HOMLET E. LEMA PINTOS.
Cesionarios: George Strongitharm.
22) N$ 380.00 10|pub. 35818 Dic.14-v.dic.28.

OSCAR ERNESTO ETCHEVERS E HIJOS SOCIEDAD COLECTIVA

Contrato: 3|12|84.
Inscripción: Nº 1241, folio 4648 vta., libro 1 de Contratos.
Socios: OSCAR ERNESTO ETCHEVERS LEMOINE, OSCAR ERNESTO ETCHEVERS CAZEADA y MARIA CRISTINA ETCHEVERS CAZEAGA.
Administración: indistinta.
Capital: N$ 30.000,00.
Objeto: Agente y Corredor de Seguros en general.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
22) N$ 72.00 10|pub. 35744 Dic.14-v.dic.28.

PADI S.R.L.

Contrato: 28|11|84.
Inscripción: Nº 1077 folio 4083, Libro 3.
Socios: JORGE RIBAS AZARI, VIOLETA de los ALPES PELAEZ.
Objeto: Explotación del Servicio de Taximetros.
Capital: N$ 40.000.00.
Administración: Jorge Ribas Azari.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 36001 Dic.14-v.dic.28.

GALEAZZI HERMANOS LIMITADA

Contrato: 28|11|84.
Inscripción: Registro Público Comercio Maldonado Nº 157, folios 574 al 579. Tomo número 23.
Socios: DINO ROBERTO GALEAZZI y FRANCISCO AMERICO GALEAZZI.
Domicilio: Maldonado.
Objeto: -Industrialización y comercialización todas formas mercaderías, bienes muebles e inmuebles, exportación e importación.
Capital: N$ 40.000.00 aportado partes iguales.
Administración: conjuntamente.
Plazo: 2 años prorrogable períodos de 1 año.
22) N$ 540.00 10|pub. 35993 Dic.14-v.dic.28.

MENDOZA HERMANOS S.R.L.

Contrato: 29|11|84.
Incripción: Registro Público Comercio Maldonado Nº 158, folios 580 al 585. Tomo número 23.
Socios: AMERICO DANIEL MENDOZA y BELMORE LEONCIO MENDOZA.
Domicilio: San Carlos (Maldonado).
Objeto: Industrialización y comercialización en todas formas mercaderías y bienes muebles e inmuebles. Exportación e importación.
Capital: N$ 40.000.00 aportado partes iguales.
Administración: conjuntamente.
Plazo: 2 años prorrogable períodos de 1 año.
22) N$ 540.00 10|pub. 35992 Dic.14-v.dic.28.

MAILI LTDA.

Contrato: 19|11|84.
Inscripción: Nº 1065, folio 4029 v., Libro 3.
Socios: MANUEL SOBRADO y LILIAN SANCHEZ.
Objeto: Pensión.
Plazo: 2 años prorrogable.
Capital: N$ 10.000.00.
Administración: Manuel Sobrado.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 360.00 10|pub. 36099 Dic.14-v.dic.28.

SOBRADO LTDA.

Contrato: 28|11|84.
Inscripción: Nº 1066, folio 4030 v., Libro 3.
Socios: MANUEL SOBRADO y MARIA DEL ROSARIO MENONI.
Objeto: Almacén.
Plazo: 2 año prorrogable.
Capital: N$ 10.000.00.
Administración: María del Rosario Menoni.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 360.00 10|pub. 36098 Dic.14-v.dic.28.

SACRAMENTO S.R.L.

Contrato: 10|11|84.
Inscripción: Nº 114, folios 453 al 457, tomo 1.
Socios: SILVIO FONZA STORTI y EDUARDO SUPERGA GALVAN.
Capital: N$ 50.000,00 aportados por partes iguales.
Objeto: Adquisición y|o construcción de inmuebles para su arrendamiento y|o venta.
Domicilio: Juan Lacaze (Colonia) Lavalleja Nº 249.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente por períodos de dos años, hasta un plazo máximo de 20 años.
Administración: ambos indistintamente.
22) N$ 720.00 10|pub. 35248 Dic.7-v.dic.20.

PANADERIA EL AVION LTDA.

Contrato: 14|11|84.
Reg. Nº 272, Fº 978|82.
Socios: JUAN RAMON CORREA UMPIERREZ y CARMELO RUGLIO MONTEVERDE.
Plazo: 2 años.
Objeto: Industria panificadora.
Adm.: Conjunta.
Capital: N$ 30.000,00.
Domicilio: Canelones.
22) N$ 360,00 10|pub. 35100 Dic.6-v.dic.19.

VECSER LTDA.

Fecha: 22|10|84.
Integrantes: SERGIO BENITEZ MENDEZ y VICTOR JUSTIN LA BROOY TOWERS.
Capital: N$ 10.000,00.
Plazo: 2 años prorrogable.
Administración: indistintamente.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Taller mecánico, chapa y pintura.
Reg. Público y General de Comercio: Nº 994, folio 3748, libro 3.
22) N$ 540.00 10|pub. 31216 Dic.10-v.dic.21.

CAVI LTDA.

Cedí cuota social a José Elías Martínez Molina, ley 1904. — Acreedores: presentarse Dámaso A. Larrañaga 3544. — R. P. G. de C. número 1073, folio 4067, libro 3. — MARIO EULOGIO MARTINEZ MOLINA.
[illegible] Dic.12.v.dic.26.

FERREDIL LTDA.

Contrato: 26|11|84.
Inscripción: Nº 1067, folio 4039 v., Libro 3.
Socios: DANEL GAREPPE y ESTELA CAPRILE.
Objeto: Ferretería, bazar, etc.
Plazo: 2 años prorrogable.
Capital: N$ 15.000.00.
Administración: conjunta.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 360.00 10|pub. 36097 Dic.14-v.dic.28.

GASTELUMENDI HNOS. LTDA.

Contrato: 19.11.1984.
Inscripción: Nº 1051 folio 3970 vta., Libro 3.
Socios: MARTHA MARIA, PABLO RICARDO y MARIO SEBASTIAN GASTELUMENDI.
Capital: N$ 30.000.00 por partes iguales.
Objeto: intermediación representaciones, importación, trámites en general, etc.
Administración: indistinta.
Dirección: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 36086 Dic.14-v.dic.28.

CLUB DE LETRAS LTDA.

CESION DE CUOTA
Contrato: 8 de noviembre de 1984.
Inscripto 30.11.84 con el Nº 1103, folio 4176, libro 3 de contratos.
Cedente: LAFER S.A.
Cesionario: Hidrocultura Uruguaya S. A.
22) N$ 360.00 10|pub. 36329 Dic.17-v.dic.31.

N. S. LTDA.

CONTRATO SOCIAL
NELSON DANIEL SUAREZ MONTICO y NELSON SUAREZ CURES (10 o|o) y (90 o|o).
Capital Social: N$ 10.000.00.
Administración: Indistinta.
R. P. y G. de C. 3.06.81, Nº 147, folios 469, 471.
22) N$ 540.00 10|pub. 36328 Dic.17-v.dic.31.

BONES LTDA.

Contrato del día 13 de junio de 1984, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el Nº 564, al folio 2.125 vta., del Libro Nº 1 de Contratos.
Socios: ROBERTO ZENEL VALLEJO FONTANA y RUBEN VALLEJO ROJAS.
Capital: N$ 2.000.00; aportado por partes iguales.
Plazo: 3 años, prorrogable automáticamente.
Objeto: En especial, Taller electromecánico.
Domicilio: Ciudad de Montevideo.
Administración: Conjunta o separada, indistintamente.
22) N$ 720.00 10|pub. 36191 Dic.17-v.dic.31.

TRANSPORTS HORONOZ LTDA.

Contrato: del día 22 de setiembre de 1982, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el Nº 988, al folio 3.634, del Libro 1 de Contratos.
Socios: MARIO HORONOZ BOCHART y ELENA BOCHART LAPORT y LINA BENITEZ ARENAS.
Capital: N$ 2.000.00, aportado: Horonoz Bochart, N$ 1.000.00; Bochart Laport, nuevos pesos 100.00 y Benítez Arenas, N$ 900.00.
Plazo. 3 años, prorrogable automáticamente.
Objeto: En especial, el Transporte de mercaderías.
Domicilio: Ciudad de Monttvideo.
Administración: El Sr. Horonoz Bochart y Lina Benítez Arenas, actuando conjunta o separada indistintamente.
22) N$ 900.00 10|pub. 36190 Dic.17-v.dic.31.

ORGANIZACION INTERNACIONAL MUNDO DOCENTE LIMITADA

Contrato: 10|11|1984.
Inscripción: Nº 115, folios 458 al 461, Tomo 1.
Socios: ERNESTO ANTONIO LEONEL ROSSI y ANGEL CLAUDIO FERNANDEZ SALGUEIRO.
Objeto: Relacionar a las Universidades, Centros Docentes a Nivel Medio y Entidades que promuevan y organicen cursos de capacitación en todos los niveles de la cultura y la educación, sean oficiales y|o privadas con la demanda educativa.
Capital: N$ 15.000.00.
Administración: Ernesto Antonio Leonel Rossi.
Domicilio: Colonia.
22) N$ 720.00 10|pub. 36192 Dic.17-v.dic.31.

CUQUI LIMITADA

Contrato: 1º de octubre de 1984.
Inscripción: Registro Nº 945 al folio 3556 vta., Libro 3 de Contratos.
Nombres: MANUEL BALBINO CAMPO GARCIA, OSCAR JORGE SOSA MENENDEZ.
Objeto: Venta de productos alimenticios.
Capital: N$ 50.000.00 en 50 cuotas de 1.000 nuevos pesos; 95 o|o Oscar Sosa; 5 o|o Manuel Campo.
Administración: Oscar Sosa.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 36211 Dic.17-v.dic.31.

JULIO y DARDO ABELLA LIMITADA

CESIONES DE CUOTAS SOCIALES Y OTRO
Contrato: Montevideo, 15 de junio de 1984.
Registro: 12|11|84 Nº 991, folio 3656, Libro 2.
Cedentes: ANTONIO BODAÑO CHURRUT.
Cesionarios: Julio María Abella Vera y Dardo Atiliano Abella Vera.
Modificaciones: cláusulas 5a., 13a. y 16a.
22) N$ 540.00 10|pub. 36240 Dic.17-v.dic.31.

TUDEO LTDA.

CESION DE CUOTAS
Fecha: 26 octubre 1984.
Inscripción: Nº 1239, folio 4642, Libro 1 de No. 1 Contratos.
Cedentes: ANTONIO BODAÑO, CHURRUT, DANIEL CARLOS GONDA VENUTTI.
Cesionarios: Carlos González Iglesias, Luis Felipe Echeverría Galarraga.
22) N$ 360.00 10|pub. 36267 Dic.17-v.dic.31.

AGUADO LIMITADA

Contrao: 30 agosto 1984.
Inscripcián: Nº 1239, folio 4642, Libro 1 de Contratos.
Socios: MANUEL GONZALEZ SOLLA, MANUEL AGUADO GALVAN.
Objeto: Carpintería.
Capital: N$ 50.000.00.
Domicilio: Montevideo.
Administración: indistinta.
22) N$ 360.00 10|pub. 36268 Dic.17-v.dic.31.

23 - Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 203 730. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Angel Alonso Rodríguez (Uruguay), solicita marca: TRIAL'S calse 9 Int. —Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35139 Dic.6.v.dic.19.

ACTA Nº 203.792. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Con esta fecha se presenta Hagop Kecucherian, solicita la renovación de la marca VANZETTI, de las clases Int. 25 (antes clases 6, 8 y 14). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35316 Dic.7-v.dic.20.

Acta Nº 203.838. — Montevideo, diciembre 7 de 1984. — Guzmán González Ruiz por Helvio Bouzada y Jorge Daniel Fernández Sancho (Argentina) solicita marca

clases Int. 18, 25 y 28. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.170.00 10|pub. 35809 Dic.12-v.dic.26.

Acta 203.761. — Montevideo, diciembre 5 1984. — González Ruiz, por Laboratorios Bagó S. A. (Argentina) solicita marca DRINAX, clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35810 Dic.12-v.dic.26.

ACTA Nº 203 735. — Montevideo, noviembre 30. 1984. — Manfredo Cikato por Flos S.p.A. (Italia), solicita marca:

FLOS

clase Int. 11. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 35089 Dic.6.v.dic.19.

ACTA 203.753. — Montevideo, diciembre 3, 1984. — Norman Fox por Bellsouth Corporation (USA), solicita marca: BELLSOUTH clases Int. 16 - 38 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35111 Dic.6.v.dic.19.

ACTA Nº 203.645. — Montevideo, 23 de noviembre de 1984. — Oscar Julián Silveira Artegoytia (Uruguay) solicita la marca TOTI, de la clase 29 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34466 Nov.30-v.dic.18.

ACTA 203.670. — Montevideo, noviembre 27 1984. — Rodolfo Molles, Champagne Canard - Duchene S. A. (Francia) solicita marca CANARD, clase Int. 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34439 Nov.30-v.dic.13.

ACTA Nº 203.629. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Erna Siegmund, por Cado Systems Corporation (EUA), solicita marca: CADO, clase Int. 9 (según detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10/pub. 34118 Nov.27-v.dic.20.

Acta 203.802. — Montevideo diciembre 6 1984. — Rodolfo Molles, Tandy Corporation (E. U. de América) solicita marca: RADIO SHACK clase Int. 42. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35739 Dic.12-v.dic.26.

ACTA 203.713. — Montevideo, noviembre 29. 1984. — Norman Fox por Miles Laboratories, Inc. (USA) solicita marca NERVOSSA, clase Int. 5 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34737 Dic.4-v.dic.17.

Acta Nº 203.798. — Montevideo diciembre 5 de 1984. — Guzmán González Ruiz por Rayisol S. A. (Uruguay) solicita marca

clase Int. 28. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 35812 Dic.12-v.dic.26.

Acta Nº 203.794. — Montevideo, diciembre 5 de 1984. — Guzmán González Ruiz por Joh. A. Benckiser G.m.b.H. (Alemania) solicita marca CURAFOS clase Int. 1. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35818 Dic.12-v.dic.26.

ACTA Nº 203.643. — Montevideo, noviembre 28 1984. — Manfredo Cikato. Laboratorios Dispert S. A. (Montevideo) solicita marca POOL clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34375 Nov.29-v.dic.12.

Acta 203.778. — Montevideo, diciembre 5 1984. — Rodolfo Molles, L'Oreal Solété Anonyme (Francia) solicita marca

clase Int. 3 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 35788 Dic.12-v.dic.26.

ACTA Nº 203.654. — Montevideo, noviembre 23 1984. — Manfredo Cikato, John L. Cook, S.R.L. (Argentina) solicita marca JOHN L. COOK, clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34377 Nov.29-v.dic.12.

ACTA Nº 203.733. — Montevideo, noviembre 30, 1984. — Manfredo Cikato por Sevel Uruguay S. A. (Uruguay), solicita marca: INTERDELTA clase Int. 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35087 Dic.6.v.dic.19.

ACTA Nº 202.875. — Montevideo, 19 setiembre 1984. — Walter Jones por General Mills Products Corp., (EE.UU.) solicita marca

MONET

clase 14 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 27287 Dic.11.v.dic.24.

ACTA Nº 203.776. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — El Servicio de Material y Armamento del Ejército (Uruguay) solicita la marca SERMA, de la clase 3 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35307 Dic.7-v.dic.20.

ACTA Nº 203.724. — Montevideo, noviembre 29, 1984. — Juan Antonio Pittaluga, por Boehringer Ingelheim KG (Alemania) solicita marca EFORTONAL, clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35251 Dic.7-v.dic.20.

ACTA 203.782. — Montevideo. 5 diciembre 1984. — Eduardo Medina Ylla, por Turismo Argentino S.R.L. (Uruguay) solicita marca

TURISMO ARGENTINO

clase Int. 39. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 35288 Dic.7-v.dic.20.

ACTA 203.712. — Montevideo, noviembre 29, 1984. — Norman Fox por Miles Laboratories, Inc. (U.S.A.), solicita marca CHOCKS, clase Int. 5 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34736 Dic.6-v.dic.19.

ACTA Nº 203.672. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Suarez Ltda. (Uruguay), solicita marca: NAW - MEN clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35048 Dic.6-v.dic.19.

ACTA Nº 203.805. — Montevideo, diciembre 6 de 1984. — Rodolfo Pilas por Molino Florida S. A. (Uruguay) solicita marca MARAVILLA clase Int. 30 (detalle). — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35308 Dic.10-v.dic.21.

ACTA Nº 203.752. — Montevideo, noviembre 30 1984. — Eduardo Fernández por Brumel S.R.L. (Montevideo) solicita marca BRUMEL, clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35504 Dic.10-v.dic.21.

ACTA Nº 203.751. — Montevideo, noviembre 30, 1984. — Eduardo Fernández por Brumel S.R.L. (Montevideo) solicita marca CINQUINI clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35503 Dic.10-v.dic.21.

Acta 203.769. — Montevideo, diciembre 6 1984. — Guzmán González Ruiz por Zyma S. A. (Suiza) solicita marca DIALCOL, clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35811 Dic.12-v.dic.26.

ACTA Nº 203.087. — Montevideo, octubre 3 de 1984. — Delfino Alvarez Ltda. (Montevideo) solicita marca:

clase Int. 20. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 28748 Dic.5-v.dic.18.

ACTA 203.701. — Montevideo, noviembre 28 de 1984. — González Ruiz por The Foxboro Company (USA) solicita marca

FOXBORO

clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 34935 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.656. — Montevideo. 29 de noviembre de 1984, Myriam Zonsejues Skwirski (Uruguay) solicita la marca

ALFAJOR·BOMBON
CHOCOLATE

de la clase 30 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 900.00 10|pub. 34978 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.636. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Dalfac S.R.L. (Uruguay) solicita la marca COIFFEUR, de la clase 3 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34983 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.665. — Montevideo, noviembre 26, 1984. — Guzmán González Ruiz por Colombina S. A. (Uruguay) solicita marca

EME·EME

clase Int. 25. — Publíquese conforme ley 9.956. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 34931 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.637. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Dalfac S.R.L. (Uruguay) solicita la marca NATURA, de la clase 3 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 34984 Dic.5-v.dic.18.

ACTA 203.700. — Montevideo, noviembre 28 de 1984. — Guzmán González Ruiz, por Alfalubs Petroquímica S. A. (Argentina), solicita marca: H. Q., clases Int. 1 y 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 34934 Dic.5-v.dic.18.

ACTA 203.681. — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Guzmán González Ruiz, por Banco de Santander S. A. (España), solicita marca: TELEBANSANDER - BANCO DE SANTANDER, clase Int. 36. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub 34940 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.680. — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Guzmán González Ruiz, por Banco de Santander Sociedad Anónima (España), solicita marca: TELEBANCO BS - BANCO DE SANTANDER, clase Int. 36. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 34933 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.679. — Montevideo, noviembre 27 de 1984. — Guzmán González Ruiz, por Banco de Santander, Sociedad Anónima (España), solicita marca: BANCO EN CASA - BANCO DE SANTANDER, clase Int. 36. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 34932 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 203.750. — Montevideo, noviembre 30, 1984. — Eduardo Fernández por Brumel S.R.L. (Montevideo) solicita marca PETER STORM, clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35502 Dic.10-v.dic.21.

ACTA Nº 203.783. — Montevideo, diciembre 5 de 1984. — Con esta fecha se solicita la inscripción de la marca por Ginza S. A. la marca DON ALGODON, de la clase 4 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35537 Dic.11-v.dic.24.

Acta Nº 203.866. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Rodolfo Pilas por Fármaco Uruguayo Sociedad Anónima (Uruguay) solicita marca LICOR DE BROMPTON 600 clase Int. 5. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35946 Dic.13-v.dic.27.

Acta 203.825. — Montevideo diciembre 7 1984. — Norman Fox por Johnson & Johnson (USA) solicita marca: NO MAS LAGRIMAS clase Int. 3 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35951 Dic.13-v.dic.27.

Acta 203.826. — Montevideo, diciembre 7 1984. — Norman Fox por Johnson & Johnson (USA) solicita marca: HIGIAPIEL, clase Int. 3 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35952 Dic.13-v.dic.27.

Acta 203.844. — Montevideo. diciembre 10 1984. — Norman Fox por Houdaille Industries, Inc. (USA) solicita marca: VIKING, clase Int. 7 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35953 Dic.13-v.dic.27.

Acta Nº 203.765. — Montevideo, diciembre 4 de 1984. — Martín Carlos Holtz Kaatz y Henia Bergier Turecka S. C. (Montevideo) solicitan marca BIECCELENS ASCOTT clase Int. 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35939 Dic.13-v.dic.27.

Acta Nº 203.767. — Montevideo. diciembre 4 de 1984. — Martín Carlos Holtz Kaatz y Henia Bergier Turecka S. C. (Montevideo) solicitan marca SEDUISANT tete, clase Int. 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35940 Dic.13-v.dic.27.

Acta Nº 203.766. — Montevideo, diciembre 4 de 1984. — Elbio Vinocn Zamora (Montevideo) solicita marca CLAYTON, clase Int. 8 e Int. 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35941 Dic.13-v.dic.27.

Acta Nº 203.768. — Montevideo, diciembre 4 de 1984. — Martín Carlos Holtz Kaatz y Henia Bergier Turecka S.C. (Montevideo) solicitan marca OXYVIT, clase Int. 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 35942 Dic.13-v.dic.27.

Acta Nº 203.889. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Con esta fecha Vinaja e Hijos Ltda. solicita el registro de la marca EL DRUIDA de la clase 42 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 36068 Dic.14-v.dic.28.

Acta Nº 203.835. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Con esta fecha Zilo Made Ltda. solicita el registro de la marca VALENTINO de la clase 9 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 36080 Dic.14-v.dic.28.

Acta Nº 203.905. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Motril S. A. (Uruguay solicita la marca YARDINS de las clase 3 y 24 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — 23) N$ 180.00 10|pub. 36081 Dic.14-v.dic.28.

Acta Nº 203.904. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Motril S. A. (Uruguay) solicita la marca ZAFIRO de las clases 3 y 24 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36082 Dic.14-v.dic.28.

Acta Nº 203.841. — Montevideo, diciembre 7 de 1984. — Erna Siegmund por Roberto Liber Morgare Méndez (Uruguay) solicita marca

clase Int. 1. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 35797 Dic.14-v.dic.28.

Acta Nº 203.858. — Montevideo, diciembre 10 1984. — M. Dubourg por Juan Benzo S. A. (Montevideo) solicita marca



clases Int. 3, 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 720.00 10|pub. 36316 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.734. — Montevideo, noviembre 30 1984. — Manfredo Cikato por Roadstar Singapore Private Ltd. (República de Singapur) solicita marca ANSEAH clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 54.00 10|pub. 35088 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.907. — Montevideo, diciembre 12 1984. — M. Dubourg por Lázaro Label (Montevideo) solicita marca BLIZZARD clase Int. 18. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36317 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.810. — Montevideo, diciembre 6 1984. — M. Dubourg por Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay (CASMU) (Montevideo) solicita marca



clase Int. 42. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 36313 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203809. — Montevideo, diciembre 6 1984. — M. Dubourg por Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay (CASMU) (Montevideo) solicita marca



clase Int. 42. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 990.00 10|pub. 36312 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.809. — Montevideo, diciembre 6 1984. — M. Dubourg por Olympia Ltda. (Montevideo) solicita marca



clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 36311 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.807. — Montevideo, diciembre 6 1984. — Olympia Ltda. (Montevideo) solicita marca: O.S.I. (Olympia Seguridad Integral) clase Int. 35. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36310 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.806. — Montevideo, diciembre 6 1984. — M. Dubourg por Damca Ltda. (Montevideo) solicita marca: MARAZUL clase Int. 30. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36309 Dic.17-v.dic.31.

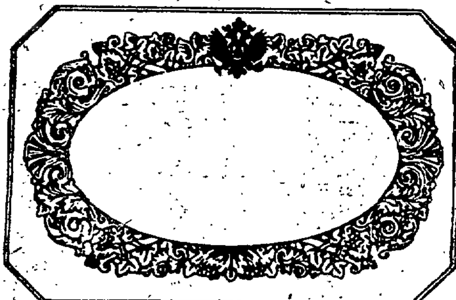
Acta Nº 203.850. — Montevideo, diciembre 10 1984. — Manfredo Cikato por Laboratorios Temis Lostalo S. A. (Argentina) solicita marca TEMIS - LOSTALO clases Int. 3, 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36274 Dic.17-v.dic.31.

Acta 203.868. — Montevideo, diciembre 11 1984. — Oscar Bacot Silveira por Darcy Ltda. (Montevideo) solicita marca: PIEDINAS clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36307 Dic.17-v.dic.31.

ACTA Nº 203.817. Montevideo, diciembre 6 1984. — Manfredo Cikato por Anticipos S. A. (Montevideo) solicita marca LA PONDEROSA clases Int. 29 y 30. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35629 Dic.11-v.dic.24.

Acta 203.837. — Montevideo, diciembre 7 1984. — Guzmán González Ruiz por Akosol S. A. (Uruguay) solicita marca LOS DEBERES, clase Int. 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35808 Dic.14-v.dic.28.

Acta 203.846. — Montevideo. diciembre 10 1984. — Rodolfo Molles —Champagne Canard—Duchene S. A. (Francia) solicita marca



clase Int. 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.080.00 10|pub. 36029 Dic.14-v.dic.28.

Acta Nº 203864. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Rodolfo Pilas por Walter Yorda (Uruguay) solicita marca YORDA'S, clase Int. 3. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35948 Dic.13-v.dic.27.

Acta Nº 190.967. — Montevideo, noviembre 30 de 1983. — Rodolfo Pilas por Máximo Greissas (Uruguay) solicita marca



clase 24. — La Dirección.
23) N$ 720.00 10|pub. 36335 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.936. — Montevideo. diciembre 13 de 1984. — Rodolfo Pilas por Rodacar Industrial Limitada (Uruguay) solicita marca RODACAR clase Int. 12. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36334 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.856. — Montevideo, diciembre 10 1984. — M. Dubourg por Banco Pan de Azúcar (Montevideo) solicita marca



clases Int. 35, 36. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 630.00 10|pub. 36314 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.857. — Montevideo, diciembre 10 1984. — M. Dubourg por Juan Benzo S. A. (Montevideo) solicita marca



clases Int. 3, 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 630.00 10|pub. 36315 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.865. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Rodolfo Pilas por Fármaco Uruguayo Licor de Brompton 300 Sociedad Anónima (Uruguay) solicita marca BROMPTON 300, clase Int. 5. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35947 Dic.17-v.dic.31.

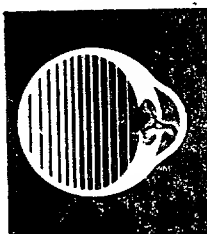
ACTA Nº 203.749. — Montevideo, noviembre 30, 1984. — Eduardo Fernández por Stumbo S.R.L. (Montevideo) solicita marca STUMBO. clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 35501 Dic.17-v.dic.31.

Acta 203.891. — Montevideo, diciembre 12 de 1984. — Norman Fox por Société des Produits Nestlé S. A. (Suiza) solicita marca



clases Int. 5, 29, 30, 32. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 900.00 10|pub. 36303 Dic.17-v.dic.31.

Acta Nº 203.852. — Montevideo, diciembre 10 1984. — Erna Siegmund, por Allergan Pharmaceuticals, Inc. (EUA) solicita marca



clase Int. 5 según detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.170.00 10|pub. 35957 Dic.17-v.dic.31.

24 - Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 22.204. — Montevideo, noviembre 16, 1984. — Guzmán González Ruiz, por Borden Incorporated (USA), solicita patente invención: "Procedimiento para el tratamiento superficial de un cuero". — (Denunciando prioridad francesa 8318232, del 16|11|83). — Publíquese conforme ley 10.089. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 34930 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 22.194. — Montevideo, octubre 23, 1984. — Juan Antonio Pittaluga por Krone GmbH (Alemania) solicita patente de invención: "Regleta de conexión con elementos de conexión sin soldaduras, tornillos, ni aislantes con ranura politrópica para la conexión de conductores de cables y cables aéreos (cables dropwire) (con prioridad de la patente alemana Nº P. 3415369.1). — De acuerdo a la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 34739 Dic.4-v.dic.17.

ACTA 22.120. — Montevideo, 22 de junio de 1984. — Norman Fox por F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft (Suiza) solicita patente de invención sobre: "Procedimiento para la obtención de derivados de dihydrobenzopyran", denunciando prioridad Acta estadounidense 507.383, present. el 24|6|1983, de acuerdo con la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub 34512 Dic.4-v.dic 17.

ACTA Nº 2.204. — Montevideo, octubre 15 de 1984. — Guzmán González Ruiz, por Gustavo José Rodríguez García (Uruguay), solicita modelo industrial: "Un Porrón". — Publíquese según ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 34929 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 22.201. — Montevideo, noviembre 8. 1984. — Guzmán González Ruiz, por Winfried Rosenstock (Alemania), solicita patente invención: "Procedimiento para la construcción de paredes de diafragma o de membrana por secciones". (denunciando prioridad alemana P 3340725.8 del 10|noviembre|83). — Publíquese conforme ley 10.089. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 34928 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 22.198. — Montevideo, noviembre 7, 1984. — Guzmán González Ruiz, por Nabisco Brands, Inc. (USA), solicita patente invención: "Masas para galletitas de larga vida no refrigeradas". — Denunciando prioridad estadounidense 551.893 del 15|11|83. — Publíquese conforme ley 10.089. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 34927 Dic.5-v.dic.18.

ACTA Nº 2.201. — Montevideo, setiembre 27, 1984. — Manfredo A. Cikato por Depyn S. A. (Montevideo), solicita Modelo Industrial: SILLON CON RIÑONERA SUELTA. — Publíquese conforme ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 180.00 10|pub. 35090 Dic.6-v.dic.19.

ACTA 22.123. — Montevideo, julio 6, 1984. — Oscar Bacot Silveira por Concezio Mazzagatti (Argentina), solicita patente para: MOTOR ROTATIVO DE COMBUSTION INTERNA, de acuerdo con nla Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 35113 Dic.6-v.dic.19.

ACTA U. 1.891. — Montevideo, julio 4, 1984. — Billy Fox por S. A. Cristalerías del Uruguay (Montevideo), solicita patente de modelo de utilidad para: TAPON PARA BOTELLA O SIMILAR de acuerdo con la Ley Nº 14.549 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 35112 Dic.6-v.dic.19.

ACTA Nº 22.112. — Montevideo, mayo 31 de 1984. — Norman Fox por F. Hoffmann - La Roche & Co. Aktiengesellschaft (Suiza), solicita patente de invención sobre: PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE 5- (2 - FORMAMIDO - 4 - METIL - VALERILOXI) - 2 - HEXIL - 3 - HIDROXI - LACTONAS ACIDO HEXADECANOICO, denunciando prioridad. Acta suiza 3415|83 del 22|6|1983 de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 770.00 10|pub. 35110 Dic.6-v.dic.19.

ACTA 22.129. — Montevideo. julio 17. 1984. — Billy Fox por Istituto de Angeli S.p.A., (Italia) solicita patente de invención para: "Nuevos derivados de amidina de 4 fenilimidazol sustituido en 2 y procedimientos para su preparación", reivindicando prioridad solicitud italiana Acta 22110 A|83 de fecha 18|7|83, de acuerdo con la ley Nº 10.089 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 35643 Dic.11-v.dic.24.

ACTA 22.127. — Montevideo. julio 13, 1984. — Billy Fox por Colgate Palmolive Company (USA) solicita patente para: "Un dentífrico estable antiplaca con estabilidad de espuma y fluoruro mejoradas" reivindicando prioridad solicitudes estadounidenses Actas 513.473 y 513.474 de fechas 13|7|83. De acuerdo con la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 35644 Dic.11-v.dic.24.

ACTA 22.131. — Montevideo, julio 20 de 1984. — Billy Fox por Colgate Palmolive Company (USA) solicita patente de invención, sobre: "Un aparato y proceso de extracción continua" denunciando prioridad Acta estadounidense 515.773 pres. el 21|7|1983. de acuerdo con la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 1.540.00 10|pub. 35642 Dic.11-v.dic.24.

ACTA Nº 2.207. — Montevideo, octubre 26, 1984. — Roberto Moreira Piegas por Suavestar SAIC y F (Argentina) solicita modelo industrial: "Colchón" (como prioridad del modelo presentado el 26|4|84 en Argentina bajo acta 45.893). — Publíquese conforme ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 35628 Dic.11-v.dic.24.

ACTA 22.133. — Montevideo. julio 23 de 1984. — Oscar Bacot Silveira por The Wellcome Foundation Limited (Inglaterra), solicita patente de invención sobre: "Un método para tratar un animal para evitar o reprimir la infestación por insectos del orden de los dípteros" — De acuerdo con la ley 10.089 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 35954 Dic.13-v.dic.27.

ACTA Nº 2.159. — Montevideo, abril 27, 1984. — Eduardo Fernández por Polimatt S. A. (Montevideo) solicita diseño industrial: KIOSCO. — Publíquese conforme ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 180.00 10|pub. 30627 Dic.13-v.dic.27.

ACTA U-1.872. — Montevideo, junio 14, 1984. — Rodolfo Molles - Editorial Símbolo S.R.L. (Montevideo), solicita modelo de utilidad: "Cuadernos de pliegos desmontables e intercambiables". — Publíquese conforme Ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 36205 Dic.17-v.dic.31.

ACTA Nº U. 1.976. — Montevideo, noviembre 30, 1984. — M. Dubourg, por Julio C. Giacosa (Montevideo), solicita modelo utilidad: "Dispositivo de subir y bajar cortinas de enrollar". — Publíquese conforme Ley Nº 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 36319 Dic.17-v.dic.31.

ACTA Nº U. 1.961. — Montevideo, noviembre 9, 1984. — M. Dubourg, por Solflex S. A. (en formación) (Montevideo), solicita modelo utilidad: "Dispositivo de trabado y unión entre láminas". — Publíquese conforme Ley número 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 36318 Dic.17-v.dic.31.

ACTA Nº 2.159. — Montevideo, abril 27, 1984. — Eduardo Fernández por Polimatt S. A. (Montevideo) solicita diseño industrial: KIOSCO. — Publíques conforme ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 180.00 10|pub. 30627 Dic.7-v.dic.20.

ACTA 22.134. — Montevideo, julio 23 de 1984. — Oscar Bacot Silveira, por The Wellcome Foundation Limited (Inglaterra), solicita patente de invención sobre: "Un método para reprimir infestaciones por pestes del orden de los acáridos de mamíferos y pájaros". — De acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 35955 Dic.17-v.dic.31.

25 - Ventas de Comercios

CAMBADU. — Prometimos vender a Miguel Angel Rodríguez comercio en Comodoro Coe Nº 4010 Ley 26 setiembre 1904. Acreedores Magallanes 1412. — JOSE CARBALLO RIVAS. — CARMEN VELOSO GONZALEZ.
25) N$ 360.00 20|pub. 36054 Dic.14-v.en.14.

CAMBADU. — Ley 26 setiembre, 1904. — Prometimos ceder la totalidad de cuotas de "El Chaval Limitada" a Manón Reyes y Lidia Villar relativo comercio Almacén Comestibles sito Juan María Pérez 2919. — Acreedores, Magallanes 1412. — JUAN PAOLINO LAPROVITERA. — AZUCENA ARANLA CAMBARIERE.
25) N$ 720.00 20|pub. 35274 Dic.14-v.en.14.

Ley 26|9|904, prometimos vender a Susana Garrido, comercio en Larravide 2480. — Acreedores al comercio. — NELLY REYES y JULIO DAMBORIANO.
25) N$ 360.00 20|pub. 29638 Nov.29-v.dic.27.

Ley 26 de setiembre de 1904. — La Sociedad "Los Andes S.R.L.", ha prometido vender a Capsi Ltda. (en formación), el "Sanatorio Psiquiátrico y Anexos", de Br. Artigas 1098. — Acreedores en Guayabo 1909, Esc. 102.
25) N$ 720.00 20|pub. 35876 Dic.13-v.ene.11.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender Panadería, a Gerardo y Juan Acosta, calle Mario Ferreira y 12, Parque del Plata. — Acreedores al mismo. — WALTER ABELENDA y ALBA FERNANDEZ.
25) N$ 720.00 20|pub. 33565 Nov.22-v.dic.19.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender a Fernando Carlos Arias, cita en Agaces 3682; acreedores en el mismo.
25) N$ 360.00 20|pub. 34488 Nov.30-v.dic.28.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender a Gustavo Pedroso, almacén en Durazno 1749. — Acreedores al mismo. — JUAN BOVIO y MARITZA CALTIERI.
25) N$ 360.00 20|pub. 33378 Nov.21-v.dic.18.

CAMBADU. Prometimos vender a Ana María Gutiérrez comercio en Nicaragua 1652. Ley 26 de setiembre de 1904. — Acreedores: Magallanes 1412. — CARLOS ELBIO COLMAN FERNANDEZ — EVA MARIA RODRIGUEZ ROLDAN.
25) N$ 360.00 20|pub. 33900 Nov.26-v.dic.21.

Ley 26|9|1904. — RAMON ROMERO ACOSTA y GLORIA MILLER de ROMERO prometimos vender a "Simoncelli y Yakimenko", panadería "Latar" sita en Artigas 467, Mercedes. — Acreedores a ella.
25) N$ 360.00 20|pub. 34011 Nov.26-v.dic.21.

Ley 26|9|1904. — CAMBADU. — Prometimos vender a Jesús Sosa, comercio en Coruña 2942. — Acreedores: Magallanes 1412. — JOSE ANTONIO VIQUEIRA VAZQUEZ. — MERCEDES SABATINI VIDAL.
25) N$ 360.00 20|pub. 29777 Nov.28-v.dic.17.

Ley 26|9|1904. — Prometimos ceder las cuotas "La Aurora S.R.L.", Bvar. Artigas 3655. Acreedores al comercio.
25) N$ 360.00 20|pub. 31996 Nov.23-v.dic.20.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender comercio Ana Monterroso de Lavalleja 2010. Acreedores al comercio. — MARIA LIVIA MENDEZ FERNANDEZ. — FERMIN GARCIA BLANCO.
25) N$ 360.00 20|pub. 31997 Nov.23-v.dic.20.

Ley 26|9|1904. — NELSON RIPOLL. — Prometí vender a Madreselva Peñaflor, comercio en farmacia "Farmacia Isabelina", sita en 18 de Julio 846 de Paso de los Toros. — Acreedores al mismo.
25) N$ 720.00 20|pub. 36337 Dic.17-v.ene.15.

Ley 26|9|904. — Farmacia Caldas, Garzón 1999 bis. — Prometí vender a Rosario Paz. — Acreedores: en el mismo. — TATIANA U. de CALDAS.
25) N$ 360.00 20|pub. 33902 Nov.26-v.dic.21.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Alfonso Bandera la carnicería "La Palma", sita en Pueblo Isidoro Noblía, Quinta Sección Judicial de Cerro Largo. — Acreedores en el mismo. — CANDIDO HEBERT RODRIGUEZ JACKSON.
25) N$ 720.00 20|pub. 34446 Nov.30-v.dic.28.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Anfer S.R.L. café bar y parrillada.
Amazonas 1407 bis. Acreedores presentarse al comercio. — GERMAN SILVA PEREIRA. — FLORINDA STAEELL ABADEN.
25) N$ 720.00 20|pub. 32927 Nov.21-v.dic.13.

Ley 26.9.1904. — Prometimos vender a Damir SRL Confitería "Su Repostería" calle Gobernador Viana número 2592 A. Acreedores en el mismo. PIBER SERGIO LOPEZ MARTINEZ y JUANITA ANGELICA MARTINEZ LOPEZ.
25) N$ 720.00 20|pub. 32487 Nov.28-v.dic.26.

Ley 26|9|904. — Prometí vender a Celiar Ruperto Souza, quiosco en Nelson 3403. Acreedores al mismo. — LUISA GOICHEA CORDERO.
25) N$ 360,00 20|pub. 35176 Dic.6-v.ene.4.

Ley 26|9|904. — Prometí vender a Latino Rodríguez Fernández, Almacén de Comestibles, Parma Nos. 3031 y 3033, Acreedores en el mismo. — WILLIAM NELSON PEIXOTO COSTAS.
25) N$ 360.00 20|pub. 35053 Dic.6-v.ener.4.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Nora Magdalena Bica de Suárez "Farmacia Gonçalves" en Uruguay 520 de la ciudad de Carmelo, Dpto. de Colonia. Acreedores: Escribanía Antonio M. Sarachu, Zorrilla de San Martín 245, Carmelo. — JULIO CONÇALVES e IRMA RIVERO.
25) N$ 720.00 20|pub. 35032 Dic.6-v.ene.4.

Ley 26|9|1904. — El 20|10|84 prometí vender Farmacia Boston ubicada en Gonzalo Ramírez número 2004 a Adriana Granotich Gentile. — Acreedores en Juncal 1435, Esc. 202. — IVONNE CARLOTA PATISSON DUCLOSSAN.
25) N$ 720.00 20|pub. 35259 Dic.7-v.ene.7.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender Instalaciones Laureles 500. — Acreedores al mismo. — JUAN CARLOS CACERES SOTO. — GRACIELA PAES SANCHEZ.
25) N$ 360.00 20|pub. 35247 Dic.7-v.ene.7.

Ley 26|9|1904. — Prometí vender a Ignacio J. Olveira Navas y otra, Almacén de Comestibles, Pablo Pérez número 4461 — Acreedores, Ejido 1412. — MIGUEL ANGEL SUSPERREGUY.
25) N$ 360.00 20|pub. 35229 Dic.7-v.ene.7.

Ley 26|9|904. — Prometí vender a José Martínez de Silveira y otra, Pensión, Acevedo Díaz 1413 — Acreedores, Ejido 1412. — ERMELINDA LODEIRO.
25) N$ 360.00 20|pub. 35228 Dic.7-v.ene.7.

Ley 26|9|904. PEDRO SATDJIAN CHAMDIBIAN y HERANUHI KHASTAYIAN, prometieron vender a Pedro Manuel Satdjian Khastayian, la mitad indivisa comercio giro de carnicería en Senaqué 3542. Acreedores al mismo.
25) N$ 720.00 20|pub. 35387 Dic.7-v.ene.7.

27 - Varios

MONTEVIDEO

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Se notifica a los titulares de derecho sobre el bien inmueble Padrón 161.851 (parte), ubicado en la 9ª Sec. Jud. de Montevideo, que por Decreto del Poder Ejecutivo de 30|12|982, ha sido designado para ser expropiado, declarándose urgente su toma de posesión.
Se les notifica asimismo:
1. Area a expropiar: 551 m.c. 15.
2. Plano: Agr. Darío Brum, inscripto con el Nº 2701 el 5|5|983.
3. Tasación administrativa: N$ 62.000,00.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 3.958 (28|3|912), se emplaza a interesados o a quienes se consideren con derechos reales o personales sobre el inmueble, a formular en el plazo de 15 (quince) días hábiles, las observaciones a que hubiere lugar. El expediente administrativo Nº 386.510 estará de manifiesto por el plazo expresado en la Gerencia Legal del Banco Hipotecario (Av. Fernández Crespo 1508, Piso 2). — La Gerencia General.
27) (C.C.) 15|pub. 43992 Dic.11-v.ene.2.

INFRACCION ADUANERA

Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del decreto Nº 640|73, de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República O. del Uruguay en el expediente Nº 89|1786 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:
1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la ley 13.318, de 28|12|64, fíjase en la cantidad de N$ 67.773,00 (nuevos pesos sesenta y siete mil setecientos setenta y tres m|n), el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar Edgardo María Berta Gatti y Martha Esther Silva López de Berta, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Segundo Turno en autos: "Fisco contra Berta, Edgardo Ma. y otra, imputación de Infracción Aduanera".
2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el 'Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.
27) (C. C.) 3|pub. 43938 Dic. 14-v.dic.18

INFRACCION ADUANERA

Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del decreto Nº 640|73, de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República O. del Uruguay en el expediente Nº 89|1293 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:
1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la ley 13.318, de 28|12|64, fíjase en la cantidad de N$ 67.915,70 (nuevos pesos sesenta y siete mil novecientos quince con 70| 100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Gerardo Aníbal Zir, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia, en autos: "Fisco, Belisario Perna contra Gerardo Aníbal Zir. Denuncia de Infracción Aduanera".
2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.
27) (C. C.) 3|pub. 43940 Dic.14-v.dic.18.

CO. NA. E.

Consejo Nacional de Educación
UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY

EDICTO. — Se notifica a Ud. que en Expediente 2081|84, con fecha 20|9|84, la Dirección General Interventora, de la Universidad del Trabajo, ha resuelto instruirle sumario administrativo Art. 55, Inc. 2 Ord. 28, por lo que en caso de no justificar sus inasistencias sin aviso por razones de fuerza mayor caso fortuito, se lo tendrá por renunciante.
A esos efectos se lo emplaza a Ud. a concurrir al local de esta División (San Salvador Nº 174 - Of. 8) dentro del tercer día hábil a partir de su notificación a fin de declarar en el Expediente y justificar sus inasistencias, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante. — Proc. Dr. José A. Rachetti.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44097 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca cita a la firma SRA. CYRLA WILOGA DE NATANZON para que comparezcan dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la vista de esta Dirección de fecha 15 de octubre de 1984 dictada a fs. 11v. del As. 4797|4965|83 caratulado: "Departamento Jurídico informa que previo a dictar Resolución corresponde dar vista a la firma interesada", bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44077 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca cita a la firma RAQUEL DAVILA DE DAVYT para que comparezcan dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 15 de octubre de 1984 dictada a fs. 15 del As. 5329| 420bis|76 caratulado: "La Dirección Nacional de Contralor Legal, Resuelve: Modificar el numeral 1º de la Resol. Nº R.V.0148 de 7 de marzo de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera: Autorizar la inscripción del viñedo con el Nº 04.03.00212, bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44078 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca cita a la firma EL OMBU SOCIEDAD CIVIL para que comparezcan dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 31 de julio de 1984, dictada a fs. 9 del As.10001|sa5818|83 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal, Resuelve: Declarar prescripta al infracción cometida", bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44079 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca cita a la firma DOUGLAS DARIO GARRIDO CENTURION para que comparezcan dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 18 de octubre de 1984 dictada a fs. 3 del As. 2817| 7294|84 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal, Resuelve: Aplicar a la firma una multa, por infracción al Art. 5º del Decreto 378|82", bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44080 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca cita a la firma SUSANA PINTOS de CUÑARRO, para que comparezcan dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 5 de octubre de 1984 dictada a fs. 7 del As. 4781| v2325|84 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal, Resuelve: Aplicar a la firma una multa por infracción al Art. 21 de la Ley 2856 y Art. 12 del Decreto de 24 de febrero de 1928", bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44081 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca cita a la firma OLAVO RIERACKER AMARO para que comparezcan dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la

Resolución de esta Dirección de fecha 18 de octubre de 1984 dictada a fs. 4 del As. 5111|6684|84 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal, Resuelve: Aplicar a la firma una multa por infracción al Art. 6º lit. b) del decreto 368|79", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44082 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma: DOUGLAS GARRIDO CENTURION para que comparezca dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad a notificarse, dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 18 de octubre de 1984 dictada a fs. 3 del As. 7039|7294|84 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal Resuelve: Aplicar a la firma una multa por infracción al Art 5º del Decreto 378|82", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973 de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub 44087 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma: CYRLA NATANZON para que comparezca dentro del horario de oficina en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad a notificarse, dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 5 de octubre de 1984, dictada a fs. 3 del As. 4796|4965|84 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal Resuelve: Aplicar a la firma una multa, por violar lo dispuesto en el Art. 6, lit. b) del Decreto 368|79", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973 de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44085 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma: ANTONIO LOPEZ DIAZ para que comparezca dentro del horario de oficina en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad a notificarse, dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 17 de octubre de 1984 dictada a fs. 21 del As 8002|6976|82 caratulado: "La Dirección de Contralor Legal Resuelve: Aplicar a la firma una multa, por tenencia de especies prohibidas. Decomisar definitivamente las aves halladas en infracción. Las cuales ya fueron donadas al Zoológico Municipal de Montevideo". bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973 de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44086 Dci.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma: ANTONIO HUGO SANDOVAL para que comparezca dentro del horario de oficina en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad a notificarse, dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la notificación de esta Dirección de fecha 29 de agosto de 1984 dictada a fs. 11 del As. 2571|v3911|83 caratulado: "Sección Viticultura notifica de las Resoluciones Nº V.180 y R-V- 4997 dictadas a fojas 6 y 10 por las cuales debe entregarse el carné de viticultor y el libro de Romaneo", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973 de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44084 Dic.17-v.dic.19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma: ATHEN LTDA. para que comparezca dentro del horario de oficina en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad a notificarse, dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la vista de esta Dirección de fecha 3 de octubre de 1984 dictada a fs. 1 del As 8724|6174|84 caratulado: "División Fauna informa, no presentó Declaración Jurada de los meses febrero a julio de 1984 de acuerdo a lo establecido por el Decreto 368|79", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973 de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub 44083 Dic.17-v.dic.19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma ENRIQUE EINBUND para que comparezca dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta Ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la vista de esta Dirección de fecha 3 de octubre de 1984 dictada a fs. 1 del As. 8721|636|84 caratulado: "División Fauna informa que la firma no presentó Declaración Jurada de los meses de marzo a agosto de 1984 de acuerdo al plazo establecido por el decreto 368|79", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, Don Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44076 Dic.17-v.dic.19.

EXEQUATUR
Suprema Corte de Justicia

EMPLAZAMIENTO. — De mandato de la Suprema Corte de Justicia, en autos: Ramada, Jorge Bernardo c|ROCKOVSKI ANA "Exequátur" (Ficha Nº 192|83), se cita y emplaza a doña Ana Rochkovski, para que dentro del término de noventa días, comparezca ante esta Corte por sí o por apoderado en forma, a estar a derecho en este expediente iniciado por su ex-esposo Jorge Bernardo Ramada solicitando el exequátur de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Instrucción de La Haya (Primera Cámara simple para asuntos civiles) - Holanda - el 27 de julio de 1982, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 14 de febrero de 1984. — Libia Serrón Aparicio, Directora de Departamentos.

27) N$ 1.350.00 30|pub. 36246 Dic.17.v.dic.31.
Feb.1º.v.marz.4.

EXTRAVIO DE FACTURAS
E.M.S.A. LTDA.

Hace saber que se ha extraviado el talonario íntegro de facturas de DEBE numerado del 5051 al 5100 y que por ello el mismo queda sin valor alguno.

27) N$ 108.00 3|pub. 36306 Dic.17.v.dic.19.

COOP.A.C.E.

CONVOCATORIA
VI Asamblea General Representativa Ordinaria
Período: 1º de julio de 1983 a 30 de junio de 1984

El Consejo Directivo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, para la Enseñanza (COOP. A.C.E.) de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 27 de sus estatutos sociales, convoca a los señores delegados habilitados, para la Asamblea General Representativa Ordinaria que se llevará a cabo el próximo sábado 22 de diciembre de 1984, a la hora 10.30 en nuestra sede social sito en Avda. Rincón 1319|21 de la ciudad de Fray Bentos. En la oportunidad se tratará el siguiente orden del día:

a) Examinar y resolver sobre la gestión del Consejo Directivo, balance general, distribución de excedentes, financiación de pérdidas, informe de la comisión fiscal y del comité de créditos, 1º de julio de 1983 - 30 de junio de 1984.

b) Establecer a propuesta del Consejo Directivo cuotas mínimas de integración de capital social (Art. 24, incisos b y c, Art. 69).

c) Designar la comisión electoral y fijar fecha de celebración del acto eleccionario (artículo 24, inciso c).

d) Aprobar el Plan Anual de Préstamos.

e) A consideración de la Asamblea el aumento de la cuota de S.A.S. (Secretaría de Asistencia Social) (Art. 24, inciso e).

f) Designación de dos socios para suscribir el acta (Art. 24, inciso e). — Ruben Darío García, Presidente. — María Teresa Bacciarini, Secretaria.

27) N$ 1.080.00 5|pub. 35645 Dic.11.v.dic.17.

DAÑO MORAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: "Miguel Hugo Larrosa, por sí y en representación de Ladyn S. A. c| AMERICAN BREEDERS SERVICE (A. B. S.) - Daño moral, daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente" (F. C. número 3.148|84) se emplaza a la demandada bajo apercibimiento y por el término legal. — Montevideo, 31 de julio de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.

27) N$ 1.125.00 30|pub. 20721 Nov.19-v.dic.31.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Por Resolución del Contador General de la Nación de fecha 13 de noviembre de 1984, se notifica a la firma "París Fabricación Ltda.", la suspensión del Registro de Proveedores del Estado por el término de 3 (tres) meses. (Expediente C.G.N. Nº 201896|84 - 01). — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Marta Agosto, Encargada de la Subdirección del Dpto. de Personal.

27) (C.C.) 3|pub. 44064 Dic.14-v.dic.18.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
[redacted]
INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, notifica a la empresa "Francisco Valeta", la resolución de 2 de agosto de 1984, recaída en el expediente Nº 3696 de 23 de mayo de 1984, por la cual se sanciona con las siguientes multas: N$ 3.000,00 (nuevos pesos tres mil), por infracción al Decreto 392|80, Cap. II, Art. 2º; N$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil), por infracción al Decreto 392|80, Cap. V, Art. 1º; y se intima el pago de las mismas en el Departamento Financiero Contable del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial. — Dr. Manuel Varela Rodríguez, Encargado del Despacho de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inspección General del Trabajo, Juncal 1511, Piso 1º.

27) (C.C.) 3|pub. 44059 Dic.14-v.dic.18.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DI.NA.CO.SE.

Resolución Nº 1073|984
Montevideo, diciembre 11 de 1984.

Visto: La proximidad de las fiestas tradicionales de fin de año.

Considerando: Conveniente facilitar la adquisición de corderos para el territorio nacional mismas.

Atento: A lo precedentemente expuesto y a lo que dispone el literal B) del Art. 3º del Decreto 418|973 del 8 de junio de 1983, La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, resuelve:

1º) Autorízase en todo el territorio nacional por vía de excepción la venta de corderos en pie sin Guía de Propiedad y Tránsito a personas no inscriptas en esta Dirección Nacional hasta el 6 de enero de 1985, inclusive.

Sin perjuicio de ello, las Empresas que efectúen ventas de acuerdo a la autorización expuesta en el numeral anterior, deberán confeccionar por duplicado una relación donde conste: categoría y cantidad de unidades vendidas, nombre, domicilio, documento de identidad del adquirente.

Dicha relación deberá ser sellada semanalmente por la Seccional Policial correspondiente para su posterior remisión a esta Dirección Nacional.

2º) Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, y oportunamente, archívese. — Cap. (R) Eliseo F. Ron Vio, Director Nacional.

27) (C.C.) 3|pub. 44063 Dic.14-v.dic.18.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma "Hugo y Heber Perrone", para que comparezca dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 24 de mayo de 1984, dictada a fs. 9 del As. 10820|sa6073|83, caratulado: "La Dirección de Contralor Legal, resuelve: Declarar prescripta la infracción cometida", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dis-

puesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, don Heraldo García Vázquez.
27) (C.C.) 3|pub. 44060 Dic.14-v.dic.18.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION DE CONTRALOR LEGAL

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cita a la firma "Alberto Quintela", para que comparezca dentro del horario de oficina, en el Departamento Administrativo de esta Dirección, sito en la calle Cerrito 313 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de esta Dirección de fecha 10 de octubre de 1984, dictada a fs. 3 del As. 4787|4785|84, caratulado: "La Dirección de Contralor Legal, resuelve: Aplicar a la firma por violación al Art. lit. b) del Decreto 368|79", bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Decreto 640|973, de 8 de agosto de 1973. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — El Jefe del Departamento Administrativo, don Heraldo García Vázquez.
27) (C.C.) 3|pub. 44061 Dic.14-v.dic.18.

COBRO DE PESOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se cita, llama y emplaza a Ovidio Maldana, para que se presente a estar a derecho en los autos caratulados: "Molino Nueva Palmira S. A. c/OVIDIO MALDANA - Cobro de Pesos" (Ficha 3684), dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, 26 de octubre de 1984. — H. Gustavo Fernández Di Maggio, Actuario Adjunto.
27) N$ 900,00 30|pub. 32691 Nov.16-v.dic.23.

SUCESION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en autos caratulados: "ELVIRA CARMEN LEON FRANZ - Sucesión" (Ficha 3|1564|83), se emplaza a Julio Alberto León Franz, a fin de que comparezca dentro del término de noventa días, a manifestar si acepta o repudia la herencia, bajo apercibimiento.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en Montevideo a veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — H. Gustavo Fernández Di Maggio, Actuario Adjunto.
27) N$ 900.00 30|pub. 36062 Dic.14-v.dic.31.
Feb.1º-v.mar.1º.

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJO NATURAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos: "ROJAS, NORMA RUTH - Posesión Notoria de Estado Civil de Hijo Natural" (Ficha V. 3188|83), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Luis Alberto y Raquel Medina Romero, a efectos de que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se deja constancia que se le concedió Auxiliatoria de Pobreza. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Esc. Juan C. Irigoyen, Actuario Adjunto.
27) (C.C.) 30|pub. 44053 Dic.14-v.dic.31.
Feb.1º-v.mar.1º.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: "La Llave S. A. contra ENRIQUE COMAN y otros. Reconocimiento de firma" (Ficha B. 1232|82) se hace saber que se cita, llama y emplaza a los señores Enrique Coman, Jorge Maclean y Roberto Maclean por el término de noventa días para que comparezcan ante esta Sede bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Montevideo, 17 de setiembre de 1984. — En fe de ello siento el presente que signo y firmo en el lugar y fecha indicados. — Esc. Ma. del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta (Ad Hoc).
27) N$ 900.00 30|pub. 29146 Nov.9-v.dic.20.

INTIMACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en autos caratulados: "TESTAMERIA de JOSE SEGADE" (Libro 64, Folio 260), se dispuso intimar al señor Horacio Flores para que comparezca dentro del plazo de noventa días a otorgar la escritura de compraventa del padrón 3348, ubicado en la Octava Sección Judicial del departamento de Maldonado, previo depósito actualizado del saldo de precio adeudado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la oferta realizada en el remate judicial de autos, en el plazo de diez días contados a partir del vencimiento del emplazamiento. — Montevideo, 21 de noviembre de 1984. — María Luisa Levrero, Actuaria Adjunta.
37) (C.C.) 30|pub. 43966 Dic.6-v.dic.31.
Feb.1º-v.feb.21.

COBRO DE PESOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se cita, llama y emplaza a Doris Adler de Edelmuth para que comparezca ante este Juzgado en los autos caratulados: Exterbanca Casa Bancaria S. A. c./ADLER DE EDELMUTH, DORIS, "Cobro de Pesos" (Ficha B. 436/84), dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio y continuar este trámite sin su intervención. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 1º de octubre de 1984. — José M. Cestau Dopeso, Actuario.
27) N$ 1.125.00 30|pub. 28708 Nov.12-v.dic.21.

CONCORDATO PREVENTIVO JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, en autos: SARDAS, VICTOR "Concordato Preventivo Judicial" (Ficha 341|83 D.), se cita a los acreedores de Víctor Sardas, para la Junta que tendrá lugar el día 4 de marzo de 1985 a las 10 horas en el local del Juzgado calle 25 de Mayo 523, piso 2º, con el objeto de tratar la nueva propuesta concordataria formulada por dicha firma. — Montevideo, diciembre 11 de mil novecientos ochenta y cuatro. — En fe de ello, de mandato judicial, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro. H. Gustavo Fernández Di Maggio, Actuario Adjunto.
27) N$ 1.350.00 30|pub. 36012 Dic.14-v.dic.31.
Feb.1º-v.mar.1º.

EJECUCION DE HIPOTECA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: "Eisa Casa Bancaria S. A. c|. PEDRO MARIA HARRIAGUE CASTEX o HARRIAGUE XIMENEZ - Ejecución de Hipoteca" (Ficha: a|845|83), se cita, llama y emplaza a los sucesores de Alberto Guillermo Harriague Castex, por el término de noventa días, a los efectos de notificar el auto de remate del inmueble padrón Nº 2335, sito en la Tercera Sección Judicial del departamento de Flores. — Montevideo, 11 de octubre de 1984. — María del Carmen Pérez Fourcade, Actuaria Adjunta Ad-hoc.
27) N$ 900.00 30|pub. 29047 Nov.12-v.dic.21.

DEMANDA POR SIMULACION, NULIDAD DE ESCRITURA
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos: "Joaquín Horacio Olivera Costa c| ANITA ODILIA OLIVERA COSTA - Demanda por Simulación, Nulidad de Escritura, etc." (F. C. Nº 57|84), se ha dispuesto emplazar y citar al Sr. Joaquín Horacio Olivera Costa por el plazo de noventa días a los efectos de estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, setiembre 25 de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.
27) N$ 900.00 30|pub. 31758 Nov.12-v.dic.21.

ESCRITURACION JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictada en autos: "Díaz, Benigno c|BINON S. A. y KANTT, JUAN" - Escrituración Judicial del padrón Nº 63918|008 ubicado en la Décima Sección Judicial de Montevideo (Ficha: C. 979|83), se emplaza por el término de noventa días al señor Juan Kantt y|o sus herederos o causahabientes a cualquier título. — Montevideo, 29 de febrero de 1984. — Fernando Legarra Saavedra, Actuario Adjunto.
27) N$ 900.00 30|pub. 30201 Nov.16-v.dic.28.

CONCURSO VOLUNTARIO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, en autos caratulados: ALBA ROSA MONTESANO FAVARO "Concurso Voluntario" (Ficha S. 77|84) se convoca a los acreedores para la Junta que tendrá lugar en esta Sede, el día 20 de diciembre de 1984 a las 9 horas, con la prevención del Art. 960 del C.P.C. y asimismo a los acreedores ausentes y desconocidos, con la misma prevención.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Fernando Legarra Saavedra, Actuario Adjunto.
27) N$ 450.00 10|pub. 35549 Dic.11-v.dic.24.

COBRO DE PESOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, en autos: PORTO, DAVID c|PORTO, RAFAEL, "Cobro de Pesos, (Ficha C| 345|84), se libra, llama y emplaza a Rafael Porto por el término de noventa días para que comparezca a estar a derecho de estos autos bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — José M. Cestau Dopeso, Actuario.
27) N$ 900.00 30|pub. 34782 Dic.12.v.dic.31.
Feb.1º-v.feb.2.

CANCELACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno

EDICTO. — Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, en autos STOLOWICZ ARNOLDO . "Cancelación" (Ficha 441|84). se hace saber que por auto Nº 16347 del 13 de noviembre de 1984 se decretó la cancelación de la lámina de letra de tesorería Nº 21663 con fecha de emisión el 10|8|84 y vencimientos el 6|2|85 por U$S 5.000 y de la lámina de letra de tesorería Nº 29212 con fecha de emisión el 10|8|84 y vencimiento el 6|2|85 por U$S 500; ambas del Banco Central. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — José M. Cestau Dopeso, Actuario.
27) N$ 135.00 3|pub. 35858 Dic.13-v.dic.17.

INFORMACION DE VIDA Y COSTUMBRES
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, se hace saber que: ante este Juzgado (Ficha V|498|84), se presentó MARIO JOSE PISAPIAS TUSO, quien optando al título de Procurador y Escribano ofrece la información de Freddy Nelson Jackson Perdomo y Gladys Solange Golpe Pellitero. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Esc. Alba Echeverry Actuaria.
27) N$ 225.00 10|pub. 36227 Dic.17.v.dic.31.

ESCRITURACION DE OFICIO
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, en los autos: "Iguatemi S. A. c|ELSA ANA DOTTA BOTTINO - Escrituración de Oficio" (Ficha V. 735|84), se intima a Elsa Ana Dotta Bottino, herederos y|o causahabientes a que comparezcan dentro del plazo de diez días ante este Juzgado a otorgar la escrituración definitiva de compraventa, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio, del bien sito en la 7ª Sec. Judicial del Depto. de Canelones, Paraje Parque del Plata, Padrón Nº 2898, con una superficie de 721 mts.2, 12 dm. — Montevideo, 23 de octubre de 1984. — Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
27) N$ 1.350,00 30|pub. 33692 Nov.23-v.dic.31.
Feb.1º-v.feb.6.

ESCRITURACION DE OFICIO
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, en los autos: "Iguatemi S. A. c|ELSA ANA DOTTA BOTTINO - Escrituración de Oficio" (Ficha V. 736|84), se intima a que comparezcan dentro del plazo de diez días ante este Juzgado, a otorgar la escrituración definitiva de compraventa, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio, del bien Unidad 201 del edificio sito en la 18ª Sec. Judicial del Dpto. de Montevideo, Padrón Matriz 32.339, Padrón individual 32.339|201, con frente a la calle 21 de Setiembre. — Montevideo, 23 de octubre de 1984. — Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
27) N$ 1.125,00 30|pub. 33691 Nov.23.v.dic.31.
Feb.1º-v.feb.6.

CANCELACION
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Deci-

mocuarto Turno, en autos: MICHELENA ICASURIAGA, WALTER y RUBEN NARCISO "Cancelación de Hipoteca" (Ficha 1796|84) se hace saber que en esta Sede se presentaron Walter y Ruben Narciso Michelena Icasuriaga, solicitando cancelación de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Montevideo, padrón número 27.358 con un área de 460.60 metros con 10 metros al Sur de frente a la calle Feliciano Rodríguez, distando su punto medio 100,86 metros de la esquina que forma con la calle Eduardo Mac Eachen a favor de María Marque de Alfaro en garantía de un préstamo de 30.000.00 pesos (hoy 30.00 nuevos pesos)

En consecuencia se emplaza e intima a los sucesores a título universal o particular de María Marque de Alfaro para que comparezcan a estar a derecho en estos autos por un plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirán estas actuaciones. — Se habilitó la Feria Judicial Mayor. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.

27) N$ 2.250.00 30|pub. 34714 Dic.4-v.ene.16.

ESCRITURACION JUDICIAL
Juzgado de Paz de la Decimocuarta

EDICTO. — **Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Decimocuarta Sección Judicial de Montevideo, en autos: "González Anabella o Arabella contra ZOILO BRUNO MEDINA PEREZ y otra. Escrituración Judicial" (Ficha 2025|83) se hace saber que en esta Sede se presentó Anabella o Arabella González solicitando escrituración judicial del solar de terreno y construcciones sito en la Vigesimoprimera Sección Judicial de Montevideo, padrón número 177.155 qué según plano del agrimensor Carlos Mac Coll, de febrero de 1942 inscripto con el Nº 7073 el 27 de febrero de 1942 en la Dirección de Avalúos se compone de un área de 153 metros 7180 milímetros con 7,1588 metros de frente al Sureste a la calle Benito Rique.**

En consecuencia se cita, llama y emplaza a Zoilo Bruno Medina Pérez y Eudocia Fenisola Villar y|o sus herederos o causahabientes a estar a derecho en estos autos en un plazo de noventa días bajo apercibimiento de designárse defensor de oficio con quien se seguirán estas actuaciones.

En fe de ello, de mandato judicial expido el presente qut sello, sino y firmo en Montevideo el 18 de noviembre de 1983. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria Adjunta.

27) N$ 1.500.00 30|pub. 34609 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

CESE DE PENSION
Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO. — **Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "Rosalía Caamaño c| GUILLERMO ARANGUREN - Cese de Pensión" (Ficha A número 604|84), se cita, llama y emplaza a la Sra. Rosalía Caamaño por el término de noventa días conforme a lo previsto en el artículo 307 del C. P. C., para contestar la demanda, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, trece de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.**

27) N$ 900.00 30|pub. 36257 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.4.

GUARDA
Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO. — **Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en los autos caratulados: Jaqueline Petingi c| HUGO ADOLFO GARATEGUY "Guarda" (Ficha B. 305|84), se cita, llama y emplaza a Hugo Adolfo Garateguy para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Esc. Griselda Baroffio de Menini Actuaria Adjunta.**

27) N$ 900.00 30|pub. 36256 Dic 17-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.4.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en los autos caratulados: Bordagorria, Manuel y Julia Ana Arbelo c|RAMON DE LEON y ROSA BLANCA DE LEON. "Pérdida de Patria Potestad" (Ficha B. 253|84), se cita, llama y emplaza a Ramón De León y Rosa Blanca De León, para que comparezcan a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Esc. Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

27) N$ 900.00 30|pub. 30025 Nov.14-v.dic.27.

CAMBIO DE NOMBRE
Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, se hace saber que en autos: CARLOS ALBERTO VIGLIECCA GANI "Cambio de Nombre" (Ficha 722|84), se solicitó el cambio de nombre de "Carlos Alberto Vigliecca Gani" por el de CHARLES ALBERT VILLIERS. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Beatriz Alciatur, Actuaria.

27) N$ 337.00 15|pub. 35138 Dic.6-v.dic.27.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO. — **Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno dictada en los autos caratulados: "Nelly Santander de Bernardi C| CARMEN MAIA DE FREITAS. Pérdida de Patria Potestad" (Ficha B|276|84), se cita, llama y emplaza a Carmen Maia de Freitas, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Esc Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.**

27) N$ 900.00 30|pub. 31039 Nov.15-v.dic.27.

EMPLAZAMIENTO

Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO. — **Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: "Spinak, Silvia c| JIMENEZ, AURELIO" (Ficha E. 879|84), se cita, llama y emplaza a** Aurelio Jiménez Cantero para que comparezca a deducir sus derechos bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio, por el plazo de noventa días. — Montevideo, 19 de ocubre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

27) N$ 675.00 30|pub. 31261 Nov.15-v.dic.27.

SUCESION

Juzgado Letrado de Familia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se cita llama y emplaza a los Sres. ARNALDO BASILIO, MARIA ELENA, ANGELICA CECILIA, JUAN PABLO y CELIA ESTHER PICAZZO y todos aquellos que se consideren con derechos a la Sucesión de doña Francisca Medina de Nieves, (Ficha Nº 1924|76) por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, agosto 10 de mil novicientos ochenta y cuatro. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.

27) N$ 900.00 30|pub. 32987 Nov.19-v.dic.31.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber que en autos: Lebiedzievski Miriam c|ANTONIO MARIA GRIECCO. "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha B. 230|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a estar a derecho en estos autos a Antonio María Griecco, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. En fe de ello: Expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a veintiséis de setiembre de mil novcientos ochenta y cuatro.

Se deja constancia que en estos autos se ha concedido Auxiliatoria de Pobreza por auto 5.338 del 20 de junio de 1984. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.

27) (R. 20|4|55) 30|pub. 43675 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Segundo Turno

EDICTO — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno se hace saber que en autos caratulados: Moreira Rodríguez, Elba Elina c|JULIO ALBOR CONDE "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha B. 178|84), se cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de noventa días al señor Julio Albor Conde, bajo apercibimiento de designarle defensor de Oficio. — En fe de ello: Expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Oscar Balbi Rostagno, Actuario Adjunto.

27) N$ 1.125,00 30|pub. 30405 Nov.15-v.dic.27.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: "Iglesias, Andrés y Savio, Martha Venera c|CHALAR, OFELIA LILIAN y SCHETTINI, ANTONIO EDUARDO - Pérdida de Patria Potestad" (C. 293|84), se cita, llama y emplaza a Antonio Eduardo Schettini, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, Nº. 13.209). — Montevideo; 29 de agosto de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.

27) (C.C.) 30|pub. 44054 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.1º.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: Piedrabuena Laporte, Estela c.|VOLPE, HECTOR SILVIO "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha C|339|84), se cita, llama y emplaza a: Héctor Silvio Volpe para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13209). — Montevideo, 12 de noviembre de 1984. — Mª Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.

27) (R.20|4|55) 30|pub. 43986 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.25.

CESACION DE ORIGEN MIXTO
Juzgado Letrado de Familia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: DA SILVEIRA CAMARGO, ALCIDES "Cesación de origen mixto" (Ficha 337|84) se cita, llama y emplaza a los señores Rosa Erba Sirtori, Emilia y Hunberto Erba Pirovano y a los sucesores de Micaela Mestre por el término de noventa días para que comparezcan en estos autos a estar a derecho bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.

27) N$ 900.00 30|pub. 33913 Nov.26-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.7.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Juzgado Letrado de Familia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: "Pizzorno, Héctor y Cal, Sara c./SCARABINI, JORGE RAUL y BARRETO, MARIA CLAVELINA - Pérdida de Patria Potestad" (Ficha: C.|225|84), se cita llama y emplaza a: Jorge Raúl Scarabini y María Clavelina Barreto, para que comparezcan a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13.209). — 16 de octubre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.

27) (ley 13.209) 30|pub. 43676 Nov.15-v.dic.27.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: "Alvarez, Sandra c/ALVEZ, CARLOS - Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha C. 254|84), se cita, llama y emplaza a Carlos Alvez, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, número 13.209). — Montevideo, 15 de junio de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.

27) (Ley 13.209) 43381 Nov.14-v.dic.26.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: Scarzella, Elsa contra GONZALEZ, HEBERT, "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha C. 332/84), se cita, llama y emplaza a Hebert González para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, Nº 13.209). — Montevideo, 23 de octubre de 1984. — María Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.

27) (L. 13209) 30|pub. 43720 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

JUICIO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Juzgado Letrado de Familia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: "Sernis, Julio César contra LUONGO CELENTANO, JULIO CESAR - Juicio de Investigación de Paternanidad (Ficha: C|266|84), se cita, llama y emplaza a: Julio César Luongo Celentano, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13.209). — Montevideo, 28 de junio de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.

27) (Ley 13.209) 30|pub. 43327 Nov.12-v.dic.21.

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Familia de Cuarto Turno

EDICTO. — **Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: "TUCAT, JUAN, ROMULO y**

ALICIA - Posesión Notoria de Estado Civil" (Ficha A. 715|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los interesados en la presente gestión, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, y seguir estos trámites sin su intervención. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984.
En fe de ello, y de mandato judicial, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
27) N$ 1.125.00 30|pub. 35449 Dic.10-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.25.

APERTURA DE SUCESION HERENCIA YACENTE
Juzgado Letrado de Familia de Cuarto Turno
EDICTO. — el señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SIMON ZWEIG - Herencia Yacente" (Ficha A. 503|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, setiembre 12 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
27) N$ 450.00 20|pub. 29779 Nov.22-v.dic.5. Dic.24-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Cuarto Turno
EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: Campodónico Berta y Guzmán Daniel c|HERNANDEZ ESMERALDA. "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha B. 399|84).
Se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la señora Esmeralda Hernández, para que comparezca a estar a derecho en la presente gestión, bajo apercibimiento de Designársele Defensor de Oficio y seguir estos trámites sin su intervención. — Montevideo, 9 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria.
27) N$ 900.00 30|pub. 34129 Nov.27-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

GUARDA
EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos caratulados: HERNANDEZ GRACIELA c| PUGA VICTOR - Guarda" (Ficha B. 256|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días al Sr. Víctor Rafael Puga, para que comparezca a estar a derecho en la presente gestión, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio y seguir estos trámites sin su intervención. — Montevideo, 8 de junio de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Acuaria Adjunta.
27) N$ 900.00 30|pub. 34945 Dic.5-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.20.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Quinto Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: Rodríguez, Germán y Delmonte, Lilián c|AYALA, SIXTO OMAR, y CORREA CRISTINA "Pérdida de Patria Potestad" (Ficha TC 285|84), se cita, llama y emplaza a Ayala, Sixto Omar y Correa, Cristina, para que comparezcan a estar a derecho en dichos juicio por el término de 90 (noventa) días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13.209). — Montevideo, quince de octubre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
27) (L. 13.209) 30|pub. 43605 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

PENSION ALIMENTICIA

Juzgado Letrado de Familia de Quinto Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez dictada en los autos caratulados: "Camejo Zulma c.| SOSA JULIO CESAR - Pensión Alimenticia", (Ficha PA.|574|84), se cita, llama y emplaza a: Julio César Sosa, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, (Publicación gratuita ley 17 de diciembre de 1963 Nº 13.209). — Montevideo, 16 de octubre de 1984. — Esc. Juan A. da Misa Rial, Actuario.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 43473 Nov.15-v.dic.27.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Juzgado Letrado de Familia de Quinto Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: Rueda Julio Alejandro y Vilarrubí Carmen c.|LAGOS LINDA LILIANA. "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha T. C. 246|84), se cita, llama y emplaza a: Linda Liliana Lagos, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963, Nº 13.209). — Montevideo, diecisiete de setiembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
27) (ley 13.209) 30|pub. 43384 Nov.12-v.dic.26.

GUARDA
Juzgado Letrado de Familia de Quinto Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: Lerina, Luciana, contra LARDINO, OSCAR GONZALO, "Guarda" (Ficha TC 219/84), se cita, llama y emplaza a Oscar Gonzalo Lardino para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, número 13.209). — Montevideo, 25 de julio de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
27) (L. 13.209) 30|pub. 43281 Nov.19-v.dic.31.

DIVORCIO
Juzgado Letrado de Familia de Quinto Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: "Castelgrande de Corvino, Florinda, en representación de su hija Corvino Castelgrande Raquel C| ROMANS EDUARDO", (F. 673|84), se cita, llama y emplaza a: Eduardo Romans, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13.209. — Montevideo, 28 de agosto de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
27) (R. 20|IV|55) 30|pub. 43470 Nov.15-v.dic.27.

POSESION NOTARIAL DE ESTADO CIVIL

Juzgado Letrado de Familia de Sexto Turno

CERTIFICO: haber expedido dos edictos del siguiente tenor:
EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrada de Familia de Sexto Turno, dictada en autos caratulados ROSA BLANCA CABRERA "Posesión N. de Est. Civil" (Ficha E. 830|84), se cita y emplaza por el término de noventa días a: María Angélica Paganini Revilla, Humberto Paganini Revilla, Aída Paganini Revilla, María del Carmen Salzano, Enrique Salzano y Luis Paganini y Rosa Revilla a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984.
En fe de ello siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha antes indicado. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
27) N$ 900.00 30|pub. 35056 Dic.17-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.4.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Juzgado Letrado de Familia de Sexto Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en los autos caratulados: Cabrera de García, Elsa Mafalda c|ALBERTO REYNALDO GARCIA SUAREZ "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha B. 237|84), se cita, llama y emplaza a Alberto Reynaldo García Suárez para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Esc. Nidia Iris Martaori, Actuaria.
27) (L. 17|12|63) 30|pub. 43988 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.26.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Séptimo Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dictada en autos caratulados: "González, María Cristina c/ANGELONI, EDMUNDO - Pérdida de Patria Potestad" (Ficha C. 205|84), se cita, llama y emplaza a Edmundo Angeloni a fin de que comparezca en autos a estar a derecho por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio y continuar estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
27) N$ 1.125,00 30|pub. 33098 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Juzgado Letrado de Familia de Séptimo Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos caratulados: Guilhot, Rubén Milton y Piliposian de Guilhot, Heguine c|TORRES, ANGEL JOSE y RODRIGUEZ de TORRES, BERNARDA "Pérdida de Patria Potestad". (Ficha C. |209|84) se cita, llama y emplaza a Angel José Torres y a Bernarda Rodríguez de Torres, a que comparezcan en autos a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Def. de Oficio con quien se continuarán estos procedimientos. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones que se amparan en la ley 13.209 del 17 de diciembre de 1963, estando exonerada de pago. — Montevideo, setiembre diecisiete de mil novecientos ochenta y cuatro. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
27) (L. 13.209) 30|pub. 43608 Nov.19-v.dic.31.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Séptimo Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dictada en los autos caratulados: "Comesaña, Gonzalo y Fernández de Comesaña, María Mercedes C| DIAZ, SILVIA MARGOT, - Pérdida de Patria Potestad" (Ficha C|244|84). Se cita, llama y emplaza a Silvia Margot Díaz a fin de que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se continuarán estos procedimientos. Y a los efectos legales se hace esta publicación que se ampara en la ley Nº 13.209 del 17 de diciembre de 1963, estando por consiguiente exonerada de pago. — Montevideo, noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Escribana Susana Musto, de Carradori, Actuaria Adjunta.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 43743 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Séptimo Turno
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dictada en autos caratulados: "Cabrera Olivera, Gilberta o Hildiberta c| RODRIGUEZ, BARTOLO - Pérdida de Patria Potestad (Ficha C|232|84)" se cita, llama y emplaza a Bartolo Rodríguez, a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del plazo de 90 días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se continuarán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, octubre 19 de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
27) N$ 900.00 30|pub. 33807 Nov.23-v.v.dic.31 Feb.1-v.feb.6.

CANELONES

JEFATURA DE POLICIA DE CANELONES
El señor Jefe de Policía de Canelones; por Resolución Nº 43|984 de fecha 16 de agosto de 1984, y acorde a la Investigación Administrativa Instruida al Cabo ENRIQUE ALFREDO CANEPA MAGLIANO. Resuelve: Dar de baja al Cabo Cánepa Magliano con fecha 16 de agosto de 1984, con la retención definitiva de los sueldos, atento al D. 640 del 8|VIII|973 en su Art. 52. — El Jefe de Policía de Canelones, Cnel. Oscar L. Macia.
27) N$ 216.00 3|pub. 36216 Dic.17v.dic.19.

GUARDA
Juzgado Letrado de Primera Instancia
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, dictada en autos: Acosta, Gladys M., por sus menores hijos c|MIGUEL ANGEL BAPTISTA GUTIERREZ "Guarda" (Ficha C. M. 194|1983), cítese y emplácese al demandado por noventa días a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Canelones, 21 de agosto de 1984. — Miltón Machado Ribas, Actuario.
27) N$ 675.00 30|pub. 34299 Nov.29-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.11.

DAÑOS Y PERJUICIOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando
EDICTO. — Por disposición del Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, en autos caratulados: "Bálsamo Romano Aurora Irene por sí y en representación de su menor hijo: José Giménez Bálsamo c| SOMMARUGA OSCAR - Daños y Perjuicios y etc." (878|A|1984), se cita, llama y emplaza a Oscar Sommaruga a comparecer ante esta Sede dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio. — Pando, noviembre 14 de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
27) N$ 375.00 10|pub. 36239 Dic.17-v.dic.31.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando.
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Pando en los autos: Raymondo, Oscar Rogelio y otra c|MARTIN FIGUEROA y otra "Pérdida de Patria Potestad" (F. C.|597|84), se cita, llama y emplaza para que comparezcan a Martín Figueroa y Luisa Elizabeth Galiula a estar a derecho en estos autos, por el término de trein-

ta días, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio. — Pando, 7 de diciembre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
27) N$ 300.00 10|pub. 36321 Dic.17-v.dic.31.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y LEGITIMACION ADOPTIVA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando

EDICTO. — Por disposición del Juez Letrado de Segundo Turno de Pando, en los autos: Cirigliano Luis Roberto y otra c|JUAN MANUEL OLIVERA y otra "Pérdida de la Patria Potestad y Legitimación Adoptiva" (F. C.|350|84), se cita, llama y emplaza a Juan Manuel Olivera y Patricia Sandra González por el término de noventa días para que comparezcan en estos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Pando, 4 de setiembre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
27) N$ 900.00 30|pub. 30290 Nov.14-v.dic.26.

CERRO LARGO

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Primer Turno, dictada en autos: "Olivera, Onil y Correa, Alba Rosa c|a. RODRIGUEZ DA ROSA, ELGA y OLIVERA, GROBER - Pérdida de Patria Potestad y ley 10.674" (Fa. 298|84), se cita, llama y emplaza en autos a Elga Rodríguez Da Rosa, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Melo, 28 de junio de 1984. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
27) N$ 900.00 30|pub. 29464 Nov.12-v.dic.21.

COLONIA

JUICIO DE GUARDA SOBRE MENORES
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia en los autos: Zurbrigg, José c|BALDI, NILDA ELENA "Juicio de Guarda sobre los menores José Manuel, Darío Javier y Gabriela Beatriz" (Fa. C. 67|84) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Nilda Elena Baldi a que comparezca a estar a derecho en los precitados autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio — Colonia, octubre 31 de 1984. — Martha Loreley Fernández Scuoteguazza, Actuaria.
27) N$ 900.00 30|pub. 31993 Nov.13-v.dic.24.

FLORES

ACCION POSESORIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: José Rodríguez c.|GERARDO, JAVIER y ROSARIO TERRA MENESES. "Acción Posesoria" (F. A. 134|84), se cita, llama y emplaza a los señores Gerardo, Rosario y Javier Terra Meneses para que se presenten a estar a derecho en estos autos dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio.

Se deja constancia que está auxiliado de pobreza según expediente (Ficha B. 121|84).

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Trinidad, 5 de noviembre de 1984. — Arturo Graña Tobir, Actuario Adjunto.
27) (R. 20|4|55) 30|pub. 43810 Nov.27-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

FLORIDA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE FLORIDA

Se convoca a los señores socios habilitados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida, para el acto eleccionario a llevarse a cabo el próximo 16 de diciembre de 1984, en el local de la Cooperativa, en el horario de 9 a 12.30 horas. — Por el Presidente: Arnoldo Aloy. — Por el Secretario: Ma. del H. Piñeiro. — Florida, 6 de diciembre de 1984.
27) N$ 216.00 4|pub. 35534 Dic.11-v.dic.14.

LAVALLEJA

CESACION DE CONDOMINIO
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos: "Méndez de Morosoli Cirila c.| Padrón Nº 4.903 - Cesación de Condominio" (Ficha 415|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos aquellos que se consideren con derecho al padrón Nº 4.903 de la Primera Sección Judicial de Lavalleja y en especial a Eulogia Florentina, conocida por Carmen Méndez Bonilla, estirpe de Claudio Humberto Méndez Bonilla estirpe de Gustavo Artemio Méndez Bonilla, María del Huerto, Asdrúbal Elías y Glauco Doroteo Silva Méndez y Juan Elías Silva Walter Hortelio, Irma y Ema Gladys La Rocca Méndez y Luis Alberto Méndez para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Minas, 24 de octubre de 1984. — Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.
27) N$ 1.575.00 30|pub. 31609 Nov.12-v.dic.21.

MALDONADO

SUC. ESCRITURACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dictada en autos Terlon S. A. c|MAZZONI RAMON - "Suc. Escrituración" (Fa. 2125|82), se cita llama y emplaza para que comparezcan a estar a derecho a los sucesores de Ramón Francisco Mazzoni por el término legal bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio para continuar los procedimientos. — Maldonado, 15 de octubre de 1984. — Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
27) N$ 300.00 10|pub. 35845 Dic.13-v.dic.27.

EMPLAZAMIENTO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dictada en los autos caratulados: "Intendencia Municipal de Maldonado c|PADRON 3756. MAN. 1584 (P. del E.) - Juicio Ejecutivo" (Ficha. Nº 434|84), se cita, llama y emplaza a propietarios del padrón 3756, Ma. 1584 de Punta del Este, 1ª Secc. de Maldonado, por término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, citándolo de excepciones. — Punta del Este, 19 de setiembre de 1984. — Esc. Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
27) (C.C.) 30|pub. 43965 Dic.6-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.21.

POSESION NOTORIA DE ESTADO DE HIJO NATURAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, dictada en autos: "DE LOS SANTOS, JULIO BALTASAR - Posesión notoria de estado de hijo natural" (Fa. 344|84), se cita, llama y emplaza para que comparezcan en el término de noventa días a deducir en forma sus derechos a todos los que se consideren herederos de Baltasar Moreira Ferrei. ra. — Maldonado, 6 de noviembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
27) N$ 900,00 30|pub. 33077 Nov.20-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

RIVERA

CESACION DE CONDOMINIO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: Edgar Farías De Souza y otra c|JOSE y ARTIGAS TECHERA "Cesación de Condominio" (Ficha A. Nº 155|983), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a José Silveira Techera, para que comparezca a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Rivera 9 de noviembre de 1983. — Esc. Martha Elena Lasserre, Actuaria Adjunta.
27) N$ 900.00 30|pub. 35998 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.1º.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: Carlos A. Alvarez y Ana María Chico contra ISABEL DIDE "P. P. Potestad y otro trámite" (Ficha C.|147|1984), se cita y emplaza a Susana Isabel Dide a fin de que comparezca ante esta sede, en el término de noventa días, a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio. — Estas publicaciones son gratuitas (Art. 2º, ley 13.209, del 17 de diciembre de 1963). — Rivera, 3 de diciembre de 1984. — Esc O. Magdalena Melgar Actuaria Adjunta.
27) (L. 13.209) 30|pub. 44051 Dic.14-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.1º.

ROCHA

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rocha, dictada en los autos caratulados: Cardoso Pioli, Silvio Ricardo y Moleri Bonino, Alicia María C|ANGEL ROMEO DECUADRO SAN MARTIN y ROSA ANGELA BESSON AMENGUAL "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha 205|84) se cita, llama y emplaza a Angel Romeo Decuadro San Martín y Rosa Angela Besson Amengual para que comparezcan a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio (Publicación gratuita ley 17 de diciembre de 1963, Nº 13.209). — Rocha, 26 de setiembre de 1984. — Esc. Rosina Montemurro de Silvera, Actuaria.
27) (L. 13.209) 30|pub. 43204 Nov.9-v.dic.20.

SUCESION
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, dictada en los autos: GONZALEZ FUNES, MACEDONIA, "Sucesión" (Ficha 80|84), se cita y emplaza por el término de noventa días al heredero Ruben Renée Sosa González, o sus sucesores a título universal o particular, a efectos de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia; en caso de no concurrir en forma se le designará un curador de bienes que los represente. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rocha, 28 de setiembre de 1984. — Esc. Rosina Montemurro de Silvera, Actuaria.
27) N$ 900.00 30|pub. 27799 Dic.3-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.14.

SALTO

PARTICION

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Instancia de Primer Turno del Departamento de Salto, en autos: "TRIACA ARRESEIGOR, PEDRO ARMANDO -Partición"- en autos: "LUCIA TRIACA - Sucesión" (Lº 23| Fº 445), (A|823|983), se cita, llama y emplaza a los sucesores de Lucía Triaca, directos o por representación, Concepción, María Carmen, Juan y Julia Antonia Triaca, para que se presenten a estar a derecho en estos autos, dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirá el juicio; dejándose constancia que por fallecimiento de don Pedro Armando Triaca Arreseigor la aparte impetrante de la partición está integrada por sus sucesores Pedro Arturo y María Azucena Triaca Gerona. — Salto, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
27) N$ 1.575.00 30|pub. 33352 Nov.21-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

GUARDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Subrogante de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, en autos: ARISTOV DALMAO, GABRIELA INES, "Guarda" (Ficha C. 95/984), se cita, llama y emplaza a estar a derecho dentro del plazo de noventa días a Eriberto Gustavo Aristov y Mirta Susana Dalmao, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Publicación gratuita, ley 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Salto, 27 de setiembre de 1984. — Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
27) (L. 13.209) 30|pub. 43414 Nov.14-vdic.26.

PERDIDA DE LA PATRIA POESTAD.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos: Reina, Alejandro y Alba R. Suárez c|LUIS ALBERTO LAPEYRA y ELIDA PEREIRA das NEVES "Pérdida de la Patria Potestad" (Ficha C.|107|1984), se cita, llama y emplaza a Luis Alberto Lapeyra y Elida Pereira Das Neves para que comparezcan a estar a derecho en estos autos dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — (Publicación gratuita Art. 2º, ley 13.209 de 17|12|63). — Salto 4 de diciembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
27) (L. 13.209) 30|pub. 44069 Dic.17-v.dic 31. Feb.1º-v.mar.4.

GUARDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de Segundo Turno, en autos radicados en esta Sede, caratulados: GONZALEZ COELHO, DIEGO ENRIQUE y otros. Guarda. (Ficha C|83|984 se cita, llama y emplaza por el término de 90 días al Sr. Diego González a que comparezcan en estos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, 31 de octubre de 1984 — (Publicacion gratuita. Ley 13.209 de 17 de diciembre de 1963). — Angel Malvasio Lazague Actuario

27- (Ley 13.209) 30|pub. 43696 Nov.16-v.dic.28.

CITACION

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en autos: "MACHADO, VIRGILIO PASCUAL - Sucesión" (Ficha Letra B. Nº 54|980), se cita, llama y emplaza por el término de 90 (noventa) días a los señores Ulises Virgilio y Walter Pascual Machado Saldivia; para que comparezcan a aceptar o repudiar la herencia, en caso contrario se tendrá por repudiada (Art. 1070 Inc. 3 del Código Civil). — Habilítese la Feria Mayor. — Salto, noviembre 29 de 1984. — Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.

27) N$ 1.125,00 30|pub. 35680 Dic.12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.27.

SAN JOSE

COBRO DE PESOS

Juzgado Letrado Departamental

EDICTO. — Por disposición de la señorita Jueza Letrado Departamental de San José, se cita, llama y emplaza a don Walter Zacarías Viazzi Vignoli, a estar a derecho por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, en los autos caratulados: "Administración de Ferrocarriles del Estado c| WALTER ZACARIAS VIAZZI VIGNOLI - Cobro de Pesos" (Ficha: Nº 319| 1984) — En fe de ello, de mandato judicial, se expide el presente en San José de Mayo, a veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Dra. Amelia Milka Núñez, Juez Letrado Departamental.

27) (C. C.) 30|pub. 43286 Nov.12-v.dic.21.

SORIANO

ESCRITURACION FORZADA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: Ministerio de Transporte y Obras Públicas c|BLANCA URIARTE VIERA DE LAVIÑA y otros, "Escrituración forzada", (Ficha Nº 1304, año 1983, se hace saber: que este Juzgado, intima a los propietarios del inmueble padrón Nº 1752, ubicado en la Primera Sección Judicial de Soriano, señores: Eloisa, Laura, Evaristo y José Viera Bidarte; Celia Mayol de De La Fuente; Celma, Eva y Liana De La Fuente Mayol y concurso de Juan José Uriarte, a que presenten ante esta Sede, los títulos de propiedad del mismo, bajo apercibimiento de procederse en la forma judicial de estilo. A los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Mercedes, 22 de noviembre de 1984. — Martín Irisarri, Actuario.

27) (C. C.) 10|pub. 44010 Dic.12-v.dic.26.

CONCURSO NECESARIO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Dolores

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, dictada en autos caratulados: BRAÑA GRAJALES GUSTAVO FRANCISCO "Concurso necesario", (Ficha A. 786|83) se hace saber que ha sido designado Síndico el Dr. Walter J. Bilat, ante quien deberán presentarse los créditos acordes a la audiencia realizada el día 7 de noviembre de 1984 en esta sede. Domicilio del Síndico: Avda. Grito de Asencio Nº 1379. — Dolores, 13 de noviembre de 1984. — Hérman Hernández Rochón, Actuario.

27) N$ 300.00 10|pub. 35528 Dic.11-v.dic.24.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Dolores

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, en autos: Udaquiola, Zulma Eva c|SUCESORES DE TELMO MUSSINI SUAREZ "Investigación de la paternidad". (Ficha A. 301|84) se cita, llama y emplaza a todos aquéllos que se consideren con vocación hereditaria respecto de Telmo Mussini Suárez o derecho a intervenir en este procedimiento por el término de noventa días a que comparezcan a estar a derecho y a contestar el traslado de la demanda iniciada por Zulma Eva Udaquiola. — Se concedió beneficio de auxiliatoria de pobreza. — Dolores, 8 de noviembre de 1984. — Hérman Hernández Rochón, Actuario.

27) (R. 20|4|55) 30|pub. 43987 Dic.11-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.26.

CONCURSO NECESARIO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: RAUL DELMIRO MENDEZ GONZALEZ "Concurso Necesario" (Ficha Nº 986, año 1981), se hace saber a los acreedores que el estado de créditos, por un término de treinta días, está para ser examinado por ellos en la Actuaría de esta Sede. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Mercedes 31 de octubre de 1984. — Martín Irisarri, Actuario.

27) N$ 450.00 15|pub. 34012 Nov.27-v.dic.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dictada en autos: "Santiago Ismael Sánchez c| LUIS MARTIN MESSONI. - Posesión Notoria de Estado Civil - (Ficha Nº 125, año 1983", se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado Santiago Ismael Sánchez, iniciando juicio de Posesión Notoria de Estado Civil de hijo natural de Luis Martín Messoni.

En consecuencia: Se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que tuvieren interés en oponerse a la presente gestión, a que comparezcan ante esta Sede a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirán estos procedimientos. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose saber que Santiago Ismael Sánchez, goza del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. — Mercedes, 30 de octubre de 1984. — Martín Irisarri, Actuario.

27) (R. 20|4|55) 30|pub. 43718 Nov.20-v.dic.31. Feb.1-v.feb.1º

TREINTA Y TRES

INV. DE PATERNIDAD

Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, en expediente: AGUIRREZABALA HECTOR D. "Investigación de Paternidad y Petición de Herencia" (Ficha 838 año 1984), se cita, llama y emplaza a los herederos de Alvaro Artigas Ladereche, a estar a derecho en estos autos, dentro del término de 90 (noventa) días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se continuarán los procedimientos. — Treinta y Tres, 8 de noviembre de 1984. — Griselda Culela Masdeu, Actuaria.

27) N$ 1.125,00 30|pub. 34775 Dic.4-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES

OBLIGACION DE PUBLICAR SUS BALANCES EN EL "DIARIO OFICIAL"

Por el artículo 12 de la ley N.o 12.080 de 11 de diciembre de 1953, se modifica el artículo 74 de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, referente a la obligatoriedad de publicar balances en la forma que sigue:

"Artículo 74. Las Sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el "Diario Oficial" el balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los ciento cincuenta días del cierre del Ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas" (Por el artículo 1.o del decreto N.o 230|964, de 2 de julio de 1964 reglamentario del artículo 133 de la ley N.o 13.241, esta visación pasó a la Inspección General de Hacienda).

AVISOS DEL DIA

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MESA DE CAMBIO

CIERRE DE OPERACIONES
Montevideo, 12 de diciembre de 1984

Cambios y Arbitrajes del Día

PAISES	MONEDAS TRANSFERIBLES	CODIGO		ARBITRAJES

MERCADO DE CAMBIOS

Alemania Federal	Marcos Alemanes	0300		3,09050
Austria	Chelín Austríaco	0700		21,69000
Bélgica	Francos Belgas	0800		62,16000
Canadá	Dólares Canadienses	2309		1.32030
Dinamarca	Coronas Danesas	1800		11,04000
España	Pesetas	2100		171,45000
Estados Unidos	Dólares U.S.A.	2222	U$S	1,00000
Francia	Franco Francés	2600		9,47250
Holanda	Florines Holandeses	3100		3,48700
Inglaterra	Libras Esterlinas	2700	U$S	1,19670
Italia	Liras	3500		1.901,00000
Japón	Yens	3600		247,25000
Noruega	Coronas Noruegas	4600		8,93750
Portugal	Escudo Portugués	5200		165,00000
Suecia	Coronas Suecas	5800		8,81750
Suiza	Francos Suizos	5900		2,55800
	Der. Esp. de Giro	0002	U$S	0,98960
Argentina	Pesos Argentinos	0500		157,33000
Australia	Dólares Australianos	0105		1,18140
Brasil	Cruceiros	1000		2.950,00000
Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	1490		2,05970
Sudáfrica	Rand Sudafricano	1620		1,85350
Venezuela	Bolívar	6200		12,30000

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

			COMPRA	VENTA	
Argentina	Peso Argent. Billete	0501	N$ 0,39750	N$ 0,40000	—
Brasil	Cruceiro Billete	1001	" 0,01925	" 0,01950	—
Estados Unidos	Dls. USA Fdo. B.C.U.	2223	" 72,25000	" 72,50000	—
Estados Unidos	Dls. USA Cable	2224	" 72,25000	" 72,50000	—
Estados Unidos	Dls. USA Billete	2225	" 72,25000	" 72,50000	—

EURO - DOLAR

Londres	Overnight	9200	—	—	8 5/8
Londres LIBOR	Cierre - 1 Semana	9020	Valor	14.12.84	8 11/16
Londres LIBOR	Cierre - 1 Mes	9025	Valor	14.12.84	9 1/16
Londres LIBOR	Cierre - 3 Meses	9050	Valor	14.12.84	9 1/4
Londres LIBOR	Cierre - 6 Meses	9100	Valor	14.12.84	9 11/16

ORO

Londres Oro	Oro	9000	—	Onza Troy U$S 326,7500

Por otros arbitrajes consultar a la Mesa de Cambio al cierre de las operaciones

27) (C. C.) 1|pub. 44107 v.D.c.18.

1—Apertura de Sucesiones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ERNESTA ANA RUSCONI GHINI o ERNESTA RUSCONI DE CANTERUCCIO (Ficha V. |95|982), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de octubre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub 36393 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL TESORE CASALLA (F. 1027|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36392 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO RUBEN GARCIA GARCIA (Ficha F. 997|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984 — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub 36374 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FAUSTO GIBERNAU MEDINA (F. 1042|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36362 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DONATA DEOLINDA RIOS de BARRETO (Ficha F. 982|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36358 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de FELIX YAPOR FERRES y ANGELA MARIA GALLO GALLIA de YAPOR. (Ficha D|928|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 5 de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36491 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGA o MARIA DOMENICA ALAGIA CARLOMAGNO (Ficha D.|1110|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha ut-supra. — Nelly H. García de Cestau. Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 36381 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIZE o ELISA KARJIAN o KARPIAN DE DERSARKISIAN (Ficha D.|880 bis|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, diciembre de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 36399 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de DANIEL KAZAKEVICH SAY o KAZAKEVICH KAZAKEVICH o KASAKEVICH y EUGENIA NIMERSCA BAZIL, o NIMERSCA o NEMERS o NIMERSKA (Ficha D. 483|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de junio de 1984. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 35471 Dic.18.v.dic.31. Feb.1-v.feb.1.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARTIN DANIEL DE LOS SANTOS BARBOZA (F. 602|84), citándose a herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de setiembre de 1984. — Nini D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36359 Dic.18-v.dic.31 Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de don ALEJANDRO CABRERA LA MARQUE (Ficha F.|885|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 14 de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub 36357 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE ILDEFONSO MUNNE SIRI (Ficha A.|783|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984 — Marta M. Píriz Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36391 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFINA GODOY TUNIET DE PONZI "Sucesión" (A.|736|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 (treinta) días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 22 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36363 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE QUADRI LAINO "Sucesión" (A.749|84) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 26 de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36004 Dic.18-v.dic.31. Dic.31.v.feb.1.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de NUÑEZ ERAUSQUIN, BEATRIZ MARIA (Ficha S. 980|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36364 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JORGE BENEDICTO FERNANDEZ (F. E. 877|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de noviembre de 1984 — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36375 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de FLORENTINA TRUJILLO BAUTE DE LASSENAY (F. E. 645|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 31 de octubre de 1984. — María Cristina Gatti Actuaria Adjunta.
1) N$ 225.00 10|pub. 36361 Dic.18-v.dic.31 Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CUSTODIA SOLANA de FRONTINI o MARIA CUSTODIA SOLANA DELGADO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, 13 de diciembre de 1984. — Esc. Nidia Iris Martori, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 36365 Dic.18-v.ene.2.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PINCU GOTTESMAN o GOTSMAN MOSKOVITZ (F.-E. 946|84), citándose a herederos, acreedores y demás inteersados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de noviembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 36360 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de WASHINGTON BRUNO FERRARI ROLANDO (Ficha S. 736|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 11 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 36376 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE FRANCISCO ANTELO ROSENDE (Ficha S. 731|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 12 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 36390 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FEDERICO DE LOS SANTOS (Ficha S|634|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 8 de 1984. - Alberto Marques Rimoldi. Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 36474 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN ANDREU PIRIZ o PIRIS (Ficha S. 672|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 19 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 35732 Dic.18-v.feb.1. Dic.31-v.feb.1.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN HILARIO MORENA (F. C. V. 340|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de noviembre de 1984. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 36373 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA DE SEGUNDO TURNO DE PANDO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Pando, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE MARTINELLI MARTINELLI (*Ficha 420-B|1984*), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Pando, octubre 1º, 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 36380 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dispuso la apertura de la sucesión de RAMON DOMINGO VIGNOLO MATEU o MATTEU (Fa. 380|C|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Carmelo, 27 de noviembre de 1984. — Esc. Marcos Keuliyan, Actuario Adjunto.
1) N$ 225,00 10|pub. 36416 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA POUSO ROBAINA (Ficha C. Nº 839, año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 21 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 225,00 10|pub. 36404 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de al sucesión de ERWIN HERMAN DALMAS MALAN (Ficha C. Nº 844, año 1984), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 21 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300,00 10|pub. 36342 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO CORNELIO VILLANUEVA CASTRILLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (Ficha C. Nº 906 año 1984). — Rosario, 30 de noviembre de 1984. — Esc. Horacio H. Granero, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 36475 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO PAULINO ABREU ANTONINI (Fa. 395|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derchos. — Maldonado, 13 de noviembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36461 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de sucesión de CLEMENTINA GONZALEZ DIAZ DE FERNANDEZ (Ficha Nº 607|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. — Punta del Este, 14 de abril de 1984. — Lilián Corbo, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300,00 10|pub. 36349 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO TORIELLI ZUNIN (Fa. 372|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 16 de noviembre de 1984. — Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300,00 10|pub. 36350 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, dispuso la apertura de la sucesión de HERACLIO DIONISIO PEREZ UBICI (Fa. 382|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Maldonado, 21 de noviembre de 1984. — Escribana Eva Sención de Amorín, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 36460 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, dispuso la apertura de la sucesión de ATANASIO o ATANACIO VARELA (Ficha B. 342|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Dolores, 1º de noviembre de 1984. — Herman Hernández Rochón, Actuario.
1) N$ 225,00 10|pub. 36403 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

3—Convocatorias Comerciales

YASTOWN S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 8 de enero de 1985, a las 15 y 30 horas, en el local de la calle Buenos Aires Nº 484 Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72,00 1|pub. 36419 Dic.18-v.dic.18.

PRIMACIA S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 9 de enero de 1985, a las 11 horas, en el local de la calle Buenos Aires Nº 484 Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72,00 1|pub. 36420 Dic.18-v.dic.18.

TERMIN S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 7 de enero de 1985, a las 9 horas, en el local de la calle Buenos Aires Nº 484 Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72,00 1|pub. 36421 Dic.18-v.dic.18.

MILTE S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 7 de enero de 1985, a las 17 horas, en el local de la calle Buenos Aires Nº 484 Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72,00 1|pub. 36422 Dic.18-v.dic.18.

CURUPAY S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 3 de enero de 1985 a las 17 horas en primera convocatoria y 17:30 horas en segunda convocatoria, en la calle Río Negro 1370, Esc. 203, a efectos de considerar el siguiente orden del día:
1º) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y Distribución de Utilidades;
2º) Elección de Directorio para el período 1984-85;
3º) Designación de un accionista para firmar el Acta de Asamblea.
Se previene a los señores accionistas que de acuerdo al artículo 22 del Estatuto Social, deberán depositar en la citada dirección, con tres días de anticipación, las acciones o el recibo de depósito otorgado por una institución bancaria. — Montevideo, diciembre de 1984. — El Directorio.
3) N$ 504.00 4|pub. 36468 Dic.18-v.dic.21.

CURUPAY S. A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Convócase a los señores accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 3 de enero de 1985 a las 18 horas en primera convocatoria y 18:30 en segunda convocatoria, en la calle Río Negro 1370, Esc. 203, a efectos de considerar el siguiente orden del día:
1º) Aumento de capital, de acuerdo al artículo 11, incisos A, B y C;
2º) Proyecto de reforma de los Estatutos Sociales;
3º) Designación de un accionista para firmar el acta de Asamblea.
Se previene a los accionistas que de acuerdo al artículo 22 del Estatuto Social, deberán depositar en la citada dirección, con tres días de anticipación, las acciones o el recibo de depósito otorgado por una institución bancaria. — Montevideo, diciembre de 1984. — El Directorio.
3) N$ 504.00 4|pub. 36469 Dic.18-v.dic.21.

MIRCLEY S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 8 de enero de 1985 a las 10 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1983 y 30 de setiembre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36423 Dic.18-v.dic.18.

OLIN S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 10 de enero de 1985 a las 11 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36427 Dic.18-v.dic.18.

EDITEN S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 14 de enero de 1985 a las 16 y 30 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36426 Dic.18-v.dic.18.

LONDAN S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 9 de enero de 1985 a las 14 y 30 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36424 Dic.18-v.dic.18.

NIRAN S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 10 de enero de 1985 a las 18 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36425 Dic.18-v.dic.18.

IDETEX S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 12 de enero de 1985 a las 10.30 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36428 Dic.18-v.dic.18.

WILRON S. A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria para el día 11 de enero de 1985 a las 17 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:
1. Memoria y balance del ejercicio cerrado el 31 de octubre de 1984.
2. Designación de Directorio.
Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.
3) N$ 72.00 1|pub. 36429 Dic.18-v.dic.18.

EDITORIAL POR LA PATRIA S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 9º de los Estatutos se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 27 de diciembre de 1984, a las 19 horas, en el local de Plaza Independencia 842, piso 8, esc. 805, a fin de considerar el siguiente Orden del Día:
1) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y Proyecto de Distribución de Utilidades correspon-

dientes al Ejercicio cerrado el 31 de julio de 1984.

2) Elección de Directorio.

3) Designación de un accionista para firmar el acta.

Se informa a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto, el Registro de Accionistas se abrirá en el mencionado local el día 18 de diciembre, pudiendo inscribirse las acciones o certificados bancarios en el horario de 14.00 a 18.00 horas, hasta el momento de realizarse el acto.

El acceso a la Asamblea se efectuará previa exhibición del comprobante que acredite la calidad de accionista. — El Directorio.

3) N$ 324.00 2|pub. 36415 Dic.18-v.dic.19.

ECO S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria el día 26 de diciembre de 1984, a las 11 y 30 horas en el local de la Plaza Independencia 749 P. 4 para tratar el siguiente Orden del Día:

1) Considerar la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Proyecto de Distribución de Utilidades, conjuntamente con el Informe de la Comisión Fiscal correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de octubre del corriente año.

2) Designación de los miembros del Directorio y de sus suplentes.

3) Designación de los miembros de la Comisión Fiscal y de sus suplentes.

4) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que según lo establecido en el artículo 28 deberán depositar con tres días de anticipación en las oficinas de la Sociedad sus acciones o certificados de depósito de las mismas en alguna Institución Bancaria del País. — Montevideo, diciembre de 1984. — El Directorio.

3) N$ 486.00 3|pub. 36402 Dic.18-v.dic.20.

SANATORIO MEDICO QUIRURGICO OBSTETRICO SAN JOSE S. A.

El Directorio de "Sanatorio Médico Quirúrgico Obstétrico San José S. A.", convoca para la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad, que se realizará en la sede del Centro Comercial, calle Gral. Artigas Nº 525 de la ciudad de San José, el día 28 de diciembre en curso a las 20 horas, para considerar el siguiente Orden del Día:

1) Designación de dos accionistas para que conjuntamente con los señores Presidente y Secretario controlen el quórum y votaciones y firmen el Acta de la Asamblea (Art. 30 de los Estatutos Sociales).

2) Informe del Síndico (Art. 36 Estatutos Sociales).

3) Consideración de la Memoria (Art. 36 Estatutos Sociales).

4) Consideración del balance, inventario y cuentas de pérdidas y ganancias del ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1983 (Art. 26 de los Estatutos Sociales).

Se previene a los señores accionistas:

a) Que para asistir o intervenir en la Asamblea, deberán con tres días de anticipación a la fecha de realización de la misma (Art. 29 de los Estatutos Sociales), inscribirse en las oficinas de la Sociedad y depositar sus acciones o certificados de depósitos bancarios de las mismas, obteniendo una constancia que los habilite para participar de las deliberaciones.

b) Que para constituirse la Asamblea deberá estar representado un tercio del capital integrado; si no estuviere representado este porcentaje en la primera citación, habrá un cuarto intermedio de media hora, vencido el cual la Asamblea sesionará válidamente con el número de miembros presentes (Art. 26 Estatutos Sociales).

c) Que los accionistas podrán hacerse representar por terceros (Art. 31 de los Estatutos Sociales. — El Directorio.

3) N$ 252,00 1|pub. 36495 Dic.18-v.dic.18.

5—Disoluciones y Liquidaciones de

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos: PEREZ, ALBERTO c|LADO, MARIA ELVIRA "Dis. y Liq. de Sociedad Conyugal", (Ficha E Nº 909|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Alberto Douglas Pérez Yostal y María Elvira Lado Carbajal, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 1º de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 36398 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: CAMPOS RICARDO y CAMAROT TERESA, "Dis. y Liq. de Soc. Cony.", (Ficha E 995 bis|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ricardo Elbio Campos Pérez y Teresa Julia Camarot González, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 19 de noviembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 36368 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: MILTON RODRIGUEZ ABREU y VIRGINIA CALVETTI, "Disolución y liquidación de Sociedad Conyugal", (Ficha 1047|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Milton Rodríguez Abreu y Virginia Calvetti, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 36367 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: "LAGOA, INCOCENCIO y RONSANO, ROSA - Disolución de Sociedad Conyugal" (Fº 1046|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Inocencio Lagoa Fraga y Rosa Ronsano Querol, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 3 de diciembre de 1984. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.

5) N$ 900.00 20|pub. 35414 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: "MIRABALLES OMAR y GUTIERREZ PRIMITIVA - Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal" (F. D. 1012|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación d la sociedad conyugal existente entre los esposos Omar Miraballes Martínez y Primitiva Gutiérrez Rodríguez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984.

En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha antes indicado. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.

5) N$ 900.00 20|pub. 35915 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal intgrada por WALTER MEDINA y MARIA ESTER TORRES (Ficha 622|84), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Melo, 26 de noviembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.

5) N$ 600.00 20|pub. 36483 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre AURORA TECHERA CESAR y ECLAIR OLIVERA (F. 373 año 1984), citándose a acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante esta Sede, dentro del término de sesenta días. — Melo, 5 de diciembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.

5) N$ 600.00 20|pub. 36484 Dic.18.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos: MIRTHA DA ROSA LAMANCHA y GARI WILFRED MENDEZ PELUFFO (F. 314|84), citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro del término de sesenta días. — Melo, 6 de diciembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.

5) N$ 600.00 20|pub. 36482 Dic.18.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por HECTOR MARIA SUCUNZA VIZCARRA y MARINA SOL ERAUSQUIN BRUM (Ficha 308|84), y que se cita a todos aquellos que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Se habilita la Feria Judicial Mayor. — Melo, 29 de noviembre de 1984. — Margarita Saborido Silva, Actuaria.

5) N$ 750,00 20|pub. 36485 Dic.18-v.ene.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en autos: "BERNARDINO NODA c|a. ISOLINA SILVERA - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Fa. Nº 164|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Bernardino Noda e Isolina Silvera, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Melo, 3 de agosto de 1984. — Margarita Saborido, Actuaria.

5) N$ 900,00 20|pub. 36486 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: "TROCHE, ANGEL RAMON y MAYO, GLORIA DEL CARMEN - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha Civil número 809|984), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Angel Ramón Troche Prendes y Gloria del Carmen Mayo Romaniello, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Rosario, 22 de octubre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.

5) N$ 900.00 20|pub. 36476 Dic.18.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, en autos: "SELLANES, ZULMA AZUCENA c| WILLIAM MARCELO CARRO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha A. Nº 303|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos William Marcelo Carro y Zulma Azucena Sellanes, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no

comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Dolores, 19 de octubre de 1984. — Hérman Hernández Rochón, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 36347 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.15.

7—Divorcios

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, en autos en autos: "Pérez Cano, César Antonio con NOVARO BANCHERO, ELDA o HELDA BLANCA - Divorcio" (Ficha 973|84), se cita, llama y emplaza a Elda o Helda Blanca Novaro Banchero, por el término de noventa días a fin de que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 6 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario Titular.
7) N$ 1.350.00 30|pub. 36389 Dic.18-v.ene.30.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: "Cairoli, Norberto c|LEANZA, CATALINA - Conversión al Divorcio" (Ficha E. 547|84), se hace saber a la señora Catalina Lidia Leanza Cinqueoncie, que en estos autos ha recaído la siguiente sentencia Nº 348 de fecha 29 de noviembre de 1984, cuyo fallo dice: Declárase disuelto por divorcio el matrimonio contraído en la República Argentina entre Norberto Cairoli y Catalina Leanza. Expídanse edictos, emplazándose por el plazo de noventa días para la notificación de la demandada. — Dra. Irma Alonso Penco. — Esc. Raquel Agnetti.
Se habilitó la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 14 de diciembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
7) N$ 1.350,00 30|pub. 36470 Dic.18-v.ene.30.

8—Emplazamientos

MONTEVIDEO

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

Se emplaza al funcionario JUAN CARLOS GESTAL SALVO, Auxiliar III, Esc. Ad. Gdo. 7, por el término de tres días hábiles, para que comparezca ante el Departamento de Personal (Uruguay 878), bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 241|969, de 30 de mayo de 1969. — Montevideo, catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Carmen Mary Echeguía - Jefe del Departamento de Personal.
8) (C.C.) 3|pub. 44101 Dic.18-v.dic.20.

MADERTEX S. A.

Se emplaza a los señores accionistas para que comparezcan munidos de sus respectivas acciones y|o certificados provisorios de integración de capital o bien certificado de depósito bancario o de casas financieras que acrediten la propiedad de dichas acciones, o certificados provisorios, en el local de la calle Misiones 1379 P. 6, Esc. 603, todos los días hábiles hasta el 26 del corriente mes, en el horario de 16 a 19 horas, a fin de proceder a suscribir e integrar en efectivo a prorrata de sus respectivos capitales accionarios hasta la cantidad de N$ 800.000,00 (nuevos pesos ochocientos mil). — El Directorio.
8) N$ 180,00 2|pub. 36473 Dic.18-v.dic.19.

10—Incapacidad

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en autos: "KRAVITZ, DANIEL - Incapacidad" (Fa. V. 957|83), se hace saber que por auto Nº 1384 de fecha setiembre 5 de 1984 fue declarado en estado de incapacidad Daniel Kravitz, designándosele curador a Samuel Kravitz, quien aceptó el cargo el día 10 de setiembre de 1984. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, octubre 24 de 1984. — Se le concedió Auxiliatoria de Pobreza. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.
10) (R. 20|4|55) 10|pub. 44103 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en autos: "VON METZEN, CLARA o CLARITA - Incapacidad" (Ficha 1181|82), se hace saber que por decreto Nº 18.243 del 9|11|84, se declaró en estado de incapacidad a Clara o Clarita Von Metzen y se designó curador al Sr. Gert Carl Roosen. — Montevideo, 27 de noviembre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.
10) N$ 300.00 10|pub. 36382 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado en autos: "NUÑEZ TOLEDO, JUAN BAUTISTA - Incapacidad" (Fa. 110|83), por auto Nº 2057, de fecha 10 de agosto de 1984, se declaró en estado de incapacidad a Juan Bautista Núñez Toledo, habiéndose designado curadora del mismo a María Luisa Toledo, sirviendo este auto de discernimiento. Edicto con auxiliatoria de pobreza. — Melo, 25 de setiembre de 1984. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
10) (R. 20|4|55) 10|pub. 44109 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado en autos: "GUILLERMO, DAMIAN - Incapacidad" (Fa. 407|84), por auto Nº 3188, del 15 de noviembre de 1984, se declaró en estado de incapacidad a Damián Guillermo, habiéndose designado curador del mismo a su padre natural Mario Guillermo, sirviendo este acto de discernimiento. — Melo, 27 de noviembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.
10) N$ 300.00 10|pub. 36479 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, en autos: MOYANO COLET, JOSE LUIS, "Incapacidad", (Ficha B|276|84), se hace saber que ante este Juzgado, por resolución número 2538 de fecha 5 de noviembre de 1984, fue declarado el estado de incapacidad de José Luis Moyano Colet, designándose curadora a su madre legítima Esther Del Pilar Colet. Se concedió beneficio de auxiliatoria de pobreza. — Dolores, 19 de noviembre de 1984. — Hérman Hernández Rochón, Actuario.
10) (R. 20|4|55) 10|pub. 44098 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

11—Informaciones de Vida y Costumbres

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoséptimo Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó JORGE JULIO IGLESIAS MARTINEZ, constituyendo domicilio en Tristán Narvaja 1178, optando por el título de Procurador, ofreciendo las declaraciones de Ana Ricco y María Curto para la información de vida y costumbres.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Esc. Alicia Viera, Actuaria.
11) N$ 300.00 10|pub. 34510 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

12—Licitaciones Públicas

MONTEVIDEO

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
LICITACION RESTRINGIDA
Sistema de Transporte de Documentos
Primer y Segundo Llamado

El Banco Hipotecario del Uruguay llama a Licitación Restringida para la confección de un proyecto y diseño, suministro montaje, puesta en funcionamiento y atención del servicio de post-venta, de un sistema de transporte de documentos, para su Casa Central.
Pliego de Condiciones Particulares: los mismos podrán ser retirados por los interesados en la Gerencia de Servicios Generales, Avda. Daniel Fernández Crespo 1508, 3er. Subsuelo, previo pago de la cantidad de N$ 200.00 (Nuevos Pesos doscientos) el que deberá efectuarse en la Sección Disponibilidad y Valores, Casa Central, planta baja.
Apertura de Propuestas.
Fecha: martes 15 de enero de 1985.
Hora: 14.00 para el primer llamado. 14.30 para el segundo llamado.
Lugar: Sala de Licitaciones del Banco, Casa Central, entrepiso.
Garantía de mantenimiento de propuestas. Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito del 1 o|o y 5 o|o del monto respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Pliego de Condiciones Generales. — Montevideo, diciembre de 1984. — La Gerencia General.
12) (C. C.) 1|pub. 44108 Dic.18-v.dic.18.

U. T. E.
PRORROGA DE LA LICITACION PUBLICA Nº 045|84

Esta Administración ha dispuesto prorrogar la fecha de apertura de las ofertas de la Licitación Pública 045|84, referente al suministro a la Administración de Tubos para la Reparación del Resobrecalentador de la 5ta. Unidad de Central Batlle que debía efectuarse el día 20 de diciembre de 1984 a la hora 9, para las siguientes fechas:
Apertura: 18 de enero de 1985 - hora 11. 25 de enero de 1985 - hora 11 (2º llamado). — Sección Compras. — Montevideo, 13 de diciembre de 1984. — Departamento de Relaciones Públicas.
12) (C. C.) 5|pub. 44111 Dic.18-v.dic.24.

14—Edictos Matrimoniales

Montevideo, 18 de diciembre de 1984

Cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días como lo manda la ley".

Espacio limitado a tres días por la ley 9.906

MONTEVIDEO

OFICINA Nº 1

WILSON HORACIO da SILVA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Donizetti 1372 y MARIA DANIELA YANNUZZI, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Juan B. Blanco 986 Apto. 202.

CARLOS DANIEL ALEJANDRO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durazno 1046 y SILVIA MONICA COLOMBO, 21 años, soltera, docente, argentina, domiciliada Camino Castro 237.

MARIO DANIEL DILACIO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bogotá 4310 y MARIA CRISTINA ALONZO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Portugal 3431.

OFICINA Nº 2

PEDRO HUGO BERMUDEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Blás Basualdo 3589 Apto. 3 y SILVANA LEON, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Gómez 714.

FABIAN ALEJANDRO BASSI, 19 años, soltero, estudiante, argentino, domiciliado Copacabana 7002 y PATRICIA MONICA CAPURRO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Copacabana 7002.

GUSTAVO IGNACIO BAUDRY, 21 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Camino Santos 5188 y OLGA IRENE CARDOZO, 17 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cno. Santos 5491 Apto. 2.

PABLO MARIO BRAY, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Florencio Varela 3606 Apto. 1 y GRACIELA MARTA COSSATTI, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Isabela 3427.

OFICINA Nº 3

EDUARDO CAMACHO, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Colonia 2212 apartamento 403 y MARIA MERCEDES CARDONA, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Rivera 2842 Apto. 3.

CARLOS ALBERTO CAL, 31 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado Yaguarón 1840 Apto. 2 y ANA MARIA VELAZQUEZ, 35 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada Yaguarón 1840 Apto. 2.

MARIO JOSE COALLA, 34 años, divorciado, taximetrista, oriental, domiciliado Melo 2592 y MARIA ENILDA VARELA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Dunant 4251.

JORGE CHIPARELLI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Burgues 3006 y MARIA del CARMEN MUÑOZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Edison 4437.

ROBERTO GABRIEL CASTIGLIONI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 3175 Apto. 3 y MIRELA MARIA de LURDES VITTORI, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Burgues 2869 Apto. 3.

OFICINA Nº 4

LUIS OMAR FERRARI, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carlos Lallemand 1593 y MONICA CHIODONI, 19 años, viuda, secretaria, oriental, domiciliada Jaime Zudáñez 2743 Apto. 301.

OMAR DANIEL FILIPOV, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gral. Aguilar 1183 Apto. 2 y MARA DANIELA ALASSIO, 17 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Peatonal 1655.

JUAN ANGEL FERREIRA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guenoas 3514 y MARIA ESTHER SAMPALLIO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Galileo 1894 bis.

NESTOR WILLIAM LAMAS, 32 años, divorciado, médico, oriental, domiciliado Lorenzo Carnelli 986 y MARIA LIA IGUINI, 29 años, soltera, docente, oriental, domiciliada Lorenzo Carnelli 986.

VICTOR LEIRO, 55 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Ciudad de Bahía Blanca 2531 Apto. 5 y JOVITA SEIXAS, 53 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Ciudad de Bahía Blanca 2531 Apto. 5.

FERNANDO JAVIER FULCO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pasaje 45 Nº 4423 (Cerro) y MIRIAM ROSSANA AGUILAR, 17 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pasaje 45 Nº 4425 (Cerro).

RAMON ARIEL LOPEZ, 25 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Vázquez 1524 Apto. 3 y ANITA RAQUEL GRETLER, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juan R. Gómez 2584.

OFICINA Nº 5

ALEJANDRO GARRIDO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avda. Italia 4335 y MONICA MABEL GAIBISSO, 16 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Dessalines 1815.

JUAN CARLOS GARAT, 71 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Lucas Obes 1266 y EDITH HAUSER, 62 años, divorciada, húngara, domiciliada León Pérez 3941.

In Extremis

OSCAR GOMEZ, 42 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Manuel Calleros 4858 y ESMERALDA ELISA SILVA, 57 años, divorciada, oriental, domiciliada Manuel Calleros 4858.

OFICINA Nº 6

DOMINGO MAIOLO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fco. Goyen 3974 y VERONICA MIRTHA ANASTASIO, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Talcahuano 3329 Apto. 4.

OFICINA Nº 7

WILSON PUPPO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Porongos 2314 y BAYLENA YEYE RAMIREZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Porongos 2314.

JULIO CESAR PEREZ, 34 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Menorca 1982 y JUANA GALIETTA, 35 años, soltera, empleada, italiana c/l., domiciliada Menorca 1980.

OFICINA Nº 8

EDUARDO LUCAS YARDINO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Estivao 1924 Apto. 2 e ISABEL BARRIOS, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Estivao 1924 Apto. 2.

DANIEL SANTIAGO RAMOS, 26 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado José Enrique Rodó 2127 Apto. 4 y MARIA MARTHA RIOS, 26 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada José Enrique Rodó 2127 Apto. 4.

JOSE LUIS RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cabrera 3790 y SULIMAR CARABALLO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Cabrera 3790 Apto. 2.

UMBERTO ALVARO RIENZI, 31 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado José Ellauri 238 y ADRIANA MARTA CALVO, 27 años, soltera, estudiante, argentina, domiciliada Paraguay 1479 E.

JUAN ANTONIO RIVA, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gonzalo Ramírez 2017 Apto. 202 y ROSA MARGOT SALMINI, 36 años, divorciada, oriental, domiciliada Gonzalo Ramírez 2017 Apto. 202.

OFICINA Nº 9

JUAN ANGEL SARACCO, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Palestina 1560 y CLOTILDE ELOISA ALFONSO, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Bulgaria 3777.

JORGE OMAR SANGUINETTI, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Piedra Alta 1873 y MARIELA RAQUEL MILAN, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Yaguareté 3104 L.

JORGE CARLOS SUAREZ, 65 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Juan B. Blanco 1142 Apto. 104 y SILVIA GURMENDEZ, 45 años, divorciada, empleada, argentina c|n., domiciliada Juan B. Blanco 1142 Apto. 104.

ARIEL ROY SEGUROLA, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Rossell y Rius 1884 y NELIDA VICTORIA OYOLA, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Consulado 3221 Apto. 4.

CESAR DAVID SILVA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 25 de Agosto 530, Apo. 1 y MARIA ANTONIA COSTA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 25 de Agosto 546.

OFICINA Nº 10

JOSE GUSTAVO NASI, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Enrique Martínez 1568 y VIRGINIA PRESEDO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Espinillo 1261.

JOSE LUIS TOYOS, 26 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado Roque Graceras 818 Apto. 301 y MARIA PATRICIA PAGANI, 27 años, soltera, téc. administración, oriental, domiciliada Juan María Pérez 2781 apartamento 203.

MAURICIO RAIMUNDO TECHERA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Cabal 2375 y STELLA MARIS COSALES, 19 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Juan Cabal 2375.

MARIO DIEGO NICOLETTI, 37 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado Juan Paullier 2079 y SUSANA VARELA, 36 años, divorciada, maestra, oriental, domiciliada Pouey 2584 apartamento 3.

WALTER ESTEBAN VILLALBA, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Ucrania 1233 y GLORIA RAQUEL MOURIÑO, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Nueva California 1345.

HECTOR DANIEL NOVAS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan José Aguiar 4051 y MYRIAM ROSARIO FAJARDO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Silvestre Pérez 2616 Apto. 3.

14) N$ 20.00 3|pub. V dic.20.

16—Prescripciones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, en los autos: "LUISA EPILOGO BARBETTI - Prescripción Adquisitiva" (F. 2533|83), se hace saber que ante esta sede se presentó Luisa Epilogo Barbetti, solicitando acción de prescripción sobre el siguiente bien: 2 solares de terreno con construcciones y mejoras sito en el paraje Pantanoso, 20ª Secc. Jud. Depto. de Montevideo, con padrones Nos. 96.104 y 96.105, entre ambos servidumbre de paso Nº 3, con frente a la calle Ameghino, que fue empadronado Nº 96.090. El primer solar tiene un área de 376 mts. 65 dms., con 9 mts. de frente al Nordeste a la servidumbre de paso Nº 3 (hoy calle Ameghino) Nº 4934; y 41 mts. 85 cms. de fondo lindando al Suroeste con el solar treinta y ocho al Noroeste con el solar 24 y al S.E. con solar 22; el segundo solar tiene un área de 376 mts. de frente al Suroeste a la servidumbre de paso Nº 1 (hoy calle Real), por 41 mts. de fondo, lindando al Noroeste con solar 37, al Sureste, solar 39 y al Noreste con Nº 23.

En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a oponerse a esta gestión, especialmente Juan Mancilla y sus herederos, para que comparezcan a deducir sus derechos en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán estas actuaciones. — Montevideo, 22 de octubre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.

16) N$ 2.925,00 30|pub. 36401 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.mar.5.

17—Propiedad Literaria y Artística

AMERICAN PRODUCTS S. A. solicita la inscripción de los siguientes fonogramas:

MC 1169 Country Music.
TMS 50.166 Disco de Oro, Laser.
TMS 60.036 Lo mejor, Modern Jazz Quartet.
TMS 60.035, Baladas, John Coltrane.
TMS 50.133, Luciano y Los Primeros.
MC 1.168, Heavy Metal.
TMS 60.053, Soledad Bravo, Canciones de la Nueva Trova Cubana.
TMS 60.044, Slade, El sorprendente Síndrome del Kamikaze.
TMS 60.045, Touch Eurythmics.
APMI 4.957, Espiral, Vangelis.
TMS 60.033, Basta de sobrevivir, Marcelo San Juan.
TMS 60.046, Sinceridad, Richard Coccinante.
TMS 50.140, Serie Melopea, Vol. 1, Temas inéditos.
TMS 50.167, Los Nocheros de Anta, Interpretan la nueva música de Cuba.
MCUS 033, Antología, From Memphis to the World, Elvis Presley.
TMS 60.042, Bienvenido sea el amor, Elio Roca.
TMS 60.030, Vos y yo, Yazoo.
TMS 40.049, Beethoven Schubert, Fritz Rewer y Orquesta Sinfónica de Chicago.
TMS 60.022, Crisis, Mike Oldfield.
TMS 50.115, David Bowie, Años de Oro.
TMS 60.007, Keyed Up, Ronnie Mislap.
TMS 60.021, En vivo en el Budo Kan, Ian Gillan Band.
MC 1.170, Banda Sonora Original de la Telenovela Aguaviva.
TMS 50.109, Ritmos negros del Perú, Nicomedes Santa Cruz y su Grupo Cumanana.
TMS 50.141, Orquesta del tango de Buenos Aires.
TMS 40.053, Sábado fiesta.
MC 1.165, Daril Hall & John Oates, Rock'n Soul Part 1 (Greats Hits).
MC 516, Mi Power Vol. 3.
TMS 50.075, Eurythmics.
MC 1.173, Beth Carvalho, Traço de uniao.
TMS 30.018, Interpretaciones inmortales, Benny Goodman Trío Cuarteto, Lionel Hampton, Teddy Wilson, Gene Kruya.
AZME 1.546, Los Moros.
MCUS 002, Camerata, Tangueses.
MC 1.175, Flora Rurim, 500 Miles High at Montreux.
TMS 50.147 Los Grandes Exitos de Palito Ortega.
TMS 40.046, Scherrezzade, Leopolds Stokoski.
TMS 50.044, Miguel Angel Robles.
TMS 50.150, Claudio Baglioni, En Castellano.
MC 1.172, Martinho Da Silva, Novas Palabras.
TMS 50.130, Soledad Bravo, Mambebe.
TMS 50.140, Kool & The Gang, In the heart, En el corazón.
MC 1.174, Roger Whitaker, Imagine.
TMS 40.037, Nuestros Valses.
TMS 50.121, Lo mejor de Emmanuel.
TMS 50.137, Las últimas composiciones de Violeta Parra.
MCUS 427, Oldies.
MC 1.166, Huey Lewis and the news sport.
MC 1.176, Menudo, Reaching cut
TMS 50.143, Los más grandes éxitos de Rock Jurado.
TMS 40.048, Oberturas de Rossini, Orquesta Sinfónica de Chicago

MC 1.171, Bongo Canto Club y Románticos del Caribe, Pa... Bailar.
De los que se declara productora fonográfica. — Montevideo, 29 de noviembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 1.800 10|pub. 35640 Dic.18-vEen.2.

R. y R. Gioscia S. A. solicita la inscripción de los siguientes fonogramas titulados:
90.735 Mc Orfeo "Silvio Rodríguez, Pablo Milanés - ...En vivo en Argentina Vol. 1".
501.521 Mc EMI "Asesinos - Iron Maiden".
3.520 Mc Motown "Alguien está mirándome - Rockwell".
90.734 Mc Orfeo "Pensando en ti - José Dotti".
12.725 Mc Angel "Los más bellos valses Vieneses - Johann Strauss Orquesta Sinfónica de Viena".
501.523 Mc Emi "Todo me recuerda a ti - Sheena Easton".
90.736 Mc Orfeo "...En vivo en Argentina Vol. 2 - Silvio Rodríguez Pablo Milanés".
90.738 Mc Orfeo "Por ellos canto- Daniel Viglietti".
40.504 Mc D.G. "Rock Argentino Vol. 1 - Charly García, Celeste Carballo, Los Twist, Abuelos de la nada".
501.529 Mc Emi "Quilapayún ...en Argentina". de los cuales se declara productora fonográfica. — Montevideo, 7 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 630.00 10|pub. 35912 Dic.18-v.2Ene.

19—Rectificaciones de Partidas

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno en autos caratulados: "ANTONIO NATIVIDAD RODRIGUEZ JAIME - Rectificación de Partida" (Ficha B. Nº 369|84), se hace saber la rectificación de la partida de nacimiento de Antonio Natividad Rodríguez Jaime, se indicó como apellido de la madre, el de: "Jaimen", cuando debió decir: JAIME. — Montevideo, seis de diciembre de 1984. — Beatriz Alciaturi, Actuaria.
19) N$ 450.00 15|pub. 36363 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos. CACERES, CANDIDA MAXIMA "Rectificación de Partida" (Ficha B. Nº 318|84) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Cándida Máxima Cáceres, donde dice: "Hermida", debe decir: CANDIDA MAXIMA, donde dice: "1890", debe decir: 1889. Del matrimonio nacieron dos hijos: María Ofelia y Oscar Gustavo, en ambas partidas figura como: "Hermida", debe decir: CANDIDA MAXIMA. La partida de defunción de María Ofelia Puig de Garassini; hija de Alfredo Puig y de: "Hermida Cáceres", se reitera el error, debe decir: CANDIDA MAXIMA CACERES. — Montevideo, 22 de noviembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
19) N$ 675.00 15|pub. 36092 Dic.18-v.Dic.31. Feb.1-v.feb.1.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, en autos: "MARCELO FERNANDO MARTINEZ - Rectificación de Partida" (Ficha D|875|84), se dispuso la rectificación de partida de nacimiento Nº 4582 del 15 de julio de 1972, Octava Sección de Montevideo, en el sentido que donde dice, el apellido materno: "Silva", debe decir: LIMA, por así corresponder.
En fe de ello, expido el presente que sello signo y firmo en Montevideo, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
19) N$ 450.00 15|pub. 36411 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: ANIANO CASTRO LADY VALENTINA, "Rect. de Partida", (Ficha V 307| 84), se hace saber que se presentaron Walter Aniano y Alicia Nelly Castro, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hija Lady Valentina, Acta 29 de fecha dos de setiembre de 1974, de la 14º Sección Judicial de Montevideo, en el sentido de que donde dice: "la Primera Sección de Treinta y Tres", debe decir: SU DOMICILIO, por así corresponder. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
19) N$ 562.50 15|pub. 36442 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Quinto Turno (Ficha S. Nº 1037|84), se solicitó se tramiten las rectificaciones de la partida de matrimonio de JULIO DANIEL FRAGA y LILIANA JESSIE CARVAJAL, Acta Nº 448 del 12 de mayo de 1976 de la Oficina Nº 4 del Depto. de Montevideo y de la partida de nacimiento de MARIA NOEL FRAGA CARVAJAL, Acta Nº 886, inscripta el 22 de mayo de 1981 en la Oficina Nº 4 del Depto. de Montevideo, en el sentido de establecer: Donde dice: "Carbajal", debe decir: CARVAJAL; por así corresponder. — Montevideo, 28 de noviembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
19) N$ 675.00 15|pub. 35330 Dic. 12-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.4.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de nacimiento de ELEAZAR DIAZ DE ROCHA (Ficha 602|84), pues en la misma donde dice que es del sexo masculino, debe decir: DEL SEXO FEMENINO, por ser ello lo que corresponde. — Melo, 29 de noviembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.
19) N$ 450.00 15|pub. 36481 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de nacimiento de MARIA CRISTINA SILVEIRA (Ficha 643|84), pues en la misma donde dice: "Critina", debe decir: CRISTINA, por ser así como corresponde. — Melo, 3 de diciembre de 1984. — José Fernando Burgos Lucas, Actuario.
19) N$ 337.50 15|pub. 36480 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

20 — Remates

MONTEVIDEO

ALFREDO MARTINEZ OLIVA

Ministerio de Educación y Cultura y Dirección Nacional de Aduanas, hacen saber que el próximo 20|12 a las 9 horas en el local de Camino Durán Nº 5693 se procederá a la venta por pública subasta de los excedentes de Kits Automotores Decreto 298|84; rematadores actuante:
HORACIO CASTELLS MONTES; Mat. 223, RUC 210316940011
HECTOR BAVASTRO; Mat. 161, RUC número 210320310019
ALFREDO MARTINEZ OLIVA, Mat. 324, RUC 213301530017
MIGUEL HUGO WOLF, Mat. 1454, RUC número 210368380017
ALBERTO BRUM, Mat. 2547, RUC número 211479780011
WERTHER STRAUMANN, Mat. 498, RUC número 210273670018
ALEJANDRO VARGHA, Mat. 1952, RUC número 210430660014
RAMON FERNANDEZ LOPEZ, Mat. 139, RUC 090028380016
ANDRES ORIBE DEUS, Mat. 1392, RUC número 210155430017
LUIS DELLA VENTURA, Mat. 1076, RUC número 080016930019
MANUEL A. CARDOZO NUÑEZ, Mat. 1557, RUC 150009940017
TYDEO PINTOS VAZ, Mat. 3344, RUC número 140033500016
CARLOS ALBERTO ROUCO BARBERO, Matrícula 3799, RUC 100089820018
GABRIEL ECHEVERRITO GINOVART, Matrícula 3498, RUC 180004270015
MARIO SUPPARO DELMONT, Mat. 1035, RUC 291712294048
OLEGARIO JUAN DE BARBIERI, Mat. 999, RUC 090014920013
PEDRO ESTEVEZ GONZALEZ, Mat. 810, RUC 190057060012
RUBEN A. BRITO GARRONE, Mat. 1902, RUC 040058280013.
20) N$ 67.50 1|pub. 36418 Dic.18-v.dic.18.

JORGE VANOLI
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, "Intimación de Pago", (C1864|84), en autos Martínez Barreto, Anselmo c|ARTURO ABAL CASAIS, se hace saber que el próximo 27 de diciembre de 1984, a las 15 horas, en Agraciada Nº 2506, se procederá por el martillero Jorge Vanoli asistido del señor Alguacil al remate sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: dos solares de terreno linderos con el edificio y demás mejoras que contienen sito en la Decimosegunda Sección Judicial de Montevideo, señalados con el Nº 7 y 8 de la fracción A en el plano del Agr. Carlos A. Mac Coll de enero de 1927, inscripto en la Dirección de Topografía el 3 de febrero de 1927 y se deslindan: solar Nº 7, Padrón Nº 131.732 con una superficie de 227 mts. 75 dms. con 10 metros de frente al Noreste a la calle Cufré, solar Nº 8 Padrón Nº 131.733 con una superficie de 167 mts. 25 dms. con 10 metros de frente al Noreste a la calle Cufré.
Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serie aceptada. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los impuestos que la ley pone de su cargo y la comisión de compra del rematador 3 o|o más IVA. 3) Que no existe agregado a la titulación plano de mensura ni permiso de Construcción por el Edificio construido. 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta oficina Actuaria. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 5 de diciembre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
20) N$ 525.00 5|pub. 36490 Dic.18-v.dic.24.

DANTE y GUSTAVO IOCCO
JUAN O. MAUAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, en autos: "CENTRO EDUCATIVO DE RETARDO MENTAL URUGUAY (CEDRMU) (M2|1662|83), el 20 de diciembre próximo, desde las 14 horas, en Agraciada 2565, se rematará por las firmas Dante y Gustavo Iocco y Vanoli - Brun, sin base y al mejor postor: Motos y televisores embargados en autos.
Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión e impuestos de los rematadores (10,80 %). — Montevideo, diciembre 13 de 1984.
20) N$ 112.50 3|pub. 36407 Dic.18-v.dic.20.

ROBERTO PEDRAGOSA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, dictado en autos Concorde Automóviles S. A. c|WASHINGTON A. BACHINI PERINI. "Ejecución de Prenda", (Ficha Nº C|1648|84), juicio ejecutivo. Se procederá a remate público sin base y al mejor postor por parte del martillero Roberto Pedragosa, rematando el vehículo marca Citroen Mehari año 1980, padrón número 288619, matrícula 326.954 motor A 480000702, chasis 2646, el próximo jueves 20 de diciembre de 1984 a la hora 16 en la calle Alejandro Beisso Nº 1636 — Fernando Legarra Saavedra, Actuario Adjunto.
20) N$ 112.50 3|pub. 36487 Dic.18-v.dic.20.

JUA NO. MAUAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos: "Orlando Pedemonte c| FRANCO MALACHINA - Juicio Ejecutivo" (Ficha C. 95|82), se hace saber que el próximo 27 de diciembre a las 16:30 horas en el local de la calle Zabala Nº 1328 (A.N.R.C.), el martillero Juan O. Mauad Herrero (Mat. número 150 - R.U.C. 211385220012), asistido de la Sra. Alguacil del Juzgado procederá a la venta en remate público, con la base de N$ 2.766,70 (2|3 de su tasación) del siguiente inmueble: Fracción de terreno y demás mejoras ubicada en el "Balneario Costa Azul", Octava Sección Judicial del Depto. de Canelones, empadronada con el Nº 217, señalada con el Nº 4 de la manzana 13 en el plano del Agrimensor Horacio Uslenghi de noviembre de 1934 inscripto en la Dirección de Topografía con el Nº 40 el 28 de marzo de 1935 y aprobado por el Municipio correspondiente el 17|12|34, según el cual tiene una superficie de 491 m.c. 40 dm.c., que se deslindan así: 12 mts. de frente al Oeste a la Calle Nº 3 por 40 mts. 95 cms., de fondo lindando al Norte con solar Nº 3 y con el Nº 2, al Sur con solar Nº 5 y al Este con solar Nº 27.

Se previene: 1) No existe plano del bien. 2) Que el mejor postor deberá consignar como seña el 20 % de su oferta en efectivo y en el acto de serle acptada. 3) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de escrituración, así como la comisión de compra del rematador e I.V.A., o sea el 3,60 % del precio de remate, la cual se abonará en efectivo y en el acto. 4) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, 25 de Mayo 523, Piso 1º.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de diciembre de 1984. — Susana Puga de Silva, Actuaria.

20) N$ 1.102,50 7|pub. 36388 Dic.18-v.dic.27.

AQUILES A. LOPEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en autos: "Scrafin Di Rende S. A. c|CAFES Y TES EL PAULISTA LTDA. - Juicio Ejecutivo" (Ficha C. 1019|82), se hace saber que el próximo 27 de diciembre, a las 11:30 horas, en Zabala 1328 (ANRyC), el martillero Aquiles López venderá en pública subasta, sin base y al mejor postor, la marca de fábrica y comercio propiedad de Cafés y Tés El Paulista Lda., Clase 1, Inscripción de la Propiedad Industrial Nº 156.795, siendo su vigencia y disponibilidad hasta el 24 de octubre de 1989.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador, 12,20 % y el 1,20 % a cargo del expediente. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 5 de noviembre de 1984. — Esc. Susana C. Berger R., Actuaria Adjunta.

20) N$ 337,50 5|pub. 36410 Dic.18-v.dic.24.

RAFAEL L. LADAGA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictada en los autos: ATILIO CARMELO TRENCHI GARCIA - "Sucesión" (Fa. S|907|79), el 11 de febrero a las 16 horas en la A.N.R. y C. de la calle Zabala 1328, con la presencia de la Sra. Alguacil de la Sede, el Rematador Rafael L. Ladaga (Matrícula 1351; R.U.C. 210354410016) sacará a la venta en remate público con la base de nuevos pesos 218.880,00 (2|3 partes de la tasación) un solar de terreno y mejoras que le acceden sito en la Primera Sección Judicial del departamento de Maldonado, zona urbana de Punta del Este, Barrio "Aidy grill" empadronado con el número 3.374, el que según el plano del Agrimensor Juan A. González Uslenghi, de noviembre de 1959, inscripto en la Oficina Departamental del Catastro de Maldonado con el Nº 2129 el 25 de marzo de 1960, se encuentra señalado con el número 7, manzana K, y consta de una superficie de 669 metros 68 decímetros con 23 metros 61 centímetros de frente al N.O. a la calle Patagonia en su intersección con la Avda. Salto Grande.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar como seña en efectivo y en moneda nacional el 20 o|o de su oferta. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados, y la comisión e IVA del Rematador por compra, o sea el 3,60 o|o del precio. 3) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador e IVA, o sea el 1,20 o|o del precio. 4) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados, 25 de Mayo Nº 523. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

20) N$ 137,50 15|pub. 36471 Dic.18.v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

EDUARDO JAUREGUIBERRY
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dictada en autos: Trade Development Bank c|RABINDRANATH CASTRO ARZARELLO - "Ejecución Prendaria" (Ficha B. 545|83), se hace saber que el próximo 21 de diciembre, de 1984, a las 15 horas en el local de la calle Urquiza 3072 A, el Rematador Eduardo Jaureguiberry (Matrícula 326), sacará a la venta en remate público sin base y al mejor postor, el siguiente bien mueble: Vehículo marca. Peugeot, modelo 2000 "D", año 1981, empadronado con el Nº 297.619 y matriculado con el número 141.217 de Montevideo.

Se previene: 1) Que serán de cargo del comprador el pago de patentes, multas, etc., así como los gastos de transferencia y títulos. 2) Que el mejor postor deberá consignar en carácter de seña el 30 o|o de su oferta en el acto y en efectivo y que serán de su cuenta la comisión e impuestos del rematador o sea el 12 o|o del precio de subasta. 3) Que serán de cargo del ejecutado la comisión de venta del Rematador e IVA o sea el 1,20 o|o sobre el precio del remate. 4) Se hace constar que no existe títulos inscriptos en el Registro General de Automotores. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones y se expiden tres ejemplares de su mismo tenor. — Montevideo, 14 de diciembre de 1984.

20) N$ 315,00 3|pub. 36467 Dic.18-v.dic.20.

JORGE VANOLI
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Primer Turno, en autos: "Martín Hnos. y Gutiérrez Ltda. c|LA MANIJA S.R.L. - Ejec. de prenda" (B. 109|84), el 20 de diciembre próximo, desde las 14 horas, en Agraciada 2506, se rematara por el martillero Jorge Vanoli, sin base y al mejor postor, cortadora fiambres Berkel Nº 70208.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar la comisión de compra e impuestos del rematador (10,90 %). — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 13 de 1984. — Dra. Maryflor Contreras Fernández, Actuaria.

20) N$ 112,50 3|pub. 36408 Dic.18-v.dic.20.

VICENTE C. STAJANO WILSON
Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "PEREZ DE ARIAS LUCINDA - Sucesión" (Ficha 1368|79), se hace saber que el próximo 27 de diciembre a las 16 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, se procederá por intermedio del martillero Vicente C. Stajano Wilson, a la venta en remate público, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, o sea N$ 41.333,32, del siguiente bien: Solar de terreno con edificio y demás mejoras que le acceden, ubicado en la 11ª Secc. Jud. de Montevideo, señalado con el Nº 86 B en el plano de los Agrs. D. Gaminara y R. Bonino, inscripto en la Dir. Gral. de Avalúos con el Nº 1453 el 14|12|937, Padrón Nº 152.566, según el cual tiene una superficie de 368 mts. 28 dcms., con frente de 6 mts. 37 cms. al Suroeste a la calle Alcides de María Nº 603.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos de escritura, impuestos y demás que la Ley pone a su cargo, así como la comisión del rematador, 3,60 %, y del deudor el 1,20 %. 3) Que los títulos y demás antecedentes están de manifiesto en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle Mercedes 933 Piso 1, a disposición de los interesados. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

20) N$ 487,50 5|pub. 36412 Dic.18-v.dic.24.

CANELONES

WINSTON PROVENZA FERNANDEZ
Juzgado de Paz de la Novena Sección Judicial
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Novena Sección Judicial de Canelones, dictada en autos: Weber Horst c|CELDRES NESTOR MAXIMILIANO (Lo. 14, Fo. 2-86, Nº 118|82), se hace saber que el día 28 de diciembrde próximo a las hora 10.00 y en las puertas de esa Sede Judicial, se rematará por intermedio del Martillero Winston Provenza Fernández, los siguientes bienes: a) Un tractor marca White color gris, característica 2-35; b) Una disquera marca Busse I.B.L. 4 cuerpos, 20 discos.

Se previene: Que el remate será sin base y al mejor postor. Que el comprador deberá abonar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 o|o de la seña, en efectivo. Que deberá abonar además, la comisión del Sr. Rematador más el IVA y los impuestos Nacionales y|o Departamentales que graven la subasta, también en efectivo. Que dispondrá de un plazo de 3 días, para abonar el saldo y retirar. Que al solo efecto legal se hacen estas publicaciones. — Miguez, 13 de diciembre de 1984. — Juan Antonio Pereyra Jackson, Juez de Paz.

20) N$ 540.00 8|pub. 36496 Dic.18-v.dic.28.

CERRO LARGO

ADAN FERNANDEZ CALTIERI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Primer Turno, dictada en autos: Banco Comercial c|A. VIÑOLES GOROZABEL, DIONISIO RAMON y Otra - "Ejecución Hipotecaria" (Fa. 15|84), se hace saber que el día 20 de diciembre del corriente a las 9 horas en las puertas del Juzgado, Justino Muniz 838, se rematará a cargo del Martillero Adán Fernández Caltieri (R.U.C. 030011180015), el inmueble padrón Nº 777, ubicado en la Primera Sección Judicial de Cerro Largo, manzana 179 bis, con 550 metros 20 decímetros de superficie, sin base y al mejor postor, debiendo consignar el 20 por ciento de la oferta el mejor postor al ser aceptada la misma, más la comisión del rematador e IVA. Los títulos se encuentran en esta Sede. — Melo 5 de octubre de 1984. — Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.

20) N$ 105.00 2|pub. 36478 Dic.18-v.dic.19.

COLONIA

OVIDIO ENGHELARDT
Juzgado de Paz de la Tercera Sección de Rosario

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Tercera Sección Judicial de Colonia, Rosario, en autos caratulados: "Perdomo Beltrán, Selma Legrás c|ROCA OMAR, GABRIEL - Juicio Ejecutivo" (Ficha 25|84), se hace saber: Que el día 19 de diciembre del año 1984, a la hora 15:00, en el local de feria Rosario, sito en Ruta 2 Km. 132, por intermedio del martillero público Ovidio Enghelardt, se procederá a la venta en pública subasta sobre las dos terceras partes de sus tasaciones, de los siguientes bienes muebles que a continuación se dan a conocer con sus respectivas tasaciones: 1) Una vitrina refrigerada marca Mavar de acero inoxidable y vidrios (nuevos pesos 50.000,00); 2) Una amasadora de fabricación nacional en funcionamiento (N$ 47.000,00); 3) Una sobadora de fabricación nacional en funcionamiento (N$ 28.000,00); 4) Una mesa de madera de 2,50 x 1 mt. aproximado (N$ 500,00); 5) Un electrocutor de colgar en funcionamiento y en buen estado (N$ 7.500,00); 6) Una heladera marca "Ferrosmalt" de tres puertas y mesada de mármol (N$ 18.000,00); 7) Una cortadora de fiambres marca Berkel mecánica y en buen estado (N$ 22.000,00).

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar el total de su oferta al bajarle el martillo, más la comisión e impuestos. — Rosario, diciembre 11 de 1984. — Ramón Morales Ortiz, Juez de Paz (Encargado).

20) N$ 165,00 2|pub. 36477 Dic.18-v.dic.19.
6

DURAZNO

HECTOR BAVASTRO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Durazno, dictada en autos: "Banco Pan de Azúcar Sucursal Durazno contra LESA Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA - Ejecución de Hipoteca" (Ficha A. 304|984), se hace saber que el 12 de febrero de 1985, a las 10 horas y en las puertas del Juzgado Letrado de Durazno, calle Dr. de Herrera Nº 884, se procederá por intermedio de la firma "Eugenio Bavastro", martillero don Héctor Bavastro, presidido por el señor Alguacil del Juzgado, a la venta y en pública subasta y al mejor postor los inmuebles padrones números 9035, 3213 y 3314, situados en la 4ª Sección Judicial de Durazno, los que se componen: A) Fracción de campo con sus anexos, construcciones y mejoras que le acceden, padrón Nº 9035 (antes padrón Nº 918), señalado con el Nº 2 en el plano de fraccionamiento del Agrm. José A. de Souza, del 27|1|75, inscripto en la Dirección General de Catastro el 12|3|75 con el número 3875, con un área de 325 Has. 7219 m2.; B) Fracción de campo con mejoras, Padrón 3213 señalado con el Nº 5 en el plano del Agrim. Floro J. de Souza, del 21|3|31, inscripto en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento de Durazno con el Nº 32 el día 22|3|31, con un área de 115 Has. 8141 m2. 6911 cm2.; y C) Fracción de campo con mejoras, padrón Nº 3314, señalada con el Nº 6 en el plano citado del Agrim. J. de Souza del 21|3|31, con un área de 68 Ha. 6780 m2. 2945 cmts.2.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá oblar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada su oferta. 2º) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone a cargo del comprador serán de cargo del adquirente; y 3º) Que los títulos de los inmuebles podrán ser examinados en la Actuaría de esta Sede. — Durazno, 7 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Esc. María Cristina Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.

20) N$ 2.025,00 15|pub. 36371 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.8.

SORIANO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
REMATE OFICIAL DE MATERIALES DE DEMOLICION

El sábado 22 de diciembre de 1984 se procederá a subastar en Talleres Municipales de la Ciudad de Mercedes numerosos lotes de maderas, hierros, tirantes, puertas, ventanas, etc., provenientes de inmuebles expropiados.

Exhibición desde el lunes 17 de diciembre en adelante en Talleres Municipales.

Exhibición: Desde el lunes 17 de diciembre en adelante en Talleres Municipales.

20) N$ 54.00 1|pub. 36472 Dic.18-v.dic.18.

RUBEN BOUISSA
Juzgado de Paz de la Tercera Sección

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez de Paz de la Tercera Sección Judicial de Soriano, dictada en autos: Cazalás, Raúl c| NELSON ECHEVERRIA y otros "Juicio Ejecutivo" (F. C. Nº 258 año 1982), se hace saber: Que el día 27 de diciembre de 1984, a las 9 y 30 horas, en las puertas de este Juzgado, en presencia de la señorita Juez de Paz, el martillero Ruben Bouissa, con matrícula número 1981, e inscripto en el R.U.C. con el número 180025640016, sacará a la venta en pública subasta una finca ubicada en calle Carlos P. Puig, número 1097, padrón número 2089 de la manzana 38 y de una superficie de 416 metros cuadrados con valor real según Cédula Catastral de N$ 22.306.00 (nuevos pesos veintidós mil trescientos seis).

Se previene: a) el inmueble saldrá a la venta con las 2|3 partes de su tasación; b) el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el momento de serle aceptada la misma; c) que los gastos de escrituración e impuestos que la ley pone de su cargo así como la comisión del rematador, deberán ser oblados por el adquirente; y d) que los títulos de propiedad del inmueble se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Dolores, 29 de noviembre de 1984. — Dra. Cristina Lopez Ubeda, Juez de Paz.

20) N$ 450.00 5|pub. 36346 Dic.18-v.dic.24.

21—Segundas Copias

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Quinto Turno, dictada en autos: HIERROMAT S. A. "Segunda Copia" (Ficha V- 344|84), se hace saber que se ha presentado Hierromat S. A., solicitando se ordene la expedición de una segunda copia de la escritura autorizada el 24 de noviembre de 1967 por el escribano Francisco José Silva Escudero por la cual Hierromat S. A. adquirió por compraventa y tradición de Margarita Ameglio el bien inmueble sito en la Octava Sección Judicial de Montevideo, padrón 10.290, solar número 4 del plano del Agrimensor Juan Pedro Jaureche, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 28750 el 7 de diciembre de 1954 superficie: 1.213 metros 72 decímetros 42 centímetros 50 milímetros que se deslinda así: de frente al Oeste 28 metros 391 milímetros a calle Pampas número 2092 y 2093 por 42 metros 75 centímetros de fondo al Norte con calle Panamá 1252, formando esquina con la anterior.

En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a oponerse a esta gestión para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días bajo apercibimiento. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Daniel Vigo Paz, Actuario.

21) N$ 825.00 10|pub. 36413 Dic.18-v.dic.31.
Fb.1º-v.feb.1º.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Maldonado, dictada en autos: BANCO COMERCIAL "Segunda copia" (Ficha Nº 335|84), se hace saber que se solicitó la expedición de la segunda copia de la escritura de compraventa otorgada en Punta del Este el 31 de mayo de 1975 ante el Escribano Andrés Fernandez Arosteguy inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio de Maldonado, número 1446, Fo. 1265, Lo. 1, año 1975 por la que Estéban Bernardo Gutiérrez Pérez casado con Myriam Fajardo Sánchez adquirieron por compraventa, de Jesús y José Ibáñez Martínez la propiedad y posesión del inmueble padrón 2.331 sito en las Delicias, Primera Sección de Maldonado.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que tengan interés en oponerse a esta gestión, bajo apercibimiento. — Punta del Este, 19 de octubre de 1984. — Dr. Ruben Eguiluz, Juez Letrado Departamental.

22) N$ 600.00 10|pub. 36333 Dic.18-v.dic.31.
Feb.1º-v.feb.1º.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

ANTIQUE S.R.L.

Contrato: 14|9|84.
Inscripción: 23 de octubre de 1984 con el Nº 131 del folio 466 al 468, Tomo 23 de Libro de Contratos del Registro Público de Comercio de Maldonado.
Socios: MARCELO ALVARO LITTA PUIG, GUSTAVO CATENA SILVA y SARA ORENTRAICH SAAD.
Administración: Marcelo A. Litta Puig y Gustavo Catena Silva conjuntamente.
Plazo: 2 años prorrogable por períodos consecutivos de 2 años c|u.
Objeto: Importación, exportación generales, especialmente ramo boutique y cueros, etc.
Domicilio: Punta del Este.
Capital: N$ 30.000.00 aportados en partes iguales.
22) N$ 900.00 10|pub. 36348 Dic.18-v.ene.2.

FOSTEL HNOS. S.R.L.

Contrato: 18 de octubre de 1984.
Inscripción: Nº 118 del folio 469 al 471 del tomo 1.
Socios: RAUL FOSTEL ALFONSO y SERGIO FOSTEL ALFONSO.
Objeto: intermediación en la compraventa de vehículos, repuestos y accesorios de los mismos, electrodomésticos y en general de toda clase de bienes y servicios y demás operaciones conexas.
Domicilio: Colonia Valdense.
Plazo: un año, prorrogable automáticamente.
Capital: N$ 60.000.00, por partes iguales.
Administración: Indistinta.
22) N$ 720.00 10|pub. 36343 Dic.18-v.ene.2.

ALCANI S.R.L.

Contrato: 4|12|1984, (Salto).
Inscripción: Nº 47 folio 241|245, Libro 1984 el 7|12|1984.
Socios: HECTOR NICOLINI BARBOZA, JUAN CARLOS RAVIOLA CRESCIONINI y ALBERTO JUAN RAVIOLA CRESCIONINI.
Capital: N$ 45.000 partes iguales.
Plazo: 1 año a partir del 15|11|1984, prorrogable por iguales períodos.
Objeto: Transporte cargas y fletes en general y lo anexo o afín.
Administración: Héctor Nicolini Barboza.
Domicilio: Salto.
22) N$ 720.00 10|pub. 36417 Dic.18-v.ene.2.

UNION LTDA.
MODIFICACION DE CONTRATO

Contrato: 14|3|84.
Inscripción: Nº 225 al folio 810, Libro 3 de contratos.
Modificación: Objeto principal: el mismo. Se amplían objetos secundarios, industrialización de todo tipo de mercaderías, actividades agropecuarias, operaciones financieras.
Garantía: Puede usarse la firma para garantizar operaciones de la sociedad y|o de sus integrantes.
Inscripción: Nº 971 al folio 3580 vta., Libro 2 de contratos.
22) N$ 720.00 10|pub. 36466 Dic.18-v.ene.2.

MARIPE S.R.L.

Contrato: 27|11|1984.
Registro: Nº 1166, folio 4738 v., Libro 1 de Contratos.
Socios: JOSE VILLAR VILANOVA, MARIA CLARISA QUINTELA MARTINEZ, JOSE ANTONIO VILLAR QUINTELA, CONSTANTINO VILLAR QUINTELA.
Objeto: Principalmente panadería y anexos.
Capital: N$ 50.000.00 aportados de la siguiente forma: José Villar y María Quintela aportan N$ 15.000.00 cada uno; y José Antonio Villar y Constantino Villar, N$ 10.000.00 cada uno.
Administración: Indistintamente.
Duración: 40 años.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 900.00 10|pub. 36336 Dic.18-v.ene.2.

ICRESOLAR S.R.L.

Contrato de fecha 25.6.84, inscripto en el Registro Público y General de Comercio de Canelones con el Nº 160 a folios 553|55 del libro de Contratos.
Socios: JOSE LUIS PASADORES y JOSE DUMAS TEIXEIRA.
Capital: N$ 5.000.00.
Administración: indistinta.
Plazo: 2 y 1|2 años prorrogable.
Domicilio: Canelones...
Objeto: Toda clase de operaciones con productos de granja, artefactos eléctricos y muebles. Toda actividad civil o comercial.
22) N$ 720.00 10|pub. 36337 Dic.18-v.ene.2.

RECTIFICADO DE MOTORES LTDA.
CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION DE CONTRATO

Contrato: 30|11|83.
Inscripción: Nº 1279 folio 4782, Libro 1.
Cedentes: AMELIA RODRIGUEZ, MIRTA CORNELIO.
Cesionarios: Mary y Carlos Cornelio.
Administrador: (Modificación): Héctor Cornelio.
22) N$ 360.00 10|pub. 36409 Dic.18-v.ene.2.

FIELD OFICIAL S.R.L.

Contrato: 7|11|1984.
Registro: Nº 1156, folio 4303, Libro 1 de Contratos.
Socios: RUBENS SUEIRO CALVETE, LUIS PIFANO VIVONE, LORENZO GONZALEZ.
Objeto: Principalmente panadería y anexos.
Capital: N$ 48.000.00 por partes iguales.
Administración: Indistintamente.
Duración: 40 años.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 36385 Dic.18-v.ene.2.

SARDINA HNOS. S.R.L.

Contrato: 6 de setiembre de 1984.
Inscripción: Nº 825, folio 3075 vto., Libro 3 de Contratos.
Socios: ALVARO JUAN y EDUARDO MIGUEL SARDINA CAREAGA.
Administración: indistintamente por ambos socios.
Capital: N$ 900.00.
Objeto: fabricación, reparación y venta de máquinas y herramientas.
Plazo: 3 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 36384 Dic.18-v.ene.2.

SKRYCKI LIMITADA

Contrato: 26|X|1984.
Registro: Nº 1079, folio 4024 vto., Libro 1.
Socios: FRANCISCO SKRYCKI y ALFREDO HUGO SKRYCKI DEGEA.
Objeto: elaboración y|o comercialización de artículos comestibles y bebidas.
Administración: ambos socios conjuntamente.
Plazo: dos años prorrogable.
Capital: N$ 10.00.00.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 36356 Dic.18-v.ene.2.

CADIGON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CESION DE CUOTA

Fecha: 29|6|82.
Retroactivo al 2|1|82.
Reg. Pco. de Comercio Nº 863 al folio 3108, Libro 3.
Cedente: ANA ISABEL DE CARVALHO (cede cinco cuotas).
Cesionario: Carlos Marcelo De Carvalho.
22) N$ 360.00 10|pub. 36354 Dic.18-v.ene.2.

EL OMBU LTDA.

Contrato: 20|11|84.
Registro de Comercio de Maldonado Nº 146 del folio 519 al 524 del Tomo 23.
Socios: MARIA ALAIDES OLMOS GOMEZ y GERVASIO OLMOS GOMEZ.
Capital: N$ 30.000.00 integrado por partes iguales.
Plazo: 2 años prorrogable.
Objeto: Rotisería y venta de productos de granja y lechería.
Administración: indistinta.
Domicilio: Punta del Este.
22) N$ 540.00 10|pub. 36352 Dic.18-v.ene.2.

PEREYRA Y GARCIA LIMITADA
CESION DE CUOTAS

El 9 de noviembre de 1984, GUILLERMO PEREYRA GARAY y ELSA DEMARCO GASTAN, cedieron cuatro cuotas a favor de José Jaime García Mariño y una cuota a favor de Primaveral S. A.
Inscripción en el Registro Público y General de Comercio el 23|11|84 Nº 1044 folio 3942 Libro 3 de Contratos.
22) N$ 70.00 10|pub. 36363 Dic.18-v.ene.2.

PALACE INMOBILIARIA S.R.L.

Contrato: 1º|11|84.
Registro de Comercio de Maldonado: No. 147 del Fo. 525 al 529 del Tomo 23.
Socios: MARIA DE[illegible] MENTA BARRA y HECTOR EUGENIO FRANCO RODRIGUEZ.
Capital: N$ 15.000.00, integrado por mitades.
Plazo: 2 años prorrogable.
Objeto: Prestación de todo tipo de servicios relacionados con inmuebles, tranhporte y turismo.
Administración: Indistinta.
Domicilio: Punta del Este.
22) N$ 540.00 10|pub. 36351 Dic.18-v.ene.2.

23 - Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA No. 203.873. — Montevideo, 11 diciembre de 1984. — Con esta fecha Rodríguez & Bruzzone, solicita el registro de la marca RONNE, de la clase 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 36395 Dic.18-v.ene.2.

ACTA No. 203.775. — Montevideo, diciembre 4 1984. — Juan Antonio Pittaluga, por Dr. Karl Thomae GmbH (Alemania), solicita marca: MUCOCEF, clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36379 Dic.18-v.ene.2.

ACTA No. 203.774. — Montevideo, diciembre 4, 1984. — Juan Antonio Pittaluga, por Dr. Karl Thomae GmbH (Alemania), solicita marca: MUCOCEFAL. clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36378 Dic.18-v.ene.2.

ACTA No. 203.773. — Montevideo, diciembre 4, 1984. — Juan Antonio Pittaluga, por Dr. Karl Thomae GmbH (Alemania), solicita marca: MUCOSOLVICID, clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 66377 Dic.18-v.ene.2.

ACTA No. 203.918. — Montevideo, diciembre 13, 1984. — Erna Siegmund, por The Gillette Company (EUA), solicita marca "ATRA PLUS", clase Int. 8. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36462 Dic.18-v.ene.2.

ACTA 203.908. — Montevideo diciembre 13, 1984. — Rodolfo Molles - Taisho Pharmaceutical Co., Ltd. (Japón), solicita marca "PANDEL", clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 36355 Dic.18-v.ene.2.

27 — Varios

MONTEVIDEO

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIRECCION DE ADMINISTRACON
AVISO

Se cita al Sr. ISAAC LAMPERT JANDUSKI para que comparezca dentro del horario de oficina, en el Sector Notificaciones de esta Dirección, sito en la calle Piedras 319 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la última publicación de este aviso, de la vista conferida por la Direc. Técnico Fiscal en Epte. Nº 3.028.132 caratulado "Elido Hogar Ltda - Actuación Inspectiva por IVA", bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario, Ley Nº 14.306 de 29|11|1974. — Montevideo 6 de diciembre de 1984. — El Director de Administración, Dr. Luis A. Helguera.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44102 Dic.18-v.dic.20.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIRECCION DE ADMINISTRACON
AVISO

Se cita al Sr. ALBERTO STEWART GARCIA para que comparezca dentro del horario de oficina en el Sector Notificaciones de esta Dirección, sito en la calle Piedras 319 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la última publicación de este aviso, de la vista conferida por la Dirección Técnico Fiscal en Expediente Nº 3.027.582 caratulado "Industria Tartárica del Uruguay Ltda. - Actuación Inspectiva por IVA", bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario, Ley N 14.306 de 29|11|1974. — Montevideo, 6 de diciembre de 1984. — El Director de Administración. Dr. Luis A. Helguera.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44104 Dic.18-v.dic.20.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
NOTIFICACION

Se notifica al señor GERMAN HUGO AGUIRRE MUÑOZ la resolución aprobada por el Director de la Caja en acuerdo número 43 de 29 de noviembre de 1984:
1) Declárase configurado el abandono del cargo de Encargado I que desempeñaba el señor Germán Hugo Aguirre Muñóz.
2) Acéptase, con fecha 27 de octubre de 1984, la renuncia tácita del señor Germán Hugo Aguirre Muñóz al cargo de Encargado I.
3) Notifíquese esta resolución al señor Germán Hugo Aguirre Muñóz.
4) Pase a la Subgerencia a los efectos pertinentes.
La presente notificación se formula a los efectos establecidos en el artículo 29 del Acto Institucional número 9 de 23|10|1979.
27) N$ 108.00 1|pub. 36406 Dic.18-v.dic.18.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS

La Dirección Nacional de Industrias ha establecido en 0.388.929 el cociente nacional correspondiente a leche pasterizada para el ejercicio 1983|84, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del Art. 4º de la Ley Nº 15.640 de 4 de octubre de 1984 y decreto del Poder Ejecutivo Nº 510|84 de 15 de noviembre de 1984. — Montevideo, 14 de diciembre de 1984.
27) (Cta. Cte.) 1|pub. 44110 Dic.18-v.dic.18.

O. S. E.
Administración de las Obras Sanitarias del Estado

Habiendo resuelto el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado en R|D 3143|84 del 7|11|84.
Dar por finalizada la contratación de los servicios del Asistente de Ingeniería 4, Sr. MARIO LUBETKIN, padrón 15100 a partir del 23|9|84.
Se le da por notificado por las presentes publicaciones. — Oficina Personal en actividad.
27) (C. C.) 3|pub. 44106 Dic.18-v.dic.20.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

Prórroga de llamados a cargos docentes.
El Consejo Directivo Transitorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, resolvió en su sesión del 21|XI|1984, disponer la prórroga de los llamados a cargos docentes de las carreras de Abogacía, Notariado, Comercio Internacional, Sociología y Ciencia de la Comunicación, hasta el 31|III|1985.
27) (C. C.) 1|pub. 44100 Dic.18-v.dic.18.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Sección Concursos
AVISO

Exp. 844.631. — Se notifica a la Br. ALICIA TORRIGLIA y a los Dres. GRACIELA ZUNINI y al Br. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ASUAGA de la Resolución de Consejo Directivo Transitorio de Facultad de Medicina de fecha 15 de noviembre de 1984, Nº 7: "Visto: El llamado a aspirantes para la provisión interina del cargo de Asistente de la Cátedra y Depto. de Bioquímica.
Atento: A lo dispuesto en el Decreto 342|84 del Poder Ejecutivo y lo informado por la Comisión de Concursos el Consejo Directivo Transitorio Resuelve; Designar al Br. Miguel Angel Martínez Asuaga para ocupar el cargo de Asistente de la Cát. y Depto. de Bioquímica (Nº 1262 Esc. Be2, Gº 2, 20 horas, rubros de Facultad de Medicina), con carácter interino a partir del 1º|12|84 hasta la provisión titular, transformación o supresión del mismo y no más allá del 31|12|84".
Exp. 845.305. — Se notifica a los Dres. NELSON ALEJANDRO SIMONETTI ITURRALDE y ALVARO ENRIQUE D'OTTONE SPAGNUOLO de la Resolución de Consejo Directivo Transitorio de Facultad de Medicina de fecha 22 de noviembre de 1984, Nº 20: "Visto: El llamado para la provisión interina del cargo de Asistente de la Clínica Psiquiátrica.
Atento: A lo dispuesto por el Decreto 342|84 del Poder Ejecutivo y lo aconsejado por la Comisión de Concursos el Consejo Directivo Transitorio.
Resuelve: Designar a la Dra. Margarita Cristina Miquelarena Martínez para ocupar el cargo de Asistente de la Clínica Psiquiátrica (número 140, Esc. Be2, Gº 2 24 horas) a financiar con rubros de Facultad de Medicina, con carácter interino a partir del 1º|12|84 hasta la provisión titular, transformación o supresión del mismo y no más allá del 31|12|84".
Montevideo, 13 de diciembre de 1984.
27) (Cta. Cte.) 3|pub. 44105 Dic.18-v.d' 20.

JUICIO EJECUTIVO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: Soffer Julio c|YAMANDU PROTTI "Juicio Ejecutivo" (Ficha 546|80), se cita, llama y emplaza a los condóminos del señor Yamandú Protti Michelín en los inmuebles Padrones 5951 y 6398 sitos en la Sexta Sección Judicial de Rivera, para que comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento, por un plazo de treinta días. — Montevideo, 22 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Susana Puga de Silva, Actuaria.
27) N$ 300.00 10|pub 36366 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

ESCRITURACION JUDICIAL
Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, en autos: Estéban Etcheverry, María Magdalena c|MARGARITA OLGA PALADINO ROCA y otros "Escrituración Judicial" (Fa. 3115|83), se hace saber que en esta Sede se presentó María Magdalena Estéban Etcheverry solicitando escrituración judicial de un solar de terreno y demás mejoras, ubicado en la Novena Sección Judicial del departamento de Montevideo, empadronado con el número 11.4831 que según plano del Agrimensor Alvaro Carlevaro de fecha 16|10|1924, inscripto el 11 de noviembre de 1924 en la Oficina Dirección de Topografía se compone de una superficie de 269 metros 60 decímetros. Es solar número 55 del plano que se deslinda así: 10 metros de frente al N.O. a la calle Sambucetti distando su punto más próximo 3 metros 12 del comienzo de la ochava curva existente en la esquina con Camino Durán.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza a los herederos o causahabientes de Angel y Carlos Melogno a estar a derecho en estos autos en un plazo de treinta días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estas actuaciones — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo. 24 de julio de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
27) N$ 900.00 10|pub. 36387 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Familia de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: Villalba Máximo y Ferreira Mirta c|PELUFFO ANA MARIA "P.P.P." (Ficha TC 316|84), se cita, llama y emplaza a Ana María Peluffo, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de treinta días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13.209). — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
27) (Ley 13.209) 10|pub. 44099 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

COLONIA

EMANCIPACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario

EDICTO — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: SANCHEZ BRATSCHI, SANDRA LILLY "Emancipación" (Ficha Civil B. Nº 417|1984), se hace saber al público, que por providencia número 3.863 de fecha 26 de octubre de 1984 se concedió la emancipación para ejercer el comercio a la menor Sandra Lilly Sánchez Bratschi — Rosario 15 de noviembre de 1984. — Rodolfo Benzano, Actuario.
27) N$ 300.00 10|pub. 36344 Dic.18-v.dic.31. Feb.1º-v.feb.1º.

28—Estatutos de Sociedades Anónimas

ESCALARES S. A.

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimonoveno Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimonoveno Turno, Dra. Mabel Acosta, se hace saber que ESCALARES S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estattuos tramitados ante este Juzgado (Ficha 543|84) que se transcriben:

Acta de Constitución

Los abajo firmantes aprueban el siguiente:

Estatuto

Nombre, Domicilio, Plazo y Objeto

Artículo 1º Constitúyese una Sociedad Anónima denominada ESCALARES S. A. que se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer otros domicilos especiales y

[illegible] de ramificaciones dentro y fuera [illegible] plazo será de cien años [illegible]

[illegible] objeto será: A) Importaciones, [illegible], representaciones y [illegible] Comercialización e in- [illegible] bienes y servicios, en [illegible] plástico, metalúrgica, [illegible] muebles, transportes, co- [illegible] automotriz, alimentación, [illegible] artículos para el hogar [illegible] tecnia, música, radio, fo- [illegible] deportes, medicina, hi- [illegible] veterinaria, vidrio, ma- [illegible] vestimenta, caucho, hotel, [illegible] librería, papel, car- [illegible] juguetería, bazar, cine, en- [illegible] vehículos, servicios técnicos, [illegible] administrativos, joyería, [illegible] del país; C) Arrendamientos, construcción, compra, venta, administración y explotación de inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia. Para el cumplimiento de sus fines podrá realizar toda clase de actos, operaciones, convenios y contratos que directamente se relacionen con el objeto de la Sociedad.

Capital

Artículo 3º Será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil), representado por títulos de una o más acciones al portador de N$ 100.00 (nuevos pesos cien) cada una. El Directorio podrá aumentarlo con aprobación del Organo Jurisdiccional competente hasta Nuevos pesos 2.000.000.00 (nuevos pesos dos millones). En los casos de aumento de capital los accionistas existentes tendrán preferencia para suscribir el aumento a prorrata del capital de que sean titulares al tiempo de resolverse la reforma.

Directorio

Artículo 4º El Directorio tendrá has- [illegible] personas físicas o [illegible] accionistas o no, elegidos cada [illegible] Asamblea, pudiendo ser siempre [illegible] hasta la toma de posesión por sus sucesores. Toda remuneración que perciban de la sociedad, deberá ratificarla la Asamblea.

Art. 5º El Directorio se convocará por el Presidente o Vicepresidente o por dos de sus miembros [illegible] con cualquier asistencia y resolverá por mayoría de presentes.

Art. 6º Los Directores podrán ser representados en las sesiones por otro Director o un [illegible] mediante carta poder [illegible] relacionado.

[illegible] tendrá los más [illegible] para la administración [illegible] la disposición de [illegible] ejemplo, podrá: [illegible] Hipotecar, prendar, [illegible] ceder, administrar, [illegible] de bienes muebles [illegible] inmuebles; [illegible] recibir préstamos en las condiciones [illegible] estime conveniente, pudiendo [illegible] del Banco Hipotecario; [illegible] otorgar garantías [illegible] D) Dar poderes generales [illegible] a personas físicas o jurídicas; E) [illegible] en juicio con las [illegible] 160 del Código de [illegible] Resolver la emisión de acciones [illegible] fijando las normas [illegible] recibir en pago bienes o [illegible] Fijar o modificar la forma [illegible] cumpliendo las normas legales y reglamentarias; H) Realizar toda operación civil, comercial o de administración, reputada útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o el Vicepresidente indistintamente o dos Directores cualesquiera representarán a la Sociedad.

Art. 9º El Directorio por unanimidad podrá: A) Designar nuevos miembros hasta cinco; B) Proveer sus vacantes; C) Modificar la forma de representación de la Sociedad.

Asambleas

Artículo 10. La Asamblea Ordinaria se convocará para realizarse dentro de los seis meses siguientes al balance anual y su orden del día deberá incluir la memoria y el balance presentados por el Directorio resolviendo el destino de los resultados obtenidos.

Art. 11. La Asamblea Extraordinaria se convocará por el Directorio o el Síndico, si lo hubiera, o a petición de accionistas que representen como mínimo, la mitad del capital integrado, debiendo realizarse dentro de los diez días de la solicitud; si el Directorio no convocase en plazo, podrán hacerlo los peticionantes.

Art. 12. Las Asambleas se convocarán por un aviso en el "Diario Oficial", con antelación mínima de tres días; si reúnen todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales y reglamentarias.

Art. 13. El registro de accionistas se abrirá tres días antes y se cerrará al iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por simple carta poder.

Art. 14. La Asamblea sesionará con asistencia que represente más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No logrando este quórum y pasada media hora, sesionará con los concurrentes. Sólo se tratará la orden del día; salvo conformidad de quienes representen todo el capital integrado.

Art. 15. Resolverá por mayoría de votos presentes; cada diez acciones darán derecho a un voto. En los casos de la ley 14.548, la mayoría de votos deberá representar más de la mitad del capital integrado.

Art. 16. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 50 o|o del capital autorizado, sobre estas bases: los accionistas existentes tendrán prioridad de suscripción; la preferencia en el dividendo no superará el 15 o|o; la acumulación no excederá de tres ejercicios; B) Crear y reglamentar la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 17. Los fundadores, conjunta o separadamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en sus funciones los fundadores, indistintamente, tendrán las facultades del mismo.

Art. 18. Para obtener la aprobación del estatuto con facultad para modificarlo e inscribir la sociedad, se autoriza indistintamente a los fundadores y a los señores Sandra Lorenzo, Carmen Pombo y Sergio Sosa. Los firmantes solicitan al Escrbiano actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Gloria Ces. — Juan José Esteves. — S. Caballero.

Marta Maresca, Escribana. certifico: Que las firmas que anteceden son auténticas y fueron puestas en mi presencia por las personas de mi conocimiento señores Juan José Estevés, poseedor del documento de identidad número un millón ciento sesenta y séis mil setecientos setenta y cinco, seis, soltero, Susana Caballero, poseedora del documento de identidad número un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos diecinueve, casada en únicas nupcias con Fernando Gallego, y señorita Gloria Ces Cuomo, poseedora del documento de identidad número novecientos diecinueve mil ochocientos noventa y dos, soltera, todos ellos orientales, mayores de edad, y domiciliados en la calle Galicia número mil ciento cincuenta y cuatro escritorio trece de esta ciudad. Previa lectura que les hice del documento que antecede así lo ratificaron y firmaron y solicitaron a la suscripta Escribana la certificación de las firmas.

En fe de ello: Siento el presente que sello, signo y firmo en Montvideo a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Marta Maresca, Escribana.

6.144. — Montevideo, 3 de setiembre de 1984. — Vistos: Con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público. Apruébanse los Estatutos de autos, autorizándose para su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas, expídase testimonio, publíquese y comuníquese. Háganse los desgloses del caso y archívese, previas reposiciones (H. fictos N$ 2.000.00). — Dra. Mabel Acosta. — Esc. Gladys Paiva Pacheco.

Montevideo, 5 de setiembre de 1984, se notificó la providencia anterior. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 17 de setiembre de 1984 con el Nº 1495 al folio 8059 vta. del Libro número 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal García. Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 4 de octubre de 1984. — Gladys Paiva Pacheco, Actuaria.

N$ 1.260.00 — 30203 — 1 pub.

FUNDICION VEZZARO S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno

Reforma de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señá Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, Dra. Ana María Gutiérrez de Sapelli, se hace saber que FUNDICION VEZZARO S. A., ha solicitado la aprobación e inscripción de la reforma de estatutos que se transcriben.

Certifico que en el libro Acta de Asamblea de FUNDICION VEZZARO S. A., certificado por el Registro de Comercio el 28 de diciembre de 1972 a fs. 22|24, figura el Acta de Asamblea de 13 de julio de 1984, comunicada previamente a Inspección de Hacienda el 11 de julio de 1984, la que con asistencia de accionistas que representados por persona que cumpliendo con el decreto de 16 de julio de 1943, no ocupaba a esa fecha cargo alguno en la sociedad, representaron el 100 o|o del capital integrado, el que asciende a N$ 20.000.00, resolvió por unanimidad ratificar la resolución de la asamblea de 9 de mayo de 1984 por modificación de los artículos 3º, 14, 15 y 21 del estatuto y no del artículo 4º según se estableció en el preámbulo de la parte resolutiva de dicha asamblea, quedando en consecuencia los artículos 3º, 14, 15 y 21 del estatuto, con la siguiente redacción:

Artículo 3º El capital social se fija en la suma de N$ 20.000.00 (nuevos pesos veinte mil) moneda nacional, pudiendo el Directorio en cualquier momento aumentarlo parcial o totalmente, con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 10:000.000.00 (monedea nacional). Estará representado por acciones nominativas de un valor de N$ 1.000.00 cada una, que se emitirán en títulos de una o más acciones. Mientras no se integren totalmente o no se encuentren impresas, harán sus veces certificados provisorios nominativos. Las acciones serán firmadas por dos directores. Queda facultado el Directorio para entregar acciones en pago de todo o parte del precio de los bienes o derechos de cualquier naturaleza que adquiera la sociedad, lo mismo que para retribuir servicios o iniciativas. La transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en las acciones tranferidas.

Artículo 14. El registro de acciones se abrirá con ocho días de anticipación; debiendo cerrarse al iniciar el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeras. Cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 15. - Las Asambleas, aun las que se reúnan para considerar la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver sobre cualquier asunto, aún para la reforma del estatuto y demás casos previstos por la ley 14.548. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio aunque no forme parte del mismo.

Artículo 21. Cada 10.000 acciones existentes de N$ 0.10 cada una, serán equivalentes a una nueva acción de nuevos pesos 1:000.00 y podrán ser canjeadas al ser presentadas en la sociedad a partir de la fecha de la última publicación de esta reforma.

En fe de ello y a solicitud de parte interesada, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 20 de julio de 1984. — Esther Reitzes de Lublinerman, Escribana.

7.071. — Montevideo, 13 de agosto de 1984. — Vistos: Con la Inpección General de Hacienda y el Ministerio Público. Se Resuelve: Aprobar la reforma solicitada e inscríbase. Expídase testimonio de este decreto, si se solicitare. Publíquese, comuníquese y oportunamente, previos desgloses pertinentes, archívese. Honorarios fictos N$ 2.500.00. — Ana Ma. Gutiérrez de Sapelli, Juez. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.

La resolución fue notificada con fecha 14 de agosto de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 20 de agosto de 1984 con el Nº 1.290 al Fo. 6.783v. del Libro Nº 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal, Escribano.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, agosto 27 de 1984. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.

N$ 648.00 — 22956 — 1 pub.

CIANS S. A.

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Décimo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Décimo Turno, Dr. Martín Herrera Martínez, se hace saber que se ha presentado CIANS S. A. (Ficha V. Nº 142, año 1984), solicitando la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben:

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese CIANS SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios en los ramos y anexos de: agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrotecnia, electrónica, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fotocopias, frutos del país, fibras sintéticas, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, lana, lavadero, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, plástico, prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; D) Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes y previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 100.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil m./n.). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 15:000.000.00. Los accionistas existentes tendrán preferencia para suscribir e integrar acciones, a prorrata de sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los Directores votar o ser representados por un Director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes. Por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social; I) Capitalizar fondos de reserva.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos Directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen, por lo menos, el 50 por ciento del capital integrado.

Art. 9º Se convocará por un aviso en el "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o de casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, télex o telegrama colacionado. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar, por lo menos, el 50 % del capital integrado.

Art. 11. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover Directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y/o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre

en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a las señoritas Martha Domínguez y/o Arlene Treglia. Se solicita la certificación de firmas al Esc. J. Castagnola. — Montevideo, 15 de agosto de 1983. — Bomsztein. — Fanny Chiveidansky. — Vulfas Chveidanskis.

Certifico que: Las firmas que anteceden son auténticas, fueron puestas en mi presencia y pertenecen a los señores Bernardo Bomsztein y Fanny Chiveidansky, casados entre sí en únicas nupcias, orientales y Vulfas Chveidanskis Skolnik, lituano, viudo en únicas nupcias de Basia Schejnkier, todos mayores de edad, personas de mi conocimiento, domiciliados en la calle Treinta y Tres 1420, Escritorio 18, a quienes leí lo que precede, lo ratificaron y firmaron.

En fe de ello a solicitud de Bernardo Bomsztein, Fanny Chiveidansky y Vulfas Chveidanskis Skolnik y para ser presentado ante oficinas públicas y judiciales, extiendo el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el día quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres. — Jorge Castagnola, Escribano.

7.970. — Montevideo, 18 de junio de 1984. — Vistos y Considerando: Atento a las resultancias de autos, lo dispuesto por la ley 13.318, artículo 208 y la ley 13.892, artículo 411 y de conformidad con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: apruébanse los estatutos y autorízase la actividad de CIANS S. A., disponiéndose las publicaciones legales y su inscripción en el Registro Público de Comercio. Expídanse los edictos y comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro Público de Comercio. Cumplido y acreditadas las publicaciones, comuníquese a la Inspección General de Hacienda. Previo pago del aporte correspondiente (honorarios fictos N$ 1.000.00), efectúense los desgloses que se solicitaren y, oportunamente, archívese. — Martín Herrera Martínez, Juez. — Mila Burgueño, Actuaria.

Se deja constancia que la resolución fue notificada con fecha 22 de junio de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — Presentado hoy primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro a las 16.55 horas, e inscripta en este Registro con el Nº 1134, al Fº 6000 del Libro Nº 2 de Estatutos. — Gerardo G. Marichal García, Escribano. — Montevideo, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — Mila Burgueño, Actuaria.

N$ 1.332.00 — 23211 — 1/pub.

OROTELCO S. A.

Soriano 887 (P. 4º, Esc. 10)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, Dr. Suárez Matoso, se hace saber que OROTELCO SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese OROTELCO SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo, podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferreterías, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalúrgica, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte de personas, cosas y noticias, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio, B) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000.00 (nuevos pesos un mil) cada una, será de N$ 100.000.00 (nuevos pesos cien mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación judicial hasta N$ 50:000.000.00.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente, o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado. — Resolverá por mayoría de presentes, por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facutades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente, indistintamente, o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 o|o (cincuenta por ciento) del capital integrado.

Art. 9º Se convocará por un aviso en "Diario Ofcial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al inciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o (cincuenta por ciento) del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar el 50 % del capital integrado.

Art. 11. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o (noventa por ciento) del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o (quince por ciento), ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 12 Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer directorio y Síndico, hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y/o a la señorita Marisa González y/o al señor Daniel Pérez. Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 12 de setiembre de 1983. — Miguel Rozemblum. — Eva C. de Rozemblum. — Benita R. de Alfonso.

Certifico que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por Miguel Rozemblum, Eva Cukierman y Benita Beatriz Ramos, que firman "Miguel Rozemblum", "Eva C. de Rozemblum" y "Benita R. de Alfonso", uruguayos, mayores de edad, casados en únicas nupcias, entre sí y con Eduardo Alfonso, respectivamente, domiciliados en Soriano 887, P. 4º, Esc. 10, de mi conocimiento. Leída por mí, se ratifican de su contenido.

En fe de ello, a solicitud de los mismos, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo el doce de se-

tiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Esther Rozaner Perelman, Escribana.

3.949. — Montevideo, 24 de mayo de 1984. — Vistos: las resultancias de autos, con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público y atento a lo dispuesto por el artículo 208 de la ley 13.318. Autorízase el funcionamiento de OROTELCO S. A. y se dispone su inscripción en el Registro Público de Comercio y las publicaciones correspondientes. Comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro, expídanse edictos. Acreditadas las publicaciones comuníquese a la Inspección General de Hacienda y previa reposición de timbres (honorarios fictos N$ 4.000) háganse los desgloses y entregas a que hubiere lugar y archívese. Al segundo otrosí: No hay lugar. — Suárez Matoso. — Sylvia Garmendia de Cabrera.

La resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 14 de junio de 1984.

Registro Público y General de Comercio. Inscripta el 24 de julio de 1984 con el Nº 1073 al folio 5615 del libro número 2 de Estatutos. — Fernando Silvestri, — Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de agosto de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.

N$ 1.368.00 — 23660 — 1 pub.

KINTER S. A.

Río Branco 1183 (Piso 6)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Tercer Turno en autos: "KINTER S. A. Estatutos" (Ficha: V|150|84). se hace saber que se presentó KINTER SOCIEDAD ANONIMA, solicitando la inscripción de sus estatutos en el Registro Público y General de Comercio, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de Constitución

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo, Domicilio y Objeto

Artículo 1º Constitúyese una sociedad anónima denominada KINTER S. A., que se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer otros domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país. Su plazo será de cien años desde la fecha.

Art. 2º Su objeto será: a) Comercialización e industrialización de bienes y servicios, en las ramas: agencia de viajes bar, construcción y subsidiarios, cosmética, farmacias, editorial, fotocopias, fibras sintéticas, lana, lavadero, marítimo, minería, tipografía, valores mobiliarios, textil, plástico, metalúrgica, química, combustibles, transportes, comunicaciones, automotriz, alimentación, bebidas, tabaco, artículos del hogar y oficina, mecánica, electrotecnia, electrónica, música, radio, televisión, fotografía, óptica, deportes, medicina, máquinas, higiene, extractiva, veterinaria, vidrio, madera, cuero, vestimenta, caucho, hotel,, prensa, turismo, propaganda, librería, papel, cartón, imprenta, pesca, carne, ferretería, juguetería, bazar, cine, enseñanza, espectáculos, servicios técnicos, profesionales y administrativos, joyería y frutos del país; b) importaciones, exportaciones, representaciones, consignaciones y comisiones; c) arrendamientos, construcción, compra, venta, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales vigentes; d) casa de cambio. previa autorización de las autoridades competenes, cumpliendo con las disposiciones vigentes; e) construir por cuenta propia o de terceros, obras de ingeniería públicas o privadas.

Capital

Artículo 3º Será de N$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil) representado por títulos de una o más acciones al portador de N$ 100.00 cada una. El Directorio con autorización judicial podrá aumentarlo hasta N$ 10:000.000.00. En los casos de aumento de capital los accionistas tendrán preferencia para suscribir el aumento a prorrata del capital de que sean titulares al tiempo de resolverse la reforma.

Directorio

Artículo 4º El Directorio tendrá hasta siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no, elegidos cada año por la Asamblea; podrán ser siempre re electos y ejercerán hasta la toma de posesión por sus sucesores. Toda remuneración que perciban de la sociedad, deberá ratificarla la Asamblea.

Art. 5º El Directorio se convocará por el Preidente o Vicepresidente o por dos de sus miembros; sesionará con cualquier asistencia y resolverá por mayoría de presentes.

Art. 6º Los Directores podrán ser representados en las sesiones, por otro director o un tercero mediante carta poder o telegrama colacionado.

Art. 7º El Directorio tendrá los mas amplios poderes para la administración de la sociedad y para la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: a) comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) recibir préstamos en las condiciones que estime conveniente, pudiendo otorgar títulos del Banco Hipotecario; c) aceptar u otorgar garantías personales o reales; d) dar poderes generales o especiales a personas físicas o jurídicas; e) actuar en juicio con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; f) resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; g) fijar o modificar la fecha de balance, cumpliendo con las normas legales y reglamentarias; h) realizar toda operación civil, comercial o de administración, reputada útil al objeto social; i) Capitalizar Fondos de Reserva.

Art. 8º El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos directores cualesquiera repersentarán a la sociedad.

Art. 9º El Directorio por unanimidad podrá: a) designar nuevos miembros hasta siete; b) proveer sus vacantes; c) modificar la forma de representación de la sociedad.

Asambleas

Artículo 10. La Asamblea Ordinaria se convocará para realizarse dentro de los seis meses siguientes al balance anual y su orden del día deberá incluir la memoria y el balance presentados por el Director resolviendo el destino de los resultados obtenidos.

Art. 11. La Asamblea Extraordinaria se convocará por el Directorio o el Síndico, si lo hubiera, o a petición de acciones que representen como mínimo, la mitad del capital integrado, debiendo realizarse dentro de los diez días de la solicitud; si el Directorio no convocase en plazo, podrán hacerlo los peticionantes.

Art. 12. Las Asambleas se convocarán por un aviso en el "Diario Oficial" con antelación mínima de tres días; si reunen todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales y reglamentarias.

Art. 13. El registro de accionistas se abrirá tres días antes y se cerrará al iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por simple carta poder.

Art. 14. La Asamblea sesionará con asistencia que represente más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No logrando este quórum y pasada media hora, sesionará con los concurrentes. Sólo se tratará la orden del día, salvo conformidad de quienes representen todo el capital integrado.

Art. 15. Se resolverá por mayoría de votos presentes; cada diez acciones darán derecho a un voto. En los casos de la ley 14.548, la mayoría de votos deberá representar más de la mitad del capital integrado.

Art. 16. La Asamblea podrá: a) emitir acciones preferidas hasta el 50 % del capital autorizado sobre estas bases: los accionistas existentes tendrán prioridad de suscripción; la preferencia en el dividendo no superará el 15 %; la acumulación no excederá de tres ejercicios; b) crear y reglamentar la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 17. Los fundadores, conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquel entre en sus funciones los fundadores, indistintamente, tendrán las facultades del mismo.

Art. 18. Para obtener la aprobación del estatuto con facultad para modificarlo e inscribir la sociedad, se autoriza indistintamente a los fundadores y a la Srta. Silvia Ramilo.

Los comparecientes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 10 de noviembre de 1983. — Marina Gómez. — Alba Gómez. — Edgard Baumann. — Enrique Arizaga Bidart. Escribano.

Certifico: que las firmas que lucen en el estatuto que precede, son auténticas, pertenecen a Edgard Baumann y Alba Gómez, casados entre sí en únicas nupcias y Marina Gómez, soltera, todos uruguayos, mayores de edad, con domicilio en Río Branco 1183 piso 6, y de mi conocimiento, quienes previa lectura que les di de dicho instrumento, lo otorgaron y firmaron en mi presencia, ratificándose de su contenido y me solicitaron les certificara las firmas.

En fe de ello, lo signo, firmo y sello en Montevideo, el día 10 de noviembre de 1983. — Signo notarial: Enrique Arizaga Bidart. — Enrique Arizága Bidart. Escribano.

4.987. — Montevideo, 24 de julio de 1984. — Vistos: Atento a lo que resulta de autos y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda, y el Ministerio Público, aprué-

banse los Estatutos de KINTER SOCIEDAD ANONIMA, y decrétase la inscripción solicitada, haciéndose las publicaciones legales. Remítase al Registro Público y General de Comercio. Acreditadas las publicaciones comuníquese a la Inspección General de Hacienda. Expídase testimonio y archívese. (Honorarios fictos N$ 400). — Cecilia Durán. — Cecilia Durán. Juez. — Elena Beatriz Manzo. — Esc. Elena Beatriz Manzo. Actuaria.

Notificada a la interesada el 31 de julio de 1984.

Registro Público y General de Comercio. Montevideo. — Presentado hoy ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro a las 16.32 horas, e inscripto en este Registro con el Nº 1220 al Folio 6349 del Libro 1 de Estatutos. — José Santos Bueno. Escribano. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 14 de agosto de 1984. — Esc. Elena Beatriz Manzo. Actuaria.

N$ 1.440.00 — 24121 — 1 pub.

ASERAL S. A.
LAS CUCHILLAS S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Décimo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Décimo Turno, Dr. Martín Herrera Martínez, se hace saber que ASERAL S. A., ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese ASERAL SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte de personas, cosas, semovientes y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; D) Actividades agropecuarias en todas sus formas.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones nominativas de N$ 1.00 cada una, será de N$ 200.000,00 (nuevos pesos docientos mil). El Directorio podrá aumenlarto con aprobación de las autoridades competentes hasta nuevos pesos 10:000.000,00.

Art. 4º La transferencia de acciones, deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en las acciones transferidas.

Art. 5º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en porporción a sus capitales.

Directorio

Artículo 6º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 7º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 8º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 9º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 10. La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 11. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 12. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará dedecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos, el 70 o|o del capital integrado.

Art. 13. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia io superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 14. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a la Srta. María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, agosto 15 de 1983. — I. Lublinerman. — Esther Reitzes. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, previa lectura del documento que antecede, por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, E. 21 y de mi conocimiento, quienes así lo otorgaron y firmaron. En fe de ello y a su solicitud, sello, signo y firmo la presente en Montevideo, a 15 de agosto de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

9.192.— Montevideo, 1º de agosto de 1984. — Vistos y Considerando: Atento a las resultancias de autos, lo dispuesto por la ley Nº 13.318, Art. 208 y la ley número 13.892, Art. 411 y de conformidad con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Apruébanse los estatutos y autorízase la actividad de ASERAL S. A., disponiéndose las publicaciones legales y su inscripción en el Registro Público de Comercio. Expídanse los edictos y comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro Público de Comercio. Cumplido y acreditadas las publicaciones, comuníquese a la Inspección General de Hacienda. Previo pago del aporte correspondiente (honorarios fictos N$ 1.000) efectúense los desgloses que se solicitaren y oportunamente, archívese. Martín Herrera Martínez. Mila Burgueño.

La resolución fue notificada con fecha 3|8|84. Registro Público y General de Comercio. Inscripto el 8|8|84 con el Nº 1209 al folio 6275 del libro Nº 1 de Estatutos. Hay una firma ilegible. Sigue un sello que dice: José E. Santos Bueno, Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 15 de agosto de 1984. — Mila Burgueño, Actuaria.

N$ 2.701.00 — 21783 — 1 pub.

EVANDRO S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, doctora Mª Irma Terra Corbo, se hace saber que EVANDRO S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el **siguiente**

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese EVANDRO SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º **Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco**, televisión, textil, transporte nacional **e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.**

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las auotridades competentes, hasta N$ 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá **o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.**

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del Art. 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, **cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.**

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emi**tir acciones preferidas hasta el 20 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.**

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, abril 15 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 15 de abril de 1983. — Ana María Labanca, Escribana.

Acta. — Los suscriptos fundadores de EVANDRO SOCIEDAD ANONIMA en formación, resuelven por unanimidad modificar los artículos 2º y 3 del estatuto, en la siguiente forma:

"Artículo 2º Se agrega al final el siguiente inciso F) Actividades agropecuarias en todas sus formas".

"Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones nominativas de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 50:000.000.00. La transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en las acciones transferidas. Para constancia y previa la solicitud de certificación de firmas a la Escribana actuante, firman la presente en Montevideo, a 10 de diciembre de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y primeras nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, fundadores de EVANDRO SOIEDAD ANONIMA en formación y personas de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron. En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 10 de diciembre de 1983. — Ana María Labanca, Escribana.

4.717. — Montevideo, 27 de julio de 1984. — Vistos: Y con la Inspección Ge-

neral de Hacienda y el Ministerio Público: Apruébanse los estatutos de EVANDRO SOCIEDAD ANONIMA, autorizándose por tanto su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas, expídase testimonio, publíquese y comuníquese. Háganse los desgloses del caso y archívese. Honorarios N$ 1.500.00. — Mª Irma Terra Corbo. — Olga Condenanza Haedo.

La resolución fue notificada con fecha 30 de julio de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 3 de agosto de 1984, con el Nº 1.106 al Folio 6.063 del Libro Nº 3 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: José E. Santos Bueno, Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 13 de 1984. — Olga Condenanza Haedo, Actuario.

N$ 1.530.00 — 21448 — 1 pub.

DULMAR S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno, Dra. Ma. Eugenia Ugolini Capurro, se hace saber que DULMAR S. A., ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese "Rodel Sociedad Anónima". Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1,00 cada una, será de nuevos pesos 50.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio, por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50:000.000,00.

Art. 4 Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en Juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente, o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 % del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 % del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 %, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y/o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, 9 de agosto de 1982. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero, e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484 Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 9 de agosto de 1982. Ana María Labanca, Escribana.

Acta. — Los suscritos, fundadores de "Rodel Sociedad Anónima" (en formación), resuelven por unanimidad modificar la primera cláusula del artículo 1º del estatuto, que queda así redactada: "Con la denominación de DULMAR SOCIEDAD ANONIMA, se constituye una sociedad anónima que se regirá por este estatuto y las disposiciones legales en vigencia".

Para constancia y previa solicitud de la certificación de firmas a la escribana actuante, firman la presente en Montevideo, el 3 de enero de 1983. — H. Vignoli Laffitte —. I. Lublinerman. — Esther Reitzes.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los

señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero, e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484 Esc. 21, fundadores de "Rodel Sociedad Anónima" (en formación), ahora DULMAR SOCIEDAD ANONIMA, y personas de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el 3 de enero de 1983. — Ana María Labanca, Escribana.

2.929. — Montevideo, 13 de abril de 1984. — Vistos y considerando: Atento a las resultancias de autos, lo dispuesto por las leyes 13.318 apartado 208, 13.892 apartado 411, y de conformidad con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Apruébanse los estatuto y autorízase la actividad de "Rodel S. A.", cambia por DULMAR S. A., disponiéndose las publicaciones legales y su inscripción en el Registro Público y General de Comercio. Expídanse los edictos y comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro Público y General de Comercio. Cumplido y acreditadas las publicaciones, comuníquese a la Inspección General de Hacienda. Previo pago del aporte correspondiente (honorarios fictos: N$ 1.000,00), efectúense los desgloses que se solicitaren y oportunamente archívese. — Ma. Eugenia Ugolini Capurro. — Sylvia Rectorán.

La resolución fue notificada con fecha 26 de abril de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 4 de mayo de 1984 con el N 529 al folio 2852 del Libro Nº 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de mayo de 1984. — Sylvia Rectorán, Actuaria.

N$ 1.584,00 — 12482 — 1 pub.

AIRTON S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, Dra. Mª Cristina Cantero de Castellano, se hace saber que AIRTON S. A., ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese AIRTON SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, farmacia, ferretería, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte de personas, cosas, semovientes y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química o electrónica, ya sean éstas públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones de N$ 1.00 cada una, será de N$ 100.000.00 (nuevos pesos cien mil), y estará representado por dos Series de Acciones: Serie "A" de acciones al portador de N$ 50.000.00 y Serie "B" de acciones nominativas por N$ 50.000.00. El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 10:000.000.00, manteniendo en cada aumento la misma proporción existente entre las acciones de las Series "A" y "B". La transferencia de acciones nominativas deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en las acciones transferidas.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 % del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasda media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 % del capital integrado de cada Serie.

Art. 12. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, julio 10 de 1980. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires Nº 484, Esc. 21 y de mi conocimiento.

En fe de ello y a su solicitud, sello, signo y firmo la presente en Montevideo,

a 10 de julio de 1980. — Ana María Labanca, Escribana.

Acta. — Los suscriptos, fundadores de AIRTON S. A. en formación, resuelven por unanimidad modificar los artículos 3º y 11 del estatuto en la siguiente forma:

"Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una será de N$ 100.000.00 (nuevos pesos cien mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta nuevos pesos 10:000.000.00".

"Artículo 11. Se modifica la quinta y última cláusula, que queda así redactada: "Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 % del capital integrado". Para constancia y previa la solicitud de certificación de firmas a la Escribana actuante, firman la presente en Montevideo, a 5 de marzo de 1981. — H. Vignoli Laffitte. — I. Lublinerman. — Esther Reitzes.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y primeras nupcias y ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, fundadores de AIRTON SOCIEDAD ANONIMA, en formación y personas de mi conocimiento.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 5 de marzo de 1981. — Ana María Labanca, Escribana.

9.114. — Montevideo, 28 de agosto de 1981. Vistas: Las resultancias de autos, con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, y atento a lo previsto por el artículo 208 de la ley número 13.318: Apruébanse sus estatutos y autorízase la actividad de AIRTON S. A., disponiéndose las publicaciones legales y su inscripción en el Registro Público de Comercio. Expídanse los edictos y comuníquese, con los recaudos pertinentes, al Registro. Cumplido, y acreditadas las publicaciones, hágase saber a la Inspección General de Hacienda. Y previa liquidación y pago de tributos, regulándose en N$ 1.000.00 los honorarios, hágense los desgloses y entregas que corresponda, y archívese. — Arturo Héctor Otero. — Hugo Malherbe.

La resolución fue notificada con fecha 11 de setiembre de 1981.

Registro Público y General de Comercio. Inscripto el 8 de mayo de 1984 con el Nº 672 al folio 3412 v., del Libro Nº 2 de Estatutos. Hay una firma ilegible. Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri, Escribano Público. Se deja constancia que con fecha 6 de abril de 1984 asumió competencia en estos autos el Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 16 de 1984. — Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.

N$ 1.656.00 — 12483 — 1 pub.

KUFER S. A.

Río Branco 1183 (piso 6)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimotercer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimotercer Turno, en autos: "KUFER S. A. - Estatuto" (Ficha: V|221|84), se hace saber que se presentó KUFER SOCIEDAD ANONIMA, solicitando la inscripción de sus estatutos en el Registro Público y General de Comercio, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución

Los firmantes aprueban el siguiente:

Estatuto

Nombre, Domicilio, Plazo y Objeto

Artículo 1º Constitúyese una sociedad anónmia denominada KUFER S. A. que se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer otros domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país. Su plazo será: a) Comercialización e industrialización de bienes y servicios, en las ramas: Agencia de viajes, bar, construcción y subsidiarios, cosmética, farmacias, editorial, fotocopias, fibras sintéticas, lana, lavadero, marítimo, minería, tipografía, valores mobiliarios, textil, plástico, metalúrgica, química, combustibles, transportes, comunicaciones, automotriz, alimentación, bebidas, tabaco, artículos del hogar y oficina, mecánica, electrotecnia, electrónica, música, radio, televisión, fotografía, óptica, deportes, medicina, máquinas, higiene, extractiva, veterinaria, vidrio, madera, cuero, vestimenta, caucho, hotel, prensa, turismo, propaganda, librería, papel, cartón, imprenta, pesca, carne, ferretería, juguetería, bazar, cine, enseñanza, espectáculos, servicios técnicos, profesionales y administrativos, joyería y frutos del país; b) Importaciones, exportaciones, representaciones, consignaciones y comisiones; c) Arrendamientos, construcción, compra, venta, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales vigentes; d) Casa de cambio previa autorización de las autoridades competentes, cumpliendo con las disposiciones vigentes; e) Construir por cuenta propia o de terceros, obras de ingeniería públicas o privadas.

Capital

Artículo 3º Será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil) representado por títulos de una o más acciones al portador de N$ 100.00 cada una. El Directorio con autorización judicial podrá aumentarlo hasta N$ 10:000.000.00. En los casos de aumento de capital los accionistas existentes tendrán preferencia para suscribir el aumento a prorrata del capital de que sean titulares al tiempo de resolverse la reforma.

Directorio

Artículo 4º El Directorio tendrá hasta siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no elegidos cada año, por la Asamblea; podrán ser siempre, reelectos y ejercerán hasta la toma de posesión de sus sucesores. Toda remuneración que perciban de la sociedad, deberá ratificarla la Asamblea.

Art. 5º El Directorio se convocará por el presidente o vicepresidente o por dos de sus miembros, sesionará con cualquier asistencia y resolverá por mayoría de presentes.

Art. 6º Los Directores podrán ser representados en las sesiones, por otro director o un tercero mediante carta poder o telegrama colacionado.

Art. 7º El Directorio tendrá los más amplios poderes para la administración de la sociedad y para la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: a) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) Recibir préstamos en las condiciones que estime conveniente, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; c) Aceptar u otorgar garantías personales o reales; d) Dar poderes generales o especiales a personas físicas o jurídicas; e) Actuar en juicio con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; f) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; g) Fijar o modificar la fecha de balance cumpliendo las normas legales y reglamentarias; h) Realizar toda operación civil, comercial o de administración, reputado útil al objeto social; i) Capitalizar Fondos de Reserva.

Art. 8º El presidente o el vicepresidente indistintamente, o dos directores cualesquiera representarán a la sociedad.

Art. 9º El Directorio por unanimidad podrá: A) Designar nuevos miembros hasta siete; B) Proveer sus vacantes; C) Modificar la forma de representación de la sociedad.

Asambleas

Artículo 10. La Asamblea Ordinaria se convocará para realizarse dentro de los seis meses siguientes al balance anual y su orden del día deberá incluir la memoria y el balance presentados por el Directorio resolviendo el destino de los resultados obtenidos.

Art. 11. La Asamblea Extraordinaria se convocará por el Directorio o el Síndico, si lo hubiere, o a petición de accionistas que representen como mínimo, la mitad del capital integrado, debiendo realizarse dentro de los diez días de la solicitud; si el Directorio no convocase en plazo, podrán hacerlo los peticionantes.

Art. 12. Las asambleas se convocarán por un aviso en el "Diario Oficial" con antelación mínima de tres días; si reúnen todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales y reglamentarias.

Art. 13. El registro de accionistas se abrirá tres días antes y se cerrará al iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por simple carta poder.

Art. 14. La Asamblea sesionará con asistencia que represente más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No logrado este quórum y pasada media hora, sesionará con los concurrentes. Sólo se tratará la orden del día, salvo conformidad de quienes representen todo el capital integrado.

Art. 15. Se resolverá por mayoría de votos presentes; cada diez acciones darán derecho a un voto. En los casos de la ley 14.548, la mayoría de votos deberá representar más de la mitad del capital integrado.

Art. 16. La Asamblea, podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 50 o|o del capital autorizado sobre estas bases; los accionistas existentes tendrán prioridad de suscripción; la preferencia en el dividendo no superará el 15 o|o; la acumulación no excederá de tres ejercicios; B) Crear y reglamentar la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 17. Los fundadores, conjunta o separadamente, podrán nombrar el

primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en sus funciones los fundadores, indistintamente, tendrán las facultades del mismo.

Art. 18. Para obtener la aprobación del estatuto con facultad para modificarlo e inscribir la sociedad, se autoriza indistintamente a los fundadores y a las Srtas. Silvia Ramilo y Marina Gómez.

Los comparecientes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 21 de enero de 1983. — Marina Gómez. — Edgard Baumann. — Alba Gómez.

Enrique Arizaga Bidart, Escribano, Certifico: Que las firmas que lucen en el estatuto que precede, son auténticas, pertenecen a Edgard Baumann y Alba Gómez, casados entre sí en únicas nupcias y Marina Gómez, soltera, todos uruguayos, mayores de edad, con domicilio en Río Branco 1183 piso 6, y de mi conocimiento, quienes previa lectura que les dí de dicho instrumento, lo otorgaron y firmaron en mi presencia ratificándose de su contenido y me solicitaron les certificara las firmas.

En fe de ello, lo signo firmo y sello en Montevideo, el día 21 de enero de 1983. — Signo notarial. — Enrique Arizaga Bidart. — Enrique Arizaga Bidart, Abogado - Escribano.

1.095. — Montevideo, 27 febrero 1984. — Vistos: Atento a lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, apruébanse los estatutos de autos, autorizándose el funcionamiento de la sociedad. Expídase testimonio, inscríbase y publíquese. (Honorarios a efectos fiscales N$ 1.000.00). Oportunamente háganse los desgloses y archívese. — Mireya Montemurro, Actuaria.

Se hace constar que: Este Juzgado asumió competencia en autos por decreto Nº 865 del 21 de febrero de 1984; y que la providencia precedentemente testimoniada fue notificada a la interesada el 29 de agosto de 1984.

Registro Público y eneral de Comercio. — Montevideo. Presentado hoy cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 16.39 horas e inscripto en este Registro con el Nº 1.440 al folio 7716 del Libro Nº 1 de Estatutos. — Gerardo Marichal García, Escribano.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 13 de setiembre de 1984. — Esc. Mireya Montemurro, Actuaria.

N$ 1.422.00 — 26467 — 1 pub.

GARIN S. A.

ESTATUTOS

18 de Julio 1516 (P. 8, Esc. 6)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado GARIN S. A. solicitando la aprobación e inscripción de sus estatutos los que se transcriben a continuación.

Acta

Reunidos quienes firman, aprueban el siguiente

Estatuto:

Nombre, Objeto, Domicilio, Duración

Artículo 1º Con el nombre de GARIN SOCIEDAD ANONIMA, se constituye una sociedad anónima, cuyo domicilio legal será en Montevideo, pudiendo establecer sucursales, agencias, filiales, así como establecimientos propios de su giro, en cualquier punto del país o del extranjero, siendo entonces esos lugares también domicilio de la sociedad para los actos y asuntos que tengan relación con ellos; su duración será de cien años desde hoy.

Art. 2º Su objeto será: a) La comercialización o industrialización de bienes y servicios, en las ramas: Textil, plástico, metalúrgica, química, combustibles, transportes, comunicaciones, automotriz, alimentación, calzaro, bebidas, tabaco, artículos para el hogar y oficina, elctrotecnia, música, radio, fotografía, óptica, deportes, medicina, higiene, extractiva, veterinaria, vidrio, madera, cuero, vestimenta, caucho, hotel, prensa, propaganda, librería, papel, cartón, imprenta, juguetería, bazar, cine, enseñanza, espectáculos, servicios técnicos, profesionales y administrativos, joyerías y frutos del país; b) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y casas de cambios, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que se hallaren en vigencia; c) Arrendamientos, construcción, compra, venta y administración de inmuebles con las limitaciones legales, adquisición de otras empresas, cuya actividad esté comprendida en el objeto social.

Capital

Artículo 3º Será de N$ 50.000.00 (cincuenta mil nuevos pesos), representado por títulos de una o más acciones al portador de N$ 100.00 cada una. El Directorio con autorización judicial podrá aumentarlo hasta la suma de nuevos pesos 50:000.000.00.

Directorio

Artículo 4º Estará compuesto de uno a siete miembros, accionistas o no, designados anualmente por la Asamblea Ordinaria: podrán ser reelectos y ejercerán hasta que tomen posesión sus sucesores.

Art. 5º Se reunirá por convocatoria de uno de sus miembros. Sesionará con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Podrá llenar o no las vacantes que se produzcan. Quedando un solo Director queda igualmente autorizado a ello.

Art. 6º Los Directores, podrán votar por carta o telegrama o hacerse representar por otro Director o por un tercero en igual forma.

Art. 7º El Directorio tendrá las más amplias facultades de disposición y administración de los bienes sociales. A vía de ejemplo podrá: a) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, administrar, dar en anticresis y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) Rcibir préstamos, cómo estime conveniente, quedando autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario; c) Realizar toda clase de operaciones civiles o comerciales, pudiendo dar poderes generales o especiales y recibir u otrogar garantías personales o reales, inclusive a favor de terceros; d) Intervenir en juicio con las facultades generales y especiales del artículo 160 del C. P. C.; e) Fijar o modificar la fecha de cierre del ejercicio económico, cumpliéndose con los requisitos legales; f) Por unanimidad, aumentar el número de sus miembos hasta siete, designar a las personas que ocuparán los cargos y modificar su distribución.

Art. 8º Dos Directores cualesquiera son los representantes legales de la sociedad. Por unanimidad, el Directorio, podrá cambiar esta forma de representación acordándola a uno o más Directores, como juzgue conveniente. Cuando el Directorio lo integre un solo miembro será el representante legal de la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico, y considerará la memoria, el Balance General, las remuneraciones que se hubieren fijado a los dirctores el destino de los resultados y la forma de pago del dividendo. La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Directorio o Síndico, o a solicitud de un número de accionistas que representtn por lo menos la mitad del capital integrado, debiendo realizarse dentro de diez días de efectuada la solicitud. Si el Directorio no la convoca, podrán hacerlo los peticionantes. Las Asambleas Extraordinarias, podrán: I) Remover o sustituir a uno o más Directores, aumentar o dismiunir su número dentro de los límites del artículo 4º; II) Creaar y reglamentar y la Sindicatura.

Art. 10. Las Asambleas serán convocadas por un aviso en el "Diario Oficial" con una antelación mínima de tres días, abriéndose ese día el Registro de Accionistas que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Reuniéndose la totalidad del capital integrado, no será necesaria la publicación, cumpliéndose con las normas reglamentarias. Quedarán constituidas con la asistencia de accionistas que representen más del 50 o|o del capital integrado. No lográndose ese quórum y pasada media hora sesionará con cualquier concurrencia.

Art. 11. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada diez acciones darán derecho a un voto. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por simple carta poder o telegrama. La reforma de Estatutos y demás casos previstos por la Ley 14.548 será resuelta por Asamblea Extraordinaria; en primera convocatoria por una mayoría que represente más del 50 o|o del capital integrado; en segunda convocatoria sesionará y resolverá por mayoría de votos con cualquier concurrencia.

Disposiciones Transitorias

Artículo 12. El Primer Directorio será nombrado por los fundadores cualesquiera; hasta que se produzca dicho nombramiento estos dos últimos tendrán las atribuciones del mismo.

Art. 13. Los fundadores, la Sra. Teresa Burgos y|o el Sr. Daniel Oyamburo indistintamente, podrán gestionar la aprobación de los Estatutos, aceptar o rechazar las observaciones que se formulen modificando o no su texto y realizar las inscripciones en cualquier repartición pública. Los firmantes solicitan al escribano José María Vilaboa la certificación de sus firmas. — Montevideo, 24 de febrero de 1984. — Elías Zlotágora. — Julio A. Pilón. — Jesús García.

Certifico que las ifrmas que anteceden son auténticas de: 1) Cr. Elías Zlotágora Kleiman, uruguayo, casado en segundas nupcias con María Cristina Pugliese; 2) Cr. Julio Augusto Pilón Pon, uruguayo, casado en primeras nupcias con Helga Schultz, y 3) Sr. Jesús García Covelo, ciudadano legal uruguayo, casado en primeras nupcias con María Cortezón, domiciliados en la Avda 18 de Julio Nº 1516 P. 8, Esc. 6 personas de mi conocimiento, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, que por ante mí previa lectura que

les hago, se ratifican en el contenido de lo firmado. — Doy fe. — Montevideo, 24 de obrero de 19.. — José María Vilaboa, Escribano.

6.241. — Montevideo, 16 de agosto de 1984. — Vistos: el Dictamen de la Inspección General de Hacienda, la conformidad del Ministerio Público y de acuerdo a los artícluos 407 y 208 de la ley 13.318.

Se resuelve aprobar los estatutos de GARIN S. A. autorizando su funcionamiento. Inscríbanse y publíquese, comuníquese, expídase testimonio, efectúense desgloses y archívese. (Honorariros nuevos pesos 3.000.00). — Cantero de Castelalno. — Maris Rivoira Almenar de Rodríguez.

La resolución fue notificada con fecha 17 de agosto de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. Presentado hoy veintisiete d agosto de mil novecientos ochenta y cuatro a las 12.48 horas e inscripta en este Registro con el Nº 1.343 al folio 7248 vto. del Libro Nº 2 de Estatutos. — José E. Santos Bueno Escribano. — Maris Rivoiro Almenar de Rodríguez, Actuaria.

N$ 1.422.00 — 24962 — 1 pub.

DERLAN S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, Dra. Ana Ma. Gutiérrez de Sapelli, se hace saber que DERLAN S. A., ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese DERLAN SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta nuevos pesos 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de eejmplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta - poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, marzo 16 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 16 de marzo de 1983. — Ana María Labanca, Escribana.

2.643 bis. — Montevideo, 2 de abril de 1984. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Aprobar los estatutos de DERLAN S. A., autorizando su funcionamiento previa su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legales. Comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro, expídanse edictos. Acreditadas las publicaciones comuníquese a la Inspección General de Hacienda expídase testimonio de este auto, si se solicitan, háganse desgloses y archívese. Honorarios fictos N$ 1.500.00. — Ana María Gutiérrez de Sapelli. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria Adjunta.

La resolución fue notificada con fecha 9 abril 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 27 abril 1984 con el Nº 506 al Fº 2725 del Lº No. 1 de Estatutos. Hay una firma ilegible. Sigue un sello que dice: Esc. Miguel Angel Cacciatori, Subdirector. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 7 de 1984. — Esc. Alba Echeverry. Actuaria Adjunta.

N$ 1.332.00 — 12638 — 1 pub.

ELEGANT S. A.

Soriano 887 (P. 4º Esc. 10)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Sexto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Sexto Turno, Dra. A. Alba Del Prete, se hace saber que ELEGANT SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese ELEGANT SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo, podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferreterías, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalúrgica, minería, música, óptica, papel, plástico prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte de personas, cosas y noticias, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000.00 (nuevos pesos mil) cada una, será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación judicial hasta N$ 50:000.000.00.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta o telegrama colacionado. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar, explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; A) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones, fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 o|o del capital integrado.

Art. 9º Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasado media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del Estatuto y demás casos de la Ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar el 50 o|o del capital integrado.

Art. 11. La asamblea, podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del Estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores, y|o a la Srta. Marisa González y|o al Sr. Daniel Pérez.

Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas — Montevideo, 20 de julio de 1983. — Miguel Rozemblum. — Eva C. de Rozemblum. — Benita B. Ramos de Alfonso.

Certifico que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por Miguel Rozemblum, Eva Cukierman, y Benita Beatriz Ramos, que firman "Miguel Rozemblum"; "Eva C. de Rozemblum" y "Benita B. Ramos de Alfonso", uruguayos, mayores de edad, casados en únicas nupcias, entre sí y con Eduardo Alfonso respectivamente, domiciliados en Soriano 887 P. 4º Esc. 10, de mi conocimiento. Leída por mí se ratifican de su contenido.

En fe de ello, a solicitud de los mismos, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo el veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres. — Esther Rozaner Perelman, Escribana.

793. — Montevideo, 23 de febrero de 1984. — Vistos: Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda y de conformidad con lo expresado por el señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, se resuelve: Aprobar los estatutos de ELEGANT S. A. autorizando su funcionamiento previa inscripción en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legales. Comuníquese al Registro, con los autos y expídanse los edictos. Acreditadas las publicaciones hágase saber a la Inspección General de Hacienda. Previo pago de la vicésima, honorarios fiotcs N$ 5.320.00, háganse los desgloses y entrega y archívese. — A. Alba Del Prete. — Parteli.

La resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 28 de marzo de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 6 de abril de 1984 con el Nº 383 al Fº 2443 del Lº Nº 2 de Estatutos. — Fernando Silvestri. — Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 30 de abril de 1984. — María Cristina Parteli, Actuaria.

N$ 1.260.00 — 12347 — 1 pub.

VAILKE S. A.

Soriano 887 (P. 4º, Esc. 10)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Sexto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Sexto Turno, Dra. A. Alba Del Prete, se hace saber que VAILKE SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese VAILKE SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo. podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferreterías, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalúrgica, minería, música, óptica, papel, plástico,

prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte de personas, cosas y noticias, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000.00 (nuevos pesos mil) cada una, será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación judicial hasta N$ 50:000.000.00.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta o telegrama colacionado. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones, fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 o|o del capital integrado.

Art 9º Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del Estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar el 50 o|o del capital integrado.

Art 11. La Asamblea, podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del Estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores, y|o a la señorita Marisa González y|o al señor Daniel Pérez.

Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 20 de julio de 1983. — Miguel Rozemblum. — Eva C. de Rozemblum. — Benita B. Ramos de Alfonso.

Certifico que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por Miguel Rozemblum, Eva Cuckierman, y Benita Beatriz Ramos, que firman "Miguel Rozemblum"; "Eva C. de Rozemblum" y "Benita B. Ramos de Alfonso", uruguayos mayores de edad, casados en únicas nupcias entre sí y con Eduardo Alfonso respectivamente, domiciliados en Soriano 887, P. 4º, Esc. 10, de mi conocimiento, Leída por mí se ratifican de su contenido.

En fe de ello, a solicitud de los mismos, expido la presente que sello signo y firmo en Montevideo, el veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres. — Esther Rozaner Perelman, Escribana.

1.005. — Montevideo, 2 de marzo de 1984. — Asúmase competencia. — Vistos: Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda y de conformidad con lo expresado por el señor Fiscal de lo Civil de Tercer Turno, se resuelve: Aprobar los estatutos de VAILKE S. A. autorizando su funcionamiento previa inscripción en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legales. Comuníquese al Registro con los autos y expídanse los edictos. Acreditadas las publicaciones hágase saber a la Inspección General de Hacienda. Previo pago de la vicésima, honorarios fictos nuevos pesos 230.00 háganse los desgloses y archívese. — A. Alba Del Prete. — Parteli.

La resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 28 de marzo de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 9 de abril de 1984 con el número 488 al Folio 2468 v. del Lo. número 2 de Estatutos. — Fernando Silvestri. — Fernando Silvestri, Escribano Público. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 2 de mayo de 1984. — María Cristina Parteli, Actuaria.

N$ 1.260.00 — 12348 — 1 pub.

VIDACORAL S. A.

Soriano 887 (P. 4º Esc. 10)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, Dr. Suárez Matoso, se hace saber que VIDACORAL S. A., ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese VIDACORAL SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo, podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferreterías, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalúrgica, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte de personas, cosas y noticias, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) cada una, será de N$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación judicial hasta N$ 50:000.000.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta o telegrama colacionado. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar, explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil: F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 o|o del capital integrado.

Art. 9º Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podran inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar el 50 por ciento del capital integrado.

Art. 11. La asamblea, podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores, y|c a la Srta. Marisa González y|o al Sr. Daniel Pérez.

Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 11 de julio de 1983. — Miguel Rozemblum. — Eva C. de Rozemblum. — Benita B. Ramos de Alfonso.

Certifico que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por Miguel Rozemblum, Eva Cukierman y Benita Beatriz Ramos, que firman "Miguel Rozemblum"; "Eva C. de Rozemblum" y "Benita B. Ramos de Alfonso", uruguayos, mayores de edad, casados en únicas nupcias, entre sí y con Eduardo Alfonso respectivamente, domiciliados en Soriano 887 P. 4º Esc. 10, de mi conocimiento. Leída por mí, se ratifican de su contenido.

En fe de ello, a solicitud de los mismos, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo el once de julio de mil novecientos ochenta y tres. — Esther Rozaner Perelman, Escribana.

133. — Montevideo, 2 de febrero de 1984. — Vistos: Asúmase competencia; atento a lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público: apruébanse los estatutos de autos autorizándose su funcionamiento previa inscripción en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legales. Comuníquese al Registro y expídanse edictos y testimonio. Honorarios fictos N$ 1.500. Oportunamente ofíciese a la Inspección General de Hacienda, háganse los desgloses y archívese. — Suárez Matoso. — Sylvia Garmendia de Cabrera.

La resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 13 de febrero de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 4 de abril de 1984 con el Nº 446 al folio 2379 v. del Libro Nº 3 de Estatutos. — Fernando Silvestri. — Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 4 de mayo de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.

N$ 1.242.00 — 12447 — 1 pub.

CARMELIA S. A.

Soriano 887 (P. 4º, Esc. 10)

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, Dr. Pablo Troise se hace saber que CARMELIA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese CARMELIA SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo, podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferreterías, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librera, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalúrgica, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte de personas, cosas y noticias, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000,00 (nuevos pesos mil) cada una, será de N$ 50.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación judicial hasta N$ 50:000.000,00.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercern hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta o telegrama colacionado. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar, explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones, fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 % del capital integrado.

Art. 9º Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la Ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar el 50 por ciento del capital integrado.

Art. 11. La asamblea, podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 % ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del Estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores, y|o a la Srta. Marisa González y|o al Sr. Daniel Pérez.

Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 11 de julio de 1983. — Miguel Rozemblum. — Eva C. de Rozemblum. — Benita B. Ramos de Alfonso.

Certificó que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por Miguel Rozemblum, Eva Cukierman, y Benita Beatriz Ramos, que firman "Miguel Rozemblum": "Eva C. de Rozemblum" y "Benita B. Ramos de Alfonso", uruguayos, mayores de edad, casados en únicas nupcias, entre sí y con Eduardo Alfonso respectivamente, domiciliados en Soriano 887, P. 4º, Esc. 10, de mi conocimiento. Leída por mí, se ratifican de su contenido.

En fe de ello, a solicitud de los mismos, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo el once de julio de mil novecientos ochenta y tres. — Esther Rozaner Perelman, Escribana.

19.928. — Montevideo, diciembre 30 de 1983. Vistos: Lo que resulta de estos autos y lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Aprobar el estatuto de CARMELIA S. A., autorizándose su funcionamiento. Estímanse los honorarios fictos del Contador actuante en la suma de N$ 3.935.00. Ejecutoriada (y repuestos en autos los honorarios fictos) comuníquese, inscríbase, publíquese expidiéndose edictos, acredítese en forma, testimóniese y archívese. Al pet. 2º como se pide al solo efecto de las publicaciones. — Pablo Troise. — Andrés Paselle.

La resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 5 de abril de 1984.

Registro Público y General de Comercio. Inscripta el 2 de mayo de 1984 con el Nº 589 al folio 3133 del Libro Nº 3 de Estatutos. — Fernando Silvestri. — Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de mayo de 1984. — Daniel Vigo Paz, Actuario.

N$ 1.242.00 — 12448 — 1 pub.

LUBRIN S. A.

Soriano 887 (P. 4 . Esc. 10)

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, Dr. Pablo Troise, se hace saber que LUBRIN SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese LUBRIN SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo, podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgica, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, propaganda, pesca, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte de personas, cosas y noticias, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000.00 (nuevos pesos mil) cada una, será de N$ 100.000.00 (nuevos pesos cien mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación judicial hasta nuevos pesos 50:000.000.00.

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta o telegrama colacionado. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la Sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar, explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones, fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 o|o del capital integrado.

Art. 9º Se coinvocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeras. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar el 50 % del capital integrado.

Art. 11. La Asamblea, podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 %, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y/o suprimir la Sindicatura.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y/o a la señorita Marisa González y/o al señor Daniel Pérez.

Los firmantes solicitan al escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 12 de julio de 1983. — Miguel Rozemblum. — Eva C. de Rozemblum. — Benita B. Ramos de Alfonso.

Certifico que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por

Miguel Rozemblum, Eva Cukierman y Benita Beatriz Ramos, que firman "Miguel Rozemblum", "Eva C. de Rozemblum" y "Benita B. Ramos de Alfonso", uruguayos, mayores de edad, casados en únicas nupcias, entre sí y con Eduardo Alfonso respectivamente, domiciliados en Soriano 887 P. 4º Esc. 10, de mi conocimiento. Leído por mí, se ratifican de su contenido.

En fe de ello, a solicitud de los mismos, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el doce de julio de mil novecientos ochenta y tres. — Esther Rozaner Perelman, Escribana.

19.950. — Montevideo, 30 de diciembre de 1983. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Aprobar el estatuto de LUBRIN S. A., autorizándose su funcionamiento. Estímanse los honorarios fictos del contador actuante en N$ 9.935,00. Ejecutoriada (y repuestos en autos los honorarios fictos), comuníquese, inscríbase y publíquese, expidiéndose edictos. acredítese en forma, testimoníese y archívese. Al pet 2º como se pide al solo efecto de las publicaciones. — Pablo Troise. — Andrés Paselle.

La resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 5 de abril de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 2 de mayo de 1984 con el Nº 590 al folio 3138 del Libro Nº 3 de Estatutos. — Fernando Silvestri. — Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de mayo de 1984. — Daniel Vigo Paz, Actuario.

N$ 1.242,00 — 12449 — 1 pub.

ESIROL S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno, Dra. Ma. Eugenia Ugolini Capurro, se hace saber que ESIROL S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese "Solin Sociedad Anónima". Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º **El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1,00 cada una, será de nuevos pesos 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50:000.000.**

Art. 4º **Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.**

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º. Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º. El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 % del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta - poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniento todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar, por lo menos, el 50 % del capital integrado.

Art. 12. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez. Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, agosto 9 de 1982. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, personas de im conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 9 de agosto de 1982. — Ana María Labanca, Escribana.

Acta. — Los suscritos, fundadores de "Solin Sociedad Anónima" en forma-

ción, resuelven por unanimidad modificar la primera cláusula del artículo 1º del estatuto, que quedará así redactada: "Con la denominación de ESIROL S. A. se constituye una sociedad anónima que se regirá por este estatuto y las disposiciones legales en vigencia." Para constancia y previa solicitud de la certificación de firmas a la Escribana actuante, firman la presente en Montevideo, el 3 de enero de 1983. — H. Vignoli Laffitte. — I. Lublinerman. — Esther Reitzes.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, fundadores de "Solin Sociedad Anónima" en formación, ahora ESIROL SOCIEDAD ANONIMA y personas de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el 3 de enero de 1983. — Ana María Labanca, Escribana.

2.930. — Montevideo, abril 13 de 1984. — Vistos y considerando: Atento a las resultancias de autos, lo dispuesto por las leyes 13.318 ap. 208, 13.892 ap. 411 y de conformidad con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Apruébanse los estatutos y autorízase la actividad de "Solin S. A." cambia por ESIROL S. A. disponiéndose las publicaciones legales y su inscripción en el Registro Público y General de Comercio. Expídanse los edictos y comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro Público y General de Comercio. Cumplido y acreditadas las publicaciones, comuníquese a la Inspección General de Hacienda. Previo pago del aporte correspondiente (honorarios fictos N$ 1.000) efectúense los desgloses que se solicitaren y oportunamente archívese. — Ma. Engenia Ugolini Capurro. — Sylvia Rectorán.

La resolución fue notificada con fecha 26 de abril de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 4 de mayo de 1984 con el Nº 530 al folio 2858 del Libro Nº 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri, Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 11 de 1984. — Sylvia Rectorán, Actuaria.

N$ 1.584.00 — 12481 — 1 pub.

ENDOLAN S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Noveno Turno, Dra. Ma. Eugenia Ugolini Capurro, se hace saber que ENDOLAN S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese ENDOLAN SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, y vidrio; B) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia; C) Compra-venta y|o administración de cuentas a cobrar (factoring); D) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; E) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; F) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; G) Operar en Zonas Francas o en Depósitos Francos, con mercaderías propias o de terceros, en los ramos preindicados, cumpliendo las disposiciones legales vigentes.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Distribuir dividendos provisorios que deberán ser ratificados por la primera Asamblea de Accionistas a realizarse; J) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes: ese día se abrirá el registro de accionistas que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre

en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a la señorita Sara Perez

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, diciembre 22 de 1982. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — Marta Otero de Dovat.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente y Marta Otero de Dovat, oriental, viuda de sus únicas nupcias con Raúl José Dovat, todos domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, mayores de edad y de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el 22 de diciembre de 1982. — Ana María Labanca, Escribana.

2.926. — Montevideo, abril 13 de 1984. — Vistos y Considerando: Atento a las resultancias de autos, lo dispuesto por las leyes 13.318, Ap. 208, 13.892, Ap. 411 y de conformidad con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público: Se resuelve: Apruébanse los estatutos y autorízase la actividad de ENDOLAN SOCIEDAD ANONIMA, disponiéndose las publicaciones legales y su inscripción en el Registro Público y General de Comercio. Expídanse los edictos y comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro Público y General de Comercio. Cumplido y acreditadas las publicaciones, comuníquese a la Inspección General de Hacienda. Previo pago del aporte correspondiente (honorarios fictos N$ 1.000.00) efectúense los desgloses que se solicitaren y oportunamente archívese. — Ma. Eugenia Ugolini Capurro. — Sylvia Rectorán.

La resolución fue notificada con fecha 26 de abril de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 4 de mayo de 1984 con el número 528 al Folio 2846 del Libro número 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri, Escribano Público. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 11 de 1984. — Sylvia Rectorán, Actuaria.

N$ 1.476.00 — 12480 — 1 pub.

SINTYAL DE URUGUAY S.A.

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimosegundo Turno

Reforma de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimosegundo Turno, Dra. Alicia López, se hace saber que TEICA SOCIEDAD ANONIMA (Ficha V Nº 15, Año 1984) ha solicitado la aprobación e inscripción de la reforma de Estatutos que se transcribe:

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Acta Nº 1 — En Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo la hora 11, se reúne la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de TEICA SOCIEDAD ANONIMA en la calle Paraguay 1246. Asisten los señores Accionistas cuya relación se anota a continuación y que figuran a fojas 2 del Libro de Asistencia a Asambleas, certificado el 7 de junio de 1983: Dr. Oscar Gold acciones por N$ 50.000.00, con derecho a 20 votos. Preside la Asamblea el Dr. Oscar Gold. No asiste el Inspector en representación de la Inspección General de Hacienda. Verificados todos los requisitos necesarios para la regular celebración del acto, convocado sin las publicaciones previstas, según lo autoriza el Art. 9º de los Estatutos, inició la Asamblea y se resolvieron los siguientes puntos del Orden del Día:

1º) Reforma de Estatutos. — Se resuelve por unanimidad modificar la primera cláusula del artículo 1º del Estatuto Social que queda redactada como sigue: "Constitúyese SINTYAL DE URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA". Se aprueba por unanimidad incorporar al Art. 2º el literal E) cuya redacción es la siguiente: "literal E) sin perjuicio de lo arriba expresado la sociedad podrá dedicarse a la fabricación, comercialización e industrialización de productos químicos-farmacéuticos, agroquímicos, adhesivo, cosmética perfumería, herboristería, instrumental médico y medios de diagnóstico".

Se autoriza al Directorio, al Cr. Bernardo Bomsztein y|o a las Srtas. Martha Domínguez y|o Arlene Treglia indistintamente o a quienes estos designen para gestionar la aprobación e inscripción y demás trámites de esta reforma con facultades para aceptar, discutir observaciones, así como proponer textos sustitutivos. No habiendo más asuntos para tratar se levantó la sesión siendo las 11 y 30 horas. — Oscar Gold, C.I. Arg. 5.901.704.

Certifico que: La precedente es fotocopia fiel y auténtica del Acta de Asamblea General Extraordinaria de TEICA SOCIEDAD ANONIMA del 29 de setiembre de 1983 en que se resuelve por unanimidad modificar el Estatuto social, modificando el nombre en SINTYAL DE URUGUAY S. A., que he visto, a la cual me remito, concordando en todos sus términos.

En fe de ello, a solicitud de la citada Sociedad, siento el presente que signo y firmo en Montevideo el día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Alicia B. Campos Russo. Escribana

2.141. — Montevideo, abril 6 de 1984. — Visto: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve:

Aprobar la reforma del estatuto de TEICA S.A., SINTYAL DE URUGUAY S.A. autorizando su funcionamiento. (Estímanse los honorarios fictos del contador actuante en N$ 3.100.00). Ejecutoriados y repuestos los timbres que correspondan, comuníquese, inscríbase, publíquese y acreditado en forma, testimóniese y archívese. — Alicia López. Juez. — María Elisa Giúdice de Mouro. Actuaria.

La resolución fue notificada con fecha 16 de mayo de 1984.

Registro Público y General de Comercio, Montevideo. — Presentado hoy veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro a las 17.30 horas e inscripta en este Registro con el Nº 999 al Folio 5410 del Libro Nº 3 de Estatutos. — José E. Santos Bueno. Escribano. — Montevideo, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ma. Elisa Giúdice de Mouro. Actuaria.

N$ 540.00 — 20542 — 1 pub.

RIMAS S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Séptimo Turno, Dra. Ana María Gutiérrez de Sapelli, se hace saber que RIMAS S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese RIMAS SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50.000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver le emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.
Los firmantes solicitan a la Escribana Actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, marzo 16 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 16 de marzo de 1983. — Ana María Labanca, Escribana.

2.649. — Montevideo, 2 de abril de 1984. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, se resuelve: Aprobar los estatutos de RIMAS S. A. autorizando su funcionamiento previa su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legales. Comuníquese con los recaudos pertinentes al Registro, expídanse edictos. Acreditadas las publicaciones comuníquese a la Inspección General de Hacienda, expídase testimonio de este auto, si se solicitare, háganse desgloses y archívese. Honorarios fictos nuevos pesos 1.500.00. — Ana María Gutiérrez de Sapelli. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria Adjunta.

La resolución fue notificada con fecha 9 de abril de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 27 de abril de 1984 con el número 505 al Fo. 2720 del Libro número 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Esc. Miguel Angel Caciatori, Subdirector. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 7 de 1984. — Esc. Alba Echeverry, Actuaria.

N$ 1.332.00 — 12640 — 1 pub.

DIARIO OFICIAL

Florida 1178 - Teléf. 90 33 71

" 91 65 83

" 91 59 25

Creado por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de mayo de 1905 el primer número apareció el 13 de setiembre del mismo año.

El Registro Nacional de Leyes y Decretos fue creado por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de agosto de 1907 apareciendo el primer tomo en el año 1908.

PRESTAL S. A.

(R. U. C. 210246680016)

Luis Batlle Berres 4721

Estado de situación patrimonial al 31 de enero de 1982

Activo —

Disponibilidades	1:615.609.64
Créditos por ventas	3:110.245.82
Otros créditos	241.677.48
Bienes de cambio	794.535.29
Bienes de uso	6:045.686.71
Total del Activo	11:807.754.94

Pasivo —

Deudas comerciales	657.333.07
Deudas financieras	2:101.329.22
Deudas diversas	3:114.026.84
Capital social	10.000.00
Ajustes al patrimonio	3:195.767.54
Reservas	2:564.983.65
Resultados acumulados ..	164.314.62
Total del Pasivo y Patr. .	11:807.754.94

Estado de resultados

Ingresos operativos	14:858.109.62
Dctos., Bonif., Imp. etc. .	(11.179.20)
Ingresos operativos netos	14:846.930.42
Costo de los Bs. vendidos o de los Serv. prestados	(11:531.077.36)
Resultado bruto	3:315.853.06
Gastos de Adm. y ventas .	(1:244.666.30)
Resultados diversos	7.663.16
Resultados financieros ..	(606.317.30)
Result. extraordinarios .	(46.677.97)
Impuesto a la renta	(311.876.74)
Resultado neto	1:113.977.91

Distribución de utilidades

A Reservas:	
Voluntarias afectadas ...	158.187.37
A Propietarios:	
En efectivo	950.000.00
A Resultados:	
Acumulados	5.790.54
	1:113.977.91

Aprobados por la Asamblea General Ordinaria del 23 de junio de 1983.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan transcripto en el libro Copiador de Cartas de folios 61 a 71.

N$ 520.00 — 16721 — 1 pub.